INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, sobre reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta, e introduce diversos ajustes en el sistema tributario.

BOLETÍN Nº 9.290-05

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A una o más de las sesiones en que la Comisión se ocupó de este asunto asistieron, además de sus integrantes, los Honorables Senadores señoras Allende, Goic, Pérez, von Baer y van Rysselberghe, y señores Allamand, Bianchi, Espina, García-Huidobro, Guillier, Larraín, Letelier, Orpis, Pérez, Pizarro, Quinteros, Tuma, Walker, don Ignacio, Walker, don Patricio, y los Honorables Diputados señores Melero, Silva, Schilling y Tuma.

Concurrieron, además, las siguientes personas:

Del Ministerio de Hacienda: el Ministro, señor Alberto Arenas; el Subsecretario, señor Alejandro Micco; el Coordinador de Políticas Tributarias, señor Alberto Cuevas; el Coordinador Jurídico, señor Fernando Dazarola; la Coordinadora Legislativa, señorita Macarena Lobos; la Coordinadora de Comunicaciones, señorita Sandra Novoa; la Coordinadora de Estudios, señora Paula Benavides; el Coordinador Macroeconómico, señor Claudio Soto, y los asesores, señores Enrique Paris, Rodrigo Ajenjo, Julio Valladares, Francisco Saffie, Ricardo Guerrero, Francisco Tapia y Pablo Cañas.

Del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo: el Ministro, señor Luis Felipe Céspedes, y el asesor, señor Pablo Valladares.

Del Servicio de Impuestos Internos: el Director, señor Michel Jorratt; el Subdirector de Estudios, señor Eduardo Pantoja; el Subdirector Normativo, señor Juan Alberto Rojas; el Jefe Impuestos Directos, señor Pedro Castro; la Jefa de Gabinete del Director, señora Elena Silva; la abogada de la Subdirección Normativa, señora Cecilia Fierro, y el asesor, señor Hernán Gutiérrez.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señor Giovanni Semería y Hermes Ortega.

Del Comité de Inversiones Extranjeras: el Vicepresidente Ejecutivo, señor Jorge Pizarro.

Del Instituto Libertad y Desarrollo: los abogados del Programa Legislativo, señorita María Teresa Muñoz y señor Daniel Montalva; el economista, señor Francisco Klapp, y la asesora de comunicaciones, señorita Isidora Schaub.

Del Instituto Igualdad: los asesores, señorita Lía Arroyo y señora Viviana Betancourt, y señores Claudio Rodríguez y Carlos Zambrano.

Del Centro Latinoamericano de Políticas Económicas y Sociales (CLAPES – UC): el Director Alterno, señor Rodrigo Cerda; el analista macroeconómico, señor Juan Bravo, y los investigadores, señores José Ignacio Llodró y Francisco Moreno.

De la Fundación Jaime Guzmán: el investigador, señor Guillermo Ramírez; el abogado del Programa Legislativo, señor Jorge Barrera; y los asesores, señores Tomás Celis, Héctor Mery y Sebastián Sotelo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: los asesores, señores Samuel Argüello y Juan Pablo Cavada.

Los asesores del Comité Partido Demócrata Cristiano, señorita Paulina Fernández y señor Nicolás Torrealba.

Los asesores del Comité Partido por la Democracia, señores Reinaldo Monardes y Abdón Oyarzún.

El Coordinador del Comité Partido Socialista, señor David Henríquez.

El asesor del Comité Unión Demócrata Independiente, señor Giovanni Calderón.

El asesor del Comité Partido Renovación Nacional, señor Pablo Sepúlveda.

Los asesores del Honorable Senador Coloma, señorita Gracia Curtze y señor Aldo Bersezio.

Los asesores del Honorable Senador García, señores Sebastián Guerrero, Rodrigo Fuentes y Tomás Zamora.

Los asesores del Honorable Senador Montes, señores Luis Díaz y Gabriel Galaz.

El asesor del Honorable Senador señor Zaldívar, señor Cristian Valenzuela.

El abogado, señor Miguel Zamora.

Del mismo modo, durante la discusión concurrieron a exponer sus puntos de vista las instituciones y personas que se indican a continuación.

Instituciones:

- Central Unitaria de Trabajadores.
- Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile.
- Confederación Gremial Nacional Unida de la Mediana, Pequeña, Microindustria, Servicios y Artesanado de Chile.
- Instituto Libertad y Desarrollo.
- Fundación Jaime Guzmán.
- Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo.
- Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile.
- Horizontal.
- Bolsa de Productos de Chile.
- Sociedad Nacional de Minería.
- Cámara Chilena de Centros Comerciales.
- Consejo Minero.
- Foro Empresarial Cooperativo.
- Pricewaterhouse Coopers Consultores, Auditores y Compañía Limitada.
- KPMG Auditores Consultores Limitada.
- Ernst & Young Limitada.
- Deloitte.
- Chile Libre de Tabaco.
- Frente por una Reforma Tributaria Saludable.
- No Fumadores Chile.
- Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano, Interregional e Internacional de Chile.
- Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile.
- Asociación Nacional de Agentes de Aduanas.
- Instituto Chileno de Derecho Tributario.
- Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile.
- Confederación de la Producción y el Comercio.
- Asociación Gremial de Generadoras de Chile.
- Programa Chile Sustentable.
- Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes.
- Organización Panamericana de Salud/Organización Mundial de la Salud.
- Instituto Libertad.
- Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile.
- Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios.
- Cámara Chilena de la Construcción.
- Unión Nacional de Organizaciones Gremiales de Micro, Pequeña, Mediana Empresa y Empresarios, Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de Chile.
- Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones.

- Bolsa de Comercio de Santiago.
- Cámara Aduanera de Chile.
- Federación Chilena de Industriales Panaderos.
- Asociación de Bancos e Instituciones Financieras.
- Asociación de Productores de Pisco.
- Asociación de Productores de Cerveza.
- Asociación de Vinos de Chile.
- Cooperativa de Microcervecerías de Valdivia.
- Unión de Empresarios Zona Franca de Iquique.
- Asociación de Usuarios de Zona Franca.
- Sociedad Administradora Zona Franca
- Asociación Gremial Agrícola Central
- Asociación de Pirquineros de Tierra Amarilla
- Asociaciones Mineras de Tal Tal, Chañaral, Copiapó, Cabildo, Petorca y Putaendo.
- Federación Nacional de Sindicatos de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile.
- Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile.
- Confederación Gremial Nacional de Regiones de Transporte Mayor de Pasajeros de Chile.
- Asociación de Exportadores de Manufacturas de Chile.
- Movimiento Social por las Pymes y el Emprendimiento.
- Sociedad Nacional de Agricultura.
- Federación Nacional de Remolacheros.
- Sociedad de Fomento Fabril.
- Colegio de Contadores de Santiago.
- Federación de Servicios Logísticos de Acuicultura de Chile.
- Asociación Nacional de Magistrados de Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile.
- Asociación Nacional Automotriz de Chile.
- Colegio de Abogados de Chile.
- Colegio de Ingenieros de Chile.
- Asociación de Exportadores de Manufacturas del Bío-Bío.

Personas:

- Sra. Marianela Castillo.
- Sra. Carolina Fuensalida.
- Sra. Andrea Repetto.
- Sr. Eduardo Aninat.
- Sr. Juan Manuel Baraona.
- Sr. Andrés Bianchi.
- Sr. Carlos Cáceres.
- Sr. Rodrigo Cerda.
- Sr. Vittorio Corbo.
- Sr. Luis Cordero.
- Sr. José De Gregorio.
- Sr. Ricardo Escobar.
- Sr. Eduardo Engel.
- Sr. Javier Etcheberry.
- Sr. Ricardo Ffrench- Davis.
- Sr. Arturo Fermandois.
- Sr. Bernardo Fontaine.

- Sr. Juan Andrés Fontaine.
- Sr. Paul Fontaine.
- Sr. Alejandro Foxley.
- Sr. Felipe Lamarca.
- Sr. Felipe Larraín.
- Sr. Manuel Marfán.
- Sr. Carlos Massad.
- Sr. Francisco Sabatini.
- Sr. José Ramón Valente.
- Sr. Andrés Velasco.
- Sr. Roberto Zahler.
- Sr. Patricio Zapata.
- Sr. Francisco Zúñiga.

- - -

Se deja constancia que los documentos acompañados por quienes concurrieron a la Comisión fueron conocidos por los señores Senadores integrantes de la misma, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe.

Dichos documentos, asimismo, han sido publicados en la página web del Senado (en www.senado.cl; ir a trámite de proyectos; ingresar N° de boletín 9290-05; hacer click en pestaña “Presentaciones ante Comisión”).

- - -

Cabe señalar que la iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento del Senado.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Los principales objetivos del proyecto de ley son los siguientes:

- Aumentar la carga tributaria para financiar con ingresos permanentes los gastos permanentes en materia de reforma educacional, otras políticas del ámbito de la protección social y reducción del déficit estructural de las cuentas fiscales.

- Mejorar la distribución del ingreso, de manera de avanzar en equidad tributaria.

- Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro y la inversión.

- Implementar medidas que disminuyan la evasión y elusión de impuestos.

- - -

ANTECEDENTES

Para una adecuada comprensión de la iniciativa en informe deben tenerse presente los siguientes antecedentes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

- Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- Ley N° 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales.

- Ley N° 18.591, contiene normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

- Ley N° 18.657, que autoriza creación de fondo de inversión de capital extranjero.

- Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

- Decreto ley N° 600, de 1974, que establece el estatuto de la inversión extranjera.

- Decreto ley N° 825, de 1974, que establece la ley sobre impuestos a las ventas y servicios.

- Código Tributario.

- Decreto ley N° 824, de 1974, que establece la ley sobre impuesto a la renta.

- Decreto ley N° 3.500 de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

- Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

- Ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

- Decreto ley N° 828, de 1974¸ que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

- Decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario.

- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de minería, de 1982, ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica.

- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

- Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda nº 213, de 1953, sobre ordenanza de aduanas.

- Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2004, que fija texto refundido y actualizado de las plantas de personal del servicio de impuestos internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

- Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras Individuales.

- Decreto ley N° 2.398, de 1978, sobre normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria.

- Código del Trabajo.

- Ley N° 19.149, que establece régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica chilena; modifica decreto supremo Nº 341, de 1977, del Ministerio de hacienda, y otros cuerpos legales.

- Ley N° 18.392, establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII región de Magallanes y de la Antártica chilena, por un plazo de 25 años.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas.

- Ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.420. establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, y modifica cuerpos legales que indica.

- Ley N° 19.892, que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas.

- Ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

- Ley N° 18.775, modifica la ley sobre impuesto a la renta, y otras normas de carácter tributario que indica.

- Ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias.

- Ley Nº 18.815, que regula fondos de inversión; modifica decretos con fuerza de ley N°s. 251 y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley N° 18.045.

- Decreto ley N° 1.328, de 1979, fija normas para la administración de fondos mutuos.

- Decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes N°s 619, 824, 825, 826, 827 y 830, y otras disposiciones de orden tributario.

- Decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje en que se origina el proyecto de ley da cuenta, en primer lugar, de los antecedentes tenidos en cuenta para su formulación. El primero de ellos, su motivación, se funda en la necesidad de resolver el problema de las brechas de desigualdad que hoy existen en Chile, que exige realizar cambios profundos y estructurales. El más importante de ellos, indica, permitirá avanzar hacia una educación más equitativa y de calidad en todos sus niveles, que no sólo producirá una mayor inclusión social –por la vía de beneficiar a los miles de niños y niñas, jóvenes y sus familias que quieren mejorar su bienestar-, sino también permitirá que numerosos profesionales y técnicos con grados crecientes de calificación den el impulso que necesita nuestra economía.

La envergadura de esta tarea, así como la implementación de otras políticas y programas que apuntan a la disminución de las desigualdades y a la necesidad de eliminar el déficit estructural que muestran las cuentas fiscales, exigen reformar el sistema tributario, de modo de contar con los recursos permanentes necesarios para hacer realidad estas transformaciones de manera fiscalmente sustentable. Esta reforma tributaria no sólo proveerá los recursos necesarios para realizar dichas transformaciones, sino que será, además, un primer gran paso en la construcción de una sociedad más equitativa. Así, siguiendo el camino de los países desarrollados presentes en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), quienes tienen más, aportarán más, de forma tal que la sola estructura tributaria contribuirá a la disminución de la brecha entre ricos y pobres en nuestro país.

El segundo antecedente que el Mensaje refiere es el del sistema tributario y crecimiento económico. A medida que los países se desarrollan, señala, la ciudadanía demanda más bienes y servicios públicos. Para hacer frente a estas demandas de forma exitosa, sostenible y responsable en términos fiscales, los países desarrollados han aumentado su carga tributaria.

La carga tributaria de Chile se encuentra en el promedio de los países latinoamericanos, a pesar de tener el mayor ingreso per cápita de la región. Al comparar la carga tributaria de nuestro país (ingreso per cápita 2010) con la carga tributaria de los países desarrollados cuando alcanzaron un PIB per cápita similar al nuestro, se observa que se ubica bajo el promedio. Con la reforma tributaria que en esta oportunidad se propone, será posible reducir esa brecha.

Al comparar la estructura de la carga tributaria chilena con los países OCDE, se explaya el Mensaje, se aprecia que en términos de impuestos indirectos, en particular en el IVA (tasa 19%), los niveles son similares (19% en Chile v/s 18% promedio OCDE). Esto, sin embargo, no es así cuando se analizan los impuestos al ingreso, en particular a los ingresos del capital.

Del mismo modo, Chile también presenta una carga tributaria baja en término de impuestos ligados al cuidado del medio ambiente, en comparación con países OCDE.

En consecuencia, si el objetivo es aumentar la recaudación total y se toma como modelo la estructura tributaria de los países de mayor desarrollo, lo que debe hacerse es subir la carga tributaria a las rentas del capital y aumentar los impuestos ligados al cuidado del medio ambiente.

Para subir la carga tributaria a las rentas del capital, en particular, el aumento de las tasas impositivas no es el único camino. También se puede lograr aumentando la base de ingresos sobre la cual se aplica impuesto. Hoy existe una serie de exenciones que permiten que parte importante de las rentas, especialmente de las rentas del capital, queden exentas de la aplicación de impuestos. A vía ejemplar, detalla el Mensaje que en los países OCDE el impuesto que paga el dueño de una empresa (en la tasa máxima de impuesto a la renta) por cada $100 de utilidad tributable, es de $41 en el promedio. En Chile este empresario pagaría $40 si el total de las utilidades se distribuyera en el año; sin embargo, como en nuestro país sólo se distribuye, en promedio, un 30% de las utilidades, los empresarios terminan pagando, en promedio, $26 por cada $100 de utilidad. En este caso la diferencia de carga tributaria no es la tasa del impuesto, sino la base en que éste se aplica.

En efecto, en Chile la exención de mayor envergadura corresponde al mecanismo del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), que le ha costado en promedio al Fisco un 1,77% del PIB anual durante el período 2009-2013.

Asimismo, añade el Mensaje, la recaudación tributaria se ve fuertemente afectada por la evasión y elusión. En los últimos años, el Servicio de Impuestos Internos (SII) ha sufrido un estancamiento en su proceso modernizador, e incluso un retroceso en áreas claves como la fiscalización y la inversión tecnológica. El resultado ha sido un incremento de la tasa de evasión, a niveles superiores al 26% en el caso del IVA.

Existe un creciente consenso en torno a que nuestro sistema tributario y sus normas de fiscalización permiten obtener ventajas mediante planificaciones tributarias elusivas, por las dificultades para sancionar las planificaciones que tienen el sólo propósito de sacar ventajas tributarias en la realización de una operación o conjunto de operaciones relacionadas entre sí. La elusión y la evasión, al cabo, hacen que el sistema tributario sea inequitativo y que quienes tienen los recursos para financiar planificaciones tributarias terminen pagando menos impuestos de lo que corresponde.

De acuerdo con todo lo expuesto, la estructura de la carga tributaria, la evasión y la elusión hacen que nuestro sistema tributario no contribuya a mejorar la distribución del ingreso. En países desarrollados, por el contrario, se observa que el sistema tributario y las transferencias producto del gasto público mejoran considerablemente la

distribución del ingreso. En muchos de ellos, no obstante contar con una distribución de los ingresos autónomos de las personas no tan diferente a la nuestra, los impuestos y las transferencias sí se traducen en una importante mejora en la distribución. De esta mejora, un tercio se debe a la forma en que cobran los impuestos y dos tercios a las transferencias. En el caso chileno, la estructura tributaria no mejora la distribución del ingreso. Sólo lo hacen las transferencias. Para avanzar hacia una sociedad más equitativa, entonces, se requiere aumentar la carga de las chilenas y chilenos que tienen más.

Por otra parte, sabido es que para seguir mejorando las condiciones de vida en nuestro país, además de mejorar la distribución del ingreso se debe retomar una senda sostenida de crecimiento económico. Al respecto, previene el Mensaje sobre intentos que algunos sectores han hecho por vincular la reforma tributaria con una disminución en el ritmo de crecimiento. Esto, resalta, no es efectivo. En primer lugar, porque la tributación es sólo uno de los elementos que inciden sobre la inversión, en la que también influyen atributos como la cohesión social y la estabilidad política, la calidad y credibilidad de las instituciones públicas, la accesibilidad y competitividad de los mercados (entre otros los financieros), la infraestructura y una adecuada legislación económica.

Estudios realizados por el Banco Mundial en el año 2010, en efecto, muestran que al consultarse a un importante grupo de empresas representativas de nuestro país, éstas indicaron que el principal impedimento para el crecimiento es la falta de capital humano en la economía (más del 40% de las menciones), seguido por la situación de la energía (30%) y, en tercer lugar, el tema tributario (10%).

Estudios recientes para nuestro país, asimismo, muestran que un alza de la carga impositiva dentro de los actuales rangos tendría efectos menores en la inversión, centrados, principalmente, en empresas pequeñas con dificultades de acceso al financiamiento, y no en empresas de mayor tamaño. Es por esto, puntualiza el Mensaje, que en cada una de las medidas propuestas por el proyecto de ley se guarda una especial preocupación por las empresas de menor tamaño.

El crecimiento económico de mediano plazo, agrega, requiere mayor inversión en las capacidades de los trabajadores, que la economía entregue oportunidades de desarrollo a todos los chilenos y chilenas y que los beneficios del crecimiento se distribuyan de una forma más equitativa. Tal esfuerzo será implementado en un marco de responsabilidad fiscal que provea bases sólidas para el desarrollo inclusivo del país.

A continuación, da a conocer el Mensaje los cuatro grandes objetivos de la reforma tributaria:

1. Aumentar la carga tributaria para financiar, con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional que se emprenderá, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales.

2. Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. De esta forma, los que ganan más aportarán más, y los ingresos del trabajo y del capital deberán tener tratamientos similares.

3. Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.

4. Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión.

La meta de recaudación del conjunto de medidas que la reforma tributaria propone alcanza al 3,02% del PIB, que se descompone en 2,5% provenientes de cambios a la estructura tributaria y 0,52% por medidas que reducen la evasión y la elusión. En atención a su envergadura, las modificaciones han sido previstas en un periodo de implementación de hasta cuatro años.

Habida cuenta de esos cuatro objetivos, se explaya enseguida el Mensaje en el contenido, propiamente tal, del proyecto de ley:

1. <u>Cambios al Impuesto a la Renta</u>

Expresa el Mensaje que en el sistema tributario integrado que Chile posee, en teoría todas las rentas, tanto del capital como del trabajo, pagan las mismas tasas impositivas. Sin embargo, franquicias tributarias mal diseñadas hacen que hoy las rentas del capital puedan pagar menos impuestos, de suerte que la dilación del pago de los impuestos a las utilidades no retiradas, algunos regímenes especiales o el tratamiento del ahorro, se han desviado sustancialmente de sus objetivos iniciales y se han convertido en fuentes de elusión e incluso de evasión impositiva.

Justamente para aumentar la carga tributaria de las rentas del capital y hacer nuestro sistema impositivo más progresivo, se plantea un conjunto de modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta, a saber:

a. Aumento gradual de la tasa del impuesto de primera categoría a las empresas, del actual 20% a 25% (21,0% el 2014; 22,5% el 2015; 24% el 2016 y 25% a partir de 2017).

Este impuesto seguirá operando como un anticipo de los impuestos personales, manteniéndose así la integración de impuestos entre empresas y personas. La mantención del sistema integrado tiene por objeto esencial alcanzar mayores grados de equidad por medio del sistema tributario, cuestión que tiene lugar, precisamente, a través del impuesto personal.

b. Tributación sobre base devengada y término del Fondo de Utilidades Tributables (FUT)

En régimen a partir de la operación renta 2018, los dueños de las empresas deberán tributar por la totalidad de las utilidades de sus empresas y no sólo sobre las utilidades que retiran. El sistema operará en base devengada. De esta forma se termina con el actual mecanismo del FUT.

El origen de dicho mecanismo se sitúa en la particular situación económica que las empresas chilenas afrontaron varios años atrás. En 1984 no tenían capacidad de financiar sus inversiones, en el contexto de un sistema bancario paralizado después de la crisis de los años 1982-1983, de un Estado de Chile que estaba en mora de su deuda externa –cuestión que hacía imposible que las empresas pudieran buscar financiamiento en el exterior-, y de un mercado de capitales prácticamente inexistente el año 1984. Así, sólo les era posible financiar sus inversiones usando sus utilidades retenidas. El FUT, entonces, tenía sentido económico.

La situación de Chile hoy, en cambio, es completamente distinta. El sistema bancario chileno cuenta con una profundidad similar a muchos de los países desarrollados, y ha mostrado su fortaleza en la última crisis financiera mundial. El mercado de capitales, por su parte, ha tenido un gran desarrollo en las últimas décadas, permitiendo que las grandes empresas puedan financiarse con emisión de bonos y acciones. Por último, las empresas pueden obtener financiamiento en el exterior a tasas de interés reducidas, gracias al bajo riesgo país que hoy presenta nuestro país.

En gran medida, el FUT puede entenderse hoy como una transferencia a las empresas y, consecuencialmente, a sus dueños. Como es sabido, un empresario invertirá hasta donde el beneficio del último peso ($) sea igual al costo de oportunidad de este peso. En un sistema financiero desarrollado y abierto al mundo, el costo de oportunidad de este último peso está determinado por las condiciones de los mercados financieros internacionales. A pesar que parte de la inversión se realiza con reinversión de utilidades, el último peso invertido para la mayoría de las empresas se financia con fondos externos a la misma. Por esto, en términos económicos, el FUT afecta mayoritariamente de manera inframarginal la inversión, es decir, no la decisión en el margen, que es la que determina el último peso invertido.

Sobre el particular, resalta el Mensaje que la eliminación del mecanismo del FUT no afectará a las pequeñas empresas. Si se considera la información del SII para el año 2012, donde el 95% de las empresas registra ventas menores a $506 millones en el año, los cambios que introduce la reforma tributaria y que permiten pasar a una base devengada no las afectarán. Las empresas de menor tamaño, incluso, se podrán ver favorecidas.

El nuevo sistema sobre base devengada no constituye en esencia una novedad, habida cuenta que en la actual ley sobre impuesto a la renta ya existe un sistema similar, reglado expresamente en la letra B) de su artículo 14, al que el año 2012 se acogieron 195.000 empresas.

Para transitar a este nuevo sistema de tributación de la renta sobre base devengada, se deben considerar las siguientes reglas en el tiempo:

- Régimen permanente, que se regula en detalle y entra a regir en el año comercial 2017, para aplicarse en propiedad durante el año tributario 2018.

- Transición hasta el 31 de diciembre de 2016 (artículos segundo y cuarto transitorios).

c. Ajustes a la tasa máxima marginal del impuesto de las personas

Busca tratar de manera más equitativa a las rentas del trabajo, en relación con las rentas del capital. Para contribuir a una mayor equidad tributaria horizontal, se reduce la tasa máxima de los impuestos personales del 40% actual a un 35%, a partir del año calendario 2017 (cuando entre en vigencia el nuevo sistema sobre base devengada).

Con todo, las autoridades (Presidente de la República, Ministros, Senadores, Diputados y Subsecretarios), no verán reducida su carga tributaria actual.

d. Ajustes a la tributación sobre las ganancias de capital:

i. Se establece que toda ganancia de capital debe quedar gravada con el impuesto a la renta, salvo el ingreso no renta a las ganancias de capital de acciones, cuotas de fondos con presencia bursátil y bonos que especifica la ley.

ii. Se elimina la exención a las ganancias de capital obtenidas en bienes raíces. Se establece que estas ganancias de capital tributen, permitiendo reconocer el costo de las mejoras que se hayan incorporado al bien raíz. Queda exenta la ganancia de capital de la venta de la vivienda propia con los requisitos que en su caso se señala.

iii. En el caso de las acciones y derechos sociales, se reconoce como parte del costo del activo las utilidades retenidas en la empresa entre la fecha de adquisición y la fecha de venta de los títulos, lo cual es consistente con el nuevo esquema de tributación en base devengada.

iv. Se modifica la actual forma de tributación de las ganancias de capital, que distingue entre ganancias habituales y no habituales, tratando a las primeras como renta ordinaria y aplicando a las segundas un impuesto único igual a la tasa de primera categoría. En vez de ello, el proyecto establece un tratamiento diferenciado en función del plazo en que se mantiene la propiedad del activo. Si ese plazo es inferior o igual a un año, las ganancias de capital tributarán como renta ordinaria. Si el plazo es superior a un año, se aplicará sobre la ganancia de capital la tasa

marginal promedio que resulte de incorporar la ganancia anualizada a la base imponible del impuesto global complementario de los años anteriores, con tope de 6 años. Con esto se busca otorgar un tratamiento más equitativo, a la vez que minimizar el denominado efecto lock-in, que induce a las personas a mantener el activo por más tiempo del razonable, para evitar la tributación al momento de la venta.

e. Ajustes a la tributación de los fondos

Se presenta una serie de modificaciones para ajustar la tributación de los vehículos de inversión (fondos mutuos y fondos de inversión públicos) al sistema sobre base devengada. Ellas buscan establecer total transparencia en el traspaso de los flujos de utilidad a los tenedores de cuotas de los vehículos de inversión. Esto es, que las utilidades devengadas de los instrumentos subyacentes (acciones, instrumentos de renta fija, entre otros) pasen en forma directa a los tenedores de cuotas. Con ese fin se emula el funcionamiento del traspaso de flujos (dividendos e intereses) a los tenedores de cuotas que actualmente rige para los fondos mutuos.

f. Modificación de normas sobre tributación internacional

Se presenta una serie de enmiendas conducentes a que Chile converja a los estándares contra la elusión y evasión del proyecto “BEPS” (por sus siglas en inglés “Base Erosion and Profit Shifting”). Al respecto:

i. Se establece una Norma General Antielusión, en cuyo mérito la administración tributaria podrá cuestionar los acuerdos, estructuras u otras actividades llevadas a cabo por las empresas cuando se hayan llevado a cabo con la finalidad exclusiva o principal de eludir el pago de impuestos. El ejercicio de esta norma antielusión será susceptible del respectivo control de los tribunales de justicia, de modo de garantizar el debido proceso.

ii. Se establece, asimismo, una norma de control internacional sobre rentas pasivas de empresas chilenas en el exterior, típicamente conocida como CFC Rule (sigla en inglés de Controlled Foreign Corporation Rule). Esta norma combate el diferimiento de impuestos sobre rentas pasivas de fuente extranjera.

iii. Respecto de la norma sobre residencia fiscal, se iguala la legislación interna con los estándares internacionales sobre la materia.

iv. En materia de deducción en Chile de gastos incurridos con empresas o entidades extranjeras, sólo se admitirá cuando se pague el impuesto adicional que la afecte.

v. Se modifican las normas sobre precios de transferencia y exceso de endeudamiento.

2. Incentivos a la Inversión y el Ahorro

La evidencia mundial muestra que un factor importante en el crecimiento de los países está constituido por los niveles de inversión y ahorro. En una economía completamente cerrada al mundo, ambos niveles son iguales. Cuando una economía se integra a los mercados mundiales, en tanto, la inversión no tiene por qué ser igual al ahorro interno. La diferencia entre ambas es el ahorro externo, que puede ser positivo o negativo.

Los sistemas impositivos pueden afectar las decisiones de ahorro e inversión en una economía. Sin embargo, previene el Mensaje, la evidencia empírica demuestra que son otros los factores que más determinan estas decisiones, entre ellos la cohesión social y la estabilidad política, la calidad y credibilidad de las instituciones públicas, la accesibilidad y competitividad de los mercados, la infraestructura y una adecuada legislación económica.

Sin perjuicio de lo anterior, la actual situación de una economía desacelerada lleva a prestar especial atención a uno de los principales objetivos de la reforma tributaria, cual es el de introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro e inversión.

Al respecto, la reforma pretende no sólo aportar a resolver la ecuación entre desigualdad y desarrollo inclusivo, por la vía del financiamiento sustentable de reformas estructurales que permitirán a la economía nacional contar con un mejor capital humano. Se hace cargo, además, de lo inmediato, de la coyuntura, y por eso contempla las siguientes medidas principalmente enfocadas en las empresas de menor tamaño:

a. Mejoras en los mecanismos de depreciación

Constituye la principal medida pro-inversión que consulta la reforma, con especial énfasis en las empresas de menor tamaño. Se introduce para micro y pequeñas empresas un mecanismo de depreciación instantánea que les permitirá rebajar su inversión de las utilidades de una sola vez en un año y que, en su caso, alcanza a los bienes usados. En el caso de las empresas medianas, en tanto, el mecanismo se introduce con una fórmula lineal que lo va reduciendo en la medida que una empresa se acerca al nivel de una grande. Para medianas y grandes empresas, en fin, se ha previsto un mecanismo que les permitirá, hasta doce meses después de la entrada en vigencia de la ley, aplicar a sus inversiones la depreciación instantánea.

Del mismo modo, con la reforma tributaria en régimen y bajo el sistema de base devengada, la depreciación acelerada hoy existente -que permite rebajar a 1/3 la vida útil de los activos- se convertirá en un fuerte incentivo para empresas medianas y grandes, pues a diferencia de hoy, en que el beneficio sólo puede ser utilizado a nivel de la empresa respectiva, se extenderá a sus propietarios, mejorando la disponibilidad de recursos financieros.

b. Reglas especiales para empresas pequeñas.

Con acento en la situación de las pequeñas empresas, especialmente en lo que a su liquidez se refiere, la reforma propone:

i. Ampliación de los beneficiarios del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta. Podrán acceder a este régimen todas las empresas con ventas anuales que no excedan de 25.000 unidades de fomento, sean individuales o personas jurídicas. El beneficio, además de la depreciación instantánea (que estará disponible para estas empresas desde el primer año de la reforma), estará dado por el ahorro de los costos de llevar contabilidad completa, que para muchas empresas pequeñas pueden ser mayores que los impuestos pagados. Más aún, el Servicio de Impuestos Internos podrá preparar y proponer la declaración anual para cada empresa, facilitando más aún el pago de impuestos.

Paralelamente, se derogan otros regímenes simplificados que han sido utilizados como mecanismos de evasión y elusión del impuesto a la renta en empresas de mayor tamaño, y que no se han traducido en beneficios significativos para las pymes (artículos 14 bis y 14 quáter de la ley sobre impuesto a la renta).

ii. Reglas especiales para las empresas acogidas al artículo 14 ter para Pagos Provisionales Mensuales (PPM), con el objeto de facilitar el acceso a tasas más bajas que favorezcan una mayor disponibilidad de capital de trabajo.

Adicionalmente, se establece una rebaja transitoria de 15% en el pago de los PPM de las empresas pequeñas y medianas, por 12 meses contados desde la entrada en vigencia de la ley.

iii. Cambio en el sujeto de pago del IVA, en beneficio de las empresas de menor tamaño. Al efecto se introduce una modificación en el artículo 3° de la ley del IVA, para que en el ejercicio de sus facultades el SII pueda considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados por los vendedores y prestadores de servicios y/o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión del impuesto.

De esta forma, y recogiendo una propuesta formulada por el Honorable Senador señor Zaldívar y otros con fecha 23 de mayo de 2012, las grandes empresas (con ventas por más de 100.000 unidades de fomento) podrán asumir como sujeto pagador del tributo.

iv. Crédito por compra de activo fijo

La ley sobre impuesto a la renta establece un crédito para la inversión en activo fijo de un 4% de lo invertido, con tope de 500 unidades tributarias mensuales. La reforma mejora este mecanismo para las PYMES, ampliando el crédito a un 6% para micro, pequeñas y medianas

empresas. Respecto de estas últimas, el beneficio decrecerá linealmente a medida que se van acercando al tamaño de una grande. Las empresas grandes mantienen su actual beneficio.

Durante la transición, la tasa del crédito será de un 8% por doce meses contados desde la entrada en vigencia de la ley para todas las PYMES.

c. Incentivo al Ahorro de las Personas

Otro aspecto central de la reforma, además de potenciar las inversiones y la liquidez de las empresas, es el incentivo al ahorro de las personas. Así, para aquellas personas naturales que mantengan sus ahorros en instrumentos financieros se incorpora un incentivo tributario consistente en que los intereses provenientes de depósitos a plazo y cuentas de ahorro, así como los demás instrumentos que se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitidos por las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Pensiones, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el impuesto global complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por la misma institución.

Para gozar de este beneficio, el monto total destinado anualmente al ahorro en el conjunto de los instrumentos acogidos a este sistema, no podrá exceder del equivalente a 100 unidades tributarias anuales.

En consonancia con esta medida se derogará, a partir del año 2017, el beneficio vigente del artículo 57 bis de la ley sobre impuesto a la renta, que se concentra en personas de altos ingresos.

3. Impuestos ligados al cuidado del medio ambiente

En esta línea, señala el Mensaje que Chile presenta una carga tributaria baja en comparación con los países OCDE. Sobre el particular contempla la reforma dos tipos de nuevos gravámenes:

a. Impuesto a las emisiones de fuentes fijas

En el Programa del nuevo Gobierno, cita el Mensaje, se ha sostenido que “el uso de combustibles fósiles en la industria genera efectos negativos sobre el medioambiente y la salud de las personas. Por ello, avanzaremos en la implementación de impuestos a la emisión de contaminantes en la industria. Esta medida también operará como una forma de estimular el cambio hacia tecnologías limpias.”.

Por ello en el artículo 5° del proyecto se propone establecer un impuesto a la emisión de fuentes fijas, considerando dos categorías de externalidades: i) daño local en salud: emisiones al aire de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx) y Dióxido de Azufre (SO2), y ii) daño global por el cambio climático: emisiones de Dióxido de Carbono (CO2).

El impuesto se aplicará a las emisiones producidas por fuentes conformadas por calderas o turbinas, con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), por lo que, en atención al tamaño de esas fuentes, no se verán afectadas las pequeñas y medianas empresas.

El componente del impuesto por daño local en salud se establecerá conforme a la valoración de dicho daño, partiendo de un piso fijado en la ley. En el caso de las emisiones por CO2, se gravará cada tonelada emitida con US$5 dólares.

Por último, para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 de la ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, el costo asociado al impuesto para la unidad de generación marginal, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo, adoptar todas las medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente.

b. Impuesto a vehículos livianos más contaminantes

Se introduce un impuesto adicional a la importación de vehículos livianos más contaminantes, que utilicen diésel como combustible, con el objeto de incentivar el uso de vehículos menos contaminantes.

4. Impuestos Correctivos

En el artículo 42 de la ley sobre IVA, expresa el Mensaje, se aumenta el impuesto específico a las bebidas alcohólicas y a las bebidas no alcohólicas que presenten la composición nutricional a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606 (por ejemplo, elevados contenidos de azúcares). El impuesto, que tendrá un componente ad valorem y otro en proporción al alcohol incluido en cada tipo de bebida, operará de la siguiente forma:

a. Se aplica una tasa adicional a la actual, para las bebidas analcohólicas, de 5% por presencia de composición nutricional a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606.

b. Se aplica una tasa de 18% por el hecho de que una bebida contenga alcohol.

c. Se incrementa la tasa ad-valorem de acuerdo al contenido de alcohol, a razón de un 0,5% por cada grado de alcohol.

Adicionalmente, se introduce una sobretasa de beneficio fiscal de 0,03 unidades tributarias mensuales por cada litro de alcohol puro que contengan dichas bebidas, o la proporción correspondiente.

5. Impuestos Indirectos

En el ámbito de los impuestos indirectos, por su parte, la reforma contempla las siguientes medidas:

a. IVA en los inmuebles

Se pone fin a la elusión del pago del IVA en la venta de bienes inmuebles nuevos. Para eso, se gravará con IVA la venta de inmuebles, cualquiera sea el vendedor. Para que este gravamen opere deberá existir habitualidad, quedando excluidas las operaciones no habituales. Para ventas de inmuebles usados, en tanto, realizadas por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra.

Por otra parte, se restringe el crédito especial de IVA para empresas constructoras, sólo para viviendas con precio menor o igual a 2.000 unidades de fomento, a través de la correspondiente modificación del artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975.

Estas medidas regirán desde el año 2016.

b. Aumento de la tasa del impuesto de timbres y estampillas

Como lo recomiendan diversos estudios, se hace necesario incrementar la tasa de este impuesto, cuya recaudación está principalmente ligada a la emisión de bonos y créditos bancarios a las grandes empresas. Así, en el plazo de dos años, será aumentado desde el 0,4% actual a 0,8%, a fin de que opere como un sustituto del IVA a los servicios financieros.

Esta medida en caso alguno afectará a las empresas de menor tamaño, las que pueden, de conformidad al artículo 3° de la ley N° 20.259, descontar lo que paguen o devenguen con cargo a este impuestos de sus pagos tributarios de IVA, permitiéndoles reducir considerablemente el costo de sus operaciones de financiamiento.

6. Derogación del decreto ley N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera

Habida cuenta de la estabilidad institucional de nuestro país, es posible adoptar esta decisión sin afectar las inversiones extranjeras. Para los nuevos proyectos de inversión, este decreto ley, cuya derogación se ha previsto para el 1 de enero de 2016, dejará de ser aplicado. En consecuencia, el Comité de Inversiones Extranjeras dejará de celebrar nuevos contratos con sujeción a ese Estatuto.

Con todo, los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos.

7. Reducción de la Evasión y Elusión

En los últimos años, reseña el Mensaje, el SII ha sufrido un estancamiento en su proceso modernizador, e incluso un retroceso en áreas claves, como la fiscalización y la inversión tecnológica, lo que posibilitado un incremento de las tasas de evasión, a 26% en el caso del IVA.

Ante esta realidad, un elemento central de la reforma tributaria consiste en mejorar la efectividad de la fiscalización del pago de impuestos, por la vía del diseño de estrategias y planes de fiscalización que consideren una adecuada gestión del riesgo de incumplimiento, para así aumentar el cumplimiento de las normas.

El análisis de riesgo y la inteligencia fiscal son un conjunto de técnicas y estrategias que buscan conseguir este objetivo, a través del uso de información, técnicas estadísticas, criterios de segmentación y otros, que permiten una asignación eficiente de los recursos escasos. Para aplicar esta política se implementarán cambios administrativos y legales, entre los que destacan:

a. La incorporación en el Código Tributario de una Norma General Antielusión, que permitirá al SII rechazar las ventajas tributarias obtenidas mediante planificaciones elusivas, y sancionar a los contribuyentes y asesores tributarios que hayan participado en su diseño.

b. Facultar al SII para acceder a la información necesaria para cumplir su misión fiscalizadora. Existe hoy información de gran relevancia de la que no se dispone, de entidades tales como la Superintendencia de Valores y Seguros, la Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas, entre otros.

c. La incorporación al Código Tributario de facultades para permitir al SII acceder a la información de compras pagadas por medios electrónicos (tarjetas de crédito y débito), y utilizar métodos estadísticos para determinar diferencias tributarias.

d. Fortalecimiento de la capacidad fiscalizadora de las instituciones de la administración tributaria, mediante tecnología, más profesionales y mayores facultades.

e. Derogación del crédito por impuesto territorial pagado por empresas inmobiliarias. La legislación actual permite que las empresas agrícolas e inmobiliarias rebajen del impuesto a la renta las contribuciones pagadas el año anterior, a la vez que posibilita que muchas empresas de otros sectores económicos rebajen las contribuciones, simulando contratos de arriendo con una empresa inmobiliaria relacionada, que es la propietaria de los bienes raíces que utilizan. Esta posibilidad se elimina en el proyecto de ley.

f. Freno al abuso en las compras con facturas que realizan las empresas en supermercados y comercios similares. Para este fin, se incluirán estos gastos dentro de los gastos rechazados. Con todo, se podrán deducir dichos gastos cuando sean autorizados por el SII en la medida que digan relación con el giro de la empresa y no sean excesivos.

g. Límite al régimen de renta presunta a microempresas. La ley de impuesto a la renta establece presunciones de renta para determinados segmentos de algunos sectores (agricultura, transporte, minería y explotación de bienes raíces). Estos regímenes se han prestado en algunos casos para eludir el pago de impuestos, pero también implican que contribuyentes tributen aun teniendo pérdidas. El proyecto de ley propone la derogación de estos regímenes a partir del año 2015.

Para las microempresas (aquellas con ventas menores a 2.400 unidades de fomento), se crea un nuevo sistema de tributación que permitirá optar entre el mínimo pago derivado de tributar conforme al régimen de renta presunta actualmente establecida en la ley, o el sistema simplificado del artículo 14 ter, lo que contribuirá a su formalización. Al otorgar esta alternativa, se deja en igual o mejor situación que hoy al 92% de los agricultores, 70% de los mineros y 96% de los transportistas, en coincidencia con el esfuerzo por mejorar la recaudación en aquellos contribuyentes más grandes, cerrando espacio a la elusión.

8. Fortalecimiento de la Institucionalidad Tributaria

Menciona el Mensaje que el SII experimentó una evidente modernización a partir de los años noventa, que lo convirtió en una de las instituciones modelo del sector público y le permitió reducir la tasa de evasión en el IVA a niveles cercanos a un dígito, comparable a la de los países desarrollados con mejor cumplimiento tributario. El logro de este objetivo se basó en una serie de estrategias complementarias, tales como la profesionalización de los recursos humanos, la incorporación de tecnologías de información en los procedimientos de fiscalización, herramientas legales como los cambios de sujeto en el IVA, el aumento progresivo de su dotación y la instalación de los conceptos de equidad y probidad como valores centrales de la cultura organizacional.

En los últimos años, sin embargo, el Servicio ha sufrido un estancamiento en su proceso modernizador, e incluso retrocesos en áreas claves, como se constata en los siguientes ámbitos: efectividad de la fiscalización, servicios al contribuyente, gestión de los recursos humanos,

gestión tecnológica y percepción de probidad por parte de la ciudadanía. Todo esto ha tenido como consecuencia un incremento significativo de la evasión tributaria, particularmente en el IVA, impuesto que explica aproximadamente la mitad de los ingresos tributarios cada año.

En atención a lo expuesto, para la implementación de la reforma tributaria y el cumplimiento de la meta de reducción de la evasión en medio punto del PIB resulta fundamental fortalecer a esta institución, a través de un aumento en su dotación de funcionarios, el perfeccionamiento de la carrera funcionaria y mayores recursos para inversión tecnológica, capacitación e infraestructura. En concreto, el presente proyecto de ley considera aumentar la dotación durante este año en 123 funcionarios, para abordar las tareas inmediatas. Pero también, y de manera adicional, se deberá realizar un aumento gradual de la dotación, para alcanzar un incremento total de unos 500 funcionarios hacia el año 2017, lo que permitirá volver a la relación de número de contribuyentes por funcionario que existía en el año 2006. Complementariamente, la implementación de la reforma tributaria implicará también un mayor gasto de operación, inversión en sistemas informáticos y capacitación.

En la misma línea se contempla, además, un aumento de dotación para este año de 15 funcionarios en el Servicio Nacional de Aduanas, con el consecuente aumento de recursos y mejoras en su regulación en materia de tipos penales, procedimientos, procesos de trabajo y fiscalización.

Finalmente, la Tesorería General de la República verá fortalecidas sus atribuciones junto a una mejora de la regulación legal de los procesos de cobranza de tributos adeudados.

9. Normas adecuatorias

La iniciativa legal contiene una serie de disposiciones que tienen por objeto ajustar diversos cuerpos legales a los contenidos que se han descrito precedentemente.

10. Normas transitorias

Finalmente, el proyecto considera dieciséis artículos transitorios que detallan la entrada en vigencia de las distintas medidas que la reforma comprende.

Sobre el particular, debe destacarse un concepto fundamental que inspira estos cambios: gradualidad.

La reforma tributaria no se desentiende de la coyuntura ni de las necesidades de las empresas y de la economía en su conjunto. De ahí que sea imprescindible que los cambios se vayan verificando de manera paulatina, conciliando recaudación y equilibrio fiscal, con incentivos a la inversión y medidas que favorezcan la liquidez de las empresas.

a. Vigencia del nuevo sistema de tributación a la renta. Son tres los ámbitos a considerar:

i. Régimen permanente

Regulado en detalle en las modificaciones a la ley sobre impuesto a la renta contenidas en el artículo 1° del proyecto, entrará a regir en el año comercial 2017, para aplicarse en propiedad durante el año tributario 2018. No obstante, existe una serie de modificaciones que entran a regir el primer día del mes siguiente al de publicación de la ley, y otras que lo harán desde el 1 de enero de 2015.

ii. Transición hasta el 31 de diciembre de 2016

Entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, regirá una serie de artículos de la ley sobre impuesto a la renta que son objeto de modificaciones (artículo segundo transitorio).

iii. FUT acumulado y otras normas de transición

En el artículo tercero transitorio, entre otras normas, se dispone que durante el período de transición y hasta su extinción, el orden de imputación del FUT considera que las utilidades que tributen en forma devengada estarán primeras en el orden de prelación del retiro, para luego continuar con el orden de prelación establecido hoy en la ley.

En el artículo cuarto transitorio, en tanto, se establece la gradualidad del aumento de la tasa del impuesto a primera categoría.

b. Otras disposiciones transitorias

- Artículos quinto y sexto transitorios: normas especiales sobre vigencia de las modificaciones a la ley del IVA.

- Artículo séptimo transitorio: norma sobre vigencia de la reducción del crédito de IVA para la construcción.

- Artículo octavo transitorio: normas especiales sobre vigencia de las modificaciones al impuesto de timbres y estampillas.

- Artículo noveno transitorio: norma sobre vigencia del impuesto a la emisión de contaminantes por parte de fuentes fijas.

- Artículo décimo transitorio: normas sobre la entrada en vigencia de las modificaciones al Código Tributario.

- Artículo décimo primero transitorio: normas sobre la entrada en vigencia de las modificaciones a la Ordenanza de Aduanas.

- Artículo décimo segundo transitorio: normas sobre vigencia referidas a la modificación de la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

- Artículo décimo tercero transitorio: se refiere a los aumentos de dotaciones, para el año 2014, del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas.

- Artículo décimo cuarto transitorio: contiene una facultad delegada para, mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dictar los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la ley sobre impuesto a la renta, de la ley sobre impuesto al valor agregado y del Código Tributario.

- Artículo décimo quinto transitorio: contiene una norma general de entrada en vigencia, en virtud de la cual las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial, entrarán en vigor a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

- Artículo décimo sexto transitorio: establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la ley durante el año 2014, se financiará con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no pudieren financiar con los referidos recursos.

- - -

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 65 de la Constitución Política de la República, el Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República fue ingresado a tramitación legislativa en la Cámara de Diputados.

Dicha Corporación introdujo enmiendas al proyecto de ley original, el que despachó al Senado mediante Oficio N° 11.288, de 14 de mayo de 2014. El texto contenido en este último es el que en esta oportunidad conoce la Comisión de Hacienda.

- - -

DISCUSIÓN GENERAL

Al iniciarse la discusión del proyecto de ley, el **Ministro de Hacienda, señor Alberto Arenas**, efectuó una presentación del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY DE REFORMA TRIBUTARIA
LA REFORMA TRIBUTARIA QUE CHILE NECESITA

Contenidos de la presentación.

1.- Contexto
2.- Objetivos de la Reforma Tributaria
3.- Reforma Tributaria, Crecimiento y Desigualdad
4.- Sistema Tributario actual en Chile
5.- Estructura del Proyecto de ley de Reforma Tributaria
6.- Principales Medidas
7.- Gradualidad en la Implementación
8.- Estimación de Ingresos Tributarios

1.- Contexto.

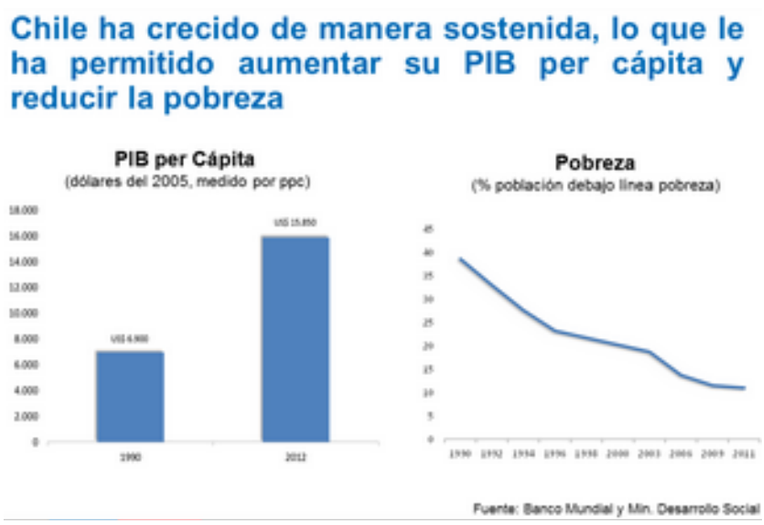

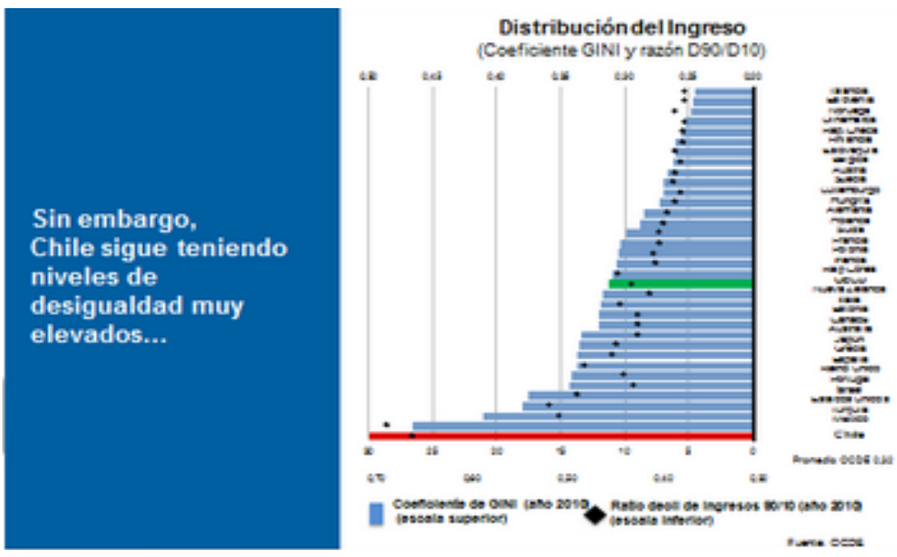

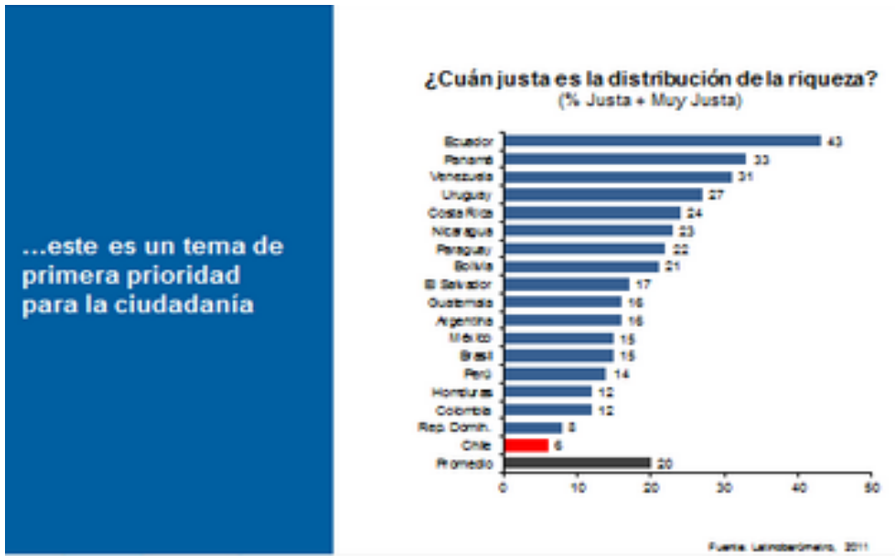

Reforma Tributaria y Desarrollo Inclusivo.

- Lo que hoy estamos haciendo es recoger un anhelo que se venía incubando desde hace muchos años en la sociedad chilena.

- ¿Y cuál era esa realidad? Que a pesar de que el país crecía, el esfuerzo personal y familiar muchas veces no implicaba acceder a mejores oportunidades, no implicaba avanzar y tampoco permitía una mayor movilidad social.

- Por el contrario, las familias veían que la desigualdad, lejos de disminuir, aumentaba. Quedaba para muchos en evidencia que el futuro, más que depender del mérito propio, del talento, dependía de la riqueza y los ingresos familiares y heredados.

- En torno al año 2020 Chile alcanzará un ingreso per cápita similar al de las economías desarrolladas.

- Pero no seremos un país realmente desarrollado si no dejamos de encabezar el ranking de desigualdad de la OECD.

- Para alcanzar un desarrollo inclusivo no sólo se requiere llegar a un cierto nivel de ingreso per cápita.

- Debemos también enfrentar de manera decidida las desigualdades del país y estar en condiciones de proveer los bienes públicos que demanda la ciudadanía, en particular educación de calidad.

- Y hemos aprendido por nuestra experiencia y la de los países desarrollados que a medida que la economía crece los ciudadanos demandan más bienes y servicios públicos.

2. Objetivos de la Reforma Tributaria.

- Aumentar la carga tributaria para financiar con ingresos permanentes los gastos permanentes:

- Reforma educacional.
- Otras políticas del ámbito de la protección social.
- Reducir el déficit estructural en las cuentas fiscales.

- Mejorar la distribución de ingreso, avanzando en equidad tributaria.

- Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro y la inversión.

- Implementar medidas que disminuyan la evasión y la elusión.

Reforma Tributaria y Reforma Educacional.

- Más de la mitad de lo que recaude la reforma tributaria irá a financiar la reforma educacional.

- Estos recursos harán posible un cambio estructural en la educación en todos sus niveles.

- Una reforma educacional para consagrar la educación de calidad como un derecho.
- Una reforma para devolver a la educación pública el valor que nunca debió perder.
- Una reforma integral que abarcará la educación parvularia, la educación general (básica y media) y la educación superior.

- En los 4 años de Gobierno se construirán 4.500 salas cuna y se habilitarán 1.200 nuevas salas en jardines infantiles.

- Se terminará con el lucro, la discriminación en la selección y progresivamente con el copago en nuestro sistema educacional.

- Nadie que tenga los méritos para estudiar en la universidad tendrá que hipotecar su futuro, ni el de sus familias. Haremos realidad el derecho de gratuidad para acceder a la educación superior.

Reforma Tributaria y Salud Pública.

- Impulsaremos en estos 4 años un plan de inversiones en infraestructura en Salud sin precedentes de 4.000 millones de dólares:

- Hospitales: 20 construidos; 20 en proceso de construcción; 20 en etapa de licitación de obras.
- 132 Servicios de Urgencia de Alta Resolutividad (SAR) en 106 comunas.
- 100 nuevos Centros de Salud Familiar y 100 nuevos centros comunitarios de salud.
- 1.900 ambulancias equipadas.

- Creación de un Fondo Nacional de Medicamentos y un Fondo de Medicamentos de Alto costo.

- Invertiremos en la formación de médicos especialistas y su contratación en el Sistema Público de Salud. Este año ya se contará con 33.000 horas adicionales de especialidad equivalentes a 750 médicos.

Reforma Tributaria y Ahorro Público.

- Parte de los recursos que recaudará la reforma tributaria se destinará a reforzar el ahorro público.

- Con ello, al término del mandato de este Gobierno (2018) las cuentas públicas deberían tender a un equilibrio estructural.

- El ahorro público le da estabilidad macroeconómica al país y hace que el riesgo externo sea bajo. Esto permite que el costo de financiamiento externo de las empresas se mantenga barato.

Mayor Recaudación.

- La meta de recaudación en régimen del conjunto de las medidas de la Reforma Tributaria es 3,02% del PIB (en torno a U$ 8.200 millones de dólares).

- Esta meta se descompone en 2,5% del PIB provenientes de cambios a la estructura tributaria y 0,52% del PIB por medidas que reducen la evasión y la elusión.

Gradualidad en la Implementación de la Reforma Tributaria.

- La reforma se implementará con GRADUALIDAD:

- Su implementación se realizará en un período de 4 años.
- Más del 80% de la recaudación en régimen se alcanzará durante el actual Gobierno, es decir al año 2017.

- El Presupuesto 2018 contemplará el 100% de los recursos adicionales.

3.- Reforma Tributaria, Crecimiento y Desigualdad.

Chile tiene espacio para avanzar: su carga tributaria es menor a la de los países de la OECD a similar nivel de PIB per cápita.

Carga tributaria países OECD con similar PIB per cápita de Chile en el 2010 (*)

(% del PIB)

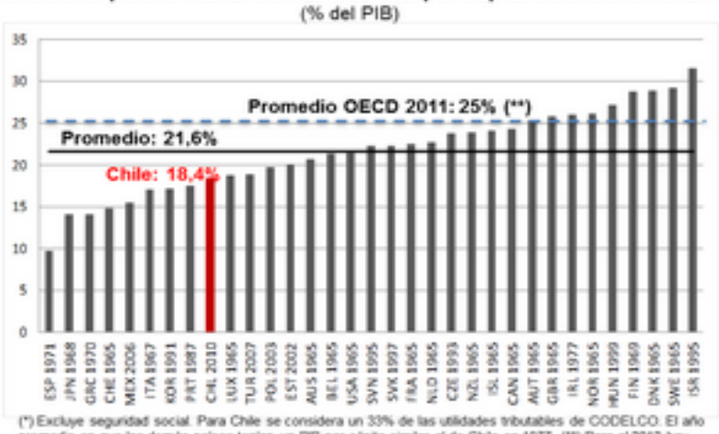

(*) Excluye seguridad social. Para Chile se considera un 33% de las utilidades tributables de CODELCO. El año promedio en que los demás países tenían un PIB per cápita similar al de Chile es 1977. (**) Para el 2012 hay información comparable de 29 de los 34 países de la OECD. El promedio de la carga tributaria ese año es 26%.

A medida que los países crecen, sus cargas tributarias también lo hacen

Carga tributaria y PIB per cápita de países OECD

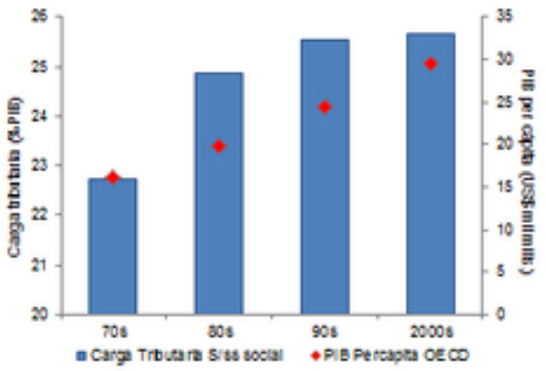

Fuente: OECD y Penn World Tables (PWT)

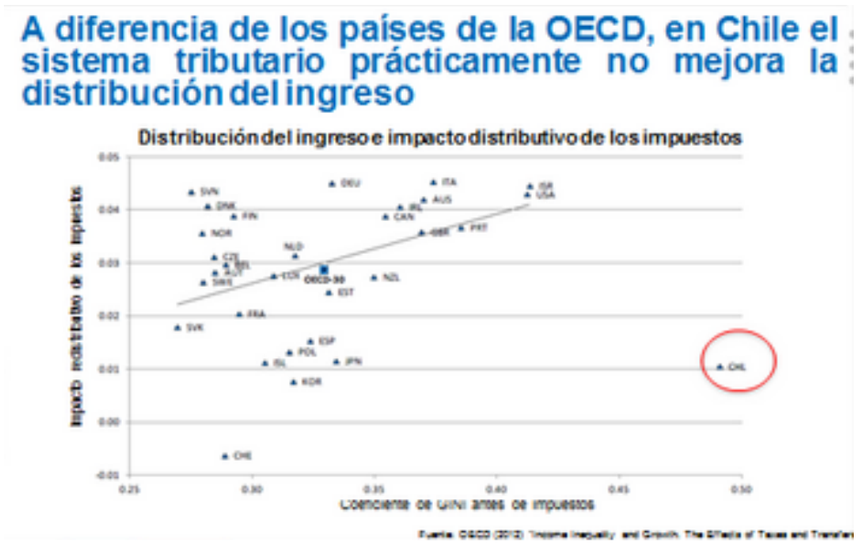

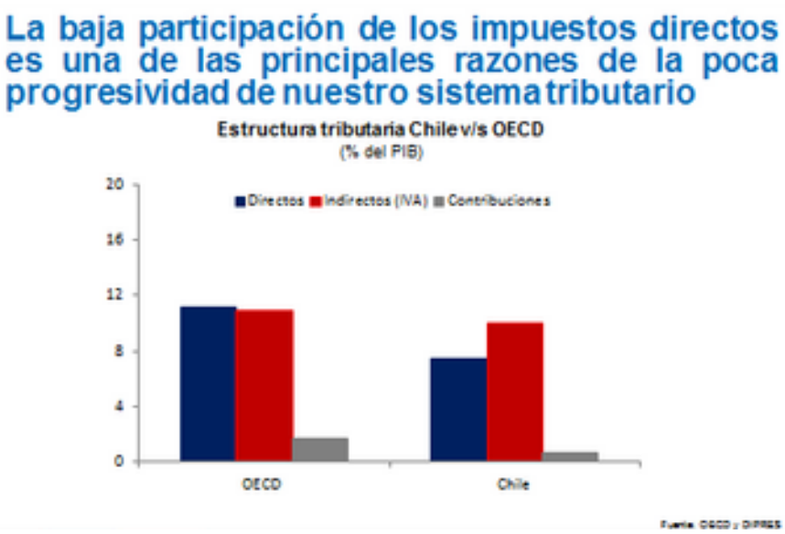

Aumento de la carga tributaria no afectará el crecimiento en el mediano plazo.

- En equilibrio general efectos de mayor recaudación en el ahorro público y en capital humano compensan efectos de corto plazo sobre la inversión.

- Evaluado desde una perspectiva de equilibrio parcial, el aumento en el impuesto a la renta tendría efectos nulos o acotados en la inversión.

- Sin embargo, los gastos en educación que se financiarán con la reforma y la mejora en la distribución del ingreso tendrán como contrapartida un impacto positivo en el crecimiento y en el largo plazo.

Estudios de equilibrio parcial para Chile muestran que los impuestos tendrían efectos nulos o acotados en la inversión

	Hsieh y Parker (2007)	Bustos, Engel y Galetovic (2004)	Vergara (2010)	Cerda y Larraín (2005)
Empresas	Pequeña, mediana y gran empresa Manufactura	SA Abiertas	SA Abiertas	Pequeña, mediana y gran empresa Manufactura
Efecto sobre inversión	Reduce inversión en firmas con restricción financiera	Efecto de largo plazo no es significativo.	Efecto positivo de la baja de impuestos.	En grandes empresas no es significativo y en pequeñas y medianas es acotado
Cambio analizado	Cambio tras la crisis de los 80s.	Cambios en tasa de impuesto corporativo.	Cambio tras la crisis de los 80s.	Impacto difiere por tamaño de empresa, en grandes no es significativo
Período	1982 - 1990	1985 – 1995	1980 - 2002	1981 - 1996

El alza impositiva no tiene impacto relevante en la inversión agregada

Efecto en inversión por aumento de la tasa de primera categoría del 20% al 25%
(Inversión como porcentaje del PIB)

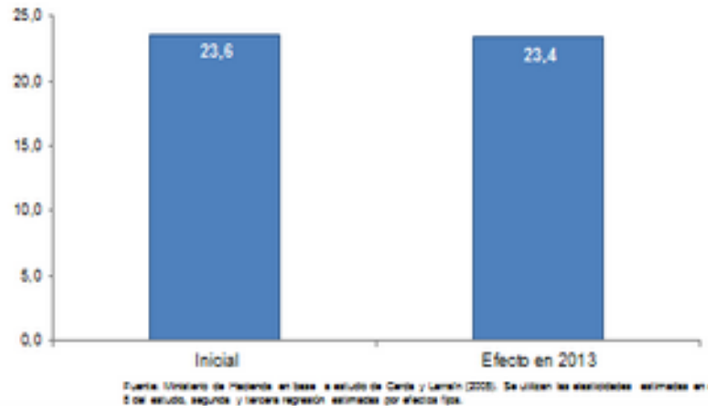

Fuente: Ministerio de Hacienda en base a estudio de Cerda y Larraín (2005). Se utilizan las elasticidades estimadas en el cuadro 8 del estudio, segunda y tercera regresión estimadas por efectos fijos.

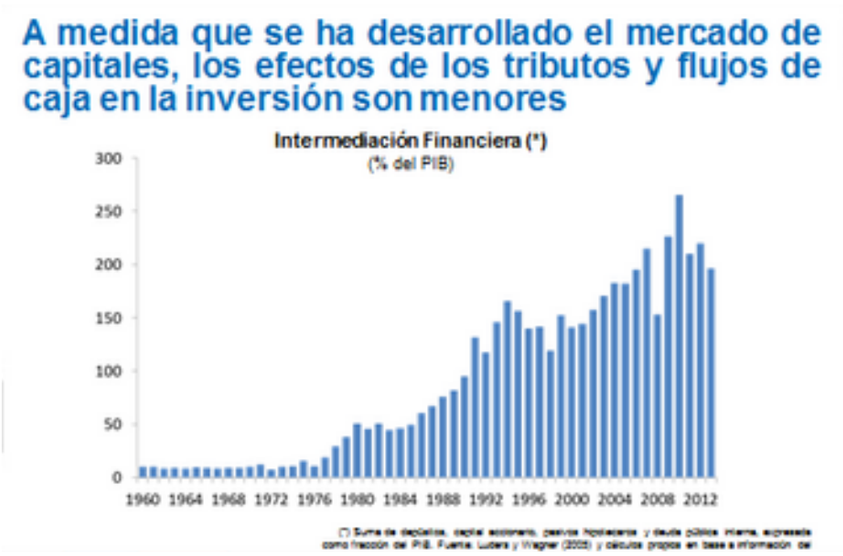

Chile es hoy un país integrado a los mercados financieros internacionales, con bajo nivel de riesgo.

- Gracias a nuestras políticas macroeconómicas y a la solidez fiscal, la economía presenta bajo riesgo para los inversionistas extranjeros.

- Chile posee una clasificación de riesgo que lo ubica como una economía de bajo riesgo a nivel global, y la con menos riesgo en América Latina.

El costo de financiamiento externo para las empresas chilenas es sustancialmente menor al de empresas de otras economías

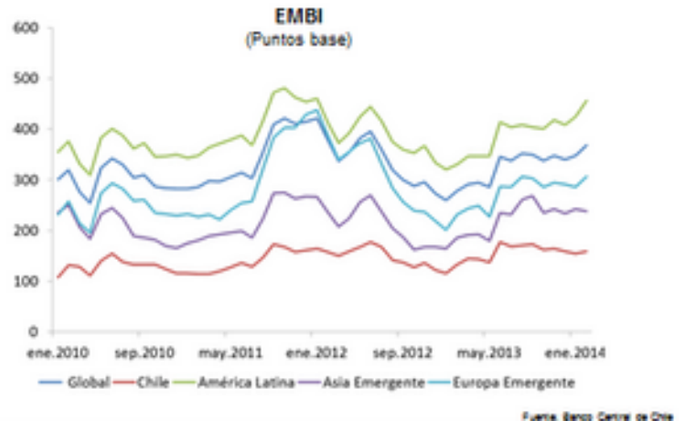

Además de los costos financieros, la inversión depende de muchos factores.

- La inversión depende de:

- La productividad de las empresas.
- Los costos y la disponibilidad de energía.
- La calidad y disponibilidad de capital humano.
- La estabilidad de las políticas públicas.

Literatura económica: cambios tributarios tienen poca incidencia en el crecimiento.

- “Superneutralidad” de la estructura tributaria para el crecimiento (Harberger, 1964):

- En la práctica los cambios impositivos si bien pueden tener impacto en la inversión, tienen muy poca incidencia en el crecimiento de la economía.

- La razón es que los tributos financian bienes públicos que inciden positivamente en el crecimiento como ocurrirá con la reforma tributaria en educación.

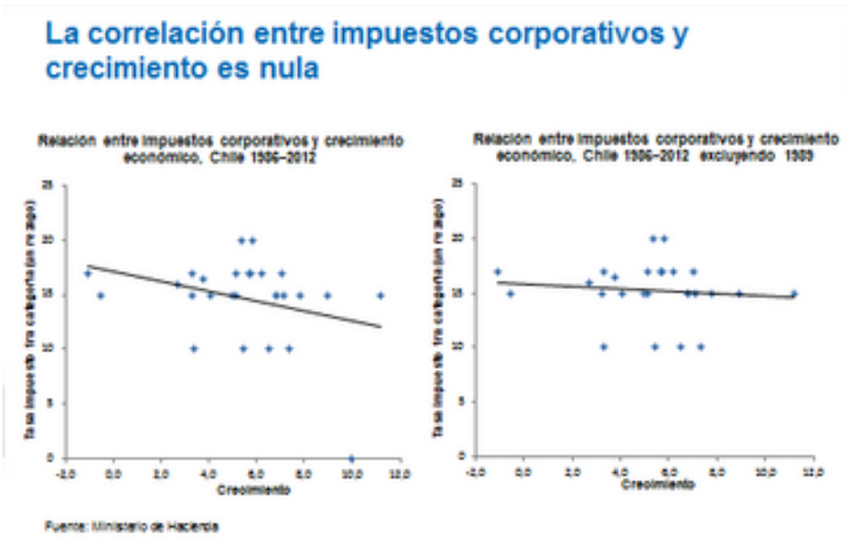

La evidencia empírica muestra que los tributos tienen nulo o muy bajo impacto en el crecimiento de largo plazo de los países.

- Slemrod (1995): “No hay evidencia persuasiva de que el tamaño del gobierno tenga efectos positivos o negativos en el nivel o el crecimiento del PIB per cápita”.

- Mendoza et al (1997): “No existen efectos estadísticamente significativos de los impuestos en el crecimiento en paneles de 5 años, aunque hay alguna evidencia de efectos en paneles de un año”.

- Gemmell, Kneller y Sanz (2011): “Evidencia sugiere que gasto público productivo está positivamente asociado con crecimiento de largo plazo, en tanto que impuestos distorsionadores están

negativamente asociados, de manera que en combinación tienen efectos despreciables en el crecimiento de largo plazo".

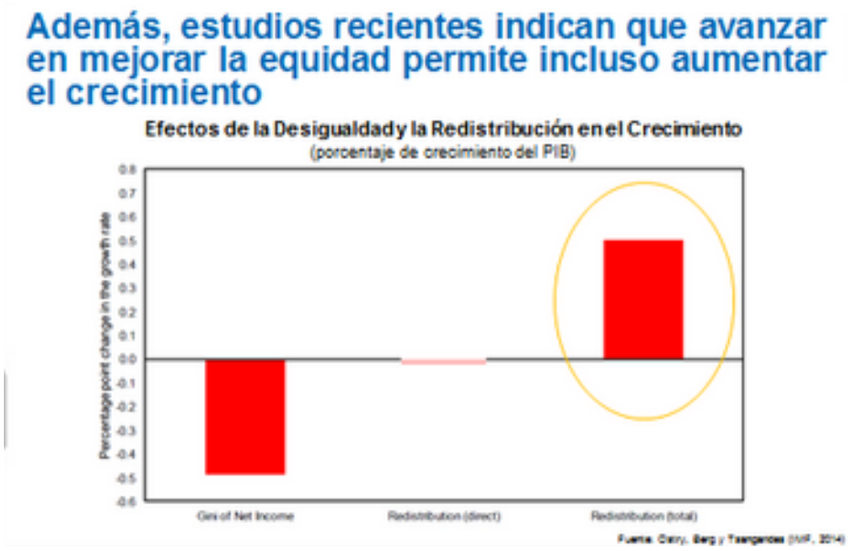

4.- Actual Sistema Tributario en Chile.

Características principales de nuestro sistema tributario.

- Alta incidencia de impuestos indirectos.

- Impuesto a la renta integrado, pero con beneficios tributarios que reducen su base y le quitan progresividad.

- Exenciones tributarias, algunas sin justificación, en sectores específicos.

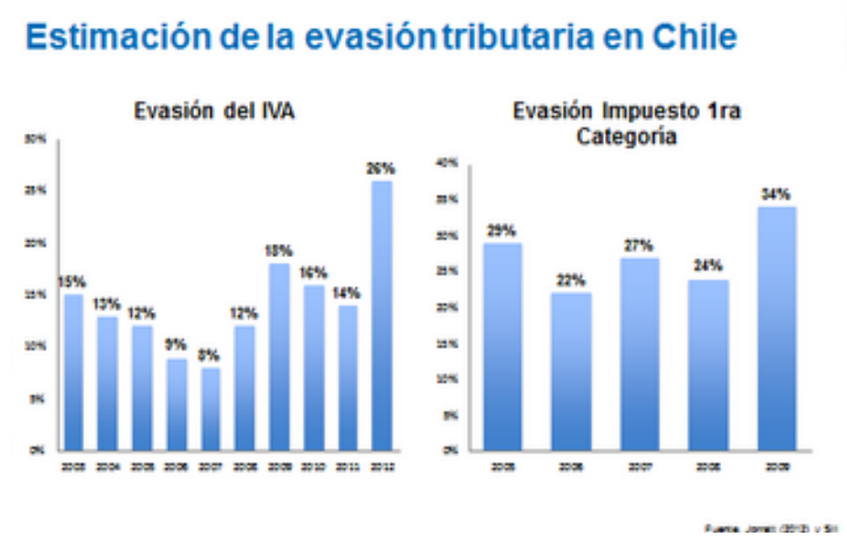

Erosión tributaria: El Gasto Tributario

	2009	2010	2011	2012	2013	Promedio
Impuesto a la Renta	3.23	4.9	3.5	2.87	4.1	3.72
Diferimiento de impuestos	2.48	4.02	2.61	2.08	3.28	2.89
Rentas Retenidas	1.51	2.01	1.16	1.27	1.78	1.51
Retiros Re-Invertidos en 20 días	0.23	0.35	0.21	0.22	0.31	0.26
Otras diferencias temporarias			0.27	0.31	0.19	
Tratamiento APV	0.1	0.1				0.10
IVA	0.86	0.82	0.77	0.69	0.83	0.79
Credito Construcción			0.18	0.19	0.24	0.20
Total	4.09	5.72	4.27	3.57	4.93	4.5

- El gasto tributario de las Rentas No Retiradas y Retiros Re-invertidos en 20 días ha sido en promedio 1.8 ptos del PIB.

Fuente: Ministerio Hacienda y DIPRES

El actual impuesto a la renta se introdujo en un contexto de recesión y bajo desarrollo del mercado de capitales.

- El sistema entrega un subsidio a las utilidades retenidas en la empresa, para dar mayor liquidez y fomentar la inversión.

- Dado el desarrollo del mercado de capitales, y el bajo riesgo país tiene menos justificación en la actualidad.

- Además, genera otros problemas:

- Rompe con el criterio de equidad horizontal
- Distorsiona las decisiones de organización de la empresa

FUT e Inversión.

- En teoría, el FUT debería dar liquidez a las empresas para incrementar su inversión.

- Es muy importante aclarar que se asume que existe una correlación alta (cercana a 1) entre cambios en el FUT y cambios en el activo fijo de las empresas.

- Sin embargo, las estimaciones basadas en las cifras indican que dicha correlación es muy baja: entre 0,1 y 0,2

FUT e Inversión

La evidencia econométrica muestra que la elasticidad de la inversión a cambios en el FUT es muy pequeña.

Variable Dependiente: Cambio en el Activo Fijo (2013-2009)

	(1)	(2)	(3)	(4)
Cambio en FUT (2013-2009)	0,153	0,154	0,141	0,094
	(0,001)	(0,001)	(0,001)	(0,001)
Activo fijo año 2010		-0,006	-0,012	-0,011
		(0,000)	(0,000)	(0,000)
Cambio Nro. Trabaja. (2013-2009)			0,160	0,086
			(0,001)	(0,001)
Cambio ventas (2013-2009)				0,220
				(0,002)
Constante	0,018	0,116	0,232	0,228
	(0,000)	(0,001)	(0,002)	(0,002)
R2	0,05	0,05	0,11	0,14
Obs	367.547	367.478	242.008	241.870

El cambios en las variables representan tasas de crecimiento
Fuente: Ministerio de Hacienda en base a datos del SII.

FUT e Inversión

La evidencia econométrica muestra que la elasticidad de la inversión a cambios en el FUT es muy pequeña

Variable Dependiente: Cambio en el Activo Fijo (2013-2009)

	MIPE	Mediana	Grande
	(1)	(2)	(3)
Cambio en FUT (2013-2009)	0,088	0,100	0,066
	(0,001)	(0,004)	(0,006)
Afijo año 2010	-0,014	-0,127	-0,020
	(0,000)	(0,000)	(0,000)
Cambio Nro. Trabaja. (2013-2009)	0,076	0,121	0,194
	(0,002)	(0,006)	(0,009)
Cambio ventas (2013-2009)	0,192	0,187	0,176
	(0,003)	(0,008)	(0,011)
Constante	0,251	0,550	0,445
	(0,003)	(0,009)	(0,012)
R2	0,12	0,19	0,15
Obs	181.688	35.279	20.666

El cambios en las variables representan tasas de crecimiento
Regresiones incluyen controles sectoriales
Fuente: Ministerio de Hacienda en base a datos del SII.

El FUT es un incentivo cuando tasa del global complementario es mayor a la tasa de primera categoría (20% hoy)

Renta Liquida Imponible de la Empresa, por Socio
(porcentaje por tramo, año 2013)

	Firmas	RLI < 0	0 < RLI < $35MM	$35 < RLI < $77MM	RLI > $77MM
MIPE	758.476	51.2%	43.3%	1.4%	4.0%
Mediana	22.287	23.2%	28.0%	18.1%	30.6%
Grande	10.563	26.6%	8.4%	8.3%	56.7%
Sociedades Inversión	55.483	48.6%	34.3%	3.9%	13.3%
Total	846.809	50.0%	41.9%	2.1%	6.0%

Fuente: SII.
Nota: Excluye, además 141.926 empresas sin ventas.

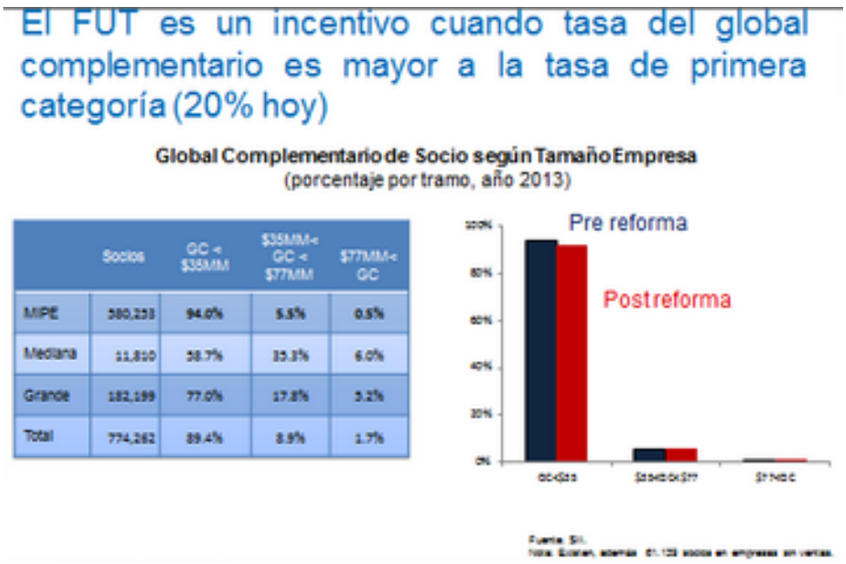

5. Estructura del proyecto de Reforma Tributaria.

Proyecto de Ley: Estructura.

El proyecto de reforma tributaria presenta 12 artículos permanentes y 17 artículos transitorios:

Art. 1. Modifica la Ley sobre Impuesto a la Renta.

(57 numerales) *Principales temas:*

- Aumento impuesto de 1ª categoría.

- Rebaja de la tasa máxima de impuesto a las personas.

- Nuevo sistema sobre base devengada.

- Término del FUT.

- Nuevo artículo 14 ter con mayor cobertura y beneficios para micro y pequeñas empresas.

- Depreciación instantánea para activos nuevos y usados (14 ter).

- Mayor aceleración para depreciación en empresas medianas.

- Ganancias de Capital.

- Retención del 10%.

Art. 2. Modifica la Ley de IVA e impuestos específicos.

(10 numerales): *Principales temas:*

- IVA en los inmuebles.

- Cambio de sujeto de IVA.

- Impuesto a las bebidas alcohólicas y analcohólicas.

- Impuesto a vehículos diésel, salvo los vehículos de trabajo.

Art. 3. Aumento del impuesto al tabaco.

Art. 4. Modifica crédito de IVA para constructoras.

Art. 5. Aumenta impuesto de timbres y estampillas.

Art. 6. Cuidado al medio ambiente. Se crea el impuesto a la emisión de contaminantes de fuentes fijas.

Art. 7. Deroga el DL 600.

Art. 8. Modificaciones al Código Tributario.

(26 numerales): *Principales temas:*

- Fortalece las atribuciones del SII para reducir evasión y elusión.

- Introduce una norma general Anti-elusión en el código tributario.

- Mejora procedimientos de Tesorería.

Art. 9. Modificaciones Ordenanza de Aduanas.

Art. 10. Modificación a la Ley de la SVS.

Art. 11. Creación de cargos directivos en el SII.

Art. 12. Normas adecuatorias de diversas leyes al nuevo sistema de tributación de la renta.

17 Artículos transitorios:

Entrada en vigencia y transición de:

- Modificaciones Ley de Impuesto a la Renta.

- Modificaciones Ley del IVA.

- Cambio al crédito de IVA para la construcción.

- Aumento del impuesto de timbres y estampillas.

- Impuesto a emisión de fuentes fijas.

- Normas de fortalecimiento institucional.

- Aumento de dotación SII y Aduana.

6. Principales Medidas.

1. Cambios al impuesto a la renta.

2. Incentivos a la inversión y el ahorro, con especial énfasis para apoyar a las pequeñas empresas.

3. Impuestos indirectos.

4. Impuestos para el cuidado del medio ambiente.

5. Impuestos correctivos.

6. Derogación del DL 600.

7. Medidas para reducir la evasión y la elusión.

Cambios al Impuesto a la Renta.

Principales cambios al impuesto a la renta:

1. Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría.

2. Tributación sobre base devengada: término del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

3. Ajustes a la tasa máxima marginal del impuesto de las personas.

4. Ajustes a la tributación sobre las ganancias de capital.

Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría.

- Se propone elevar en forma gradual la tasa del impuesto a las empresas del actual 20% a 25%. Éste impuesto seguirá

operando como un anticipo de los impuestos personales, manteniéndose así la integración de impuestos entre empresas y personas. El incremento de la tasa se materializará de acuerdo a la siguiente gradualidad:

Año 2014: 21%

Año 2015: 22,5%

Año 2016: 24%

Año 2017: 25%

Aumento de la tasa del impuesto de primera categoría.

- No es efectivo, como se ha dicho, que el impuesto de las empresas pasará de 20% a 35%.

- El impuesto a la renta en Chile es y seguirá siendo “integrado”.

- Eso significa que el impuesto que pagan las empresas es sólo un anticipo del impuesto personal.

- Como en promedio las empresas distribuyen a las personas naturales 33% de las utilidades, hoy, la tributación de las rentas empresariales es de 26,6% (20% + 33% x 20%).

- ¿Dónde quedarán las personas? Donde les corresponda según su nivel de ingreso, entre 0% y 35%.

Tributación sobre base devengada: se termina el FUT.

- Los dueños de las empresas deberán tributar por la totalidad de las utilidades de sus empresas y no sólo por las utilidades que retiran. De este modo, el nuevo sistema operará sobre la base de renta devengada (concepto económico).

- Será implementado a partir de la Operación Renta de abril de 2018, con lo que se termina el actual mecanismo del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

- Con esto, el sistema tributario se hace consistente con los principios de dar similar tratamiento tributario a los ingresos provenientes del capital y del trabajo, y que aporten proporcionalmente más quienes generan más ingresos.

¿Cómo opera el nuevo sistema?

- El nuevo artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta establece la forma y oportunidad en que las rentas empresariales

(Primera Categoría) se gravarán con los impuestos finales (global complementario o adicional) a nivel de los propietarios de la renta.

- Las reglas que establece este artículo se pueden resumir de la siguiente manera:

- Las rentas de la primera categoría se gravan con ese tributo (hoy de 20%), que con la Reforma pasará a ser 25% a partir de enero de 2017.
- El sistema propuesto, mantiene la integración entre el impuesto aplicado a nivel de la empresa y los impuestos finales que deben pagar los propietarios de la misma.

- Esta integración se expresa en que el impuesto de primera categoría se deduce como crédito de los impuestos global complementario o adicional.

- Las rentas de la empresa, en el año en que se generaron, pasarán a formar parte de las bases imponibles de los dueños de la misma, gravándose de acuerdo a los tramos que corresponda del impuesto global complementario o con el impuesto adicional. Todo ello, con independencia de la decisión de retirar, distribuir o remesar esas rentas.

Características generales del nuevo sistema.

- Las rentas percibidas o devengadas a nivel de la empresa, se gravan con el impuesto de primera categoría y luego se atribuyen a los dueños de la empresa al cierre del ejercicio.

- Las rentas empresariales en cada año deberán ser incorporadas a las bases imponibles de los impuestos finales respectivos, y serán gravadas entre 0% y 35% en el caso del impuesto global complementario o con 35% en el caso del impuesto adicional.

- Lo que se atribuye son las rentas percibidas o devengadas por la empresa de que se trate, atribución que se efectúa a los propietarios de la misma.

- En caso que la tasa efectiva de impuesto global complementario sea igual o inferior a 25%, el contribuyente no tendrá que pagar ningún impuesto extra e incluso tendrá derecho a una devolución del referido exceso.

- Para ciertos casos, como medida para evitar eventuales problemas de liquidez de los socios, el proyecto establece en el art. 74 N°8 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, una retención adicional de 10%, que a diferencia del impuesto de primera categoría (que paga la empresa) deberá ser descontada de los flujos distribuidos o que se distribuyan a los propietarios de la misma.

- Esta retención, junto con el impuesto de primera categoría, opera como crédito contra el impuesto global complementario o

adicional, de modo que cuando haya operado, estos contribuyentes no tendrán que efectuar ningún pago extra, pudiendo incluso solicitar la devolución del exceso de impuestos.

La retención del 10%

- Opera sólo en el 4% de las empresas:

- Sociedades anónimas abiertas.
- Sociedades con socio extranjero o socio persona jurídica.

- Protege a los socios o accionistas minoritarios, evitando que tengan problemas de liquidez para el pago de impuestos.

- Evita que los contribuyentes extranjeros tengan que presentar declaraciones de impuestos, ello porque la empresa local cumple por ellos (hoy también se aplican retenciones con la misma finalidad, lo que simplifica el cumplimiento tributario).

Atribución de rentas.

- Los criterios de atribución se establecen en la ley, y replican las formas habituales de distribución de utilidades en las empresas, es decir, la atribución se basa:

- En primer término en los acuerdos de distribución de utilidades que los propios socios o accionistas hayan pactado.
- Si no hay un pacto expreso en cuanto a la forma de distribución, la atribución legal se efectuará considerando la participación que tengan los propietarios de la empresa en los aportes efectivos de capital efectuados a la empresa.

Fiscalización de la atribución de rentas.

- Con el objeto de evitar que los pactos de distribución de los contribuyentes diluyan o eliminen su tributación el proyecto de ley entrega facultades excepcionales al SII para fiscalizar los acuerdos de distribución de utilidades.

- Las liquidaciones o giros de impuestos que se efectúen serán reclamables ante los tribunales tributarios.

- El ejercicio de esta facultad es sólo para fines de impuestos, quedando plenamente resguardada la autonomía de la voluntad de los contribuyentes para fines civiles o comerciales.

La Renta Atribuida no es novedad en Chile.

- La atribución de rentas es la expresión jurídica de la tributación sobre base devengada en términos económicos, y esto no es una novedad en Chile.

- La actual Ley de Impuesto a la Renta ya contempla este tipo de sistema.

- Los contribuyentes con renta efectiva sin contabilidad completa o con renta presunta no pueden acceder al mecanismo del FUT, de modo que, tal como dice el art. 14 letra B, en el mismo ejercicio en que se perciban o devenguen las rentas por la empresa, o en que sean distribuidas, o, tratándose de las rentas presuntas en el mismo ejercicio a que correspondan, se gravan con los impuestos finales.

- Se trata en la actualidad de más de 231.000 empresas.

La Renta Atribuida no es novedad en el Mundo.

- EEUU

- Régimen *partnerships*: Las rentas de la empresa se gravan con impuestos a la renta a nivel de sus propietarios inmediatamente.

- Régimen *S Corporation*: A pesar de ser sociedades de capital (como nuestras sociedades anónimas) las rentas de la empresa también se gravan con impuestos a la renta a nivel de sus propietarios inmediatamente.

- Entidades que tributan en estos sistemas (*de transparencia fiscal*) corresponden al 72.4% (4,2 millones) en el año 2011.(1)

(1): (http://www.irs.gov)

- Alemania, los socios de sociedades *partnerships* están afectos a impuesto personal a la renta por las rentas de la empresa.

- Australia, los socios pagan impuestos personales por las rentas que generan a través de la *partnership.*

- Canadá, los miembros de la *partnership* deben declarar la parte de los ingresos o pérdidas que les corresponden en ella, en su declaración personal.

- Dinamarca, en las sociedades en comandita (*Kommanditgesellschaft*) los socios pagan los impuestos por las rentas de la sociedad.

- Reino Unido, reciben este tratamiento tributario tanto las *partnerships* como las *limited liability partnerships* (section 863 de la Income Tax Act 2005).

Nuevo Sistema y Constitución.

El nuevo sistema de impuesto a la renta cumple cabalmente con los estándares constitucionales.

¿Cuáles son los estándares?

1. Los tributos están sometidos al principio de legalidad tributaria, lo que se traduce en que la ley debe establecer los elementos que configuran la obligación tributaria:

a. hecho gravado;
b. base imponible;
c. sujeto obligado, y
d. tasa y cuantía de la obligación.

2. Se someten a un estándar de control sustantivo: justicia tributaria.

El nuevo sistema cumple cabalmente los estándares constitucionales

- Establece el hecho gravado.

- Establece la base imponible.

- Determina al sujeto obligado.

- Existe un vínculo entre el hecho gravado y el sujeto obligado.

- Establece la cuantía de la obligación tributaria.

- No tiene carácter confiscatorio ni desproporcionado.

- No se entregan facultades discrecionales a la autoridad, sin parámetros, límites o criterios de aplicación.

- Se garantiza el control jurisdiccional (Tribunales Tributarios).

Tributación sobre base devengada y término del FUT NO afectan a la micro y pequeña empresa

- Es importante resaltar que la eliminación del mecanismo del FUT no afectará a las pequeñas empresas.

- De acuerdo con información del SII para 2012, el 95% de las empresas registra utilidades tributables menores a $77 millones al año (por socio).

- Cuando pasemos del sistema actual con FUT al devengado, los socios de estas empresas terminarán pagando lo mismo que hoy o incluso menos.

Tributación sobre base devengada y término del FUT NO afectan a la MIPE

Distribución de Firmas por Ventas año comercial 2012

TAMAÑO VENTAS	Hasta UF	Número de Empresas	Dist. Por Ventas
MICRO 1	200	249.242	29,4%
MICRO 2	600	175.860	50,2%
MICRO 3	2.400	212.009	75,2%
PEQUEÑA 1	5.000	80.454	84,7%
PEQUEÑA 2	10.000	51.482	90,8%
PEQUEÑA 3	25.000	39.301	95,5%
MEDIANA 1	50.000	16.145	97,4%
MEDIANA 2	100.000	9.592	98,5%
GRANDE 1	200.000	5.453	99,1%
GRANDE 2	600.000	4.364	99,7%
GRANDE 3	1.000.000	983	99,8%
GRANDE 4		1.924	0,2%
Total general		846.809	100%

Empresa pequeña con un dueño

Ventas anuales:	386.409.967
Utilidad tributaria	77.281.993
De la cual:	
- Se retiene para invertir	0
- Se retiene para otros fines	77.281.993
- Se distribuye	0

Tributación Actual	Base	Tasa	Impuesto
Primera categoría	77.281.993	20,0%	15.456.399
Global Complementario	0	0,0%	0
Crédito primera categoría	0	20,0%	0
Impuesto total			**15.456.399**
Tasa efectiva			**20,0%**

Tributación con propuesta	Base	Tasa	Impuesto
Primera categoría	77.281.993	25,0%	19.320.498
Global Complementario	77.281.993	20,0%	15.444.013
Crédito primera categoría	-77.281.993	25,0%	-19.320.498
Impuesto total			**15.444.013**
Tasa efectiva			**20,0%**

Ajustes a la tasa máxima marginal del impuesto de las personas.

- Este ajuste busca tratar de manera más equitativa a las rentas del trabajo, en relación con las rentas del capital.

- Para contribuir a una mayor equidad tributaria horizontal, se reduce la tasa máxima de los impuestos personales, del 40% actual a 35%, a partir del año calendario 2017 cuando entre en vigencia el nuevo sistema sobre base devengada.

- Cabe señalar que en el caso de las autoridades (Presidenta, ministros, parlamentarios -senadores, diputados- y

subsecretarios), de acuerdo al proyecto de ley, no verán reducida su carga tributaria actual.

Ajustes a la Tributación sobre las ganancias de Capital.

- El proyecto de reforma tributaria elimina la exención a las ganancias de capital obtenidas en bienes raíces.

- Se propone que estas ganancias de capital tributen, permitiendo reconocer en el costo las mejoras que se hayan incorporado al bien raíz.

- Con todo, se deja una exención para la vivienda propia de hasta 8.000 UF de ganancia.

Sólo cerca del 3% de las operaciones supera las 8.000 UF

Al revisar la distribución de montos de operaciones con bienes raíces, efectuadas en 2013, tenemos que sólo poco más del 3% de las ventas supera las 8.000 UF:

Monto operaciones	% acumulado
Entre 0 y 1000 UF	48.51
Hasta 2000 UF	73.55
Hasta 4400 UF	91.22
Hasta 8000 UF	96.74
Más de 8000 UF	100

Fuente: SII

El 88% de los Contribuyentes Tiene una vivienda

Al hacer el análisis por la cantidad de RUT que registran una o más viviendas, el 88% registra una sola vivienda. Al sumar contribuyentes con hasta dos propiedades se llega al 97% del total.

Número total de roles	Número de RUTs
1	2.693.006
2	289.249
3	57.134
4	16.306
5	6.164
6 - 10	5.773
Más de 10	1.051
Total general	3.068.683

Fuente: SII

Incentivos a la Inversión y el Ahorro con Especial Preocupación por Apoyar a las Pequeñas Empresas.

Incentivos a la Inversión y Liquidez, con especial preocupación para apoyar a las empresas pequeñas.

- Mejora de los mecanismos de depreciación.

- Artículo 14 ter y fin de regímenes especiales.

- Renta Presunta.

- Cambio en el sujeto de pago del IVA.

- Incentivo al ahorro de las personas.

- La Reforma NO afecta a las pensiones.

Mejora de los mecanismos de depreciación.

- Una medida pro-inversión que impulsa esta reforma está referida a mejorar los mecanismos de depreciación del activo fijo de las empresas.

- Se introduce para las micro y pequeñas empresas un mecanismo de depreciación instantánea que les permitirá rebajar su inversión de las utilidades de una sola vez en un año.

- En el caso de las empresas medianas este mecanismo operará con una fórmula lineal que lo irá reduciendo en la medida que una empresa se acerca al tamaño de una grande.

- Con la reforma tributaria en régimen y bajo el sistema de base devengada, la depreciación acelerada hoy existente -que permite rebajar a 1/3 la vida útil de los activos- se extenderá no sólo a las empresas, sino que podrá ser usada por sus propietarios, mejorando su disponibilidad de recursos financieros.

- Esto se convertirá en un fuerte incentivo para empresas medianas y grandes

- De manera transitoria, hasta por un año contado desde la entrada en vigencia de la ley, las empresas medianas y grandes, podrán hacer uso del mecanismo de la depreciación instantánea.

Nuevo Artículo 14 ter.

Las bondades del Artículo 14 ter.

- Se amplía y potencia el sistema simplificado bajo el que tributan las empresas de menores ventas, establecido en el artículo 14 ter de la Ley de Impuesto a la Renta.

- Empresas con ventas anuales inferiores a 25.000 UF, sean sociedades individuales o personas jurídicas, podrán acogerse a este sistema (hoy llega sólo hasta las 8.600 UF y tiene una serie de restricciones).

- Tomando la distribución de empresas según ventas del SII para el año 2012, con esta modificación podrían incorporarse a este sistema en torno a 500.000 empresas.

- Contabilidad simplificada, es decir, los contribuyentes sólo deben llevar dos libros: ingresos y egresos.

- Menor tasa de PPM. Las empresas 14 ter sólo deberán pagar 0,25% de sus ventas. Pensemos en una empresa con ventas por $ 600 millones anuales (en el límite de la MIPE, que abarca el 95,5% de las empresas); dicha empresa deberá pagar sólo $125.000 mensuales de PPM. Hoy una empresa con ese nivel de ventas (con un margen de 20%) está pagando del orden de $ 2.000.000 mensuales de PPM.

- Adicionalmente, se establece una rebaja transitoria de 15% en el pago de los PPM de todas las empresas pequeñas y medianas por 12 meses, desde la publicación de la ley.

- Depreciación instantánea: Todo activo comprado en el año se lleva inmediatamente a gasto (incluyendo bienes usados).

- Crédito por compra de activo fijo: Además, la compra de activos conlleva un crédito del 6% de lo adquirido (lo que significa 50% de aumento del actual beneficio). En el caso de las empresas medianas, también se sigue una fórmula lineal para la obtención de este beneficio.

- Adicionalmente, se establece un aumento transitorio en el crédito para las empresas pequeñas y medianas (de 8%) por 12 meses contados desde la publicación de la ley.

- Tributación sólo por ingresos exigibles: la base tributable de estas empresas será sólo sobre sus ingresos exigibles, es decir, si emiten una factura a plazo, sólo se considerará para calcular sus impuestos cuando venza dicho plazo, no cuando se emita, como es en el régimen general.

- Deducción de toda compra como gasto: la base tributable de estas empresas considerará inmediatamente como gasto todas sus compras (por ejemplo, insumos). Esto no es así en el régimen general, en el que el gasto se reconoce sólo cuando se vende el producto.

Ventajas del Régimen 14 Ter: Resumen

Ventaja	Efecto
Contabilidad simplificada	Mayor simplicidad, menos costo
Menor tasa de PPM	Más liquidez
Depreciación instantánea	Más liquidez
Crédito por compra de activo fijo	Más liquidez
Tributación sólo por ingresos exigibles	Más liquidez
Deducción de toda compra como gasto	Más liquidez

Supongamos una empresa pequeña con ventas anuales de $ 500 millones que entra al 14 ter

Ingresos del período	500.000.000
Gastos corrientes del período	-350.000.000
Utilidad antes de inversiones	150.000.000
Inversión en activos fijos	-10.000.000
Capacitación de los trabajadores	-20.000.000
Gastos en investigación y desarrollo	-10.000.000
Compras de insumos o mercaderías	-30.000.000
Diferencia de cuentas por cobrar	-20.000.000
Cotizaciones previsionales del empresario	-3.696.000
Renta Líquida Imponible	56.304.000

Esta cantidad puede ser retirada, invertida o retenida.

Depreciación instantánea.

Gasto inmediato. Si es SENCE, lo paga el Fisco.

Gasto inmediato.

Se rebaja de inmediato, sin esperar a que se produzca el ingreso.

El ingreso entra a la base cuando es exigible

Después de rebajar todas las inversiones.

¿Cuánto Impuesto Pagará en total el Empresario?

Renta atribuida al empresario	56.304.000
Rebaja APV del empresario	-13.200.000
Renta líquida imponible del empresario	43.104.000
Impuesto Global Complementario	4.370.344
Tasa Media	4,41%

Si el empresario quiere hacer ahorro personal, puede usar el APV.

¿Cuánto tributaría hoy con el FUT?

Utilidad antes de inversiones	150.000.000
Depreciación inversión en activos fijos	-2.000.000
Capacitación de los trabajadores	-20.000.000
Gastos en investigación y desarrollo	-10.000.000
Cotizaciones previsionales del empresario	-3.696.000
Renta Líquida Imponible	114.304.000
Primera Categoría (20%)	22.860.800

Depreciación acelerada en 5 años

No es posible rebajar capital de trabajo

Utilidades retiradas	43.104.000
Impuesto Global Complementario	4.370.344
Crédito Primera Categoría	-8.620.800
Impuesto Global Complementario Neto	-4.250.456

Retuvo $71,2 millones para financiar activo fijo y capital de trabajo

Tributación total del año	18.610.344
Tasa Media	15,77%

Si el empresario decide guardar en la empresa el 100% de las utilidades, su tasa media hoy es 20%

¿Por qué se deroga el 14 bis y 14 quáter?

- Son regímenes especiales que, en términos sencillos permiten:

- No pagar impuestos ni a la empresa ni a sus socios mientras éstos no retiren utilidades, en el caso del 14 bis.
- Eximir del pago del impuesto a las empresas, hasta por $ 58 millones anuales, en el caso del 14 quáter.

- Estamos derogando estos artículos porque no comparten la lógica de la Reforma: que las empresas tributen por todas sus utilidades, sin importar si sus dueños las retiran o no.

- Pero, tan importante como lo anterior, es que estos sistemas no resuelven los problemas reales de la MIPE y, al contrario, han sido utilizados por personas de altos ingresos para eludir sus obligaciones tributarias.

Utilización de los Regímenes de Tributación para MIPES

Régimen	Cantidad de empresas acogidas	Porcentaje del total
14 bis	32.522	25,9
14 ter	84.318	67,2
14 quáter	8.674	6,9
Total	125.514	100,0

Fuente: SII

- Las MIPES valoran la simplicidad por sobre otros atributos.
- Los costos de cumplimiento del régimen general pueden ser superiores a los impuestos que deben pagar.
- Los costos de cumplimiento son prácticamente los mismos en el 14 bis y 14 quáter, pero se reducen significativamente en el 14 ter.

Utilización de los Regímenes de Tributación para MIPES.

- Los artículos 14 bis y 14 quáter son frecuentemente utilizados por personas de altos ingresos donde potencialmente se eluden las obligaciones tributarias: sociedades de profesionales y sociedades de inversión, que buscan, entre otras materias, evitar el pago del impuesto de Primera Categoría o diluir las utilidades acumuladas en el FUT.

- Una forma simple de demostrar lo anterior es analizar la distribución geográfica de los propietarios de las empresas acogidas al 14 bis y 14 quáter, y compararla con la que tienen los empresarios MIPES:

Utilización de los Regímenes de Tributación para MIPES

Distribución por Comuna de Propietarios de Empresas Acogidas a Regímenes Especiales			
Comuna	14 bis	14 quáter	14 ter
Las Condes	16,20%	19,90%	0,74%
Providencia	7,10%	8,60%	0,93%
Vitacura	6,10%	7,40%	0,25%
Santiago	5,40%	6,10%	2,36%
Lo Barnechea	4,20%	5,30%	0,12%
Viña del Mar	3,50%	4,30%	0,68%
Total	42,50%	51,60%	5,08%

Fuente: SII

Renta Presunta.

- Focalización de régimen de renta presunta para microempresas: Se limitan estos regímenes a partir de 2015.

- Para las microempresas (con ventas menores a 2.400 UF), se crea un nuevo sistema de tributación, donde dichos contribuyentes podrán optar entre el régimen de renta presunta actual o el sistema simplificado del 14 ter.

- Favorece en torno al 90% de los actuales contribuyentes de renta presunta.

Cambio en el Sujeto de Pago del IVA.

- Se introduce el cambio del sujeto en el pago del IVA que beneficiará a las empresas de menor tamaño. Así, las grandes

empresas, con ventas por más de 100.000 UF, asumirán como sujeto pagador del tributo, conforme a las facultades del SII.

- La modificación entrega facultades al SII para definir el cambio de sujeto considerando, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y/o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión del impuesto.

Incentivo al Ahorro de las Personas.

- Se incorpora un sistema de incentivo al ahorro de las personas naturales en diversos instrumentos del sistema financiero, el que consiste fundamentalmente en que los intereses derivados de la inversión en estos instrumentos no tributarán mientras no sean percibidos, pudiendo invertir anualmente hasta 100 Unidades Tributarias Anuales (aproximadamente $50.000.000).

- Rige desde primer día del mes siguiente a la publicación.

La Reforma NO afecta las Pensiones.

- Los fondos de pensiones no son contribuyentes (ni las cotizaciones ni sus ganancias de capital pagan impuestos en el fondo) y éstos no verán afectada su condición tributaria.

- El impuesto de segunda categoría, que grava ingresos de las personas naturales, se reducirá en su tasa marginal máxima y en torno a un 95% de los pensionados se encuentra exento de estos impuestos.

- Respecto del tratamiento tributario de las inversiones de los fondos de pensiones no existe un efecto tributario nuevo en relación con las Administradoras de Fondos de Pensiones.

- En este sentido, se han planteado dudas respecto a cómo operaría el sistema de retención del 10% en el caso de los fondos de pensiones.

- Al no ser un contribuyente el fondo de pensiones, no tendrá efecto esta retención. En todo caso, de ser necesario jurídicamente precisar este punto se podrá explicitar la reincorporación de estos recursos a los fondos.

- Otra situación que se ha planteado es el efecto de un aumento de 20% a 25% en la tasa de impuesto a la renta sobre las inversiones de los fondos de pensiones en acciones domésticas, producto de la imposibilidad de recuperar el crédito asociado.

- Al respecto, es importante señalar que esta normativa mantiene su aplicación actual, es decir, no es un efecto nuevo de la reforma tributaria.

- De la misma forma, este tratamiento tributario se mantuvo en las anteriores reformas que incrementaron el impuesto a la renta a 15%, 17% y 20%, respectivamente en el pasado, sin registrarse efectos o caídas en las pensiones.

Impuestos Indirectos.

Impuestos Indirectos: IVA en la construcción.

- El artículo 21 del decreto ley N° 910, del Ministerio de Hacienda, de 1975, establece un crédito especial para las empresas constructoras.

- Este crédito especial se calcula como el 65% del débito del IVA que deban determinar en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación por ellas construidos, cuyo valor no exceda de 4.500 UF.

- El crédito especial se deduce en primer término del monto de los PPM y no directamente del pago del IVA.

- La reforma tributaria mantiene el crédito para la venta de bienes inmuebles para habitación con valores menores o iguales a 2.000 UF.

Impuestos Indirectos: IVA en la construcción

- En la Cámara Diputados se cambió la entrada en vigencia de la rebaja del crédito por IVA en la construcción, de modo de establecer una mayor gradualidad, según se detalla en el cuadro a continuación:

Año	Monto máximo de vivienda (UF)	Tope por vivienda (UF)
2014	4.500	225
2015	4.000	200
2016	3.000	150
2017	2.000	100

Impuestos Indirectos: IVA en la construcción.

- Para el caso de los contratos generales de construcción, de acuerdo al decreto ley N° 825, la base imponible está constituida por el valor total del contrato, incluyendo los materiales.

- Por su naturaleza estos contratos no incluyen el valor del terreno, por lo que, bajo esta forma tradicional de organización del mercado inmobiliario, el tope de 2.000 UF se aplica a un valor inferior al precio final de venta de la vivienda.

- En este caso el tope se aplica entonces al valor de construcción que no incluye el terreno, ni el margen y los costos de las inmobiliarias.

- Es decir, existirá un número importante de viviendas que continuarán recibiendo este beneficio tributario y cuyos precios de venta al consumidor serán muy superiores a 2.000 UF.

- De acuerdo a la información del SII de las declaraciones sobre enajenación e inscripción de bienes raíces presentes en el Formulario 2890, para las transacciones llevadas a cabo en 2013, el 74% de las viviendas transadas no superan las 2.000 UF.

- Considerando un valor promedio de mercado para el terreno y para el margen de precio entre la inmobiliaria y las constructoras, incluso viviendas de hasta 3.200 UF podrían eventualmente acceder al beneficio, las que corresponden al 85% del total de las viviendas transadas.

- De este modo, el crédito especial seguirá beneficiando a un elevado porcentaje de las viviendas transadas en nuestro país y su modificación no perjudicará a la clase media.

Impuestos Indirectos: IVA a la Venta de Bienes Inmuebles.

- En relación al IVA a la venta de bienes inmuebles, un criterio general que predomina en la evidencia internacional, es que este tipo de impuesto debiera aplicarse de manera uniforme a todas las actividades que generan valor agregado (Arellano y Corbo Editores, 2013).

- Las recomendaciones de diversos autores sugieren eliminar las exenciones tributarias y extender el impuesto a las diferentes actividades (Johansen et al., 2008 y Arellano y Corbo Editores, 2013).

- La actividad de construcciones nuevas se grava en todos los Estados miembros de la UE y más del 70% de los Estados de la UE gravan con IVA la oferta de inmuebles nuevos.

- En Chile actualmente sólo se grava con IVA la venta de viviendas por parte de una constructora (la que cuenta con el crédito especial antes señalado).

- Con la reforma se incorpora al IVA la venta de bienes inmuebles realizada por contribuyentes habituales.

- Para calificar la habitualidad del contribuyente, el SII considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas del inmueble, y determinará si el ánimo que guió al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.

- En relación a eventuales efectos sobre los precios de las viviendas, estos dependen de muchos factores.

- Existen distintas elasticidades tanto de oferta como de demanda que juegan en determinar los efectos finales sobre precios.

- Sin perjuicio de lo anterior es importante considerar que el impacto de esta medida se produce únicamente sobre el valor agregado entre la inmobiliaria y la constructora, ya que actualmente la actividad de ésta última ya es gravada con IVA y mantendrá además el crédito especial con las modificaciones señaladas.

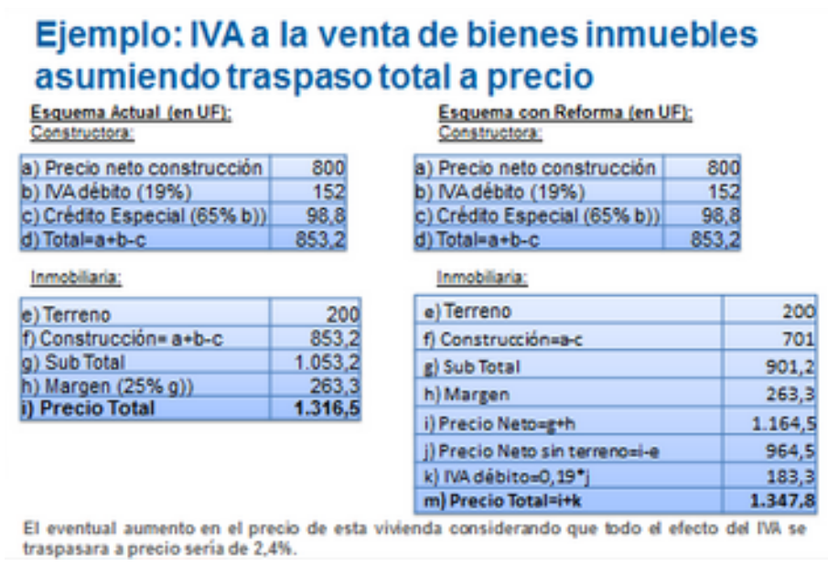

Ejemplo: IVA a la venta de bienes inmuebles asumiendo traspaso total a precio

Esquema Actual (en UF):

Constructora:

a) Precio neto construcción	800
b) IVA débito (19%)	152
c) Crédito Especial (65% b))	98,8
d) Total=a+b-c	853,2

Inmobiliaria:

e) Terreno	200
f) Construcción= a+b-c	853,2
g) Sub Total	1.053,2
h) Margen (25% g))	263,3
i) Precio Total	**1.316,5**

Esquema con Reforma (en UF):

Constructora:

a) Precio neto construcción	800
b) IVA débito (19%)	152
c) Crédito Especial (65% b))	98,8
d) Total=a+b-c	853,2

Inmobiliaria:

e) Terreno	200
f) Construcción=a-c	701
g) Sub Total	901,2
h) Margen	263,3
i) Precio Neto=g+h	1.164,5
j) Precio Neto sin terreno=i-e	964,5
k) IVA débito=0,19*j	183,3
m) Precio Total=i+k	**1.347,8**

El eventual aumento en el precio de esta vivienda considerando que todo el efecto del IVA se traspasara a precio sería de 2,4%.

Ejemplo: IVA a la Venta de Bienes Inmuebles.

- Con la incorporación del IVA a la venta de los inmuebles, el IVA débito de la constructora (fila b del ejemplo) pasará automáticamente a formar parte de la cadena de IVA y no constituye un costo.

- Para la estimación, se asumió un escenario sin competencia en que el margen de la inmobiliaria se mantiene constante, por lo que todo el efecto del impuesto se traspasa a precio final de venta.

- La principal diferencia con las estimaciones de algunos actores es que el objetivo de la reforma es mantener el crédito especial y no eliminarlo como se ha planteado en algunos cálculos.

Impuestos Indirectos: Aumento en el Impuesto de Timbres y Estampillas.

- Como lo recomiendan diversos estudios, por ejemplo “Tributación para el Desarrollo” (2013), se hace necesario incrementar la tasa de este impuesto, cuya recaudación está principalmente ligada a la emisión de bonos y créditos bancarios a las grandes empresas.

- Por ello, aumentaremos el impuesto de timbres y estampillas, desde el actual 0,4% a 0,8%, a fin de que opere como un sustituto del IVA a los servicios financieros.

- Esta medida en caso alguno afectará a las empresas de menor tamaño, las que pueden, de conformidad al artículo 3° de la ley N° 20.259, descontar lo que paguen o devenguen con cargo a este impuesto de sus pagos tributarios de IVA.

- Un 30,2% del total de empresas MIPYMES y 36,9% del total de MIPYMES contribuyentes de IVA pagaron impuesto timbre y estampillas durante 2012, sumando 252.709 empresas, las que potencialmente podían usar el crédito fiscal de IVA asociado a este impuesto.

- Sin embargo, solo 360 empresas utilizaron efectivamente este beneficio tributario.

- La razón del porqué pocas empresas utilizaron este crédito se debe principalmente a la falta de conocimiento y poca difusión que ha tenido este beneficio.

- Ante el aumento en el impuesto de timbres y estampillas propuesto en el proyecto de ley de reforma tributaria, el SII jugará un rol informativo importante de educación tributaria, que se incorpora en la Agenda de Productividad, innovación y crecimiento que crea los Centros de Desarrollo Empresarial destinados a apoyar a las PYMES.

- Se incentivará el uso del beneficio, ya sea mediante campañas de difusión dirigidas a este segmento, mediante cartas informativas y/o mensajes en MiSii que le indiquen al contribuyente que pueden acceder a este crédito y su forma de operar.

- En el caso de las personas naturales y, en particular en la compra de la vivienda a través de un crédito hipotecario, es importante considerar que a las viviendas sociales les es aplicable específicamente la exención del impuesto de timbres y estampillas establecida en el artículo 3°del decreto ley N°2.552, de 1979, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

- Adicionalmente, en el caso de las viviendas decreto con fuerza de ley N° 2 se establece una reducción del 50% del impuesto de timbres y estampillas para los respectivos créditos hipotecarios (decreto 1101 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto definitivo del DFL N°2. de 1959, sobre plan habitacional).

Impuestos para el Cuidado del Medio Ambiente.

- La reforma tributaria también ratifica nuestro compromiso con una economía sustentable.

- Se introducen un conjunto de medidas tributarias que buscan desincentivar el uso de tecnologías ineficientes y contaminantes.

- El proyecto de ley incluye las siguientes medidas:

- Impuesto a las emisiones de fuentes fijas.
- Impuesto a vehículos livianos diésel.

Impuesto a Emisiones de Fuentes Fijas.

- Las buenas prácticas de los países OCDE nos ilustran la importancia de introducir desincentivos a quienes más contaminan.

- Se aplicará gradualmente (y no tendrá impacto en las tarifas eléctricas) un sistema que grave a las principales fuentes contaminantes con potencia térmica superior a 50 MWt (megavatios térmicos).

- Este estándar comprende del orden de 500 fuentes industriales en todo Chile. De este modo nos hacemos cargo desde el sistema tributario de enfrentar el daño que provoca la contaminación en la salud de la población.

Impuesto a Vehículos Livianos Diésel.

- Respecto de las fuentes móviles, introduciremos un impuesto adicional a los vehículos diésel para uso particular, con el objeto de incentivar el uso de vehículos menos contaminantes.

- Se excluyen vehículos para fines productivos: furgones escolares, furgones cerrados, camionetas para trabajo, tractores, etc.

Impuestos Correctivos.

Alcoholes – azúcar – tabaco

- En Chile, el impuesto a las bebidas alcohólicas es bajo comparado con el impuesto promedio de los países OCDE.

- Y el impuesto a las bebidas analcohólicas no hace diferencia en términos de su contenido de azúcar, por lo que no contribuye en la materialización de los objetivos de salud pública.

- Dado lo anterior, se aumenta el impuesto específico a las bebidas alcohólicas y a las bebidas no alcohólicas con azúcar.

- Por último, se aumenta el impuesto específico a los cigarrillos.

Impuesto a las bebidas (tasas)

	Grados Alcohol	Tasa actual	Tasa RT
Bebida con alto contenido de azúcar		13,0%	18,0%
Cerveza	5	15,0%	20,5%
Vino	12	15,0%	24,0%
Pisco	35	27,0%	35,5%
Otros	40	27,0%	38,0%

Derogación del DL N° 600.

- A partir del 1 de enero de 2016 se dejará de aplicar el decreto ley N° 600, que ampara al Estatuto de la Inversión Extranjera, a los nuevos proyectos de inversión. El Comité de Inversiones Extranjeras dejará de celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del referido Estatuto.

- Los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos, razón por la cual se mantiene inalterado para ellos el contenido de esta norma.

- La estabilidad institucional de nuestro país nos permite tomar esta decisión sin afectar las inversiones extranjeras en el país.

Agencia de Atracción de Inversiones Extranjeras.

- En el contexto de la Agenda de Productividad, Innovación y Emprendimiento:

- Se enviará un proyecto de ley que modificará las funciones y estructura del Comité de Inversiones Extranjeras, con la finalidad de que cuente con los recursos y capacidades para asumir un rol proactivo en la promoción de oportunidades de inversión para sectores estratégicos, la

búsqueda de inversionistas y la coordinación de potenciales interesados con el sector público y privado.

Medidas para Reducir la Elusión y la Evasión.

Disminuir la Elusión y la Evasión.

Problemas:

(i) Prácticas que generan injusticia en la distribución de las cargas públicas, y

(ii) Acarrean la pérdida de legitimidad del sistema tributario:

a. La elusión y la evasión tributaria erosionan la base imponible de los impuestos: disminuyen la recaudación esperada y afectan la justicia vertical y horizontal en que se funda el sistema tributario.

b. El sistema tributario pierde legitimidad porque no todos contribuyen conforme lo establece la ley. La elusión se expresa como evasión, por ejemplo, quienes no pueden contratar servicios de asesoría tributaria.

- La evasión implica una abierta contravención de las normas jurídicas.

- La elusión contraviene el derecho tributario: se dejan sin aplicación las normas jurídicas tributarias. Según la OCDE, la elusión pone en riesgo “la justicia e integridad de los sistemas tributarios”.

- Los países miembros de la OCDE están desarrollando mecanismos nacionales e internacionales para combatir la elusión: Plan BEPS (Base erosion and profit shifting).

Reducción en la evasión y la elusión. Diagnóstico y Enfoque de la Reforma.

- En los últimos años, el SII ha sufrido un estancamiento en su proceso modernizador. Como consecuencia de lo anterior, entre otras materias, se ha incremento la tasa de evasión a 26% en el caso del IVA.

- Un elemento central de esta reforma tributaria consiste en mejorar la efectividad de la fiscalización del pago de impuestos.

- El análisis de riesgo y la inteligencia fiscal son un conjunto de técnicas y estrategias que buscan conseguir este objetivo, a través del uso de información, técnicas estadísticas, criterios de segmentación u otros, que permiten una asignación eficiente de los recursos escasos. Para aplicar esta política se implementarán tanto cambios administrativos como legales.

Reducción en la evasión y la elusión. Fortalecimiento de atribuciones.

- La incorporación en el Código Tributario de una Norma General Antielusión, que permitirá al SII desconocer las ventajas tributarias obtenidas mediante planificaciones elusivas.

- Este tipo de norma existe en la legislación interna de muchos países: Alemania, Australia, Brasil, Canadá, Corea del Sur, España, Estados Unidos, Francia, Holanda, Reino Unido, entre otros.
- Se reconoce su necesidad incluso en el derecho tributario internacional:

- Reunión de enero de 2013 del G8 y discurso de David Cameron.

- BEPS Action Plan OCDE.

- Recomendación de la Comisión Europea a sus países miembros.

1. Norma General Antielusión:

- Se enmarca dentro de las obligaciones que le corresponde al SII conforme a su ley orgánica y el Código Tributario.

- Responde a la necesidad de combatir la elusión estableciendo una definición de aquellas conductas realizadas por particulares que implican dejar sin efecto la aplicación de la ley tributaria.

- La redacción propuesta para la norma se enfoca en dos casos específicos de elusión:

- Abuso de las formas jurídicas.
- Simulación.

- La norma no puede aplicarse a casos que no califiquen como abuso o simulación.

- Se contempla un mecanismo judicial de defensa del contribuyente frente a las actuaciones del SII.

- La norma propuesta tiene las características y elementos que la doctrina reconoce como comunes a este tipo de reglas:

- Que se trate de una operación o transacción abusiva: esto supone que los actos son artificiosos o impropios, vale decir, se usa una forma jurídica de manera anormal para obtener un fin;
- La única razón para realizar esa operación consiste en disminuir la carga tributaria;
- No existe otra razón sustantiva o válida para justificar dicha operación.

2. Se incorpora una norma al Código Tributario para sancionar con multa administrativa, con un máximo de 100 UTA, a quienes diseñen o planifiquen los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación que impliquen elusión de impuestos.

3. Se faculta al SII para acceder a la información necesaria para cumplir su misión fiscalizadora (Superintendencia de Valores y Seguros, Comisión Chilena del Cobre, Servicio Nacional de Geología y Minería, y Conservadores de Minas, entre otros).

4. Se incorporan al Código Tributario facultades para permitir al SII acceder a información de operaciones pagadas por medios electrónicos (tarjetas de crédito y débito) manteniendo la reserva de los datos individuales y utilizar métodos estadísticos para determinar diferencias tributarias.

Reducción en la evasión y la elusión. Término de potenciales prácticas elusivas.

- Derogación del crédito por impuesto territorial pagado por empresas inmobiliarias: la legislación actual permite que las empresas agrícolas e inmobiliarias rebajen del impuesto a la renta las contribuciones pagadas el año anterior.

- Esto posibilita que muchas empresas de otros sectores económicos rebajen las contribuciones, simulando contratos de arriendo con una empresa inmobiliaria relacionada, que es la propietaria de los bienes raíces que utilizan. En razón de lo anterior el proyecto de ley elimina este crédito para las empresas inmobiliarias.

- Elusión en la venta de bienes inmuebles: se terminará con la elusión del pago del IVA en la venta de bienes inmuebles nuevos.

- Actualmente sólo se grava con IVA la venta efectuada por las empresas constructoras (primera venta), lo que abre espacios de elusión al verificarse esta primera venta entre empresas relacionadas para su posterior venta al público.

- Freno al abuso en las compras con facturas que realizan las empresas en supermercados y comercios similares.

- Se incluirán estos gastos dentro de los gastos rechazados.

- Dichos gastos se podrán deducir cuando sean autorizados por el SII si dicen relación con el giro de la empresa y no sean excesivos.

Fortalecimiento Institucional.

- El proyecto de ley de reforma tributaria contempla para el Servicio de Impuestos Internos (SII) un aumento de dotación de 123 funcionarios para el año 2014.

- Se alcanzará un incremento total de unos 500 funcionarios hacia el año 2017, lo que permitirá volver a la relación de número de contribuyentes por funcionario que existía en 2006.

- En el caso del Servicios Nacional de Aduanas dicho aumento es de 15 cupos que se suma a 46 que se encuentran en proceso de contratación.

- A ello se suma, que se contemplarán mayores recursos, vía ley de presupuestos, para inversión tecnológica y capacitación.

7. Gradualidad en la Implementación de la Reforma Tributaria.

Vigencia de las Medidas.

2014:

1) Aumento de la tasa 1ª categoría a 21%.

2) Impuesto a las bebidas.

3) Impuesto al tabaco.

4) Depreciación instantánea para MIPES.

5) Depreciación instantánea para todas las empresas.

- Desde entrada en vigencia de la ley hasta 12 meses.

6) Rebaja transitoria de PPM 15% para PYME.

- Desde entrada en vigencia de la ley hasta 12 meses.

7) Aumento transitorio crédito por Compra de Activo Fijo al 8% para PYME.

- Desde entrada en vigencia de la ley hasta 12 meses.

2015:

1) Aumento de la tasa de 1ª categoría a 22,5%.

2) Depreciación instantánea lineal para empresas medianas.

3) Nuevo artículo 14 ter.

4) Aumento al 6% crédito por compra de activo fijo para PYME.

5) Impuesto vehículos diésel.

6) Cambio sujeto del IVA.

7) Rebaja crédito IVA constructoras (desde 1°de enero de 2015, con gradualidad 2016 y 2017).

8) Nuevo marco legal para renta presunta.

2016:

1) Aumento de la tasa de 1ª categoría a 24%.

2) IVA en segunda venta de inmuebles.

3) Aumento de impuesto timbres y estampillas.

2017:

1) Aumento de la tasa de1ª categoría a 25%.

2) Nuevo sistema sobre base devengada.

3) Término del FUT.

4) Rebaja de 40% a 35% en tasa marginal de las personas.

5) Depreciación extendida a socios.

6) Impuesto emisión de fuentes fijas.

8. Estimulación de Ingresos tributarios.

Palabras finales.

- Chile está dando un paso histórico, y debemos estar orgullosos de este logro, tanto el gobierno, como este parlamento, los empresarios y los distintos sectores gremiales.

- Hoy estamos todos de acuerdo en que debemos recaudar US$ 8.200 millones para que, entre otras materias, financiemos la reforma educacional y lo hagamos a través de una recaudación progresiva, es decir, que se mejore la distribución del ingreso después de pagar los impuestos.

- Coincidimos en que quienes tienen más deben proporcionalmente aportar más, y en que debemos hacer una reforma con la ciudadanía y fiscalmente responsable, porque gastos permanentes requieren de ingresos permanentes.

- Estos propósitos hoy no los discute nadie y de ese logro debemos alegrarnos todos, porque es un logro de todo el país.

- Esta reforma tributaria nace de una gran convicción: Chile necesita dar un vuelco en capital humano para mejorar su productividad y dar sustentabilidad al crecimiento. Pero también necesita que todos sus habitantes puedan palpar en sus distintas realidades qué es el desarrollo. Eso sólo lo conseguiremos cuando la riqueza que generamos entre todos nos beneficie a todos.

Comentarios Finales.

- Sin duda el debate que hoy se inicia perfeccionará nuestra propuesta.

- Invitamos a todos los sectores a participar de él con la mirada puesta en el interés del país y no de intereses particulares y hacerlo con respeto, sin descalificaciones ideológicas e infundadas.

- La tramitación legislativa de este proyecto de ley de reforma tributaria nos abre una gran oportunidad para ejercitar nuestra capacidad de ponernos de acuerdo en los temas país.

- Quedo a disposición de las y los Honorables Senadoras y Senadores para responder sus preguntas.

Una vez finalizada la presentación del señor Ministro de Hacienda, tuvieron lugar las siguientes intervenciones de los señores Senadores.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su desacuerdo con la, en su visión, forma poco saludable en que el Ejecutivo ha llevado a cabo el debate de la reforma tributaria, comenzando por la manera en que se abordó en su primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados, que fue transformada prácticamente en un buzón del proyecto de ley.

A lo anterior se agrega la sensación de incertidumbre presente a lo largo del país respecto de los efectos económicos que traerá consigo, particularmente para los emprendedores y las pequeñas y medianas empresas (pymes). Se está en presencia de nada menos que una propuesta, si bien legítima, de cambio dramático acerca de la forma de entender el desarrollo de Chile, que en los últimos treinta años ha alcanzado importantes niveles de crecimiento gracias, justamente, a que ha creído en el emprendimiento, en el incentivo al ahorro de mecanismos hoy vilipendiados como el Fondo de Utilidades Tributables (FUT), en el fomento de la inversión y, fundamentalmente, en que la principal fuente de financiamiento de políticas públicas es el crecimiento de la economía.

Hizo presente, asimismo, que en el contexto de esta discusión debe considerarse que el actual Ministro de Hacienda

participó, como Director de Presupuestos, del primer gobierno de la Presidenta Bachelet, que dejó a su sucesor un presupuesto de US$ 47.000 millones, aproximadamente. Cuatro años más tarde, y sin reforma tributaria copernicana mediante, el gobierno del ex Presidente Piñera entregó un presupuesto de US$ 62.000 millones, aproximadamente, básicamente gracias al crecimiento económico del país.

Debe quedar claro, consignó, que en el fondo se pretende reemplazar el empuje de las personas y la iniciativa privada por el Estado, concepción con la que se manifestó en desacuerdo.

Sin perjuicio de lo expresado, lo que corresponde ahora es evaluar y pronunciarse sobre la iniciativa que el Ejecutivo, en uso de sus facultades constitucionales, ha presentado. Y respecto de ella surge una serie de consultas. La primera de ellas, si acaso no hubiese sido más lógico plantear primeramente cómo se pretende dar solución a los problemas que enfrenta el país, antes de solicitar la aprobación de nuevos recursos para el Estado. En su origen, ejemplificó, se dijo que la razón de ser de la reforma era la educación de calidad. Hubiese sido esperable, entonces, que se debatiera inicialmente cómo mejorar la calidad de la educación y a qué costo. Sin embargo, hasta ahora nada de eso ha pasado; por el contrario, recientemente el Ejecutivo ha presentado proyectos de ley relativos a la propiedad de los establecimientos educacionales y el copago y la selección en la educación, pero nada en materia de calidad.

En su momento, recordó, cuando el anterior Gobierno debió afrontar la reconstrucción del país tras el terremoto y posterior tsunami de febrero de 2010, la entonces oposición exigió conocer el detalle del gasto a realizar por el Estado antes de prestar su aprobación. Lo mismo debiese hacerse ahora, por lo que solicitó al señor Ministro de Hacienda la información detallada del uso que se pretende dar a los recursos que la reforma tributaria va a significar, y, de manera precisa, cuánto va a recaudar cada una de las enmiendas impositivas que el proyecto de ley propone.

Otra gran inquietud surge, prosiguió, cuando se advierten los trascendentes cambios que el Gobierno está impulsando en materia de rentas atribuidas y de aumento de facultades para el Servicio de Impuestos Internos (SII). Hasta la fecha, el sistema tributario ha favorecido la inversión. Así, si un contribuyente invierte sus recursos y más tarde retira utilidades, paga impuestos sólo por lo retirado. Con arreglo al proyecto de reforma, en cambio, será indiferente retirar o invertir, lo que supone un desincentivo al ahorro. Al mismo tiempo, los contribuyentes pasarán a ser prácticamente sospechosos por sus actuaciones.

Respecto de ambas medidas, además, cabe cuestionar su constitucionalidad. Mediante el sistema de rentas atribuidas se cambia la base de tributación, que ya no será por lo percibido. De acuerdo con el proyecto, cada empresa o sociedad deberá atribuir a sus dueños, socios o accionistas la totalidad de las rentas de la empresa, con lo que los contribuyentes de global complementario tributarán no sobre la renta efectiva o devengada (aquellas sobre las cuales se tiene un derecho de cobro que

constituye un crédito para su titular), sino sobre las expectativas de mayores ingresos. A mayor abundamiento, se establece que el SII podrá prescindir, para efectos tributarios, de lo pactado en los estatutos, de acuerdos entre socios o accionistas e incluso de distribuciones reales que se hayan realizado, para atribuir la renta y gravarla en la proporción que hubiera correspondido de acuerdo a las condiciones generales de mercado.

Pareciera, resaltó, que con este nuevo sistema se está vulnerando la libertad de asociación, la autonomía de la voluntad de los contratantes y el derecho de propiedad. Si a los contribuyentes se les atribuyen utilidades para el pago de obligaciones tributarias aunque no hayan sido percibidas ni devengadas, se estaría en presencia de una limitación del derecho de dominio e, incluso, de una expropiación regulatoria. Se estaría, en definitiva, obligando a pagar a los contribuyentes por algo que nunca han recibido ni van a recibir.

Del mismo modo, se propone facultar al SII para desatender la forma jurídica de las transacciones que busquen o produzcan ahorro en la carga tributaria de los contribuyentes, cuando sean consideradas artificiosas o impropias, o no hayan producido efectos económicos relevantes. En este caso, sostuvo, son dos los principios que se ponen en tela de juicio: el de legalidad tributaria, pues no se puede pretender que una interpretación administrativa sea la que determine los elementos de una obligación tributaria, y el del debido proceso, cuando se dota al Servicio de poderes que le permiten ser juez y parte en el proceso administrativo.

Por otra parte, puso en duda lo manifestado por el señor Ministro en el sentido que la reforma tributaria no afectará a los emprendedores ni a los sectores medios del país. Al revés, afirmó, es esperable que sí se vean por distintos motivos afectados, en las siguientes áreas:

- Pensiones, ámbito en el que se requiere precisar que el 10% de retención va a ser devuelto a los cotizantes.

- IVA a la construcción, que significará un alza en el costo de las viviendas cercano al 11%. De acuerdo a datos de la Biblioteca del Congreso Nacional, graficó, una vivienda de 2.280 UF pasará a costar 2.542 UF.

- Cambios en el sistema de renta presunta, que han traído incertidumbre en, por ejemplo, pequeños parceleros de la Región del Maule o en pequeños camioneros, quienes avizoran las complejidades que llevar la contabilidad apareja.

- Aumento del impuesto a los alcoholes, que golpeará a los pequeños productores de, por ejemplo, la Región del Maule.

- Impuestos a la energía, que impactará en las cuentas mensuales que deben pagar los hogares.

- Impuesto al crédito, que prácticamente se duplica.

- Impuesto indirecto a la compra del diésel.

Dio por su terminada su intervención luego de consultar al señor Ministro de Hacienda por el pronóstico y, más precisamente, metas del Gobierno al final de su gestión de ser aprobada la reforma tributaria, en materia de crecimiento del empleo, crecimiento de la inversión y disminución del coeficiente de Gini para medir la desigualdad.

El **Honorable Senador señor Montes** valoró la presentación realizada por el señor Ministro de Hacienda, que da cuenta de los esfuerzos por enfrentar los niveles de desigualdad, aumentar la justicia tributaria en nuestro país y dar paso, en definitiva, a un nuevo pacto social. Esto, por ejemplo, por la vía de la eliminación del FUT, que en realidad debió haber sido eliminado antes y no ahora, cuando históricamente acumula US$ 270.000 millones, de los cuales US$ 34.000 millones pertenecen a la minería, US$ 36.000 millones al comercio y US$ 105.000 al sector financiero. La lógica de ese sistema, enfatizó, es lo que en esta oportunidad se busca cambiar.

Acerca del debate que tuviera lugar en la Cámara de Diputados en primer trámite constitucional, sostuvo que la labor de esa Corporación debe ser defendida, pues se escuchó a un gran número de actores de la sociedad y se recibieron documentos de otros tantos. El problema fue, en realidad, que hubo un sector de la oposición que asumió una posición muy dura, lo que sin duda influyó sobre el debate. Por lo demás, no se puede desconocer que cada vez que se realiza una reforma tributaria, y cualquiera sea el color del Gobierno de turno, surgen voces reclamando que el tiempo de discusión o la información puesta a disposición fue insuficiente.

En relación con la mayor cantidad de recursos que el actual Gobierno heredó del anterior, en comparación con los que éste a su vez recibió de su antecesor, observó que en el promedio sólo se trata de alrededor de US$ 3.000 millones por año, y que en todo caso esos mayores guarismos se explican por el valor del dólar y por el fuerte crecimiento experimentado por el consumo.

Respecto del detalle de la información solicitada al anterior Gobierno cuando requirió recursos para la reconstrucción del país, en tanto, hizo presente que las circunstancias son completamente diferentes, porque aquella era una ley especial, para una situación de emergencia y para ser implementada en un plazo determinado.

Consultó, enseguida, por los aspectos que, a partir de la iniciativa legal en estudio, merecen a su juicio ser abordados:

- Los fundamentos del tratamiento asimétrico que se dispensa a las ganancias de capital de los fondos mutuos, los fondos de inversión privados y las ventas de bienes raíces.

- La situación del FUT histórico, ¿cómo se hará su seguimiento?, ¿no se ha pensado que opere una suerte de amnistía en la parte que corresponde a micro y pequeñas empresas, habida cuenta que, cuando estas son consultadas, señalan que esa acumulación se debe más que nada a la obra de los contadores?

- De acuerdo a lo expresado recientemente por funcionarios del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), Chile se encuentra rezagado en materia de facultades del SII, que en otros países se encuentra habilitado para ingresar directamente a las cuentas bancarias de los contribuyentes. No da cumplimiento, por lo mismo, a ciertos convenios de reciprocidad suscritos en el marco de la Organización para Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD).

El **Honorable Senador señor Tuma** celebró el contenido de la reforma presentada por el señor Ministro de Hacienda, que sirve como punto de inicio de una sociedad de igualdad de oportunidades que va a permitir, por ejemplo, que tanto los infantes desde su primer año de vida como los jóvenes en la educación superior puedan desenvolverse en condiciones de calidad y equidad. Si bien se trata de un proyecto que llega tarde –recordó que 15 años atrás, aproximadamente, había propuesto la eliminación del FUT-, los fines que persigue son del todo necesarios, pues servirán para dar satisfacción, además, a diversas demandas sociales, en áreas como la salud o el otorgamiento de un nuevo trato a los pueblos originarios.

La exposición del señor Ministro, empero, si bien impecable desde una perspectiva macroeconómica, no da cuenta de las asimétricas condiciones en que se desempeñan las pymes. Y es precisamente esta, enfatizó, la oportunidad para incorporarlas al debate, pues es el Ministerio de Hacienda, en conjunto con el de Economía, Fomento y Turismo, el encargado de diseñar y poner a disposición herramientas que mejoren sus niveles de competitividad. La OECD, indicó, ha desarrollado diversas pautas para combatir la concentración y fomentar las pymes, que sin embargo Chile no ha incorporado.

En concreto, se refirió a las siguientes cuestiones relacionadas con el proyecto de ley:

- Cambio del sujeto retenedor del IVA cuando una pyme es proveedora de un gran comprador. Si bien esta medida fue implementada hace algunos años, en la práctica perdió eficacia cuando los nuevos sujetos retenedores comenzaron a posponer el pago a los proveedores o simplemente cambiaron de proveedor. No sirvió, en consecuencia, para equilibrar la relación abusiva entre los contratantes. La manera en que sí cobraría utilidad, resaltó, sería transformando al Estado en sujeto retenedor del IVA cuando actúa como comprador de las pymes, las que se verían por esta vía revitalizadas.

- Aumento del impuesto de timbres y estampillas de 0,4% a 0,8%. El Ejecutivo ha declarado que se quiere hacer un símil de lo que ocurre con el IVA. A las grandes empresas, desde luego, no les va a

afectar. A las pequeñas, que no saben descontarlo, se les debe entregar información para que aprendan a hacerlo. El problema, entonces, se radicará en aquellas empresas que no llevan contabilidad, que son informales y que recurren a las financieras o la banca especial para solicitar créditos para producir, disfrazados de créditos de consumo, lo que les significa el pago de la respectiva comisión bancaria, más seguro de desgravamen y más tasa de interés, a lo que ahora se añadirá esta nueva tasa de timbres y estampillas. No es esta, hizo hincapié, la manera de incentivar el emprendimiento. Y no es justo tampoco que sea aplicada a las personas, pues se han conocido incluso casos de quienes han contraído créditos para financiar tratamientos a enfermedades graves o para afrontar situaciones de emergencia, por ejemplo.

En mérito de lo expuesto, solicitó al señor Ministro la revisión del alza del impuesto de timbres y estampillas.

- La necesidad de revisar el FUT histórico, de modo que quienes deseen acogerse al pago de un impuesto inferior, puedan hacerlo dentro del breve plazo que al efecto se determine.

- Facultades del SII. Existe una delgada línea, que debe ser resguardada y precisada, cuando el Servicio actúa interpretando diversas disposiciones.

El **Honorable Senador señor Bianchi** señaló que existe mucha confusión en el país acerca de los efectos de la reforma tributaria, por lo que se debe avanzar en la determinación de quiénes serán beneficiados y quiénes afectados por ella. Como fuere, añadió, lo cierto es que existen relevantes actores del sistema tributario –las industrias bancaria, minera y de pesca industrial, entre otras-, que no son partícipes de este cambio.

Hizo ver, asimismo, que ante la pregunta sobre cuántas plazas de empleo se van a crear tras esta reforma, lo relevante es la calidad de esos empleos, que es lo que permitirá que el acceso a condiciones de mayor equidad se haga respetando la dignidad inherente al ser humano.

Manifestó, a continuación, una serie de inquietudes en relación con la iniciativa en estudio:

- En materia de IVA a la venta de bienes inmuebles, se estará a la habitualidad del contribuyente. Es de ordinaria ocurrencia, indicó, que un banco remate un bien raíz cuando el deudor no paga el crédito hipotecario, por lo que podría configurarse un carácter de habitualidad que podría significar un encarecimiento en el costo de las viviendas y, a la postre, de los créditos hipotecarios. Se trata de un asunto que debe ser revisado, opinó.

- Sobre las facultades del SII. Es evidente el objetivo de disminuir los índices de elusión y evasión. Pero en lugar de empoderar al Servicio con ese fin, debiera dotarse de mayores facultades a

los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA), por las garantías que la actuación de un tercero imparcial supone, tanto para los contribuyentes como para el propio Servicio.

- En depreciación instantánea. Debe tenerse presente que Chile es, principalmente, un país en el que se prestan muchos servicios y existe un amplio mercado del comercio, por lo que no queda claro qué es lo que prestadores y comerciantes podrán depreciar. Como lo que se deprecia son las maquinarias, en realidad este beneficio aprovechará mayoritariamente a la gran industria o la gran minería, mas no al pequeño y mediano emprendedor.

- Respecto del impuesto al diésel, es dable preguntarse qué tratamiento se dará a los vehículos que ingresan a las zonas francas, ya sea que lo hagan como totalmente nuevos o como usados para ser reacondicionados.

- Sobre las modificaciones al régimen de renta presunta. Es correcto, expresó, que grandes estancieros que logran cuantiosas ganancias, no puedan ya acogerse a él; en rigor, sólo deben serlo los pequeños parceleros. No parece igualmente lógico, no obstante, que se altere el régimen de aquellos que se dedican al transporte del rodado mayor, por lo que se debe clarificar el alcance de esta enmienda.

Por otra parte, hizo ver que para de todos modos cumplir con las metas de recaudación, una buena manera de allegar recursos al erario nacional sería gravar con impuestos los juegos online.

Concluyó sus palabras planteando que el proyecto de ley que está conociendo la Comisión de Hacienda constituye una gran oportunidad para alcanzar un sustantivo acuerdo nacional, tanto pensando en su aprobación general como, más adelante, en la discusión particular. Siempre resguardando, prioritariamente, a la clase media y los pequeños y medianos emprendedores. Para esto, empero, se requiere de una política que realmente haga posible su acceso al crédito, tanto en el centro del país como en las regiones.

El **Honorable Senador señor García** puso de manifiesto la necesidad de conocer el detalle de la inversión de los recursos que el Ejecutivo planea hacer con lo que recaude gracias a la reforma tributaria. Hasta ahora, sostuvo, sólo se conocen diversos anuncios, pero sin que se sepa de qué manera se van a materializar.

Se ha dicho, por ejemplo, que la parte más significativa de la reforma tributaria irá a financiar la reforma educacional, y recientemente se han ingresado a tramitación proyectos de ley relativos al copago y el fin al lucro en la educación particular subvencionada, que contemplan que con los nuevos recursos disponibles pueda el Estado comprar colegios, en circunstancias que hoy en día buena parte de los municipios del país cuentan con infraestructura desocupada, debido a la falta

de matrícula. Una medida de este tipo, consignó, no parece en caso alguno razonable.

Se ha declarado, asimismo, que se quiere entregar gratuidad en la educación superior. Para que esto opere debe saberse qué es lo que va ser gratis; en consecuencia, deben previamente ser establecidos los aranceles: ¿serán los mismos para universidades tradicionales de la Región Metropolitana que para las universidades de regiones, por ejemplo? Y resta aun por saber qué va a suceder con los estudiantes ya egresados de las universidades que soportan importantes cargas financieras. En su última cuenta ante el Congreso Nacional, la Presidenta de la República informó de la conformación de una comisión especial que propusiera soluciones sobre este punto. No se sabe, entonces, cuántos recursos serán necesarios

Y se ha proclamado también la desmunicipalización de la educación. Los cerca de 60.000 profesores y 60.000 paradocentes que allí se desempeñan y que tendrían que ser desvinculados, ¿van a ser indemnizados?, ¿a qué costo para el erario fiscal?

Otro tanto acontece en materia de pensiones, pues el Gobierno ha señalado que las va a mejorar. Pues bien, no se sabe cuánto dinero se va a destinar para este fin, ni en qué momento se va a hacer.

Yendo al contenido mismo de la reforma tributaria, el Senador García solicitó al señor Ministro de Hacienda los estudios que avalan al Ejecutivo para sostener que una iniciativa de esta magnitud no va a afectar el ahorro, la inversión y la capacidad de la economía para generar empleo. Lo mismo para los informes que aseguran que al pasar a un sistema de rentas atribuidas no se está vulnerando el ordenamiento constitucional.

Recordó, además, que los promotores de la reforma tributaria suelen resaltar que lo que se busca es, esencialmente, gravar a las personas de mayores ingresos. El análisis pormenorizado del proyecto, empero, no es coincidente con ese objetivo.

De acuerdo con lo graficado por el señor Ministro de Hacienda en su exposición, en efecto, el valor de una vivienda de 1.000 UF debiera crecer en 2%, aproximadamente. Dicho porcentaje no es para nada menor para una familia que quiere acceder a un bien raíz de ese valor, porque le va a significar tener que contar con mayor ahorro previo y demostrar mayores ingresos para acceder al crédito hipotecario. Tratándose de una vivienda de 2.000 UF, siguiendo un informe elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, el precio estaría aumentando en torno al 14%. Si bien, observó, este último cálculo no calza con los realizados por el Ejecutivo –la discrepancia pareciera tener origen en el cálculo del diferencial del IVA-, se trata de un asunto que debe ser suficientemente analizado, pues, cualquiera sea el monto del incremento, implica dificultar el acceso a la vivienda no sólo para los sectores medios, sino también para los vulnerables.

Debe también ser estudiada cuidadosamente, prosiguió, la situación del segundo inmueble, que muchas veces es adquirido por herencia, fruto del ahorro familiar por 50 o 60 años. Nuevamente, no parece razonable que la venta de ese bien raíz quede gravada, muy probablemente, en los tramos más altos del impuesto global complementario, porque importaría privar a las familias, también de clases medias y vulnerables, de un patrimonio legítimo.

Otro asunto que debe ser revisado es el del tratamiento a las ganancias de capital, pues de la lectura del articulado se entiende que quien tiene dos viviendas no accedería a la exención de las 8.000 UF. Consultó si es eso lo que se persigue o debe, en cambio, corregirse la redacción.

En lo concerniente a las atribuciones del SII, finalmente, se mostró de acuerdo con la necesidad de legislar en tal sentido, pero velando en todo caso por un indispensable equilibrio entre los actores del sistema, evitando que la autoridad administrativa se erija como juez y parte al decidir sobre operaciones tributarias.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó que la reforma que se está conociendo propone una meta recaudatoria y un modo progresivo y equitativo de obtenerla. Es decir, nos encontramos en presencia de un ajuste estructural que se hace cargo del hecho de que a medida que las sociedades crecen y se tornan más sofisticadas, aumenta la demanda de bienes públicos para mejorar el estándar de vida, lo que hace que se requieran mayores impuestos y, al cabo, se incrementa la carga tributaria.

Aludió, a continuación, a las siguientes interrogantes que se han levantado a partir de la discusión del proyecto del Ejecutivo:

- Tributación en función de utilidades devengadas. Si hoy existen ciertos instrumentos que permiten postergar el pago de impuestos y fomentar el ahorro, y dejan de existir, es factible que los niveles de inversión disminuyan. La pregunta que cabe realizar, entonces, es si el sistema impositivo está hecho para recaudar o para generar inversiones. Ocurre algo parecido, ahondó, cuando se dice que el sistema de pensiones, que por diversas consideraciones entrega bajas prestaciones, ha servido enormemente para capitalizar y generar ahorro para el país. Cabe ahí también cuestionarse para qué ha sido creado el sistema de pensiones, si para pagar buenas pensiones o para financiar inversiones.

- Sistema de rentas atribuidas. Si bien se aplica en muchos otros países del mundo, e incluso el régimen de renta presunta es una especie de renta atribuida, lo cierto es que tiene el carácter de voluntario. Será necesario, manifestó, revisar la manera en que se propone consagrarlo ahora en Chile.

- Impuestos correctivos (los denominados verdes o los con implicancia en áreas de la salud). Estando bien inspirados, advirtió,

en algún sentido actúan en desmedro de ciertas actividades o bienes. En el caso del gravamen a fuentes contaminantes fijas, en particular, quedan excluidos algunos sectores que también contaminan; y en el del impuesto a las bebidas azucaradas, con arreglo a los mismos criterios expresados en el proyecto, podría hacérselo extensivo a otros productos.

- Se precisa saber por qué el tratamiento que se prevé para las ganancias de capital por la venta de bienes raíces no se hace aplicable a la venta de acciones de sociedades anónimas abiertas.

- Normas anti elusión. Se declaró, en términos generales, conforme con lo que el proyecto propone. No obstante, pareciera que se está invirtiendo la carga de la prueba cuando se faculta al Director del SII para juzgar conductas de los contribuyentes. Es este un asunto que, en su opinión, debe ser perfeccionado.

- A lo largo del texto de la reforma, y con distintos fines, se introduce un nuevo concepto, el de “conviviente”. Es necesario, apuntó, conocer su alcance, para saber si operará como remisión a los cuerpos legales en que ya se encuentra consagrado, o tendrá en sede tributaria una definición propia.

- Consultó si el Ejecutivo ha considerado la posibilidad de introducir algún tipo de gravamen directamente vinculado a las regiones del país, ya sea en el marco del presente proyecto de ley o posteriormente.

Culminó su alocución haciendo hincapié en que los US$ 8.200 millones extra que la reforma ha fijado como objetivo recaudatorio, deben ser pagados por aquellos chilenos a los que les va mejor. No porque sean malos chilenos, explicó, sino porque la ley hoy les permite no tributar como les corresponde, lo que sí será posible pasando al sistema de base devengada y con la eliminación del FUT. Que habrá efectos, sin duda. Lo importante entonces es la manera en que éstos serán distribuidos y los perfeccionamientos que se puedan hacer al proyecto. Pero para eso sería interesante que todos los sectores declararan antes, con toda claridad, que sí es necesario cobrar más impuestos en Chile para financiar más bienes públicos.

El **señor Ministro de Hacienda** dio a conocer, en primer término, la absoluta disposición del Ejecutivo para hacer entrega de toda la información que sea requerida por los señores parlamentarios. La transparencia fiscal y en la administración de las políticas públicas, afirmó, constituyen una característica del Gobierno.

Dio respuesta, en segundo lugar, a las interrogantes formuladas por los señores Senadores en los siguientes temas:

- Efectos de la reforma sobre el crecimiento. El Gobierno es consciente que no parte desde 0, porque no desconoce que el crecimiento per cápita de Chile ha aumentado sustantivamente a lo largo del tiempo. El punto, señaló, es que eso no significa que se deba hacer más de

lo mismo, porque en el contexto de los países que forman parte de la OECD, Chile es el más desigual. Esta es la razón por la que se necesitan cambios profundos en educación, salud, pensiones solidarias y política fiscal.

El gasto público, agregó, crece año a año en el presupuesto de la Nación, así como también lo hace su ejecución. Con todo, previno, son distintos los factores, entre ellos la subejecución presupuestaria, que inciden sobre los subsiguientes ejercicios presupuestarios. Y así como los presupuestos han aumentado, añadió, también lo ha hecho la deuda pública.

Como fuere, la pregunta que cabe realizar es si desde el punto de vista de la administración de las finanzas públicas, la carga tributaria de ingresos permanentes que tiene el Estado es consistente con su nivel de desarrollo, con el ingreso promedio y con la demanda de bienes y servicios públicos. La respuesta del Gobierno, evaluadas estas tres dimensiones, es que la carga tributaria es deficitaria para llevar adelante reformas estructurales con, subrayó, gobernabilidad, que en relación con el crecimiento significa que dichas reformas cumplan con ser financieramente sustentables en el tiempo, pensando en las siguientes cuatro décadas.

Algo similar, en efecto, se hizo años atrás cuando se creó el sistema de pensiones solidarios con la reforma previsional y se comprometieron recursos para los 40 años siguientes. En esa oportunidad, explicó, se logró la aprobación de la ley de responsabilidad fiscal y la instauración del Fondo de Reserva de Pensiones, al que el Estado debe obligatoriamente inyectar recursos anualmente.

El precitado ejemplo, añadió, comprometió el 1% del PIB. La reforma educacional que el Gobierno de la Presidenta Bachelet va a tramitar, en tanto, la más importante de las reformas a la protección social desde que existen estadísticas fiscales, va a significar no menos de 1,5% y no más del 2% del PIB. Pues bien, en el caso de la reforma tributaria la lógica de responsabilidad fiscal estará también presente: a gastos permanentes, ingresos permanentes.

- Facultades del SII. Manifestó la completa disposición del Ejecutivo a realizar las precisiones y perfeccionamientos que sean necesarios para velar por los derechos de los contribuyentes, teniendo presente que la experiencia de los países desarrollados aconseja contar con una norma general anti elusión y fortalecer las atribuciones del Servicio para reducir la evasión y elusión tributarias. Es este último, destacó, el único objetivo perseguido: que, en definitiva, los impuestos se paguen como corresponde, cumpliendo la meta de que evasión y elusión sean disminuidas en al menos US$ 1.400 millones.

- Proyecciones de crecimiento del empleo y la inversión. No obstante escapar del ámbito mismo de la reforma tributaria, comprometió el envío de la información y estudios pertinentes. En materia de empleo, en particular, consignó que el programa de Gobierno de la Presidenta Bachelet contempla generar un promedio similar al de los últimos 2 o 3 años.

- Régimen de renta presunta. El espíritu, explicó, no es otro que aquellos que en realidad deben estar pagando sus impuestos por renta efectiva, así lo hagan. En ese marco, es posible hacer los mejoramientos que sean necesarios, si bien los cálculos del Ejecutivo indican que con su propuesta se logra proteger al 90% de los contribuyentes que al día de hoy se encuentran en renta presunta.

- Ganancias de capital por la venta de bienes raíces. Sin perjuicio de las diferencias entre los cálculos del Gobierno y los de otros actores acerca del incremento que podría experimentar el precio de las viviendas, lo cierto es que el proyecto de ley no propone la eliminación del beneficio del IVA a la construcción, sólo se está disminuyendo.

No debe perderse de vista, observó, que el año pasado, sin reforma tributaria, el mercado de la vivienda experimentó un alza muy superior al 2,45%.

- Efectos sobre las pensiones. Categóricamente, afirmó, un pensionado no se va a ver afectado por la reforma tributaria. Las disposiciones de este proyecto de ley no cambian el régimen tributario que actualmente tienen los fondos de pensiones, que no han sido ni serán contribuyentes. Siendo esto así, el 10% de retención de impuesto en el caso de acciones de sociedades anónimas abiertas, va a ser devuelto en todo lo que corresponda respecto de cómo el contribuyente quede entre 0 y 35%. Nunca, añadió, se ha pensado en que el Estado se quede con dicha retención, que sólo está concebida para proteger a los contribuyentes. No hay otra interpretación posible, pero si aun así se requiere que sea aclarado en el texto del proyecto para que no persista duda alguna, desde luego se hará.

Agregó que así como el impuesto de primera categoría aumentó de 17% a 20% el año 2010 y no hubo un solo debate sobre si las pensiones de los jubilados se verían afectadas, tampoco se verán afectadas en esta ocasión. En Chile, expuso, las personas son las que pagan impuestos. Entre ellos debieran estar los pensionados, pero como sus jubilaciones son tan bajas, la gran mayoría se encuentra exento de impuestos.

Al término de su intervención, el señor Ministro puso de relieve el buen ánimo que ha sido posible advertir en el Senado en el inicio de la discusión de la reforma tributaria, cuyos objetivos no han sido cuestionados. En ese mismo espíritu, ciertamente el Ejecutivo perfeccionará el proyecto de ley en todo cuanto vaya en la dirección de proteger efectivamente a la clase media y las pymes del país.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **Honorable Senador señor García** entregó una solicitud de información consistente en cinco preguntas destinadas a precisar el informe financiero que acompaña el proyecto de ley, y que pidió sean formuladas mediante oficio.

El **señor Ministro de Hacienda** continuó respondiendo las consultas formuladas por los señores Senadores, refiriéndose en primer término a aquellas relacionadas con los aumentos de recaudación de que dan cuenta los informes financieros y el proyecto de ley, los que llegan a un total de 14 efectos relacionados con modificaciones impositivas.

Agregó que harán llegar a la Comisión un informe técnico con el detalle de cómo se construyeron los informes financieros que obran en poder de la Comisión.

El segundo tema que abordó fue el referido al ámbito de la vivienda y la reforma tributaria, respecto del cual el Honorable Senador señor Coloma hizo referencia a documentación proporcionada por la Biblioteca del Congreso Nacional, que diferiría de los cálculos efectuados por el Ministerio de Hacienda en cuanto a la incidencia de los cambios tributarios en los precios de las viviendas.

Señaló que se puede llegar a distintos efectos utilizando distintos supuestos, pero se deben controlar dichos supuestos. Existe uno, en especial, que hace una gran diferencia en los resultados a que se llega en las variaciones de precios de las viviendas: la forma de entender la combinación de los efectos de la franquicia tributaria conocida como IVA de la construcción, y gravar con IVA no sólo la primera venta de inmuebles sino todas.

Añadió que se han reunido con técnicos de la Cámara Chilena de la Construcción para discutir el supuesto de que las medidas citadas, en conjunto, harían desaparecer beneficios. Indicó que en opinión del Ministerio ello no ocurre, y manifestó la disposición del Ejecutivo a hacer las aclaraciones necesarias en esa dirección.

Observó que se pueden construir diversos ejemplos, a partir de los cambios que se proponen, los que conducen a variaciones de precios que van de un 2,4% a un 4,5%, y no 8%, 12% o 20%, como se ha señalado por diversos medios.

Reiteró que el proyecto de ley no elimina la franquicia tributaria por IVA de la construcción, y pareciera que se toma de esa forma cuando se hacen cálculos que elevan los precios de las viviendas en 8% o más.

Acotó que el beneficio tributario se da sobre el valor de la construcción de la vivienda, sin considerar el valor del terreno donde se construye. Agregó que, estadísticamente, en el año 2013 el 74% de las propiedades transadas tuvieron precios bajo las 2.000 UF, y si se considera el valor del terreno en el precio del inmueble se llega, en algunos casos, hasta las 3.200 UF de precio final, el que seguirá accediendo a la franquicia, lo que representa el 85% del total.

Finalmente, recordó que en el año 2008 existió un proyecto de ley, aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que

restringía el beneficio tributario a viviendas por hasta 2.000 UF, cuestión que varió durante sus siguientes trámites constitucionales.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que la franquicia tributaria referida al IVA en el sector construcción existe desde el año 1975, y debe discutirse si se justifica aún su existencia y qué papel juega. Indicó que en el Congreso Nacional se discute el tema desde hace 16 años y, en promedio, cada año se dejan de percibir US$400 millones por el Fisco. Observó que el límite actual del beneficio llega a 4.500 UF, por lo que el valor total del inmueble, al sumar el valor del terreno, puede llegar a 9.000 UF.

Expresó que, al hablar de los costos, estos deben distinguirse de los precios, dado que han seguido trayectorias muy diversas, siendo explosiva la de los precios.

Estimó que se trata de una franquicia muy cara para el Estado, que este año llegaría a US$700 millones, siendo que el presupuesto para la vivienda del ministerio respectivo es de poco más de US$1.000 millones.

Agregó que el efecto de esta franquicia es administrado por las inmobiliarias que pueden, o no, trasladar a precio el monto del beneficio. Además, constituye una medida desfocalizada, dado que una persona puede ser dueña de varias viviendas beneficiadas con esta franquicia, y tiene una baja visibilidad pública, por lo que han propuesto un subsidio directo a la persona que compra viviendas de un precio inferior a 2.000 UF.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que en una proyección efectuada por la Biblioteca del Congreso Nacional, la misma vivienda que ahora cuesta 2.390 UF, pasará a tener un precio de 2.542 UF después de la reforma tributaria, lo que representa un alza de 11,5%. Citó otro ejemplo, en que una vivienda de 1.240 UF pasa a costar 1.420 UF. Agregó que entregaría ambas simulaciones al señor Ministro.

El **Honorable Senador señor Bianchi** planteó que en las regiones extremas del país, y sobre todo en el sur, casi no se construyen departamentos, y las casas, en general, tienen un valor superior a las 2.000 UF, con un metro cuadrado de terreno que se encuentra entre $700.000 y $1.000.000.

El **Honorable Senador señor García** explicó que la reforma tributaria contempla dos modificaciones en materia de vivienda: una la referida al crédito especial para las empresas constructoras en materia de IVA, en que es probable que existan formas más eficientes de asegurar que el beneficio se traspase a los consumidores finales en términos de precio, y la otra es la aplicación de IVA en las ventas que las inmobiliarias hacen al consumidor final, lo que actualmente no se encuentra gravado y, por lo mismo, implica un fuerte aumento en términos de precio.

Planteó que debe analizarse con sumo cuidado la conveniencia de implementar ambas medidas, dado que al subir el precio de los inmuebles se aleja la posibilidad de las familias más vulnerables de adquirir una vivienda. Observó que el efecto combinado de las citadas medidas explica que los precios puedan subir entre un 13% y un 15%.

El **señor Ministro de Hacienda** explicó que es importante tratar por separado las dos medidas que se han mencionado.

Respecto de lo señalado por el Honorable Senador señor Montes, indicó que hasta el año 2008 la franquicia tributaria conocida como IVA de la construcción no contaba con ningún límite, por lo que aplicaba a casas de 15.000 o 30.000 UF, y lo que se hizo fue limitarla a propiedades de hasta 2.000 UF, para finalmente aumentar dicho límite -durante la tramitación del proyecto de ley- a 4.500 UF. Observó que en el debate de dicho proyecto se argumentaba, al igual que ahora, sobre la potencial alza de los precios al colocar ese límite.

Señaló que los expertos en materia inmobiliaria saben que los precios de las viviendas dependen, no de una, sino de múltiples variables, y las estadísticas no acompañan la idea de que la referida medida provoque porcentajes de alzas de precios como los mencionados anteriormente.

Añadió que en el ejemplo que presentó el Ministerio en la sesión anterior, se contemplaba como supuesto el traspaso total a precio de la modificación de la franquicia y el pago de IVA por parte de las ventas posteriores a la primera, esto es, el escenario más perjudicial posible, en que se llega a un alza de 2,4%.

Observó que se comete el error de estimar que la combinación de las dos medidas señaladas tiene como efecto la eliminación de la franquicia tributaria del IVA otorgada a la construcción, lo que no es efectivo.

Asimismo, manifestó que cuando se habla de los efectos de las medidas en precio, se debe aclarar que hoy existe el pago del IVA en la primera venta que se produce de un inmueble, y lo que se ha verificado es que el precio de esa primera venta es muy inferior al precio de la segunda venta que se hace al comprador final, generándose una potencial elusión en materia de IVA. Planteó que el proyecto de ley busca corregir la potencial elusión descrita precedentemente.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó que, de acuerdo a lo expuesto, hasta el año 2008 la franquicia tributaria a la construcción beneficiaba a viviendas de $200 millones o más y su propietario, adicionalmente, podía ser dueño de varias viviendas más, pudiendo recibir el beneficio tributario por todas ellas. En el año 2008, indicó, se pone un límite al valor de las propiedades por hasta 4.500 UF, aproximadamente $100 millones, y ahora se quiere focalizar hasta 2.000 UF, alrededor de $46 millones, lo que involucra el 74% de las viviendas que se transan en el país.

A partir de lo anterior, consultó al señor Ministro si se puede focalizar aún más el beneficio respecto del número de beneficiarios, y adelantó que también solicitará información acerca de la factibilidad de establecer el IVA con tasa diferenciada de acuerdo al tipo de venta o servicio.

El **señor Ministro** sostuvo que el espíritu de la norma que se propone es focalizar su acción sobre lo que han denominado erosión tributaria, debido al tipo de utilización hecho de las franquicias tributarias.

Destacó que no se trata de un beneficio que se entrega a las personas, sino de una franquicia tributaria que se entrega a un sector específico, y no se sabe cuánto de ese beneficio se refleja en el precio de venta al consumidor.

Además, hizo presente que los precios de la vivienda en el país han aumentado a niveles muy superiores a un 3% en los últimos años.

Estimó que el gasto tributario en esta materia debe racionalizarse.

El **Honorable Senador señor Coloma** sostuvo que no puede entenderse que la existencia de la franquicia no influye en el precio final, porque un cambio real en uno de los factores permanentes debe implicar un aumento en el precio.

El **Honorable Senador señor Montes** planteó que, por los argumentos expuestos anteriormente, es partidario de entregar el beneficio directamente a las personas.

Asimismo, recordó que el origen de la franquicia tributaria era incentivar el que las empresas constructoras ingresaran al sistema del IVA que recién se instalaba en el país.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que sería deseable que el Ministerio calcule cuánto costaría focalizar el beneficio de forma que se entregue un subsidio a la persona que quiere comprar.

El **señor Ministro** expresó que la modificación que se hace en la franquicia tributaria apunta a racionalizar su uso.

Asimismo, indicó que entregarán la estimación solicitada por el Honorable Senador señor Zaldívar.

Acotó que no ha dicho que los cambios propuestos no influyen sobre el precio de las viviendas.

Finalmente, expresó que entregarán un informe con comentarios a la documentación elaborada por la Biblioteca del Congreso Nacional.

La tercera materia que abordó fueron las inquietudes planteadas por el Honorable Senador señor Coloma respecto de los cambios en renta presunta. Expresó que se trata de un sistema que permite a pequeños contribuyentes de actividades específicas no tributar en base a renta efectiva cuando su tamaño hace que sea perjudicial para ellos utilizar la contabilidad completa.

Explicó que el objetivo de la modificación es seguir protegiendo sólo a los mencionados pequeños contribuyentes y excluir a sujetos que operan dentro de la normativa de renta presunta, cuando en realidad deberían tributar en base a renta efectiva. En dicho espíritu, añadió, el Ejecutivo está dispuesto a hacer las precisiones necesarias para que la normativa siga beneficiando a quienes busca resguardar.

Continuó refiriéndose a las consultas sobre el impacto del impuesto a las fuentes contaminantes fijas.

Refirió comentarios acerca de una noticia aparecida en un medio de prensa escrito, respecto de que el efecto del tributo sobre las cuentas a pagar sería de hasta un 12%. Sobre ello, señaló, la Comisión Nacional de Energía y el sector privado han debatido sobre la materia sin que exista una opinión definitiva.

Recalcó que es importante tener en cuenta que, para los clientes regulados –todos aquellos que no son grandes clientes- hasta el año 2019 no existirá ningún cambio, porque recién ese año existirán nuevas licitaciones, y por ello la Reforma Tributaria no puede generar ningún efecto en dicho período.

Asimismo, expresó que el impuesto está diseñado para no afectar los costos marginales de la energía, y así minimizar sus efectos sobre las cuentas que pagan los clientes. Indicó que las estimaciones efectuadas con la Comisión Nacional de Energía, señalan que a partir del año 2019, de existir algún efecto sobre las cuentas de los clientes regulados, llegaría a un máximo de 0,5%, lo que en una cuenta de $15.000 implica $75 de aumento.

Además, manifestó, debe tomarse en cuenta la robusta Agenda de Energía presentada por el Gobierno, la que puede tener un gran efecto sobre los costos de la energía y, en consecuencia, sobre los precios de la misma.

Agregó que pueden entregar a la Comisión la información mencionada, elaborada por la Comisión Nacional de Energía y el Ministerio del ramo, así como los informes con que cuenta el Ministerio de Hacienda.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que sería bueno escuchar al Ministro de Energía para saber su opinión sobre la compatibilización del impuesto en discusión y la Agenda de Energía.

Respecto del mismo tema, señaló que la principal preocupación es que el costo de la energía no siga aumentando respecto de los demás países.

Observó que existen dos formas del tributo, una sobre emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre, que tiene como sujetos principalmente a las productoras de energía, y la otra con un impuesto de 5 dólares por cada tonelada emitida de dióxido de carbono.

Respecto de las fuentes fijas, consultó la razón de que no se graven todas, si la finalidad última es la protección medioambiental.

En cuanto a quienes han suscrito el Protocolo de Kyoto, manifestó que Chile sería el primer país que establecería este tributo sobre el dióxido de carbono, cuestión que no han hecho ni siquiera los países que más contaminan.

El **Honorable Senador señor Lagos** recordó que en la sesión anterior consultó al Ministro la razón de que se grave algunas actividades y otras no, a pesar de referirse a una misma situación.

El **Honorable Senador señor García** indicó tener entendido que el efecto del impuesto sobre las tarifas es el que ha señalado el señor Ministro. Sin embargo, el tributo tiene como consecuencia obligar a las productoras a cambiar la fuente contaminante, efectuando las inversiones correspondientes que sí incidirán en el aumento de tarifas, y que una generadora ha estimado en 30% en los próximos 20 años, que es exactamente lo que busca evitar el plan energético presentado por el Gobierno.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que se entiende que un tributo como el que se propone no influirá sobre los contratos vigentes, pero lo que importa es cautelar lo que ocurrirá a partir del año 2019, más en un sector en que las inversiones son de largo plazo. En ese sentido, consultó cuáles serán los efectos en costo o tarifa que tendrán las inversiones que se deberán realizar en el futuro debido a este nuevo impuesto.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó entender que este tributo constituye un mal necesario, debido a que una parte importante del país vive con aire de pésima calidad. En dicho sentido, consideró relevante conocer estudios que estimen el costo para la salud pública de los problemas que genera la mala calidad del aire, para poder compararlo con las inversiones que son necesarias para reducir las emisiones contaminantes de las fuentes de generación eléctrica.

El **señor Ministro de Hacienda** expresó que en esta materia resulta importante recordar que la OCDE recomienda buenas prácticas a sus miembros, entre ellas, proteger el medioambiente de varias formas, entre ellas con su sistema tributario, cuestión que se recoge en la iniciativa legal en discusión.

Reiteró que si existe un efecto en las cuentas que pagan los clientes, este existirá desde el año 2019 respecto de clientes regulados y en no menos de 3 años para clientes no regulados, llegando a un 0,5% para los clientes regulados y entre 1,5% y 2% para los no regulados. Agregó que pueden hacer llegar a la Comisión los estudios e informes en que basan las cifras entregadas.

Respecto de la cobertura de la medida, indicó que efectivamente no cubre a todas las fuentes contaminantes, por lo que están trabajando para hacer precisiones sobre la cobertura en conjunto con los Ministerios de Medioambiente y de Salud, más aun considerando que se trata de un tributo nuevo en nuestra legislación que abarcaría unas 500 fuentes a lo largo del país.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** reiteró su consulta sobre las dos formas que asume el impuesto sobre las emisiones de fuentes fijas, y lo complicado que resulta aquella que no es aplicada por otros países respecto del dióxido de carbono.

El **señor Ministro de Hacienda** sostuvo que es un impuesto que existe en otros países, entre ellos México y España, y con valores más altos que los que se proponen en el proyecto de ley. Agregó que los antecedentes mencionados los pueden hacer llegar a la Comisión.

El **Honorable Senador señor Bianchi** consultó si se está analizando la posibilidad de comprar gas a ENAP Magallanes para llevarlo a Quintero y distribuirlo desde ahí, lo que podría tener un precio bastante menor que el gas que actualmente se compra a Indonesia.

Pasando a otra de las materias consultadas por los señores senadores, el **señor Ministro de Hacienda** manifestó que, respecto del llamado FUT histórico o fondo de utilidades tributables acumulado, se debatió sobre lo que debía hacerse con él durante la reciente campaña electoral. Agregó que, en el año 2000, el fondo de utilidades tributables (FUT) acumulaba el equivalente al 66% del PIB de ese año, y en el año 2012 acumulaba el equivalente al 100% del PIB que produce el país, lo que demuestra un crecimiento constante año a año.

Señaló que se definió, durante el mismo período previo a la elección presidencial, que las utilidades acumuladas al interior de las empresas seguirían reguladas bajo las mismas reglas que lo hacen actualmente y eso es lo que se respeta en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** observó que en la presentación del Ministro de Hacienda sobre el proyecto de ley,

existen cerca de 14 láminas que buscan explicar que el aumento de impuestos no genera problemas para el crecimiento y, específicamente, que el término del FUT no generará inconvenientes para que la inversión se mantenga o aumente.

Sobre lo precedentemente expuesto, citó medios como *The Economist* que han dicho, siempre a propósito de la Reforma Tributaria, que el país estaría cayendo en la trampa del ingreso medio y que si el FUT tiene fallas era mejor corregirlas que abolirlo. El Comercio de Perú ha dicho que ese país debiera aprovechar la implementación de la Reforma Tributaria en Chile para profundizar la apertura de la economía peruana y tomar el liderazgo económico que le atribuye a Chile. *The Wall Street Journal* expresó que la Reforma Tributaria representa un atentado contra el milagro económico chileno.

Continuó con especialistas chilenos, ex ministros de Hacienda, como Manuel Marfán, quien señaló que el mismo país del futuro, más igualitario, se puede hacer con un cambio menos dramático que el que representa la Reforma Tributaria, que encarece la fuente de financiamiento que es el ahorro propio y abarata la otra fuente que es la deuda, lógica que existió en Chile hasta el año 1981 con malos resultados. Eduardo Aninat indicó que eliminar el FUT con el escenario internacional actual es complicado e imprudente, y afectará la inversión. Andrés Velasco expresó que el FUT beneficia a muchas empresas medianas que saldrán perjudicadas por su eliminación.

Finalizó señalando que le gustaría saber que piensa el Ministro sobre las opiniones expuestas.

El **Honorable Senador señor Montes** citó expresiones de un ex Presidente del Banco Central, Roberto Zahler, quien dijo que los dueños de las grandes empresas, que son los principales afectados por la reforma tributaria y el fin del FUT, han estado acostumbrados por más de 30 años a rentabilidades sobre el capital mayores a las correspondientes a un entorno verdaderamente competitivo, lo que explica en buena medida la extremada concentración económica y la desigualdad.

El **Honorable Senador señor Tuma** agradeció y reconoció la disposición del Ministro para considerar las diversas propuestas efectuadas en su mérito. Señaló que el Gobierno ha conciliado la Reforma Tributaria con aspectos como el llamado FUT histórico, que de gravarse bajo las nuevas normas provocaría una hecatombe en las empresas, dado que no podrían pagar los impuestos por utilidades acumuladas durante más 25 años.

Sin embargo, indicó que podría considerarse algún incentivo para quienes quisieran retirar esas utilidades acumuladas, que adicionalmente significaría una fuente extra de financiamiento para el Estado.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que el fondo de utilidades tributables permite postergar indefinidamente el

pago de los impuestos finales mientras se mantengan dentro de la empresa, lo que le permite a la compañía respectiva, por ejemplo, efectuar inversiones sin pagar intereses en otros países del continente.

Se preguntó si la función principal de los impuestos es recaudar para financiar bienes públicos o generar mecanismos de ahorro e inversión a bajo costo. Planteó la misma duda respecto del Sistema Previsional, en el sentido de si su tarea es entregar las mejores pensiones posibles o generar capitalización y ahorro dentro de la economía chilena.

El **Honorable Senador señor García** sostuvo que muchos países contemplan una tributación diferenciada para fomentar el ahorro, tal como hace el FUT en nuestro sistema.

Destacó que lo que se posterga con el FUT es el pago de los impuestos personales, dado que el impuesto de categoría sí se ha pagado.

Señaló que, si se elimina el FUT, es imprescindible crear nuevos mecanismos de ahorro, que actualmente se encuentra en un 20% a nivel nacional y debería ser al menos de 25%, para contar con bases más sólidas para incrementar la inversión en nuestro país.

Consultó la razón por la que se eligió eliminar el FUT sobre la alternativa de corregir sus imperfecciones, cerrando las oportunidades de elusión, tal como se hace en varias normas del proyecto de ley.

Observó que podría establecerse una norma que incentive el ahorro y la inversión dentro de Chile.

Añadió que el 50% del ahorro nacional lo generan las empresas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que la eliminación del FUT conlleva situaciones bastante complejas y propuestas de todo tipo, dado los recursos que generaría la aplicación de una tasa o interés sobre el llamado FUT histórico.

Antes de que existiera el FUT, expresó, las empresas financiaban sus inversiones con aumentos de capital.

Agregó que buena parte del FUT acumulado existe sólo como registro contable.

Recalcó que lo fundamental en esta materia, dentro del proyecto de ley, son los nuevos mecanismos que se instauren para fomentar el ahorro y la inversión en nuestra economía.

El **señor Ministro de Hacienda** indicó que el fondo de utilidades tributables se elimina en base a un diagnóstico acabado

sobre la existencia de abuso en la utilización del mismo y la potencial elusión que se verifica. Agregó que los datos de cómo el FUT se concentra en sociedades de inversión y cómo se distribuye en Chile y el exterior, los tiene y los han dado a conocer.

Asimismo, señaló que cuando se difieren impuestos indefinidamente se está en presencia de potencial elusión.

Observó que la reforma tributaria que proponen iguala el tratamiento que se otorga a las rentas provenientes del trabajo y del capital, otorgando equidad horizontal.

Reiteró los cuatro objetivos principales de la reforma que discuten: 1) responsabilidad fiscal recaudando para financiar con ingresos permanentes gastos permanentes; 2) mejorar la distribución del ingreso; 3) disminuir la evasión y la elusión, y 4) establecer nuevos y más eficientes mecanismos de ahorro e inversión.

Acotó que parte de los ingresos que generará la Reforma se destinarán a fortalecer el ahorro público.

Respecto de las opiniones internacionales citadas precedentemente, expresó que existen otras que contradicen lo expuesto, y lo importante es que todas las opiniones son bienvenidas cuando son fruto de un debate técnico y fundado.

Recordó que el ex Ministro de Hacienda, Alejandro Foxley, el único de los que han opinado que debió tramitar e implementar una reforma tributaria de la envergadura de la que se discute, ha expresado su respaldo técnico al proyecto de ley, incluyendo el tratamiento que del FUT se hace.

Manifestó que pueden plantearse múltiples perfeccionamientos a la iniciativa, pero en el entendido de que el FUT se cierra y no se replicará con mecanismos similares.

Añadió que, en su exposición de la sesión anterior, mostraban que dista existir una correlación de 1 a 1 en relación al activo fijo de las empresas y el FUT de las mismas.

Planteó que el límite de tributación sobre el cual se supone conveniente la existencia del FUT, dado por el 20% de impuesto de primera categoría, implica que las micro y pequeñas empresas se encuentran bajo ese límite y no se verán afectadas por su eliminación.

El **Honorable Senador señor García** observó que la relación entre FUT acumulado e inversión en activo fijo en la empresa no puede ser 1 a 1, dado que las empresas también invierten en inventarios, cuentas por cobrar, capital de trabajo, etc., lo que ocurre con especial fuerza en las pequeñas y medianas empresas.

El **señor Ministro** acotó que no es el Ministerio de Hacienda el que ha planteado que la relación planteada sea 1 a 1, sino que en el debate generado varias veces se ha manifestado que dicha relación es de 1 a 1, lo que el Ejecutivo desmiente.

Continuó con la sexta materia consultada en la sesión anterior, referida a la información bancaria y el intercambio de la misma. Señaló que el estado actual sobre solicitudes de información bancaria para fines tributarios, conforme a los artículos 62 y 62 bis del Código Tributario, es que el Servicio de Impuestos Internos se encuentra facultado para requerir información relativa a las operaciones bancarias. Adicionalmente, la información puede ser solicitada para dar cumplimiento a requerimientos de información en el marco de convenios internacionales sobre la materia o convenios vigentes para evitar la doble tributación.

Agregó que, en el año 2010, se suscribió la Convención Multilateral sobre la Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal de la OCDE, la que prontamente será enviada para su aprobación por el Congreso Nacional.

Una séptima materia consultada en la sesión anterior fueron los beneficios y efectos que contempla la reforma para las micro y pequeñas empresas, que representan el 95% del total de 846.000 existentes en el país. Sobre ello, detalló que el concepto de pequeñas empresas son las que llegan a ingresos por 25.000 UF anuales, aproximadamente $600 millones, y consultada la base de datos del SII verificaron que dichas empresas tienen utilidades promedio por socio de alrededor de $77 millones, por lo que se encuentran protegidas frente al alza de impuestos.

Además, señaló que se debe considerar la ampliación del mecanismo del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Agregó que se encuentran abiertos a incorporar perfeccionamientos a dicho mecanismo para mejorar la protección que se entrega a las Pymes e incentivar la inversión.

Asimismo, observó que otras medidas se contemplan en la Agenda de Productividad, Innovación y Crecimiento que se presentó hace pocos días, entre las que se pueden mencionar la capitalización del Banco Estado, más capital para el Fondo de Garantía de Pequeñas Empresas (FOGAPE), y que implican sólo estas dos US$500 millones. Acotó que el total de nuevas fuentes de financiamiento alcanza a los US$1.500 millones.

Respecto del cambio del sujeto que paga el IVA, señaló que no es exactamente la misma medida que se implementó en el año 2000, dado que ahí se retenía la factura completa, ahora se trata de una medida que el SII actualmente puede aplicar a solicitud de los contribuyentes. Agregó que de lo que se trata es de otorgar la facultad por ley, en forma estandarizada, por parte del Servicio.

Sobre las consultas acerca del impuesto de timbres y estampillas, respondió que existen estudios –el último de ellos del año 2013, elaborado por CEP y CIEPLAN- en que se estima que es saludable que los distintos bienes y servicios paguen IVA, y como los servicios financieros no pagan dicho impuesto, resulta que timbres y estampillas funciona como sustituto del mismo. Indicó que para que el impuesto de timbres y estampillas funcione como sustituto del IVA, la tasa adecuada debe ser 0,8%.

Reiteró lo señalado anteriormente, en orden a que deben avanzar en educación tributaria, porque la pequeña y mediana empresa ya cuenta con un mecanismo para descontar el impuesto de timbres y estampillas pagado del IVA, pero de 252.000 empresas que podrían hacer uso del beneficio que otorga la ley N° 20.259, solamente 360 lo utilizaron.

Acotó que se crearán 50 centros para el desarrollo empresarial y el emprendimiento en los que se entregará educación tributaria. Asimismo, el SII entregará a los contribuyentes del impuesto la información sobre la existencia del beneficio.

Por último, señaló que las viviendas sociales no pagan impuesto de timbres y estampillas, y los inmuebles que se adquieren con el beneficio conocido como DFL 2, que son mayoritariamente comprados por personas de la clase media de nuestro país, pagan el 50% del referido impuesto.

El **Honorable Senador señor Tuma** expresó que, en materia de protección a las Pymes, existe gran preocupación por la limitación de una unidad tributaria mensual para adquirir productos en supermercados con factura sin autorización previa del SII. Señaló saber que la limitación apunta a evitar abusos tendientes a hacer pasar como gastos de empresa consumo familiar o personal del empresario, pero en el caso de pequeños restaurantes o comercios que compran en supermercados la mayor parte de sus insumos, a veces con ofertas mejores a las que obtendrían en un proveedor mayorista, la medida no se justifica.

Respecto del cambio del sujeto retenedor en el pago del IVA, consideró un avance que se coloque a la gran empresa en esa posición, y consultó si el Fisco será retenedor, incluyendo también a los municipios.

Observó que el impuesto de timbres y estampillas fue establecido a mediados del siglo pasado, en una época en que el crédito era muy restringido y se comprendía el gravarlo, dado que era utilizado por las personas de mayores recursos del país para hacer negocios. La economía ha evolucionado y los sectores más modestos acceden a él y lo usan para consumo personal, a veces en situaciones graves de salud o para educación, casos en los cuales resulta bastante más cuestionable el que se grave con este tributo.

Señaló que para las viviendas sociales no se otorgan créditos por parte de instituciones financieras. Y en el caso de viviendas del tipo DFL 2, se está duplicando el impuesto que pagará la persona, debido a que al ser de un 50% del impuesto normal, pasará a pagar una tasa del 0,4% desde un 0,2%.

Concluyó que se debe revisar este impuesto que grava el crédito en la parte que afecta a las personas más vulnerables, dado que recurren al mismo porque no tienen dinero para consumir y además de pagar altas tasas de interés se les recarga el impuesto.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que, cuando se aborda la situación de las Pymes, es necesario para el debate conocer cuánto se recauda con cada una de las modificaciones que propone el proyecto de ley. Ello, porque son varios de dichos cambios impositivos los que afectan a ese sector empresarial.

Asimismo, planteó que el aumento del impuesto de primera categoría afecta directamente a todas las empresas, dado que los pagos provisionales mensuales aumentarán proporcionalmente durante el año, disminuyendo la disponibilidad de fondos para operar y obligando a recurrir a mayor endeudamiento. Agregó que existe una exención relativa a quienes operen dentro del régimen establecido en el artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Indicó que entregaría al señor Ministro un estudio de Matías Acevedo sobre la materia.

Acotó que de acuerdo a datos de la Superintendencia del ramo, durante el año 2013, las operaciones en moneda nacional no reajustables de entre 200 y 5.000 UF, a un plazo mayor a 90 días, fueron objeto de una tasa de interés nominal de 16,85%, mucho mayor al de aquellas operaciones sobre 5.000 UF que pagaron una tasa de 7,72%.

Señaló que al atribuir toda la renta directamente al dueño, existe un efecto sobre las empresas de rápido crecimiento que llevaría a un incremento del impuesto a pagar superior al 50%.

Respecto de la renta presunta, que se restringe, y de los regímenes especiales de los artículos 14 bis y 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que se eliminan, observó un problema dado por una cierta insensibilidad del Gobierno, acerca de lo que implica la renta presunta en sectores que no pertenecen a la Región Metropolitana. Indicó que existen sectores de la agricultura para los que salir del régimen significa un golpe muy fuerte, dado que no son grandes ni medianos empresarios agrícolas.

En relación al impuesto de timbres y estampillas, o impuesto al crédito, se insiste en que los empresarios, pequeños y medianos, podrían recuperar lo pagado imputándolo como crédito contra el IVA, pero la realidad indica que de 252.000 empresas como potenciales beneficiarias, solamente 727 según sus datos –más generosos respecto de los 360 informados por el Ministerio- lo utilizaron. En base a ello, se cuestionó si el

mecanismo no tendrá algún problema adicional al mero desconocimiento de los potenciales beneficiarios.

Reflexionó acerca de que pareciera que la Reforma Tributaria termina siendo algo positivo para las Pymes de acuerdo a lo expuesto por el Ejecutivo, cuando en realidad, tomando en cuenta todas las alzas de impuestos y los argumentos planteados precedentemente, se hace difícil compartir esa posición.

El **Honorable Senador señor García** planteó que en una próxima sesión debieran analizar una a una las modificaciones que afectan a las Pymes. Consideró que la ampliación que se hace del régimen especial del artículo 14 ter es insuficiente, y su única gran ventaja es la depreciación instantánea, que nuevamente apoya a quienes invierten en activo fijo en desmedro de los que necesitan invertir en capital de trabajo.

Señaló no compartir la eliminación de los regímenes de los artículos 14 bis y 14 quáter, si existe elusión por el uso de esos instrumentos, debe corregirse pero no eliminarse, privando así del mecanismo a empresarios que han hecho un uso legítimo del mismo.

Concluyó compartiendo completamente lo planteado por el Honorable Senador señor Tuma respecto de la limitación por compras en supermercados y comercios similares a una unidad tributaria mensual.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que durante la tramitación del ajuste tributario del año 2012, le propuso al entonces Ministro el establecer un impuesto de timbres y estampillas diferenciado en relación al monto del crédito de consumo solicitado, eximiendo o aplicando una tasa de 0,1% o 0,2% a quienes pidieran un máximo de $500.000, y así sucesivamente.

Planteó al Ministro que deben explorar cómo compatibilizar el que las personas o empresarios de menores ingresos, que piden créditos de consumo de bajo monto, se vean gravados por un impuesto de menor tasa. Observó que no se afectaría mayormente la recaudación, debido a que el 80% del total de los montos involucrados en créditos corresponden a grandes empresas.

El **señor Ministro de Hacienda** dio respuesta a la serie de inquietudes planteadas de la manera que a continuación se reseña.

En lo que concierne a la facturación de las compras en supermercados, el objetivo inequívoco es evitar la potencial elusión cuando se incluyen gastos que en realidad no son necesarios para producir la renta. Con ese fin es que se contempla una disposición que habilita al SII para rechazar esa clase de gastos, para que posteriormente sea el contribuyente quien deba demostrar que sí eran necesarios para producir la renta. Mecanismos de este tipo, recordó, ya han sido aprobados por el Congreso Nacional en relación con otro tipo de gastos.

En relación con el contenido del nuevo artículo 14 ter, que amplía y potencia el sistema simplificado bajo el que tributan las empresas de menores ventas, hizo hincapié en que el mecanismo de depreciación instantánea en activos nuevos o usados no es el único beneficio contemplado. Son varios más, en rigor, por lo que constituye una consistente herramienta para el impulso de las pymes. Los pagos previsionales mensuales (PPM), en concreto, no sólo disminuyen en forma transitoria en un 15% por el plazo de 12 meses, sino que además sólo ascenderán al 0,25% de las ventas de las pymes. Del mismo modo, puso de relieve que los gastos que las empresas efectúen en remuneración o capacitación pueden ser descontados, cuestión en la que no innova la presente iniciativa legal.

En cuanto al impuesto de timbres y estampillas, aclaró que el alza a 0,8% que se propone es concordante con la recomendación del estudio realizado por el Centro de Estudios Públicos (CEP) y la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN), de los economistas Arellano y Corbo. Esto, con la finalidad de dispensarle un tratamiento similar al que tienen otros bienes y servicios. El Ejecutivo, señaló, se encuentra abierto a introducir perfeccionamientos a esta propuesta, en la medida que no impacte donde no se quiere que lo haga, esto es, en las operaciones de grupos de menores ingresos y de las pymes. Respecto de estas últimas, con todo, previno que existe una ley, la 20.259, que se encarga de resguardarlas, al permitirles agregar dicho impuesto al crédito fiscal del IVA. Ese cuerpo legal, sin embargo, no ha sido suficientemente aprovechado, lo que a su vez supone un desafío, para la autoridad, para la educación tributaria de esos contribuyentes.

Precisó, del mismo modo, que el beneficio del pago de solo el 50% del impuesto de timbres y estampillas para los propietarios de viviendas conocidas como del DFL 2, no varía con el proyecto de ley en estudio.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó por la lógica que está detrás de la rebaja transitoria de los PPM y por las enmiendas que se introducen en renta presunta.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** preguntó cuáles son las razones por las que tan pocos empresarios han hecho uso de la imputación del impuesto de timbres y estampillas al IVA. Si esto es así, quizás la herramienta ya no se justifique, y deba en cambio avanzarse hacia un sistema de cobro progresivo.

El **Honorable Senador señor Tuma** reiteró su interrogante sobre si se ha contemplado la posibilidad de que el Estado, incluyendo a los municipios, pueda actuar como agente retenedor del IVA.

Expresó, además, que no considera razonable razonable, opinó, que se pretenda ahora aplicar IVA a los créditos. Sin embargo, si así se hiciese, debiera incluirse en él también a los bancos.

Finalmente, se mostró de acuerdo con la idea de hacer progresivo el cobro del impuesto de timbres y estampillas, de modo que sean las operaciones crediticias más altas las que más paguen y lleguen a estar exentas las más bajas.

El **señor Ministro de Hacienda** manifestó que la rebaja transitoria de 15% a los PPM de las pymes se explica en función del ciclo económico de bajo crecimiento que ya se está verificando. Con todo, el resto de los beneficios previstos en el artículo 14 ter son permanentes.

En cuanto al régimen de renta presunta, insistió en que la única finalidad es evitar que contribuyentes que debieran pagar impuestos por renta efectiva, lo hagan por renta presunta.

Respecto del escaso uso de la imputación del impuesto de timbres y estampillas al IVA por parte de las pymes, reiteró que la educación tributaria sobre la herramienta disponible debe ser profundizada, para lo cual el portal electrónico del SII deberá desempeñar un rol preponderante. El Ejecutivo, expuso, ha sostenido diversas reuniones con representantes de las pymes, y son ellos mismos quienes han revelado, en algunos casos, ni siquiera conocer el mecanismo. De ahí la importancia de la difusión, que será desde luego incorporada en la agenda gubernamental de productividad, innovación y crecimiento para las pymes, que contempla, entre otras medidas, la creación de 50 Centros de Desarrollo Empresarial a lo largo de todo Chile.

Sobre el papel del Estado en cuanto agente retenedor del IVA, hizo ver que el proyecto de ley no excluye esa posibilidad, que podrá entonces ser aplicada cuando así se determine. El Estado, ahondó, debiese dar el ejemplo en el pago oportuno de facturas a las pymes.

En lo que importa a la relación entre el alza del impuesto de timbres y estampillas y el IVA, en tanto, explicó que la literatura especializada aconseja un tratamiento estandarizado en el acceso a bienes y servicios, que debe estar afecto a IVA. De cualquier modo, consignó, el componente más incidente en el alza en los créditos de las pymes es la tasa de interés.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que resulta difícil comprender, y explicar, que de unos 251.000 potenciales beneficiarios, sólo entre 300 y 700 pymes hayan aprovechado el beneficio tributario de imputar timbres y estampillas al IVA, y que la razón de eso estribe únicamente en una insuficiente difusión. Es factible, indicó, que exista algún tipo de condicionamiento burocrático detrás.

El **señor Ministro de Hacienda** reconoció que para él, personalmente, ha sido sorpresivo constatar, tanto en regiones como en la capital del país, el desconocimiento del mecanismo en comento por parte de sus mismísimos potenciales beneficiarios. Si existen otras causales que expliquen este fenómeno, es un tema a analizar, pero lo cierto es que el tenor de la ley N° 20.259 es claro y, de hecho, hay contribuyentes que lo utilizan sin problemas.

Refiriéndose a las facultades del SII, por otra parte, descartó que la entidad pueda erigirse en juez y parte de los procedimientos en que intervenga, precisamente porque existe una institucionalidad, la de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, ante la cual se pueden impugnar sus decisiones. Esto, desde luego, no inhibe la posibilidad de efectuar mejoras en la redacción del proyecto de ley para salvaguardar los derechos de los contribuyentes, teniendo en todo caso presente uno de los objetivos fundantes de esta reforma tributaria, a saber, la disminución de los índices de evasión y elusión.

Acerca de las asimetrías que podrían existir en el tratamiento a las ganancias de capital, sostuvo que existen razones para otorgar distintos tratamientos a distintos instrumentos. Eso, consignó, no significa que en el proyecto de ley se estén generando asimetrías. Pero si por cualquier motivo se estuvieran provocando, es voluntad del Ejecutivo llevar a cabo los perfeccionamientos que sean pertinentes, pues no es esa, en caso alguno, la intención.

Sobre el particular se explayó el **Subsecretario de Hacienda, señor Alejandro Micco,** quien explicó que desde que se iniciara el proceso de modernización del mercado de capitales (con el proyecto de ley conocido como MKI), el objetivo que se persigue es que las utilidades de cada año paguen los tributos que corresponda, y que las ganancias de capital queden, si procede, exentas de impuesto. Estas ganancias de capital, expuso, son las variaciones en el valor de la empresa, que guardan relación con el cambio de percepción acerca de cuáles serán sus ingresos futuros.

En dicho contexto general se incorpora el proyecto de reforma tributaria, en cuyo mérito se busca que las utilidades de las acciones con presencia bursátil paguen, como se dijo, anualmente los impuestos que corresponden. Así, si una empresa gana 100 en un año, que tribute por esos 100.

Con arreglo a la legislación vigente, graficó, una empresa que gana 100 puede tomar la decisión de no tributar y, en su lugar, reinvertir esa ganancia, lo que en el fondo hace que el valor de la acción suba de precio y no pague los impuestos que corresponden. Es para casos como este que, justamente, se hace deseable que las acciones paguen un impuesto a la ganancia de capital, porque la ganancia que se obtiene producto de la reinversión, del “empozamiento” de la utilidad, no es el reflejo del cambio de la percepción futura de los ingresos. No es, en definitiva, la ganancia que el Estado quiere beneficiar con exención impositiva. Por consiguiente, lo que la ley debe exigir es que esa ganancia, que se ha dejado dentro de la empresa sin pagar impuestos, pase a pagar lo que corresponda.

Esta innovación, prosiguió, se inserta en el nuevo sistema de rentas atribuidas que la reforma propone, que en lo que concierne a las acciones permitirá asegurar que todas las utilidades que se generen en el año paguen los impuestos correspondientes. Por tanto, reinvierta o no una empresa esas utilidades, las variaciones de precio que experimenten las acciones van a reflejar, solamente, cambios en el valor futuro. Como se sabe que estos flujos a futuro van a pagar impuestos –porque se establece la

obligación de que las utilidades paguen anualmente los impuestos que correspondan-, es perfectamente posible que queden exentas las ganancias de capital.

Lo expuesto, sintetizó, permite explicar la exención a las ganancias de capital en acciones de sociedades anónimas.

No ocurre lo mismo, en cambio, con las ganancias de capital de los bienes raíces, pues en estas operaciones no es obvio el pago de la utilidad que se genera año a año. Así, si se reinvierte en una mejora en el bien raíz, el único efecto será un aumento del valor del mismo, pero no mejorará su flujo. No es posible, en consecuencia, dejar exenta de impuesto la ganancia de capital de los bienes raíces; de hacerlo, se estaría yendo contra la lógica que se expresara precedentemente, cual es la de que sean los flujos, las utilidades las que paguen impuestos, y no las ganancias de capital.

En consonancia con lo explicado, sostuvo, no existe arbitrariedad en la decisión de diferenciar los tratamientos.

A mayor abundamiento, esta lógica se refleja también en los fondos mutuos y los fondos de inversión. En ellos las ganancias de capital que tengan fluctuaciones quedan exentas en el valor de la cuota, porque es posible asegurarse de que cualquier flujo que les llegue va a pagar los impuestos que correspondan. La acción de uno de estos fondos, ejemplificó, pagará a todo evento 25% de impuesto de primera categoría por sus utilidades, en virtud del sistema de rentas atribuidas. Cuando ese beneficio pase al fondo y sea retirado por el tenedor de la cuota, se aplicará un impuesto único de 10%. De esta manera, el flujo que sale de la acción termina pagando 35% de impuesto.

En los Fondos de Inversión Privados, por su parte, debido a que se trata de un mercado en el que existe menos transparencia en la información, se ha contemplado una norma especial para asegurarse de que terminen pagando los impuestos que correspondan. De nuevo, no hay arbitrariedad.

Culminó su intervención señalando que con la regulación reseñada se continuará avanzando en el objetivo de favorecer el desarrollo del mercado de capitales y la inversión en las empresas. Paulatinamente, además, se logrará evitar la doble tributación sobre los ingresos que tienen las rentas del capital.

El **Honorable Senador señor Montes** citó informes de algunos Fondos de Inversión que indican que la reforma tributaria no afecta lo establecido en la ley única de fondos, respecto del tratamiento diferenciado a este tipo de inversiones con impuesto único de 10% a la rentabilidad obtenida, que deja exentas las ganancias de capital por compraventas de cuotas de fondos.

Los Asociación de Fondos Mutuos, a su turno, solicitó al Ejecutivo que la industria fuera incorporada al nuevo artículo 54

bis, que establece una nómina de instrumentos de inversiones en que los inversionistas podrán postergar el pago de global complementario mientras no se retire la inversión y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por la misma institución, tratándose de inversiones que no superen los $50 millones. En el listado del citado artículo, agregó, aparecen los depósitos a plazo y las cuentas de ahorro, pero no los fondos mutuos.

Inquietudes como estas, sostuvo, ameritan la realización de un análisis conjunto de las ganancias de capital, comparando los distintos tratamientos previstos. No debe perderse de vista, observó, que personeros ligados a los fondos mutuos han declarado públicamente que dicha industria va a ser favorecida con esta reforma tributaria.

El **señor Ministro de Hacienda** reiteró que si la redacción del proyecto de ley permitiera una interpretación en el sentido de favorecer una cierta clase de instrumentos en desmedro de otros, deberá ser corregida, pues no es esa la intención.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó qué ocurriría en un caso extremo como el siguiente: en el primer año se atribuye renta a un accionista minoritario de una sociedad anónima, sin que las utilidades sean efectivamente distribuidas como dividendo por acuerdo de los accionistas; en el segundo año la sociedad tiene pérdidas, en el tercero lo mismo y en el cuarto año se declara su quiebra. ¿Pagaría ese contribuyente impuestos, en el primer año, por utilidades que nunca ingresaron a su patrimonio y que, en rigor, nunca constituyeron renta?

Insistió, de otro lado, en solicitar al señor Ministro las proyecciones del Ejecutivo, post reforma tributaria, en materia de crecimiento del empleo, crecimiento de la inversión y disminución del coeficiente de Gini para medir la desigualdad.

El **Honorable Senador señor Letelier** expresó su inquietud sobre si el Gobierno ha considerado el establecimiento de incentivos al ahorro que vayan en defensa de la familia, por ejemplo para el cuidado de los adultos mayores o de parientes discapacitados, o para el ahorro para la educación de los hijos. Algunas familias, hizo ver, utilizan justamente fondos mutuos con estos fines, pero deben soportar el pago de impuestos por las ganancias de capital. Efectivos incentivos tributarios para la protección de la familia, resaltó, serían indudablemente más útiles que persistir en políticas como las de entregar un bono por el nacimiento del tercer hijo.

Adelantó, asimismo, que a lo largo de la discusión del proyecto de ley hará presentes sus planteamientos respecto de los siguientes asuntos: impuesto al azúcar, que a su juicio debe extenderse no sólo a los productos líquidos, sino también a los envasados; posibilidad de aumentar la meta recaudatoria de la reforma, fundamentalmente pensando en abordar el FUT histórico; y registro de capitales en el extranjero.

El **señor Ministro de Hacienda** manifestó, sin perjuicio de todo lo ya expresado con anterioridad en el curso del debate, la absoluta disposición del Ejecutivo para ahondar, cuando sea necesario y números en mano, casos como el específicamente consultado por el Honorable Senador señor Coloma u otros que pudieran ser explicitados.

La misma disposición, reiteró, existe para hacer entrega de los estudios sobre los efectos de la reforma en empleo, crecimiento o inversión para los próximos 4 años. En empleo, concretamente, los índices no diferirán mucho de los del Gobierno anterior, 150.000 anuales, ni de los que hubo entre 2006 y mediados de 2008, cuando estalló la crisis económica mundial. La verdadera discusión, en todo caso, debe darse en el campo de la calidad del empleo, y no sólo en el de la cantidad.

Sobre las propuestas que puedan significar ingresos adicionales o inferiores a los que se proponen, señaló que el Ejecutivo escuchará cada una de ellas, estando abierto a realizar cambios que sean acotados y compensados. No está en discusión, aseveró, la necesidad que tiene el Estado de contar con más ingresos permanentes para hacerse cargo de sus gastos permanentes, ni, consecuencialmente, la meta de US$ 8.200 millones.

Respecto del FUT histórico, en particular, señaló que se está cumpliendo con un compromiso de campaña de la Presidenta Bachelet al no modificar la forma y condiciones en que se paga.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, se recibió en audiencia a las siguientes organizaciones: Confederación Gremial Nacional Unida de la Mediana, Pequeña, Microindustria, Servicios y Artesanado de Chile (CONUPIA), Central Unitaria de Trabajadores (CUT) y Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile (CONAPYME).

En representación de **CONUPIA** expusieron su **Presidente, señor Roberto Rojas, y su Tesorero, señor Humberto Solar,** quienes hicieron entrega de un documento, titulado “Comentarios de CONUPIA a la Reforma Tributaria”, que en términos generales aboga por la revisión y perfeccionamiento de los siguientes puntos del proyecto de ley: impuesto de timbres y estampillas, régimen de renta presunta y mecanismos de beneficios tributarios para micro, pequeñas y medianas empresas. Al mismo tiempo, consigna dos asuntos de especial interés que no han sido abordados en la iniciativa, a saber, impuesto específico a los combustibles y aporte de la gran minería de Chile.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

De manera adicional al contenido del precitado documento, los representantes de CONUPIA se refirieron a ciertos aspectos de la reforma que calificaron de ventajosos. A título meramente enunciativo, estos fueron los siguientes: contabilidad simplificada, depreciación instantánea, tributación sólo por ingresos exigidos (factura a plazo y deducción del IVA), rebaja de 15% en el pago de PPM. Igualmente, dieron cuenta de la participación porcentual de la micro y pequeña empresa, en comparación con la gran empresa, en el denominado FUT histórico.

La presentación de CONUPIA dio lugar a la ronda de consultas que a continuación se consigna.

El **Honorable Senador señor Coloma** hizo ver que cuando se pide revisar el aumento en el impuesto de timbres y estampillas no obstante la existencia de un mecanismo para descontarlo en la base imponible (ley N° 20.259), surge la inquietud acerca de cuáles son las razones por las que éste no se utiliza masivamente. ¿Es sólo porque se trata de bajos montos?, preguntó.

En materia de renta presunta, solicitó conocer un catastro de quiénes resultarían afectados con el nuevo tope de ventas anuales (2.400 UF, aproximadamente $ 55.200.000) que se propone, y los motivos por los que, en opinión de CONUPIA, 5.000 UF sí sería un límite adecuado para acogerse a este régimen.

Igualmente, consultó por qué la depreciación instantánea no sería una herramienta del todo útil para las micro, pequeñas y medianas empresas, y sí para la gran empresa que tiene mayor acceso a financiamiento.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** valoró que una organización como la que acaba de exponer, exprese compartir los objetivos de la reforma tributaria.

Hizo presente, en segundo término, que ya se ha hecho saber al señor Ministro de Hacienda la preocupación de diversos parlamentarios por evitar, poniendo siempre a resguardo la meta de reducir la evasión y elusión, que se margine del régimen de renta presunta a un sector importante de las micro y pequeñas empresas. Lamentablemente, agregó, este régimen se ha prestado para que algunos contribuyentes se aprovechen de él para evadir impuestos. Se mostró partidario, en este sentido, de establecer un tope superior de ventas al propuesto por el Ejecutivo, si bien dicho criterio no debe ser el único que se tome en cuenta: el capital fijo de la empresa, señaló, también debe serlo. No hacerlo podría también significar la exclusión de empresas que, por volumen de ventas, debieran permanecer en renta presunta.

En timbres y estampillas, por su parte, reiteró su propuesta de tender hacia un sistema progresivo, por tramos, que permita que los créditos más bajos no paguen el impuesto, el que sólo se hará exigible en la medida que el monto crediticio sea más alto.

En otro tema, coincidió con la conveniencia de unificar en un solo artículo de la ley sobre impuesto a la renta, los mecanismos de incentivo a la inversión y el ahorro de los pequeños y medianos empresarios.

Finalmente, se declaró en desacuerdo con la propuesta de depreciación instantánea planteada por el Ejecutivo, básicamente porque la gran parte de las inversiones ya se encuentra decidida y el costo de dicha depreciación es muy alto. Si, con todo, se mantiene, el hecho de que pueda ser aplicada sobre capital usado resultará beneficioso para las micro, pequeñas y medianas empresas.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que el sector al que representa la CONUPIA posee un importante potencial industrializador y, en el límite de las medianas y pequeñas empresas, un potencial de mayor dinamismo. Solicitó conocer la impresión de los dirigentes acerca de cómo la reforma aborda esta realidad y qué mecanismos, además de los tributarios, sugerirían sobre el particular y para el incentivo al ahorro, la inversión y nuevos proyectos.

Requirió, del mismo modo, antecedentes sobre las siguientes materias:

- Cuál es el universo identificable de micro, pequeños y medianos empresarios que ha hecho uso del FUT, y cuál su continuidad.

- Sugerencias sobre cómo optimizar la herramienta que provee la ley N° 20.259 para descontar el impuesto de timbres y estampillas de la base imponible.

- Qué tipo de empresas –rubros, características- son las que venden entre 2.400 UF y 5.000 UF anuales, en el marco del debate sobre renta presunta que se ha venido dando.

El **Presidente de CONUPIA, señor Rojas**, expresó que sin perjuicio de compartir, en lo medular, el contenido de la reforma tributaria, debe remarcarse la importancia de dos principios: el primero de ellos, que no puede medirse con igual vara a grandes empresarios, por un lado, y pequeños empresarios y empresarios informales, por el otro. Estos últimos, puso de relieve, por las plazas de trabajo que entregan y las familias que representan, tienen un altísimo impacto social. En tal sentido, sería esperable que el proyecto de ley se focalizara más adecuadamente en el sector.

El segundo principio es el de progresividad. Aun cuando no es tocado en la reforma, citó el ejemplo del IVA: cuando un contribuyente se atrasa en un día, debe pagar el 11,5% de su facturación, lo que supone un daño enorme. La progresividad sería del todo útil en estos casos, para que el 11,5% se pague no en el primero, sino en el último día.

En lo que importa a timbres y estampillas, indicó que están solicitando que las micro, pequeñas y medianas empresas sean eximidas hasta operaciones por $30.000.000, en atención a los reducidos montos y a lo engorroso que resulta. No es lo mismo, subrayó, lo que la banca presta a la gran empresa versus lo que presta a las más pequeñas.

Admitió enseguida que la renta presunta efectivamente se ha prestado para prácticas evasivas. Pero eso no debe obstar a que se consagre un régimen equitativo, donde el tope de ventas anuales no sea tan exiguo y se extienda, al menos, a $115.000.000.

Y en lo que guarda relación con depreciación instantánea, precisó que desde su punto de vista es una buena medida, pero que debe necesariamente ser complementada con alguna fórmula de financiamiento a la pequeña empresa. Si no hay dinero para comprar, graficó, no habrá material que depreciar.

A su turno, el **Tesorero de CONUPIA, señor Solar**, rechazó el mal uso del sistema de renta presunta, porque no da lo mismo que le sirva a un empresario que tiene 2 camiones, y también al que tiene 15 circulando a lo largo del país, por ejemplo.

En relación con otros planteamientos, consignó lo siguiente:

- No obstante la gran cantidad de tratados de libre de comercio suscritos por Chile, subsisten aun sectores en que los empresarios más pequeños no han sido absorbidos. Uno de ellos, el metalmecánico.

- Cuando cualquier persona solicita un crédito al banco, se incluye allí una glosa con el impuesto de timbres y estampillas que, muchas veces, el micro y pequeño empresario no logra identificar, porque no cuenta con asesoría tributaria y contable. La propuesta del Honorable Senador señor Zaldívar sobre este punto, destacó, resulta muy atractiva.

A continuación, el señor Presidente de la Comisión concedió el uso de la palabra a la **Presidenta de la CUT, señorita Bárbara Figueroa**, quien expuso la opinión de dicha entidad en torno a la reforma tributaria. Hizo entrega, al efecto, del documento “Reforma Tributaria: un paso clave en la lucha contra la desigualdad”, estructurado de la siguiente manera:

- Introducción (situación de la CUT y compromiso por terminar con la desigualdad).

- Desigualdad y pobreza en Chile.

- Reforma tributaria. Contexto: baja carga tributaria, estructura regresiva, alta evasión, exenciones generalizadas.

- Reformas: reducir evasión y elusión, aumentar el impuesto a la renta, medidas pro ahorro e inversión, impuestos medioambientales.

- Proyecto no afecta a la clase media.

- Desafío nueva institucionalidad laboral.

El precitado documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Seguidamente se realizó la ronda de intervenciones que se consigna a continuación.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó, en primer lugar, no compartir algunas de las premisas en torno a las cuales la presentación de la CUT ha sido elaborada. El rol de las personas, de su libertad y de su emprendimiento es, a su juicio, más relevante que el del Estado, por lo que no pareciera ser necesario tener que ir en la dirección opuesta a la que Chile, en los distintos gobiernos, ha tomado en el último período de su historia. Sí corregir y mejorar, pero no recorrer el camino contrario.

Consultó luego a la Presidenta de la CUT si existe inquietud por los efectos que la reforma tributaria pudiera tener en empleo e inversión, y su opinión por los alcances del mecanismo de depreciación instantánea. Cuando en el anterior Gobierno de la Presidenta Bachelet le correspondió pronunciarse sobre un proyecto de ley que incluía el mecanismo de depreciación acelerada, recordó, lo hizo rechazándolo, porque lo que esta clase de herramienta hace, en el fondo, es incentivar a los empresarios para que compren maquinarias, lo que a fin de cuentas implica reemplazar a los trabajadores.

El **Honorable Senador señor Montes** consignó que en un debate sobre preeminencia del Estado o las personas, lo verdaderamente relevante es la sociedad, en cuya construcción el Estado tiene un papel que desempeñar.

Solicitó, por otra parte, conocer si la CUT ha desarrollado alternativas de estímulo al crecimiento de las pequeñas empresas, sector en el que se encuentra el grueso de los trabajadores y en el que las remuneraciones no son generalmente buenas. La productividad de los trabajadores de dicho sector, enfatizó, podría ser mucho mayor, lo que cobra aún más importancia teniendo en cuenta que de ahora en más no todos los estímulos van a estar puestos en las grandes empresas. Para los tiempos que vienen, resaltó, nuestro país requerirá de una política industrial.

Dio a conocer, asimismo, su preocupación por la capacitación de los trabajadores. Los anuncios hasta ahora conocidos, que hablan de destinar gran cantidad de los nuevos recursos a la educación, al parecer han excluido la capacitación. Pero si el país quiere realmente

modernizar a las pymes, debe ser esta última incorporada en el plan de gastos que se va a implementar.

La **Presidenta de la CUT, señorita Figueroa,** señaló que a dicha orgánica le preocupa que los incentivos sean puestos en las maquinarias y no en la capacitación o en el fortalecimiento de la mano de obra. El punto es que los incentivos al ahorro y la inversión constituyen sólo uno de los mecanismos para resolver los problemas, que es lo que contempla la reforma tributaria. Para la CUT, sin embargo, esta última debe estar necesariamente vinculada a una amplia reforma laboral, no reducida al fortalecimiento sindical y de la negociación colectiva, sino también inclusiva de una capacitación efectiva para el desarrollo del país. Es esta, entonces, una discusión que se debe tener para responder preguntas de suyo trascendentes: cuál es el proyecto de país se quiere construir y qué tipo de economía soberana se quiere tener para las próximas décadas.

Más que en la consagración de incentivos a los empresarios, profundizó, el foco debe situarse en un proyecto de desarrollo nacional sostenible y sustentable, que implique, entre otras cosas, relaciones laborales con amplia protección.

Puso de manifiesto que la CUT ha sostenido reuniones con organizaciones de las pymes para discutir y diagnosticar incentivos que les pudieran ser aplicados. En ellas ha sido posible advertir que, en realidad, no es particularmente en las micro y pequeñas empresas donde se encuentran las peores condiciones laborales en materia de salarios o protección social. A partir de una constatación como esta, a mayor abundamiento, es otro debate el que puede abrirse. ¿Qué se entiende por pequeña y mediana empresa? ¿Cómo abordar, por un lado, el caso de una empresa con mil trabajadores, que factura miles de millones anuales y paga salario mínimo a trabajadores suyos, y, por el otro, el de un emprendedor que tiene cinco trabajadores y no se encuentra en condiciones de remunerarlos más allá del mínimo a que obliga el Estado?

Recientemente, culminó, la Corte Suprema ha resuelto un juicio contra una importante gran empresa y todas sus filiales, a propósito de la figura del multirut, por el no pago del salario mínimo a parte de sus trabajadores. Habiendo sido el fallo favorable a los trabajadores, lamentablemente la CUT debe estar hoy preocupada del hostigamiento a que están siendo sometidos sus dirigentes sindicales. A la pregunta, entonces, de si la reforma tributaria dará solución integral a los problemas, la respuesta es no, porque también es imprescindible un nuevo trato laboral.

Seguidamente, la Comisión recibió en audiencia a la **Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile**, **CONAPYME**, en cuya representación expuso su **Presidente (S), señor Héctor Sandoval**, quien hizo entrega de una presentación que se estructura de la siguiente forma:

- Gremios que representan.

- Mensaje del proyecto de ley.

- Interrogantes y precisiones.

- Eliminación del FUT.

- Otras interrogantes.

- Conclusiones.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

La presentación de CONAPYME dio lugar a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Lagos** comentó que se ha requerido al señor Ministro de Hacienda cuál es la razón de que exista un desconocimiento del beneficio contemplado en la ley N° 20.259 que permite descontar el impuesto de timbres y estampillas pagado como crédito contra el IVA, y si en realidad existe algún problema operativo mayor o no.

El **Honorable Senador señor Letelier** consultó a los representantes de CONAPYME cuál es su juicio sobre el uso efectuado del régimen de renta presunta, cuya existencia buscaba facilitar la operación de pequeños empresarios ligados a ciertas actividades específicas, en las que no se justificaba la contratación de profesionales para llevar contabilidad, pero con el tiempo derivó en su utilización para otros fines y por personas que podían ser propietarias, por ejemplo, de 10 taxis colectivos.

Observó que la modificación en esta materia consiste en limitar su uso a las microempresas, esto es, con ventas por hasta 2.400 UF.

El **representante de CONAPYME, señor Juan Araya**, señaló que fue en la última gran reforma tributaria que se fijaron los parámetros actuales de la renta presunta, limitándola a 8.000 UTM para los agricultores y 3.000 UTM para los transportistas. Indicó que 3.000 UTM equivalen, actualmente, a alrededor de $120 millones.

Explicó que los empresarios transportistas son algo menos de 39.000, de los cuales 29.000 son microempresarios, 8.000 pequeños empresarios, 800 medianos empresarios y 248 grandes empresarios.

Acotó que son los 29.000 microempresarios los que operan con el sistema de renta presunta, y la nueva regulación que se propone, en el artículo 34 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, establece no sólo un límite más bajo para ventas, sino que impide ser propietario de cualquier otro tipo de empresa, extendiendo dicha limitación a parientes e

incluso a la o él conviviente, como personas relacionadas. Sostuvo que las nuevas regulaciones complicarán profundamente la actividad de estos microempresarios, de los cuales, un total de 20.000 facturan máximo $12 millones anuales.

Observó que el sector necesita que el límite de ventas siga siendo el actual, 3.000 UTM, pero también requieren tener abierta la posibilidad de pasar a un sistema de contabilidad simplificada, que permite un mejor acceso al crédito.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que en la renta presunta, además de tener como aspecto central el volumen de ventas, es un elemento central el capital del empresario, el que quedaría en, aproximadamente, $72 millones, lo que también complicará al sector del transporte de carga, debido a los precios de los camiones.

Planteó que al Ejecutivo se le propondrán modificaciones en el sentido precedentemente indicado, pero siempre buscando resguardar que no se cometan abusos amparados en la norma.

El **representante de CONAPYME, señor Araya**, recordó que el 50% del costo que enfrentan los transportistas está representado por el combustible, lo que queda fuera del sistema, a diferencia de otras actividades.

El **Presidente (S) de CONAPYME, señor Sandoval**, señaló que se han reunido con el Ministerio y se les informó que, de hacer alguna enmienda, será específica y acotada, por lo que no quieren cometer el error de entregar cifras y varias propuestas que dificulten la discusión.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó que se puede concluir que existen cambios propuestos por el proyecto de ley que afectan a los asociados de CONAPYME, dentro de las cuales se distinguen aquellos aspectos específicos como la renta presunta, en que se complica fuertemente el desarrollo de la actividad propia, y otros aspectos más generales, referidos a las nuevas facultades del Servicio de Impuestos Internos y al impuesto de timbres y estampillas.

Respecto de los regímenes que incentivan la reinversión, como son los de los artículos 14 bis y 14 quáter, llamó la atención sobre la opinión de los expositores, acerca de que es preferible hacer las correcciones necesarias para que no se abuse de ellos a derogarlos, porque lo último perjudica a las Pymes.

Solicitó que se explayen más sobre la última opinión expuesta, dado que representan a un universo de 600.000 personas.

El **Presidente (S) de CONAPYME, señor Sandoval**, expresó que su organización representa a microempresarios que efectivamente existen y que tributan, y son las personas como ellas -que realmente pagan impuestos- las que deben ser escuchadas, de lo contrario

hacen sentir su opinión acerca de lo buena que es la reforma tributaria personas que nunca han tributado y seguirán sin hacerlo.

Señaló que representan a asociaciones como FECHIPAN y FENABUS que se ven fuertemente afectadas por la reforma. Agregó que en las Pymes existe un fondo de utilidades tributables de US$30 mil millones, de acuerdo a estimaciones del Ejecutivo, lo que puede parecer mucho, pero se pierde de vista que $2 o $3 millones pueden significar la quiebra de un pequeño empresario.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** afirmó que en la Comisión se trabajará en los temas recién expuestos y el Ministro de Hacienda ha señalado que existe disposición a hacer modificaciones en estas materias.

Agregó que han pedido al Ministro de Hacienda estudiar cómo potenciar el incentivo al ahorro y la inversión, englobando en un solo régimen especial los aspectos positivos contenidos en los artículos 14 bis, 14 ter y 14 quáter de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Del mismo modo, manifestó que se han planteado posibles mejoramientos al impuesto de timbres y estampillas, y respecto al impuesto específico sobre los combustibles, indicó que el mismo no será considerado en esta reforma tributaria.

El **representante de CONAPYME, señor Marcos Carter**, se explayó a nombre del gremio del transporte de pasajeros, que entrega trabajo directo a 60.000 personas -y 240.000 en forma indirecta-, señalando que los empresarios al ser propietarios de un bus quedarían fuera del sistema de renta presunta, por lo que esperan que se suban los límites que viene proponiendo la iniciativa legal.

El **representante de CONAPYME, señor Marcelo Alonso**, señaló, como dirigente de FECHIPAN, que existen normas del proyecto de ley que parecieran no afectarles como gremio, pero que en realidad sí los tocan.

Expresó que, en su sector, más del 70% son microempresarios y un 25% son pequeños empresarios, y a ellos los complicará fuertemente la restricción de compra en supermercados con factura, debido a que en esos comercios y otros similares pueden adquirir productos en cantidades que no les venden los grandes proveedores y, además, en esos lugares encuentran habitualmente ofertas muy convenientes.

Agregó que, otra norma que podría perjudicarlos, será la interpretación que haga el Servicio de Impuestos Internos del uso de la tarjeta de crédito, que muchas veces se hace necesario para gestionar el negocio familiar, por ejemplo, ante el no pago de una factura en el mes y la necesidad de comprar a crédito en el supermercado.

Observó que podrían aportar a la disminución de la evasión y la elusión: en el caso que deben pagar una tasa del 12% junto con la harina a cuenta del crédito del molino –que opera como agente retenedor-, hasta ese momento el Servicio tiene todas las operaciones controladas. Pero, añadió, en las bodegas se venden las mismas unidades de 50 kilos de harina que compran las panaderías, en este caso con boleta, por lo que se diluye el control que puede efectuar el Servicio.

Manifestó que la excesiva discrecionalidad del SII lleva a casos en que, por un cliente que se retira sin esperar a recibir su boleta, el Servicio puede decretar la clausura del establecimiento.

Expresó que se necesita una reforma tributaria para mejorar aspectos centrales de la sociedad, pero necesitan ser escuchados para que no se implementen medidas por el desconocimiento de las actividades reales que desarrolla cada gremio.

El **representante de CONAPYME, señor Araya**, sostuvo que la pequeña empresa que adopte el nuevo régimen del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se enfrentará a que todo su FUT deberá tributar a partir del 1 de enero de 2015, en cambio la gran empresa sufrirá este cambio a partir del 1 de enero de 2017, por lo que debieran igualarse en el tratamiento.

El **representante de CONAPYME, señor Roberto Zuñiga**, planteó que al comercio detallista le preocupa, principalmente, el negocio o comercio informal, debido a que, del total de 1.500.000 micro y pequeños empresarios, 800.000 operan formalmente, y 700.000 operan informalmente, fuera de la legalidad y sin pagar impuestos.

Respecto de la posibilidad de defenderse de los cargos que les efectúe el SII, indicó que sus asociados no pueden pagar un asesor tributario que los defienda, por lo que debería estudiarse la creación de una especie de defensor público para las Mipyme.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, expusieron las siguientes instituciones: Instituto Libertad y Desarrollo, Fundación Jaime Guzmán, Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA), Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile y Horizontal. Del mismo modo, realizaron su exposición los académicos señores Juan Manuel Baraona, Patricio Zapata y Eduardo Engel.

En primer lugar lo hizo el **académico señor Baraona,** quien hizo entrega de una presentación que se estructura de la siguiente forma:

- Cambio en las tasas de impuestos.

- Comentarios sobre la retención del 10%.

- El FUT.

- Un nuevo concepto: rentas atribuidas.

- Reglas de atribución entre los propietarios de la empresa.

- Facultades fiscalizadoras del Servicio de Impuestos Internos.

- Disposiciones en materia internacional.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

La exposición del señor Baraona dio lugar a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** requirió precisiones acerca de la propuesta del expositor sobre un impuesto progresivo que afecte a las empresas, que además tenga un tramo más alto con una tasa de 30%, y manteniendo la integración de los impuestos.

Asimismo, acotó que si se rebaja el tramo más alto del impuesto global complementario a 35%, quedarían unos 3 puntos de impuesto que se podrían arbitrar por el contribuyente.

El **señor Baraona** respondió que, manteniendo la integración impositiva, su propuesta se hace cargo de que a las personas que más renta tienen les es indiferente el impuesto global complementario, dado que sus empresas son tan grandes que las utilidades que de ella consumen son muy pocas (proporcionalmente dentro del total). Es por ello, señaló, que le otorga mayor relevancia a que sea el impuesto corporativo o de primera categoría el que recaude más, y en ese sentido, consideró compatibles los impuestos con las tasas referidas de 30% y 35% en el caso de los tramos más altos de primera categoría y de global complementario, respectivamente.

Agregó que, dentro de su propuesta, establecería tramos inferiores del impuesto de primera categoría para hacerlos más compatibles con los del impuesto global complementario de los dueños.

Manifestó que, de acuerdo a cálculos preliminares, unas 1.200 grandes empresas quedarían en el tramo más alto de tributación del 30%, que representan cerca del 80% de la recaudación total del impuesto.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó, respecto del concepto de renta atribuida, si conoce algún otro sistema tributario en que ésta se aplique de forma obligatoria.

El **señor Baraona** indicó no conocer otro sistema en que la tributación sea obligatoria en base a renta atribuida. Observó que se cita, como ejemplo, la tributación de las llamadas *S Corporations* en los Estados Unidos de Norteamérica, pero dicho sistema es voluntario. Lo mismo ocurre con la renta presunta en el caso chileno.

Sostuvo que la renta atribuida se aleja bastante del concepto tradicional de renta de nuestro sistema tributario -entendido como un incremento patrimonial o una manifestación de riqueza-. Agregó que así ha sido desde la Constitución de 1918.

Asimismo, expresó que en el IVA el valor agregado es una representación del ingreso nacional a precios de mercado.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó, respecto de la referencia del expositor a “FUT bueno y FUT malo”, cuál sería la proporción de cada uno dentro del total.

El **señor Baraona** manifestó que el FUT se concentra mayoritariamente en las grandes empresas y dentro de ellas predomina el que denominó como FUT bueno, aquel invertido en activo fijo y financiero.

Respecto de los abusos que se han producido con el FUT, mencionó los préstamos entre empresas y las ventas de “cascarones” de escrituras de sociedades que están llenas de caja.

Estimó que en el momento que se realicen 3 o 4 procesos de fiscalización tributaria que persigan estos mecanismos abusivos, ellos disminuirán masivamente. Recordó que eso ocurrió con la venta de sociedades con pérdidas, a pesar de que la ley respectiva contenía errores.

El **Honorable Senador señor García** observó haber entendido de la exposición, que en el FUT debieran corregirse y cerrarse todas las posibilidades de elusión y no cerrarlo.

Asimismo, consultó si cuando se dice que la retención de 10% es un concepto jurídicamente dudoso, existen reparos acerca de su constitucionalidad.

El **señor Baraona** planteó que, efectivamente, estima que el FUT es un instrumento que debe existir mientras exista integración de impuestos, o al menos con un mecanismo que cumpla su función, como sería uno en que se establezca un crédito teórico, por ejemplo, para los dividendos y distribuciones de igual monto al impuesto de primera categoría del año.

En cuanto a la retención de 10%, señaló que provoca dudas porque no se conoce su naturaleza jurídica. Estimó preferible que se aplicara una sobretasa, como ocurrió hasta el año 1984 con las sociedades anónimas.

Agregó que un posible viso de inconstitucionalidad se produce en el caso de las sociedades anónimas, porque jurídicamente el accionista no tiene derecho a nada mientras no se tomen acuerdos en la junta de accionistas, dado lo cual no debería existir una retención por un impuesto que todavía no se genera y no se sabe si existirá.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó, en el supuesto que todo el FUT fuera “bueno”, como evalúa este instrumento, por ejemplo, en la actividad minera, que se ve favorecida por este fondo que representa un préstamo de dinero sin interés y sin que exista una obligación de devolución dentro de un cierto plazo, por lo que se trata de una transferencia de recursos públicos enorme.

Además, indicó haber escuchado a personeros del BID y de la OCDE sobre el retraso de nuestro país en materia de secreto bancario y las facultades del SII para conocer las cuentas bancarias. Consultó la opinión del expositor sobre la materia.

El **señor Baraona** sostuvo que el problema precedentemente expuesto no es responsabilidad del FUT, que es sólo un registro, y si se estima que las grandes empresas pagan un impuesto bajo, la solución es aplicarles una tasa más alta. Agregó que no comparte el que todos los impuestos de la empresa y de los dueños -sobre toda la utilidad- se paguen todos los años, sin considerar la posibilidad que quede una deuda fiscal.

Respecto del secreto bancario, planteó que se trata de un problema legislativo y no de garantía constitucional. Además, estimó que es una medida que dejará de existir en algún momento.

Refirió que las grandes empresas no utilizan el secreto bancario, porque ocupan todos sus asientos y movimientos para defenderse ante el SII y el juez.

Por otro lado, sostuvo que los Bancos defienden el secreto bancario y su aplicación porque temen ser demandados por sus clientes.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó, aprovechando la experiencia del expositor en derecho tributario comparado, si ocurre en otros sistemas que un mecanismo como el FUT ponga en el centro del sistema impositivo corporativo el incentivo al ahorro y la inversión, más que la recaudación misma.

El **señor Baraona** indicó que el FUT nació en nuestro país en un momento económico especial, y nuestro país se ha ido acercando cada vez más al promedio mundial, pasando de una tasa de impuesto de primera categoría de 10%, global complementario de hasta 45% y tasa de entre 48 y 57% para las sociedades anónimas, y ahora apuntamos a un 25% en primera categoría. Estimó que en las pequeñas y medianas empresas el FUT sigue jugando un papel importante.

Enseguida, en representación del **Instituto Libertad y Desarrollo** expuso el **Coordinador del Programa Económico, señor Luis Felipe Lagos**, quien hizo entrega de un documento, titulado “Efectos Macroeconómicos de la Reforma Tributaria”, que en términos generales sitúa a nuestro país en el contexto de la recaudación de los países miembros de la OCDE, aborda la recaudación del impuesto al ingreso, del impuesto corporativo, las variaciones de coeficiente de Gini y carga tributaria, el ahorro, y el cambio de la base de tributación desde el sistema en base a retiros a otro de base atribuida.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

La presentación del señor Lagos fue seguida de los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que el Ministro de Hacienda afirmó que los cambios tributarios tienen poca incidencia sobre el crecimiento, que el aumento de la carga tributaria no afectará el crecimiento de mediano plazo y que el costo de financiamiento externo para las empresas chilenas es sustancialmente más bajo que el de otras economías y seguirá siendo así.

Señaló que de la presentación precedente se entiende que existe una visión distinta sobre la materia.

Asimismo, consultó su estimación sobre lo que ocurrirá con el empleo de aprobarse la reforma.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que llama la atención la afirmación del expositor acerca de que el FUT no es subsidio ni aporte del Estado y que además no existe diferimiento, cuando parecía existir una opinión transversal sobre esas características del FUT. Indicó que en el registro FUT existen recursos que no pagan impuesto global complementario y que no tienen una fecha cierta en que lo harán, y ese es el principal incentivo a que el FUT genere inversión, por lo que resulta difícil entender la afirmación mencionada.

Agregó que la OCDE estima que Chile tiene un gasto tributario de US$10.000 millones, y parte importante de ese gasto se explica por el FUT.

El **señor Lagos** manifestó que la evidencia internacional existente es abrumadoramente negativa respecto de las alzas de impuestos sobre la inversión y el crecimiento. Sostuvo que para este efecto, más importante que el alza de tasa en el impuesto de categoría a 35%, es el cambio de la base penalizando el ahorro al tratarlo igual que el consumo. Estimó que la combinación de esos elementos implica una reducción del crecimiento de 0,5 del PIB, aproximadamente. Acotó que en 20

años más podría revertirse dicho efecto negativo si la inversión en educación aumenta la productividad.

Respecto de la consulta sobre el FUT, explicó que la definición de gasto tributario se refiere a todo lo que se aleja del sistema tributario normal, lo que implica una menor recaudación respecto de la general. Pero, en su concepto, el sistema tributario de nuestro país está diseñado de forma que la utilidad reinvertida paga una tasa distinta a la utilidad consumida, por lo que ese menor ingreso no se aparta del sistema general sino que es parte de dicho sistema.

Manifestó que en el FUT se mezclan el sistema general -que apoya la reinversión de utilidades-, con el mal uso que se hace del mecanismo. Pero los malos usos se pueden dar perfectamente en el nuevo sistema de base atribuida, en que el incentivo ahora se presente para hacer aparecer artificiosamente como más altos los gastos de la empresa para pagar menos impuestos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** destacó que en la presentación se habla constantemente de un impuesto de categoría de 35%, y consultó si eso se debe a una tasa de 25% sumada a la retención de 10%, o no. Asimismo, hizo ver que el Ministro de Hacienda expuso que la retención de 10% se devolverá en la mayoría de los casos por lo que no debiera sumarse.

El **señor Lagos** señaló que si se analiza un proyecto de inversión -en que hoy se hace con pago mínimo de 20% de impuestos, y si consume las utilidades llega a un máximo de 40%-, se requiere que sea rentable, al menos, con la tasa de 20%. Al cambiar a base atribuida con retención, para evaluar la inversión se hará estimando las utilidades reinvertidas con una tasa de 35%, porque esa tasa representa el porcentaje de lo que la empresa no tendrá disponible para invertir.

Agregó que si se eliminase la retención, la tasa para evaluar la inversión seguirá siendo 35% porque las utilidades de todas formas se gravarán con una tasa máxima de ese porcentaje y los accionistas requerirán la distribución de utilidades para pagar los impuestos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** preguntó si está bien inferir de la explicación que no tendría incidencia alguna el eliminar la retención de 10%.

El **señor Lagos** respondió que la tasa seguirá siendo 35% aunque se elimine la referida retención.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** consultó por la situación de las pequeñas y medianas empresas en relación al FUT, que lo tienen como mecanismo para poder reinvertir y crecer, y que con el nuevo escenario puede provocarse que una parte de dicha empresas no accedan al crédito de la banca y que aumente la informalidad en la economía.

El **señor Lagos** planteó que una de las características de una pyme es que tiene restricción de financiamiento, especialmente cuando tienen pocos años de existencia.

Agregó que, si el empresario pyme es objeto de una tasa de global complementario menor a la tasa de primera categoría, recibirá una devolución de impuestos, pero curiosamente deberá afrontar pagos provisionales mensuales a una tasa superior, lo que le generará un problema de liquidez, para que después le devuelvan parte de lo pagado. En un escenario como el descrito, es probable que se recurra a financiamiento informal, indicó.

A continuación hizo uso de la palabra el **académico señor Patricio Zapata,** que hizo entrega de un documento titulado “La constitucionalidad de las ‘rentas atribuidas’”, que aborda el marco constitucional a que debe sujetarse el legislador tributario, principalmente referido a la llamada renta atribuida y la retención del 10% de las rentas por parte de la empresa, en que se anticipa crédito a favor de los socios o accionistas.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la exposición del señor Zapata se realizaron los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor García** planteó que el expositor es autor de un informe sobre constitucionalidad respecto del impuesto que se establece sobre las bebidas altas en azúcar, y en el mismo se concluía que se trataba de un impuesto arbitrario y discriminatorio porque no se gravan otros alimentos que también son altos en azúcar.

Manifestó que, si en el caso descrito existe discriminación, cómo se podría entender que no ocurre lo mismo en el caso de la renta atribuida, en que se grava una supuesta renta que no ha sido percibida ni se encuentra devengada respecto del contribuyente, que a lo sumo podría pensarse como una expectativa de renta.

Consultó la opinión del expositor sobre las nuevas facultades que se otorgan al SII, particularmente sobre aquellas que le permiten pronunciarse sobre planificaciones tributarias, calificándolas de elusivas de impuestos, respecto del debido proceso y el rol de juez y parte que podría tener nuevamente el Servicio.

El **Honorable Senador señor Coloma** suscribió las consultas planteadas precedentemente y preguntó al expositor si advierte alguna otra posible inconstitucionalidad en otras disposiciones del proyecto de ley.

Estimó que, para estos efectos, atribuido o imaginario es casi lo mismo, porque el contribuyente puede pagar impuestos

por utilidades sobre las que nunca tuvo dominio ni menos pudo disponer. Preguntó qué ocurre si, después de un año con utilidades, en los siguientes existen pérdidas que desembocan en una quiebra.

En particular, consultó sobre el artículo 14, letra A, N° 3, literal b), en que el Servicio podrá impugnar fundadamente la forma de atribución acordada o llevada a cabo por los contribuyentes, atribuyendo la renta de acuerdo a la forma en que ésta se habría distribuido o asignado en condiciones normales de mercado.

Expresó que facultades amplias de una parte interesada del sistema para recalificar actos societarios, parece violentar el derecho de asociación y atentar fuertemente contra la certeza jurídica, vinculados ambos con el derecho de propiedad.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló, a modo de reflexión, que la referencia a valores de mercado se contiene en otras normas de la legislación chilena, y citó el ejemplo de la lesión enorme en la compraventa de bienes raíces como otra norma que comparte la misma inspiración.

El **señor Zapata** manifestó que el informe, de su autoría, que se presentó en la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, identificaba un problema serio en la redacción original del impuesto adicional a las bebidas azucaradas, porque en él se efectuaba un reenvío a la ley de etiquetado de alimentos, que a su vez reenviaba a un decreto supremo, quedando la determinación del impuesto en una situación de muy poca certeza y violentando el principio de legalidad tributaria.

Dicho problema, agregó, se solucionó durante el primer trámite constitucional.

En el mismo informe observaba que cuando el legislador hace distinciones en materia tributaria, tiene la obligación de entregar las razones o fundamentos por las que efectúa dichas distinciones. Agregó que, siempre que se cumpla la precedente exigencia, el legislador puede establecer diferencias como las descritas, evitando de esa forma la discriminación arbitraria.

Señaló que pueden existir razones de política tributaria que justifiquen aplicar un impuesto específico sobre algunas actividades, dejando otras similares fuera del mismo.

Respecto de la pregunta sobre las facultades antielusivas, se manifestó partidario de la existencia de una cláusula general anti elusión, como en España y Alemania, porque tiende a entregar mayor certeza jurídica.

Acotó que en otros países se deja entregada la materia a la jurisprudencia de los tribunales, quienes la construyen a partir de teorías como la del levantamiento del velo o la primacía de la realidad sobre la apariencia.

Comentó que, el año pasado, en sentencia del caso Embonor con SII, el propio tribunal adoptó una teoría para denunciar una práctica elusiva. Expresó preferir que sea la ley la que sancione las prácticas elusivas.

Observó que durante el primer trámite constitucional se efectuaron varios perfeccionamientos de las normas referidas como, por ejemplo, en el artículo 100 bis del Código Tributario que se propone, respecto de las sanciones a los asesores tributarios que formaron parte de la planificación calificada como elusiva. Del mismo modo, planteó que no descarta nuevos perfeccionamientos, pero no en los artículos 4 bis y 4 ter que se proponen incorporar en el Código, sino probablemente en el referido artículo 100 bis, porque no es lo mismo que un servicio pueda hacer una recalificación en elementos de un impuesto a que lo haga respecto del dolo existente en una conducta sancionable.

Respecto de la atribución de rentas, estimó que la misma debiera ser, en el 99% de los casos, la que hacen los propios socios o accionistas. Y agregó que no se debe perder de vista que la atribución se refiere a la potestad del legislador para decidir que los impuestos se paguen lo más cerca posible de la generación de riqueza que da lugar a dicho impuesto.

Expuso que, frente a la situación descrita, se contrapone la situación actual en que existen utilidades que no se reinvierten ni se distribuyen, y que quedan en una especie de limbo contable, difiriendo eternamente el pago de los impuestos personales. Observó que, a pesar de esos defectos, no se le ocurriría plantear que existan problemas de constitucionalidad ligados al FUT.

Se preguntó en qué violaría la Constitución Política de la República una regulación como la que se propone en base a atribución, y en su opinión la respuesta es que no existe violación de derechos constitucionales.

Posteriormente, en representación de la **Fundación Jaime Guzmán expuso, como Investigador Adjunto, el profesor de derecho tributario señor Sergio Illanes,** quien acompañó un resumen de su exposición, estructurada en base a los siguientes ocho puntos:

- Reseña histórica y constitucional de la expresión “haberes”.

- La capacidad contributiva que esencialmente mira la actual Constitución Política es la renta, no el patrimonio. No obstante la derogación del concepto de haberes y su reemplazo por rentas, subsisten ciertos impuestos de base patrimonial.

La propuesta de sistema de renta atribuida de la reforma tributaria, constituye el primer impuesto de base patrimonial que se intenta establecer a pesar de la supresión del término haberes, y está en total contradicción con el concepto de renta.

- Desde la perspectiva de la ley sobre impuesto a la renta, el concepto de renta atribuida no calza con ninguno de los conceptos allí definidos. No es renta, no es renta devengada ni supone una renta percibida.

En realidad, la reforma anticipa la recaudación de global complementario y adicional sobre una capacidad contributiva inexistente bajo los criterios de la ley sobre impuesto a la renta. La renta atribuida es en realidad renta presumida.

- La atribución de rentas entre la sociedad y el propietario final es técnicamente compleja. Criterio *partnership method* y criterio de doble devengo.

- Ejemplo caso sociedad anónima abierta con presencia bursátil ajustada.

- Naturaleza jurídica de la retención provisional de 10% que se impone a empresas cuyos dueños no sean únicamente personas, respecto de las rentas que deben atribuir a sus dueños. No se trata de una retención propiamente tal. Tampoco es pago provisional obligatorio. Es un préstamo forzoso a favor del Fisco.

- En materia de tributación internacional, sólo habrá crédito para los inversionistas de extranjeros de países con los que Chile ha suscrito tratados, si en el año distribuyen toda la utilidad atribuida.

- Reforma es un mal diseño.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

La exposición del señor Illanes dio lugar a las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que, en su presentación, el señor Illanes reseñó que en la implementación del nuevo sistema de rentas atribuidas, la autoridad administrativa seguramente va a estar en condiciones de desenvolverse, no así los contribuyentes. Solicitó un mayor desarrollo de esta idea.

El **Honorable Senador señor Coloma** requirió al señor Illanes su opinión sobre las facultades que el proyecto de ley confiere al SII, particularmente en lo concerniente al sistema de rentas atribuidas.

El **señor Illanes** hizo énfasis en la tremenda desproporción que existe entre las capacidades de la autoridad tributaria y las de los contribuyentes. Con los años, expresó, el SII ha ido adquiriendo cada vez mayores facultades que facilitan su rol fiscalizador, pero que al mismo tiempo suponen crecientes costos para los contribuyentes (en honorarios de contadores o abogados tributaristas, por ejemplo). De manera que, para estos últimos, se genera una complejidad normativa tal que no logran estar en condiciones siquiera de realizar sus declaraciones de impuestos.

A estas alturas, profundizó, el Servicio ya ha impuesto obligaciones de certificados o declaraciones juradas, a lo que ahora se añadirá toda la información que proporcionará el nuevo sistema de renta atribuida y el 35% de recaudación que ingresará casi de forma automática.

A mayor abundamiento, producto de las enmiendas que contiene la reforma, en el futuro debiera esperarse que las devoluciones a los contribuyentes no sean sencillas, pues los privados deberán desarrollar sofisticados programas que permitan la consolidación tributaria en serie e instantánea de toda la información que se generará a partir de los 9 tipos de impuestos a la renta que la ley consagrará. Bastará, además, que en toda esa cadena informativa un agenta cometa un error para que se desencadenen nuevos problemas para buenos contribuyentes.

Lo esperable, por todo lo expuesto, sería que las fiscalizaciones del SII devinieran en permanentes cuestionamientos a las bases tributarias de las declaraciones de las empresas, con lo que, en la práctica, la fiscalización especial preventiva se transformará en que no se devolverá el impuesto global complementario en tanto no exista completa claridad.

Puso énfasis, por otra parte, en que el FUT en las sociedades anónimas abiertas sólo sirve para el control de los créditos de que dispone el accionista, en ningún caso para limitar el monto del impuesto global complementario que se haya de pagar, por cuanto toda distribución en el mundo de dichas sociedades, constituye dividendo, los que se afectan con global complementario sobre base percibida. Por ello, sugirió, debiera pensarse en una fórmula que permita eliminar los problemas prácticos de la renta atribuida en las sociedades anónimas abiertas, porque en rigor los problemas de abuso del FUT se verifican entre las sociedades de personas y sus propietarios.

En cuanto a las facultades que el proyecto de ley entrega al SII, finalmente, declaró haber logrado convicción acerca de la necesidad de la consagración de una ley general antielusiva que, a la usanza del derecho sajón, conceda potestades al juez, y no a la administración, para resolver esta clase de asuntos. Se declaró, en consecuencia, partidario del control judicial en esta materia, y contrario a los términos que en esta oportunidad se están proponiendo, en que se está facultando a un funcionario administrativo para crear derecho por la vía interpretativa y determinar, en definitiva, cuál es el modo correcto de tributar.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia a **los representantes del Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo (CENDA),** cuyo **Vicepresidente, señor Manuel Riesco,** puso a disposición un documento que, además de manifestar el apoyo decidido de dicha organización al proyecto de reforma tributaria, contiene sus observaciones acerca de ciertas insuficiencias generales anotadas, a saber:

- Carga tributaria continuará por debajo de un cuarto del PIB, lo que es muy bajo para el nivel de desarrollo del país.
- Exclusión del royalty a la minería.

- Consagración de mecanismo de depreciación instantánea que beneficia a grandes empresas.

- No introducción de enmiendas al sistema de tributación integrada.

- Nada se dice sobre recuperación de las utilidades acumuladas en el FUT, especialmente en el caso de las grandes mineras.

- Rebaja de la tasa del tramo más elevado del impuesto a las personas, de 40% a 35%.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

La presentación de CENDA dio lugar a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó a los representantes de CENDA si, en su opinión, es sano para la economía el fomento de inversión. En la afirmativa, mediante qué vehículos. Recordó que, tal como el mismo Ministro de Hacienda lo hiciera ver en la presentación de la reforma tributaria ante el Senado, en los últimos 30 años Chile ha vivido un ciclo virtuoso que le ha permitido tener crecimiento, cuestión vital y previa a cualquier lógica distributiva.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó la opinión de CENDA sobre la conveniencia o no de pasar a un sistema tributario completamente desintegrado, en el que las empresas propiamente tales sean sujeto tributario y deban, en consecuencia, pagar impuestos.

El **señor Riesco** manifestó, en primer término, que CENDA es desde luego partidaria del estímulo de la inversión. De hecho, el principal problema de Chile es que el modelo actual se basa en la renta de los recursos naturales con muy bajo nivel de valor agregado, y no favorece la inversión en actividades productivas. Ya Adam Smith, citó, había expresado que la riqueza moderna de las naciones se origina en el trabajo

aplicado a la producción de bienes y servicios que se venden en el mercado. Pues bien, sostuvo, el modelo chileno opera sobre la base de no invertir en la producción de bienes y servicios que se venden en el mercado en condiciones competitivas.

Constituye, por demás, un gigantesco desincentivo a la inversión en actividades productivas, el hecho que el Estado no tenga una política cambiaria y arancelaria de protección de la producción interna de bienes y servicios, como tienen todos los países del mundo. Y Chile no la tiene, afirmó, porque el sector rentista no la necesita, pues son los beneficiarios del sistema sin emplear, considerando las industrias minera, de pesca, forestal y agrícola, más del 8% de la fuerza laboral.

Los impuestos a la renta, agregó, deben al mismo tiempo servir para favorecer la inversión. Y la reforma tributaria presentada por el Ejecutivo contiene importantes estímulos a ella como, por ejemplo, la depreciación acelerada, que en la legislación vigente permite cargar en 3 años gastos que de otra manera se habrían cargado en 5 o 10, pero que ahora se reducirán a 1 año. En su opinión, en todo caso, esta clase de incentivo debiese ponerse a disposición solamente de las Pymes, y no de las grandes empresas. En relación con estas últimas deviene en una medida que calificó de impresentable, porque consiste en el préstamo de decenas de miles de millones de dólares que, al cabo, no tendrán efecto alguno en la reactivación de la economía. Dicha medida transitoria del proyecto de ley, a su juicio, debiera ser suprimida.

En lo que respecta al sistema de tributación que rige en Chile, en segundo término, sostuvo que son dos sus grandes defectos: el FUT y la integración tributaria. El presente proyecto de reforma aborda sólo el primero, por lo que deberá haber una próxima reforma tributaria que corrija el segundo. Para eso, concluyó, lo razonable sería seguir la experiencia de otros países que ya han recorrido el camino que Chile recién emprende.

Posteriormente, hicieron uso de la palabra ante la Comisión los **representantes del Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile (CET)**, cuyo **Presidente, profesor señor Gonzalo Polanco**, hizo entrega de una presentación que aborda los siguientes cuatro aspectos, considerados como los que han despertado mayor preocupación del proyecto de reforma tributaria:

- Renta atribuida.

- Norma general anti elusión.

- Tribunales tributarios.

- Técnica legislativa.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

La exposición de CET dio lugar a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** consultó qué régimen especial de tributación para las Pymes podría haber en un sistema tributario desintegrado, teniendo en cuenta que una tasa de 25% pareciera ser bastante alta.

El **profesor del CET, señor Javier Jaque** señaló que en un sistema de renta devengada se podría estar atribuyendo una renta a las Pymes que, en realidad, estarían pagando por dineros que no han entrado a sus cajas y sí podrían estar en empresas más grandes. No se ha tomado en cuenta, por otra parte, la corrección monetaria, que también podría significar la atribución de renta si, por ejemplo, el dólar experimenta un alza y la empresa no ha vendido nada.

Un sistema integrado, por otra parte, favorece a las Pymes, que pagan una tasa efectiva inferior al 20%. De ahí que pudiera pensarse, como un modelo más ideal, en mantener dicho sistema para esa clase empresas y, en cambio, establecer uno desintegrado para las grandes empresas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** requirió la opinión de los representantes de dicha organización sobre el sistema de renta atribuida que el proyecto contempla, y sobre si un sistema tributario desintegrado es o no más efectivo que uno integrado. En su opinión, adelantó, ha demostrado este último ser mucho más eficiente en diversos lugares del mundo

El **profesor del CET, señor Juan Pablo Cabello**, expresó que en el seno de la organización se ha configurado una opinión mayoritaria en torno a que es procedente una reforma tributaria, en la medida que lo que hace falta en nuestro país es el desarrollo de capital humano.

Considerando que, como se sabe, no existen sistemas perfectos, hay de todos modos una tendencia a sostener que el de rentas atribuidas es un sistema que conlleva complejidades prácticas que atentan contra uno de los principios básicos del derecho tributario, cual es el de la simplicidad. Este principio, a su vez, es el que posibilita el ahorro de recursos en fiscalización y permite una mayor posibilitación para que los contribuyentes cumplan sus obligaciones tributarias.

Lo positivo de la atribución e integración, explicó, radica en la búsqueda de mayor equidad tributaria, toda vez que las Pymes y aquellos contribuyentes sujetos a un global complementario más bajo, van a pagar, a la postre, por su tasa de impuesto global complementario. Pero si este es el objetivo, es posible conseguirlo por otros medios: mantener el FUT y cerrar espacios de evasión y elusión es una opción; eliminar el FUT y cambiar el sistema es otra. Si se toma ésta, se podría avanzar a un sistema

integral y atribuido –atípico en el derecho comparado-, o a otro donde las empresas y las personas cumplan con su tributación una vez que perciban y retiren sus rentas. Este último es el más apropiado, en su entender, porque cumple con el objetivo de incentivar la mantención de liquidez y caja para inversión y ahorro en las sociedades.

Igualmente, añadió, sería razonable plantear las siguientes medidas:

- De manera controlada, tramos progresivos en impuestos a las empresas, hasta niveles como los que existen en Colombia, donde a nuevos emprendimientos y bajo ciertos requisitos, se contempla tasa 0 por los primeros 3 años, con miras a fomentar la inversión.

- Mantención de la tasa de global complementario en 40%, quizás con tramos superiores más altos para gravar a quienes más ganan.

El **Honorable Senador señor Lagos** indicó que a partir de la mantención de un sistema tributario integrado, de un lado, y de pasar a un régimen sobre base atribuida, por otro, pareciera que se genera la necesidad de cubrir ciertas fisuras que quedarían expuestas. En ese contexto, preguntó cuál sería la operatividad esperable del nuevo marco normativo. En el caso del SII, se supone que estaría en condiciones de asumir todas sus funciones. ¿Ocurriría lo mismo con los contribuyentes y sus asesores tributarios?, preguntó.

Un buen sistema tributario, reflexionó, debe otorgar al contribuyente la posibilidad de determinar de manera autónoma su declaración de renta, sin verse obligado a esperar la propuesta que el Estado le pueda hacer.

El **señor Jaque** manifestó, basado además en su experiencia laboral en el SII, que lo lógico sería que tanto el sector público –en la capacitación a los fiscalizadores- como sobretodo el privado, tengan problemas para adaptarse a una enmienda como la de pasar a renta atribuida. Esto debido a que, por ejemplo, en el modelo vigente existe el registro del FUT y FUNT, que ahora se suprime para dar paso a 5 complejos registros, que deberán igualmente responder a la necesidad que tienen las empresas de organizarse de un modo tal que les permita diversificar sus actividades para rentabilizar. En la práctica, además, los balances no se encuentran terminados sino hasta marzo o abril de cada año, al límite del fin de la operación renta. Si en el sistema de rentas atribuidas una sola empresa comete un error -cuestión ciertamente frecuente pero que en el sistema actual pasa desapercibido-, afectará a todos los propietarios de la empresa. En el extremo, podría ocurrir incluso que un contribuyente que en virtud de la retención reciba una devolución se vea expuesto, producto de que la empresa determine que su base imponible era inferior, a restituir lo devuelto con multa e intereses.

El **señor Polanco** acotó que sirve para ilustrar el debate el hecho de que a propósito del registro del FUT, es posible detectar

muchos errores. Si ahora van a ser 5 los registros, la complejidad salta a la vista.

En la medida que siga existiendo un sistema tributario integrado, sintetizó, la existencia de un FUT va a seguir siendo necesaria, cualquiera sea el nombre que se use para denominarlo.

El **Honorable Senador señor Coloma** puso de relieve, en su presentación inicial, los profesores del CET recomendaron flexibilizar la implementación del sistema de renta atribuida.

Solicitó, del mismo modo, profundizar sobre el alcance de las “condiciones generales de mercado”, en referencia a la atribución que el proyecto confiere al SII para impugnar la distribución que realicen los socios de una sociedad. También en su presentación inicial, destacó, los profesores habían recomendado establecer seguridades adicionales para el contribuyente.

El **señor Polanco** expuso que una cláusula similar se encuentra en la regulación de los precios de transferencia o en algunas normas de tasación en el Código Tributario. En el primer caso al menos, importa una carga administrativa no menor tanto para el contribuyente como para el SII, pues la impugnación implica el encargo de acuciosos y costosos estudios económicos.

A continuación, la Comisión recibió en audiencia a los **representantes de HORIZONTAL, cuyo investigador, señor Fernando Medina,** realizó una exposición sobre los alcances de la reforma tributaria, que se contenía en un documento del que hizo entrega. Los principales puntos abordados son los siguientes:

- Algunas dudas razonables sobre los objetivos de la reforma (aumento cargo tributaria, mejoramiento de la distribución del ingreso, introducción de mecanismos de incentivo al ahorro y la inversión, medidas para disminuir evasión y elusión.

- Hora de un debate constructivo (espacio para incrementar la carga, saber cómo se va a gastar, la desigualdad, necesidad de avanzar a un sistema más justo, simple y transparente, y no existe claridad de los efectos negativos de corto y mediano plazo).

- Cuál es el corazón de la reforma.

- Seleccionar los instrumentos a utilizar.

- Con los instrumentos escogidos, no hay certeza de los efectos.

- Se sabe la dirección pero se requiere más debate.

- Según estudios, ¿impuestos tendrían efectos nulos o acotados en la inversión?

- FUT e inversión.

- ¿Y la retención de un 10%?

- ¿Por qué pasar a renta devengada?

- Alternativas de recaudación: crédito de 40% al IEC uso vehicular. Fin al crédito del IEC a las industrias.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo del presente informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la presentación de HORIZONTAL no se registraron intervenciones.

Seguidamente, expuso ante la Comisión el **profesor señor Eduardo Engel,** quien asimismo hizo entrega de una presentación con sus consideraciones acerca de la reforma tributaria, que incluyen los siguientes aspectos:

- Objetivos.

- Distribución entre carga e ingreso (Besley y Persson, 2013).

- ¿Quién paga los impuestos?

- Situación 1% más rico en Australia, Canadá y Reino Unido.

- Situación 1% más rico en Francia, Japón, Alemania y Suecia.

- Chile: ingresos e impuestos a la renta del 1%.

- Chile: sistema tributario y distribución del ingreso.

- Objetivos-conclusión: aun cuando se trata de un incremento significativo, la carga que resulta luego de la reforma deja a Chile en línea con la carga tributaria promedio de países de desarrollo similar.

Teniendo en cuenta la distribución del ingreso y la relativamente baja contribución en impuestos de los sectores de más altos ingresos, se justifica que la mayor parte del incremento de impuestos lo financien dichos sectores.

- FUT: bondades y defectos.

- Formas de terminar con el FUT.

- Opciones de sistema tributario:

Opción 1: propuesta actual. Mantiene sistema integrado, pasa a base devengada, incluye tributación en base a renta atribuida, empresas pagan tasa del 25% y Estado retiene 105 adicional. Tasa máxima personal se reduce a 35%. Ventajas y desventajas.

Opción 2: sistema desintegrado. Corporaciones y empresas pagan impuestos por separado. Una posibilidad (ilustrativa) sería con impuesto a las utilidades de 30% y a los dividendos de 10%. Tasa máxima personal (también ilustrativa), de 35%. Ventajas y desventajas.

Opción 3: lo más parecido al sistema actual. Mantiene sistema integrado, iguala tasa de primera categoría con tasa máxima de global complementario (35%). No es necesario pasar a base devengada ni considerar renta atribuida. El FUT desaparece de facto. Ventajas y desventajas.

Dicha presentación fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicada en la página web del Senado.

La ponencia del señor Engel dio lugar a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que de las alternativas presentadas, la más viable y simple pareciera ser la tercera, no obstante los problemas de ausencia de incentivos y falta de liquidez que pudiera significar.

Consultó si, pensando en la segunda y en la tercera opción, podría contribuir a un trato más equitativo a las pequeñas empresas el que la tabla de impuestos a las empresas fuera progresiva, tal como acontece con el global complementario de las personas.

El **Honorable Senador señor Coloma** refirió que, en su ponencia, el profesor Engel sostuvo que no es claro que el FUT haya tenido un rol importante en las altas tasas de crecimiento post 1986, pues hubo también otras reformas al mismo tiempo, y que parte del boom de inversión y ahorro de la época se explica por el ciclo económico. Preguntó cuáles fueron dichas reformas y por qué se estima que ese ciclo fue virtuoso en Chile y no en el resto de los países latinoamericanos.

Entre las desventajas de la propuesta actual para terminar con el FUT (opción 1), del mismo modo, el expositor incluyó la falta de incentivos para reinvertir utilidades, y allí sugirió la presentación de una indicación que cree una brecha en torno al 10% retenido. Solicitó precisar el alcance de esa propuesta.

Consultó, finalmente, su opinión acerca del resto de las modificaciones impositivas que el proyecto de ley de reforma tributaria contiene.

El **Honorable Senador señor García** citó la parte de la presentación del señor Engel que concluye que terminar con el FUT contribuye a recaudar más impuestos, mejora la distribución del ingreso y lleva mayor equidad horizontal, no obstante lo cual resulta aconsejable considerar medidas que compensen la reducción de incentivos para reinvertir utilidades.

La reinversión de utilidades, sostuvo, en la medida que alimente un proceso virtuoso de ahorro, inversión, crecimiento y empleo, le hace bien a la economía y a la cohesión social. En concreto, ¿qué medidas recomendaría?, preguntó.

Se remitió, por otro lado, a aquella parte de la ponencia en que se da por justificado que la mayor proporción del incremento de impuestos sea financiada por los sectores de más altos ingresos. Esta referencia, indicó, guarda seguramente relación con las propuestas de eliminación del FUT, el paso de un sistema de base retirada a otro sobre base devengada, y el alza de la primera categoría de 20% a 25%.

No se advierte, en cambio, que se esté requiriendo un mayor financiamiento a los sectores más ricos de la población cuando se propone, por ejemplo, extender el IVA a las inmobiliarias, encareciendo entre 12% y 15% el valor de las viviendas de precios inferiores a 4.500 UF, que son a las que acceden la clase media emergente y sectores más vulnerables; o establecer un impuesto a las ganancias de capital en la venta de bienes raíces de las aproximadamente 400.000 familias que tienen una segunda propiedad, normalmente fruto de una herencia o del esfuerzo sistemático de ahorro; o aumentar el impuesto de timbres y estampillas, que va a dificultar el acceso a créditos de consumo o hipotecarios. Sumando todos estos casos y alguno más, el impacto recaudatorio será de 1% del PIB; si a esto se agrega el 0,5% adicional que se espera por las medidas anti evasión y anti elusión, se puede concluir que al menos la mitad de la reforma tributaria no va a aplicar, en estricto rigor, más impuestos a los sectores de más altos ingresos.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que en 1984, cuando se modificó el sistema tributario chileno, se hizo con un sesgo pro inversión más que con fines recaudatorios. Así se ha mantenido hasta el día de hoy, con un FUT que habiendo cumplido su objetivo, ha servido también, como diversos actores han reconocido y más allá de su magnitud, para la comisión de abusos.

De lo que se trata ahora, entonces, es pasar de un sistema basado en las utilidades retiradas y con un crédito producto de la integración, a otro con base en rentas atribuidas, pero que mantiene el sistema integrado de tributación.

Consultó de qué manera visualiza, en cualquiera de las opciones presentadas pero fundamentalmente en la segunda y

tercera, el establecimiento de incentivos a la inversión que no impliquen diferimiento del pago de impuestos. el corazón de la reforma, recordó, es recaudar US$ 8.200 millones de manera equitativa.

Dando respuesta a las inquietudes formuladas, el **señor Engel** declaró no ser partidario de otorgar un tratamiento de tasas diferenciado a las Pymes, por dos motivos: se estaría dando un incentivo para que las empresas grandes se disfrazaran como pequeñas, lo que dificultaría la fiscalización; y, de acuerdo con estudios comparativos entre países desarrollados y emergentes sobre la existencia de grandes, medianas y pequeñas empresas, se aprecia en los últimos que hay muchas de las pequeñas y pocas de las grandes, en circunstancias que son éstas las más productivas y las que dan mejor trabajo. Un 40% de la diferencia de productividad entre Estados Unidos y Chile, graficó, se explica simplemente porque nuestro país tiene demasiadas Pymes y pocas grandes empresas. Si, sintetizó, más allá de las buenas motivaciones que hay detrás, se dispensa un trato preferente para las pequeñas y medianas, se acaba por dificultar su crecimiento.

Con todo, sería posible efectuar una combinación de opciones, por la vía de desintegrar para las empresas grandes y dejar renta atribuida para las Pymes, o que éstas puedan elegir en la medida que sus estructuras propietarias sean simples.

En lo que importa a reformas que hayan sido coetáneas al establecimiento del FUT, en tanto, la más evidente de todas fue la apertura de la economía chilena. Prácticamente todo el espectro político, resaltó, coincide en valorar la política de aranceles bajísimos que comenzó a instaurarse en los ´70, y que a mediados de los ´80 comenzó a tener un impacto importante en el crecimiento.

En cuanto a la afirmación de que serían factores cíclicos los que explicarían el éxito del caso chileno, precisó que nuestro país no se diferenció del resto en lo que a las tasas de ahorro en inversión se refiere. En materia de crecimiento propiamente tal, Chile efectivamente se distinguió del resto de América Latina.

Sobre la posibilidad de asegurar la existencia de una brecha en torno al 10% retenido en la propuesta actual del Gobierno, explicó que respecto de empresas grandes, el Fisco se quedaría con el 25% y retendría el 10% adicional. Respecto de este 10% podría establecerse que, en la medida que quede dentro de la empresa y se reinvierta constituya un crédito, y en la medida que se retire sea gravado con impuesto adicional.

En lo relativo a todos los demás impuestos que el proyecto modifica, opinó que en general están bien concebidos, pues lo que se trata de hacer es igualar impuestos, tener bases más amplias y eliminar externalidades negativas. Sin perjuicio de las presiones que puedan verificarse para que algunos impuestos sean disminuidos, consignó, si el objetivo es contar con un sistema tributario de país desarrollado lo deseable sería resistir a esas tentaciones. En este mismo sentido, puso de relieve que es cierto que alrededor del 1,5% del PIB se va recaudar por concepto de

impuesto a la renta, y en consecuencia lo van a pagar los sectores de altos ingresos; pero también lo es que la reducción de la evasión y la elusión, aun siendo proporcionales a los ingresos, permitirán recaudar más justamente de quienes más ingresos tienen. En Chile, subrayó, sin importar que impuesto se cobre la mayor parte la pagan los sectores de más altos ingresos.

Respecto a cómo incentivar el ahorro, explicó que una de las utilidades que tendría desintegrar el sistema tributario es que por definición se produce una diferencia o brecha cuando, en virtud de la distribución de dividendos, se paga el impuesto adicional. Constituye un incentivo similar al FUT, pero de una manera, si se quiere, más limpia, por cuanto es la empresa por sí sola la que lo hace, sin mezclarse con las personas. Se trata no de un crédito, sino de una devolución de impuestos, y en consecuencia no se produce un arrastre como ocurre hoy con el FUT. Por consiguiente, las posibilidades de mal utilizarlo para evadir o eludir son menores.

En la siguiente sesión que la Comisión celebró, recibió en audiencia a las siguientes organizaciones: Bolsa de Productos de Chile (BPC), Sociedad Nacional de Minería (SONAMI), Consejo Minero, Cámara Chilena de Centros Comerciales y Foro Empresarial Cooperativo.

En representación de la **Bolsa de Productos de Chile** expuso el **asesor, señor Jorge Hermann**, quien hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a la función y organización de la Bolsa de Productos, cuáles son los productos que se transan, al mercado de facturas y a una propuesta relacionada con el artículo 54 bis de la ley sobre impuesto a la renta contenido en el proyecto de ley.

Asimismo, hizo entrega de una minuta con observaciones que contiene una propuesta de un nuevo texto para el artículo 54 bis de la ley sobre impuesto a la renta, contenido en el proyecto de ley.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

La presentación de la Bolsa de Productos de Chile dio lugar a las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó si la propuesta planteada ha sido discutida con el Ejecutivo y, de ser así, cuál fue la respuesta.

El **señor Hermann** manifestó que la propuesta también se hizo ante la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, y representantes de la Bolsa de Productos se han reunido con asesores del Ministerio de Hacienda, quienes la acogieron positivamente.

El **Honorable Senador señor Tuma** preguntó si las facturas a transar pueden provenir de cualquier emisor, y si una factura de un municipio también podría transarse en este mercado.

El **Honorable Senador señor Montes** inquirió cómo se llega a la cifra de US$4.500 millones de volumen operado desde el año 2006 al que se hace referencia en la presentación.

Del mismo modo, consultó si el expositor cuenta con alguna estimación del impacto para el Fisco de incorporar las facturas negociadas en bolsas de productos dentro del artículo 54 bis contenido en el proyecto de ley.

El **señor Hermann** señaló que, para participar de la Bolsa de Productos, las empresas tienen que inscribirse y seguir una reglamentación a efectos de autorizar la operación, buscando garantizar el buen pago de los proveedores en base a análisis de riesgos. Indicó que, desde ese punto de vista, parece complejo que las municipalidades puedan participar del mercado.

El **Honorable Senador señor Tuma** inquirió si los propietarios de la Bolsa de Productos están relacionados con los adquirentes de los productos transados.

El **señor Hermann** expresó que la Bolsa de Productos es la única del país desmutualizada.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó la razón de que no se puedan transar facturas de un municipio, más considerando que existen municipios con una posición financiera sólida.

El **señor Hermann** explicó que hoy es el Estado en su conjunto el que no participa de la Bolsa, lo que se explica porque es fundamental la recepción conforme del bien por parte del emisor. Acotó que durante el Gobierno anterior se buscó que el Estado entrara a la Bolsa en el marco del programa “ChilePaga”, pero en la actualidad solamente Codelco, como empresa del Estado, participa de la Bolsa de Productos.

Observó que la institución está muy interesada en que el Estado participe de la Bolsa.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** preguntó si actualmente la Bolsa funciona como un factoring, que es la industria con la que compite. Además, consultó cómo ha sido la evolución del crecimiento de la Bolsa desde el año 2006 y cuál es la participación de los productos agrícolas en el total.

El **señor Hermann** expresó que la Bolsa surgió para transar productos agrícolas y, posteriormente, se sumó la transacción de facturas, ámbito en el que compite con el factoring bancario y no bancario. Pero, indicó, no se puede asimilar a la Bolsa con las mencionadas instituciones de crédito, dado que en la Bolsa existen corredores que buscan

inversionistas para las facturas, de forma transparente y pública, y se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Agregó que el 45% de las facturas transadas en Bolsa pertenecen al sector agrícola.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** valoró que se busque la competencia en el mercado de facturas, y consultó cómo opera la Bolsa a lo largo del país.

El **señor Hermann** manifestó que la Bolsa opera mediante corredores que se encuentran a lo largo de todo el país, existiendo muchos que se especializan en sectores productivos, como el ganadero, minero o retail, lo que facilita el acceso de pequeñas y medianas empresas fuera de la capital.

Añadió que, actualmente, están postulando con un proyecto a la iniciativa-concurso de CORFO, Bienes Públicos para la Competitividad, para poder llegar a las pymes y que estas conozcan la Bolsa.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si la existencia de la Bolsa se ha visto reflejada en una disminución de los volúmenes negociados de los factoring.

El **señor Hermann** indicó que las tasas de crecimiento han avanzado fuertemente año a año. Acotó que el problema es el desconocimiento de las pymes acerca de la Bolsa y es por eso que han postulado al mencionado concurso de Corfo.

Respecto de las consultas del Honorable Senador señor Montes, señaló que la factura ingresa al sistema y es transada, y una parte de dichas facturas son reingresadas al sistema para volver a transarse –aproximadamente 20% del total-, y de esa forma se construye el monto de US$4.500 millones al que se hace referencia.

Sobre el impacto de ingresar al sistema del nuevo artículo 54 bis que se propone, expuso que es difícil de cuantificar, pero lo seguro es que incentivaría la participación de los fondos de inversión en la Bolsa que cuentan con liquidez y les resultaría atractivo este mercado frente al mercado bancario de dinero.

El **Honorable Senador señor Tuma** consultó cuál es el promedio de días para el pago de las facturas que se transan en Bolsa.

El **señor Hermann** señaló que el plazo promedio consultado es de entre 70 y 90 días.

El **Honorable Senador señor Letelier** planteó que la Bolsa existe por el *spread* o diferencia de precio en la compra y venta de facturas, y no le queda clara la diferencia práctica con los *factoring*, más allá de que existan diferentes regulaciones parciales.

La siguiente exposición fue la de la **Sociedad Nacional de Minería (SONAMI)**, en cuya representación habló su **Presidente, señor Alberto Salas**, quien hizo entrega de un documento, titulado “Posición de la Sociedad Nacional de Minería frente al proyecto de ley de reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario”, el que se estructura del siguiente modo:

- Introducción.

- Derogación del decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

- Tributación sobre base devengada y término del Fondo de Utilidades Tributables (FUT).

- Efecto de la retención adicional del 10%.

- Normativa anti elusión.

- Derogación de la norma sobre renta presunta.

- Normas sobre fiscalización de la atribución de rentas.

- Deducción como gasto en Chile de pagos efectuados a relacionadas extranjeras.

- Depreciación instantánea.

- Derogación artículo 21, iii, numeral (v) de la ley sobre impuesto a la renta (gastos en comunidades o de responsabilidad social).

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición de la SONAMI se registraron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** compartió la preocupación expresada por la SONAMI, en relación con la parte del artículo 21 de la ley sobre impuesto a la renta referida a los gastos en comunidades o de responsabilidad social.

Observó que en la Región de la Araucanía existe mucha actividad forestal que llega a acuerdos con las comunidades locales, lo que es altamente apreciado por las mismas y por las autoridades que constantemente incentivan a que las empresas se preocupen del lugar y la población que vive donde se sitúan sus instalaciones.

Estimó contraproducente eliminar un incentivo que busca lograr más gasto fundado en responsabilidad social de las empresas, y más si sólo lleva vigente 2 años, tiempo insuficiente para evaluarlo.

Respecto de otros aspectos tocados por la presentación, consultó cuál es la situación de Perú pensando en la inversión extranjera y la derogación del decreto ley N° 600 en nuestro país.

Planteó que se debe discutir si será óptimo depender tanto de la inversión extranjera, y consultó la opinión del expositor de cómo alimentar una relación virtuosa entre emprendedores y fondos de pensiones, para que sean nacionales los que desarrollen la actividad minera y se beneficien los trabajadores chilenos a través de mejor rentabilidad de los fondos.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que el Presidente de SONAMI advierte de varios riesgos, comenzando por la posibilidad de descender aún más en el ranking que hace unos años calificaba a Chile como el 7° país minero más atractivo para invertir y que ahora nos encuentra en el lugar número 30.

Continuó mencionando la incertidumbre que genera la derogación del decreto ley N° 600, la potencial disminución del ahorro y la inversión por el término del FUT -particularmente en la mediana minería-, la complejidad de la retención de 10%, las nuevas facultades del SII y la discrecionalidad para interpretar la forma en que los socios manejan su empresa, los efectos de las modificaciones de la renta presunta en la minería, la insuficiencia de la depreciación instantánea, entre otros.

Efectuó tres consideraciones o consultas: 1) si la SONAMI ha evaluado el mayor costo del cambio en el régimen de renta presunta sobre los productores mineros que operan en base a dicho régimen; 2) qué puede implicar la modificación de la norma sobre responsabilidad social empresarial, y 3) cómo visualiza su institución los efectos de la reforma tributaria sobre la inversión en minería.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que los datos del SII indican que existen US$34.000 millones acumulados en el llamado FUT histórico, sobre ello, consultó al expositor si sabe en qué situación se encuentran dichos fondos.

Asimismo, expresó que en la presentación se trata el tema de la retención adicional de 10% sobre la renta devengada, sosteniendo que “*En la práctica, el tributo de primera categoría aumentará de 20% a 35%, ello por cierto puede afectar los flujos de caja y el capital de trabajo particularmente de las empresas de menor tamaño.*”, lo cual lo lleva a consultar si las empresas de menor tamaño a las que hace referencia están constituidas como sociedades anónimas abiertas, que es el caso en el que aplica la referida retención.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** preguntó cuántas empresas del sector minero se encuentran acogidas al estatuto del decreto ley N° 600, en cuanto a garantías y a invariabilidad mediante contrato. Además, requirió información acerca de si existen proyectos de inversión minera en trámite que pudieran o pretendan acogerse al referido estatuto.

De igual modo, solicitó al expositor una estimación de cuál sería el límite para la renta presunta que permitiría no afectar al pequeño minero.

El **Honorable Senador señor Lagos** valoró que dentro de las consideraciones expuestas se hagan algunas propuestas, como la que se hace sobre extender la depreciación instantánea a un plazo de 4 años. También valoró lo expuesto acerca de los gastos necesarios destinados a compensar o mitigar los efectos de las inversiones sobre las comunidades respectivas.

En relación al estatuto del decreto ley N° 600, consultó si lo considera muy determinante a la hora de decidir inversiones, pensando, además, en la evolución experimentada por el país desde que se publicó el referido estatuto en el año 1974.

El **Presidente de SONAMI, señor Salas**, manifestó, respecto de Perú como competidor de nuestro país en minería, que en realidad existe una relación de gran amistad y cercanía, por sobre la competencia que pueda existir. Pero, acotó, dicho país se encuentra en una etapa de trabajo muy fuerte para atraer inversiones, con mecanismos que buscan asegurar el retorno de lo que se invirtió desde el exterior, similares a los del estatuto del decreto ley N° 600, y con el beneficio adicional de que se les devuelve el IVA pagado.

Respecto del estatuto contenido en el decreto ley N° 600, expresó que su planteamiento constituye un juicio de valor sobre los efectos de su derogación, pero que no tiene capacidad de predecir lo que realmente ocurrirá una vez que dicha derogación se concrete. Indicó que su opinión solamente busca reflejar que la mencionada derogación genera incertidumbre en los inversionistas mineros extranjeros, elemento que vendría a sumarse a la pérdida de competitividad de nuestro mercado, a pesar de ser, desde el punto de vista geológico, el 4° país más atractivo para invertir. Agregó que la derogación del referido estatuto del decreto ley N° 600 no recauda más para los fines de la reforma tributaria y, además, representa una opción para el Estado, no es obligatorio.

En cuanto al régimen de renta presunta, señaló que cambiar a un régimen con contabilidad tiene un costo, que además no se justifica, porque con el sistema actual no existe evasión, debido a que es ENAMI la que retiene el impuesto. Añadió que, en un régimen con contabilidad fidedigna, puede darse que los pequeños mineros tributen menos que actualmente, debido a que se encuentran muy ajustados en relación a los costos.

Respecto de cuánto puede afectar a la minería la reforma tributaria en trámite, manifestó que la tributación es un factor, entre varios, a evaluar para desarrollar un proyecto. Agregó que los impuestos no son neutros en relación a la inversión y la afectan.

En relación al FUT acumulado, sostuvo que, en la mediana minería, se reparte entre un 20% y un 30% de las utilidades, y todo el resto se dedica a reinversión.

Sobre la consulta del Honorable Senador señor Zaldívar, manifestó que todas las empresas se han acogido al estatuto contenido en el decreto ley N° 600, y cuando han existido cambios en el impuesto especial que afecta a la minería, las mismas empresas han celebrado nuevos contratos, con alguna excepción.

Y en relación al límite recomendable para la renta presunta, planteó que si se sube al doble de lo actualmente propuesto, esto es 4.800 UF, se soluciona el 99% de los casos con problemas, lo que ha sido conversado con el Ministro de Hacienda.

Respecto de la gran minería, indicó que, efectuadas las consultas del caso entre sus asociados, han manifestado que un plazo de 4 años de depreciación instantánea constituiría una medida relevante.

Finalmente, reiteró que no ve ventaja en la derogación del estatuto contenido en el decreto ley N° 600, porque no se recauda más y se entrega una señal que genera incertidumbre.

A continuación, fue recibido el **Consejo Minero**, en cuya representación expuso su **Presidente Ejecutivo, señor Joaquín Villarino**, quien hizo entrega de un documento, titulado “Reforma tributaria y gran minería, impactos y planteamientos”, el que se estructura del siguiente modo:

- Pregunta recurrente 1: ¿Afecta esta reforma a la minería?

- Pregunta recurrente 2: ¿Es tan bueno el negocio minero que resiste cualquier cosa?

- Planteamientos: necesidad de mantener incentivos a la inversión y reconsiderar eliminación del decreto ley N° 600.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

La presentación del Consejo Minero dio lugar a las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor García** consultó, sobre el aumento de costos de la minería, especialmente por el nuevo impuesto por emisiones de fuentes fijas, conocido como impuesto verde.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que a la minería le ha ido un poco mejor de lo que se acaba de exponer.

Asimismo, consultó que incentivos proponen para atraer la inversión extranjera en vista de que el FUT se termina con esta reforma, manteniéndose sí los US$7.278.370.176 actualmente acumulados en el FUT.

El **Honorable Senador señor Coloma** consideró relevante la exposición, porque muestra que la reforma tributaria tiene efectos sobre un sector como la minería, y se sumó a la pregunta precedentemente formulada, para saber qué mecanismos podrían implementarse para fomentar la inversión.

Además, solicitó precisiones sobre la afirmación de que los mayores impuestos que se habrían pagado –de estar rigiendo la reforma tributaria que se discute- que llegarían a los US$7.278.370.176 por el período 2008-2012. Observó que en el año 2011 la cifra hubiera sido de US$1.819 millones y, en 2012, de US$1.500 millones, que representan casi el total de lo que se incluye en el informe financiero por aumento de recaudación con la reforma tributaria en régimen.

Manifestó que esperaría que el Ministerio de Hacienda se pronuncie sobre los mismos antecedentes.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que el expositor también parte de la base que la tasa del impuesto es 35% y no 25% como se supone para la primera categoría.

Acotó que en el impuesto global complementario se reduce la tasa máxima a 35%, y en base a ello estimó que sería mejor subir el impuesto de categoría a 35%, con tramos que sean equivalentes a los del global complementario, logrando así simplificar bastante el sistema.

Además, consultó por los incentivos que requeriría la minería para continuar con el nivel de inversiones actual, específicamente en el escenario que acaba de describir.

De la misma forma, preguntó qué puede aportar la minería para aumentar el abastecimiento de la energía permitiendo bajar sus costos.

El **Presidente Ejecutivo del Consejo Minero, señor Villarino**, expresó que el impacto en el costo energético del impuesto sobre las emisiones de fuentes fijas, obliga a realizar tres consideraciones: 1) respecto del impuesto que se aplica por emisión de CO_2, lo que critican es que al determinarse el impuesto no se considere que tiene que ver con una política de Estado de largo plazo, incluyendo la participación en el proyecto

MAPS, y en que el resto del mundo no ha comenzado a aplicar algún instrumento parecido; 2) respecto de las emisiones propias, la crítica que efectúan es que la autoridad queda con absoluta discrecionalidad para determinar y cambiar el impuesto, y 3) cuánto impacta el impuesto sobre el precio de la energía, señaló que existen estudios que van del 5% al 30%, siendo difícil determinarlo porque dependerá de la matriz energética final, pero en el corto plazo debiera ser un costo alto.

Agregó que, si bien la minería negocia directamente sus precios de energía, atendido que algunos se negociaron hace 10 años con precios mucho menores, en la actualidad nadie negocia a largo plazo y se va a costo marginal, pagando hasta 200-240 dólares por megawatt hora en algunos momentos de su consumo mensual, que es el cuádruple de lo que se puede pagar en Perú.

Respecto de otra consulta, indicó que no niega que a la minería le ha ido bien, pero su preocupación es que al país le siga yendo bien, cuestión que podría no seguir ocurriendo en base a los antecedentes mostrados.

Añadió que el incentivo actual es poder reinvertir con una tasa del 20%, y sobre eso se fija el incentivo para no retirar las utilidades desde el país, lo que conlleva dos efectos importantes, uno, que la casa matriz analiza su cartera de proyectos y ve cuáles son más interesantes y rentables, y en Chile tiene la ventaja que puede reinvertir sus utilidades, y dos, que en la minería sí existe reinversión sin que se produzcan los malos usos del FUT por los cuales se busca cerrarlo.

Respecto de la tasa de 35% con la que elaboraron su presentación, explicó que al inversionista extranjero se le aplica una tasa de 35% que no contempla devolución, ella sólo aplica a personas naturales afectas a impuesto global complementario.

En relación a incentivos para la inversión, señaló que existen algunos naturales, como los que ayuden a que se ejecuten los US$45.000 millones que se encuentran en cartera de evaluación. Dentro de ellos, mencionó la depreciación instantánea que es útil en proyectos altamente demandantes de inversión. Acotó que, como el FUT existirá y se podrá aprovechar hasta el año 2018, sería óptimo combinarlo con la depreciación instantánea, fijando su entrada en vigencia a partir de ese año.

Con relación a la pregunta acerca de la aplicación de impuestos del modo en que quedarían con la reforma sobre ingresos pasados, manifestó que es un ejercicio sobre lo que ya ocurrió, en el futuro no saben que pasará, y requieren bajar costos para poder aumentar márgenes de utilidad. En vista de lo anterior, agregó como incentivos el que bajen los costos de la energía, se baje el costo de acceso al agua, mejorar la institucionalidad ambiental y se pueda deducir como gasto necesario los que se efectúen en desarrollo comunitario con creación de valor compartido.

Todo ello, estimó, permitiría aplicar sin problemas una tasa de 35% de impuesto.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló, a propósito de las menciones relativas a Perú, tener entendido que allí se aplica un sistema impositivo desintegrado en que las empresas pagan alrededor de 30%, además de los que pagan las personas.

Respecto del sistema de depreciación instantánea, planteó que su costo es alto y consultó si se podría plantear una solución intermedia, que de todos modos estimule la inversión.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que, de acuerdo a datos del SII sobre gasto tributario, el monto que implica la depreciación acelerada es US$500 millones anual, por lo que consultó qué parte de dicho monto se explica por la minería.

El **señor Villarino** respondió que el sistema impositivo peruano es desintegrado, pagándose una tasa de 30% por las empresas y las utilidades pagan un 2% adicional por estabilidad.

Respecto de la depreciación instantánea, recordó que el mismo implica un beneficio temporal que luego se revierte hacia el Fisco. Agregó desconocer cuál es el monto que representa la minería dentro de la cifra de US$500 millones por depreciación acelerada a la que se hace referencia, la que variará según la inversión que se materialice año a año.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que, de los informes financieros del proyecto de ley, se extraen los datos de que el régimen de depreciación acelerada para la mediana empresa implican US$35 millones, máximo, y la depreciación instantánea podría llegar a un máximo de US$67 millones.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó, respecto de la derogación del decreto ley N° 600, que le llama la atención que se plantee que genera incertidumbre, cuando en realidad existirá certidumbre a partir de su desaparición.

Asimismo, se refirió al ingreso de capitales a nuestro país mediante empresas que han sido creadas en el extranjero por chilenos, y que las usan para reingresar utilidades. Señaló conocer especialmente el caso de Panamá en la década del 80. Respecto de ello, consultó si el Consejo Minero tiene antecedentes que aportar.

Consultó al expositor si al Consejo Minero le preocupa más la estabilidad en las reglas que rigen la remesa de divisas al extranjero o la invariabilidad tributaria referida al impuesto específico a la minería, que es un tema que se debate en nuestra sociedad.

El **señor Villarino** expresó que la opinión precedente entrega luces acerca de algún motivo por el cual derogar el estatuto del decreto ley N° 600, y sería terminar con la invariabilidad tributaria que otorga el artículo 11 ter. Observó que esa señal guarda coherencia con el Programa del Gobierno, pero habían recibido otra señal de parte del Ejecutivo, en un discurso de la misma Presidenta de la República.

Observó que, si se dice que la derogación del estatuto del decreto ley N° 600 generará certidumbre, y luego se plantea que existen varios elementos que cambiar a partir de ello, eso nuevamente nos lleva al plano de la incertidumbre.

Respecto de otra pregunta, explicó que la mayoría de las inversiones de los miembros del Consejo Minero provienen de casas matrices de países que, como Chile, cuentan con un organismo del tipo de la Superintendencia de Valores y Seguros, como Canadá, Australia, Sudáfrica o Gran Bretaña.

Sobre los elementos del estatuto de inversión extranjera que aportan seguridad a las inversiones, señaló que prácticamente todos, debido a que las distintas inversiones encuentran diversos elementos a los que buscan acogerse de acuerdo sus necesidades. Puso, como ejemplo, el caso de la invariabilidad tributaria del artículo 11 ter, que asegura una carga tributaria máxima de 42%, al que habitualmente no se acogen los diversos inversionistas, pero que sí es muy utilizado por las empresas mineras, y que depende del otorgamiento del Estado.

Respecto de quienes se encontraban acogidos al estatuto en el año 2010, explicó que antes de la modificación de ese período, quedaron acogidos después de negociación, pero a futuro depende de la autorización del Estado.

En relación al elemento del acceso al mercado cambiario formal, estimó que en Chile se encuentra garantizado y pareciera que no debiera discutirse, aunque hace 8 años nadie pensaba o se planteaba que se derogaría el FUT, pero esas son las reglas del juego en una democracia, por lo que casi todo es revisable.

Acotó que un inversionista minero, que ejecuta proyectos con un horizonte mínimo de 15 años, requiere un cierto período de certeza, período que en el caso de Perú son, precisamente, 15 años.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que, dado que el concepto de incertidumbre al que se hace referencia trae aparejada una connotación negativa, es mejor darle contenido a esa expresión, señalando claramente cuáles son las materias que a la industria más le preocupan, si la invariabilidad tributaria que asegura un 42% máximo, si es el acceso al mercado cambiario formal o si es la remesa de utilidades. Y junto con expresar esa incertidumbre, instó a que se hagan propuestas sobre cómo disiparla.

El **señor Villarino** manifestó que han conversado con el Vicepresidente del Comité de Inversiones Extranjeras, quien ha señalado que se busca crear un estatuto de atracción de inversiones más focalizado y moderno, a lo que respondieron que les encantaría poder participar y aportar en dicho proceso. Pero han agregado que, mientras no se encuentre definido dicho estatuto, no conviene quedarse sin el instrumento actual.

Añadió que los elementos que preocupan a la industria son la invariabilidad tributaria del citado artículo 11 ter y también la del artículo 7°, así como el acceso al mercado cambiario formal para repatriar capital y utilidades constituye un elemento positivo.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **Cámara Chilena de Centros Comerciales**, en cuya representación expusieron su **Presidente, señor Manuel Melero, y el Asesor Económico, señor Gabriel Bitrán**, quienes hicieron entrega de un documento, titulado “Reforma tributaria: efectos en centros comerciales”, el que se estructura del siguiente modo:

- Asociados a la Cámara y sector que representa.

- Eliminación del crédito de las inmobiliarias por contribuciones pagadas por bienes raíces.

- Efectos directos.

- Conclusiones y propuestas.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Una vez finalizada la presentación de la Cámara Chilena de Centros Comerciales, se efectuaron los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que su interés es obtener las conclusiones respecto de las consecuencias que representa cada cambio para el ciudadano. Y desde ese punto de vista, manifestó que pareciera que esta modificación afectará a sectores intermedios por el alza de los precios de los arriendos al interior de los centros comerciales.

El **Honorable Senador señor Letelier** señaló que la institución a la que representa el expositor agrupa diversos centros comerciales de un considerable tamaño y que se relacionan con el retail, y en ese entendido solicitó mayores detalles para entender el impacto del término de esta franquicia.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó cuánto del impacto de la medida en comento se reflejaría en alzas de precio para arrendatarios de los centros comerciales.

El **Presidente de la Cámara Chilena de Centros Comerciales, señor Melero**, explicó que han sido cuidadosos en no exponer cifras sobre el impacto en el precio de los arriendos, por cuanto son de difícil

estimación y dependerá del mercado y de cada centro comercial en relación con los locatarios.

Agregó que la Cámara representa a grandes operadores del retail integrado que, a su vez, representan aproximadamente el 85% del mercado.

El **Honorable Senador señor Coloma** valoró la prudencia de los expositores, pero reiteró que su interés está precisamente en lo que no está respondiendo, y que se refiere al efecto para las personas que arriendan locales comerciales, dentro de lo cual no es indiferente si aumentarán los arriendos en 0,1% o 10%.

El **Honorable Senador señor Montes** reflexionó acerca de si en este rubro lo que importa es el flujo o el stock, pensando que en los lugares que se instalan estos centros comerciales la plusvalía que se genera es muy alta.

Acotó que se trata de 9.993 contribuyentes, que descuentan de impuestos $150.000 millones por contribuciones, de acuerdo a información del SII.

El **asesor económico de la Cámara Chilena de Centros Comerciales, señor Bitrán**, indicó que el alza de arriendo superaría el 20% en promedio para compensar el impacto de la medida. Agregó que otra cosa es que se verifique dicho impacto, pero el porcentaje mencionado representa su equivalente financiero.

Observó que en el informe financiero del proyecto de ley, la medida que discuten, sumada a otras como la derogación del artículo 57 bis y de los artículos 14 bis y 14 quáter de la ley sobre impuesto a la renta, hacen un total de casi $150.000 millones.

Respecto del patrimonio de los operadores, la forma de realizar la plusvalía que se ha mencionado sería vender los centros comerciales, pero los operadores no son vendedores, sino que su negocio es arrendar al mejor precio posible. Reiteró que la rentabilidad de la actividad de arrendamiento es de 6% antes de impuestos y 4,6% después de impuestos.

Finalmente, en representación del **Foro Empresarial Cooperativo** expusieron su **Director Secretario, señor Juan Pablo Román, el Director, señor Alfredo Hess, y el Fiscal de COOPEUCH, señor Juan Pablo Rivadeneira**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a los artículos 12 N°s 12 y 13 del proyecto de ley (que modifican los artículos 52 de la ley General de Cooperativas y el artículo 17 N° 4 de la ley sobre impuesto a la renta, respectivamente), y al artículo 53 de la ley General de Cooperativas, como principio rector. Además, presenta la posición del Servicio de Impuestos Internos y del Foro Empresarial Cooperativo sobre los excedentes y la normativa atingente.

Asimismo, hicieron entrega de una minuta con opinión de la institución respecto a la Reforma Tributaria, que toca, entre otros aspectos: incentivos a la inversión y al ahorro (N° 35 del artículo 1° del proyecto de ley); el artículo 56 N° 3 de la ley sobre impuesto a la renta, y los capitales mobiliarios.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Tras la presentación del Foro Empresarial Cooperativo fueron formulados los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** manifestó haber quedado completamente convencido de la necesidad de retirar de la reforma tributaria los aspectos vinculados a las cooperativas, especialmente lo referido a la aplicación de la renta atribuida, y en ese sentido planteó que no considera muy coherentes las últimas propuestas contenidas en la minuta con la opinión del Foro, que parecieran pedir la incorporación de las cooperativas a la ley sobre impuesto a la renta.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** suscribió lo anteriormente expresado, y reafirmó que debe tratarse lo relativo a las cooperativas dentro de la ley específica que actualmente se discute en la Comisión de Economía del Senado (boletín N° 8.132-26). Acotó que lo único que podría ser parte de la regulación que discuten es lo relativo a los excedentes derivados de operaciones con terceros y que, en todo caso, también se discute en el marco del proyecto de ley antes indicado.

Además, debe considerarse que la normativa que rige a las cooperativas las obliga a hacer reservas, lo que mal se concilia con la existencia de una renta atribuida.

El **Honorable Senador señor Tuma** expresó, en el mismo sentido de las intervenciones anteriores, que se estaría desnaturalizando lo que están tratando de hacer en materia de cooperativas si en la ley sobre impuesto a la renta se las trata como cualquier empresa.

El **Honorable Senador señor Coloma** concordó con lo propuesto precedentemente, pero como hasta ahora las modificaciones criticadas se encuentran en el proyecto de ley, consultó cuál es la estimación que tienen acerca del número de contribuyentes que tendrían que incorporar estos nuevos aspectos dentro de su tributación.

El **Honorable Senador señor Letelier** manifestó que existen diversos tipos de cooperativas, lo que ejemplificó contrastando a las cooperativas de agua potable rural con otras como Coopeuch, Colún o Capel, que persiguen objetivos muy distintos.

Cuando se constata que existen cooperativas con $21.000 millones o $30.000 millones de excedentes, podría entenderse que

existen algunas organizaciones que, en realidad, tienen fines de lucro. Agregó que, fue el debate por la distinción entre excedente y utilidad, el que provocó que en el año 2011 el SII cambiara de interpretación.

Planteó que, en base a lo recién expuesto, es partidario de una regulación diferenciada según el tipo de cooperativa.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que las cooperativas debieran contar con incentivos al ahorro y la inversión diferentes. Expresó que se está tratando de resolver por la vía tributaria un problema que no es tributario, como es la existencia de cooperativas que no responden a la esencia de las mismas y permiten generar millonarias utilidades para los socios, lo que debería resolverse dentro de la regulación específica de las cooperativas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó por un tema no tocado en la exposición, que es el pago del IVA de las cooperativas para la vivienda dentro de la nueva regulación que se está discutiendo.

El **Director Secretario del Foro, señor Román**, señaló, respecto de los excedentes mencionados de $21.000 millones o $30.000 millones, que ojalá fueran superiores, porque eso que excede retorna a los socios, y ese es el gran beneficio de las cooperativas. Reiteró que los excedentes no son utilidades, porque representa lo que sobra después de costear la actividad empresarial.

Agregó que se discrimina a las cooperativas de agua potable rural porque se les impide prestar servicios de empresas sanitarias, lo que no debería ocurrir.

Observó que dentro de la minuta que se entregó se contiene una opinión sobre el IVA en la vivienda, en que se dará el caso que las viviendas de las cooperativas, que son casi todas sociales, tendrían que pagar IVA por la habitualidad del vendedor. Agregó que este tema se está discutiendo con el Ministerio de Hacienda.

El **Director, señor Hess**, agradeció la consulta del Honorable Senador señor Letelier, porque le permite expresar que no deben existir complejos para explicar que existen grandes, medianas y pequeñas cooperativas, que responden todas a la misma esencia. Expuso que la cooperativa a la que representa repartió el año anterior $49.000 millones dentro de su estructura de cooperados en que el 80% son pequeños empresarios de acuerdo a la calificación legal.

Agregó que el principal actor del sistema es el más grande productor de leche en el mundo, que es una cooperativa, Fonterra, y nadie en países como Italia, Alemania o Nueva Zelandia cuestiona el tamaño de estas empresas, porque el retorno se entrega a los socios que son pequeños productores.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, fueron recibidas las siguientes empresas de auditoría: Pricewaterhouse Coopers, KPMG, Ernst & Young y Deloitte.

Primeramente expusieron los **representantes de Pricewaterhouse Coopers, señores Francisco Selamé y Miguel Rencoret**, quienes hicieron entrega de una presentación que, en general, abordó las siguientes materias:

- Eliminación de FUT y tributación sobre renta atribuida: conceptualización, ejemplos.

- Efectos.

- Administración del impuesto.

- Tratamiento de registros (FUT, FUNT, FUF, RRAT, REINR, REDITE).

- Retención del artículo 74 N°8 de la ley sobre impuesto a la renta.

- Efecto en las pensiones.

- Judicialización.

- Naturaleza jurídica del impuesto que genera el sistema de renta atribuida.

- Efectos frente a la doble tributación.

Dicha presentación fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicada en la página web del Senado.

A continuación hicieron uso de la palabra los **representantes de KPMG, señores Francisco Lyon, Boris León y Javier Jaque**. Pusieron a disposición de la Comisión un documento que abordó los siguientes aspectos:

- Impuesto a la renta. Sistema de tributación corporativa sobre base atribuida impone significativa alza del impuesto. Incremento de la base imponible. Importantes desafíos de implementación y ejecución del sistema propuesto.

- Impuesto al valor agregado a la venta de bienes inmuebles. Hecho gravado genérico “venta”. Impacto no sólo sobre sociedades inmobiliarias.

- Nuevas facultades SII y normas sobre responsabilidad. Artículos 4 bis, 4 ter (cláusula general anti elusión; alcance de vocablos “artificiosos” e “impropios”), 4 quáter (simulación) y 4 quinquies.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicada en la página web del Senado.

Seguidamente intervinieron los **representantes de Ernst & Young, señora Soledad Recabarren y señor Pablo Greiber**, quienes expusieron sobre las normas de tributación internacional vinculadas al proyecto de reforma tributaria, entregando una presentación que se hizo cargo de los siguientes puntos:

- Entidades controladoras extranjeras. CFC rules (artículo 41 G).

- Conceptualización.

- Objetivos que persigue. ¿Se cumplen?

- ¿Qué es lo que busca una norma CFC?: obligar a reconocer las utilidades pasivas de fuente extranjera y sancionar las inversiones por medio de paraísos fiscales o regímenes preferenciales.

- ¿A quién beneficia realmente? Casos prácticos.

- Artículo 41 H. ¿Cuándo se considera que un país tiene un régimen fiscal preferencial? Países que caerían en esa categoría.

- Artículo 41 F. Normas sobre exceso de endeudamiento.

- Recomendaciones.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicada en la página web del Senado.

Finalmente, la Comisión recibió a los **representantes de Deloitte, señores Pablo Vera y Álvaro Mecklenburg**, quienes pusieron a disposición una presentación enfocada en los efectos prácticos de la renta atribuida, estructurada del siguiente modo:

- Algunas consecuencias prácticas del sistema de renta atribuida. El Servicio podrá impugnar fundadamente la forma de atribución acordada o llevada a cabo por los contribuyentes, así como la atribución que los socios, comuneros o accionistas hayan establecido.

- Participaciones recíprocas directas o indirectas. Efectos impositivos.

- Rectificatorias.

- Si una ficha del dominó cae, habrá que pararlas todas nuevamente.

- El impuesto podría darse sobre utilidades inexistentes.

- Impuestos pagados en Chile y su acreditación en el exterior.

- Incorporación definitiva del mundo contable al mundo tributario.

- Otros. Pérdidas tributarias en 2017: pérdidas de arrastre sólo se imputarán a utilidades que le sean atribuidas a terceros. Doble tributación: para pequeños y medianos contribuyentes quizá sea recomendable ajustar patrimonios tributados para efectos de patente municipal

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicada en la página web del Senado.

Las exposiciones de las empresas referidas precedentemente dieron lugar a las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que a estas alturas del debate es ya incuestionable que el proyecto de ley cambia la forma en que se tributa en nuestro país. Para estimar sus efectos es desde luego necesario recoger las distintas visiones de los actores del sistema, de manera de logra la mayor claridad posible, por ejemplo, sobre si lo que se pretende instaurar ahora será factible o no de implementar, o cuáles serían las trabas para hacerlo.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que las cuatro presentaciones, aunque divididas en diferentes temas, parecen coincidir en una visión común acerca del contenido de la reforma tributaria. De acuerdo con el diagnóstico escuchado, le fue posible identificar alrededor de 42 dificultades que tendría la aplicación de la misma, lo que sin duda supone un grado de complejidad.

Más allá de tener una posición contraria a la visión original de la reforma, se constata que hay diversos temas cuya implementación se tornaría muy problemática. En ese contexto, añadió, cabe preguntarse por la situación en que quedarían ya no sólo las empresas, sino también los ciudadanos contribuyentes, cuya seguridad jurídica se estaría viendo afectada, más aun considerando que el SII podrá atribuir rentas y cantidades.

Acerca del FUT, consultó si existe alguna propuesta de solución que permita superar y corregir sus falencias y defectos, sin que sea necesario someterse a la incertidumbre que supondría llevar a cabo cambios tan dramáticos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que el chileno es uno de los modelos tributarios más complejos que existen, por su sistema integrado. Por eso, si se va a hacer una reforma, debe tender a simplificar cuanto sea posible. Con las enmiendas que se están planteando, es probable que el SII logre tarde o temprano adaptarse; pero lo que pueda pasar con los contribuyentes, o el tiempo que tarden en hacerlo, es muy preocupante.

Pidió conocer de los representantes de las empresas auditoras, cuáles son concretamente sus propuestas para salvar las observaciones formuladas y permitir que la reforma, y el concepto de renta atribuida en particular, sean aplicados de la manera más eficiente posible. Para ello sería ciertamente bueno poder contrastar las opiniones conocidas con las de los funcionarios del SII.

El **Honorable Senador señor García** solicitó conocer la apreciación de los representantes del Ministerio de Hacienda sobre las observaciones realizadas al proyecto de ley, no sólo en a lo que a la definición misma de renta atribuida importa, sino también sobre los alcances de los siguientes aspectos:

- Dificultades que podrían verificarse en el campo de la doble tributación a partir de la renta atribuida. Siendo característico de Chile la seriedad en el cumplimiento de sus acuerdos internacionales, sería muy grave que, a causa de la reforma, deba salir ahora a solicitar a los países contraparte que acepten enmiendas a tratados que sólo prevén impuestos a la renta.

Trajo a colación, para graficar, lo problemático que ha sido para Chile sobrellevar los efectos del desahucio unilateral que hizo Argentina del tratado de libre comercio suscrito por ambas partes.

- Respecto de la aplicación de la retención de 10% de los Fondos de Pensiones. Tratándose de un crédito, ¿cómo se prevé su reintegro, si ya ha sido incorporado al patrimonio de la persona? Juzgó razonable no seguir gravando los ahorros previsionales de los trabajadores por la vía de recargos impositivos.

Pareciera, culminó, que hay ciertas definiciones del proyecto de ley que conducen a diversas situaciones, como las aquí reseñadas, que exigen estar convenientemente resueltas antes de ser aprobadas.

El **Honorable Senador señor Montes** aludió a ciertos análisis de flujos realizados por funcionarios del SII, relativos a las dificultades inherentes a los nuevos registros que agrega el proyecto y para

fiscalizar la atribución que se haga. La respuesta de las autoridades del Servicio, previno, fue que el actual sistema es igualmente muy complejo, y que en todo caso cuentan con los medios para hacerse cargo de los nuevos desafíos que tendrán.

Preguntó a los representantes de las empresas su visión acerca de la complejidad del sistema tributario en vigor y hasta qué punto el SII se encuentra capacitado para desarrollar nuevos instrumentos.

Respecto del FUT, hizo ver que los reparos no se reducen a subsanar los espacios de elusión que ha posibilitado. Es su lógica misma la que está en entredicho, en la medida que incentiva la retención e inversión de utilidades gracias a un enorme subsidio público. En su momento, claro, respondió a ciertas necesidades, pero ahora es el momento de buscar nuevas políticas de estímulo al ahorro y la inversión.

El **Honorable Senador señor Lagos** insistió en que los objetivos del proyecto de ley son recaudar más y hacerlo más equitativamente.

El sistema de tributación con base en las utilidades retiradas que se estableció para incentivar la inversión y la actividad económica, con los años se fue desnaturalizando y ha servido para generar espacios de elusión, que es lo que se quiere ahora precaver. Sería interesante saber, añadió, las estimaciones de la industria sobre cuánto se ha invertido de manera real en capital fijo, y cuánto ha ido a parar a sociedades de cartón.

Manifestó estar de acuerdo con poner fin a dicho sistema y reemplazarlo. El punto, advirtió, es que se han oído diversos cuestionamientos al nuevo sistema de renta atribuida, de índole constitucional, económica y de aplicación práctica. En concreto, entonces, quedan por dilucidar variados asuntos, como por ejemplo:

- Cuál será la oportunidad en que contadores y tributaristas podrán prestar asesoría a los contribuyentes. ¿No se corre el riesgo de que estos últimos queden expuestos a las propuestas del SII, que sí va a contar con todos los medios necesarios para procesar la información?

- Precisiones en las normas anti elusión del SII.

- Eventual falta de aplicación de los tratados de doble tributación.

- Extensión del concepto de “conviviente”.

- ¿Qué es, jurídicamente, el 10% que se retiene?

En esta oportunidad, concluyó, se está transitando hacia un sistema que sigue siendo integrado –y que sigue exigiendo cubrir todos los *loopholes* que se puedan producir- pero con base atribuida.

El **representante de Deloitte, señor Álvaro Mecklenburg**, manifestó que el sistema tributario actual es bastante complejo. Lo que viene, sin embargo, es más complejo aún, sin perjuicio de que, desde su perspectiva, es cierto que el país requiere de una mayor recaudación fiscal y que los objetivos de la reforma tributaria son entendibles y loables.

Si el proyecto de ley se aprueba en los términos en que lo despachó la Cámara de Diputados, agregó, es altamente probable que las empresas auditoras se vean beneficiadas, desde la óptica de que sus servicios van a ser mucho más demandados. El problema, advirtió, es que una cantidad importante de contribuyentes va a tener muchas dificultades. Y éstas no van a estar dadas por la idea que subyace a la reforma, sino por la forma en que se piensa llevar a cabo, que es lo que, contando con un tiempo razonable, debe ser perfeccionado.

En la compañía a la que representa, expuso, hay un importante número de personas dedicadas específicamente al área tributaria, lo que es indicativo de que el universo de contribuyentes afectados sería alto, por más que porcentualmente no sean muchos. Se prevé, ahondó, que si el proyecto se aprueba tal como está será necesario contratar a mucha gente, en circunstancia que el mercado laboral no dispone de suficientes personas capacitadas para afrontar estos desafíos.

El **representante de Ernst & Young, señor Pablo Greiber**, acotó que las presentaciones que en la presente sesión se han realizado están desde luego desprovistas de toda intencionalidad política. Desde una perspectiva profesional, entonces, lo que se aprecia es que para tratar de cubrir ciertas malas prácticas se proponen regulaciones que van a sancionar a todos los contribuyentes, incluso a los que no incurren en ellas.

Profundizando, hizo presente que muchos de los malos usos que se han dado se explican precisamente por actuaciones de la propia autoridad administrativa. Tres ejemplos:

- La mala práctica de compras de sociedades con pérdidas para pedir devoluciones de impuestos pagados anteriormente, se produjo a partir de interpretaciones del SII sobre la norma pertinente.

- Para poner fin a malas prácticas de ciertas industrias en determinados tipos de contratos relacionados con el IVA en la venta de bienes raíces, bastaría con que se regularan ciertas características de esos contratos por la vía administrativa.

- Varios de los *loopholes* del FUT guardan relación con lo que se entiende por partes relacionadas. Perfectamente el SII pudo haber emitido una circular señalando qué se entiende por tales, pero optó por regularlo de una manera abierta que abrió espacio a interpretaciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** puso de manifiesto que sin perjuicio que con la presente reforma se persigue también

poner fin a los abusos que se han venido reseñando, el objetivo esencial de un sistema impositivo es la recaudación, no la generación de inversión.

En la siguiente sesión que la Comisión celebró, se recibió en audiencia a las siguientes organizaciones: Chile Libre de Tabaco, Frente por una Reforma Tributaria Saludable y No Fumadores de Chile. Se recibió, asimismo, a la economista de la salud, asesora del Ministerio de Salud y docente de la Universidad de Los Andes y de la Universidad Católica del Norte, señora Marianela Castillo.

En representación de **Chile Libre de Tabaco** expuso la **señora María Teresa Valenzuela**, quien hizo entrega de un documento, titulado “Impuestos al tabaco, una prioridad para la salud pública”, el que se estructura del siguiente modo:

- La organización.

- El tabaquismo en Chile.

- Avances en el control de tabaco en Chile.

- ¿Por qué aumentar los impuestos al tabaco? ¿Efecto en el contrabando?

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la presentación de Chile Libre de Tabaco se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió a la expositora que profundizara en la materia referida al contrabando, dado que si bien se mostró un estudio sobre el tema, de acuerdo a estudios del SII existe un mercado establecido que se ha mantenido constante, y en que lo normal es que, ante un alza de precios, aumente el contrabando.

Asimismo, consultó sobre la relación del consumo de tabaco y otras drogas, específicamente si al aumentar el precio del tabaco se traslada el consumo a otras drogas, particularmente en los escolares.

Finalmente, observó que existe poco apoyo para quienes necesitan dejar de fumar, y se requiere un programa especial para ello.

La **señora Valenzuela** explicó que el contrabando en Chile es bastante menor respecto de otros países de América Latina. Por otro lado, afirmó que cuando se dispone un alza muy fuerte del impuesto sobre el tabaco, tiende a aumentar el contrabando en el corto plazo, pero en

el largo plazo ese contrabando se mantiene estable y no significa menor recaudación para el Estado.

Acotó que lo que podría parecer un aumento del tabaco, probablemente responda al resultado de mayor fiscalización por parte del Servicio de Aduanas.

Respecto de la asociación del tabaco con otras drogas, manifestó que lo que se conoce es que los jóvenes, cuando inician su consumo, va fuertemente ligado al consumo de alcohol. Agregó que existe una leve tendencia a asociar consumo de tabaco con marihuana, pero es muy menor.

Con relación a los tratamientos de cesación, expresó que, efectivamente, el sistema público de salud prácticamente no tiene oferta para que los fumadores dejen de hacerlo, y es un tema que han hecho ver al Ministerio de Salud. Agregó que podría considerarse una medida en que las cajetillas contengan un número telefónico al cual solicitar ayuda para dejar de fumar.

Enseguida, la Comisión recibió al **Frente por una Reforma Tributaria Saludable (FRTS)**, en cuya representación expuso su **Coordinador, señor Sebastián Peña**, quien hizo entrega de un documento, el que se estructura del siguiente modo:

- ¿Quiénes somos?

- Impacto de consumo de azúcar, alcohol y tabaco.

- Impuestos: medida más costo-efectiva para reducir el consumo.

- Propuesta del FRTS.

Asimismo, hizo entrega de dos propuestas, una breve y otra extensa, para ser considerada por los integrantes de la Comisión.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión. Copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

La exposición del FRTS dio paso a las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consideró muy interesante la presentación, y estimó que debiera haberse trabajado en un proyecto de ley separado que contuviera de forma global todas las materias abordadas por la exposición, que se relacionan con la salud.

Asimismo, consultó por la forma de aplicar los impuestos sobre el vino, tomando en cuenta que el consumo de vino en el país ha disminuido ante el aumento del consumo de licores más fuertes.

Agregó que, en el caso de las cervezas artesanales se da el mismo problema que con el vino, al existir dentro de una misma empresa productos con diversas graduaciones alcohólicas, lo que dificulta la determinación y pago del impuesto. Planteó que podría aplicarse un impuesto plano más alto sobre todos los productos.

El **Coordinador del FRTS, señor Peña**, explicó que la evidencia recogida demuestra que es mejor aplicar un impuesto que aumente a medida que aumenta la graduación alcohólica, de modo de incentivar que el consumo se mueva a productos con una menor graduación alcohólica.

Con respecto al vino, expresó que actualmente soporta un impuesto de un 15%, por lo que el alza propuesta lo dejaría con un 8% adicional, aproximadamente.

Acotó que los productos que cuentan con mayor elasticidad de precios son los alcoholes destilados. Por ello, los dos objetivos que esperan cumpla la reforma tributaria es disminuir el consumo en las personas más jóvenes, y mover el consumo desde productos destilados a otros de menor graduación.

El **Honorable Senador señor García** señaló que hace tiempo se ha informado que beber vino en cantidades muy moderadas tiene efectos beneficiosos para la salud, lo que no necesariamente tiene que ver con la graduación alcohólica. Por otro lado, observó que el vino viene disminuyendo su nivel de consumo.

En base a lo anteriormente expuesto, consultó si la cerveza es más sana que el vino, o no.

El **Coordinador del FRTS, señor Peña**, manifestó que no existen estudios que hayan diferenciado por tipo de alcohol, y los beneficios positivos que se encuentran en el alcohol son independientes de su tipo. Agregó que se ha demostrado que a nivel individual el consumo de muy bajas dosis de alcohol tiene efectos positivos. Pero a nivel poblacional, señaló, cuando se comparan las muertes relacionadas con el consumo excesivo de alcohol, respecto de sus efectos benéficos, se puede concluir que el alcohol, en una mirada desde la salud pública, sólo produce muerte y discapacidad.

El **Honorable Senador señor Coloma** planteó que se está buscando, por la vía del cambio tributario, realizar una política de salud.

Acotó que el impuesto sobre las bebidas azucaradas es muy arbitrario, y no se justifica por el interés de recaudar más

del Gobierno. Agregó haber escuchado que las bebidas azucaradas representan menos del 5% del consumo de azúcar de una persona.

Asimismo, estimó que el vino chileno será el que terminará pagando más impuestos dentro de los países de la OCDE, respecto de un producto del que es gran productor y que, incluso, su consumo moderado puede tener efectos beneficiosos.

Finalmente, señaló que, en la circunscripción que representa, se encuentra la mayor cantidad de productores de vino en Chile, y en su gran mayoría son pequeños, que se verán muy afectados por estas medidas.

El **Coordinador del FRTS, señor Peña**, expresó que, desde la perspectiva de la salud pública, los impuestos son el mejor instrumento para reducir el consumo, las muertes y los gastos que significa para el Estado. Añadió que el Ministerio de Hacienda ha planteado que no sólo existe una mirada recaudatoria en estos impuestos, sino también correctiva. Observó que con los impuestos actuales no se alcanzan a cubrir los gastos que genera el consumo de alcohol, tabaco y azúcar.

Con respecto al impuesto adicional sobre las bebidas azucaradas (IABA), indicó que el mismo existe desde los años treinta, en que se implementó para hacer frente a la emergencia generada por un terremoto, por lo que resulta dudoso el argumento sobre su arbitrariedad.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó que, efectivamente, se estableció el referido impuesto para hacer frente a una emergencia, pero es ahora, al darle una sustentación en la salud pública, que se comete una arbitrariedad al discriminar respecto de otros alimentos ricos en azúcar.

El **Coordinador del FRTS, señor Peña**, mencionó que muchos países se han enfocado en las bebidas azucaradas y no en todos los alimentos con esa condición, debido a que dichas bebidas no tienen ningún valor nutricional, estando constituida de azúcar, agua y colorante.

En todo caso, observó que, para evitar el argumento de la arbitrariedad, proponen que el alza de impuestos involucre todos los alimentos que contienen azúcar adicionada en cantidad superior a 10 gramos por cada 100 gr.

Respecto de los productores de alcohol, señaló que prácticamente todos son pequeños, pero no existe evidencia dura de que un aumento del impuesto específico incida en un aumento de la cesantía. Además, expresó que debe considerarse que al bajar el consumo de destilados probablemente el consumo migre hacia alcoholes de menor graduación como el vino.

El **representante del FRTS, señor Cristóbal Cuadrado**, aportó algunos antecedentes adicionales, como que, según datos de la última encuesta nacional de salud, solamente entre el 2% y 3% de la población tiene un consumo que teóricamente podría ser considerado protector.

Respecto del impuesto y el efecto modelador de conductas, consideró oportuno señalar que el mercado es imperfecto en temas de alcohol, tabaco y azúcar, porque las consecuencias negativas del consumo presente se manifiestan a muy largo plazo. Agregó que los impuestos buscan incorporar en el precio de los productos parte de dichas consecuencias negativas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó ver estos impuestos con un objetivo recaudatorio más que de otro tipo. Y si su fundamentación se relacionara principalmente con políticas de salud, consideró que debiera haberse tratado en una iniciativa separada más orgánica, que contemplara programas de educación y prevención mucho más intensos y que considere la corrección de los aspectos dañinos de los productos, de modo que si baja la cantidad de azúcar adicionada baje el impuesto respectivo.

A continuación, expuso la **señora Marianela Castillo**, quien hizo entrega de un documento titulado “Impuesto al tabaco en Chile”, el que se estructura del siguiente modo:

- El problema: carga de enfermedad y gasto en salud.

- Algunas consideraciones: precio y cesación, e impuestos actuales.

- La solución: situación ideal de impuestos para la salud.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

La exposición de la señora Castillo fue seguida de las intervenciones que siguen.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que en la exposición se plantea hacer un esfuerzo adicional por subir las cajetillas de más bajo precio. En relación a ello, consultó si existe una diferencia de calidad en el tabaco con el que se produce el cigarrillo, pensando si al subir fuertemente el precio eso pueda tener como consecuencia el consumo de un tabaco de peor calidad.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que, de lo expuesto, se deduce que los países más desarrollados se concentran en la aplicación de un impuesto específico por sobre otros. En dicho sentido, consultó, en el supuesto de subir el precio de todos los tabacos, si se ha visto que se ajuste la calidad del cigarrillo para no tener que subir tanto el precio.

Asimismo, se señaló en la exposición que la recaudación actual por impuestos equivale a un 75% del total del gasto en salud atribuible al tabaco en Chile para el sistema de salud. En relación a lo anteriormente planteado, consultó cuál es la principal causa de muerte directa de los chilenos, y dentro de esa causa cuáles son los principales factores que la provocan.

La **señora Castillo** expresó, como economista de la salud, no tener conocimientos técnicos específicos sobre la calidad de los cigarrillos, pero en la literatura se expone que es peligroso poner productos más tóxicos dentro del cigarrillo, y la situación variará en cada país de acuerdo a su normativa. En el caso de Chile, agregó, existe control de la autoridad sobre los aditivos y los compuestos de los cigarrillos.

Respecto de las causas atribuibles a las muertes en el país, señaló estar reportando un estudio enfocado en el tema del tabaquismo, y sin duda se encuentra entre las 5 primeras causas de los decesos.

La **señora Valenzuela, representante de Chile Libre de Tabaco,** indicó que la principal causa de muerte en Chile son las enfermedades cardiovasculares, y se sabe que de las muertes por dicha causa -tratándose de fumadores- el porcentaje que se atribuye al tabaquismo en ellas es de 70%.

Finalmente, en representación de **No Fumadores Chile,** expuso su **Presidente, señor Alejandro Guerra**, quien hizo entrega de un documento, titulado “Reforma tributaria e impuesto al tabaco. ¿Cómo aportar a la Salud Pública desde los impuestos”, que en términos generales se refiere a la organización de No Fumadores Chile y cómo el aumento en los impuestos al tabaco puede ayudar a la disminución del consumo, especialmente en las personas de menores ingresos.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la presentación de No Fumadores de Chile no se registraron intervenciones.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, fueron recibidos los representantes de las siguientes instituciones: Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros Rural,

Interurbano, Interregional e Internacional de Chile (FENABUS), Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile (ANFACH), Asociación Nacional de Agentes de Aduanas (ANAGENA), Instituto Chileno de Derecho Tributario (ICHDT), y la Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH).

Por **FENABUS, el asesor señor Ramón Wolde** efectuó una presentación sobre las implicancias de la reforma tributaria para las empresas del transporte de pasajeros, que abordó los siguientes puntos:

- Sistema de renta presunta. Antes de la ley N° 20.360, sin límite de ingreso para acogerse. Después de ella, nuevo límite de 3.000 UTM.

- Reforma propone nuevo tope: monto máximo de ingresos de 2.400 UF ($57 millones anuales, $182.000 diarios).

- Límite por ingresos no es adecuado. Complicaciones para el sector.

- Propuesta de alternativas. Disímil y compleja realidad de empresarios de transporte.

- Opción 1: clasificar empresas por cantidades de vehículos. Pequeña empresa, no más de 10 o 25.

- Opción 2: clasificar sobre la base de capital efectivo o propio.

- Opción 3: si se insiste en un tope a las ventas, elevarlo a 5.000 UTM.

- Posponer entrada en vigencia del nuevo régimen hasta año comercial 2017.

- Ampliar posibilidad a sociedades de personas (no sólo empresas individuales de responsabilidad limitada, comunidades y personas naturales).

- Eliminar limitación a fusión de actividades que no tienen relación (artículo 34).

- Perfeccionamiento artículo 14 ter.

- Renta efectiva aplicable a todos quienes no califiquen para renta presunta.

- Necesidad de capacitación de los empresarios que vean modificado su régimen de tributación.

- Revisión de los efectos del término en FUT en empresas de transporte.

- Incorporar a empresas de transporte internacional de pasajeros de este gremio, al tratamiento que la ley de IVA otorga a líneas aéreas por adquisiciones, inversiones, gastos e insumos.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicada en la página web del Senado.

La exposición de FENABUS dio lugar a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó información sobre la estimación del número de personas y costos que implicaría, para el gremio, el traspaso a renta efectiva de contribuyentes que hoy están en renta presunta. Pidió, además, profundizar sobre los efectos negativos que para el gremio acarrearía la eliminación del FUT.

El **señor Wolde** respondió que el impacto de la eliminación de FUT se encuentra supeditado a lo que finalmente apruebe el legislador, que deberá ser aplicado a la siguiente realidad: en el transporte rural existen 2.221 empresas, que totalizan 11.900 máquinas, con su respectivo staff de choferes y auxiliares. Allí, el 51,1% de las empresas tiene sólo 1 vehículo; el 17,51%, 2; el 7,97%, 3; el 7,16%, 4 a 5; 10,13%, 6 a 15; el 2,16%, 16 a 25; y el 4,05%, 26 a 1.000. En el transporte interprovincial son 189 empresas y 5.223 máquinas, y allí el 19,5% tiene 1 vehículo; el 8,99%, 2; el 8,47%, 3; el 10,05%, 4 a 5; el 22,75%, 6 a 15; el 12,70%, 16 a 25; y el 18%, más de 26. La mayoría de las empresas, enfatizó, son pequeñas, por lo que no cuentan con una estructura de abogados, contadores y asesores que les permita llevar a cabo los cambios organizacionales que se harían necesarios.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó la entrega de un detalle sobre cuáles son los elementos que tornarían compleja la aplicación del artículo 14 ter, que ha sido concebido justamente para ir en apoyo de los empresarios mediante el mecanismo de contabilidad simplificada.

En relación con el tope de ventas de 2.400 UF que el proyecto establece para someterse a renta presunta, el **señor Wolde** hizo ver que un vehículo que cubre distancias de 100 kilómetros, con los pasajeros que transporta y los costos asociados, ya sobrepasa dicho límite. Es decir, en la mayoría de los casos tendrían que pasar a tributar en renta efectiva. Si a eso se suma que una empresa por el hecho de ser sociedad de personas también pasaría a renta efectiva, no cabe sino constatar el desconocimiento de la actividad por parte de quienes propician estas enmiendas.

En otro orden de cosas, el **Presidente de FENABUS, señor Marcos Carter**, hizo referencia a una situación de público conocimiento que ha tenido lugar en el sur del país, particularmente en la Región del Maule, relativa a una estafa relacionada con el pase escolar que habría afectado a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas (JUNAEB), en la que habrían tenido participación determinados dirigentes microbuseros. En consecuencia con su trayectoria como dirigente, expresó, le corresponde denunciar este tipo de hechos, con el objeto de que no se sigan cometiendo fraudes que afectan la transparencia y, en último término, a los transportistas.

El **Honorable Senador señor García** señaló que durante mucho tiempo ha sido muy difícil que la JUNAEB de a conocer los antecedentes que permitan saber cuál ha sido la distribución de los recursos.

Reseñó, por otro lado, que en la ciudad de Temuco hubo hace poco una paralización de la movilización colectiva urbana, cuyos choferes denuncian no estar recibiendo los fondos de la Tarjeta Nacional Escolar. ¿Es eso así?, ¿es posible de resolver?, preguntó.

El **señor Carter** afirmó que el del pase escolar es un tema aún no resuelto, que deseablemente debiera estarlo en breve plazo. Con todo, corresponde que los empresarios actúen, sin involucrar a los conductores.

A continuación fue el turno de exponer de los **representantes de la Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile (ANFACH), señores Marcelo Reyes, Jorge Thibaut y Daniel Vergara.** Realizaron una exposición general sobre la importancia de los Servicios de Aduanas en el desarrollo de los países, y de las implicancias del proyecto de ley para el Servicio chileno (tramitación electrónica, precios de transferencias, informes de variación de valores, ampliación del plazo para realizar cargos a las importaciones, ampliación de la figura del contrabando a las exportaciones, aumento de las penalidades).

Los puntos abordados en el documento fueron los siguientes:

- Aumento explosivo del comercio internacional chileno.

- Aduana aportó al erario nacional el año 2012 con US$15.261.911.303 millones.

- Aduanas determina más IVA.

- Importancia de las actividades productivas del país vinculadas al comercio internacional chileno.

- Operaciones aduaneras crecieron el último año sobre el 10%.

- Evasión potencial en el comercio internacional chileno.

- Abandono de los Gobiernos hacia el Servicio Nacional de Aduanas.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicada en la página web del Senado.

Adicionalmente, el **Presidente de ANFACH, señor Reyes,** puso de relieve que el aumento de dotación previsto el año 2014 para el Servicio asciende a 15 funcionarios, mientras que el del SII será de 123 y de 500 al año 2017.

EL **Vicepresidente Nacional, señor Thibaut**, se refirió al rol del Servicio de Aduanas contra la evasión tributaria –estimada largamente por sobre US$1.000 millones)-, que va mucho más allá de las importaciones formales. Identificó las siguientes fuentes: subvaloración de importaciones (mal uso de certificados de origen o mala clasificación de información para acceder a beneficios arancelarios), sobrevaloración de exportaciones (particularmente de servicios), mal uso del gasto tributario y contrabando.

Hizo hincapié, asimismo, en la insuficiente dotación de personal del Servicio para acometer todas las tareas de su competencia.

El **Director Nacional, señor Daniel Vergara**, criticó la falta de conocimiento, comprensión y preocupación del Estado por la problemática aduanera y por las falencias con que el Servicio debe desempeñarse. Por eso el aumento de dotación en 15 funcionarios constituye, a su juicio, una burla.

Denunció, asimismo, las excesivamente precarias condiciones en que debe llevarse a cabo la fiscalización de las exportaciones de cobre, con el consiguiente perjuicio para las arcas fiscales. Si se realizara como corresponde, advirtió, probablemente podrían obtenerse recursos superiores incluso a los que la reforma tributaria se ha puesto como meta.

Algo similar, culminó, acontece con la incautación de droga a lo largo del país, pues la capacidad física suele verse sobrepasada.

La exposición de ANFACH dio lugar a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si aspectos como la carpeta electrónica, el aumento de 1 a 3 años en el plazo

para fiscalizar o los procesos con empresas relacionadas, contribuirán en opinión de ANFACH al control de la evasión tributaria.

Planteó la necesidad de hacer ver por escrito al señor Ministro de Hacienda las observaciones y aprensiones expuestas por los funcionarios de Aduanas en materia de evasión, para analizar la posibilidad de que el proyecto de ley que se está analizando sirva para cerrar ciertas brechas, como por ejemplo en fiscalización de *couriers*, tratamiento a las bebidas energéticas, cobros del IVA a las navieras y reintegros de exportaciones, y para revisar el aumento de dotación.

El **Honorable Senador señor García** recordó que ante esta misma Comisión, la Cámara Aduanera planteó que atendidas las particularidades del comercio internacional y que las mercancías deben salir rápidamente de la Aduana, lo más razonable es que el plazo de prescripción de la fiscalización del Servicio sea de 1 año y no de 3. Pidió la opinión de los funcionarios sobre el particular.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó cómo reciben los funcionarios de Aduanas las nuevas facultades que se les entregan en materia de contrabando, habida cuenta de las desmejoradas capacidades a que hicieron alusión en su ponencia.

El **Honorable Senador señor Lagos** acotó que las demandas de los funcionarios se extienden no sólo a tener más facultades, sino a contar con los recursos para ejercerlas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que por extensión territorial y las funciones que cumplen, no son comparables el SII y el Servicio Nacional de Aduanas. Aún con menos funcionarios que el primero pero con mayor especialización y tecnología adecuada, este último debiera estar en condiciones de cumplir sus funciones.

Coincidió, en tal sentido, en la conveniencia de hacer ver al Ministerio de Hacienda lo planteado por los funcionarios de Aduanas.

En relación con la prescripción de la fiscalización, tuvo a la vista que en ocasiones anteriores ya fue discutida, y se llegó a la conclusión de que operativamente no era necesario ampliar el plazo. Pidió también la opinión de los funcionarios.

El **señor Reyes** afirmó que si el Servicio de Aduanas tuviera la capacidad técnica y los recursos humanos, podría perfectamente fiscalizar y hacer los cargos correspondientes en 1 o 2 años, no en 3. Como no hay capacidad para cruzar información, controlar a los operadores de comercio exterior que cometen fraude, intercambiar antecedentes con otros países, etc., el tiempo que actualmente existe se hace insuficiente.

El **señor Vergara** precisó que el plazo que se aumenta a 3 años estará alineado con el que corre también para el SII.

Además, el actual diseño de fiscalización de Aduanas conspira contra que se pueda hacer en breve tiempo. Como fuere, sea para hacer frente al contrabando o analizar la manera en que se realizan las transferencias de precios, lo que se requieren son los medios materiales y humanos suficientes.

El **señor Thibaut** citó dos casos de contrabando, uno en la importación de carnes y otro en la importación de calzados, que sirven para graficar cómo la ausencia de personal humano calificado y capacitado repercute en que las facultades del Servicio de Aduanas, por más que se establezcan en la ley, no puedan ser desempeñadas correctamente.

Seguidamente, dieron cuenta de sus planteamientos ante la Comisión los **representantes de la Asociación Nacional de Agentes de Aduanas (ANAGENA),** cuyo **Presidente, señor Patricio Zulueta,** dio lectura a una carta con el análisis de dicha organización en relación con el artículo 8° del proyecto de reforma tributaria, que modifica disposiciones de la Ordenanza de Aduanas. En ella se concluye que, de aprobarse, implicaría dotar al Servicio Nacional de Aduanas de facultades abusivas y discriminatorias.

Hizo entrega, asimismo, de un documento que desarrolla latamente las observaciones de ANAGENA al precitado artículo 8°. A título ilustrativo, las opiniones que se entregan las siguientes:

- Respecto del número 1, impondría a las personas, especialmente a los agentes de aduanas, exigencias que en nada aportarán a la fiscalización aduanera.

- Respecto del número 2, confiere facultades abusivas al Servicio de Aduanas.

- Respecto del número 3, se requiere precisión para evitar abusos.

- Respecto de los números 4, 5 y 6 (prescripción de 3 años), no son necesarios, pues se encuentra justificado el plazo diferente al del SII: éste no tiene control de cada operación, mientras el Servicio de Aduanas revisa cada una de las destinaciones aduaneras.

- Respecto del número 7, es innecesario, pues la facultad ya se encuentra en la Ordenanza de Aduanas.

- Respecto del número 8, no corresponde, porque la fiscalización aduanera no se hace aplicando sanciones, menos aún por meras diferencias de criterios de clasificación arancelaria.

- Respecto del número 9, no se justifica la supresión de la frase que se propone eliminar.

- Respecto del número 10, parecen excesivas las sanciones.

- Respecto del número 11, debe ser perfeccionado.

Tanto la carta como el documento con observaciones a que se ha hecho referencia, fueron conocidos por los integrantes de la Comisión. Copia de ellos se contiene en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

La exposición de ANAGENA fue seguida por las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la disposición que habilita a la exigencia de garantías en el caso de falta de determinación de valores entre empresas relacionadas, parece estar redactada de manera muy amplia, por cuanto no se establecen parámetros. Consultó si existen precedentes en tal sentido.

El **Vicepresidente de ANAGENA, señor Alan Smith,** explicó que en las operaciones de régimen suspensivo, como las declaraciones de almacén particular, la garantía que se exige es sobre el valor de los derechos e impuestos que se pagarían. Surgen aquí, agregó, dos dudas

- Por qué en la verificación de los movimientos entre empresas relacionadas se impone una discriminación -porque no se hace lo mismo respecto de otras empresas- cuando se les exige una garantía para que puedan retirar sus mercancías desde el puerto. En último caso, debiera ser la propia mercancía la garantía, sin que se exija otra adicional.

- En qué plazo va a determinar el Servicio de Aduanas las garantías.

Se corre el riesgo, añadió, de que se transforme en una herramienta de extorsión legal, porque el importador va a ceder a lo que la autoridad disponga para no quedarse atascado con sus mercancías en puerto.

Se mostró en desacuerdo, asimismo, con aumentar el plazo de prescripción de la fiscalización a 3 años. Si, como expusieron los funcionarios del Servicio de Aduanas, carecen de funcionarios suficientes e idóneos, es entonces esa precariedad la que hay que atacar. Pero no sería razonable obligar a todos los importadores a esperar hasta 3 años hasta que alguien los pueda revisar. Consagrarlo implicaría, desde la óptica de los importadores, una abierta desigualdad: si el importador se equivoca cuenta con 90 días para pedir devolución; si ese error se da en el marco de un acuerdo comercial, hasta 1 año; si es por error manifiesto, hasta 6 meses; si incurre en una infracción, hasta 10 días… todo esto mientras la Aduana tendría nada menos que 3 años para actuar.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó la visión de ANAGENA sobre los altos niveles de evasión puestos de manifiesto por los funcionarios de Aduanas.

El **señor Zulueta** indicó que el Servicio de Aduanas cuenta con un Departamento de Inteligencia Aduanero, que debe ser capaz de identificar dónde se sitúan los mayores riesgos de evasión. No tiene sentido que revisen toda la mercancía que ingresa al país, de hecho en ninguna parte del mundo se hace. Por lo mismo, observó, la solución no pasa tanto por agregar funcionarios, sino por mejorar la inteligencia con que se lleva dicho proceso.

El **señor Smith** agregó que la composición del comercio exterior en Chile es altamente concentrada. De los 7.000 exportadores que hay en nuestro país, los 100 primeros se llevan el 80%, y los 1.000 primeros sobre el 90%. En importación, de aproximadamente 30.000 importadores, los primeros 100 se llevan el 50%. En ese contexto, consignó, no puede ser tan compleja la fiscalización. Por lo demás, la mayoría de las situaciones fraudulentas tienen su origen en países asiáticos, especialmente China, y sabido es que los productos con más impuestos son los que más se contrabandean.

El **Honorable Senador señor Coloma** coincidió con lo expuesto por ANAGENA respecto de la propuesta del plazo de prescripción de la fiscalización de Aduanas, que ya varias veces se ha tratado de modificar, sin éxito. Estuvo de acuerdo también en los reparos a que en virtud de la atribución del Director Nacional de Aduanas para exigir documentos electrónicos, se pueda producir una acumulación con los medios físicos, pues la obligación de conservar estos últimos no se elimina. ¿Supone mayores costos?, consultó.

Preguntó, además, si es efectivo que tendrá mérito ejecutivo la formulación de cargos que realice el Servicio de Aduanas.

Comentó, por otra parte, que la facultad que se concede a Aduanas para fijar la forma, plazo y condiciones del precio definitivo en las exportaciones con precios no a firmes reviste una complejidad muy grande. Y respecto de la valoración de mercancías en caso de vinculación entre proveedor y comprador, consultó cuáles son las normas internacionales de aplicación obligatoria a que aludiera ANAGENA en su presentación.

El **Honorable Senador señor Lagos** aseveró que el Servicio Nacional de Aduanas debe ser fortalecido, fundamentalmente con medios de inteligencia y tecnológicos y un sistema sancionatorio adecuado, pues claramente adolece de deficiencias que deben ser subsanadas. Con todo, debe tenerse presente que se trata de una institución distinta del SII –que a su vez tiene presencia sobre todo el territorio nacional y cubre otra clase de operaciones- y que la recaudación que hace del IVA, sin desmerecer la labor de sus funcionarios, se encuentra bastante concentrada. Por lo demás, en las aduanas del mundo existe, en general, un sesgo por

hacer expedito el paso por fronteras, lo que no es muy compatible con las grandes dotaciones de personal.

El **asesor de ANAGENA, señor Sergio Díaz**, explicó que existen dos tipos de cargos que formula el Servicio de Aduanas: el del artículo 92 de la Ordenanza –los derivados de destinaciones aduaneras, que constituyen la gran mayoría-, y el del artículo 94 –materias ajenas a destinaciones aduaneras-. Sólo los primeros tienen mérito ejecutivo, aclaró.

En cuanto a las normas internacionales aplicables a la valoración de mercancías, a su turno, la postura de ANAGENA es que el artículo 7° del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT por su sigla en inglés), ya resuelve el asunto. El proyecto de ley presenta el inconveniente de facultar al Servicio de Aduanas para formular cargos incluso por mera duda, lo que contraviene el citado acuerdo.

En lo que importa a la necesidad de mayor personal para el Servicio de Aduanas, destacó que lo importante es que sean especializados.

El **señor Zulueta** acotó que si se impone la obligación de emitir documentos electrónicos, es algo a lo que habrá que adaptarse. Los costos que eso irrogue, por cierto, deberán ser traspasados a los valores finales.

Cerró sus palabras subrayando que el sistema aduanero chileno tiene prestigio a nivel internacional. No se debe perder de vista, sin embargo, que no está constituido exclusivamente por los 2.600 funcionarios del Servicio de Aduanas, sino también por los cerca de 6.000 funcionarios de los Agentes de Aduanas. La labor de ambos estamentos es complementaria.

Enseguida, la Comisión recibió los planteamientos del **Instituto Chileno de Derecho Tributario (ICHDT),** cuyos **representantes, señores Rodrigo Benítez y Claudio Salcedo, y señora Loreto Pelegrí**, realizaron una exposición sobre el análisis del proyecto de reforma tributaria desarrollado por los distintos comités constituidos por la organización. La exposición abordó los siguientes aspectos:

1. Responsabilidad del asesor

- Alcance del nuevo artículo 100 bis del Código Tributario. Sanción a asesores.

- Bienes jurídicos tributarios (recaudación fiscal, financiamiento del gasto público, fiscalización) versus bienes jurídicos generales garantizados por la Constitución (certeza jurídica, tipificación de la conducta, debido proceso, derecho a defensa, libre ejercicio de una actividad económica, principio de legalidad en materia impositiva).

- Derecho comparado: registro de intermediarios fiscales, sistemas de declaración previa, divulgación de esquemas tributarios agresivos, co-responsabilidad pecuniaria con el contribuyente).

- Problemáticas.

- Conclusión: los sistemas tributarios más eficientes refuerzan la colaboración y transparencia entre contribuyente, intermediarios y la administración. Por eso se hace innecesaria una normativa de estas características.

2. Atribución de renta y retención

- Artículo 19 N° 20 CPR: Constitución garantista de los derechos de las personas frente al Estado.

- Principio de legalidad y hecho gravado.

- Principio de igualdad y capacidad contributiva.

- Actas constitucionales. Presunciones.

- Principios de derecho tributario: armonización o coherencia internacional, neutralidad, simplicidad.

- Retención del 10%. Naturaleza financiera, posibilidades.

- No hay pago. Sin pago, no puede haber retención. No hay liquidez sobre la cual realizar la retención. No existe título o derecho sobre la renta. No existe devengación ni percepción de la renta.

- Propuestas para cambiar sistema atribuido.

- Otras propuestas: respuestas del SII; conciliación en TTA; justificación de inversiones.

3. Atribución e implicancias internacionales

- Convenios de doble tributación y doble tributación internacional. Alcances del sistema de renta atribuida.

Problemas: riesgo de que impuestos pagados en Chile no sean reconocidos como crédito para pagar impuestos en el país de residencia. Qué pasa si accionista extranjero del año de la atribución es distinto de quien detente esa condición en la época del pago. No se pueden gravar los dividendos que no hayan sido distribuidos o pagados.

- No deducibilidad de los gastos.

- No deducibilidad de los intereses.

Del mismo modo, los representantes del ICHDT hicieron entrega de una minuta que profundiza el análisis de la renta atribuida y la retención.

Ambos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión. Copia de ellos se contiene en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Adicionalmente, el **Secretario del ICHDT, señor Salcedo**, explicó que en materia de normativa de precios de transferencias, se encuentran hoy vigentes la que rige para operaciones transfronterizas, otra de carácter general en el artículo 64 del Código Tributario, y otra propiamente de Aduanas. Sería deseable una homologación a los estándares internacionales.

La exposición del ICHDT dio lugar a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** destacó el contenido de la presentación realizada por ICHDT, que pone de manifiesto diversas inquietudes en relación con el proyecto de ley. Entre ellas, la siguiente: el Ministro de Hacienda, recordó, ha sostenido que en lo que respecta a los fondos de pensiones de los trabajadores habrá devolución del 10% previamente retenido a las empresas. En su entender, empero, eso no será posible si por otro lado esas empresas deberán contabilizar dicho porcentaje entre sus cuentas por cobrar, a lo que se suma el hecho de que lo que ingresa a los fondos de pensiones es patrimonio de cada trabajador y no puede ser retirado para otros fines. Solicitó la opinión de los expositores sobre el particular.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó conocer la opinión o estudios del ICHDT sobre el tratamiento de las ganancias de capital, fundamentalmente en Fondos Mutuos, Fondos de Inversión Privados y venta de bienes raíces.

El **Presidente del ICHDT, señor Benítez** señaló que las inquietudes planteadas por los señores Senadores han sido objeto de análisis por parte de los distintos comités de estudios conformados por el Instituto, por lo que comprometió el envío de la información solicitada**.**

En relación con el 10% de retención, la **asesora del Comité Internacional del ICHDT, señora Pelegrí,** llamó la atención sobre que, de acuerdo con lo manifestado por la autoridad, se supone que se trata de un impuesto que va a cuenta de los contribuyentes finales. El tenor de los artículos 56, 63 y 74 del proyecto de ley, sin embargo, no lo expresa así, por lo que sería esperable una indicación por parte del Ejecutivo que lo establezca de manera explícita.

Como fuere, agregó, el aumento de la tasa de impuesto a la renta de 20% a 25%, más el 10% de retención, claramente va a afectar las pensiones de los trabajadores, simplemente porque el flujo

disponible va a ser inferior. Para evitar este efecto, debiera a su juicio establecerse en la ley que el 10% que se retiene será devuelto cuando se trate de accionistas que son fondos de pensiones, para que éstos puedan distribuirlos. Y en rigor, complementó, el 25% debiera ser devuelto, porque a fin de cuentas las pensiones se encuentran *per se* gravadas con global complementario o segunda categoría.

Desde que en 1983 se autorizó a las AFP a invertir en sociedades anónimas abiertas, complementó, existen alrededor de US$2.000 millones en impuesto de primera categoría que se han pagado al Fisco y no se han devuelto a los fondos de pensiones.

El **Honorable Senador señor Coloma** coincidió con lo explicación de la señora Pelegrí, consignando que si hasta ahora, con la tasa vigente de 20% de impuesto a la renta, no ha operado la devolución a los contribuyentes, no se advierte por qué sí debiera hacerlo ahora que aumenta la tasa y se agrega el 10% de retención.

Es evidente, resaltó, que los fondos de pensiones de los cotizantes sí se van a ver afectados, lo que constituye una abierta diferencia de opinión con el señor Ministro de Hacienda, quien a su turno ha aseverado que eso no va a ocurrir.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que, en su opinión, si se realiza la retención pero no se precisa en el proyecto de ley que habrá devolución, los fondos de pensiones de los trabajadores van a sufrir merma. El señor Ministro de Hacienda, recordó, ha hecho ver que de ser necesario hacer enmiendas para que este efecto no se produzca, se harán.

Concordó, asimismo, con el hecho de que si hasta ahora no ha habido devolución al fondo de pensiones, no sería esperable un distinto tratamiento si no se expresa que así debe ser.

Consultó qué acontecería si derechamente se eliminara la retención del 10% que estipula el proyecto de ley.

El **señor Benítez** afirmó que la retención del 10% se justifica para evitar el problema de la capacidad contributiva o de pago. Es la fórmula que se ha escogido para asegurar que el contribuyente final que no ha recibido utilidades, tenga liquidez. En ese marco, si se suprime la retención lo que harán los contribuyentes, citando las conclusiones de un estudio elaborado por el profesor señor Raúl Bertelsen, será vender sus acciones o derechos sociales para poder pagar impuestos, sin haber recibido ningún peso de utilidades.

Sin retención, en síntesis, habría graves problemas de flujo para los propietarios accionistas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que una alternativa sería aumentar las cantidades de dividendos que las empresas están obligadas a distribuir. Hacerlo de 30% a 40%, en efecto,

situaría la tasa en un margen similar al del impuesto global complementario, lográndose así el resguardo de la capacidad contributiva.

Insistir en la retención del 10%, expuso, podría incluso terminar afectando a los pequeños accionistas, por lo que la conveniencia de consagrarla, o no, es un asunto que debe ser cuidadosamente estudiado. Porque además, culminó, se da la impresión de que se está gravando el impuesto a la renta con tasa de 35%, y no 25%.

El **señor Benítez** expresó que, en ese caso, se requeriría una solución global planteada desde el punto de vista de la ley sobre sociedades anónimas. Agregó que, tal como han expuesto, ven la referida retención como una distribución obligada de utilidades al socio, que, según lo que ocurra con su impuesto global complementario, verá si le corresponde una devolución o no.

La **señora Pelegrí** planteó que existirá un problema adicional, debido que las sociedades distribuirán, por ejemplo, del 100% de utilidades, el 30% de ese total, y sobre ese porcentaje representativo de 30 retendrán 10, por lo que el accionista recibirá 20, y su carga tributaria será superior al 35% mencionado. En caso que dicha carga tributaria sea superior a 42%, señaló, se transgredirán disposiciones de convenios para evitar la doble tributación que disponen que la carga tributaria en Chile no puede superar ese porcentaje.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó a los expositores que hagan llegar a la Comisión una simulación de qué sucedería si se elimina la retención de 10% y se establezca una norma que imponga a las sociedades anónimas la obligación de distribuir el 40% de las utilidades en vez del 30%.

Finalmente, se recibió a la **Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile (ANEIICH).** En su nombre expuso su **Presidente, señor Carlos Insunza**, quien hizo entrega de un documento, titulado “Por una Reforma Tributaria Profunda y Democrática”, que se estructura del siguiente modo:

- Sobre la ANEIICH.

- Antecedentes para una Reforma Tributaria.

- El proyecto de Reforma Tributaria en discusión.

- El debate en curso sobre la Reforma Tributaria.

- Chile necesita un SII de clase mundial.

Hizo entrega, además, de una minuta también titulada “Por una Reforma Tributaria Profunda y Democrática”

Ambos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión. Copia de ellos se contiene en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Luego de la exposición de ANEIICH se formularon los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó, sobre lo expuesto en la presentación acerca de que "*todos los mecanismos planteados en el Proyecto de Ley constituyen extensiones de mecanismos actualmente vigentes, por lo que el debate sobre su constitucionalidad parece altamente improcedente*", dónde se encuentra -actualmente, en nuestro sistema- un mecanismo del tipo renta atribuida de aplicación obligatoria. Observó que, de acuerdo al resto de los expositores, es un sistema único en el mundo y que aparece por primera vez en nuestro país con la característica de la obligatoriedad.

El **Presidente de ANEIICH, señor Insunza**, señaló que la afirmación se refiere a que en nuestro sistema, actualmente, existen mecanismos de renta atribuida, y la extensión del mecanismo es hacerlo -con la reforma- obligatorio.

El **Honorable Senador señor Coloma** reiteró que es la obligatoriedad del sistema que se busca instaurar el que genera reparos sobre su constitucionalidad.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que, de acuerdo a la última parte de la exposición, el desafío para el Servicio es enorme y se requieren mayores recursos destinados a tecnología y personal. En base a lo anterior, consultó si la opinión de la Asociación es que si no se suman recursos para tener más personal y mejor tecnología, la reforma no se podrá implementar bien.

El **Presidente de ANEIICH, señor Insunza**, manifestó que el fortalecimiento del SII que contiene el proyecto de ley, como punto de partida o dato inicial, constituye una medida relevante.

Asimismo, expuso que al interior del Servicio están desarrollando un proceso de planificación estratégica con el Director de la institución y en un formato altamente participativo de los funcionarios.

Acotó que el SII requiere, para poder compararse con el estándar de los países desarrollados de la OCDE, alrededor de 1.000-1.500 funcionarios -adicionales a los 500 que contempla el proyecto de ley- y así poder cumplir todas las nuevas tareas. Agregó que en una situación óptima se necesitaría cuadruplicar la dotación del Servicio, pero entienden que existen buenas razones para que ello no sea posible, y es por eso que estiman que con las cantidades mencionadas se podría brindar un buen servicio.

Sobre la capacidad de las plataformas tecnológicas del SII para operar los cambios que plantea la reforma, indicó que, si bien necesitan ser fortalecidas, ellas pueden absorber la mayor parte de la información requerida.

Es por ello que estiman, que la afirmación sobre incapacidad tecnológica para implementar la reforma, no tiene ningún sustento o base en la realidad.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, fueron recibidos en audiencia las siguientes organizaciones: Confederación de la Producción y el Comercio (CPC), Asociación Gremial de Generadoras de Chile A.G., Programa Chile Sustentable y Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes (ANBER). Del mismo modo, expusieron el representante a.i. de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, OPS/OMS en Chile, doctor señor Roberto del Águila,y el ex Presidente del Banco Central, señor José de Gregorio.

En representación de la **Confederación de la Producción y el Comercio (CPC),** expusieron su **Presidente, señor Andrés Santa Cruz, y la asesora, señora Soledad Recabarren**, quienes hicieron entrega de un documento que se estructura del siguiente modo:

- Consideraciones fundamentales.

- Qué propone la Reforma Tributaria: Lo que más nos preocupa – Lo que más aplaudimos.

- Renta atribuida.

- Facultades del SII.

- Problemas operativos.

- Algunas alternativas: sistema desintegrado y sistema integrado sobre base percibida.

- Conclusión.

Asimismo, hizo entrega de los siguientes antecedentes para ser considerados por los integrantes de la Comisión:

- Opinión Constitucional de Juan Colombo Campbell y Enrique Navarro Beltrán, “Análisis de constitucionalidad del concepto “renta atribuida” en impuesto a los socios en proyecto de ley de reforma tributaria”.

- Síntesis de conclusiones del informe sobre constitucionalidad del concepto “renta atribuida” y sus efectos en impuesto a

los socios que contempla el proyecto de ley de reforma tributaria de Juan Colombo Campbell.

- La utilidad “atribuida”: una crítica económica de Salvador Valdés Prieto.

- Problemas del proyecto de reforma tributaria aplicados a casos prácticos.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Tras la intervención de la CPC se registraron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** observó que la opinión y propuestas de la CPC son muy claras.

Asimismo, consultó cuál es la opinión de la CPC acerca del impuesto por emisiones de fuentes fijas, dado que se han mostrado diversos estudios con diferentes conclusiones sobre el impacto en los costos y precios de este nuevo tributo.

El **Honorable Senador señor Montes** efectuó las siguientes consultas:

1) Parecer de la CPC sobre el intercambio automático de información bancaria que propone la OCDE, y su relación con las facultades que se otorgan al SII, dado que el seguir accediendo a las cuentas bancarias previa autorización judicial es incompatible con la realidad que se vive actualmente.

2) Respecto de los problemas y dificultades en los traspasos de información entre los diversos niveles societarios, manifestó que existe información acerca de la presencia de 1.700.000 accionistas que reciben rentas de capital, de los cuales un 96% recibe rentas directamente de la sociedad con utilidades, por lo que sólo 60.000 accionistas tienen que recurrir a las llamadas cadenas de sociedades, y sólo 380 personas participan en cadenas societarias que llegan a 11 niveles.

Señaló que, respecto de esas 380 personas, el SII ha planteado que sí puede registrar correctamente la atribución de renta correspondiente, por lo que preguntó cuál es la opinión de la CPC sobre lo expuesto.

3) Qué impacto estiman que tiene la reforma sobre los flujos de caja y en los costos de capital, y si han hecho algún ejercicio sobre ello y una eventual pérdida patrimonial.

4) Qué haría la CPC con el llamado FUT histórico o acumulado, dentro del marco que ofrece la nueva regulación propuesta por el proyecto de ley, considerando que es muy alto el impuesto pendiente de pago y que existen personas que tienen un FUT negativo y que viven de la rentabilidad de las inversiones en instrumentos financieros efectuadas.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó el parecer de la institución sobre los otros impuestos que se modifican o estatuyen con la reforma y que no fueron mencionados en la presentación.

Respecto del proceso de desaceleración que enfrenta nuestra economía -cuestión ratificada por el Banco Central en esta misma jornada-, consultó cuánto influirá en la baja de la inversión que se verifica la reforma tributaria que están discutiendo, y si influye más la demora en tramitarla o las medidas que ella contiene en sus disposiciones.

El **Honorable Senador señor Lagos** agradeció que la CPC, junto con mostrar sus preocupaciones acerca de la reforma, plantee alternativas que evitarían las dificultades que avizoran en la renta atribuida.

Acerca de la operación y funcionamiento de los cambios planteados por la reforma, en tanto, consultó la opinión de los expositores sobre la capacidad de los contribuyentes de poder elaborar su declaración de impuestos en forma completa, más allá de que el SII sea capaz de elaborar propuestas o determinar los impuestos a pagar. Señaló que no le parecería sano que, en un sistema democrático, la única posibilidad de determinar la declaración de impuestos sea en base a propuesta de la autoridad respectiva.

Por último, preguntó cómo harían para que se estableciera un sistema impositivo desintegrado que se haga cargo de la situación de las pymes para no perjudicarlas con una tasa más alta, como sería una de 30% o más.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que las preguntas anteriores son de interés común para los integrantes de la Comisión, y consideró relevante que la CPC concuerde con la necesidad de aumentar la carga impositiva para financiar transformaciones que el país requiere.

Asimismo, estimó como muy importante el documento que contiene más de 40 casos referidos a la operatividad de la reforma, porque el contribuyente tiene que ser capaz de determinar sus impuestos a pagar y no depender sólo de una propuesta.

Señaló valorar la posibilidad de establecer un sistema tributario desintegrado y manifestó que la forma de proteger a las pymes en él, sería estableciendo un impuesto corporativo con escala progresiva que sea equivalente al impuesto global complementario que se aplica a las personas, para que una microempresa pueda quedar exenta del pago de impuestos, por ejemplo, si tienen utilidades anuales inferiores a $6

millones. Acotó que el rendimiento del impuesto debiera seguir siendo igual al que se propone en la reforma, dado que el monto a recaudar no se debe modificar.

Además, valoró que la CPC esté dispuesta a acortar la progresividad en el aumento de la tasa de primera categoría, de modo que los recursos se comiencen a recaudar antes.

Indicó que se ha planteado que la retención de un 10% no tiene finalidad recaudatoria sino que funciona como un anticipo que ayuda al pago de impuestos del contribuyente final. En relación a ello, consultó a los representantes de la CPC si no será mejor cambiar la ley, de modo que las sociedades anónimas estén obligadas a distribuir un 40% de las utilidades y no un 30% como hasta ahora.

El **Presidente de la CPC, señor Santa Cruz**, manifestó que, en relación a los impuestos vinculados a la energía, la opinión de la Confederación está representada por la Asociación de Generadoras de Chile que expondrán a continuación.

Respecto de los sistemas impositivos integrados o desintegrados, explicó que su planteamiento es que cada uno tiene ventajas y desventajas, y lo que debieran hacer es un análisis serio y con tiempo de cada opción, que permita recaudar lo que se busca con la reforma.

De igual modo, una vía para no tener que aplicar una retención de 10% -que no recauda y que puede terminar siendo devuelta a un titular diferente de las acciones- puede ser aumentar el monto obligatorio a repartir de las utilidades, y como esa, existen otras vías para recaudar dentro de un buen sistema tributario.

Acotó que, en un sistema desintegrado con tasas progresivas, el problema para las pymes se minimiza pero no se elimina.

Respecto de la consulta sobre los flujos de caja de las empresas, indicó que el proyecto de ley causará, sin dudas, problemas de caja mayores a los existentes actualmente.

Agregó que no se debe confundir a la persona natural con la empresa de la que es propietario, porque la devolución de impuestos, si es el caso, se otorga a la persona natural, que puede tener problemas personales que hagan que los recursos no regresen nunca a la empresa.

La **asesora, señora Recabarren**, expresó, respecto del intercambio de información bancaria, que la tendencia internacional es ir hacia el mayor y más completo intercambio de información entre países y que cada vez se restrinja más el secreto bancario. Puso, como ejemplo, requerimientos de información sobre cuentacorrentistas que hace Estados Unidos a Suiza y que son satisfechos por este último país.

Sobre el dato de que serían sólo 380 los casos en que deben analizarse hasta 11 niveles empresariales o societarios para poder atribuir las rentas, señaló que esas estadísticas del Servicio de Impuestos Internos no toman en cuenta que sobre las sociedades anónimas abiertas existen sociedades de inversión, fondos de inversión y fondos mutuos en que los socios hacen retiros y podrían, perfectamente, ser 5.000 esos casos que parecieran reducirse a 380. Añadió que no coincide plenamente la realidad económica -los listados de accionistas de la Superintendencia del ramo- y la información que mantiene el SII.

Reiteró que los problemas sobre información en cadenas societarias para determinar la atribución de rentas son reales.

En relación a la posibilidad de que el SII entregue la información necesaria para declarar los impuestos y que el contribuyente tenga la capacidad de validar o no esos datos, manifestó que en sus últimas 10 declaraciones de impuestos nunca ha podido usar la declaración del Servicio, debido a que no ha logrado incorporar correctamente las cotizaciones voluntarias de AFP e Isapre en la declaración de impuestos. A partir de ello, planteó dudas de que, si un elemento como el descrito no se ha arreglado en 10 años, todos los elementos nuevos que se agregan puedan encontrar solución desde el punto de vista expuesto.

Agregó que se parte de la base que el contribuyente informa a tiempo y sin errores las declaraciones, pero se sabe que eso no ocurre en muchísimos casos. Si quienes declaran no son perfectos, las máquinas que procesan los datos no enmendarán los errores, porque ellas operan con los datos y programas que se les entregan.

Acerca de qué se puede hacer con el denominado FUT histórico, expuso que su respuesta es difícil porque son 30 años de ahorro bajo un sistema y es muy difícil hacer que esos montos tributen en uno, dos o tres años, sin provocar una crisis industrial.

Acotó que existe FUT que se podría llamar falso, que responde a un cascarón con FUT en que no existen inversiones reales, y que podría terminarse o cerrarse con buenos procesos de fiscalización y con las herramientas actualmente existentes.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó más detalles sobre las dificultades del SII para incluir cotizaciones voluntarias en las declaraciones de impuestos.

La **asesora, señora Recabarren**, explicó que personas que son socios de empresas pueden cotizar voluntariamente, y si la misma persona, además, emite boletas de honorarios, el sistema por defecto asume que las cotizaciones rebajables de impuesto lo son en función de las boletas emitidas. En su caso, señaló, hace clases en una universidad y emite boletas por un monto de $400.000 al año, lo que hace que el sistema decida que ese es el tope que puede rebajar por cotizaciones, cuando en realidad el monto de sus cotizaciones es mucho mayor, y es eso lo que la obliga a acudir al Servicio con todos los documentos año a año. Observó

que, lo anterior, se debe a la forma en que se estructuró el sistema computacional, lo que no se ha modificado.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó cuál será el número de casos afectados por problemas como el descrito precedentemente, pensando en todos los que podrían sumarse con el sistema de renta atribuida.

La **asesora, señora Recabarren**, señaló no saber cuántos son los casos con problemas, y agregó como dato que en su empresa hay 50 socios, y todos ellos son llamados año a año por el SII en virtud del punto descrito.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó que se expusiera que existen tendencias mundiales de las que Chile no debería restarse, como son el combate a la elusión y la evasión. Asimismo, reiteró que el sistema tributario existe para recaudar impuestos y no para posponerlos indefinidamente so pretexto de lograr ahorro e inversión.

A continuación, en representación de la **Asociación Gremial de Generadoras de Chile (AGG), expusieron el Vicepresidente Ejecutivo, señor René Muga, y el abogado, señor Eugenio Evans**, quienes hicieron entrega de un documento titulado “Reforma tributaria. Impuesto a las emisiones de fuentes fijas” que, en términos generales, hace referencia a los impuestos que gravarán a las emisiones al aire de Material Particulado (MP), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Dióxido de Azufre (SO_2) y Dióxido de Carbono (CO_2); a las complejidades técnicas del presente proyecto de ley sobre reforma tributaria; a los efectos de la iniciativa legal en el costo de generación eléctrica y para el sector energético; y a los aspectos constitucionales relacionados con los principios de legalidad tributaria e igualdad ante la ley.

Asimismo, hicieron entrega de los siguientes dos documentos:

- Minuta elaborada por el señor Evans**,** donde se aborda la constitucionalidad del artículo 5° contenido en el proyecto de ley.

- Comentarios, del mismo autor, al artículo 5° del proyecto de ley sobre reforma tributaria.

Todos estos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Tras las intervenciones no hubo consultas.

A continuación, hizo uso de la palabra la **Directora Ejecutiva del Programa Chile Sustentable, señora Sara Larraín,** quien

desarrolló una presentación en base a un documento denominado “Impuestos Verdes”, estructurado del siguiente modo:

- Contaminación atmosférica. Chile. Locales y globales.

- Emisiones de CO2 equivalente por sector.

- Emisiones de la generación eléctrica.

- Compromisos de desviación del 20% al 2020.

- Impuestos verdes (conceptualización y alcances).

- El impuesto verde en la reforma tributaria.

- Artículo 5°: gravar las emisiones contaminantes de calderas o turbinas, con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos).

- Estimación del impuesto para contaminantes locales. 2 factores: CSC (Costos social de la contaminación asociado a MP 2,5) y FEC (Factor de emisión-concentración).

- Artículo 2°: impuesto a la importación de vehículos diésel.

- Países con impuestos a NOx y SO2.

- Países con impuestos a GEI.

- Mundo: impuesto a los GEI (CO2 eq).

- Recaudación estimada en Chile.

- Recaudación y gestión ambiental.

- Conclusiones.

- Conclusiones y recomendaciones.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición del Programa Chile Sustentable se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** hizo referencia al cuadro, exhibido en la presentación precedentemente reseñada, que da cuenta de cuánto cobran los distintos países por concepto de

impuestos a los gases de efecto invernadero. De aplicarse también en Chile, ¿en cuánto debiera quedar?, preguntó.

Consultó, por otra parte, si existe alguna proyección del impacto de este impuesto en las tarifas eléctricas.

La **señora Larraín** indicó que, al menos inicialmente, el impuesto a los GEI en Chile debiera situarse en torno a los US$ 5, para primero asentarse y luego ir aumentando con gradualidad. Constituiría, aseveró, una señal que permitiría ubicarse apenas por sobre México y pondría a Chile en buen pie de cara a los compromisos que debe asumir en la Cumbre del Clima de París, que se celebrará el año 2015. Sólo posteriormente podría tenderse a algo más.

Hizo hincapié en que serían muy pocas las empresas gravadas, y parte importante de ellas serían transnacionales en cuyos países ya existe esta clase de instrumento. Por consiguiente, no sería novedad alguna que pagaran también en Chile por externalidades que ya pagan en sus respectivos países.

Además, resaltó, un impuesto de este tipo tiene el mérito de demostrar a la sociedad que el Estado se hace cargo de las externalidades que se sufren fundamentalmente en las ciudades en que las centrales se emplazan, donde las personas están sufriendo impactos evidentes. De este modo la autoridad sincera la realidad, mostrando los verdaderos costos de las opciones tecnológicas y corrigiendo el mercado.

Del mismo modo, va a contribuir a acelerar el logro de los objetivos ambientales. En diversos lugares del país, explicó, existen planes de contaminación que, lamentablemente, no avanzan y sólo logran modestísimos resultados. De ahí la necesidad de herramientas complementarias que propendan a la descontaminación y, a fin de cuentas, a alcanzar ciertos niveles de emisiones compatibles con la salud de la población. Para esto, indudablemente, los impuestos verdes ayudan.

Con todo, desde otra perspectiva, debe tenerse presente que este impuesto abriría la discusión por el interés de las autoridades de las comunas que padecen las emisiones (las denominadas “zonas de sacrificio”, como Tocopilla, Huasco o Puchuncaví), que reclamarán del hecho que los nuevos ingresos vayan a fondos generales de la Nación, sin aprovechar de manera directa a los afectados.

Respecto del impacto del impuesto en un alza de las tarifas eléctricas, en tanto, previno que se han conocido diversas estimaciones, que van entre el 2% y el 30%. En algunos casos las metodologías utilizadas resultan bastante cuestionables; así, graficó, la que proyecta 30% lo hace sobre el supuesto de que prácticamente no hubiera ninguna otra central termoeléctrica.

Chile Sustentable, expuso, ha realizado cálculos con la ayuda de un equipo vinculado a organismos internacionales, cotejados con los del Ministerio de Hacienda y los de la Comisión Nacional de Energía. El resultado da cuenta de 2% para el sistema interconectado central, y casi 4% en el sistema conectado Norte Grande, que tiene un mayor parque térmico. En todo caso, enfatizó, dicho impacto no se aplica automáticamente a los consumidores, toda vez que los contratos de clientes regulados, vale decir la mayoría de los chilenos, tienen vigencia por varios años, hasta 2017 o 2019. Por el contrario, sí impactaría a los clientes libres que tienen contratos con las generadoras, pues en ellos se contemplan variaciones en los precios si es que hay cambios regulatorios.

Enseguida, la Comisión recibió a la **Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes (ANBER)**, en cuya representación expuso su **Director, señor Francisco Diharasarri**, quien hizo entrega de un documento, referido al artículo 42 de la ley sobre impuesto a las ventas y servicios, el que se estructura del siguiente modo:

- ¿Quiénes somos?

- Nuestra realidad impositiva hoy.

- Por qué estamos aquí. Consideran que el impuesto es: 1) discriminatorio, 2) socialmente negativo, y 3) de eficacia cuestionada internacionalmente.

- Conclusiones.

Asimismo, hizo entrega de dos informes en derecho:

- Informe en Derecho de Germán Concha sobre la constitucionalidad de la nueva tasa que se propone para el Impuesto Adicional a las Bebidas Analcohólicas (IABA).

- Informe en Derecho de Patricio Zapata sobre problemas de constitucionalidad del Impuesto Adicional a las Bebidas Analcohólicas (IABA).

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Luego de la exposición de ANBER tuvieron lugar los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si un impuesto con una base más amplia y una tasa más baja que la que se propone podría llegar a una recaudación mayor.

El **Director de ANBER, señor Diharasarri**, señaló que el nuevo impuesto que se propone recaudaría US$70 millones adicionales a los US$215 millones que actualmente se recaudan por el impuesto adicional sobre las bebidas analcohólicas (IABA). Agregó que no han hecho el cálculo al que se refiere la pregunta precedente.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó si el impuesto se aplicará por igual a todas las bebidas analcohólicas.

El **Director de ANBER, señor Diharasarri**, expresó que el IABA se aplica a todas las bebidas analcohólicas, con y sin azúcar. El incremento que propone la ley sólo se aplicaría a las bebidas altas en azúcar (más de 15 gramos por cada 240 ml).

El **Honorable Senador señor Lagos** inquirió a qué productos debiera aplicarse el impuesto que se propone para evitar la inconstitucionalidad de la que hablan los informes citados en la exposición.

El **Director de ANBER, señor Pelayo Bezanilla**, respondió que los informes en derecho no señalan específicamente lo consultado, solamente exponen que tal como está planteado el tributo tendría un déficit de constitucionalidad evidente por discriminación.

El **Honorable Senador señor Lagos** observó que se expuso sobre una doble inconstitucionalidad, la primera por imponer el gravamen sólo a un producto alto en azúcar, y la segunda por imponer dicho tributo sólo a un nutriente que incide sobre la salud.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que, al presentarse la reforma, el tributo que discuten se encontraba entre aquellos que no cumplían con el principio de legalidad del tributo, pero, al parecer, durante el primer trámite se corrigió dicho problema.

El **asesor del Directorio de ANBER, señor Bezanilla**, expuso que, efectivamente, se arregló el problema de legalidad, que no era otro que, originalmente, la definición del sujeto gravado se dejaba

entregada al reglamento de la ley N° 20.606 sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad, y durante el primer trámite se estableció que una bebida queda sujeta al impuesto cuando supera el límite de 15 gramos por cada 240 mililitros o porción equivalente.

Prosiguiendo con las audiencias, la Comisión recibió al **ex Presidente del Banco Central, señor José De Gregorio**, quien hizo entrega de un documento, titulado "Comentarios sobre la Reforma Tributaria", basado en un artículo titulado "Notas sobre la Reforma Tributaria", que también puso a disposición de la Comisión. La presentación se estructura del siguiente modo:

- Observaciones sobre el ahorro y financiamiento corporativo en Chile.

- ¿Cuánto suben los impuestos efectivos?

- Evidencia Impuestos, Inversión y Crecimiento.

- Las Pymes.

- Comentarios adicionales.

Además, acompañó un listado de todas sus actividades fuera de la docencia universitaria, para que pueda relevarse cualquier potencial conflicto de interés.

Ambos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

La presentación del señor De Gregorio fue seguida por las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** citó una parte del artículo en que se basa la presentación, en que se lee que "*Pero, la reforma la pagarán todos, y eso es inevitable dada su magnitud. De manera directa hay muchos cambios impositivos que serán pagados por toda la población,… De manera indirecta están los inevitables costos de actividad originados en la incertidumbre y la transición. Estos efectos pueden prolongarse y agravarse más de lo necesario y es obligación de la autoridad mitigarlos. En particular dado que la reforma comienza de manera abrupta con la operación renta del 2018.*". Acotó que la última frase formó parte de lo apenas expuesto por el autor y, en relación a ello, consultó qué mensaje se quiere entregar sobre la gradualidad de la implementación.

Formuló una segunda pregunta al expositor, atendida más su calidad de ex Ministro que de técnico, para saber cuál de las opciones que plantea -entre renta atribuida, desintegración impositiva y un sistema mixto-, en base a virtudes y defectos, elegiría.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó qué elementos falta conocer para poder saber qué sistema impositivo es mejor para el país.

El **Honorable Senador señor García** en relación a la parte de la exposición que muestra que, a pesar de considerarse el sistema impositivo chileno pro ahorro e inversión, en realidad nuestra situación es similar a la de muchos otros países, preguntó por qué razón estima el expositor que nuestra situación pudiera ser diferente respecto de países con sistemas desintegrados, que de alguna manera también premian la reinversión.

En relación a lo anteriormente expuesto, consultó cuánto se reinvierte de utilidades en países con sistemas desintegrados.

Asimismo, comentó, en relación a lo planteado acerca del impuesto de timbres y estampillas como una especie de “ripio” para evitar el sobreendeudamiento, que el problema, a su juicio, es que no sólo sube el referido impuesto, también subirá el precio de las viviendas y se aplicará un impuesto a las emisiones de fuentes fijas que hará subir el precio de la energía, y aumenta el impuesto de primera categoría, por lo que la pregunta que surge es si además es necesario afectar el ahorro de las empresas como se hace con la reforma.

El **Honorable Senador señor Montes** acotó entender de la exposición que sería complejo establecer el sistema desintegrado en el corto plazo, al igual que da por descontado el término del FUT.

Consultó, considerando que el FUT se termina, cuál ha sido el papel que ha cumplido según el expositor, y qué otros sistemas de incentivos a la reinversión existen y se usan, sin llegar a extremos de intensidad como los del FUT.

Agregó que, respecto de la franquicia del IVA en la construcción, se trata de privilegios que son administrados por la propia industria. Y es por ello que han planteado un subsidio directo al comprador.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó que, de acuerdo a lo planteado en la exposición, el sistema de tributación no integrado, con un impuesto a los dividendos que se puede diferenciar, es más simple en su aplicación.

El **señor De Gregorio** manifestó que la reforma la pagarán todos porque nunca se puede aislar al pagador, pero desde el punto de vista de su incidencia final se trata de una reforma progresiva, donde pagan significativamente más quienes ganan más.

Sostuvo que se acabó el tiempo en que se plantee subir el IVA, y ojalá se avance a una situación en que se paguen más

impuestos a la renta y menos impuestos indirectos, lo que otorga mayor sensación de pertenencia al país dada la visibilidad del pago de impuestos.

Reiteró que es abrupta la reforma, porque el paso a base devengada en el año 2018 podría llevar a un aumento transitorio excesivo del ahorro hasta ese año, lo que resultaría recesivo.

Planteó que recaudar más tiene costos, y esos costos hay que saber enfrentarlos y saber mitigarlos en el corto plazo. Además, señaló que se deben enfrentar porque es de los que están convencidos de que si seguimos en la misma situación actual, sin hacer una reforma tributaria y sin hacer cambios en el gasto que permita una mayor inclusión social, nuestra economía pierde sostenibilidad para el progreso.

Sostuvo que debe estudiarse un sistema desintegrado porque es contrario a la lógica que se aplica en el sistema actual, pero estimó que debe resultar muy complejo dado que se debe cambiar completamente el sistema. Agregó que, cuando habla de un sistema mixto, piensa en establecer para las empresas con varios niveles de propiedad un sistema desintegrado, y para las pymes un sistema en que los impuestos se paguen como ingreso laboral del dueño, y así no se las perjudique con una sola tasa muy alta.

Señaló que, cuando se explica en el exterior el aumento del ahorro que vivió el país, el 90% de quienes lo hacen, lo basan en la responsabilidad fiscal, el Banco Central, el sistema financiero y la apertura comercial, y muy pocos mencionan el sistema tributario.

Agregó que Chile sí se diferencia de los demás países en que, del ahorro privado, es mucho mayor el ahorro corporativo que el ahorro de las personas, y en eso sí influye el sistema tributario, que si cambia, probablemente potencie el ahorro de las personas. Consideró muy anormal que la mayor parte de las segundas viviendas de este país pertenezca a empresas.

Indicó que existen forma de incentivar el ahorro, por ejemplo, el sistema del ahorro previsional sin beneficio tributario, sino que pagando el impuesto cuando se retira el retorno, o que el primer tramo de retorno del ahorro no pague impuesto.

Observó que pasar a un sistema desintegrado puede atrasar los plazos, pero debe considerarse que el sistema entrará en vigencia en 4 años más.

Agregó que el sistema desintegrado cobra impuesto sobre todas las utilidades, las retenidas y las retiradas, y el componente de incentivo al ahorro es que se pone un pequeño margen adicional de impuesto al retiro.

A continuación, se escucharon los planteamientos del **representante a.i. de la Organización Panamericana de la**

Salud/Organización Mundial de la Salud, OPS/OMS en Chile, doctor señor Roberto del Águila, quien efectuó una presentación denominada "Reforma Tributaria Saludable", que se explayó sobre los siguientes aspectos:

- Incrementar el impuesto al tabaco (resultados de carga de enfermedad, resultados de costos de atención, precio del paquete de 20 cigarrillos).

- Incrementar el impuesto a las bebidas azucaradas (prevalencia del estado nutricional según nivel educativo, compra de hogares: alimentos naturales versus productos procesados, consumo de bebidas, obesidad en adultos, incidencia de diabetes, costos de la diabetes, ingresos estimados con un impuesto del 20%a las bebidas azucaradas).

- Incrementar el impuesto a las bebidas alcohólicas (tipo de bebidas alcohólicas consumidas por población mayor de 15 años, prevalencia de consumo de alcohol en estudiantes de 13 a 15 años Región Metropolitana).

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición del representante de OPS/OMS en Chile, no se registraron intervenciones.

Seguidamente expusieron ante la Comisión el **representante del Instituto Libertad, señor Rafael Aldunate**, quien puso a disposición un documento sobre los alcances de la reforma tributaria. En él se advierte que se trata de una reforma no balanceada que sólo busca un efecto recaudatorio, pero sin priorizar el crecimiento y equilibrio económicos, lo que denota desconocimiento de la forma en que funciona la economía de mercado vigente. Sí resulta valorable, por el contrario, la gradualidad con que la reforma ha sido concebida.

Entre otros, la presentación aborda los siguientes asuntos: efectos desde grandes empresas a consumidores, cómo afectará el crecimiento, disminución de la inversión, valoración del FUT, deseabilidad de un tratamiento diferenciado para las Pymes, impacto en el sector educacional, escasez de incentivos a la clase media y la microempresa, impacto sobre el endeudamiento, medidas anti evasión y anti elusión, incremento del impuesto de timbres y estampillas, facultades del SII, depreciación instantánea, derogación DL 600, discutible evaluación técnica y de salud en tributación sectorial (diésel, CO2, energía, vino, pisco, bebidas), tendencia OCDE a la disminución de impuestos, ausencia de incentivo al ahorro personal, IVA habitacional, tasas de evasión y cambio de sujeto del IVA, aumento del gasto público.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición del Instituto Libertad se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que una presentación como la reciente –crítica de los diversos contenidos de la reforma- lleva a recordar situaciones como, por ejemplo, que Chile no tuvo antes una Superintendencia de Educación porque la derecha se opuso, y sólo una vez que el Banco Mundial advirtió que el nacional era el modelo más de mercado del mundo, se abrió a discutir sobre el tema.

Lleva, asimismo, a efectuar algunos comentarios generales:

- No se debe perder de vista que mientras la evasión del IVA alcanza al 26%, la del impuesto a la renta se empina al 46%.

- Es efectivo que en el mercado de capitales para efectos hipotecarios, Chile se puso a la vanguardia con las letras de créditos y los fondos mutuos para efectos hipotecarios.

- Respecto de la situación del cobre en la anterior administración Bachelet, no se debe desatender que hubo una época de crisis que exigió la inversión de cuantiosos recursos.

Como fuere, culminó, lo cierto es que en estos momentos se está en presencia de un proyecto estructural de reforma tributaria sobre el que hay que pronunciarse, que elimina el FUT y aumenta determinados impuestos. Lo que viene, entonces, es la construcción de nuevos incentivos, distintos de los actuales que son criticables no sólo por los espacios que han posibilitado a la elusión, sino también porque han constituido un excesivo subsidio a los sectores más grandes de la economía, 1.924 empresas en particular, cuya producción de destina en un 75% al mercado interno, no a la exportación.

El **Honorable Senador señor Lagos** sostuvo que el sistema tributario chileno tiene un sesgo, que no comparte, pro inversión para las rentas del capital. Esto es lo que lo hace tan peculiar, a diferencia de otros sistemas en los que el objetivo primordial es la recaudación.

El **Honorable Senador señor García** observó que un sistema desintegrado tiene el mismo sesgo a que aludiera el Honorable Senador señor Lagos, porque lo que hace es diferenciar entre utilidades reinvertidas y utilidades retiradas. Este principio, ciertamente, es el que se debiera conservar en la presente reforma tributaria.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, se recibió en audiencia a las siguientes organizaciones: Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile (CNC), Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios A.G., Cámara Chilena de la Construcción

(CChC), y la Unión Nacional de Organizaciones Gremiales de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de Chile (UNAPYME). Se recibió, asimismo, al académico del Instituto de Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica, señor Francisco Sabatini.

En representación de la **Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile expusieron el Presidente, señor Ricardo Mewes, y el Presidente de la Comisión Tributaria, señor Christian Aste**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a los aspectos del proyecto de ley sobre reforma tributaria que más preocupan a la CNC: eliminación del FUT, renta atribuida, retención del 10% y nuevas atribuciones del SII.

Asimismo, en el señalado documento los representantes de la CNC presentaron cinco propuestas para ser consideradas por los integrantes de la Comisión: fijar impuestos progresivos para las empresas en base a tabla adjunta, realizar ajustes al FUT, cobrar un impuesto único de un 15% al FUT invertido fuera de Chile, focalizar esfuerzos en disminuir la evasión del IVA e implementar impuestos correctivos abordados ministerialmente (Salud- Medio Ambiente).

A su vez, hicieron entrega de una minuta con un resumen ejecutivo de objeciones y propuestas al proyecto de ley sobre reforma tributaria.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Luego de la exposición de la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió a los expositores que profundizaran sobre las propuestas que beneficiarían a las pymes, en especial, la idea de crear un defensor tributario para dicho sector y la de ampliar los beneficios establecidos en los artículos 14 bis y 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta a todas las categorías pyme.

Asimismo, solicitó precisar las razones por las que el mecanismo de depreciación acelerada propuesto en el proyecto de ley no beneficiaría al comercio y empresas de servicios.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó por la opinión de la entidad gremial respecto de la posibilidad de desintegrar la aplicación del impuesto a la renta, aplicando primero un impuesto a las empresas, y luego, un impuesto a los dividendos, el que también podría ser diferenciado según una tabla progresiva. En el mismo orden, requirió detalles de la propuesta de la CNC de establecer un impuesto progresivo a las rentas de primera categoría.

De igual forma, preguntó a los expositores la opinión sobre la retención del 10% y el concepto de renta atribuida propuestos en el proyecto de ley.

El **Presidente de la Comisión Tributaria de la CNC, señor Aste,** explicó que el defensor tributario es una idea concebida en función de la estructura actual del sistema impositivo. En el sistema vigente, acotó, si la cuantía del asunto excede las 32 UTM ($1.000.000), los procedimientos de reclamo tributario exigen comparecencia de abogado, de esta forma muchos pequeños contribuyentes no acceden a los beneficios de una buena defensa tributaria.

La propuesta, continuó, es estructurar un defensor mipyme para que en representación de este sector de la economía asuma la defensa ante los tribunales tributarios, se constituya en un interlocutor válido frente a la autoridad tributaria y promueva modificaciones a las circulares interpretativas del SII.

Por su parte, expuso que la idea de ampliar los beneficios de los artículos 14 bis y 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta a todas las categorías pyme, se basa en la clasificación actual de las microempresas y pymes en Chile, que por volumen de venta se dividen en: microempresa, ventas anuales hasta UF 2.400; pequeña empresa, ventas anuales entre UF 2.400 y UF 25.000; y mediana empresa, ventas anuales entre UF 25.000 y UF 100.000.

El objetivo, precisó, es subir el límite actual establecido en la ley de 5.000 UTM (UF 8.800) a 15.000 UTM (UF 26.400), de esta forma un mayor número de emprendedores podría acogerse a un régimen de tributación simplificada para los fines del impuesto a la renta.

En este sentido, estimó que la propuesta de la CNC es más beneficiosa que la del proyecto de ley, por cuanto este último sólo ofrece como alternativa acogerse al mecanismo de depreciación instantánea, cuyo atractivo pierde valor si se considera que este mecanismo tributario pretende otorgarse a todos los contribuyentes en compensación a la eliminación del FUT.

Además, observó, se muestra como beneficio reconocer los ingresos sólo cuando se tornan exigibles, sin embargo, dicho beneficio no es tal pues la sola emisión de la factura los hace exigibles dada la calidad de título ejecutivo.

La depreciación instantánea, prosiguió, no beneficia al comercio porque los contribuyentes de este sector recurren en su mayoría al contrato de leasing, y sólo se permite la depreciación de activos propios. En el caso de las empresas de servicio, apuntó, el mecanismo sólo autoriza la depreciación de activos físicos, no de intangibles.

Asimismo, afirmó, la renta atribuida se aplicará también al contribuyente del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, por lo tanto, será igualmente obligatorio llevar registros contables.

Por otra parte, manifestó su aprensión respecto de la aplicación desintegrada del impuesto a la renta. La integración impositiva permite que el impuesto pagado por la empresa genere un crédito contra el impuesto terminal. Por este motivo, detalló, el impuesto global complementario se erige como un tributo que grava todas las rentas, en complemento del impuesto de primera categoría.

Actualmente, graficó, si una persona es dueña de una empresa, ejerce como abogado y además presta servicios en forma dependiente, debe consolidar la declaración de todos los ingresos, incluso los que percibe fuera del territorio nacional. Por ello, puntualizó, si se desintegra la aplicación del impuesto, obligando a la empresa a pagar un tributo que no se relacione con el impuesto terminal, y por ende, sin derecho a imputarlo como crédito, obligará al pequeño contribuyente cuya tasa marginal sea de un 5% o un 10%, a pagar más impuestos que una gran empresa, produciendo el mismo efecto regresivo del IVA.

Por este motivo, expresó, la CNC plantea el establecimiento de un sistema impositivo de carácter progresivo para las empresas, sujeto a un estricto sistema de control de empresas relacionadas, con el objeto que el dueño de una empresa o el controlador de más de un 10% de ella evite un tramo impositivo al crear sociedades relacionadas.

Si bien reconoció que es un sistema complejo de administrar, en su opinión, es más simple que el sistema de renta atribuida propuesto en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes**, a su turno, consultó por el tipo de instrumentos financieros o activos fijos en que se han invertido los montos del FUT histórico del sector comercio y por el destino de dichos fondos en el futuro, que, de acuerdo a antecedentes expuestos ante la Comisión, equivaldrían actualmente a US$ 36.000 millones.

Asimismo, recordó que, conforme a los acuerdos internacionales de intercambio automático de información, como el suscrito por Chile para ingresar a la OCDE, el SII debiera estar facultado para ingresar directamente a las cuentas bancarias de las empresas sin autorización previa de un tribunal. Al respecto, manifestó interés en conocer la opinión de la CNC sobre la materia.

El **señor Aste** señaló que dentro del sector comercio, el FUT es un instrumento fundamental para la reposición de activos y el financiamiento del propio negocio. Si existen antecedentes sobre contribuyentes que han hecho un mal uso del FUT, acotó, deben ser perseguidos y obligados al pago del impuesto respectivo, buscando fórmulas para disminuir la evasión tributaria, pero sin eliminar un mecanismo de ahorro importante para las pymes.

El **Presidente de la CNC, señor Mewes**, complementó la respuesta del señor Aste, indicando que los fondos del FUT acumulados por el sector comercio han sido invertidos por las más de 5.000 pymes nacionales, principalmente, en capital de trabajo, con el fin de asegurar el normal funcionamiento de la empresa y obtener la liquidez necesaria para el desarrollo del negocio. Las pymes, agregó, no tienen acceso a invertir recursos en el extranjero.

El **señor Aste** retomó el uso de la palabra, manifestando comprender la necesidad de facultar al SII con herramientas legales efectivas para garantizar una recaudación tributaria eficaz, no obstante, se mostró preocupado por la posible ausencia de contrapeso a nivel judicial, ya que el 28 de mayo reciente se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.752, que redujo la planta de los tribunales tributarios en un 20%. Sobre todo, arguyó, por el número creciente de juicios que generarán las nuevas facultades del SII propuestas en el proyecto de ley.

Sobre la facultad del SII de acceder a las cuentas corrientes de las empresas sin autorización previa de un tribunal, dijo comprender el interés de Chile en perfeccionar los estándares legislativos en base a la experiencia del derecho comparado. Lo importante, apuntó, es que el SII haga uso de tales herramientas para perseguir la responsabilidad de quienes evaden impuestos y no del contribuyente diligente.

Luego, el **Honorable Senador señor Coloma** se refirió a la propuesta de la CNC de establecer un sistema impositivo de carácter progresivo, mostrándose dubitativo sobre los beneficios de una estructura tributaria que puede representar una barrera al crecimiento de la empresa y generar divisiones ficticias de la industria, con tal de no superar el tramo impositivo. Si bien se mostró más proclive a la actual tasa única de impuestos, pidió a la entidad gremial detallar la propuesta.

Asimismo, consultó la opinión de los expositores sobre la naturaleza jurídica de la retención del 10% que el proyecto de ley impone a las sociedades anónimas abiertas, y a las sociedades cuyos dueños, no sean personas naturales.

Si bien el **señor Mewes** no desconoció la posibilidad de que el sistema de impuesto progresivo se constituya en un incentivo perverso al crecimiento de una industria, se manifestó confiado en la capacidad empresarial para originar los recursos necesarios para satisfacer el cumplimiento de las obligaciones fiscales.

La propuesta, agregó, cumple con el objetivo del proyecto de ley de recaudar más impuestos de quienes gocen de una mayor capacidad contributiva. En otros países, ejemplificó, se exime del pago de impuestos a las empresas durante los primeros tres años de funcionamiento.

El **señor Aste** añadió que para el correcto funcionamiento del sistema progresivo de impuestos se requiere establecer un sistema de control que evite la división artificial de empresas, aplicando criterios similares a los usados para determinar a los contribuyentes

beneficiarios del sistema de renta presunta. Un mecanismo, sugirió, puede ser el control y seguimiento del rol único tributario de cada dueño de empresa.

Sobre el temor de convertir al sistema impositivo en un incentivo perverso, observó que el mecanismo escalonado de tributación ya se aplica en la renta progresiva del impuesto terminal, sobre la base de una lógica tributaria equilibrada entre la obligación tributaria y la capacidad contributiva.

Finalmente, declaró que la naturaleza de la retención del 10% dependerá exclusivamente si la autoridad tributaria la considerará una retención o un crédito, cuyo efecto puede disminuir hasta en un 30% los montos que actualmente percibe un accionista al momento de distribuirse los dividendos societarios, obligando a la sociedad a prorratear un dividendo mayor a cada accionista para igualar el monto actual recibido, encareciendo la capacidad de crédito de la empresa por falta de liquidez.

Por último, el **Honorable Senador señor Zaldívar** invitó a la entidad gremial a proponer alternativas a los mecanismos establecidos en los artículos 14 bis, 14 ter y 14 quáter de la ley sobre impuesto a la renta que promuevan la inversión y el ahorro en las pymes; y al sistema de renta presunta establecido en el proyecto de ley.

El **señor Aste** se comprometió al estudio de una propuesta sobre los dos puntos, la cual dará a conocer a la Comisión cuando Su Señoría lo estime oportuno.

No obstante, antes de finalizar la exposición, subrayó que un contribuyente que actualmente tributa en base a renta presunta, como un agricultor, que conforme a la normativa propuesta en el proyecto de ley pase a un sistema de renta efectiva, se verá obligado a considerar en los asientos contables de sus activos la casa donde habita.

El efecto, apuntó, será la obligación del agricultor de pagar impuesto en caso de vender la casa, porque no cumplirá con el requisito del artículo 17 N° 8 de la ley sobre impuesto a la renta, que exime del tributo al contribuyente de primera categoría persona natural no afecto al sistema de renta efectiva.

A continuación, expusieron en representación de la **Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios A.G., su Presidente, señor Cristián Hartwig; el Director Ejecutivo, señor Vicente Domínguez y el Director, señor Pablo Portales**, quienes hicieron entrega de un documento titulado “Efectos del IVA en la venta de viviendas”, que se estructura del siguiente modo:

- LA VIVIENDA O CASA PROPIA: mucho más que un bien de consumo tributable, es la realización del sueño, la forma de ahorro más generalizada y la inversión más importante de las familias chilenas.

- REFORMA TRIBUTARIA: los nuevos impuestos y su impacto en la adquisición de viviendas.

- IVA EN LA ADQUISICIÓN DE UNA VIVIENDA:

1) Principales cambios que introduce la Reforma Tributaria: IVA en la Enajenación de Viviendas y Reducción del Crédito Construcción.

2) Consideraciones de aplicar IVA en la venta de viviendas.

3) Experiencia internacional de IVA en las viviendas.

- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la intervención de la Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios A.G. se registraron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó su interés por dejar constancia de que los datos presentados en la exposición son consistentes con los que han presentado otras instituciones, respecto de la incidencia real del conjunto de impuestos que afectan la construcción y venta de viviendas. Observó que el Ministro de Hacienda, en su exposición ante la Comisión, informó que la incidencia en el precio de las viviendas bordeaba el 2,6% y, en cambio, la Biblioteca del Congreso Nacional estimaba un aumento del precio de alrededor de 11%, que coincide con lo que han planteado diversos especialistas.

Añadió que en viviendas de una superficie construida de entre 48 y 70 metros cuadrados, el alza será de entre 9% y 13%, de acuerdo a la exposición.

Comentó entender que la lógica que se desprende de lo expuesto es que la vivienda, más que un objeto de consumo, es una inversión, por lo que sería injusto gravar su venta en el 100% del valor presente.

Además, preguntó por la competitividad del mercado inmobiliario, en atención a que –en parte- de ello depende que se traspase o no al precio el alza impositiva.

El **Honorable Senador señor García** agradeció la exposición, sobre todo por la información sobre la experiencia internacional

en materia de IVA aplicado a la venta de viviendas. Observó que en la mayoría de los países se aplican tasas rebajadas en la mitad respecto del IVA general. En ese sentido, valoró la propuesta de aplicar un IVA rebajado en un 50% en nuestro país.

Respecto de la habitualidad en las ventas, consultó si los expositores tienen alguna propuesta sobre la materia, dado que existe temor debido a que la calificación de habitual quedará entregada a la discrecionalidad del SII.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló tener datos de que en la construcción existen varias empresas que viven una situación difícil, a pesar de la expansión de la industria. Por lo mismo, solicitó a los expositores más antecedentes sobre la materia.

De igual forma, pidió a los expositores que ofrezcan la información que expusieron de un modo más desagregado, porque las realidades de Santiago, Calama, Cerro Navia o Vitacura son muy distintas, en relación al tamaño y la ubicación de las viviendas.

Observó que es importante diferenciar el llamado IVA de la construcción del año 1975, del IVA a la venta de viviendas, dado que son situaciones distintas que responden a fundamentos diversos.

Respecto del IVA de la construcción, planteó que es necesario preguntarse si es justo que siga existiendo y que sea administrado por el comprador, o que cambie para que sea un subsidio directo entregado al comprador de viviendas por hasta un cierto monto.

Con relación al nuevo IVA que se aplicará a los vendedores habituales, señaló tener antecedentes de que involucra más de US$600 millones al año, y consultó por alguna explicación que permita saber qué justificaría dejar de recaudar ese monto.

Asimismo, preguntó cómo se puede entender que el gasto tributario involucrado en la franquicia tributaria a la construcción permaneció exactamente igual después de la modificación que restringió el beneficio en el año 2009. Añadió que podría deberse a que las viviendas sobre 9.000 UF son muy pocas.

Acotó que el gasto tributario por la franquicia, desde el año 1990 a la fecha, es de más de US$8.000 millones.

Respecto del IVA por ventas de viviendas, consultó que proponen respecto de dicho impuesto y un análisis de los fenómenos que están ocurriendo y que inciden sobre la dinámica de los precios de las viviendas. Agregó que dentro de los precios de las viviendas se observan situaciones anormales, como una altísima demanda por viviendas sobre las 6.000-8.000 UF, y una muy baja oferta para viviendas bajo las 2.000 UF.

Indicó que proponer un IVA diferenciado no representa ninguna novedad, por lo que espera planteen alguna alternativa más detallada.

El **Honorable Senador señor García** acotó que dirigentes de la Cámara Chilena de la Construcción de La Araucanía le manifestaron que no comparten los planteamientos de los dirigentes nacionales en el ámbito del crédito especial para la construcción. Por lo anterior, estimó necesario que se escuche a dirigentes regionales del ramo.

El **Presidente de la Asociación, señor Hartwig**, señaló que proponen un IVA reducido de 9,5%, que resulta equivalente a depreciar el valor del IVA en un período razonable para el sector vivienda de 20 años.

Respecto de los cambios en los precios de las viviendas, indicó que el 11% de incidencia sobre los precios de las viviendas se produce al calcular que del total, el 80% se explica por construcción de la vivienda y el 20% por el terreno, y sobre ello incide la restricción del crédito tributario para la construcción. Para lograr porcentajes de incidencia inferiores, se requeriría terrenos que representen el 40% o 45% del valor total.

Manifestó que se trata de una industria atomizada y competitiva, en que el actor más grande del mercado no llega al 7% del total y que casi no tiene barreras a la entrada.

Con relación a la habitualidad para calificar al vendedor como tal, expresó que existirá un perjuicio para la clase media, dado que una segunda vivienda en la costa comprada con ahorro, que posteriormente se venda, podría caer dentro del hecho gravado al calificársele como habitual. Planteó que el umbral de lo que se considera como habitualidad debiera levantarse sustancialmente por sobre los niveles descritos.

Sobre los precios de las viviendas, sostuvo que la rentabilidad del sector es baja y las razones de ello son variadas. Si bien es cierto que algunos precios han subido mucho, explicó que los indicadores que más lo hacen son los del sector oriente de Santiago, zona en la cual deben convencer a 6 ó 7 propietarios de casas para que se las vendan y poder construir un edificio, sin que exista especulación sobre el suelo. Acotó que similar situación sólo se da en Antofagasta y parte de Iquique.

Añadió que resulta curioso que muchas autoridades hablan del alza de los precios a partir de lo que ocurre en el sector oriente de la capital.

Respecto de los distintos tipos de IVA, expresó que antes el hecho gravado era el contrato general de construcción y se modificó otorgando la franquicia tributaria, tratando de contener los costos y que no subieran mucho los precios. Calificar si ya pasó el momento o no de la franquicia es algo que no le corresponde responder.

Acerca del dinamismo de los precios, indicó que se han verificado muchos cambios en los últimos años, con cambios en las leyes, otros derivados del terremoto en las normas sobre construcción, y modificaciones derivadas de las exigencias de los clientes como en materia de acústica y otras.

El **Director Ejecutivo de la Asociación, señor Domínguez**, señaló que en el proceso de construcción y venta no existe una segunda venta entre la constructora, la inmobiliaria y el cliente final, sino que lo normal es que una inmobiliaria organiza un proyecto, compra un terreno y luego contrata la construcción con una empresa externa o una interna al grupo, y cuando está terminada la construcción realiza la primera venta a un cliente que será la que ahora estará gravada. Otra cosa es la ganancia de capital que se producirá en la venta de las viviendas, explicó.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó que el SII ha planteado que existen distintas situaciones, una, en que la empresa constructora está asociada con la inmobiliaria y, otra, en que la constructora aplica el IVA con franquicia a un precio determinado, por ejemplo, 3.000 UF, y la inmobiliaria después vende con un precio de 5.000 UF, sin que se aplique IVA sobre el diferencial mostrado.

Asimismo, indicó que el análisis internacional en materia de viviendas no se puede reducir sólo al IVA, en el caso español debe considerarse que existe un impuesto fuerte a la plusvalía que puede llegar a una tasa marginal del 45%, y es complementario al IVA. Lo mismo en Francia, observó, en que se parte del 31,3% y llega hasta el 41%.

El **Director de la Asociación, señor Portales**, explicó que la plusvalía que se acaba de mencionar si está recogida en el impuesto a la ganancia de capital, que ellos no tocaron en su presentación ni cuestionan.

Agregó que elaboraron una propuesta sobre el IVA porque es el que realmente afecta a la clase media. Señaló que en un mercado con una rentabilidad de ventas de 7,8%, con una rentabilidad sobre activos de 3,4%, y con aproximadamente 250 actores, es difícil pensar que alzas del orden del 11% puedan ser asumidas por la industria.

El **Honorable Senador señor Montes** relató el caso del Programa Especial para Trabajadores, PET, en que al liberalizarlo se produjeron grandes cambios, lo que demuestra que los precios dependen mucho de cada mercado específico, y no conviene sacar conclusiones promedio respecto de todo el mercado inmobiliario.

Enseguida, expuso en representación de la **Cámara Chilena de la Construcción (CChC), su Presidente, señor Daniel Hurtado**, quien hizo entrega de un documento titulado “Exposición de la Cámara Chilena de la Construcción ante la Comisión de Hacienda del

Senado frente al proyecto de reforma tributaria que grava con nuevos impuestos a la vivienda", que se estructura del siguiente modo:

- Introducción.

- Limitación del crédito especial IVA a la vivienda.

- Aplicación de IVA a la compraventa "habitual" de bienes inmuebles.

- Aumento del impuesto de Timbres y Estampillas.

- Impuesto a la renta por ganancia de capital por venta de inmuebles.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la presentación de la CChC se plantearon las siguientes inquietudes.

El **Honorable Senador señor García** consultó si podían detallar o especificar la propuesta de colocar el techo del precio de las viviendas que dan lugar al crédito especial de IVA en la construcción en una cifra intermedia entre 2.000 y 3.500 UF, y que el tope del beneficio sea coherente con el precio máximo que se permite para las viviendas –actualmente 225 UF, que se proponen rebajar a 100 UF-.

Asimismo, comentó que, del tenor literal de la disposición que grava la ganancia de capital en la venta de viviendas, se puede estimar que la excepción a la norma sólo aplica cuando se es propietario de un único inmueble, pero el Ejecutivo ha explicado que se trata de que sea el único inmueble familiar destinado a la habitación, y no que sólo se pueda ser propietario de un solo inmueble, por lo que espera que se aclare el sentido de la norma.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si se ha avanzado en las conversaciones con el Ministerio de Hacienda en base a las propuestas formuladas.

El **Honorable Senador señor Coloma** rescató tres conclusiones de la exposición: 1) que el costo de las viviendas a las que accede la clase media aumentaría en un 13,5%; 2) que se produce una hiperfocalización en el mundo popular que conlleva una pérdida de focalización en la clase media, y 3) que no mejora la desigualdad.

Dicho lo anterior, consultó cómo influirán las modificaciones que se proponen en el acceso al crédito hipotecario, y si adicionalmente se producirá algún efecto en los precios de arrendamiento de las propiedades.

Asimismo, preguntó si existe algún precedente internacional que entregue fundamentación sobre la propuesta de que el impuesto sobre la ganancia de capital no se cobre si transcurren más de 5 años entre la compra del bien y su posterior venta.

Finalmente, consultó la opinión del expositor sobre el FUT y los incentivos al ahorro y la inversión, en relación al proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** valoró la presentación efectuada. Asimismo, consultó que implica para el sector el término del FUT –que cuenta con US$105.000 millones en fondos de inversión y fondos inmobiliarios, a lo que se suman US$20.000 millones del sector construcción y del sector inmobiliario-, al tratarse del ámbito más beneficiado por el FUT histórico. Además, preguntó en qué se encuentran invertidos los fondos del FUT, cuánto en capital físico y cuánto en activos financieros, cuánto dentro de Chile y cuánto en el exterior.

Reflexionó acerca de que el sector construcción cuenta con un tratamiento excepcional, el gasto tributario efectivo sobre el mismo bordea los US$1.100 millones por año de los distintos beneficios que recibe el sector. Vía DFL 2 se entregan US$350 millones, vía franquicia del IVA de la construcción casi US$700 millones, y a ello podría sumarse la rebaja de impuestos que se hace de los intereses pagados en créditos hipotecarios.

Agregó que hasta ahora no existía impuesto sobre la ganancia de capital y tampoco se aplica impuesto a la plusvalía generada por obras públicas.

Observó que resulta vergonzoso que existan personas propietarias de 1.000 viviendas con beneficio DFL 2, más allá de que ahora el beneficio sólo se puede obtener por hasta 2 viviendas.

Consultó al expositor por su opinión sobre el mercado del suelo, que claramente tiene un problema y condiciona la actividad de la construcción. Sobre la materia señaló que, según cifras de Pablo Trivelli, en la Región Metropolitana existen 50.000 hectáreas no ocupadas con norma urbana, en la Región de Valparaíso son 30.000, y en el Biobío 40.000.

Añadió estar de acuerdo en que los incentivos a la inversión son muy necesarios, sobre todo para viviendas que se encuentran bajo cierto valor, como las viviendas de menos de 2.000 UF que presentan problemas de oferta. Pensando en lo anterior, consultó qué propone el expositor en materia de incentivos de corto plazo para la inversión.

El **Presidente de la CChC, señor Hurtado**, manifestó que, respecto de la franquicia tributaria referida al IVA de la construcción, la propuesta que han hecho recoge un debate largo efectuado a nivel nacional, en que la Cámara de La Araucanía planteó que no todas las constructoras realizan actividades inmobiliarias, y varias construyen

directamente para el SERVIU viviendas sociales, cumpliendo la franquicia un rol importante para ellos y se verían perjudicados si se reemplaza por un subsidio a la demanda.

Indicó que la propuesta es bajar el techo de la franquicia de 4.500 UF a una cifra intermedia no tan baja como las 2.000 UF que se proponen, y más importante aún, que el beneficio máximo guarde relación con dicho tope de precio, dado que las 100 UF que se proponen corresponden a una vivienda de costo de construcción de 831 UF.

Señaló que lo anteriormente planteado lo han conversado con el Ministro de Hacienda quien quedó de estudiarlo profundamente, por lo que esperan que sufra modificaciones.

Añadió que han sostenido varias reuniones con personeros del Ministerio de Hacienda, en que se han juntado equipos técnicos que tratan de lograr acuerdos sobre el efecto en los precios de las viviendas. Explicó que la Cámara sostiene que en viviendas de alrededor de 2.500 UF el alza en los costos será de 13,5%, existiendo acuerdo que el promedio de las alzas rondará niveles del 11%, y cuando se aplica la franquicia tributaria en viviendas de alrededor de 1.300 UF, el aumento de precios es sólo de 3% o 3,5%.

Respecto de los créditos hipotecarios, expresó que el Banco caerá en la habitualidad como vendedor cuando liquida las garantías, por lo que no podrá no considerar el IVA al momento de otorgar los créditos.

Sobre los efectos en los precios de los arriendos, estimó que debieran aumentar como efecto del aumento del precio de las viviendas.

Con relación a la propuesta de no cobrar impuesto sobre la ganancia de capital pasados 5 años entre la compra y la venta, explicó que se tomó como inspiración lo que ocurre en el mercado bursátil, y con el plazo mediano de 5 años se mantiene el fundamento de la medida en orden a gravar a quien compra 5 ó 6 viviendas en un año y las vende rápidamente.

Acerca del FUT y su término, del ahorro y la inversión, expresó que la construcción es un sector muy intensivo en capital, y es riesgoso por la relación entre lo que se invierte y lo que se renta.

Añadió que en cada proyecto, la mayoría de las constructoras invierte más de lo que tiene, por lo que se requieren incentivos a la inversión para que sea atractivo reinvertir las utilidades, a lo que se sumará la aplicación de la renta atribuida que hará que se pague el impuesto primero y después se deberá optar entre reinvertir en construcción o llevar los recursos a inversiones menos riesgosas y con retornos apenas inferiores.

Observó que en las crisis económicas uno de los sectores más afectados es siempre la construcción, y es por esos malos

momentos vividos en el pasado reciente, que existen constructoras que se encuentran en un mal pie en estos momentos, especialmente por los aumentos de costos, que las empresas del sector no siempre pueden reflejar en aumentos de precios, porque muchas veces tienen contratos firmados a suma alzada con las inmobiliarias y no pueden traspasar a precio los costos no contemplados, como aumentos de sueldos y exigencias técnicas.

Sobre el uso que se hace del FUT, señaló que se destina a nuevos proyectos, dado que según la caja de la empresa es la cantidad de proyectos que se decide emprender.

Sostuvo que los beneficios que se han otorgado históricamente al sector construcción, encuentran explicación en que culturalmente en nuestro país la vivienda es un bien muy preciado, llegando a un 80% de propietarios, que en otras zonas del mundo llega sólo al 50%.

Acerca del tema del suelo, planteó que las alternativas para afrontarlo son la densificación –que en muchos lugares de Santiago se encuentran paralizados los proyectos de esa índole-, la renovación en lugares en que se construyó en los años 70 y 80, especialmente, y la ampliación del radio urbano, aunque al parecer se exigiría un 40% de áreas verdes frente al 4% del resto de la ciudad.

En relación a los incentivos, indicó que han existido incentivos importantes en el último tiempo, como fue el decreto supremo N° 4, con 35.000 viviendas terminadas en el plazo de 18 meses que exigía la norma. Agregó que lo más importante es que existan incentivos permanentes a la inversión y a la reinversión, que no se observan en esta reforma.

Finalmente, ofreció toda la colaboración del Departamento de Estudios de la CChC en la labor de la Comisión.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si es efectivo lo observado en los últimos meses, respecto de mayores restricciones en el otorgamiento de créditos hipotecarios por parte de los bancos.

El **Honorable Senador señor Montes** reiteró su solicitud de información desagregada de cada mercado sobre costos, precios y oferta-demanda.

El **Jefe del Departamento de Estudios de la CChC, señor Javier Hurtado**, señaló que realizan estudios desagregados por comuna y por otros factores también.

Acotó que las alzas de precios están ocurriendo en todos los sectores, salvo el sector sur de la capital. Agregó que es el suelo el recurso más escaso e influye fuertemente en las alzas de costos.

A continuación, expuso el **académico del Instituto de Estudios Urbanos de la Pontificia Universidad Católica, señor Francisco Sabatini**, quien hizo entrega de un documento titulado "Impuestos al suelo: dos argumentos", que se estructura del siguiente modo:

- El argumento de que un impuesto al suelo se transfiere a precio presenta debilidades prácticas y conceptuales.

- Recuperar plusvalías (además de su ventaja tributaria) es equitativo y positivo para el desarrollo urbano.

Asimismo, hizo entrega de un informe titulado "Efectos de las políticas del suelo en el precio de terrenos urbanos en Bogotá" de Oscar Borrero, para que pueda ser analizado por los integrantes de la Comisión.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienes en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Luego de la exposición del señor Sabatini, el **Honorable Senador señor Montes** agradeció la presentación y acotó que no le gusta hablar de guetos porque genera autoestigmatización.

Señaló que en nuestro país no existe cultura de construir ciudad, y que un impuesto al suelo no sólo busca recaudar sino que también sirve para generar bases para construir de otra forma las ciudades.

Enseguida, la Comisión recibió a la **Unión Nacional de Organizaciones Gremiales de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de Chile (UNAPYME)**, en cuya representación expusieron su **Presidente, señor Héctor Tejada, y su Gerente, señor Mario García**, quienes hicieron entrega de un documento, titulado "Propuestas Reforma Tributaria", el que se estructura del siguiente modo:

- Impuesto de timbres y estampillas.

- Trato tributario emprendimientos iniciales.

- Empresas sin movimiento.

- Renta presunta.

- Condonación de deudas tributarias.

- Fondo Educación Tributaria (FET).

- Fondo de utilidades tributables.

Asimismo, hicieron entrega de un cuadro comparativo de empresas con FUT y sin FUT, para ser considerada por los integrantes de la Comisión.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Tras las intervenciones no hubo consultas.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, fueron recibidas en audiencia las siguientes organizaciones: Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones A.G., Bolsa de Comercio de Santiago, Cámara Aduanera de Chile, Federación Chilena de Industriales Panaderos (FECHIPAN) y Asociación de Bancos e Instituciones Financieras. Del mismo modo, fue recibido, en su calidad de ex Director del Servicio de Impuestos Internos, el señor Ricardo Escobar.

Fue el turno, en primer lugar, de la **Asociación de AFP**, cuyo **Presidente, señor Rodrigo Pérez,** desarrolló la presentación titulada “Efectos de la Reforma Tributaria en el Ahorro Previsional de los Trabajadores”, que contiene los siguientes puntos:

I. Daño Tributario al ahorro de los trabajadores

- Fondos de pensión no tienen mecanismo que permita utilizar como crédito el impuesto de primera categoría que gravó los dividendos. Simulación.

- Datos año 2013: afiliados a AFP deberían haber recibido devolución de impuestos de aproximadamente US$90 millones.

- Discriminación tributaria ampliamente reconocida.

- Daño tributario se agrava con la reforma tributaria: impuesto de primera categoría aumenta de 20% a 25%; sociedades anónimas deberán retener 10% de sobreutilidad atribuida; cambia base tributable de percibida a atribuida.

- Afirmaciones Ministro de Hacienda en el sentido que retención de 10% no afecta a afiliados a fondos de pensiones.

- Simulación daño tributario con reforma y devolución del 10% a fondos de pensiones.

- Daño tributario en base a cifras 2013: sin reforma, US$90 millones (crédito impuesto primera categoría); con reforma, US$250 millones (crédito impuesto primera categoría); y eventual de US$350 millones (crédito impuesto primera categoría más retención 10%).

- Consideraciones: efecto regresivo, no respeta principio de integridad del sistema tributario, es discriminatorio, produce doble tributación, genera menores pensiones y agrava el perjuicio de pensionados y afiliados.

- Propuesta: devolución de crédito de 25% al Fondo y devolución de retención de 10% al Fondo. Existencia de precedente (retención de 4% por intereses devengados: artículo 74 N° 7 en relación con artículo 104, ambos de la ley sobre impuesto a la renta, que se devuelve a los fondos de pensiones).

II. Propuesta indicaciones AFP

- Aclarar devolución de retención de 10%. Incorporar al artículo 14 de la ley sobre impuesto a la renta una nueva letra D.

- Recuperar crédito de 25% del impuesto de primera categoría. Incorporar un nuevo artículo 122 bis al decreto ley N° 3.500. Incorporar un nuevo artículo 110 a la ley sobre impuesto a la renta.

III. Tratamiento tributario de la Cuenta de Ahorro Voluntario (CAV) o Cuenta 2.

- Los depósitos están sujetos a dos regímenes tributarios: general y el del artículo 57 bis.

- Se propone mantener el régimen general y opcionalmente otorgar a la CAV el mismo tratamiento tributario que se da a Fondos Mutuos y Fondos de Inversión Públicos: impuesto de 10% único y sustitutivo.

Esta presentación fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Luego de la exposición de la Asociación de AFP se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** consultó, teniendo en cuenta que las AFP invierten parte del ahorro de los trabajadores en acciones, por cómo se estima que será la operatividad del sistema atribuido cuando la renta deba ser traspasada a cada uno de los accionistas.

Del mismo modo, puso de relieve que en el sistema de renta atribuida que el proyecto de ley contempla, se considera que el 10% de las utilidades que las empresas deberán retener constituirán cuentas por cobrar, en circunstancias que lo que corresponde es que dicho 10% sea reintegrado a los fondos de pensiones de los trabajadores. Para el caso específico de los fondos de pensiones, preguntó de qué manera podría llevarse a cabo ese cobro en el futuro, pues si ese porcentaje se incorpora a

las cuentas individuales pasa a formar parte del patrimonio de cada trabajador. De esto último se seguiría, además, que ese eventual saldo de cuentas por cobrar sería absolutamente ficticio.

En relación con la lámina de la presentación que refiere el daño tributario al ahorro de los trabajadores en el año 2013 –que seguidamente se reproduce-, manifestó que los fondos de pensiones totalizan hoy, aproximadamente, US$160.000, de los cuales cerca del 10%, US$15.383 millones, corresponden a ahorro en acciones de sociedades anónimas chilenas. Éstos rentaron US$360 millones en dividendos, a los que se debe agregar el diferencial en el precio de las acciones. Preguntó cuál ha sido la rentabilidad en acciones de sociedades anónimas chilenas considerando esos dos factores.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** destacó que el señor Ministro de Hacienda haya aclarado que la retención del 10% de las utilidades no va a afectar a las pensiones de los trabajadores, por lo que, de ser necesarias, lo esperable sería que se hicieran las enmiendas pertinentes en el proyecto de ley.

Efectivamente, prosiguió, el comportamiento histórico ha sido que por fondos invertidos en sociedades anónimas abiertas las AFP no reciben devolución, como sí ocurre en el caso de los inversionistas de fondos mutuos, por ejemplo. La reforma, que incrementa el impuesto de primera categoría a 25%, no innova en la materia.

Solicitó información sobre la rentabilidad histórica que han tenido las AFP en inversiones accionarias y en otros portafolios. No se debe perder de vista, señaló, que dichas entidades no están obligadas a invertir en acciones, toda vez que pueden diversificar y hacerlo en otros portafolios.

El **Honorable Senador señor Coloma** comentó que la presentación de la Asociación de AFP resulta especialmente gráfica de cuán afectados se verán los cotizantes de los fondos de pensión con la

reforma tributaria. Al respecto, advirtió que se trata de un tema pendiente que fue oportunamente levantado por la oposición en el primer trámite constitucional del presente proyecto de ley, pero que no fue recogido por el Ejecutivo para ser enmendado.

Hizo ver, asimismo, que la recomendación habitual para cotizantes jóvenes es que inviertan en el Fondo A de pensiones. Preguntó qué podría esperar quien se encuentre en esa situación, tanto si lo hace de acuerdo con la legislación vigente, como si lo hiciere de acuerdo con la que entraría a regir de ser aprobada la reforma tributaria. Preguntó, además, qué efectos podrían generarse en el mercado accionario con el nuevo marco tributario que se propone (aumento de la primera categoría más retención).

El **Honorable Senador señor Montes** aludió a lo expuesto por el señor Presidente de la Asociación de AFP, en el sentido que los fondos de pensión, a diferencia de otros inversionistas en acciones, no cuentan con un mecanismo que permita utilizar como crédito el impuesto de primera categoría, lo que constituiría una inequidad tributaria. No debe perderse de vista, consignó, que existen varias otras inequidades tributarias en nuestro sistema impositivo, entre ellas los beneficios para descontar impuestos de los intereses de las viviendas –que aprovecha solamente a quienes pagan impuestos, es decir, los sectores de más altos ingresos-, o para descontar gastos en educación.

Si se corrigiera la situación que la Asociación de AFP advierte, indicó, se establecería un precedente que debiera llevar a su vez a pensar en corregir las otras inequidades que subsisten.

Finalmente, consultó si existe una estimación del costo fiscal que irrogarían las propuestas presentadas por la citada Asociación.

El **Honorable Senador señor Lagos** solicitó se precisara en qué consiste la retención de 4% por intereses devengados que se devuelve a los fondos de pensiones, a la que aludiera el representante de la Asociación de AFP en su exposición.

El **Presidente de la Asociación de AFP, señor Pérez**, hizo ver que en cuanto a la rentabilidad de las acciones de sociedades anónimas chilenas considerando dividendos y diferencial en el precio, las rentabilidades pasadas no guardan relación con lo que pueda ocurrir en el futuro. Sin perjuicio de ello, explicó que en general se toma la tasa libre de riesgo y se le suma un premio por riesgo de acuerdo con la volatilidad propia de la inversión en acciones. Dicha prima es del orden de 4% o 5% real, de modo que, considerando una cartera diversificada, podría esperarse una rentabilidad real cercana a UF + 8% o 9%.

Desde luego, agregó, los fondos de pensiones cuentan con alternativas de inversión, que en un 40% se sitúan en los mercados internacionales. Por lo mismo es que no resulta razonable poner desincentivos a la inversión en el mercado local. Del referido porcentaje,

prosiguió, un 60% está en renta variable en distintos mercados, cuya rentabilidad puede ser en general cercana a la que existe en Chile, si bien debe analizarse la tasa libre de riesgo y la prima por riesgo de cada país.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que más allá de la inequidad tributaria que se ha planteado, en cualquier parte del mundo UF + 8% es una muy buena rentabilidad para renta variable. Da cuenta, opinó, de una buena gestión.

El **señor Pérez** agregó que la rentabilidad en los 33 años de historia de las AFP es de 8,4% real en promedio, superior a las expectativas que existían cuando comenzó el sistema.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró preocupado porque uno de los efectos de la reforma sea hacer más oneroso el mercado accionario local, lo que podría provocar que los flujos emigren al extranjero.

El **señor Pérez** señaló que se corre el riesgo de que la inversión en renta variable sea menos atractiva tras la aprobación de la reforma. Si bien marginal, un efecto de ese tipo sería esperable.

En lo que importa a la pregunta sobre el impacto de la reforma en un cotizante del fondo A (que invierte 80% en renta variable), estimó el costo anual en aproximadamente 0,8% anual, que proyectado a unos 40 años se empinaría al 30%.

Acerca de la retención de 4% por intereses devengados, en tanto, explicó que se aplica en la inversión de bonos en renta fija. Las AFP recuperan dicho porcentaje, que en términos financieros opera como crédito.

Sobre el particular, el **abogado asesor de la Asociación de AFP, señor Hernán Fontaine**, observó que lo que ocurre en la actualidad es que el Estado retiene el 4% cuando se pagan los intereses, lo que implica que el contribuyente que tiene el bono cobra una cantidad menor de intereses. Éste posteriormente los incorpora en su declaración de impuesto global complementario, lo que le permite hacer valer el crédito. Como los fondos de pensiones no son contribuyentes de global complementario, lo que hacen es solicitar a la Tesorería General de la República la devolución del 4%, que se les restituye. Una figura similar, en opinión de la Asociación de AFP, podría instaurarse en este caso para la devolución del crédito de 25% y de la retención de 10% al fondo de pensiones.

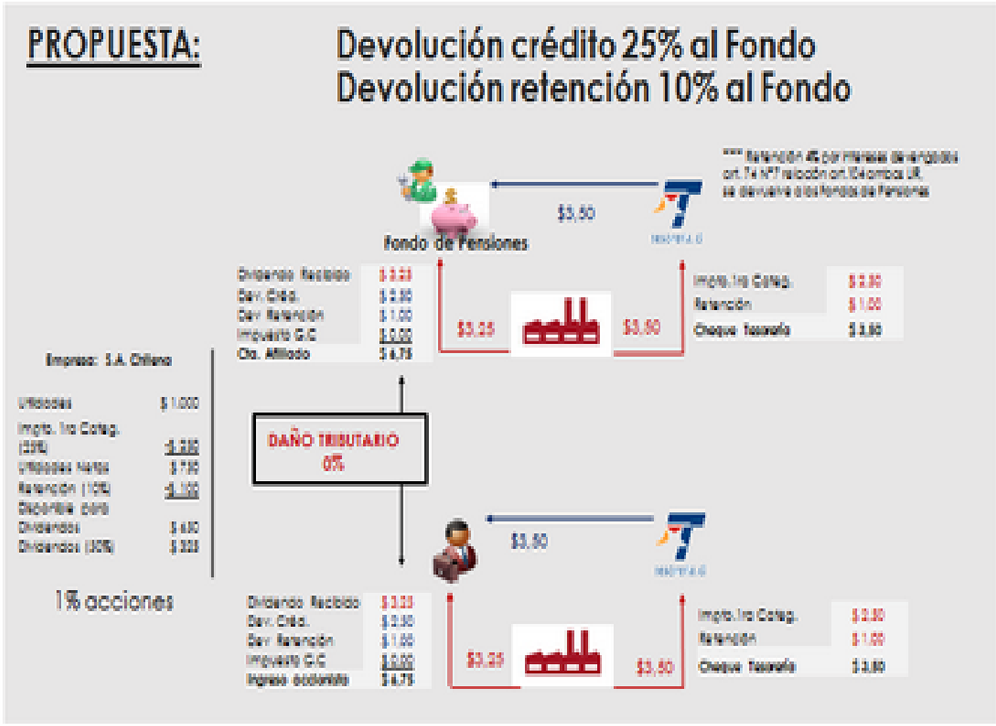

Para los fondos de pensiones como accionistas, añadió el **señor Pérez,** lo que se propone es que recuperen el crédito por el impuesto de primera categoría, para que se sume al fondo de pensiones y sea repartido entre los afiliados. A un costo fiscal, puntualizó, de US$250 millones de ser aprobada la reforma.

Con todo, ahondó, existe además otra alternativa, no planteada en la presentación, que si bien puede resultar engorrosa desde una óptica operativa, podría ser efectiva: que el crédito por US$250 millones se reconozca cada año en una cuenta para el fondo de pensiones, que a su vez deberá abrir una cuenta por cada afiliado (es decir, cerca de 9.600.000 cuentas) para que en el futuro, cuando cada uno de ellos se pensione, pueda acceder al crédito en su declaración de impuestos del respectivo año.

El **señor Fontaine** agregó que en esta segunda alternativa, cuando una persona jubile accedería al retiro programado y a un registro en el que va a constar su crédito. De modo que si el impuesto global complementario es bajo, tendrá derecho a que la Tesorería le restituya lo que por años se ha venido acumulando. Si, por el contrario, el global complementario es alto, no operará tal restitución.

A solicitud del Honorable Senador señor Montes, el **señor Pérez** comprometió el envío del detalle de esta última propuesta, que tiene efectos diversos según, por ejemplo, el cotizante se pensione con retiro programado o renta vitalicia. En este último caso correría el riesgo de perder el beneficio, pues los fondos pasarían a la compañía de seguros de vida.

Un asunto como este, cualquiera sea la fórmula que se adopte, supone un impacto directo sobre el monto de las pensiones -3% a 4%- por lo que sintoniza perfectamente con uno de los objetivos recientemente declarados por la Presidenta de la República al conformar una Comisión que abordará el tema de las pensiones, a saber, su mejoramiento.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** valoró la realización de este tipo de análisis. Cuando se instauró el actual sistema de pensiones, recordó, hubo justamente que crear cuentas para los bonos que el Estado emitió. Una fórmula así tiene el mérito de evitar egresos fiscales inmediatos y de generar saldos a largo plazo.

Otro tanto, sostuvo, podría hacerse con las pensiones mínimas garantizadas por el Estado, por lo que se requieren estudios que profundicen el análisis.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó además cuantificar lo que para cada pensionado representaría una devolución como la del segundo esquema, aparentemente complejo, que se ha planteado.

El **señor Pérez** indicó que se requiere llevar a cabo un cálculo actuarial que permita saber de qué manera se reparten los US$250 millones.

Por otra parte, en relación con el 10% que en el nuevo modelo de renta atribuida se retiene a los contribuyentes, el **señor Fontaine** puso de relieve que para aquellos que no sean AFP se contempla que, con posterioridad a la retención, por su declaración de impuesto global complementario en el mes de abril de cada año tengan derecho a que se les restituya ese porcentaje, en la medida que la tasa del global así lo permita. Tal derecho no existe para los fondos de pensiones, que son objeto de una discriminación que debiera ser subsanada por la vía del establecimiento, en la ley, de que también recibirán la devolución dentro de un determinado plazo.

Enseguida expuso ante la Comisión el **Presidente de la Bolsa de Comercio de Santiago, señor Juan Andrés Camus**, quien puso a disposición una presentación denominada “La Reforma Tributaria y el mercado de valores chileno”, estructurada del siguiente modo:

- Antecedentes: proyecto busca aumentar carga tributaria y recaudar 3 puntos porcentuales del PIB.

- Impactos en el mercado de valores: aumento impuesto de primera categoría a 25% con 10% adicional de retención; eliminación del FUT; intereses y gastos financieros no deducibles como gasto tributario cuando financiamiento está destinado a compra de derechos y acciones; facultades de impugnación del SII.

- Impactos en la inversión.

Aumento del impuesto en las empresas.

Aumento de primera categoría y retención adicional.

Clima empresarial.

- Impactos en el nivel de riesgo.

Impuesto de primera categoría y retención de 10%.

Fondo de Utilidades Tributables.

Intereses no deducibles como gasto tributario.

- Efectos en el mercado accionario: de corto y largo plazo.

- Atribuciones del SII para impugnar la enajenación de acciones o derechos dentro de los 30 días previos al cierre del año tributario: se contrapone a principios de finalidad y firmeza.

- Necesidades de mayores incentivos al ahorro.

- Propuestas:

Tributación sobre utilidades distribuidas efectivas.

De mantenerse la renta atribuida, aplicar depreciación instantánea de manera permanente.

Intereses deducibles como gasto tributario.

Que facultad de impugnación del SII no incluya transacciones efectuadas en el mercado bursátil.

Revisar compatibilidad con tratados de doble tributación internacional.

El **señor Camus** desarrolló su presentación dando lectura a una minuta denominada “Análisis del proyecto de Reforma Tributaria en Chile. Bolsa de Comercio de Santiago”.

Acompañó, asimismo, un informe elaborado por el asesor legal de la Bolsa de Comercio de Santiago, señor Cristóbal Eyzaguirre, acerca del concepto de renta atribuida.

Los tres documentos reseñados precedentemente fueron conocidos por los integrantes de la Comisión. Copia de ellos se

contiene en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

La ponencia de la Bolsa de Comercio de Santiago dio lugar a las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó conocer la opinión de la institución sobre el sistema de renta atribuida, y sobre los efectos que podría acarrear la eliminación de la retención del 10% de las utilidades estableciendo, en su lugar, la obligación de que las empresas distribuyan el 40% de sus utilidades.

El **Honorable Senador señor Coloma** comentó que el concepto de renta atribuida no es obligatorio en ninguna parte del mundo. Pidió enseguida profundizar en la idea de que los cambios impositivos que se están introduciendo van a impactar en una disminución del crecimiento y de los niveles de inversión, afectando la valorización de las compañías del país. En relación con estas últimas, preguntó cuál es el universo que en la actualidad invierte en el exterior, y si se espera que esa realidad varíe tras la aprobación de la reforma tributaria.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó una opinión acerca del tratamiento que el proyecto de ley otorga a los fondos mutuos, los fondos de inversión y las ganancias de capital en la venta de bienes raíces.

El **señor Camus** indicó que, en lo esencial, el informe jurídico acompañado cuestiona la legalidad de la atribución de las rentas que el proyecto de ley propone.

Por otra parte, manifestó que sería de gran mérito la eliminación de la obligación de retención de 10%, habida cuenta que su impacto es muy severo sobre la estructura del flujo de caja de las empresas chilenas en relación con el resto del mundo, lo que se vería agudizado si los intereses de deuda que toma una empresa para invertir en una filial no son deducibles.

Respecto de variaciones en el impacto de la valoración de las empresas, aseveró que el efecto de la disminución de la inversión es que las empresas crecen menos. Como éstas se valorizan según el valor presente de los flujos futuros, si hay menor crecimiento dichos flujos van a disminuir. Ahora, en lo que importa a la capacidad de inversión en el exterior, insistió en lo crítico que puede resultar el que no se consideren gastos deducibles los intereses por tomar deuda para, por ejemplo, comprar empresas de otros países. Al día de hoy, profundizó, las compañías que han crecido en Chile y se han estructurado como conglomerados, se endeudan a través de la matriz porque así ofrecen a sus acreedores una mayor diversificación de los riesgos y un riesgo preferente.

En cuanto a la consulta del Honorable Senador señor Montes, finalmente, advirtió que el principal problema en el mercado

de fondos mutuos será que el ahorro previsional voluntario quedará asimétrico según se encuentre en un fondo mutuo o en una AFP. Se avizora una distorsión que debe ser corregida, de modo tal que ambos puedan competir en igualdad de condiciones.

Posteriormente fue el turno de exponer de la **Cámara Aduanera de Chile**. Su **Presidente, señor Felipe Solar, su Vicepresidente, señor Jorge Mac-Ginty, y su Director, señor Javier León**, efectuaron una exposición en power point con las consideraciones y propuestas de la institución respecto del proyecto de ley, en particular de la modificación al artículo 9° (ex 8°) de la Ordenanza de Aduanas. Luego de expresar que, a su juicio, dicho artículo no guarda relación con la matriz del proyecto y su modificación debe ser analizada en el contexto de un plan de desarrollo integral y armónico del Servicio de Aduanas, desarrollaron la presentación, cuyas principales consideraciones son las siguientes:

Primera parte

- Digitalización de documentos aduaneros. Situación del Agente de Aduanas. Propuesta: que se solicite la remisión de los documentos de operaciones determinadas.

- Constitución de garantía ante Aduanas cuando ésta discrepe del valor declarado. Innecesaria, discrecionalidad administrativa. Propuesta.

- Traspaso a Aduanas del control de operaciones de exportación con modalidades de pago no a firme (bajo condición). Alcances.

- Aumento de 1 a 3 años del plazo para formular cargos en declaraciones aduaneras. Alcances.

- Paso de mercancías por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana. Es una propuesta acertada.

- Actos de clasificación y valor de la figura “maliciosamente falsa” (exportaciones). Alcances: exagerado e inaplicable.

- Restricción de las causales objeto de auto denuncia. Alcances: desincentivo a auto denuncia, todo va a ser sancionado con multa.

- Reincidentes en actos de contrabando y fraude. Alcances. Sanción excesiva. Referencia a un inciso que no existe.

- Responsabilidad por uso indebido de mercancías amparadas por régimen suspensivo. Alcances. No existe el concepto de “depósito”.

Segunda parte: el Agente de Aduana como garante de la recaudación fiscal.

- Recaudación total año 2013: MUS$ 46.370.

- Recaudación total IVA año 2013: MUS$ 22.567.

- Recaudación diaria: MUS$ 42.

- Doing Business Chile (2010-2014). Variable comercio transfronterizo: Chile bajó su ranking de 62 a 40. Variable duración proceso de importación: Chile disminuyó de 21 a 12 días..

- Logistec Performance índex LPI en la variable Aduana: Chile se ubica en el lugar 39, el mejor de Latinoamérica.

- Doing Business variable Comercio Transfronterizo. Chile demora 10 días; el promedio OCDE es de 10. Costo por contenedor es US$930; promedio OCDE es US$ 1.090.

- Proceso de importación: contenedor cae a piso; caso con eventualidades operativas.

- Tiempo de duración importación con RT (18 días) v/s sin RT (12 días). Costo de importar un contenedor con RT (US$1.767) v/s sin RT (US$930).

- Propuestas para una recaudación más óptima.

Adicionalmente, los representantes de la Cámara Aduanera pusieron a disposición de la Comisión los siguientes documentos:

- Presentación con análisis del artículo 9° del proyecto de ley.

- Anexo con disposiciones de la Ordenanza de Aduanas aplicables a la materia.

- Análisis de los artículo 91 y 93 (actuales 92 y 94) de la Ordenanza de Aduanas.

Todos los documentos individualizados fueron conocidos por los integrantes de la Comisión. Copia de ellos se contiene en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Luego de la exposición de la Cámara Aduanera de Chile se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García Huidobro** solicitó mayores antecedentes sobre las operaciones de pago no a firme, por las implicancias que pudiera tener innovar en la materia en exportaciones de frutas, vino, harina de pescado o cobre, por ejemplo, casos en los que el valor no se encuentra determinado en el punto de salida del país y requiere de un plazo posterior para serlo.

El **señor Mac-Ginty** advirtió sobre la laxitud de una facultad que permita al Servicio de Aduanas determinar la forma, plazo y condiciones en que deberá serle informado el valor definitivo de la exportación. Se abriría una ventana a lo desconocido sin mayor impacto recaudatorio, en circunstancias que el modelo vigente opera bien. Más que a las multas, añadió, hacia donde debe apuntar el país es a aumentar la recaudación por la vía de evitar la evasión tributaria.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó cuáles serían, a juicio de los representantes de la Cámara Aduanera, las razones por las que el Servicio de Aduanas ha estimado pertinente proponer la modificación que el proyecto contiene.

El **señor Serrano** señaló que en el caso de las exportaciones bajo condición o de pago no a firme, lo que ocurre es que en el plazo para determinar los valores, de 270 días, a veces no se materializa el cierre de la operación.

Lo que debe hacerse, sin embargo, es atacar esas determinadas operaciones y reforzar la capacitación, en la que cabe a los agentes y el Estado un rol importante. Suele acontecer, expuso, que Tesorería no tiene mucho conocimiento de la forma en que funciona el comercio exterior, y en eso se debe avanzar.

El **señor Mac-Ginty** llamó la atención sobre que la Cámara Aduanera ha solicitado reiteradamente ser escuchada por el Ejecutivo para conocer las razones que están detrás de las propuestas de la reforma tributaria, pero hasta ahora no ha logrado ser recibida.

Hizo hincapié, del mismo modo, en que cuando de un beneficio fiscal se trata, el Servicio de Aduanas aplica siempre el criterio más conservador posible, y cuando debe aplicar alguna norma más dura, lo hace con todo rigor. De ahí el riesgo, para los exportadores, de consagrar disposiciones amplias y abiertas, que de ser aprobadas harán en todo caso necesario que sean precisadas y limitadas en los respectivos reglamentos.

A continuación la Comisión conoció los planteamientos de la **Federación Chilena de Industriales Panaderos (FECHIPAN)**, representada por su **Gerente General, señor Pedro Jofré, el Director Nacional, señor Marcelo Alonso, y el Presidente de los Industriales Panaderos de Valparaíso, señor Nelson Olivares**. Ellos llevaron a cabo una exposición que abarcó los siguientes aspectos:

I. Información sectorial

- Panadería-pastelería chilena. Estructura gremial.

- Diagnóstico.

- La industria del pan en Chile. Contribución al PIB nacional. Industria manufacturera aporta el 11%. Se divide en 46 subsectores. La elaboración de productos de panadería se sitúa en sexto lugar. 18% PIB industria de alimentos, 4,2% PIB industria manufacturera.

- Tamaño de mercado. Distribución de panaderías-pastelerías por región. Industria atomizada. 72, 5% microempresarios, 25,2% pequeños empresarios (representación FECHIPAN).

- Evolución de la facturación. 86,7% facturación empresas grandes. Desigual crecimiento grandes empresas y Pymes.

- Facturación por tipo de pan.

- Mercado del trabajo. Cantidad de panaderías, cantidad de trabajadores y remuneraciones pagadas. Distribución de panaderías por rango de número de trabajadores.

- Consumo de pan. Hogares más pobres destinan 5,10% de su gasto. Los más ricos, 0,76%.

- Canales de comercialización. Principalmente almacenes, 69,7%. Supermercado 21,7% (hace pocos años 17%).

- Consumo per cápita de pan a nivel mundial: Chile en tercer lugar.

II. Reforma tributaria y las Pymes panaderías-pastelerías.

- Objetivos de la reforma a juicio del Gobierno.

- Medidas:

1. Cambios al impuesto a la renta. Comentarios.

2. Incentivos a la inversión y el ahorro. Comentarios.

3. Impuestos ligados al cuidado del medioambiente. Comentarios.

4. Impuestos correctivos. Comentarios.

5. Impuestos indirectos. Comentarios.

6. Derogación del decreto ley N° 600, Estatuto de Inversión Extranjera. Comentarios.

7. Reducción de evasión y elusión. Comentarios.

8. Fortalecimiento de la institucionalidad tributaria (Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas y Tesorería General de la República). Comentarios.

Esta presentación fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Adicionalmente, el **señor Jaque** puso de manifiesto que como institución están de acuerdo con la necesidad de una reforma tributaria y con el aumento de los tributos de las empresas, lo que no obsta a la existencia de ciertos reparos. Uno de ellos el de la eliminación del FUT, pues no debe perderse de vista que los principales problemas de evasión se suscitan en los sectores más ricos.

La reforma, prosiguió, enfoca su rol de fiscalización y control en las micro, pequeñas y medianas empresas. Ante ello FECHIPAN plantea que se mantenga un sistema de tributación en base a retiros para los referidos tipos de empresas, y que evolucione a un sistema en base devengada para las grandes empresas.

En lo que importa a las medidas de reducción de la evasión y elusión, y también del comercio clandestino, en particular, hizo especial hincapié en las 3 propuestas de FECHIPAN:

- Fortalecer el control en el sector panadería-pastelería, por la vía de eliminar las excepciones al pago a molinos del 12% adicional al IVA, manteniéndola sólo para pequeños formatos de menos de 10 kilogramos. Así se fortalece el rol del molino como agente retenedor del IVA.

- Permitir a las micro y pequeñas empresas panadera, pastelera y de empanadas, comprar en supermercados con factura. En la realidad, por emergencia o cercanía muchas veces esas empresas necesitan acudir al supermercado.

- Reducir el sistema de renta presunta a las micro empresas parece excesivo; bastaría, en cambio, con reducir la facturación límite e incluir normas para objetar gastos.

Luego de la exposición de FECHIPAN se efectuaron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** formuló las siguientes preguntas:

- ¿Cómo impactará a las Pymes de panadería-pastelería la eliminación del FUT?

- Con las medidas propuestas, ¿qué se estima va a ocurrir con la evasión tributaria?

- Tras la reforma tributaria, ¿qué va a pasar con el precio del pan?

El **señor Alonso** complementó, en primer lugar, el alcance de las propuestas de su organización para reducir la evasión y elusión.

En la práctica, explicó, el Servicio de Salud y el SII sólo controlan a los panaderos formalmente establecidos. Así, cualquier panadero ilegal puede ir a comprar a un molino con boleta, sin que se aplique la sobretasa de 12% del IVA, u otro establecido puede comprar la mitad con factura y la otra con boleta, lo que es irregular. El que compra con boleta no es fiscalizado, constituyendo una significativa fuente de evasión. En consecuencia, sólo se justifica la excepción del pago del citado porcentaje cuando, como ocurre en sectores rurales, las familias compran harina para el consumo de su grupo.

El **señor Olivares** acotó que, en definitiva, lo que se pide es un rayado de cancha parejo para todos los actores. Los panaderos formales deben satisfacer diversas obligaciones ante distintas entidades públicas, mientras otros compran a precios 12% inferiores. Se genera así una competencia desleal que muchas veces obliga a los industriales a bajar sus precios hasta ver realmente complicada la subsistencia de sus negocios.

En relación con la prohibición de compras en supermercados, el **señor Alonso** expuso que a los pequeños empresarios los bancos les exigen garantías y altísimas tasas de interés para abrir una cuenta corriente no a la sociedad o a la empresa individual de responsabilidad limitada, sino a la persona natural del empresario panadero, con el objeto de perseguir en sus bienes las eventuales deudas. En la práctica, entonces, este último concurre al supermercado con su tarjeta personal a hacer compras de crema pastelera, leche o mermelada, por ejemplo, porque hay una oferta que le conviene. Pero el proyecto de ley contempla que el SII pueda objetar esas compras por ser para consumo personal. Si bien no se puede desconocer que muchas veces se cometen abusos, admitió, lo cierto es que debieran ser fiscalizadas esas situaciones y no crear una regulación que afectará a muchos pequeños empresarios. Cuando a un micro o pequeño empresario un cliente por cualquier motivo no le paga, concluyó, se ve en la necesidad de recurrir a su tarjeta de crédito para comprar mercadería. Se hace necesario entonces, antes de legislar, auscultar lo que en la realidad ocurre.

Dando respuesta a las inquietudes del Honorable Senador señor García-Huidobro, manifestó que con la eliminación del FUT las Pymes deberán pagar por utilidades que no existen y que el capital de

trabajo se va a restringir fuertemente. Por más que se trate de sumas que puedan parecer pequeñas, son de cualquier modo muy significativas para las Pymes.

Sería igualmente esperable, continuó, que aumentara la evasión, fundamentalmente a partir de la sobretasa de 12% del IVA a que se hiciera referencia. En la medida que aumenten los impuestos, por lo demás, trabajar desde la ilegalidad se va a hacer más atractivo. A partir de esto último, consignó, se devela un nuevo problema: en muchas comunas los alcaldes prefieren no atacar la ilegalidad porque de esa forma mantienen deprimido el precio del pan.

En cuanto al precio del pan, expresó que si aventurara una respuesta se expondría a una investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica. Con todo, es previsible lo que pueda pasar si se toma en cuenta que los molinos son 4 o 5, y el precio de la harina sube normalmente de una sola vez y conjuntamente.

Lo que verdaderamente hace falta, sintetizó, es una reforma en pro del crecimiento de las Pymes.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** preguntó cuál es el universo de micro empresarios que tributa en renta presunta.

Consignó, por otra parte, que en zonas rurales como las que hay en la circunscripción a la que representa, la práctica de comprar quintales de harina para hacer pan aún existe, por lo que si se va a buscar una fórmula que combata la evasión, debe hacerse considerando esta realidad.

El **señor Jofré** precisó que la panadería propiamente tal tributa en renta efectiva, y sólo algunas empresas relacionadas constituidas para transporte, que operan con razón social diferente, se encuentras en renta presunta.

Seguidamente expuso la **Asociación de Bancos e Instituciones Financieras,** representada por su **Presidente, señor Jorge Awad, y los asesores, señoras Macarena Navarrete, Soledad Recabarren y señor Emilio Pfeffer.**

El **señor Awad**, en primer lugar, dio lectura a una minuta relativa al proyecto de ley sobre reforma tributaria, que en lo medular alude al creciente consenso existente en el país en torno a la importancia de que el Fisco cuente con ingresos permanentes para afrontar los gastos, también permanentes, que demandará la reforma educacional. Enuncia, asimismo, los reparos que la Asociación tiene a la iniciativa, vinculados a problemas de constitucionalidad y a las dificultades de implementación del sistema de renta atribuida.

El **académico señor Pfeffer**, a su turno, se refirió de manera específica a los problemas de constitucionalidad del sistema de

tributación en base a una renta atribuida, valiéndose de una presentación que, en síntesis, aborda los siguientes aspectos:

- Concepto de renta atribuida es una mera ficción legal.

- Genera una doble diferencia arbitraria: establece un impuesto en base a una ficción legal, y una retención de 10% en base a una ficción legal.

- Genera afectación a los siguientes derechos asegurados por la Constitución Política: igualdad ante la ley, no discriminación arbitraria en el trato por parte del Estado en materia económica, derecho de propiedad, igualdad ante cargas tributarias, principio de reserva legal, debido proceso, derecho de asociación, libertad de emprendimiento de actividades económicas y contenido esencial de los derechos.

- Vulneración del derecho de propiedad.

- Igualdad ante las cargas públicas.

- Proyecto de ley discurre sobre una premisa teórica.

- El patrimonio del socio o accionista no se incrementa por el solo hecho de que la sociedad tenga utilidades no repartidas.

- Reserva legal tributaria.

- Principios de un justo y racional proceso.

- Derecho de asociación y libre emprendimiento de actividades económicas.

- Infracción al contenido esencial de los derechos.

La **señora Navarrete**, a continuación, se refirió a cómo afectaría la reforma tributaria, de ser aprobada en sus términos actuales, a la inversión privada extranjera en relación con la inversión privada nacional. Aquélla, indicó, provee el 60% de la recaudación final de impuesto a la renta que recibe el Estado de Chile. Para que la reforma tributaria cumpla sus objetivos, debe asegurarse de que la situación de las inversiones extranjera y nacional sea equitativa y justa.

Desarrolló su exposición en base a una presentación que, en lo esencial, recogió los siguientes aspectos:

Inversión extranjera en Chile

I. Tratados para evitar la doble imposición.

- Régimen propuesto: impuesto de primera Categoría 25% + Retención del 10%. Pero inversionistas se rigen también por tratados que Chile ha suscrito (Ejemplo cláusula N° 10 del Convenio de Bélgica: Estado no podrá someter las utilidades no distribuidas de la sociedad a un impuesto sobre las mismas).

Posición incómoda para empresa nacional que debe efectuar la retención: elegir entre conflicto con el inversionista extranjero o con el Estado de Chile.

- Retención del 10%, ¿es de la empresa o del accionista?

- Se debe determinar que artículo del Convenio le aplica para determinar tratamiento a la retención:

¿Dividendos? – Sólo respecto de pagos efectivos: No aplicaría.

¿Beneficio Empresarial? – Retención 10% sería inaplicable.

¿Otras Rentas? – Tributación normal (35% total).

El Estado de Chile deberá gastar recursos en litigar con empresas chilenas o inversionistas extranjeros.

- La incertidumbre para inversionista extranjero fomenta posiciones contrapuestas respecto del tratamiento, podría dejar al Fisco en una peor posición recaudatoria y podría generar inequidad entre chilenos y extranjeros.

II. Acreditación de retención de 10% en Chile.

- Interpretación de los otros países sobre naturaleza jurídica de la retención.

- Retención del 10%, ¿acreditación en el extranjero?

- ¿Es Impuesto de Retención del accionista si no existe pago?:

Países separan facultades de acreditación según naturaleza de impuesto y momento del pago.

Impuesto de retención sin pago efectivo limita facultad de acreditación en país de residencia.

Posibles dificultades en Reino Unido / Estados Unidos de América.

- En caso de no ser acreditable: en algunos países aumenta costo de inversión en Chile en 10 puntos porcentuales.

- Otros aspectos de la reforma que podrían afectar a inversionistas extranjeros en Chile. En general, régimen chileno es muy simple: casi en la totalidad de los casos, retiene impuesto en el momento que se paga dividendo al exterior. Con la reforma, 3 situaciones problemáticas que podrían hacer que los accionistas no se vieran en posibilidad de acreditar, quedando en desmedro frente al inversionista chileno:

Pago de impuestos sin flujos cuando se atribuye renta y no se produce distribución.

Se recibe flujo pero no se aplica impuesto, porque ya se pagó en ejercicios anteriores.

Se reciben dividendos y no se aplica impuesto en el momento, sino en el futuro (dividendos atribuidos a diferencias temporales).

Ejemplos Argentina, Colombia y Perú.

III. Sistema desintegrado.

- Régimen general: impuesto de corporativo + impuesto retención por dividendo.

- Existen tratados que dan derecho a los inversionistas extranjeros a tasas reducidas por el pago de dividendos. Estas disposiciones hoy no se aplican en virtud de la denominada Cláusula Chile.

- Si el sistema de desintegra (impuesto de primera categoría deja de ser acreditable frente a los impuestos finales), cláusula Chile deja de ser aplicable. Efecto: tasas rebajadas de impuestos a los dividendos aplicaría.

- Actualmente Chile tiene 25 Tratados vigentes. Todos establecen una tasa reducida de dividendos: tope máximo 15%; algunos 0% (Colombia y Bélgica); otros 5% (Reino Unido, España, Irlanda).

- Inversionista extranjero favorecido por sobre inversionista nacional. Este último deberá pagar tributación por completa por los impuestos recibidos.

Adicionalmente, la **señora Navarrete** se refirió al tratamiento a las ganancias de capital, que en la actualidad cuando no hay habitualidad se grava con impuesto reducido. Con la reforma el régimen será el siguiente: 35% de impuesto a inversionistas extranjeros, mientras algunos

inversionistas chilenos pagarán menos porque podrán reliquidar sobre global complementario. En contrapartida, ciertos inversionistas chilenos pagarán 35%, y algunos extranjeros beneficiados con tratados pagarán mucho menos. Este disímil tratamiento no parece justo, consignó.

En cuanto a las normas sobre exceso de endeudamiento, señaló que habiendo sido objeto de abusos, deben ser corregidas. El peligro de tratar de perfeccionarlas en extremo, no obstante, es perjudicar a los inversionistas extranjeros, quienes tienen el centro vital de su negocio, particularmente cuando van a realizar su primera inversión, fuera de Chile. Su lugar natural para endeudarse, en consecuencia, está fuera de nuestro país. A su turno, los inversionistas nacionales, excepción hecha de los más grandes, tienen su centro natural de negocios en Chile, que es donde tienden a endeudarse. Si se limita en demasía el endeudamiento de los extranjeros, se los pondrá en situación de desmedro en comparación con los inversionistas nacionales, apuntó.

Hizo hincapié, además, en que la definición de los regímenes preferenciales quedó redactada de manera tan amplia en el proyecto de ley, que hay países que podrían caer en la categoría de paraísos tributarios, en circunstancias que Chile ha suscrito convenios de doble imposición con ellos. Un ejemplo, citó, es el Reino Unido.

Cabe señalar que tanto la minuta del señor Awad como las presentaciones del señor Pfeffer y la señora Navarrete, fueron conocidas por los integrantes de la Comisión. Copia de todos estos documentos se contiene en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Para poner término a la exposición de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, la **señora Recabarren** quiso recalcar uno de los problemas de implementación que tendría la reforma tributaria. En efecto, al tener que tributar los dueños finales sobre las utilidades del ejercicio, cualquier cambio a la renta líquida va a implicar una rectificación, tanto por parte de la empresa como por parte de los dueños. Y si es que hubiera retención, surgiría entonces la duda sobre quién va a tener derecho a los excesos de devolución que se produzcan en los 3 o 6 años siguientes, dentro de los cuales el SII tiene la atribución de rectificar la renta líquida. Se trata, advirtió, de un asunto de suyo relevante, pues hoy en día el FUT lo atenúa, toda vez que los retiros se imputan a las utilidades ya existentes en la empresa, de modo que cualquier cambio que se produzca en la renta líquida solamente afecta el registro de la empresa, y sólo en muy excepcionales condiciones a los accionistas finales.

Si, concluyó, se pasa ahora a tributar en un mismo ejercicio sobre todo el resultado, habrá incertidumbre sobre si lo pagado es lo correcto y si lo devuelto es lo justo.

Tras la ponencia de la Asociación de Bancos e Instituciones Financieras, no se formularon interrogantes.

Finalmente, realizó una presentación el **ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Ricardo Escobar**, quien desarrolló un documento en torno a las siguientes 5 ideas:

- Si el Estado va a gastar más en forma permanente, debe recaudar más en forma permanente.

- A nadie le gusta pagar impuestos, siempre va a haber resistencia

- Una reforma tributaria estructural debe ser estable jurídica, operativamente y políticamente.

- La reforma propuesta parece débil en los tres aspectos señalados en el punto precedente.

- Hay alternativas mejores, pero todas requieren un diseño sistémico, tienen ventajas y desventajas y necesitan tiempo y respeto por el oficio legislativo.

En síntesis, el resto la presentación abordó las siguientes materias:

- Cambio a la tributación a la renta empresarial.

El FUT tiene dos problemas que deben cambiarse. Oportunidad importante de recaudación y de mejorar la equidad, pero no en la forma planteada en la reforma.

- Renta atribuida es impracticable en forma generalizada: jurídicamente (no existe la figura, confunde empresas con dueños e implica dificultades para SA abiertas en Chile), operativamente (complejidad del proceso de declaración y pago), y políticamente (litigios abundantes entre todos los actores, sólo para quienes puedan pagarlos).

- Renta empresarial.

Problema jurídico 1: en SA abiertas acceso a información está restringido por ley como protección a los minoritarios; tienen mallas complejas; se ha subestimado el impacto en número de personas. Ejemplo sociedad con actividades en áreas de servicios, industrial y comercial-automotriz.

Problema jurídico 2: retención de 10%. ¿Quién es el deudor del “crédito” por 10% al 31 de diciembre? “Nueva” figura jurídica: se sabe quién es el acreedor civil, pero no el deudor. Ejemplo: sociedad no sabe quién es el deudor final, que no está determinado porque no será el mismo que necesariamente recibirá más tarde un dividendo. Posición de la SA v/s accionistas.

- Problemas técnicos de toda índole:

Errores de redacción (ej., artículo 41 A N° 4, letra a), literal iii) de la ley sobre impuesto a la renta).

Normas insuficientes (ej., artículo 60 bis Código Tributario).

Normas inútiles (ej., artículo 3° bis ley de la Superintendencia de Valores y Seguros).

Limita arbitrariamente el derecho de defensa de los contribuyentes (ej., artículo 60 quáter Código Tributario).

Normas discriminatorias y de sobre reacción (ej., artículo 31 ley sobre impuesto a la renta).

- Sugerencias:

Reemplazar el FUT por otro sistema de imputación de créditos, cerrando problemas (tasa baja de primera categoría como única tributación por tiempo indefinido, cerrar las oportunidades de abuso), o bien reemplazarlo por un sistema sin imputación (desintegrado). En cualquier caso, permitir el tiempo necesario para un diseño con ingeniería de detalle verificada.

Revisar con máximo cuidado y detalle el articulado para corregir errores.

Concluyó la exposición señalando que la reforma tributaria debe cuidar el prestigio del SII. Debe ser aplicada por empresas grandes y pequeñas, no puede arriesgarse que falle su operación ni su recaudación esperada, y con ello su estabilidad política. La reforma educacional y el crecimiento económico dependen de ello.

La precedente presentación fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Una vez finalizada la participación del señor Escobar, no se formularon nuevos planteamientos.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, se recibió en audiencia a los siguientes ex presidentes del Banco Central de Chile: señores Andrés Bianchi, Roberto Zahler, Carlos Massad y Vittorio Corbo. Se recibió, asimismo, a la abogada señora Carolina Fuensalida.

En primer término expuso el **ex Presidente del Banco Central, señor Andrés Bianchi**, quien hizo entrega de un documento titulado “Notas sobre la Reforma Tributaria”, que se estructura del siguiente modo:

- Sistema tributario: Fines, principios, ajustes, reformas.

- El sistema de tributación de rentas atribuidas.

- La eliminación del FUT.

- Una opción intermedia: ni mantener ni eliminar el FUT, sino mejorarlo.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición del señor Bianchi se realizaron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que el expositor efectuó una excelente síntesis de las principales preocupaciones y temas que han surgido ante la Comisión.

El **Honorable Senador señor García** consultó al expositor, considerando que en el pasado presidió una comisión para el ahorro, cuál debiera ser la tasa nacional de ahorro y la participación en la misma, a nivel corporativo, para poder crecer a niveles de 5-6% anual.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que el expositor toma una posición en su presentación respecto de lo que se encuentra en debate, especialmente respecto del FUT, sobre el cual pareciera optar por mantenerlo si se cierran todos los vacíos que permiten elusión y abuso.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó al expositor qué mecanismos podrían adoptarse para no afectar el ahorro y la inversión -en cuanto a su cantidad y a su costo- pensando que el FUT será eliminado.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que se cuestiona el FUT por los espacios que existen para evadir y eludir impuestos, pero además se preguntó si es justo que exista, si es el único mecanismo para incentivar el ahorro y la inversión, o si existen alternativas que no deban recurrir a la intensidad o envergadura que implica el FUT en gasto tributario.

Acotó que en otra exposición se mostró como el FUT posiblemente tuvo un efecto temporal en el crecimiento del ahorro, efecto que posteriormente se estabilizó y normalizó.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que el FUT se debe eliminar no sólo por los abusos para los que ha servido, sino porque se pretende establecer una estructura tributaria más progresiva.

Observó que el FUT se estableció en un momento en que el país trataba de salir de la crisis de deuda externa, quebrado financieramente y sin recursos, por lo que se otorgó un tratamiento especial a las rentas del capital para estimular la inversión. Agregó que hoy las rentas del trabajo no cuentan con ese estímulo o privilegio, lo que resulta inequitativo.

Reiteró entender que el sistema tributario tiene por objetivo principal recaudar entradas para el Fisco y financiar bienes públicos, y no establecer estímulos para la reinversión.

Indicó que en la exposición del ex Presidente del Banco Central, señor De Gregorio, se presentaron datos que daban a entender que el FUT puede haber cumplido un rol relevante en un determinado período junto a otros mecanismos y medidas, como la apertura económica.

Finalmente, consultó si el expositor puede plantear otros mecanismos que incentiven el ahorro y la inversión que no impliquen la postergación indefinida del pago de impuestos.

El **ex Presidente del Banco Central, señor Bianchi**, expresó que las preguntas se refieren a temas muy complejos. Asimismo, indicó que en economía nada depende de una sola variable, por lo que, en cuanto a niveles de ahorro e inversión, la consideración que hace del FUT es si ha contribuido o no a dichos niveles. Agregó que el crecimiento dependerá de cuánto se esté ahorrando, pero también de otros factores.

Observó que la situación ideal sería crecer rápidamente con un bajo nivel de ahorro, dado que el ahorro implica postergar consumo sacrificando bienestar presente.

Sostuvo estar de acuerdo con que la principal función del sistema tributario es la recaudación para financiar la provisión de bienes y servicios por el Estado, pero no debe perderse de vista que la recaudación está íntimamente ligada al crecimiento económico, por lo que es bueno que existan incentivos a la inversión, dado que permiten un crecimiento futuro más rápido, lo que en definitiva aumenta la recaudación.

Manifestó que su opinión personal sobre la materia es que cree mucho más en cambios incrementales que en cambios refundacionales, en todas las materias. Agregó que, desde dicha perspectiva, piensa que lo más razonable es cerrar los problemas que presenta el FUT, permitiendo que siga estimulando el ahorro y la inversión, más aún considerando las grandes complicaciones operativas que podría traer aparejada la renta atribuida.

Acotó que la discusión que se está produciendo sobre la posibilidad de desintegrar el sistema tributario, puede ser reflejo de las dudas que genera la implementación y operación del nuevo sistema.

Finalmente, expresó que su preocupación sobre la materia comenzó al leer una encomiable declaración del Honorable Senador señor Montes en la que señalaba que es muy difícil explicar los mecanismos involucrados en la reforma, y que incluso algunas materias estudiadas son muy difíciles de entender.

Enseguida, expuso el **ex Presidente del Banco Central, señor Roberto Zahler**, quien hizo entrega de un documento titulado "Consideraciones Macroeconómicas del Proyecto de Reforma Tributaria", que se estructura del siguiente modo:

- Antecedentes.

- Efectos macroeconómicos.

- Consideraciones coyunturales.

- Consideraciones finales.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la intervención del señor Zahler se hicieron presentes las siguientes inquietudes.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó al expositor por su opinión sobre la renta atribuida, por el fin del FUT y su relación con el endeudamiento. Además, consultó por la situación de las pymes y su inversión, dado que no pueden aprovechar extendidamente la depreciación instantánea que se propone.

El **Honorable Senador señor Montes** consultó si en la coyuntura actual se requieren mecanismos que estimulen la inversión, y si es así, si debieran ser focalizados o no.

Asimismo, solicitó la opinión del expositor sobre la discusión acerca si el SII debe tener facultades para acceder a la información de las cuentas bancarias sin previa autorización de un juez.

El **Honorable Senador señor García** señaló que en la exposición se plantea que un alza impositiva no necesariamente afecta la inversión y el ahorro. Sin embargo, indicó, varios expositores anteriores han sostenido que se trata de una reforma estructural y profunda, y que además elimina un mecanismo que incentiva el ahorro y la inversión, como es el FUT, estableciendo de paso el sistema de renta atribuida, que puede generar muchos conflictos a nivel de sociedades, de socios, y de estos con el SII.

Agregó que, desde su punto de vista, existe bastante consenso en subir la tasa de primera categoría de 20% a 25%, y en disminuir o eliminar toda forma de evasión y elusión. Expresó no tener problemas con las nuevas facultades del SII siempre que los contribuyentes puedan hacer valer sus derechos. Pero, acotó, sí le causa problemas la eliminación del FUT y el nuevo sistema de renta atribuida.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que el expositor no toma partido sobre el sistema más conveniente, pero sí pone en evidencia la necesidad de recaudar más para atender las crecientes necesidades, y que ello se debe hacer con mayor equidad tributaria, recayendo en los sectores que cuentan con más ingresos.

Valoró que en la exposición se muestre que la reforma tributaria no necesariamente tiene que afectar la inversión y el ahorro, y estimó que lo importante es que si se reemplaza el sistema, eliminando el FUT, se incluyan otros mecanismos que permitan aumentar los factores tantas veces mencionados. Desde ese punto de vista, consideró relevante las dos medidas que se proponen en la presentación, la depreciación instantánea por más años –aunque tiene un alto costo para el Fisco- y el crédito tributario por reinversión de utilidades similar al gasto por pago de intereses cuando existe endeudamiento.

Acotó que, en la sesión anterior, se hizo notar que la reforma contiene una disposición que impediría descontar de la base imponible los intereses pagados por deuda para invertir.

Del mismo modo, estimó que las facultades del SII no deben sobrepasar las propias de una autoridad administrativa y llegar a otras de tipo más bien jurisdiccional.

Concluyó destacando lo sostenido por el autor al demostrar que la reforma tributaria es necesaria, posible y no pone en riesgo el crecimiento y la situación macroeconómica del país.

El **Honorable Senador señor Lagos** rescató que, frente al bombardeo de opiniones de todo tipo que se escuchan sobre la reforma, el expositor muestre que no es evidente que el aumento de la carga tributaria incida negativamente sobre la inversión, y que para ello se requerirían estudios más refinados y específicos sobre la materia.

Por otra parte, pidió al expositor profundizar en su propuesta de otorgar un crédito tributario por reinversión de utilidades similar al gasto por pago de intereses cuando existe endeudamiento, y cómo se diferenciaría de lo que existe actualmente con el FUT y cuál sería su costo para el erario nacional.

El **ex Presidente del Banco Central, señor Zahler**, señaló que casi no puede efectuar aportes en la discusión sobre renta atribuida, dado que no es un experto sobre la materia, excepto que existe una gran incógnita a su respecto y que considera que el argumento contra la renta atribuida basado en que no existe en otro lugar de la forma

que se quiere instaurar en Chile, es un mal argumento, y recordó que lo mismo ocurrió respecto del FUT, que ahora muchos quieren salvar y mantener.

Indicó que, cuando se refiere a la responsabilidad fiscal para financiar gastos con ingresos permanentes y no con endeudamiento, eso dice relación con evitar dos efectos de un fuerte endeudamiento: el incremento del riesgo país con el consiguiente aumento del costo del financiamiento externo, y su escaso efecto redistributivo.

Observó que, si se termina el FUT, eso indudablemente generará que las empresas deban endeudarse más para realizar inversiones, y como ello tiene un costo e implica un gasto que se puede rebajar de la base imponible, su propuesta es que dicha rebaja se haga equivalente a la reinversión de utilidades que vayan efectivamente a inversión al interior de la empresa.

Agregó que se trata de equiparar las dos fuentes de financiamiento, dado que el pago de intereses, como costo, se deduce de los ingresos para determinar las utilidades y el pago del impuesto respectivo.

Estimó que la virtud del sistema descrito, que se aplica en Bélgica, es que no se incentiva el sobre endeudamiento y estimula la reinversión de utilidades. Acotó que en el caso de Bélgica se diferencia el beneficio según el tamaño de la empresa que accede a él.

Sobre la depreciación instantánea, expresó tener conciencia de que ella beneficia mayormente a las empresas más grandes, porque son las que más invierten en el país. Agregó que, idealmente, se debiera focalizar la depreciación en las pymes.

En cuanto al secreto bancario y las facultades del SII, explicó que no puede agregar nivel de detalle, pero piensa que a cierto nivel de información de las tarjetas de crédito o de los gastos, el SII debiera tener acceso y ayudaría a reducir la elusión y la evasión.

Respecto de las atribuciones del SII, coincidió con lo expuesto por el Honorable Senador señor Zaldívar, y reiteró que debe asegurarse que el contribuyente se pueda defender adecuadamente ante los tribunales tributarios.

A continuación, expuso el **ex Presidente del Banco Central, señor Carlos Massad**, quien hizo entrega de un documento, que se estructura del siguiente modo:

- Impacto de la reforma tributaria.

- ¿Qué hacer al respecto?

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

La presentación del señor Massad fue seguida de los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** consultó, acerca de la propuesta del expositor de aproximar las tasas de impuestos a las empresas y a las personas, cómo es que subir el impuesto a las empresas rinde más en relación a bajar el impuesto que pagan las personas.

El **Honorable Senador señor Lagos** respecto de la misma materia, inquirió si el expositor podía profundizar sobre la opción de igualar las tasas de primera categoría y global complementario.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** reiteró su consulta sobre incentivos al ahorro distintos de la depreciación instantánea que debiéramos instaurar en nuestro país.

El **Honorable Senador señor Coloma** manifestó entender de la exposición que existen dudas fundadas acerca de la renta atribuida, del término del FUT y de las nuevas atribuciones del SII.

En relación a lo anteriormente planteado, consultó cuáles serían los efectos sobre el empleo, considerando que existen propuestas que privilegian el capital físico.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que el expositor pareciera valorar mucho el FUT, pero existen otras visiones, como las de Eduardo Engel –que cuestionó el rol que habría jugado en cuanto al crecimiento- y José De Gregorio –que expuso cómo se normalizó el ahorro después de un primer período de alza debido a varios factores-.

Por lo mismo, insistió en la consulta acerca de si el FUT es el mejor mecanismo para estimular el ahorro considerando su nivel de intensidad en relación al gasto tributario que implica, o si existen otros que sean más eficientes.

El **ex Presidente del Banco Central, señor Massad**, comentó que es posible igualar los impuestos a las empresas y las personas, incluso haciéndola progresiva para ambos casos, lo que permitiría tener un sistema bastante menos complejo.

Respecto de las consultas sobre otros mecanismos que incentiven el ahorro y la inversión que no sea la depreciación instantánea, indicó que debiera buscarse algún incentivo al empleo que equilibre los estímulos, como podría ser vincular la depreciación con el aumento del empleo en la empresa.

Sobre el empleo, expresó que su argumento no es que se deba mantener el FUT, sino que existen mejores alternativas para lograr los mismos efectos, como igualar las tasas impositivas para hacer irrelevante el FUT.

Agregó que el FUT no es la mejor forma de disponer incentivos, y entiende que el mismo es bastante ineficiente, especialmente porque abre innumerables oportunidades de evasión y elusión. Lo que sí planteó, expuso, es que concentrarse en el FUT genera un grado de irritación innecesario.

Posteriormente fue el turno para exponer del **ex Presidente del Banco Central, señor Vittorio Corbo**, quien hizo entrega de un documento titulado “Comentarios sobre la reforma tributaria”, que se estructura del siguiente modo:

- El desarrollo económico y social de Chile.

- La reforma tributaria: a) objetivos; b) el tratamiento del ahorro en un sistema tributario; c) desafíos para mejorar el actual sistema tributario; e) la reforma tributaria afectará a los incentivos económicos; f) la reforma tributaria afectará el ahorro y a la demanda interna; g) el ahorro de las empresas no financieras se ha reducido, y h) otras recomendaciones.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición del señor Corbo se realizaron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** constató, acerca de dudas planteadas durante la exposición, como la atribución de renta, la posibilidad de introducir mejoras al FUT y no eliminarlo, las mayores facultades del SII, la necesidad de funcionar con leyes y no circulares o resoluciones, que comparten con el expositor el diagnóstico sobre el proyecto de ley.

Asimismo, solicitó mayores detalles sobre la parte de la exposición que plantea que al terminarse el FUT y “*al eliminarse la depreciación instantánea en régimen, se afecta su financiamiento con fondos propios, lo que genera efectos macroeconómicos. Empresas grandes hoy financian más del 70% de su inversión con fondos propios; recurrir al mercado de capitales tendría efecto en tasas de interés, cuenta corriente, TCR, inversión y vulnerabilidades macroeconómicas. Un menor crecimiento y una mayor vulnerabilidad macroeconómica afectan especialmente a los sectores más vulnerables de la población.*”, en el sentido que los créditos serán más costosos y existirán efectos en déficit de cuenta corriente, tipo de

cambio y otros problemas macroeconómicos, y que eso incidirá especialmente en los sectores más vulnerables de la población.

Observó que si se afecta especialmente a los sectores más vulnerables de la población, no se cumplirá el objetivo de la reforma que es lograr una mayor equidad.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** manifestó que, se trate de un sistema impositivo integrado o se trate de uno desintegrado, si se igualan las tasas que se aplican a las empresas con aquellas que se aplican a las personas, el FUT automáticamente desaparece. Y si se mantuviera un pequeño diferencial entre las tasas de primera categoría e impuestos a las personas, se ha planteado que podría salvarse el problema del arbitraje de carga tributaria con un impuesto sobre los dividendos que no se impute al impuesto personal.

Relevó que el tema principal sigue siendo cómo crear estímulos al ahorro y la inversión que permitan crecer sin sobreendeudarse, cualquiera sea el sistema que se elija establecer.

El **Honorable Senador señor García** consultó, respecto de la parte de la exposición referida al ahorro nacional, si el ahorro de los trabajadores que va a los fondos de pensiones se contabiliza como ahorro de los hogares o dentro de las empresas financieras.

Asimismo, planteó que el Gobierno destinará un tercio de la mayor recaudación al equilibrio de las cuentas fiscales, lo que implica sacar ahorro privado para transformarlo en ahorro público. En relación a ello, preguntó cuáles serían las ventajas de disminuir ahorro privado para aumentar el público.

El **Honorable Senador señor Montes** expuso que el informe financiero establece una mayor recaudación por término del FUT de más de US$2.000 millones, los que se destinarán principalmente a educación.

En relación a lo anterior, insistió en un tema planteado acerca de otras formas que incentiven el ahorro sin llegar a niveles como los descritos en el FUT, y si el contexto del país justifica la existencia de incentivos tan potentes que implican un alto gasto tributario.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que un altísimo porcentaje de quienes han expuesto ante la Comisión han coincidido sobre la necesidad de la reforma tributaria para poder financiar los bienes públicos que requiere el país. Acotó que algunos difieren sobre si dicha recaudación se debe hacer sólo con la reforma tributaria o se deben contemplar otros elementos como el crecimiento económico.

Reflexionó sobre la circunstancia de que en este momento, al discutirse una reforma tributaria profunda y estructural, recién se manifieste el referido consenso, que incluye el hecho de aceptar que se ha abusado del sistema actual. Agregó que la mencionada reforma se viene

anunciando hace más de un año, y probablemente más de dos años a partir de una propuesta de reforma tributaria de la entonces oposición.

Señaló que si se requiere recaudar US$8.200 millones, resultan fundamentales las medidas que generarán la mayor parte de esa recaudación. Y si el sistema actual contiene un sesgo favorable al ahorro y la reinversión, que lleva a que las empresas grandes financien más del 70% de su inversión con fondos propios, cabe preguntarse si se debe diferenciar o focalizar dónde o en qué sector se obtendrá la mayor recaudación, y si las grandes empresas pueden recurrir a un financiamiento externo que cobre un precio por dichos recursos.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que existe un consenso sobre la necesidad de mejorar la calidad de la educación en Chile, y las personas e instituciones que han expuesto ante la Comisión lo han hecho sobre la reforma tributaria propiamente tal y no sobre si la cifra a recaudar de US$8.200 millones es correcta o incorrecta.

Agregó que la inmensa mayoría de los expositores han sido contrarios al concepto de renta atribuida y a las nuevas facultades del SII.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** expresó, y dejó constancia de que si se revisan las presentaciones efectuadas, la totalidad de los expositores han manifestado su acuerdo con la necesidad de la reforma tributaria y la mayor recaudación planteada. Lo que se discute, agregó, es la forma en que se logra dicha mayor recaudación, especialmente respecto de la renta atribuida y su operación.

Respecto de las preguntas formuladas, el **ex Presidente del Banco Central, señor Corbo**, señaló que el sistema con FUT cobra impuestos en el futuro, al igual como ocurre con las pensiones.

El **Honorable Senador señor Montes** indicó que ha consultado a cada sector productivo dónde se encuentra invertido el FUT acumulado y cada industria lo tiene invertido con un horizonte indefinido, por lo que pareciera que esas utilidades nunca pagarán impuestos. Eso, sin contar el FUT que se encuentra invertido en papeles o fondos, como los inmobiliarios y otros. Observó que hasta ahora el FUT se ha constituido como un subsidio bastante más amplio que el puro equivalente a los intereses que no se pagan.

El **señor Corbo** sostuvo que el FUT implica un préstamo de recursos a tasa 0, y si la persona lo invierte en el sector financiero los retornos respectivos se agregan a la base tributaria. Acotó que la mejor política es que los ahorros se inviertan en el mejor uso posible, no necesariamente en la misma empresa que puede no tener un buen proyecto en un momento determinado.

En cuanto a la tasa de los impuestos a la renta, expresó que la reforma sube a 25% el de primera categoría y baja a 35% la

tasa máxima de global complementario, estrechando el diferencial entre ambos impuestos.

Observó que pensar en subir más la tasa de impuesto a las empresas sería riesgoso e iría en contra de la tendencia que se observa en países de la OCDE que están rebajando dicho impuesto, cuyo promedio es 25%.

Acotó que en economía los escenarios cambian constantemente, y ahora existe incertidumbre sobre los incentivos al ahorro y se paralizan las inversiones, pero mañana se puede destrabar la cartera de concesiones de obras públicas y producirse un auge de inversiones, por ejemplo.

Sostuvo que el mayor endeudamiento y menor ahorro tienen efectos macroeconómicos negativos.

Respecto del fortalecimiento de las cuentas fiscales con el equivalente a un punto del PIB, estimó como muy conveniente que la autoridad avance en fortalecer un balance ajustado por ciclo que se encuentre en equilibrio, dado que es una tremenda protección ante crisis fuertes.

En último término, expuso la **abogada señora Carolina Fuensalida**, quien hizo entrega de un documento titulado “Reflexiones legales para una reforma tributaria que necesita maduración”, que se estructura del siguiente modo:

- Presupuestos.

- Nuevo sistema de tributación: propuestas.

- RUA: algunos problemas prácticos.

- Retención del 10% ¿Un nuevo impuesto?

- Nueva relación SII – contribuyente: norma anti-elusión/simulación; norma chilena anti-elusión, norma española anti-abuso; procedimiento administrativo, y más atribuciones del SII.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la intervención de la señora Fuensalida se verificaron las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** señaló que para la Comisión sería de gran utilidad que precisara todas las

observaciones formuladas por escrito, con propuestas concretas de modificación y su fundamentación respectiva.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó que sería de gran utilidad la especificación de disposiciones del proyecto de ley con problemas de redacción, y que proporcionara ejemplos prácticos sobre problemas de información en cadenas de propiedad societaria para visualizar los efectos de la aplicación de la renta atribuida.

El **Honorable Senador señor Lagos** planteó que contar con un documento que detalle observaciones, críticas y errores de redacción, ayuda al Ejecutivo a hacerse cargo de lo que se ha expuesto y entregar sus explicaciones.

En la siguiente sesión, expuso ante la Comisión el **Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Michel Jorratt**, quien hizo entrega de una presentación, titulada “Operatividad de la Renta Atribuida”, estructurada en torno a los siguientes puntos:

I. Cuatro ideas centrales. Novedad del sistema propuesto hace entendible que haya dudas. Muchos de los problemas planteados no son tales. Los contribuyentes no tendrán menos información que la que manejan hoy. Los registros del nuevo sistema son menos complejos que los actuales.

II. Cómo funciona el sistema actual. Atribución de renta en sistema de renta presunta.

III. Cómo funciona el sistema propuesto.

- Propuesta operativa del SII para implementar el nuevo sistema. Ejemplos.

IV. Críticas al sistema propuesto. Respuestas.

1. Complejidad extrema: imposibilidad de atribuir. Errores en la atribución.

2. El contribuyente no sabe de dónde provienen sus rentas.

3. Cuando una sociedad rectifique su renta se producirá un efecto dominó.

4. Los 5 nuevos registros son muy complejos.

V. Algunas críticas específicas. Respuestas.

1. Relaciones societarias: muchos contribuyentes finales tendrán que esperar a docenas de otras empresas para poder declarar.

2. Relaciones societarias: existen muchas situaciones –eficientes- de propiedad circular.

3. Relaciones societarias: hay muchas sociedades que tienen como socios a otras sociedades, lo que requiere múltiples iteraciones hasta identificar al socio persona natural.

4. Relaciones societarias: lenta convergencia a partir de la quinta ronda de atribuciones.

5. Imposibilidad del contribuyente de determinar su renta.

6. Bloqueo operativo y equidad.

7. Rectificatoria: cualquier cambio en la RLI de las empresas implicará la rectificación de las declaraciones de los dueños.

8. Rectificatoria: si resulta que el accionista pagó más impuestos, ¿el SII devolverá lo pagado?, ¿el accionista deberá rectificar su declaración? Y si ya no es accionista, ¿cómo se enterará de la rectificación de la atribución de rentas?

9. Proceso de declaración: basta que una empresa cometa un error en la cadena de atribución para que se produzca una distorsión considerable.

10. Proceso de declaración: sistema podría tornarse inoperante.

VI. Conclusiones.

1. Todo cambio involucra un proceso de adaptación.

2. El SII cuenta con las capacidades técnicas y operativas para implementar el nuevo sistema.

3. El SII se ha destacado por ser eficiente, de primer nivel técnico y destacado prestigio.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la presentación del señor Director del SII, tuvieron lugar los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** puso de manifiesto, en primer lugar, que además de las preguntas que en la presente o en otras sesiones de la Comisión se puedan formular al señor Director del

SII, debe quedar también a salvo la posibilidad de hacerle llegar otras por escrito. La diversidad y complejidad de las materias abordadas, indicó, así lo amerita.

Comentó, en segundo término, que si bien el sistema tributario vigente tiene sus complejidades, no debe perderse de vista que han sido 30 los años de aprendizaje sobre el funcionamiento del FUT, plazo dentro del cual ha sido posible sortear muchos de los problemas de implementación que ha presentado. No debe olvidarse, además, que se trata de un registro que la autoridad deberá seguir administrando, porque el FUT histórico no desaparece con el proyecto de ley.

Hizo presente, del mismo modo, sus inquietudes sobre los asuntos que a continuación se señalan:

- ¿Por qué se define la renta atribuida como “aquella que corresponde al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 14”?. En rigor, sostuvo, esa no es una definición. ¿No es en realidad –preguntó-, una ficción legal?

- ¿El nuevo concepto de renta atribuida que se introduce, no podrá significar incumplir los convenios tipos de doble tributación de la OECD, que recomienda gravar sólo los dividendos pagados?

- ¿La retención del 10% de las utilidades, será contable y financieramente una cuenta por cobrar, en consecuencia sujeta a castigo por no pago? Tal castigo, ¿será considerado gasto necesario para producir la renta?

Respecto de ese mismo 10%, citó declaraciones en la prensa del señor Director del SII, en el sentido que cuando opere sobre los fondos de pensiones por sus inversiones en acciones, será devuelto a las AFP, de acuerdo con una regulación que se hará por la vía de una resolución. Esto último, advirtió, no se condice con lo expresado por el señor Ministro de Hacienda, quien afirmó que dicha materia quedará zanjada en la ley, para lo que se presentará una indicación al proyecto en estudio. Solicitó una precisión sobre este asunto.

- En relación con la distribución de utilidades por parte de las empresas, consignó que estas consolidan utilidades financieras, no resultados tributarios. No es del todo claro, señaló, cómo será la operación del sistema de renta atribuida.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** dio a conocer su preocupación por la situación en que se encontrarán las sociedades anónimas y de personas, cuyos balances son, por disposición estatutaria, obligatoriamente auditados entrando al mes de abril de cada año. A ellas se impone ahora la obligación de entregar determinada información al SII, que malamente se encontrará disponible si el proceso de auditoría se encuentra en desarrollo.

Lo mismo respecto de los casos en que una filial tiene utilidades y su matriz pérdidas. Cuando se imputan dichas utilidades, indicó, hay devolución de impuestos, que son considerados ingreso tributable para la matriz. Es decir, la renta líquida de la filial afecta la renta líquida de la matriz. El problema es que en el proyecto de ley se contempla que ambas declaren de manera simultánea, cuestión que no parece posible.

El **Honorable Senador señor Coloma** efectuó una serie de comentarios y consultas al señor Director del SII, a saber:

- Cuál es el sentido de eliminar los artículos 14 bis y 14 quáter de la ley sobre impuesto a la renta, si el mayor efecto recaudatorio es de sólo US$47 millones, aproximadamente, teniendo además en cuenta que, como han manifestado los representantes de las Pymes, los beneficios del nuevo artículo 14 ter son insuficientes.

- El nuevo tope para acogerse al sistema de renta presunta, 2.500 UF, resulta especialmente sensible en sectores como el agrícola. Incluso una familia de agricultores que venda $1 millón mensual con una rentabilidad del 10%, advirtió, tendría ahora que tributar en renta efectiva. En el mismo sentido, preguntó si el SII tendrá la capacidad de revisar la contabilidad de los cerca de 20.000 nuevos contribuyentes que pasarían a renta efectiva, y si en realidad se cree que incluso esas pequeñas empresas estarán en condiciones de implementar la normativa contable, y a qué costos.

Llamó la atención sobre que estas modificaciones al régimen de renta presunta sólo representarían una mayor recaudación de alrededor de US$100 millones, en circunstancias que la rebaja de 40% a 35% del impuesto global complementario representa US$1.000 millones menos para el Fisco. Siendo tan inmaterial el efecto, señaló, no queda claro el sentido real de esta modificación. Si es, como algunos han sostenido, para impedir abusos que se producen en algunos grandes agricultores, tal vez lo más acertado sea atacar esos problemas y no castigar a miles de contribuyentes del agro y del transporte camionero.

- Cómo va a enfrentar el SII las declaraciones rectificatorias. Tal como acontece hoy en base retirada, al pasar a base atribuida las personas y las empresas deberán tributar en una misma fecha. El punto es que hoy no son muchas las rectificatorias, y no se sabe cómo será en el nuevo sistema.

- Cómo va a fiscalizar el SII que las rentas que declaren las empresas chilenas por inversiones pasivas en el exterior sean efectivas, pues en otros países la contabilidad no es obligatoria.

- Cómo se han proyectado los efectos de la renta atribuida sobre los tratados de doble tributación que Chile ha celebrado.

En materia de doble tributación extranjera, consignó, se ha planteado además que la renta atribuida se aparta de las recomendaciones de la OECD.

- Cómo se pretende evitar que los pensionados no se vean afectados por el aumento de la tasa de impuesto de 20% a 25%, más la retención adicional de 10%.

Puso de relieve que al contrario de lo argumentado por el señor Ministro de Hacienda, varios de quienes han asistido a expresar sus puntos de vista ante la Comisión de Hacienda, han afirmado que los pensionados sí se verán afectados por estas modificaciones.

- Debe corregirse el hecho de que en la redacción del nuevo artículo 14 no existe un registro en el cual mantener el control de las pérdidas de arrastre, y que al modificarse el artículo 31, ambos de la ley sobre impuesto a la renta, la pérdida no puede deducirse como gasto.

- El depósito a plazo que una persona tome se verá gravado con global complementario, con tasa máxima de 35%. Pero si toma un fondo mutuo, el impuesto será único de 10%. ¿Es este un fin buscado por la reforma?

- Para el caso de las remesas al exterior no podrán deducirse si previamente no se entera el impuesto adicional. ¿Cuál será el tratamiento cuando se realice la remesa y el impuesto se retenga en un año distinto al de su contabilización? ¿Será gasto rechazado?

- Diversas asociaciones de pequeños empresarios, los panificadores en particular, han hecho ver los perjuicios de tener que contar con autorización previa del SII para comprar en supermercados. Preguntó si se ha considerado la opción de realizar enmiendas en este punto.

- En virtud de la renta atribuida se atribuye al socio que aparece al 31 de diciembre el total de las utilidades sociales. Pero si las sociedades se comportan como generalmente lo hacen, afirmó, particularmente en el caso de las sociedades anónimas que reparten el 30% de sus utilidades, las personas terminarán pagando impuestos por el 100%, en circunstancias que sólo recibirán 30%. Proyectada numéricamente esta realidad, de acuerdo con quienes han expuesto ante la Comisión, se aumentaría la base imponible tres veces, llegando a una tributación efectiva de más del 58%.

- Preguntó cómo se hará operativo el cambio de sistema que la reforma tributaria propone, si se va a mantener que personas naturales y empresas declaran impuestos en abril de cada año. Sin perjuicio del uso de las declaraciones juradas, lo cierto es que hay muchas empresas con participaciones en una segunda, que a su vez participan de una tercera, y así sucesivamente, lo que, en opinión de muchos, hará muy compleja la práctica y redundará en la falta de una deseable certeza jurídica.

- Se corre el riesgo de que los errores en las declaraciones, en virtud de la ficción legal de la renta atribuida, sean mayores. Lo que parece ser asimétrico si se tiene en cuenta las nuevas

atribuciones que se plantean para que el SII pueda desestimar contabilidades financieras o pactos tributarios de distribución de utilidades.

- Enmienda al artículo 70 de la ley sobre impuesto a la renta: pareciera que habilita para fiscalizar incluso más allá del plazo de prescripción de 6 años, para el caso que un contribuyente no logre acreditar el pago del impuesto respectivo si se detectan diferencias entre gastos e ingresos.

- En virtud de la nueva regla de atribución, si posteriormente hay pérdidas tributarias no podrán imputarse a lo que se reciba como utilidad, lo que no parece justo.

Finalmente, abordó los problemas de constitucionalidad de que, a su juicio, adolece el proyecto de ley. Se afecta la capacidad contributiva de los contribuyentes, aseveró, cuando se atribuye renta al 31 de diciembre de cada año, pues a esa fecha el contribuyente final no tiene un título de derecho sobre la renta devengada de la empresa, que recién distribuirá dividendos al año siguiente. En consecuencia, aquello sobre lo cual se le está aplicando impuesto no existe en el patrimonio, por lo que se está en presencia de una mera ficción, que hace que se deba responder por una capacidad contributiva inexistente. Medido igualmente sobre el dividendo, por otro lado, el impuesto resulta desproporcionado y atentatorio contra el principio de igualdad tributaria, porque la base atribuida considera el 100% de las utilidades, en circunstancias que el dividendo que más tarde se repartirá puede alcanzar a una cifra bastante inferior. Aquí, además, se configura una vulneración del derecho de asociación, el obligar a las empresas, en la práctica, a distribuir la totalidad de sus dividendos.

Del mismo modo, cuando se retiene el 10% de las utilidades se configura un préstamo forzoso. Que se va a devolver, según ha reconocido la autoridad. El problema es que se hará sin intereses, lo que quebranta el derecho de propiedad de sus dueños.

Culminó señalando que no puede ser puesta en tela de juicio la capacidad demostrada por el SII a lo largo de los años en el desempeño de las tareas que le han sido encomendadas. Empero, tampoco puede desoírse lo que han expresado ex directores de la entidad, como Ricardo Escobar, criticando el nuevo sistema que se quiere implementar.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo suya la aprensión ya manifestada acerca de los alcances del sistema de renta atribuida en los convenios de doble tributación suscritos por nuestro país. El riesgo, en su opinión, no es que los tratados se infrinjan, sino que terminen por carecer de sentido.

Puso también de relieve la preocupación expresada por diversos sectores sobre la facultad para que el SII pueda modificar la distribución de utilidades al interior de sociedades. En nuestro derecho, señaló, una alteración de lo que la sociedad ha resuelto sólo es posible mediante acuerdo de las partes o sentencia judicial. Como ahora se

propone radicar la atribución en la autoridad administrativa, preguntó si existen experiencias similares en el derecho tributario comprado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** recordó que en declaraciones a la prensa el señor Director del SII ha explicitado no advertir mayores inconvenientes en materia de tratados de doble tributación, pues lo que seguirá será trabajar con cada uno de los países implicados. Solicitó mayor precisión sobre este asunto.

El **señor Director del SII** dio respuesta a las inquietudes planteadas previniendo, en primer lugar, que algunas de ellas exceden el ámbito netamente técnico en el que a él, como Jefe del Servicio, le corresponde pronunciarse.

Dicho lo anterior indicó que desde un punto de vista económico, no cabe duda que las utilidades retenidas en una empresa son un ingreso o aumento de patrimonio de sus socios. Tan es así que todas las normas de contabilidad establecen que cuando una empresa participa del 20% o más de otra, debe considerar la renta de esta última como si fuese propia; y cuando esa participación es inferior a 20%, se valora a precio de mercado. Por consiguiente, es indubitado que la renta que se atribuya constituye un incremento del patrimonio de los socios.

En lo que compete a los convenios para evitar la doble tributación, en tanto, sostuvo que hay opiniones que afirman que no se estarían contraviniendo los convenios –porque el concepto de dividendo que se entrega es suficientemente amplio-, y otras que sí. Como fuere, lo relevante es que es de interés tanto de Chile como de sus contrapartes que esos convenios se cumplan, y no que sean desahuciados.

El **Honorable Senador señor García** coincidió con que seguramente la gran mayoría de los Estados tiene el interés a que se ha hecho referencia. Sin embargo, no debe perderse de vista la situación que Chile vive desde hace algunos años con Argentina, que ha resuelto no cumplir el tratado. No es razonable, advirtió, hacer una enmienda que pueda significar abrir la puerta para que, si por algún motivo lo estima, un país decida desahuciar su convenio de doble tributación con Chile.

El **señor Director del SII** insistió en que no es esperable que algún país quiera desahuciar un convenio con Chile, por lo que no debiera ser difícil consensuar enmiendas de ser necesario. Consignó que, en todo caso, según declaraciones de prensa de un personero de la OCDE, no habría contravención de los convenios, básicamente porque dicha entidad no obliga a nada, sino que sólo propone buenas prácticas.

Respecto de la retención del 10% de las utilidades, expresó que constituye una cuenta por cobrar que tiene el accionista, que será cobrada al momento de distribuir dividendos. En el fondo, es un anticipo del impuesto que le corresponde pagar al socio, por lo que no debiera dar lugar a castigos. En lo que importa al impacto de esta retención sobre los fondos de pensiones, aclaró que debe estarse a lo

manifestado por el señor Ministro de Hacienda, en el sentido que será en la ley donde se efectuarán las precisiones pertinentes.

En cuanto a la consolidación de utilidades financieras por parte de las empresas, resaltó que lo relevante es constatar que en la actualidad hay atribuciones sucesivas de utilidades, sin que se genere dificultad. De cualquier modo, lo que el proyecto de ley propone es que el SII reciba la información de renta líquida imponible (RLI) y dividendos y la procese, para luego elaborar una propuesta que deberá ser validada por los contribuyentes.

Acerca de la auditoría de los balances de las empresas, precisó que se trata de una problemática que ya existe hoy en día. De hecho, graficó, las sociedades anónimas entregan certificados de dividendos a los accionistas en el mes de febrero de cada año; para hacerlo, en teoría la empresa debiera conocer su RLI. Es decir, estiman su RLI antes de auditar estados financieros. Por lo demás, las empresas empiezan a declarar desde el 1 de abril, y no todas lo hacen una vez que han auditado sus balances.

Y en lo concerniente a casos de filial con utilidades y matriz con pérdidas, el proyecto plantea que cuando se traspasan las utilidades en una cadena y la siguiente empresa tiene pérdidas, estas se pueden absorber, dando origen a una devolución.

En relación con la eliminación de los artículos 14 bis y 14 quáter de la ley sobre impuesto a la renta, argumentó que desde una perspectiva técnica, lo que se espera de un régimen de pequeños contribuyentes es que satisfaga dos requisitos: el primero, y más importante, que reduzca los costos de cumplimiento, cuestión que no logran los precitados artículos, pues son regímenes de contabilidad completa; y el segundo, que el pago de impuestos sea proporcional a la capacidad contributiva del contribuyente, cuestión que la renta presunta no satisface, toda vez que en ella el pago es mucho menor que el que correspondería en un régimen de contabilidad completa. Ambos caracteres, aseveró, sí los reúne el artículo 14 ter que plantea el proyecto, que tiene los mismos beneficios del 14 bis y el 14 quáter, pero con una mecánica distinta: en virtud de estos dos últimos se le dice al contribuyente que si deja utilidades dentro de la empresa, no se le cobrarán impuestos; con arreglo al nuevo 14 ter, en cambio, se le dice que si invierte, con prescindencia de si lo hace mediante utilidades retenidas, capital nuevo o deuda, la inversión será rebajada de la base.

El artículo 14 ter hoy vigente permite rebajar todas las compras de activo fijo, más capacitación y compras de existencias, a lo que se añade, gracias a la reforma tributaria, que los ingresos se reconozcan una vez que se hagan líquidos. De modo tal que todas las inversiones que requieran las empresas podrán ser rebajadas como gasto y no pagarán impuestos, configurando un mecanismo que incentiva la inversión –no sólo de maquinaria- de distintas formas, por la vía de rebaja como gasto y no como exención a la retención.

En materia de renta presunta, puntualizó que a algunos contribuyentes les va a significar tener que pagar más impuestos porque, en realidad, hoy están pagando menos de lo que deberían pagar. No se puede soslayar, resaltó, que se estima que en renta presunta se paga la tercera parte de lo que debiera pagarse en un régimen normal. Por lo demás, profundizó, si un contribuyente sale de renta presunta no implica que forzosamente deba pasar a contabilidad completa; si pasan al régimen del artículo 14 ter, por ejemplo, podría incluso pagar menos impuestos. En Chile, indicó, las empresas pequeñas suelen llevar sólo contabilidad tributaria.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó por el preciso alcance del nuevo artículo 14 ter. En su entender, no se extiende a alguna clase de beneficio por concepto de inventario o capacitación, sino únicamente a depreciación instantánea por maquinaria.

El **señor Director del SII** explicó que el artículo 14 ter opera en la actualidad como una especie de impuesto al flujo de caja, lo que implica que las empresas descuenten las facturas de sus compras a las facturas de sus ventas. Por el lado de las ventas, lo que la reforma tributaria plantea es que ahora los ingresos no se reconozcan cuando se emita la factura, sino cuando se haga exigible. Es decir, si la factura se firmó a 90 días, el ingreso no se reconoce en el día 0, sino el 90.

El artículo 14 ter, prosiguió, permite también descontar de la base el capital de trabajo, así como capacitación, investigación y desarrollo, que son gastos normales en la contabilidad general.

En suma, consignó no advertir qué otro tipo de inversión quisiera realizar una empresa que no esté considerada en el artículo 14 ter que se propone en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor García** manifestó haber entendido a lo largo de la tramitación del proyecto, que el beneficio del 14 ter es el de la depreciación instantánea del activo fijo. De manera que lo expresado por el señor Director del SII constituye una novedad, pues a quienes se acojan al 14 ter se les reconocerá el flujo efectivo, esto es, si tienen cuentas por cobrar, mientras no llegue la fecha de vencimiento no se considerarán ingresos.

El **señor Director del SII** acotó, por otra parte, que la implementación del sistema del FUT fue en su inicio bastante compleja. Hoy ya está más asentado, pero desde la perspectiva de la administración tributaria es un elemento que nunca ha logrado ser del todo controlado, y esa es la razón de que exista tanta evasión y elusión. El sistema que la reforma propone, de otro lado, si bien tiene también una complejidad, la de la atribución, es a su juicio más simple que el que al día de hoy rige. No está de más dar a conocer, ejemplificó, que en la formación de un fiscalizador del SII se imparten tres cursos distintos sobre el FUT.

Acerca de la simultaneidad de las declaraciones de las personas naturales y jurídicas, precisó que el sistema opera con base

en las declaraciones juradas, en las que constan antecedentes de la RLI. En rigor, no hay que esperar a que la persona jurídica haga su declaración de impuestos para conocer la RLI. Ahora, agregó, podría solicitarse a las empresas el monto de la RLI antes de que concluya el período de declaración, de modo de evitar quedar condicionado a que primero declaren las personas jurídicas y después las naturales.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó conocer cómo operará concretamente este sistema. ¿Habrá una especie de derecho de cada persona a pedirle a la empresa, o de las empresas entre ellas, que entreguen la información competente?, preguntó.

El **señor Director del SII** explicó la operatoria: se pedirá a cada empresa la información sobre quiénes son sus socios y en qué porcentajes participan. Con eso ya se podría definir la utilidad que llegaría a cada persona natural que esté al final de cadena, pero además se pedirá a la empresa que informe cuál es su propia RLI. Esta, resaltó, es toda la información que el SII requiere para poder estimar la atribución de utilidades. Esa información es ingresada por el Servicio a un programa computacional que calcula las atribuciones de renta y las pone a disposición de las empresas y los contribuyentes finales. Este dato puede ser validado o rectificado por las empresas. En consecuencia, no es necesario esperar a que cada empresa calcule cuanto debe atribuirle a la otra, para que esta a su vez recién pueda atribuirle a la siguiente, y así sucesivamente. Es el Servicio el que facilita este proceso, de una sola vez.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó en qué plazos tendría lugar todo este proceso y qué tan preparado estaría el SII para abordar tamaños desafíos.

El **señor Director del SII** indicó que plazos y fechas precisas no es prudente comprometer aún, pues se trata de un asunto que está siendo objeto de estudio en estos precisos momentos, para determinar por ejemplo en qué oportunidad es conveniente solicitar cierta información a las empresas.

Hoy, explicó, todas las declaraciones juradas de socios y sociedades se verifican entre febrero y marzo de cada año. Para efectos de la atribución los relevantes son los socios y accionistas vigentes al 31 de diciembre, quienes tendrán derecho a ocupar más tarde el 10% de retención de las utilidades. En síntesis, en enero se actualiza la información socios y sociedades, hasta el 31 de marzo se obtienen los datos de RLI de las empresas y se hace la atribución, y en abril las personas declaran, en la medida que estén conformes con la propuesta del SII. En tal sentido, expresó que la autoridad espera que no sea necesario modificar las fechas de declaración de los impuestos.

Los **Honorables Senadores señores Coloma y García** hicieron ver que en febrero de cada año el contribuyente recibe el certificado de dividendos correspondiente al año anterior. Pero lo que en realidad importa, para efectos de la atribución de la renta, requiere cerrar un ejercicio al 31 de diciembre, con toda la información procedente del resto de

las sociedades. La gran duda es cuándo van a estar a disposición todos estos antecedentes, si en febrero o marzo, porque pareciera que los plazos serán demasiado estrechos.

El **señor Director del SII** observó que los certificados que se reciben en febrero corresponden a los dividendos pagados el año anterior. Pero para que la empresa pueda informarle a la persona la calidad de esos dividendos –si fueron renta exenta, no renta o afecta, y qué crédito tienen-, debería conocer cuál es su RLI del año anterior. Preliminarmente al menos, se cree que la información podría ser solicitada en el mes de marzo.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó qué ocurriría si una o varias empresas no validan la renta que el SII les atribuye. ¿Se entramparía el sistema?

El **señor Director del SII** hizo ver, en primer término, que ya en la actualidad es de común ocurrencia que el contribuyente no esté de acuerdo con información que el Servicio pone a su disposición.

En el sistema de renta atribuida, en segundo lugar, sólo habría dos motivos para un descuerdo: que la participación social o la RLI informada por la empresa sean erróneas. En ese evento se inicia un proceso de rectificación, entre enero y marzo. Si después la empresa sigue en desacuerdo con el Servicio, simplemente debe declarar lo que en su concepto corresponde, tal cual ocurre en la actualidad. Posteriormente, tras la operación renta vendrá todo el proceso de citaciones y rectificatorias. Respecto de estas últimas, puso de relieve que cuando tienen lugar en el sistema actual, son de tal complejidad que muchas veces las empresas optan por no transmitir el efecto en cadena que se produciría y, en cambio, asumir el costo de un mayor impuesto.

El **Honorable Senador señor Lagos** comentó que actualmente el pago de impuesto a la renta por primera categoría y global complementario vence al 30 de abril de cada año. Con el nuevo sistema que se propone, ¿será necesario considerar la opción de tener que cambiar esa fecha?, preguntó.

El **señor Director del SII** reiteró que se espera que no, si bien legalmente existe la atribución del Presidente de la República para hacerlo.

El **Honorable Senador señor Coloma** señaló que en la sociedades anónimas abiertas son las juntas de accionistas, que normalmente tienen lugar en el mes de abril, las que resuelven sobre los dividendos. Con el nuevo sistema de la reforma, habría una suerte de remplazo de esa voluntad por una atribución de renta.

El **señor Director del SII** precisó que no es el Servicio el que atribuye, sino la ley, aunque sólo para fines tributarios, por cuanto la sociedad anónima sigue siendo autónoma para decidir cuánto distribuye. Aun cuando pagara impuesto por la utilidad completa, podría

retener o distribuir el 100% de ella si así lo prefiere. En ese sentido, subrayó, el nuevo sistema tributario es neutro, porque da lo mismo que la empresa retenga o distribuya.

El **Honorable Senador señor Montes** valoró el prestigio alcanzado por el SII en el ejercicio de sus funciones, lo que conduce a tener confianza en sus capacidades para resolver problemas.

Del mismo modo, dio a conocer su inquietud por la situación del FUT histórico, que seguirá aumentando utilidades por algunos años. Preguntó cuál será el tratamiento que se le dará hasta y desde esa fecha, cómo se articula con el proceso de declaración que recientemente se ha descrito, y si se ha pensado en la opción de disolverlo por la vía de poner incentivos al pago de los impuestos que se adeudan.

El **señor Director del SII** prosiguió con su ronda de respuestas:

- Para la compra con facturas en supermercados, justamente asumiendo que para determinadas actividades económicas es una práctica habitual, se deja a salvo la posibilidad de que el SII lo autorice.

- Respecto de una mayor posibilidad de error en las declaraciones por el paso a un sistema de renta atribuida, lo cierto es que todo cambio de relevancia implica un período de aprendizaje, por lo que sí podría darse una tendencia de ese tipo. No obstante, no debe perderse de vista que para las empresas el cálculo de la RLI no se cambia significativamente, por lo que no habría ahí una fuente de error.

- Sobre la enmienda al artículo 70. El plazo de prescripción sigue siendo de 6 años, puntualizó, y excepcionalmente se podrá aumentar para casos de pérdidas tributarias.

- Atribución del Servicio para determinar los porcentajes de atribución. Hizo hincapié en lo excepcional del uso de esta herramienta, que en caso alguno se utilizará en el proceso de atribución de rentas, pues el Servicio no va a recalificar los porcentajes de participación en medio de una operación renta. Sólo se acudirá a ella, recalcó, para casos muy específicos, en los que la intención de eludir impuestos sea clara.

Esta facultad se entrega, en el derecho comparado, a la autoridad tributaria, debiendo ser reclamable ante los Tribunales de Justicia. De igual manera será en el caso chileno, pues una actuación en este ámbito podrá ser impugnada ante los Tribunales Tributarios y Aduaneros. Con todo, dejó constancia de que una facultad similar posee en la actualidad el Servicio para efectuar tasaciones.

- FUT histórico: en el proyecto de ley se contempla que siga funcionando en los mismos términos del día de hoy hasta el año 2016, con algunas correcciones como, por ejemplo, la eliminación del tratamiento que se brinda a los excesos de retiros, que serán renta gravada en los próximos años. Llegado 2017, el FUT histórico se congela, en el

sentido de no continuar allegando nuevas utilidades, con lo que sólo podrá ir reduciendo su tamaño. ¿De qué manera? Por la vía de que si la atribución de utilidades de la empresa es superior a la RLI del año pertinente, el exceso se imputará a los saldos acumulados en el FUT. Ciertamente, admitió, esto significará varios años de convivencia del FUT con el nuevo sistema.

No está considerada en el proyecto de ley, indicó, la opción de cerrarlo anticipadamente.

En cuanto a los cuestionamientos de orden constitucional efectuados, finalmente, se excusó de expresar una opinión, habida cuenta del rol que le cabe ejercer como Director del SII y de corresponder a un asunto de índole jurídica.

El **Honorable Senador señor Coloma** insistió en su pregunta sobre el alcance del nuevo inciso que se incorpora al artículo 70 de la ley sobre impuesto a la renta. De su lectura, observó, se entiende que al plazo de prescripción de 6 años se le está añadiendo un nuevo término, de seis meses, contado desde la notificación que haga el Servicio por alguna cantidad no acreditada incluso muchos años antes. Esto, advirtió, podría equivaler al fin de la prescripción en materia tributaria.

El **señor Director del SII** reseñó que ya existen casos en la legislación en los que se aumenta el plazo de prescripción. Así acontece, por ejemplo, con las citaciones a los contribuyentes. De modo que no se trata de una figura nueva, que en la especie se justifica por la probabilidad de un perjuicio fiscal.

El **Honorable Senador señor Coloma** enfatizó que con esta enmienda se abre un gran espacio a la incerteza jurídica, que en materia tributaria es del todo relevante.

El **Honorable Senador señor Montes** solicitó conocer el análisis de la autoridad sobre la opción, recomendada por la OECD, de acceder a las cuentas corrientes bancarias para conocer sus movimientos, cuestión que tampoco ha sido incluida en el proyecto de ley.

El **señor Director del SII** puso de manifiesto que una demostración de que las atribuciones que en el proyecto de ley se están pidiendo para el Servicio no son excesivas, es justamente el hecho de que los países de la OECD van más allá de lo que iría Chile, pues tienen acceso a las cuentas corrientes. El por qué no se ha contemplado una regla de ese tipo en la reforma tributaria, es una pregunta que debe ser respondida por la autoridad pertinente. Y efectivamente, agregó, nuestro país ha suscrito determinados acuerdos que en el futuro podrían significar acceder a las cuentas de los no residentes.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** sostuvo que es evidente que el SII debe contar con las herramientas necesarias para afrontar la evasión y la elusión. No obstante, pareciera que las atribuciones que el artículo 60 del Código Tributario le provee son suficientes para cumplir con esos fines, como testimonia el hecho de que cuando el SII desarrolló una

buena política de control, los índices de evasión, fundamentalmente, y elusión, se redujeron notablemente. Algo ha pasado que dichos índices han vuelto a incrementarse, quizás porque el Servicio no cuenta con el instrumental jurídico, humano, tecnológico, etc., para acometer ese desafío.

Lo cierto, opinó, es que ninguna autoridad administrativa, por muy importante que sea, puede ejercer funciones jurisdiccionales, propias, como se sabe de los tribunales de justicia. Jurídicamente no es posible que una resolución administrativa deje sin efecto contratos celebrados por las partes; deben ser, entonces, los Tribunales Tributarios y Aduaneros (TTA) los que se pronuncien, que si fueron creados fue justamente para dar respuesta a un antiguo anhelo de los contribuyentes en sus relaciones con el Fisco.

En el perfeccionamiento de lo que el Ejecutivo ha propuesto, planteó que una posibilidad podría ser hacer responsable en costas al SII por acciones mal fundadas que incoara ante los TTA.

El **Honorable Senador señor Coloma** se mostró de acuerdo con lo exteriorizado por el Honorable Senador señor Zaldívar. Reiteró que sin perjuicio de la admirable función que desarrolla el Servicio, no deja de causar extrañeza esta mirada en la que el contribuyente pasa a ser sospechoso, lo que justifica que, por la vía interpretativa, puedan ser consideradas abusivas o simuladas incluso conductas que utilicen posibilidades de configuración jurídica, o que no cumplan con algo tan difuso como las “condiciones de mercado”.

Por otra parte, observó que hace falta una respuesta, por parte del Ejecutivo, a las críticas de constitucionalidad que han sido planteadas, pues ni el Ministro de Hacienda ni el Director del SII la han brindado.

El **Honorable Senador señor García** agregó que otra preocupación vinculada a las facultades que tendría el SII, guarda relación con que la declaración de que una planificación tributaria ha sido abusiva, será hecha por el Director Nacional, conjuntamente con dos subdirectores. Es difícil imaginar cómo el Subdirector de Fiscalización podrá hacer prevalecer su independencia de criterio si su opinión es distinta de la de su superior jerárquico. Costó mucho en su momento, reflexionó, superar la concepción del SII como juez y parte en los asuntos de su competencia.

El **Honorable Senador señor Lagos** dejó constancia de no compartir la aseveración de que no se ha dado respuesta sobre los cuestionamientos a la constitucionalidad de ciertas disposiciones del proyecto de ley. El señor Ministro de Hacienda, recordó, fue claro al señalar que en opinión del Ejecutivo no había problemas de esa índole en la iniciativa.

El **señor Director del SII** precisó que el Servicio en ningún caso deja sin efecto actos jurídicos; simplemente califica para fines tributarios, al igual como acontece con la facultad de tasación. Asimismo,

aclaró que los TTA ya se encuentran facultados para condenar en costas al SII, como de hecho ha ocurrido en algunas ocasiones.

Profundizó en que con las nuevas atribuciones para el SII, Chile simplemente se está poniendo al día con las regulaciones de los países desarrollados en la materia. En este orden de cosas, consignó que no más del 3% de los contribuyentes rectifican sus declaraciones.

Respecto de la independencia con que los subdirectores del Servicio puedan desenvolverse ante su superior jerárquico, explicó que la calificación de si una figura es elusiva debe ser realizada de consenso, para que posteriormente el Director lo ratifique. Como fuere, tratándose de una facultad excepcional, dio a conocer la apertura del Servicio para que, en aras de cautelar la debida independencia, se pueda perfeccionar la norma.

Dio por finalizada su intervención haciendo hincapié en que el actual sistema de tributación del país es mucho más complejo que el propuesto por la reforma tributaria. El de esta última, resaltó, es absolutamente susceptible de ser implementado.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, se recibió en audiencia a las siguientes organizaciones: Asociación de Productores de Pisco A.G. (Pisco Chile); Asociación de Productores de Cerveza de Chile A.G. (ACECHI); Asociación de Vinos de Chile A.G., Cooperativa de Microcervecerías de Valdivia; Unión de Empresarios Zona Franca de Iquique A.G. (UEZOFRI); Asociación de Usuarios Zona Franca A.G. 1 (AUZ); Sociedad Administradora Zona Franca ZOFRI S.A.; Asociación Gremial Agrícola Central; y Asociación de Pirquineros de Tierra Amarilla, y Asociaciones Mineras de Tal Tal, Chañaral, Copiapó, Cabildo, Petorca y Putaendo.

En representación de la **Asociación de Productores de Pisco A.G. (Pisco Chile)** expuso **el Presidente, señor Pelayo Alonso**, quien hizo entrega de un documento titulado “Impacto del alza de impuestos en el sector pisquero de las regiones de Atacama y Coquimbo”, el que se estructura del siguiente modo:

- ¿Quiénes somos?

- Contexto actual.

- Consumo de alcohol en Chile.

- Reforma tributaria y su impacto en el sector pisquero.

- Baja recaudación con alto impacto en agricultores en medio de una zona de catástrofe.

- Reflexiones finales.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la presentación de Pisco Chile se registraron las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó por las diferencias entre las propuestas de la Asociación de Vinos de Chile A.G. y Pisco Chile A.G. sobre el incremento del Impuesto Adicional a las Bebidas Alcohólicas (ILA).

El **Presidente de Pisco Chile A.G., señor Alonso,** explicó que actualmente el ILA es de un 15% para vinos y cervezas, y un 27% para piscos. La propuesta de la Asociación de Vinos de Chile A.G., señaló, es una nueva estructura impositiva que considera un incremento de un 30% de dicha carga actual, es decir, el ILA para vinos y cervezas aumentaría de un 15% a un 19,5%, y para piscos de un 27% a un 35,1%.

Sobre la base de tal proposición, acotó, se observa un precio de venta final al consumidor doblemente superior en el caso del pisco (6% recarga) que del vino (3% recarga).

La propuesta de la asociación gremial que representa, indicó, es incrementar en un 30% el ILA para vinos y cervezas, y en un 18% para piscos. De esta forma, graficó, el ILA para vinos y cervezas pasaría de un 15% a un 20%, y en el caso del pisco, de un 27% a un 32.5%; generando un incremento equitativo del precio final de venta de cada producto en torno a un 3,7%.

El **Honorable Senador señor García** comentó que en la explicación reciente no se comparó el impacto del incremento del ILA entre el pisco y otros destilados de similar graduación alcohólica. Al respecto, preguntó por la opinión de la asociación gremial sobre una posible disconformidad de la Organización Mundial del Comercio (OMC) ante una eventual diferencia entre estos licores provocada por la aplicación del ILA propuesto.

El **señor Alonso** fue enfático en señalar que el incremento al impuesto adicional a las bebidas alcohólicas se concibe en relación al valor del producto sin referencia al grado alcohólico, evitando así cualquier discriminación con productos extranjeros. Sea cual fuere el ILA que afecte al pisco, concluyó, debe ser equivalente al que se aplique a destilados nacionales o extranjeros.

El **Honorable Senador señor Lagos** también manifestó inquietud por el tema, principalmente, por la posibilidad de que se otorgue indirectamente un trato diferenciado al pisco respecto de otros

destilados, sobre la base de un incremento al ILA relacionado con la graduación alcohólica del producto.

El **señor Alonso** compartió la inquietud del Honorable Senador, pero recordó a los integrantes de la Comisión que la idea de una tasa diferencial indexada al grado alcohólico no fue formulada por la asociación gremial que representa. Más aún, se han manifestado en contra de cualquier incremento de impuesto indexado al grado alcohólico, porque implicaría un efecto negativo mayor para el pisco que para las otras bebidas alcohólicas nacionales, como el vino y la cerveza.

Aclaró que en la discusión habida en la Cámara de Diputados, la asociación gremial se allanó a la fórmula propuesta por el Ejecutivo, que sustituyó la aplicación de un impuesto de 3 UTM a la producción de cada hectolitro de alcohol puro, por el incremento del ILA asociado al grado alcohólico del producto elaborado. No es la propuesta ideal, agregó, pero es más satisfactoria que la sustituida.

La siguiente exposición fue de **la Asociación de Productores de Cerveza de Chile A.G. (ACECHI)**, en cuya representación habló **el Presidente, señor Dirk Leisewitz**, quien hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia al impacto del impuesto específico a los alcoholes, especialmente, a la propuesta del presente proyecto de ley de fijar un impuesto específico por grado alcohólico, proposición que consideran negativa por ser el impuesto desproporcionado, injustificado, discriminatorio, inequitativo, y por generar dificultades operacionales en la aplicación múltiple de un impuesto adicional según el grado alcohólico (Multi-IABA). Por su parte, proponen mantener un sistema de tasa fija, establecer un sistema de impuestos por categorías e incrementar la fiscalización del mercado ilegal.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición de ACECHI se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** pidió al presidente de la asociación gremial explicar los efectos colaterales que la aplicación de un impuesto adicional indexado al grado alcohólico del producto podría provocar en el marco de los convenios internacionales de libre competencia suscritos por Chile, como el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT por su sigla en inglés).

El **Presidente de ACECHI, señor Leisewitz,** declaró que en Chile existen aproximadamente 41 graduaciones alcohólicas distintas de cervezas, por tanto, fijar un impuesto de tasa variable según el grado alcohólico genera gravámenes diferentes para dos productos sustitutivos de una misma categoría, afectando su competitividad.

Tal medida, añadió, podría comprometer comercialmente la responsabilidad internacional de Chile, razón por la cual la asociación gremial propone establecer un sistema de impuesto único por categorías, que grave a los distintos segmentos de productos de acuerdo a su grado de competitividad y sustitución.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó antecedentes adicionales sobre la incapacidad correctiva de la aplicación de un impuesto específico a los alcoholes. Según el documento entregado por la asociación gremial, acotó, la evidencia internacional muestra que altos impuestos no son efectivos como política correctiva sobre el consumo abusivo de alcohol, por ejemplo, Finlandia aplica un impuesto a las cervezas 3,8 veces superior al de Chile, y aun así, el consumo anual del país nórdico es doblemente superior al nacional.

A continuación, fue recibida por la Comisión la **Asociación de Vinos de Chile A.G.**, en cuya representación expuso el **Presidente, señor René Araneda**, quien hizo entrega de un documento, titulado “Somos parte de la solución, no del problema”, el que se estructura del siguiente modo:

- Aporte del Vino a Chile.

- Consumo responsable.

- Estructura del impuesto.

- Impacto negativo.

- Propuesta de Vinos de Chile A.G.

- Anexos.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

La presentación de la Asociación de Vinos de Chile fue seguida por los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó su preocupación por la propuesta de gravar las bebidas alcohólicas según el grado de alcohol. Recordó que dicha fórmula ya fue rechazada por la OMC en dos oportunidades. Señaló, también, que el tema incumbe a los socios comerciales de Chile, como la Unión Europea (UE), cuyo encargado de asuntos económicos y comerciales ha seguido de cerca la discusión legislativa.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** también se mostró preocupado por la posibilidad de fijar un impuesto a las bebidas

alcohólicas susceptible de ser cuestionado ante los organismos internacionales.

En este sentido, valoró la propuesta de la Asociación de Vinos de Chile A.G., por cuanto promueve un incremento idéntico de un 30% del ILA para todas las categorías, eliminando el riesgo de establecer un gravamen que pudiera ser considerado discriminatorio.

No obstante, indicó, urge buscar acuerdos con los productores de pisco, quienes se oponen a tal medida, por estimarla desproporcionada. La idea, apuntó, es diseñar un mecanismo tributario equitativo y no discriminatorio.

El **Honorable Senador señor Coloma**, por su parte, compartió la opinión de la asociación que representa a los productores de vino. A su juicio, no observa una razón técnica para elevar los impuestos a las bebidas alcohólicas. En primer término, arguyó, es una actividad productiva eminentemente regional, concentrada en las regiones IV, V, VI, VII, X y XIV. Segundo, continuó, la industria ha hecho un esfuerzo por desarrollar un mercado exportador, hoy más del 70% de la producción nacional se destina a mercados extranjeros.

Agregó que si el producto es gravado para evitar un mal a la salud de la población, como se ha señalado por los promotores del proyecto de ley, no debiera causar sorpresa que países importadores del vino nacional fijen impuestos similares con el objeto de evitar males equivalentes en sus habitantes.

En su opinión, concluyó, el incremento del impuesto a las bebidas alcohólicas daña a la actividad económica regional, los pequeños productores y la capacidad exportadora del país, motivo por el cual, no debiera considerarse en la presente iniciativa legal.

Finalmente, pidió a los representantes de la entidad gremial, acompañar más antecedentes sobre la identificación de los 13.800 pequeños productores de vino nacional, mencionados en el documento entregado, que pudieren verse afectados por la aprobación del incremento del impuesto a las bebidas alcohólicas.

El **Presidente de Vinos Chile A.G., señor Araneda,** expuso que la propuesta de la asociación gremial supone un incremento de un 30% en el ILA para todas las categorías, sin alterar la estructura tributaria actual de la industria de alcoholes, mecanismo que comprende el efecto correctivo del consumo abusivo del alcohol.

Sobre la preocupación por posibles reclamos de los socios comerciales de Chile ante la OMC, recordó que el acuerdo GATT 1994 se refiere a la aplicación de impuestos diferenciados entre productos similares nacionales o extranjeros (*like products*), al prescribir en el artículo III, número 2, que los productos del territorio de toda parte contratante importados en el de cualquier otra parte contratante no estarán sujetos, directa ni indirectamente, a impuestos interiores u otras cargas interiores, de

cualquier clase que sean, superiores a los aplicados, directa o indirectamente, a los productos nacionales similares. Además, ninguna parte contratante aplicará, de cualquier otro modo, impuestos u otras cargas interiores a los productos importados o nacionales, en forma contraria a los principios enunciados en el párrafo 1 del acuerdo comercial.

De aprobarse la fórmula propuesta por el proyecto de ley para el incremento del impuesto a las bebidas alcohólicas, apuntó, se infringiría la norma recién mencionada, tal como ocurrió en 1999, cuando el Reino Unido recurrió a la OMC por la misma materia. En cambio, afirmó, la proposición de la asociación gremial de productores de vinos mantiene la estructura tributaria, evitando el riesgo de un reclamo ante el organismo internacional de comercio.

Precisó que la opinión del sector vitivinícola es que el vino no debiera gravarse con un impuesto adicional, tal como ocurre en la mayoría de los países productores de vino que integran la OCDE. Sin embargo, declaró, un proyecto de ley sobre reforma tributaria presentado por el Ejecutivo propone el incremento del impuesto a los alcoholes, y ante tal escenario, la asociación gremial que representa estima que el alza de un 30% para cada categoría es la medida que causa menor impacto en dicha área productiva.

Con relación a los pequeños productores de vino, expresó que en la VII región un amplio número de agricultores cultivan entre dos y trece hectáreas de uva para la producción vitivinícola. Ahora bien, acotó, si consideramos la clasificación del Instituto Nacional de Desarrollo Agropecuario (INDAP) que declara productores vulnerables a quienes cultivan menos de doce hectáreas, la gran mayoría de los pequeños productores cabe en dicha categoría, razón por la cual requieren permanentemente de subsidios estatales al no poder incorporarse a la cadena de valor del vino. Con el alza de impuestos a las bebidas alcohólicas, anunció, se provocará la ruina de los pequeños productores de vino.

El **señor Leisewitz** aclaró que la asociación gremial de productores de cerveza propuso mantener el impuesto a las bebidas alcohólicas, por tanto, se manifestó contrario a la idea de incrementar en un 30% el ILA para cada categoría, como lo propusieron los productores de vino.

La industria productora de bebidas alcohólicas, aseveró, es el mayor contribuyente de impuestos, sumando el integro del impuesto a las ventas y a las bebidas alcohólicas (IVA y IABA), además, en el proyecto de ley no ha habido ninguna consideración por el consumidor final, quien asumirá el costo de una mayor carga impositiva. Ambos motivos, finalizó, son suficientes para rechazar el incremento de impuestos propuesto.

El **señor Alonso** declaró comprender las dificultades de indexar el alza impositiva al grado alcohólico del producto elaborado, no obstante, precisó, tal propuesta fue formulada por el Ejecutivo en la discusión habida en la Cámara de Diputados, y no por los productores de pisco. Asimismo, agregó que el efecto recaudador de un alza al impuesto

a los alcoholes no guarda relación con el impacto negativo que causará en los actores productivos de la industria elaboradora de bebidas alcohólicas.

De igual forma, detalló que el 85% de los productores pisqueros cultiva menos de tres hectáreas de uva para producir el destilado, por ello, alertó, incrementar en un 30% el ILA para cada categoría no impacta de modo similar a todas las bebidas alcohólicas, por tal motivo hizo hincapié en analizar con detención tal propuesta.

Posteriormente, la Comisión escuchó a la **Cooperativa de Microcervecerías de Valdivia**, en cuya representación expuso el **Gerente General, señor Guillermo Vera**, quien hizo entrega de un documento, que en términos generales explica la situación de los productores de cerveza artesanal ante la reforma tributaria. Así, el texto señala que la cervecería artesanal produce, en pequeños volúmenes y con procesos manuales no automatizados, una cantidad de 7.724.000 litros anuales, que representan el 1,2% del consumo nacional.

Entre las particularidades del sector, anota el documento, están la existencia de graduaciones alcohólicas diferenciadas entre 5° y 11,5°, condiciones disímiles según la zona geográfica de producción, y mayores costos de producción por el uso exclusivo de productos naturales.

Asimismo, la presentación hace un análisis detallado de la carga impositiva de la cerveza en países productores integrantes de la OCDE, destacando la aplicación diferenciada de impuestos según el volumen de producción.

Por último, siguiendo la experiencia recién mencionada, el documento plantea una diferenciación en el impuesto que pagan pequeños y grandes productores, tomando en consideración la clasificación de pequeña empresa elaborada por el SII, que ubica a los contribuyentes en ese ítem cuando la venta anual no excede un máximo de 25.000 UF.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición de la Cooperativa de Microcervecerías de Valdivia no se registraron intervenciones.

A continuación, la Comisión recibió a la **Unión de Empresarios Zona Franca de Iquique A.G. (UEZOFRI)**, en cuya representación expuso el **Gerente, señor Juan Morales,** quien hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a la situación actual de la zona franca de Iquique y al rol estratégico que ha cumplido desde su creación, en especial, la influencia en el incremento poblacional de la región de Tarapacá.

El texto expresa también, la necesidad de una reforma tributaria, pero plantea dudas sobre la posibilidad que el proyecto de ley vulnere la inmutabilidad de los beneficios otorgados a la zona franca por contrato ley, y el incremento de factores que motiven la emigración de empresarios desde Iquique. El documento concluye con un firme llamado a fortalecer la zona franca mediante la revisión del marco legislativo que la regula y los incentivos tributarios establecidos para su promoción.

Asimismo, hizo entrega de una minuta con observaciones sobre la reforma tributaria y la zona franca de Iquique, y diversos anexos que se refieren a las franquicias de la ley de Zona Franca.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Luego, se presentó ante la Comisión la **Asociación de Usuarios Zona Franca A.G. 1 (AUZ)**, en cuya representación expuso el **Gerente, señor Miguel Ángel Quezada**, quien hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia al desarrollo de la zona franca de Iquique desde su creación el año 1975, aportando actualmente el 22% de la fuerza laboral de la región, con 36.000 empleos, ventas anuales por USD 4.421 millones, y con una inversión extranjera de un 57%.

El texto anota también, los principales efectos de la reforma tributaria que perciben los usuarios de la zona franca, cuyas consecuencias sugieren aminorar proponiendo una modificación al inciso 2°, del artículo 23, del decreto con fuerza de ley N° 341, del año 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas.

Asimismo, hizo entrega de una minuta con la historia, el desarrollo y evolución de los usuarios de la zona franca de Iquique. En dicho documento se reiteran, igualmente, los efectos de la reforma tributaria y la propuesta de la asociación gremial.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

La siguiente exposición fue de la **Sociedad Administradora Zona Franca ZOFRI S.A.**, en cuya representación expuso el **Director, señor Felipe Pérez**, quien junto con sumarse a las inquietudes planteadas por las asociaciones gremiales relacionadas con la zona franca de Iquique, manifestó su preocupación por un tema en particular.

El decreto con fuerza de ley N° 341, del año 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas, explicó, establece que la sociedad administradora y los usuarios que con ella contraten estarán exentos del impuesto de primera categoría y del impuesto a las ventas y

servicios. Sin embargo, aclaró, tales privilegios no son gratuitos porque el contrato de concesión celebrado entre la sociedad administradora y el Estado de Chile fijó como precio el pago del 15% de los ingresos brutos de la sociedad, cifra considerablemente más elevada, opinó, que un impuesto sobre las utilidades de un 20% o un 25%.

La ley N° 18.846, continuó, que autoriza la actividad empresarial del Estado en materia de administración y explotación de la zona franca de Iquique, obliga al Estado de Chile a respetar la inmutabilidad de los privilegios en favor de la sociedad administradora y los usuarios por el término de 40 años, contados desde la fecha de total tramitación del decreto aprobatorio del contrato de concesión, no obstante, recalcó, cualquier modificación que puedan sufrir, parcialmente o totalmente, las disposiciones legales referidas.

Más aún, insistió, la cláusula vigésimo sexta del contrato ley firmado por la sociedad administradora y el Estado de Chile, autoriza a la sociedad a poner término anticipado del contrato de concesión, en el evento que el Estado contratante infringiere una o más de las cláusulas esenciales del contrato, entre ellas, la cláusula quinta que, precisamente, se refiere a la invariabilidad tributaria.

Conforme a lo anterior, apuntó, ni la sociedad administradora ni los usuarios son sujetos del impuesto de primera categoría, sin embargo, el proyecto de ley obliga a la sociedad administradora a retener el 10% de la renta atribuida a los usuarios, y enterar en arcas fiscales dichas sumas, contraviniendo la normativa sobre zonas francas y el contrato ley.

Desde este punto de vista, alegó, surge un posible vicio de constitucionalidad en la iniciativa legal, por cuanto a una empresa que por ley no es sujeto de impuesto se le atribuirá una renta, cuya retención del 10% deberá ingresar al erario nacional.

Resulta curioso, observó, que los beneficiarios del DL N° 600, Estatuto de la Inversión Extranjera, cuya situación jurídica es similar a los usuarios de zona franca, no se verán afectados por la modificación tributaria propuesta por el proyecto de ley, ya que expresamente se les exceptúa, sin perjuicio de eliminar el beneficio de invariabilidad tributaria para quienes celebren un contrato sujeto a dicho régimen con posterioridad a la aprobación de la iniciativa legal.

La misma salvedad, concluyó, debe establecerse en favor de la zona franca y usuarios de ella.

Tras las intervenciones de las asociaciones gremiales se verificaron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si el proyecto de ley provocará ineludiblemente el efecto aludido recientemente en la zona franca, o es solo un temor de los contribuyentes relacionados con ella. En especial, acotó, porque el mensaje presidencial no alude en ningún

pasaje a una alteración del régimen de zona franca, como sí se refiere expresamente a la derogación del DL N° 600.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** preguntó si el problema citado por las asociaciones gremiales de la zona franca se evita eliminando la retención del 10% sobre la renta atribuida a los usuarios.

El **Honorable Senador señor García**, por su parte, pidió conocer con más detalle el efecto de la reforma tributaria para los usuarios de zona franca reseñado por la Unión de Empresarios de Zona Franca A.G. (UEZOFRI), de pagar un impuesto de 12,5% en vez de 10% al distribuir utilidades.

El **Gerente de UEZOFRI, señor Juan Morales,** expuso que el artículo 11 del proyecto de ley introduce, a partir del 1° de enero de 2017, la siguiente modificación al inciso segundo, del artículo 23, del decreto con fuerza de ley N° 341, del año 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas: “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17 N° 7, 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre impuesto a la renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3, del artículo 56 o 63 de la misma ley, considerándose para ese solo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

De este modo, prosiguió, el proyecto de ley combina una exención tributaria con un beneficio, cuyo efecto obligará a los usuarios a pagar un 25% más de impuesto si distribuyen utilidades, motivo por el cual solicitaron a los integrantes de la Comisión pedir un pronunciamiento del Ejecutivo sobre la materia.

El **Director de Zofri S.A., señor Felipe Pérez,** aclaró que el beneficio de invariabilidad tributaria no es general, sólo se ha establecido en favor de la zona franca de Iquique, por tanto, una solución normativa debe considerar el carácter particular de la zona franca nortina.

A su juicio, expresó, si se elimina la obligación de retener a los usuarios el 10% de la renta atribuida se solucionaría el problema citado.

El **Honorable Senador señor Orpis** estimó determinante conocer la opinión del Ejecutivo sobre el punto representado por las asociaciones gremiales usuarias de la zona franca, en especial, para asegurar el respeto íntegro del contrato ley celebrado entre el Estado de Chile y la sociedad administradora de zona franca de Iquique.

El **Honorable Senador señor García** se mostró confiado en la protección de la invariabilidad tributaria otorgada por el contrato ley suscrito por Chile y la sociedad administradora, aunque declaró no entender el alcance de dicha inmutabilidad al pago del Impuesto Global Complementario por parte de los usuarios.

El **Gerente de AUZ, señor Miguel Ángel Quezada**, declaró que son partidarios del pago del Impuesto Global Complementario, sólo solicitó mantener los mecanismos de incentivo tributario que fomentaron el desarrollo comercial de la zona franca de Iquique.

El **Honorable Senador señor Lagos** también mostró confianza en el respeto a las garantías otorgadas por el contrato ley suscrito por Chile y la sociedad administradora de la zona franca de Iquique. En este sentido, manifestó que el Ejecutivo deberá asumir los planteamientos surgidos en relación con la zona franca nortina.

Enseguida, la Comisión recibió a la **Asociación Gremial Agrícola Central**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Fernando Medina**, y el **asesor, señor Rafael Garay**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia al sector que representan, los efectos del término de la renta presunta, el impacto por impuesto al mayor valor en venta de propiedades, la necesidad imperiosa de reemplazar el artículo 5° transitorio de la ley N° 18.985, los efectos de impuestos específicos a los alcoholes y su consecuencia en el vino, los efectos de impuestos específicos a bebidas azucaradas, los efectos de la eliminación de los artículos 14 bis y 14 quáter, los efectos de aumento de impuestos de timbres y estampillas, los efectos del aumento del impuesto de primera categoría y retención del 10%, renta atribuida y conclusiones.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la presentación de la Asociación Gremial Agrícola Central tuvieron lugar las siguientes inquietudes.

El **Honorable Senador señor Coloma** compartió las preocupaciones del sector agrícola por el impacto que causará la reforma tributaria en el mundo rural, en especial, las implicancias de un incremento del impuesto a las bebidas alcohólicas y azucaradas.

Asimismo, solicitó a los representantes de la asociación gremial una estimación del número de contribuyentes agrícolas obligados a sustituir el régimen de renta presunta por renta efectiva, en el evento de aprobarse el proyecto de ley.

En el mismo ámbito, consultó a la entidad gremial por el costo estimativo que significará para un contribuyente que tributa sobre base de renta presunta cambiarse al régimen de renta efectiva, en particular, porque la modificación al mecanismo tributario observará leves incrementos en la recaudación fiscal, pero implicará un alto impacto para cada agricultor.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó a los dirigentes del mundo rural si se justifica una modificación al sistema tributario en base a renta presunta en el sector agrícola, principalmente, si existe un margen donde el mecanismo que se pretende modificar pudiera mantenerse pero con un tope máximo inferior al actual.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** también centró sus observaciones en la tributación en base a renta presunta, sin perjuicio del efecto negativo que pudiera causar en el sector agrícola el incremento del impuesto específico a las bebidas alcohólicas y azucaradas.

Actualmente, indicó, la normativa tributaria permite acogerse al régimen de renta presunta a los agricultores cuyas ventas anuales no excedan de 8.000 UTM, el proyecto de ley reduce dicha cifra a 2.400 UF anuales. El desafío, recalcó, es buscar un límite para el régimen de renta presunta que cumpla con dos objetivos: proteger a los pequeños agricultores y evitar que medianos contribuyentes del sector agrícola gocen de los beneficios del mecanismo tributario sin justificación.

Sobre los impuestos específicos, insistió en la necesidad de conciliar un incremento al impuesto a las bebidas alcohólicas entre todos los actores de la industria elaboradora de bebidas alcohólicas, compatible con los tratados internacionales en materia comercial.

Respecto al impuesto a las bebidas azucaradas, si bien se manifestó de acuerdo en considerar instrumentos tributarios para incentivar conductas saludables en la población, estimó necesario buscar un mecanismo tributario ecuánime entre todos los nutrientes dañinos a la salud.

Finalmente, sobre el tema del impuesto al mayor valor obtenido en la venta de un inmueble, llamó la atención sobre el ahorro que significa la inversión en un bien raíz, motivo por el cual pidió al Ejecutivo analizar con mayor detalle la norma propuesta en el proyecto de ley.

El **Presidente de la Asociación Gremial Agrícola Central**, **señor Fernando Medina,** declaró que las observaciones y propuestas de la entidad gremial han sido formuladas con absoluta responsabilidad, pues estiman que el sector agrícola debe ser capaz de aportar al país como cualquier otra industria, no obstante, pidió al Ejecutivo y los parlamentarios considerar las consecuencias para pequeños agricultores de nuevas medidas que resulten en una mayor carga impositiva.

Es difícil dimensionar el impacto del término del régimen de renta presunta para un contribuyente, precisó, ya que la rentabilidad en el cultivo dependerá de cada producto. Para aminorar los efectos de obligar a sustituir el régimen de renta presunta por el de renta efectiva, la entidad gremial propone un tope máximo de 7.500 UF de ventas anuales para cada contribuyente, en base a una implementación gradual del nuevo sistema entre los años 2018 y 2019.

Una idea similar fue planteada en el incremento del impuesto a las bebidas alcohólicas, detalló, luego que se ha propuesto

elevar el ILA en un 20%, margen aún soportable por el mercado productor según estimaciones económicas. Hizo hincapié que los productores de uva destinada a la elaboración del vino, son pequeños agricultores que desarrollan la actividad en condiciones precarias, sin tecnología ni capacidad de reconversión laboral, manteniendo una cultura heredada de sus antepasados que sembraron las primeras cepas País en Chile.

El **asesor de la Asociación Gremial Agrícola Central, señor Rafael Garay**, explicó que la proposición de elevar el ILA en un 20%, y no en un 30% como lo planteó la asociación de productores de vino, se basa en la elasticidad calculada del mercado. Un mayor incremento, comentó, obligará a la industria elaboradora de vinos a traspasar el alza impositiva a los productores de uva, cuyo efecto sería devastador para el sector, considerando la explotación de pequeñas áreas de cultivo y el elevado costo actual de acceso al financiamiento con tasas de un 24% anual.

A continuación, la Comisión recibió a la **Asociación de Pirquineros de Tierra Amarilla,** y a las **Asociaciones Mineras de Tal Tal, Chañaral, Copiapó, Cabildo, Petorca y Putaendo**, en cuya representación expusieron el **Presidente de Tierra Amarilla, señor Luciano Pinto;** el **Director de Tal Tal, señor Jorge Pavletic;** el **Presidente de Cabildo, señor Nelson Saavedra;** el **Director de Cabildo, señor Francisco Araya;** el **Director de Putaendo, señor Martín Espíndola;** y el **Consejero Regional de la VI región, señor José Jiménez,** quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a la modificación del sistema de renta presunta y a las normas de relación o parentesco.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras las exposiciones de las asociaciones se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó a los representantes de la pequeña minería si han considerado un tope máximo para acogerse al régimen de renta presunta distinto al propuesto en el proyecto de ley, pero inferior al límite en vigencia.

Por otra parte, manifestó la necesidad de analizar el impuesto a las ventas asociado al precio del cobre, con el objeto de buscar una fórmula actual más equitativa.

El **Honorable Senador señor García** se mostró preocupado por la modificación al límite máximo para acogerse al régimen de renta presunta. Como se ha observado en la presentación de otros expositores, es un tema común a sectores productivos como el agro y la minería. Si bien manifestó su acuerdo en introducir reformas al mecanismo

de tributación, observó que el proyecto de ley propone una reducción significativa del tope máximo para cada área económica.

Si casi el total de los pequeños mineros venden los recursos extraídos a la Empresa Nacional de Minería (ENAMI), agregó, una alternativa a la fórmula planteada por el proyecto de ley para el régimen de renta presunta, es permitir a todo contribuyente que venda mineral a ENAMI acogerse a dicho mecanismo, dado que el pago del impuesto se ha garantizado por la ley con la obligación de la empresa estatal de retener tales sumas, impidiendo una posible evasión tributaria.

El **Director de Cabildo, señor Francisco Araya**, concordó con el Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, pues ENAMI controla las ventas de la pequeña minería mediante la retención del impuesto, incluso más, acotó, la obligación de retener el impuesto es para toda empresa que compre mineral, la que debe emitir un certificado por la suma retenida, evitando cualquier situación de evasión tributaria en la pequeña minería.

Manifestó entender que para cualquier contribuyente ajeno a la industria minera, el tope máximo de ventas para acogerse al sistema de renta presunta es elevado, sin embargo, señaló, el costo de la actividad es altísimo. Hoy, graficó, el costo por libra de cobre oscila entre USD 2,30 y USD 2,40 en la gran minería, entre USD 2,70 y USD 2,80 en la mediana minería, y USD 3 en la pequeña minería, con un valor de venta en el mercado levemente superior a USD 3 por libra de cobre.

El **Director de Petorca, señor Martín Espíndola**, resaltó los aspectos sociales vinculados a la actividad de la pequeña minería, en especial, el carácter artesanal del ejercicio de la actividad, los beneficios económicos para la localidad donde se extrae el recurso y la naturaleza familiar de las empresas dedicadas a la actividad.

Sobre el último punto, requirió a la autoridad un nuevo análisis de las normas sobre relaciones de consanguinidad o parentesco en la actividad económica, que limitan los beneficios o incentivos tributarios vigentes.

El **Consejero Regional de la VI región, señor José Jiménez**, también se manifestó contrario a las nuevas normas sobre relaciones de parentesco propuestas en el proyecto de ley, así como a los preceptos que relacionan la actividad económica del arrendatario y el propietario de una mina, obligando al primero a tributar en base a renta efectiva si el dueño de la pertenencia minera está acogido a dicho régimen.

En la siguiente sesión que celebró, la Comisión recibió en audiencia a los siguientes personeros: el ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Felipe Lamarca, y los ex Ministros de Hacienda, señores Carlos Cáceres, Alejandro Foxley, Eduardo Aninat y Manuel Marfán.

Realizó sus planteamientos, en primer lugar, el **ex Director del Servicio de Impuestos Internos, señor Felipe Lamarca**, quien inició su intervención señalando que el objetivo del Gobierno de enfrentar la desigualdad que existe en el país cuenta con el apoyo mayoritario de la ciudadanía. Para ello, y teniendo como horizonte la meta recaudatoria planteada, se requiere consensuar una reforma tributaria en la que el rol de la fiscalización de la autoridad tributaria, hizo hincapié, debe ser el más preponderante. Fue precisamente, recordó, lo que hizo cuando le correspondió dirigir el Servicio, fundamentalmente para reducir la evasión.

No se precisa, en cambio, de impuestos adicionales, sino de perfeccionar lo que ya existe, aceptando algunas innovaciones, pero a partir de la base tributaria vigente. Los impuestos y sus tasas se encuentran claramente establecidos y son conocidos por todos, por lo que bastaría con realizar algunos ajustes y aumentos para lograr los mayores ingresos que se persiguen. No se debiera, en consecuencia, transitar hacia cambios como crear un nuevo sistema de renta atribuida o erigir al SII como juez y parte en su relación con los contribuyentes.

Todo lo que complejice la tributación, sintetizó, no ayuda, porque Chile ya cuenta con un buen sistema, que ha funcionado y que no necesita ser drásticamente modificado. El actual sistema debe ser antes perfeccionado, subiendo tasas o igualando las tasas máximas de tributación entre personas y empresas.

Luego de la alocución del señor Lamarca tuvieron lugar los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** solicitó se profundizara en la idea de igualar las tasas, pues podría pensarse que es justamente lo que, si bien engorrosamente, está proponiendo la reforma al bajar la tasa de las personas a 35% y aumentar la de las empresas, retención mediante, a 35%.

El **señor Lamarca** manifestó que como las tasas son distintas, las personas naturales se ven incentivadas para constituirse como empresas para pagar menos impuestos. Este es un canal permanente de evasión que, por la igualación, se vería contenido.

El **Honorable Senador señor Lagos** preguntó cuál sería la tasa óptima igualada entre personas y empresas.

El **señor Lamarca** respondió que entre 25% y 30% sería prudente.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** acotó que si se tendiera a un sistema integrado y que eliminara al menos mayoritariamente el FUT, un acercamiento de tasas efectivamente desincentivaría a los contribuyentes a constituirse como empresa para acceder a mejores tasas.

Solicitó la opinión del expositor sobre la operatividad que a su juicio tendría la renta atribuida.

El **señor Lamarca** insistió en que debe privilegiarse el tránsito por caminos simples. Y allí la premisa es que la renta es lo que una persona gana o percibe, no otra cosa, como podría ser la renta atribuida. Nadie, advirtió, va a entender en qué consiste la renta atribuida.

En relación con las nuevas facultades del SII, el **Honorable Senador señor Coloma** llamó la atención sobre dos que parecen ser complejas: la de poder ajustar las declaraciones a las condiciones de mercado, de un lado, y la de poder ampliar el período de prescripción de 6 años del artículo 70 de la ley sobre impuesto a la renta.

El **señor Lamarca** sostuvo que no se requieren muchas nuevas atribuciones para fiscalizar bien. La mejor arma con que cuenta el fiscalizador tributario es el temor del fiscalizado de verse sorprendido en una mala práctica. Así fue posible, en su período como Director, reducir la evasión y aumentar la recaudación.

Finalizó poniendo de relieve tres grandes temáticas del sistema económico que deben ser abordadas:

- La concentración del poder económico en cada vez menos manos. Si a las personas se les pone una tasa creciente de impuestos a medida que ganan más, debiera estudiarse la aplicación de la misma curva a las empresas, de manera que la más grande pague más y la más chica no pague.

- Atendidas las ventajas y desventajas del FUT, podría explorarse la opción de establecerlo para todas las empresas. De no ser así, entonces eliminarlo.

- Dado que, en general, los sectores medios ahorran en bienes raíces, gravar la ganancia de capital no parece adecuado. En el sector agrícola, graficó, normalmente la principal ganancia está dada por la plusvalía de la tierra. Si luego de 50 años su propietario quiere hacer la utilidad, la tasa impositiva que se le cobra es muy elevada.

Enseguida hizo uso de la palabra el **ex Ministro de Hacienda, señor Carlos Cáceres**, quien dio lectura a un documento cuyos principales aspectos, en síntesis, fueron los siguientes:

Consideraciones previas

- Coincidencia con llevar adelante una significativa reforma educacional, pero preocupaciones sobre la necesidad de modificar el sistema tributario para lograr ese propósito.

- Cualquier reforma tributaria requiere un análisis anterior de las tareas que competen al Estado en la administración de una

sociedad. En este caso, un diseño pormenorizado de todos los aspectos vinculados a la reforma de la educación.

Comentarios al proyecto

- Contexto del surgimiento del FUT. Incidencia en los niveles de ahorro.

- Reforma tributaria va en dirección contraria.

- Efecto del alza de impuestos en grandes, medianas y pequeñas empresas.

- Propuesta del Gobierno entrega resultados negativos (disminuye ahorro, inversión, crecimiento potencial, etc.). Necesidad de estudios rigurosos y detallados sobre contingencias y consecuencias de implantar régimen tributario desconocido.

- Propósito de mayor igualdad en la distribución de los ingresos. Necesidad de resguardar el crecimiento económico.

- Atribuciones discrecionales que se entregan al SII.

- Concepto de utilidad atribuida. Problemas. Contexto de la economía chilena.

- Efectos de la reforma en las empresas familiares: rol del SII en la atribución; prohibición de deducción, como gasto necesario para producir la renta, de los intereses pagados por los créditos destinados a financiar inversiones en adquisición de derechos sociales, acciones u otros activos financieros; retención del 10% de las rentas que se deben atribuir. Propuesta de eliminación o reducción del impuesto a la herencia.

- Crítica a visión constructivista que subyace a la reforma.

El reseñado documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la presentación del señor Cáceres se formularon las siguientes inquietudes.

El **Honorable Senador señor Coloma** resaltó las coincidencias que se advierten entre las presentaciones de los señores Lamarca y Cáceres, dos personas que ejercieron con éxitos los cargos que ocuparon en el SII y el Ministerio de Hacienda, respectivamente.

Observó que cuando el señor Ministro de Hacienda en ejercicio presentó la reforma, sostuvo que en la actualidad

prácticamente nadie usa el DL 600 para la inversión extranjera, por lo que su derogación no tendría efectos prácticos. El señor Cáceres, sin embargo, ha señalado que dicha derogación sí constituye un factor que incide en la decisión de invertir en nuestro país.

Solicitó, del mismo modo, un mayor desarrollo sobre cómo incidirá la reforma en las empresas familiares, que tienen marcada presencia en el mundo agrícola.

El **Honorable Senador señor Montes** puso de manifiesto la relación entre ahorro y crecimiento. De acuerdo con lo expuesto por el señor José de Gregorio ante la Comisión, el FUT habría generado ahorro en un primer momento, durante sus primeros cuatro años de existencia, para posteriormente estabilizarse. A partir de ello, el ahorro estaría explicado fundamentalmente por el crecimiento económico.

A su juicio, indicó, el FUT debe ser eliminado, por cuanto genera un subsidio que ha terminado por beneficiar sólo a ciertos sectores, en circunstancias que existen otros medios para incentivar el ahorro. Preguntó al señor Cáceres su opinión sobre el rol desempeñado por dicho registro y qué alternativas de incentivo al ahorro podrían proponerse.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que han sido varias las presentaciones que han defendido las ventajas del sistema tributario creado el año 1984, por haber generado espacios para el ahorro y la inversión. En su opinión, agregó, hubo además otros factores que, en conjunto, fueron generando una tasa de crecimiento que se extendió a los años 90. El objetivo original, entonces, era el ahorro y la inversión, no la recaudación. La pregunta al día de hoy, se explayó, es si las metas deben ser exactamente las mismas.

En cuanto a que habría sido necesario realizar pormenorizados estudios antes de presentar el proyecto de reforma tributaria, hizo ver que en 1984 hubo también un cambio radical de sistema hacia otro totalmente desconocido. Consultó si los estudios realizados en esa época proyectaban los resultados que dicho nuevo sistema tuvo.

El **Honorable Senador señor García** valoró que en la presentación del señor Cáceres se destaquen ciertos hitos de la historia económica reciente, como que en 1983 la tasa de inversión en relación con el PIB alcanzaba sólo el 12%, pero en 1989 ya se empinaba al 27%; o que la tasa de crecimiento de la economía en 1992 fue de 11,2%. Si en la actualidad el país fuera capaz de sentar las bases para tan solo llegar a la mitad de este último guarismo, expresó, probablemente no se estaría hablando de una reforma tributaria de la magnitud de la que hoy se analiza. Al respecto, señaló tener la convicción de que el crecimiento económico debe ser la llave que permita generar los recursos fiscales para avanzar en la solución de los problemas sociales.

Hizo referencia, asimismo, al impuesto a la fórmula de ahorro más permanente de las familias chilenas, la adquisición de bienes inmuebles, que en la actualidad se encuentran exentas. Es bien cierto

que en algunos casos esa venta genera altas ganancias de capital; pero en el proyecto se está gravando cualquier ganancia de capital, excepción hecha de la vivienda que sirve de modo habitual para la habitación. Consultó por los efectos que de esta medida se puedan seguir.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** observó que si bien es cierto el FUT contribuyó al ahorro, también lo es que en 1981 el ahorro interno sólo fue de 1,5%. Crecer desde un piso como ese, consignó, es menos dificultoso que hacerlo desde 20%, por ejemplo.

Indudablemente, continuó, hubo otros factores que contribuyeron al desarrollo de la economía nacional, como la apertura al comercio externo en los ´90 o el rendimiento de los *commodities* por el crecimiento de la economía internacional.

Resaltó que el sistema con FUT sólo existe en Chile. Otros países no lo tienen y, sin embargo, igualmente logran fomentar la inversión y el ahorro con crecimiento. De manera que cabe preguntarse, como por lo demás se le ha hecho al señor Ministro de Hacienda, que si se va a poner fin al FUT en Chile, cuáles serán los incentivos de ahorro e inversión que se pondrán en funcionamiento para reemplazarlo.

Reparó, además, en la falta de equidad de que adolece el sistema chileno. Mientras las personas pagan hasta 40% de impuestos y son muy fiscalizadas, las empresas pagan hoy 20% y son menos fiscalizadas. La gran diferencia de tasas es la causa de la inequidad y, a su vez, de la evasión. De ahí la necesidad de una reforma que tienda a equilibrar el estado de las cosas.

El **señor Cáceres** efectuó los siguientes comentarios:

- Luego de formular consultas a abogados de oficinas dedicadas a atraer capital extranjero, la enfática respuesta fue que el DL 600 forma parte del conjunto de factores que inciden en las decisiones de inversión. Así, por ejemplo, en el caso de las procedentes desde Japón, país que analiza estos asuntos a muy largo plazo buscando, entre otros elementos, la estabilidad.

Con el mérito de esta clase de antecedentes, y habida cuenta de que la derogación del cuerpo normativo en comento no supone mayor impacto fiscal pero sí incide en algunas decisiones de inversión, juzgó necesario levantar el tema para que sea analizado durante la discusión del proyecto de ley.

- En relación con las empresas familiares resulta especialmente preocupante la prohibición de deducir como gasto los intereses pagados por créditos destinados a financiar inversión en derechos, acciones u otros activos financieros. No se justifica, afirmó, e incidiría en que dichas empresas no van a buscar seguir creciendo.

- Correlato entre ahorro y crecimiento económico. De acuerdo con estudios del economista señor Manuel Marfán, refirió, la causalidad en esta materia es ahorro-crecimiento, y no al revés. Luego de crecer significativamente por algunos años, el ahorro efectivamente tendió a estabilizarse en el tiempo. Esto, estimó, se debe en parte a que han aumentado las tasas de los tributos.

Recordó, al efecto, que la tasa de crecimiento de la economía depende fundamentalmente de tres factores: empleo, inversión de capital y productividad. En una visión a largo plazo del país, se aprecia que desde la perspectiva demográfica el aporte del empleo no será muy relevante, y que el incremento de la productividad es muy complejo en períodos cortos de tiempo. De lo que se sigue la importancia que cabe al gasto de inversión, que tiene dos fuentes: ahorro interno y ahorro externo. Este último, como se sabe, es extremadamente volátil a través de los años, por lo que el esfuerzo debe enfocarse en que el interno se mantenga en torno al 25%, que sumado al externo debiera llegar al 28%, porcentaje que define tasas de crecimiento de la economía nacional por sobre el 5% de período en período.

No cabe duda, añadió, que junto con el más significativo de los factores, el ahorro interno, otras variables incidieron en el crecimiento de la economía en años anteriores, entre ellos la apertura comercial o la política cambiaria, por ejemplo.

- Eliminación del FUT. Se mostró en desacuerdo, pero si acontece no será fácil encontrar otros instrumentos. Una fórmula paliativa sería, por ejemplo, colocar como incentivo para todas las empresas una base mínima de utilidades sobre la cual no paguen impuestos, de manera que sólo por encima del tope que se fije se aplique la tasa correspondiente. Tal sería una medida no discriminatoria, porque cada vez que se ponen incentivos sólo para empresas de cierto tamaño, se corre el riesgo de que una empresa no quiera crecer, por una parte, y que empresas más grandes busquen la manera de llegar al tamaño de la que recibe el beneficio.

Otro mecanismo pro ahorro podría ser plantear, como costo de la empresa, el costo de oportunidad.

- Un sistema tributario debe propender a la equidad, más que a la igualdad. Para ello son necesarios todos los esfuerzos posibles en el campo de la fiscalización

Culminó su presentación explicitando su discrepancia con la idea, exteriorizada previamente por el expositor señor Lamarca, de establecer un impuesto diferenciado a las empresas en función de su utilidad, por cuanto abriría un indeseado campo de discrecionalidad y desincentivaría el crecimiento de las empresas.

A continuación se presentó ante la Comisión el **ex Ministro de Hacienda, señor Alejandro Foxley**, quien explicitó su apoyo a

la reforma tributaria y lo que se juega en ella, esto es, una disposición a compartir sacrificios para que la próxima generación goce de más oportunidades y mejor calidad de vida que la actual.

Más concretamente, manifestó también su apoyo a los principales cambios de la reforma: recaudar 3% del PIB, eliminar el FUT, incrementar el impuesto de primera categoría, controlar la evasión y la elusión –con reglas y atribuciones claras, sin discrecionalidad ni subjetividad- y reducir el impuesto a las personas. Respecto de este último afirmó que siempre es deseable una convergencia de tasas para reducir la tentación de eludir impuestos; en todo caso, se mostró abierto a que se opte por dejarlo en 40% como está actualmente.

A estas alturas, sostuvo, Chile es un país de ingresos medios, lo que implica que la presencia de movilidad social, altas expectativas de progreso y deseos de mayor seguridad económica. En particular, 13 millones de chilenos son clase media, y de ellos 7 millones son clase media emergente o vulnerable. De éstos, un tercio puede volver a la pobreza si ciertas circunstancias concurren.

De acuerdo con la evidencia histórica, las probabilidades de que se satisfagan las nuevas demandas de los países de ingresos medios son más bien bajas, en lo que se ha llamado la trampa de los países de ingresos medios. Entre las economía emergentes, de hecho, sólo una de cada cuatro logra mantener un crecimiento de más de 5% por dos décadas, y sólo una de cada diez, por tres décadas. Y en América Latina es muy usual que existan años buenos y muy buenos, seguidos de años malos y muy malos. Esto, consignó, tiene que ver con la capacidad que las economías tengan para sostener el ahorro y la inversión.

El ahorro interno, primer componente de la trampa, en el caso de Chile ha bajado y se sitúa entre el 19% y el 20%. De manera que si se aspira realmente a cruzar la barrera y llegar a ser una economía avanzada, este es un tema fundamental. Justamente la reforma tributaria representa una oportunidad para acometer el desafío de aumentar el ahorro, incrementar la inversión y sostener crecimiento de 5% por más de tres décadas. Para eso, en consecuencia, deben introducirse, o perfeccionarse, disposiciones en el proyecto de ley que estimulen el ahorro y la inversión.

Primero, en el ahorro de las personas. La reforma debe empatizar con las preocupaciones de las familias chilenas de clase media, que valoran enormemente el esfuerzo propio. ¿De qué manera? Fundamentalmente por dos vías: ahorro en vivienda, por la seguridad que otorga ante los *shocks* de ingresos o como suplemento a las pensiones (de ahí que resulte cuestionable someter a impuesto de ganancia de capital por la venta de la segunda vivienda), y ofreciéndoles mayor variedad de instrumentos de ahorro financiero de bajo riesgo.

En segundo término, en el ahorro de las empresas. Hay margen para mejorar el proyecto de ley, aseveró. Para ello la pregunta que procede es saber qué incentivos permanecen vigentes para el

ahorro si se elimina el FUT. Hasta ahora se han conocido tres opciones: depreciación instantánea (que implicaría un significativo costo fiscal), crédito tributario para la reinversión de utilidades (similar al gasto por pago de intereses cuando la empresa se endeuda), y desintegración del sistema tributario (con primera categoría en 25% e impuesto adicional a dividendos). Cualquiera de ellas tiene ventajas y desventajas. Lo relevante es tener la flexibilidad suficiente para optar por aquella que reúna mayor acuerdo.

Un segundo componente de la trampa de los países de ingresos medio está constituido por las excesivas desigualdades. La reforma tributaria, en su opinión, sí tiene un efecto positivo en su reducción, pues propone que los que tienen más paguen más. Pero ese efecto se podría acentuar si se revisaran las prioridades de gasto de los recursos que se van a recaudar, que a su juicio debieran estar en la extensión de la protección social a los sectores más vulnerables, en la inversión en áreas que mejoren la calidad de vida de la ciudadanía (concretamente en espacios urbanos que otorguen condiciones dignas y en transporte público que cumpla efectivamente su función), y en la formación de las personas (con miras a corregir las desigualdades que en la más temprana niñez ya existen). Donde en su opinión debieran también destinarse muchos recursos es en las universidades, para mejorar la calidad de las escuelas de educación.

Y un tercer componente de la citada trampa, culminó, es la calidad de las instituciones. Cuando estas son débiles, poco confiables e impredecibles, el sistema se contagia. Por eso se debe apuntar a generar horizontes de estabilidad que vayan más allá de los ciclos políticos propios de las democracias, fortaleciendo la cultura de la cooperación, más que la de la confrontación. Chile, recordó, es un buen ejemplo del influjo de ambas culturas en el comportamiento de los índices económicos. De lo que se sigue que cuando se proponen enmiendas estructurales, como ahora acontece, se requieren esfuerzos especiales por lograr consensos tan amplios como sea posible, en lo que desde luego cabe al Gobierno y al Congreso un rol esencial. Nunca se equivoca un político, enfatizó, cuando privilegia la cooperación.

Tras la exposición del señor Foxley se registraron las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor García** valoró las palabras del señor Foxley, en particular el llamado a analizar adecuadamente lo que hoy se debate, de modo de sentar las bases de un crecimiento y desarrollo social permanente por la vía de grandes acuerdos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** recordó que en los años 90, cuando el señor Foxley ejerció como Ministro de Hacienda, se logró aprobar una reforma tributaria que permitió los años de mayor crecimiento de la década.

Hoy, en 2014, se ha logrado un amplio consenso, con pocas excepciones, en torno a la necesidad de la reforma tributaria.

Existe también una importante convicción de que hay que enmendar la inequidad entre la tributación de las empresas y la de las personas naturales. Y se ha formado una opinión mayoritariamente partidaria de eliminar el FUT, pero condicionado a que existan mecanismos de fomento del ahorro y la inversión que posibiliten crecimiento. Solicitó se profundizara sobre este último aspecto.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que siempre es deseable un clima de cooperación. Sin embargo, cuando se abordan reformas estructurales como la tributaria, se hace más complejo, porque hay resistencia a los cambios. En tal sentido, señaló que a medida que conoce más el FUT, se convence cada vez más de que representa una especie de pacto entre el Estado y ciertos grupos para promover el ahorro y la inversión.

En relación con el impuesto a la ganancia de capital en la venta de bienes raíces, puso de relieve que se trata de un mercado muy especulativo, por lo que el establecimiento de elementos que inhiban ese comportamiento no se puede descartar, porque los impuestos tienden a disminuir el valor del suelo. En países de América Latina y en Inglaterra, consignó, se está analizando la opción de poner impuestos a la segunda vivienda.

Acerca de la preocupación por los espacios urbanos, estimó que no debe reducirse únicamente a la inversión en obras físicas. A lo largo del país, graficó, existen cerca de 25.000 canchas públicas. Como muchas de ellas no son convenientemente aprovechadas, corresponde desarrollar políticas públicas de fomento de las organizaciones sociales.

Consultó, finalmente, por alternativas de estímulo al ahorro y la inversión que puedan ser implementadas ante la eliminación del FUT.

El **Honorable Senador señor Coloma** dejó constancia de no ser partidario de una reforma tributaria de la que no se sabe exactamente para qué va a servir. Su pecado original es que aún no se conoce con certeza en qué se van a gastar los recursos que el Fisco va a recaudar.

Se mostró asimismo conteste con el ideal de que las políticas públicas de largo plazo se generen a partir de consensos amplios

Habida cuenta de la importancia del esfuerzo interno para el ahorro y la inversión, y de que algunos actores han planteado que la dificultad de esta reforma es justamente que disminuye ambos motores del crecimiento, consultó la visión del señor Foxley sobre lo que pueda ocurrir. Teniendo en consideración también que el ámbito externo no se avizora muy auspicioso.

Consultó, del mismo modo, por su opinión del cambio a renta atribuida que en esta ocasión se está proponiendo.

El **Honorable Senador señor Lagos** sostuvo que siendo el anhelo de muchos poder alcanzar avances en base a entendimientos, lo cierto es que en algún punto se desnaturalizó lo que se conoció como “política de los acuerdos”, en parte injustamente, pero en otra con justicia. Manifestó que la novedad en el panorama político es la tensión actual que produce el hecho de que exista una mayoría suficiente en el Congreso para lograr ciertos cambios. Esa mayoría, hoy, se ejerce juiciosamente. Pero no parece justo que quienes durante años se opusieron a esos cambios, expresen que ahora se les quiere imponer dicha mayoría. Todo esto mientras, por otra parte se advierte que justamente ahora las isapres o las AFP se encuentran disponibles para realizar una serie de ajustes que durante años negaron.

Como fuere, lo cierto es que si se quiere llegar a un entendimiento a pesar de contar con los votos, se requiere de un interlocutor que al menos comparta el diagnóstico.

El **señor Foxley** realizó los siguientes comentarios tras la ronda de intervenciones:

- En la medida que el país tenga una mirada estratégica de mediano y largo plazo para su inserción en el mundo competitivo, habrán incentivos para inversiones en mayor escala por parte de empresas nacionales. El proceso de globalización, sostuvo, puede ser muy dinámico e inductor de ganas de invertir más. De ahí la trascendencia de mantener incentivos al ahorro de las empresas y del Gobierno. En el caso de este último, para la inversión en calidad de la infraestructura y de la educación.

El ahorro, subrayó, no es un fin en su mismo, sino que es para ser usado en algo. En el caso de las familias vulnerables, para tener más seguridad; en el de una empresa, para concretar oportunidades de inversión; y en el del Gobierno, para que el proyecto nacional sea exitoso.

Ahora, sobre qué incentivos al ahorro de las empresas deben implementarse, sólo señaló que existen muchas alternativas, debiendo en su concepto ser escogida aquella que concite mayor respaldo.

- En su opinión la reforma tributaria no generará en si misma disminución del ahorro y la inversión. Lo que no quita que existan mejores alternativas para fortalecerlos.

- Política de los acuerdos v/s transformaciones de fondo. Es el dilema central de cualquier país en desarrollo. Dicha política implica no renunciar a los objetivos principales, sino la fijación de un horizonte de gradualidad. El error de quienes han participado de la escena política, señaló a modo de autocrítica, ha estado entonces en no advertir oportunamente los problemas que se estaban suscitando con los abusos en

distintos mercados, como el de las farmacias, el sector financiero o el cuasifinanciero. Así se ha llegado a una situación en la que hay déficit de regulación y de libre competencia, porque muy pocos grupos manejan mucho.

- Evitó pronunciarse de modo tajante acerca de la renta atribuida. De todos modos, expresó que la experiencia acumulada lo lleva a entender que mientras más profunda sea la reforma que se propone, más simple debiera ser el mecanismo para implementarla. Si de golpe se cambia un sistema completo, deben analizarse cuidadosamente las consecuencias que de ellos se puedan seguir.

A continuación fue el turno de exponer del **ex Ministro de Hacienda, señor Eduardo Aninat.** Puso a disposición de la Comisión una presentación, cuyos aspectos centrales son los siguientes:

I. Gran interés y preocupación por la reforma. Significativos costos sociales y económicos para la Nación, y al largo plazo.

II. Caminos para las reformas estructurales (tributaria y educacional): prudencia versus aceleración. Elevada cuantía e incidencia económica sustantiva.

- Traspaso de US$27.500 millones al Estado en cinco años. Equivale a un tercio del valor económico total de CODELCO.

III. Problema de fondo. En mecánica (bases y procesos) en área de impuestos a la renta, y en concepción y aplicación para avanzar en calidad en área educacional.

IV. Síntesis de la preocupación en específico.

- Reforma impactará negativamente la disponibilidad de ahorro geográfico destinado a inversión bruta país.

- Alza ineficiente en costos para operar y recaudar recursos. Efectos: judicialización innecesaria, demora en los procesos.

- Atribución de renta: concepto ajeno a idiosincrasia tributaria y legislativa; polémico en doctrina de finanzas públicas.

- Reforma educativa dañará los factores de adicionalidad y diversidad de esfuerzos de los educadores.

V. Mirar el cuadro general en conjunto: incidencia de ingresos y de gastos de los proyectos de reforma tributaria y educacional.

- Principio esencial: a gastos permanentes ingresos permanentes. No es suficiente: recursos tributarios tienen carácter de escasez, y hoy están siendo usados en actividades productivas.

- Tributación siempre es pagada por alguien concreto, así como programas de gasto público se destinan a beneficiarios concretos.

VI. Aspectos Macroeconómicos de la reforma tributaria: impactos sobre el ahorro disponible país.

- Combinación elevación de tasa de impuesto a la renta de las empresas, más eliminación gradual del FUT, más atribución de rentas: afectará uso y disponibilidad de ahorro para el país.

- Alternativa: recurrir a más deuda. Críticas: aumento de dependencia de banca extranjera y mercados internacionales.

- Efectos: mayor costo financiero de los flujos externos privados al país (*spreads* en alza), y menor volumen de proyectos de inversión real de mediano. Ítems 1 y 2 del siguiente cuadro:

VALORACION TENTATIVA PRELIMINAR : Costos TRIBUTACION y Externalidades RT positivas REF EDUCACION , (temas centrales solamente)

ítem	**Costo MM USD**	**Beneficio MM USD**	**Observaciones**
1. Macro: Elevación Spread externo país	-170	-	Se descontaba a Tasa de Costo de Capital del 4% anual
2. Costo Macro Inversión Privada	-3.410	-	Acumulativo en 10 años plazo
			Rentabilidad bruta proyectos 12%
3. Costo Renta Atribuida y otros administrativos	-1.434	-	Acumulado, tasa de descuento anual 4%, periodo 10 años
			Compliance Cost
4. Falla adicionalidad RE	-625	-	Medidos en valor presente, periodo 5 años
5. Eliminación Copago Escolar	-	413	Devolución de copagos a familias
Totales	**-5.639**	**413**	

Fuente: Elaboración estudios E. Aninat Ureta.

VII.- Males que generará atribución de rentas en impuestos sobre los costos administrativos y de cumplimiento tributario.

- *Compliance costs:* incertidumbre de actos del contribuyente.

- Norma que regula las facultades del SII fue tomada de los “precios de transferencia”.

- Feble confianza de autoridad en contribuyentes.

- Costos de renta atribuida y otros (ítem 3).

VIII. Costos envueltos en las fallas sobre adicionalidad del proyecto de reforma educacional.

- Propuesta para que Estado adquiera inmuebles de la educación particular subvencionada. Estimación de US$2.500 millones. Faltará adicionalidad a la reforma (ítem 4 en el cuadro).

IX. Imputación favorable por la eliminación del copago en los establecimientos escolares.

X. SÍNTESIS/RESUMEN

- Reforma tributaria no puede tratarse con entera independencia de los proyectos que está destinada a financiar (reforma educacional).

- Resultado final –US$60.226- equivale a dos tercios del valor económico actual de CODELCO.

En sus palabras finales, el señor Aninat resaltó que se requiere analizar con tiempo y dedicación todo lo que sea perfectible del proyecto de ley, salvaguardando, por ejemplo, la adopción de un mecanismo que vele por la inversión y el ahorro. Algunos han propuesto transitar a un modelo como el que opera en Bélgica, donde se acredita el costo de los intereses de la deuda. Eso, en su opinión, equivaldría a postergar el problema, porque finalmente los impuestos deben ser soportados por alguien.

Todo lo que se ha dicho, concluyó, se hace con el fin de que se acabe la discriminación escolar, la selectividad, el mal uso de los recursos y aumente, a fin de cuentas, el acervo de capital humano de los educandos del país. Lo que corresponde exigir, entonces, es una buena discusión acerca de la calidad de esos programas con todos los actores involucrados.

El documento entregado por el señor Aninat fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Luego de la presentación del señor Aninat se verificaron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** coincidió con que siendo el origen remoto de toda esta discusión el mejoramiento de la calidad de la educación, el debate acerca de esta última sigue sin avanzar. Queda claro, también, que lo que se propone es un cambio copernicano respecto de lo que hoy existe, y que en economía los incentivos bien colocados son virtuosos, pero mal puestos generan costos que entorpecen el desarrollo del país.

No se puede soslayar, agregó, que incluso destacados personeros que en el pasado ejercieron cargos en la coalición de Gobierno que hoy rige los destinos del país, se muestran de acuerdo en advertirle al Senado que la reforma tributaria que está conociendo debe ser objeto de reflexión.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** comentó que así como en su momento se realizó un cambio drástico hacia un sistema tributario integrado con FUT, ahora se propone otro igualmente novedoso como el de renta atribuida; y que ya existe un importante consenso sobre la necesidad de la reforma tributaria.

Ahora que se está decidiendo terminar con el FUT, debe haber también conciencia de que se requiere contar con un sistema de incentivo y ahorro que reemplace al FUT. Preguntó qué características debería reunir este nuevo sistema.

El **Honorable Senador señor García** agradeció no sólo el tenor de la última exposición, sino también el grado de valentía de su autor, toda vez que plantear una visión tan crítica del proyecto de ley no debe ser fácil. Sus palabras, consignó, deben llamar a la reflexión, porque la reforma va a afectar al ahorro, lo que va a llevar a tener que financiar la inversión con deuda, con los consiguientes costos para el país.

El **señor Aninat** manifestó que existieron alternativas distintas a lo que el Ejecutivo finalmente ha propuesto como reforma tributaria. Una de ellas del ex Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco, para cobrar interés hasta el infinito por los impuestos postergados hasta el infinito, a lo que podría agregarse una progresividad de las tasas. Esta alternativa, empero, adolece de un defecto, cual es que una parte del FUT acumulado ya no retorna más, porque por la vía de los encadenamientos se transforma en inversión en el extranjero. Hace bien ahí el Ejecutivo al enfocarse en evitar toda clase de filtraciones por vía elusiva.

Agregó que si se va a eliminar un mecanismo de ahorro empresarial que representa cerca del 45% del ahorro bruto de todas las empresas del país, deben entonces mirarse propuestas de desintegración.

Finalmente, señaló que lo que debe realmente favorecerse son formas de ahorro para los ciudadanos, con prescindencia de si se trata de una empresa grande, mediana o pequeña. Y sólo para cuestiones específicas (infraestructura pública, beneficios provisionales, etc.), establecer exenciones o tasas impositivas reducidas.

Posteriormente, realizó su presentación ante la Comisión el **ex Ministro de Hacienda, señor Manuel Marfán**, quien hizo entrega de una presentación que abordó, fundamentalmente, los siguientes aspectos:

- Acuerdo con motivación del Ejecutivo: financiamiento permanente para reforma educacional profunda, y para aportar a estabilidad macroeconómica. Acuerdo con dimensión y temporalidad de reforma tributaria.

- Reforma perfectible. Diversos riesgos: operacionales, de aplicabilidad, constitucionales y económicos. Centró sus comentarios en este último punto.

- Riesgos en ahorro e inversión. Ahorro Nacional Bruto (ANB) histórico entre 10% y 15%; en últimos 25 años, entre 20% y 25%. Salto ha aportado a la aceleración del crecimiento y la estabilidad.

- Cuentas institucionales BCCh: más de la mitad del ANB período 2008-2013 se explica por contribución de empresas privadas nacionales (excluye las de propiedad extranjera y propiedad pública).

- Ahorro de empresas corresponde casi en su totalidad a reinversión de utilidades.

- Ahorro de un país depende de múltiples factores, no todos medibles. En Chile el sistema tributario ha jugado un papel clave.

- Reinversión de utilidades antes y después de impuestos. Tasa de impuestos a las utilidades reinvertidas.

- Entre 1975 y 1983 empresas se financiaron crecientemente con deuda en vez de patrimonio propio (*equity*).

- Adopción sistema base retirada en 1984 explica parte significativa del desapalancamiento (*deleveraging*) de las empresas.

- Elevar impuesto a utilidades reinvertidas desde 20% a 35%, más que duplica el costo tributario del ahorro corporativo. Dejaría fuera proyectos de inversión con rentabilidad antes de impuestos entre 10% y 12,3%, si financiamiento fuera sólo con ahorro corporativo.

- Rentabilidad de utilidades antes y después de impuestos. Tasa de impuestos a las utilidades reinvertidas.

- Opción: financiamiento con deuda (nacional o extranjera, bancaria o con bonos).

- Tasa de interés y apalancamiento.

- Tasa de interés y coeficiente de deuda.

- A mayor costo tributario del ahorro, mayor el coeficiente de endeudamiento.

- Mientras menor es el coeficiente de endeudamiento, mayor el financiamiento de la inversión con ahorro propio.

- El cambio en la relación deuda – patrimonio es trivial.

- Usos alternativos del patrimonio en las empresas: inversión financiera nacional, bienes raíces, inversión formal en el exterior, paraísos fiscales.

- Riesgos económicos del proyecto de ley son significativos. La misma recaudación para financiar la misma reforma educacional puede hacerse sin un cambio significativo de los estímulos a la inversión y el ahorro.

Adicionalmente, el señor Marfán expuso que a lo que fundamentalmente contribuye el ahorro es a reducir la vulnerabilidad de un país, una familia o una empresa. Cuando el ahorro nacional no es suficiente para financiar inversión, se debe recurrir al ahorro externo, lo que implica una mayor vulnerabilidad frente a crisis de balanza de pagos.

Del mismo modo, advirtió que si la reforma se aplica, afectaría el nivel del PIB en un 2%, aproximadamente, por menor capital, con la misma tasa de crecimiento de largo plazo. Esa sola diferencia ya significa un 0,4% del PIB de menos recaudación.

La presentación entregada por el señor Marfán fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Asimismo, el señor Marfán comprometió el envío de un documento escrito que contiene el modelo en que se desarrolla el razonamiento expuesto de manera resumida precedentemente.

Tras su intervención se registraron los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó al expositor profundizar en los enunciados del modelo a proponer, a sabiendas, ciertamente, de las metas que el proyecto del Ejecutivo persigue.

El **Honorable Senador señor García** recordó que el señor Marfán no se desempeñó solamente como Ministro de Hacienda, sino también como consejero del Banco Central. De ahí que la opinión que ha entregado ofrezca una mirada de análisis de los fenómenos económicos con una cuota de distancia de la contingencia.

La pregunta sobre cuál ha sido el aporte del FUT, indicó, ha estado omnipresente durante la discusión del proyecto de ley. Resaltó, al efecto, lo señalado por el expositor en el sentido que de acuerdo

con las cuentas institucionales del Banco Central, más de la mitad del ahorro nacional bruto en el período 2008-2013 se explica por la contribución de las empresas privadas nacionales. A lo que se añade la reflexión de que el sistema tributario ha jugado un papel clave en el crecimiento del ahorro en Chile. Hay entonces, observó, una respuesta categórica a la interrogante planteada.

El **Honorable Senador señor Coloma** aludió a la influencia que el aumento en la tasa de impuestos a las utilidades reinvertidas –a 35%-, tendría en proyectos de reinversión con rentabilidad antes de impuestos entre 10% y 12,3%, que se dejarían de hacer. ¿Qué tipo de proyectos serían estos?, preguntó.

En cuanto a la necesidad que tendrían las empresas de recurrir al endeudamiento para invertir, de aprobarse la reforma en sus términos actuales, consultó cuáles serían los efectos globales sobre la economía.

Finalmente, preguntó cuál sería una manera de hacer la reforma tributaria de una manera menos costosa.

El **Honorable Senador señor Montes** opinó que un comentario general que se puede extraer de la reciente presentación, es que el cambio que se está proponiendo tiene riesgos, lo que es a su juicio esperable cuando se trata de modificaciones de la entidad de las que en esta ocasión se están planteando.

Sostuvo que resulta más o menos lógico que más de la mitad del ahorro nacional provenga de las empresas privadas nacionales, por cuanto el incentivo que el FUT constituye es muy grande. Lo que también debiera considerarse en la discusión, subrayó, es que esta modalidad de incentivo tiene efectos sobre la equidad y la concentración económica que existe en Chile. Surge entonces la inquietud acerca de por qué no se abordó con anterioridad este problema, y qué alternativas existen hoy en día.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó la importancia de conocer qué alternativas existen, distintas del mecanismo de ahorro que hasta ahora rige, que puedan ser implementadas.

No es posible obviar, manifestó, una observación como la formulada por el señor Marfán en el sentido que los riesgos económicos del proyecto de ley son significativos. Por eso debe determinarse adecuadamente si hay o no opciones posibles para hacer frente al hecho que hay un porcentaje de chilenos a los que va muy bien, porque la ley les ha permitido postergar indefinidamente el pago de impuestos.

El **señor Marfán** precisó que modelo que se ha comprometido a enviar a la Comisión es un trabajo que demuestra económicamente lo que en esta instancia ha sostenido, y no una propuesta alternativa.

Con todo, hizo ver que se trata de un documento –en proceso de elaboración conjunta con los economistas señores René Cortázar y José Pablo Arellano-, con una propuesta cuyos principales puntos son los siguientes:

- Se eleva el impuesto de primera categoría que grava las utilidades reinvertidas a 25%, y se establece un impuesto único a los dividendos, propio de los sistema desintegrados, de 15%. Así se llega a mantener la tasa de impuesto en el 40% actual. Al país, consignó, no le ha ido mal con esa tasa, por lo que no se advierte una razón para hacer una redistribución del ingreso a esas alturas de ingresos.

- Se elimina la depreciación instantánea, que al ser muy onerosa supondría una fuente relevante de recursos.

- De esta forma, como el stock de capital se vería mucho menos afectada, la base tributaria mejoraría en 2 puntos del PIB.

- En lo que respecta al FUT histórico, se sugiere transitar hacia un sistema en que se pague el impuesto adeudado al momento de retirar las utilidades, con una sobretasa. Eso permitiría recaudar más del 0,3% del PIB. A partir de esta medida sería posible, además, intuir cuál sería la próxima reforma: claramente, a su juicio, sería la de subir los impuestos a los retiros de las empresas, que en promedio pagan poco.

Hizo ver que el proyecto del Gobierno propone, en relación con el FUT histórico, que el sistema de retiro de las utilidades sea primero respecto de las más nuevas, lo que hace que dicho registro histórico permanezca en una especie de congelador. Ese es, advirtió, un mal negocio para el Estado, porque quedarían siempre impuestos pendientes por pagar.

Se refirió, por otra parte, a los planteamientos que se han escuchado para que Chile adopte un modelo tributario similar al que impera en Bélgica, en virtud del cual se descuenten los intereses de la base imponible para que al patrimonio se le permita también descontar el costo oportunidad que tiene. En este sistema, si la tasa final es de 35%, el impuesto que pagarían las utilidades reinvertidas sería 30%, es decir, el aumento del impuesto a la reinversión de utilidades sería más alto que el de la propuesta alternativa precedentemente reseñada. Comparado con un sistema desintegrado tradicional de los países desarrollados, expresó, el sistema belga es mejor, por ser propio de un país que busca desendeudar a sus empresas. Pero su eficacia sería menor a la de la citada propuesta.

Finalizó sus palabras haciendo hincapié en que Chile se encuentra en un punto de inflexión en su proceso de crecimiento, marcado por un contexto de pleno empleo formal, creciente importancia de la inmigración y aumento de la tasa de participación femenina. Todo ello se debe, en parte, al crecimiento del capital. Por otro lado, empero, el factor trabajo se ha puesto cada vez más escaso y existe la necesidad de que el sistema le brinde un mejor tratamiento. En un escenario en el que en los últimos 5 años la distribución del ingreso ha ido mejorando, lo que verdaderamente se requiere, para fines económicos, es inversión en capital

humano, que es mucho más redistributiva que la inversión en capital físico. En tal sentido el proyecto de reforma tributaria, al proponer aumentar la base imponible para que las próximas generaciones estén mejor preparadas y con más oportunidades, constituye una propuesta redistributiva desde el capital hacia el trabajo. Las diferenciales en la calidad educacional al día de hoy, culminó, permiten proyectar cómo será la distribución del ingreso en el futuro. Por eso, más que atacar al ahorro para resolver el problema, hay que atacar la fuente de las inequidades.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, se recibió en audiencia a los ex ministros de Hacienda, señores Andrés Velasco y Felipe Larraín; el economista, señor Paul Fontaine; y el ex director del SII, señor Javier Etcheberry.

El **ex Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco**, hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a la necesidad de una reforma tributaria pro crecimiento e igualdad para Chile. El texto justifica la reforma al sistema de impuestos por la necesidad de lograr la meta fiscal de déficit estructural equivalente a un 1% del PIB, destinar un 1,5% o 2% del PIB a educación, fomentar una política activa de capacitación y empleo equivalente a un 0,5% del PIB y solventar otros bienes públicos en áreas de salud, pensiones e infraestructura.

Asimismo, el documento manifiesta la obligación de enfrentar abusos e inequidades del sistema tributario vigente, que no sólo se concentran en el FUT, sino también en el régimen de renta presunta, Pymes que no son tales, resquicios en tributación de instrumentos financieros y utilidades tributables que se transforman en no tributables.

Además, la presentación señala que la reforma tributaria es una solución parcial a los problemas que debe enfrentar el país, por lo mismo, subraya también, la necesidad de enfocarse en el gasto público y en el crecimiento.

Para alcanzar dicho propósito, el texto sostiene que es preciso no confundir objetivos de la reforma con instrumentos tributarios. El propio Ejecutivo, aclara el documento, definió tres objetivos centrales de la reforma tributaria: recaudar 3% del PIB, mayor carga tributaria para quienes perciben mayores ingresos y modificar la carga impositiva sin afectar el crecimiento económico nacional.

En este sentido, destaca como avances el ajuste propuesto a impuestos específicos con el objeto de corregir distorsiones, la implementación de impuestos verdes, la modificación del límite para el pago del IVA en la construcción, la modernización del régimen de renta presunta, la consolidación de regímenes para la tributación de las pymes y el compromiso de retomar el equilibrio fiscal estructural.

Sin embargo, advierte la presentación, la principal interrogante de la reforma tributaria son los incentivos para el ahorro e inversión. Chile ahorra actualmente el 21% del PIB, y más de un 51% de

dicho ahorro proviene de las empresas, por ende, cabe preguntarse por los impactos de la reforma tributaria en ahorro, inversión, crecimiento y empleo.

De igual modo, el documento manifiesta preocupación por el trato tributario similar otorgado por el proyecto de ley a gasto y ahorro. Un país, resalta el escrito, debe favorecer el ahorro y la inversión, en desmedro del consumo. Así, destaca distintos sistemas tributarios imperantes en países integrantes de la OCDE que promueven dichas conductas: regímenes tributarios totalmente integrados, sistemas que imputan parcialmente a las personas el impuesto pagado, mecanismos totalmente desintegrados y regímenes desintegrados con tasa de impuesto reducida a los dividendos. En ningún sistema tributario, anota el documento, se aplica el concepto de renta atribuida o devengada como eje central.

El documento propone para Chile un sistema totalmente integrado como el australiano, cuya tributación se calcula en base a renta distribuida, no atribuida. No existe FUT ni registro equivalente, las utilidades tributan conforme a la tasa vigente al momento del retiro, y las operaciones motivadas por el uso del FUT negativo no acontecen por la propia inexistencia del FUT.

Como segunda alternativa, la presentación destaca la propuesta de la comisión formada en el Reino Unido, dirigida por el premio Nobel James Mirrlees, que exime del impuesto a la renta el costo de oportunidad del capital invertido o reinvertido, creando el estímulo necesario para ahorro e inversión. Igualmente, considera la posibilidad de un sistema desintegrado, donde empresas y personas tributan por separado, con un impuesto especial a los retiros como mecanismo de incentivo a la inversión.

Todas las opciones comentadas, sostiene la presentación, cumplen el objetivo de recaudar el 3% del PIB, son compatibles con un sistema tributario equitativo y fomentan el ahorro e inversión.

Finalmente, el documento refiere a los principales problemas que ocasionaría la implementación de un sistema tributario basado en la renta atribuida y la retención adicional del 10%.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición del señor Velasco se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió la preocupación del ex secretario de Estado por el posible impacto de la reforma tributaria en el ahorro e inversión nacional, por eso consultó al expositor la factibilidad de un sistema equivalente al FUT que promueva tales conductas.

El **Honorable Senador señor Montes** se sumó a la consulta del Honorable Senador sobre la implementación de un mecanismo que fomente el ahorro e inversión nacional. Para el caso, solicitó al ex ministro detallar la opción de un sistema tributario como el propuesto por la Comisión Mirrlees en el Reino Unido y la viabilidad de implementarlo en Chile.

Asimismo, preguntó, si se conocían los abusos e inequidades provocados por el FUT en determinados casos, por qué razón no se enfrentó con anterioridad la sustitución del mecanismo de ahorro e inversión por uno más ecuánime.

De igual modo, consultó por soluciones alternativas para el FUT histórico, pues el proyecto de ley no altera las condiciones actuales de las sumas asentadas en dicho fondo. Una opción, planteó, sería gravarlo con la aplicación de un impuesto único.

En otro ámbito, requirió la opinión del ex ministro sobre la carga impositiva actual que grava la industria de la minería del cobre, como también sobre las obligaciones tributarias impuestas a las actividades del mercado financiero.

Por último, concordó con el expositor en la necesidad de incorporar como objetivo central de la reforma tributaria el incentivo al desarrollo de la productividad económica, esbozada en la presentación como capacitación y empleo.

El **Honorable Senador señor Coloma** pidió al ex secretario de Estado profundizar sobre el vínculo entre ahorro e inversión, por cuanto el mensaje del proyecto de ley anuncia la ausencia de efectos negativos en la inversión, debido a la capacidad actual de las empresas nacionales de financiarse mediante la emisión de bonos y acciones a baja tasa de interés – clasificación de riesgo país mínima –. Ahora bien, continuó, si cada empresa nacional solicita crédito en el mercado financiero extranjero, la tasa de riesgo país se elevará, como también las garantías, con el consiguiente incremento del déficit en la cuenta corriente nacional.

Por otra parte, consultó si el sistema impositivo debiera promover valores sociales como el fomento al ahorro e inversión. En su opinión, los instrumentos tributarios no sólo buscan recaudar ingresos fiscales sino también incentivar conductas beneficiosas para la sociedad, porque no es lo mismo destinar un peso al consumo que al ahorro o inversión.

El **Honorable Senador señor Lagos** señaló que el sistema tributario nacional fue introducido el año 1984 con el objetivo principal de recaudar ingresos por la vía de aplicar impuestos indirectos, y en forma secundaria, establecer un impuesto a la renta corporativo tanto con un fin recaudador como para crear un mecanismo de ahorro e inversión.

¿Es la principal misión de un sistema tributario estimular el ahorro?, consultó, ¿en especial cuando el mecanismo sólo se destina a cierto tipo de ingreso y nivel de renta?

Se ha escuchado en reiteradas oportunidades, declaró, a los defensores de las administradoras de pensiones resaltar el nivel de ahorro logrado por el sistema, pero una vez más, preguntó, ¿es el principal objeto de un sistema de pensiones de un país determinado ahorrar ingentes sumas de dinero?

En último lugar, recordó que uno de los objetivos principales del proyecto de ley es incrementar la recaudación fiscal buscando establecer una carga impositiva más equitativa, donde los contribuyentes de mayores ingresos aporten más. Sobre dicha base, consultó al ex secretario de Estado por la existencia de un sistema tributario con tales características al cual Chile pueda migrar sin ocasionar un trauma en los contribuyentes.

El **Honorable Senador señor García** valoró la exposición del ex ministro que, en conjunto con otras presentaciones habidas en la Comisión, han enriquecido el debate legislativo sobre la reforma tributaria.

En su caso, mostró especial preocupación por los incentivos tributarios al ahorro y la inversión. Si bien, afirmó, el FUT es un mecanismo único en el mundo, el principio de diferenciar la tributación entre utilidades reinvertidas y retiradas es común en varios sistemas tributarios del orbe.

Luego que el ex ministro propusiera el sistema australiano como opción al marco tributario actual, pidió precisar las similitudes y diferencias entre Chile y el país oceánico, con especial énfasis en los mecanismos promotores del ahorro y la inversión.

El **ex Ministro de Hacienda, señor Andrés Velasco,** también aludió al nivel sobresaliente de la discusión parlamentaria en torno al proyecto de ley, que da cuenta del buen estado de la democracia nacional.

Sobre las características del sistema tributario nacional, opinó que la estructura impositiva actual es común a regulaciones extranjeras en cuanto trata de modo diferenciado las utilidades reinvertidas de las retiradas, así se observa en países como Canadá, Australia, México y Nueva Zelandia, como también, parcialmente, en Corea e Inglaterra.

La novedad del sistema tributario chileno, subrayó, es la creación de un registro contable donde se asientan utilidades reinvertidas según fecha de origen, de esta forma, dicha utilidad tributará conforme a la tasa de impuesto vigente al momento del registro, introduciendo la aplicación de tasas diferenciadas dependiendo de la época en que se originó la renta.

Declaró desconocer si tal particularidad del sistema tributario es beneficiosa o perjudicial, pero lamentablemente, apuntó, la experiencia nacional ha demostrado el abuso de los contribuyentes en el uso de dicha herramienta contable. No es imposible imaginar un mecanismo tributario con trato diferenciado entre utilidades reinvertidas y retiradas, puntualizó, sin la existencia de un registro como el FUT, tal como rige hoy en Australia.

Respecto a si un sistema tributario debe enviar señales tendientes a promover o corregir conductas de la sociedad, se mostró ampliamente partidario de estimular o desincentivar comportamientos sociales por medio de políticas públicas manifestadas en instrumentos tributarios.

En su opinión, las sociedades democráticas gozan de pleno derecho para priorizar valores sociales, reflejados en políticas tributarias que impulsan el ahorro e inversión o desestimulan conductas contaminantes o el consumo de tabaco, alcohol y azúcar.

El mayor desafío, planteó, es buscar un equilibrio en las decisiones económicas, evitando que los incentivos tributarios sirvan para crear disparidades entre los ingresos de los distintos contribuyentes y las tasas de impuesto. No es justo, acotó, que trabajadores bien remunerados soporten cargas impositivas de hasta un 40%, mientras inversionistas con ingresos elevados asimilan un menor impuesto por rentas provenientes del capital.

No obstante, aludió, peor a un desbalance en las señales emitidas por un sistema tributario es la eliminación total de las mismas, como, a su juicio, ocurre en el proyecto de ley al equiparar el trato a utilidades reinvertidas y retiradas, obviando el distinto valor social que cada cual representa.

Aunque mucho se ha discutido acerca de la existencia de una equidad horizontal y vertical en la estructura impositiva, en su opinión, no se observa un país económicamente desarrollado con plena equidad horizontal en la experiencia mundial, bien porque se integran los impuestos o se fijan tasas diferenciadas a los dividendos, pero todos los sistemas aplican tasas distintas entre los ingresos provenientes del capital y del trabajo.

Luego reflexionó sobre los posibles motivos de la inmutabilidad del registro FUT en 30 años. En opinión del ex secretario de Estado, los mandatos presidenciales de cuatro años obligan a los gobernantes a priorizar las políticas públicas. Cuando fue Ministro de Hacienda, señaló, la principal preocupación se suscitó con el alza del precio del cobre de US$1 a US$4, circunstancia que obligó a manejar dicha bonanza comercial de manera prudente, sin ceder a las presiones sociales del momento.

Pese a todo, agregó, se lograron cambios en materia tributaria, como la modificación al artículo 57 bis de la ley de

impuesto a la renta, aunque otras reformas no prosperaron por falta de apoyo parlamentario, como las enmiendas a las administradoras de fondo de inversión privados (FIP).

Sobre los fondos actualmente acumulados en el FUT, el ex ministro propuso cobrar un interés en favor del Estado por cada peso ahorrado. La razón económica, precisó, es la naturaleza crediticia del impuesto postergado en las utilidades reinvertidas. La solución representa beneficios para el Estado, indicó, por un lado significa una recaudación inmediata de ingresos, y por otro, evita diferir indefinidamente el pago de impuestos, pues el cobro de intereses disminuye los incentivos.

Para el caso, planteó cobrar un interés similar al que pudiera obtener Chile en la colocación de un bono soberano. Cálculos estimativos, declaró, cifran la recaudación por este concepto en 0,5% del PIB, o sea, US$ 1.500 millones.

A continuación, se refirió a la consulta sobre la tributación de la industria del cobre, recordando las dos modificaciones introducidas durante las administraciones de los ex presidentes Lagos y Piñera. La inversión en el sector minero, explicó, es internacionalmente móvil, por tanto, corresponde comparar la carga tributaria en Chile con otros países de producción minera.

Sobre el tema, mencionó un estudio donde se demostraba que la carga impositiva actual de Chile, incluyendo impuestos directos, indirectos y *royalty*, era similar a Estados Unidos y Perú, dos países competidores naturales. La comparación, detalló, no es fácil de calcular, ya que Chile fijó una tasa de impuesto móvil relacionada con el precio del cobre, razón por la cual se usa un precio promedio. La carga tributaria nacional sólo es levemente inferior a Australia, aunque, puntualizó, los márgenes son muy limitados por la existencia de cotas naturales.

El problema de Chile, expuso, no es la tributación de la industria del cobre, sino más bien, el futuro de la economía nacional una vez extinguido el recurso natural. Sin duda el principal desafío de Chile, sostuvo, es incrementar los niveles de productividad. Existe una deuda importante en políticas de innovación, reclamó, que en 10 años no ha sido capaz siquiera de aprobar la creación de una institucionalidad propia.

Con relación a la tributación del sector financiero, continuó, el debate habido en los países desarrollados sobre la materia difieren de la realidad nacional, por cuanto Estados Unidos y Europa discuten la carga económica soportada por el fisco cuando asumieron el rescate de las respectivas bancas nacionales. El objeto del debate, manifestó, es emitir señales que obliguen a la banca a no asumir riesgos que luego deba soportar el erario nacional.

Si bien Chile no parece expuesto a la crisis sufrida por tales países, recordó la situación de la banca nacional acontecida el año 1982, cuyo costo se asume hasta el día hoy. Indicó que tal experiencia

económica fue traumática para Chile, y motivó el incremento de la regulación de la actividad bancaria.

Tanto así, añadió, que cuando *Lehman Brothers* anunció la quiebra de la compañía el año 2008, se formó un clima de preocupación en Chile por la posible existencia de "activos tóxicos" en los activos financieros de la banca nacional, riesgo que en definitiva no se presentó, evitando una debacle similar al año 1982, donde el fisco nacional asumió un pago equivalente al 7% del PIB, en efectivo.

Luego abordó las similitudes del sistema tributario australiano con el nacional, destacando la particularidad del pago de impuesto sólo al retiro de utilidades. Entre las diferencias, subrayó, se observa la inexistencia del registro FUT, evitando así los abusos tributarios y el congelamiento de tasas. Además, expresó, la transición sería sencilla porque el sistema australiano es una versión depurada del sistema tributario nacional, cuya reciente implementación ha sido conocida en diversos países, como México y Nueva Zelandia.

Sobre la propuesta de la Comisión Mirrlees, declaró inclinarse también por dicha opción, aunque es un tanto más compleja que el sistema tributario australiano. La lógica económica de la proposición británica, comentó, es considerar el costo alternativo de reinvertir las utilidades como un gasto deducible del impuesto corporativo, así el sistema induce al empresario a invertir las utilidades, sin un incentivo para diferir indefinidamente el pago del impuesto. Ambos sistemas, destacó, incentivan el ahorro e inversión, siendo impermeables a abusos tributarios.

Una tercera alternativa, reiteró, es un sistema tributario desintegrado, cuyas principales externalidades negativas son la pérdida de los incentivos vinculados a la integración y la solución tributaria para las pymes. Sobre el último punto, expuso que no parece equitativo obligar a un almacenero a soportar el 25% del impuesto a la renta más el 12%, 14% o 15% de impuesto por retiro de utilidades. La solución, explicó, sería autorizar al pequeño empresario a remunerarse a sí mismo, evitando el pago del segundo impuesto por retiro, opción no admitida hoy por el SII.

La siguiente exposición fue del **ex Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, quien hizo entrega de un documento titulado "Reforma Tributaria y Propuesta Alternativa", que se estructura del siguiente modo:

I. Tendencias en materia de impuesto corporativo.

- Tasa de Impuesto Corporativo en la OCDE.

- El 10% no es Retención, es impuesto. Empresa no tiene manera de recuperar el "activo" de la retención de 10%. Nuevos proyectos se están evaluando a una tasa de impuesto de 35%, no de 25%.

- Impuestos y su impacto en el crecimiento en la práctica: anuncios recientes en el mundo. Tendencia a la reducción del impuesto corporativo.

- Recaudación por impuesto corporativo en la OCDE.

- Tendencias recientes de la tasa de impuesto corporativo en el mundo. Chile quedaría en el segundo lugar tras reforma.

- Efectos del aumento del impuesto de primera categoría y eliminación del FUT.

- Participación en la inversión por tipo de empresa: grandes 74%, medianas 21%, pequeñas 5%.

- Aumento de la tasa de impuesto corporativo e inversión: evidencia para Chile.

- Efecto anual del aumento de impuesto corporativo a 35% (hasta).

- Renta atribuida obligatoria: experimento único en el mundo. Problemas prácticos. Un ejemplo: posibles efectos en tratados de doble tributación suscritos por Chile.

II. La Reforma y las MIPYMEs

- Pymes: ahorro e Inversión

Beneficio por 14 ter	+40.000
Perjuicios por:	
14 bis	-58.000
14 quáter	-52.000
renta presunta	-20.000
Total	-90.000

- ¿Ampliación del 14 ter como único incentivo a la inversión? Empeorará distribución del ingreso. En la era del conocimiento, Chile privilegiará las máquinas.

III. La reforma y la clase media

- Impuesto de timbres y estampillas: ¿a quién afecta?

- Medidas que afectan a las viviendas y mercado inmobiliario.

IV. Reforma tributaria y distribución del ingreso.

- 75% de reducción de la desigualdad en países OCDE se debe a transferencias del sector público.

- Gratuidad universal en educación superior: gasto no focalizado en grupos más vulnerables.

- ¿Destino de los recursos? Compra de establecimientos, otorgar gratuidad al 40% más rico.

- Caída de la desigualdad en América Latina: moderada pero generalizada.

V. Una propuesta alternativa. Elementos.

- Tasa de distribución de utilidades en la OCDE.

- Grandes diferencias con propuesta del Gobierno.

- Recaudación por mayor crecimiento de 0,6%.

- Recaudación propuesta alternativa. Total: US$8.134 millones.

VI. La caída de la inversión.

- Caída de la Inversión en capital fijo liderada por descenso en maquinarias y equipos.

- Chile: segundo país latinoamericano con mayor caída de la inversión en 2° Semestre 2013.

- Perú enfrenta desaceleración moderada de la inversión, Chile una fuerte caída.

Adicionalmente, el señor Larraín advirtió que si la reforma se aprueba en los términos actualmente propuestos, puede aparejar una reducción en el crecimiento en algo menos de 2 puntos del PIB por año.

Luego de finalizar su presentación, puso también a disposición de la Comisión los siguientes documentos

- “Reforma Tributaria: Impacto Económico y Propuesta Alternativa”, de su autoría en conjunto con los señores Rodrigo Cerda y Juan Bravo.

- “La utilidad atribuida: una crítica económica”, elaborado por el señor Salvador Valdés.

Todos los señalados documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión. Copia de ellos se contiene en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

La intervención del señor Larraín fue seguida de los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó por la visión del ex ministro sobre la caída en la inversión el último semestre del año 2013.

El **Honorable Senador señor Montes**, por su parte, se refirió a las observaciones del ex secretario de Estado por la eliminación parcial del IVA en la construcción, la derogación del crédito por impuesto territorial para los contribuyentes de primera categoría y el nuevo IVA al mayor valor obtenido por la venta de un bien raíz.

En dicho ámbito, llamó la atención sobre subsidios de UF 225 otorgados a viviendas de UF 9.000, así como la imputación del impuesto territorial al impuesto de primera categoría pagado por centros comerciales y supermercados, que estimó, sólo en el caso de las dos cadenas comerciales nacionales de mayor tamaño, en una cifra cercana a los US$ 300 millones.

Continuó señalando que el suelo es objeto de especulaciones en todas partes del mundo, no sólo en Chile, y muchos países han creado mecanismos para evitar el alza injustificada en el valor de los inmuebles. Sólo en Santiago, graficó, existen 300 mil hectáreas ubicadas fuera del suelo urbano destinadas a parcelas de agrado.

Luego, consultó al ex ministro por el alza inusitada en la evasión del IVA, que pasó de un 12% a un 26%, misma situación experimentada por el impuesto a la renta.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** valoró las medidas propuestas por el ex ministro coincidentes con el proyecto de ley, como el incremento en la tasa de impuesto a los contribuyentes de primera categoría, la tributación de los retiros en exceso, el alza en el impuesto a las bebidas alcohólicas y la implementación de impuestos verdes.

Acto seguido, preguntó por los efectos económicos de eliminar la retención adicional del 10% propuesta en el proyecto de ley.

El **ex Ministro de Hacienda, señor Felipe Larraín**, aclaró que si bien coincide en varias medidas tributarias propuestas en el proyecto de ley, el objeto de la exposición no es proponer una reforma tributaria, sino buscar un mecanismo de recaudación fiscal que cause el menor daño posible a la economía nacional.

Hizo presente que los US$8.200 millones que la reforma tributaria pretende recaudar no serán destinados exclusivamente a gasto público. Un tercio de dicha cifra, aseveró, se ocupará de eliminar el déficit estructural hacia el año 2018.

Aunque valoró la medida, señaló que dicho objetivo puede alcanzarse mediante el empleo de mecanismos alternativos, tal como se implementó durante la administración del ex presidente Piñera, cuando se redujo el déficit estructural de un 3% a un 1%.

Ante el caso actual, planteó un esquema gradual para disminuir el déficit en un plazo de ocho años, evitando así el alza de impuestos en un tercio, manteniendo el nivel de gasto público. Sobre el último aspecto, manifestó la necesidad de formular primero las políticas conducentes a mejorar la calidad de los diversos bienes públicos y evaluar la rentabilidad social de cada proyecto.

Si el eje central de la reforma tributaria, concluyó, es recaudar US$ 8.200 millones, el objetivo económico es buscar el mecanismo más eficiente para reunir tales ingresos.

En cuanto a los factores de la caída en el nivel de inversión en el último semestre del año 2013, reconoció que los elementos capaces de influir en tal fenómeno económico son variados, pero en su opinión, un factor determinante fue la presentación del programa económico de la candidata a la Presidencia de la República que lideraba las encuestas.

Si bien se mostró de acuerdo con quienes opinan que el nivel de inversión ha caído por razones de desaceleración de la economía internacional, discrepó del grado de influencia otorgado a dicho factor, porque aun cuando el suceso ha afectado a otros países como Perú, tales naciones mantienen el crecimiento del nivel de inversión, sólo que a tasas menores al período anterior a 2013, en cambio Chile, afirmó, acumula cuatro trimestres consecutivos de caída en el nivel de inversión.

Tampoco concordó con quienes afirman que un factor de la desaceleración económica se debió al nivel de subejecución presupuestaria del año 2013, dado que la ejecución del presupuesto nacional sólo representa el 8% de la inversión total a nivel país.

Sobre las observaciones planteadas respecto a las modificaciones tributarias en el ámbito de la vivienda, sólo manifestó que la eliminación de un beneficio, como el crédito al IVA en la construcción, redundará ineludiblemente en el precio final del inmueble, cuyo incremento estima en un 12,5%.

En otro ámbito, se mostró sorprendido por el alza significativa de la evasión tributaria en un período tan breve, aunque declaró desconocer las razones del fenómeno. Sólo hizo presente que la evasión tributaria se comporta económicamente de una manera contracíclica, a menor crecimiento económico mayor evasión, y viceversa.

En último término, indicó que eliminar la retención adicional del 10% sería un buen avance, no obstante, el proyecto de ley conservaría la deficiencia de tratar por igual la reinversión de utilidades que el retiro, problema que no se resolverá con los beneficios otorgados por el artículo 14 ter de la ley de impuesto a la renta.

A continuación, fue recibido por la Comisión el **economista señor Paul Fontaine**, quien hizo entrega de un documento, titulado “Ejes del Programa Económico Amplitud: Propuestas pro equidad horizontal y vertical y pro crecimiento” que, en términos generales, hace referencia a la evolución del impuesto de primera categoría, y propuestas pro equidad horizontal y vertical y pro crecimiento.

El texto sugiere incrementar el impuesto a las empresas de un 20% a un 30%; reemplazar los artículos 14 bis, 14 ter y 14 quáter de la ley de impuesto a la renta, por un beneficio general consistente en aplicar 0% de impuesto a las utilidades retenidas hasta UF 5.000 o UF 10.000, y aplicar un 30% de impuesto sobre las utilidades distribuidas.

De igual modo, el documento plantea aplicar un impuesto específico a minería incluida la explotación de recursos no metálicos e hidrocarburos desde 6.000 toneladas; aplicar un impuesto específico a hidroeléctricas; reducir la tasa máxima de impuesto a las personas a un 30% y el impuesto de timbres y estampillas a un 0,1%; igualar el impuesto a diésel y bencina; devolver el impuesto de primera categoría a los fondos de pensiones y repatriar ingresos extranjeros que no hayan tributado en Chile.

De la misma forma, el programa contenido en la presentación pretende aplicar IVA en la venta de viviendas otorgando un subsidio de UF 300; eximir del impuesto a la renta la primera venta de un inmueble; mantener beneficios del decreto con fuerza de ley N° 2 para una vivienda familiar con tasación fiscal de UF 4.000 y gravar todas las herencias.

El texto concluye que las medidas alternativas propuestas son capaces de recaudar el 3% del PIB, sin afectar el curso normal de la economía nacional.

Por otro lado, el documento observa que el objetivo de recaudar un 3% del PIB apunta en una dirección correcta, afectando marginalmente el crecimiento de la economía. Asimismo, plantea una aplicación inmediata de la reforma tributaria y propone capitalizar un tercio de la Corporación Nacional de Cobre (CODELCO) para financiar los mayores gastos en educación.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la presentación del señor Fontaine se verificaron los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** llamó la atención sobre la propuesta de incrementar el impuesto específico al diésel, ya que en el último tiempo un sector de la sociedad ha abogado por disminuir el impuesto a los combustibles, con el objeto de reducir el costo mensual en los hogares chilenos.

De igual forma, se mostró sorprendido con la proposición de capitalizar un tercio de la empresa nacional del cobre, por la originalidad de la fórmula para financiar el gasto público en educación.

Por otra parte, consultó por el procedimiento para calcular el monto que aportaría una eventual medida de repatriar capitales desde el extranjero, que según la presentación bordearía el 0,1% del PIB.

Igualmente, preguntó por los antecedentes para concluir que la recaudación fiscal del año 2014 será inferior a la proyectada y la opinión del economista sobre el sistema de tributación en base a renta atribuida propuesto en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** se refirió a los montos actualmente acumulados en el registro FUT, consultando al experto por posibles mecanismos para el trato tributario de dichas rentas, como también por el futuro del FUT en el sistema impositivo nacional.

El **economista, señor Paul Fontaine,** explicó que la medida de asimilar el impuesto al diésel con la bencina apunta en la línea de implementar políticas públicas para reducir la contaminación mediante el establecimiento de los denominados impuestos verdes, propuesta acorde con estudios del Banco Mundial que sugieren aplicar un impuesto específico a los combustibles de hasta 6 UTM por metro cúbico.

Con relación a los recursos en el exterior posibles de repatriar, manifestó que diversos estudios estiman en US$80.000 millones los capitales nacionales en bancas de inversión extranjera. Según la propia estimación del economista, si Chile pudiera repatriar por lo menos US$ 10.000 millones a una tasa del 3%, dicha suma equivaldría al 1% del PIB.

Los beneficios se multiplicarían, afirmó, en tanto los capitales ingresados desde el extranjero se incorporarían a la economía nacional, tributando las ganancias en los períodos comerciales sucesivos. Declaró que dicha medida ya fue planteada por el Honorable Senador señor Letelier, pero fue rechazada, apuntó, sin comprender en demasía las razones para oponerse a tal propuesta.

En cuanto a la menor recaudación fiscal del año 2014, sostuvo que el presupuesto público se calculó con una estimación de crecimiento económico de un 5%, y las proyecciones para el año en curso no superan el 3%, menor crecimiento que implica una disminución en los ingresos del erario nacional. Sobre la misma base, argumentó, no se justifica

la implementación gradual de la reforma tributaria, por consiguiente, reiteró la necesidad de aplicar las medidas inmediatamente.

Sobre el destino del registro FUT, señaló que la medida de incrementar el impuesto corporativo a un 30% sobre las rentas distribuidas y reducir el impuesto a las personas a la misma tasa, elimina la existencia de un registro contable para utilidades no distribuidas, por cuanto equipara la carga tributaria entre empresas y personas.

Ahora bien, indicó, la propuesta para los montos acumulados actualmente en el FUT es aplicar una tasa diferencial del impuesto hasta completar un 30%, recaudando una mayor cantidad de ingresos fiscales por dicho concepto.

En última instancia se refirió al sistema de tributación en base a renta atribuida, donde compartió la opinión de los ex ministros de Hacienda, señores Velasco y Larraín, en cuanto a la complejidad de implementar tal sistema, por la recarga del SII al incrementar el número de devoluciones de impuestos a los contribuyentes y el efecto financiero sobre las pymes, a quienes se obligará inicialmente a pagar un impuesto de un 25%, con la consecuente reducción de liquidez.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** volvió sobre el tema de repatriar capitales, opinando que la medida debiera autorizar el registro en el SII de rentas que no hayan tributado en Chile por una tasa de impuesto de un 6% o 7%, evitando el efecto negativo de un ingreso masivo de divisas y beneficiando el ciclo económico al registrar nuevas rentas cuya base tributaria impactará en los años comerciales siguientes. Tal medida, puntualizó, fue aplicada exitosamente en Europa en los últimos años.

El **señor Fontaine** compartió la opinión del Honorable Senador que lo antecedió en el uso de la palabra, en particular, porque la medida de registrar capitales extranjeros recauda más ingresos fiscales al aplicar una tasa de impuesto al momento del registro y sobre las rentas que los capitales ya registrados originen en el futuro.

El **Honorable Senador señor Montes** se mostró de acuerdo con los beneficios de repatriar o registrar capitales desde el extranjero, pero advirtió que la preocupación de los parlamentarios siempre ha sido el origen de tales capitales y la responsabilidad de Chile en caso de recibir dineros generados en ilícitos como tráfico de drogas, armas o lavado de dinero.

Finalmente, expuso ante la Comisión el **ex Director del SII, señor Javier Etcheberry**, quien hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a la necesidad de avanzar al máximo en terminar con el régimen de renta presunta, valorar el límite al crédito de las contribuciones contra el impuesto de primera categoría y al retiro de utilidades en las sociedades de personas, así como la

incorporación del sector inmobiliario a la legislación general del IVA y el incremento del impuesto corporativo a un 25%.

Por otra parte, el texto critica las nuevas atribuciones de los funcionarios del SII, en vez de ampliar las facultades para acceder a la información bancaria de los contribuyentes. El documento fustiga también, la ausencia de una norma que obligue a las personas naturales que presten servicios a otorgar boleta de honorarios a título personal y no a nombre de una sociedad.

Igualmente, la presentación destaca el rol del FUT en el ahorro e inversión nacional, motivo por el cual propone corregir los abusos e inequidades en la utilización de tal mecanismo contable, y no suprimirlo. El texto alude también al sistema de tributación sobre la base de renta atribuida, y aunque no se refiere a la constitucionalidad del mismo, llama la atención sobre el efecto de la retención del 10% adicional, que obligará a los inversores a calcular los futuros proyectos con una tasa de un 35%.

Por último, el documento recomienda posponer la discusión sobre el concepto de renta atribuida, la retención adicional del 10% y la supresión del FUT, por la complejidad de las materias.

Este documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

La exposición del señor Etcheberry dio espacio a los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** compartió la opinión del ex director sobre las nuevas atribuciones de los funcionarios del SII propuestas en el proyecto de ley, resaltando que con las mismas facultades el Servicio logró reducir la evasión tributaria a un 12%. Más que incrementar el poder de los funcionarios, anotó, se debe optimizar la gestión del SII, con fiscalizaciones capaces de compeler a los contribuyentes al cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias como un efecto expansivo.

Puso de manifiesto también, la necesidad de analizar detalladamente la medida de retener adicionalmente el 10%, tal como lo propone la exposición.

Por último, pidió al ex director si pudiera aludir a la operatividad del sistema de tributación sobre la base de renta atribuida propuesto en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Coloma** también compartió la opinión del ex director sobre las nuevas atribuciones de los funcionarios del SII, objetando el posible beneficio de facultar a un funcionario a determinar la forma normal o corriente de hacer negocios.

El **Honorable Senador señor Montes** hizo presente que la opinión del ex director critica la idea de nuevas atribuciones a los funcionarios del SII, pero recoge la iniciativa de facultar a dicho servicio a acceder a la información de las cuentas corrientes de los contribuyentes, como lo ha sugerido la OCDE.

El **ex Director del SII, señor Etcheberry**, aclaró que la legitimidad de un sistema tributario se basa en factores como la percepción de la ciudadanía sobre el gasto eficiente de los recursos públicos, la simplicidad de las normas tributarias, la efectividad y ecuanimidad de las sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias y la justicia del sistema impositivo.

En este orden de ideas, manifestó su parecer respecto al sistema de tributación sobre base de renta atribuida, señalando que, a su juicio, la ciudadanía no lo percibirá como justo y razonable. Cabe destacar, apuntó, que el 85% de la recaudación fiscal en Chile se obtiene sin la acción directa del SII.

Antes de concluir, puso énfasis en la inconveniencia de facultar a los funcionarios del SII a juzgar la forma normal de hacer negocios, atribución que tampoco debiera recaer en la justicia ordinaria, por carecer de especialización.

En la siguiente sesión que celebró, la Comisión recibió a los siguientes académicos: señores **Ricardo Ffrench-Davis, Arturo Fermandois, Juan Andrés Fontaine y Luis Cordero.**

El **profesor señor Ricardo Ffrench-Davis**, entregó una presentación con cifras sobre su intervención, expresando que Chile ha alcanzado diversos logros en los últimos 25 años, como que el ingreso per cápita se duplicó, el salario mínimo se multiplicó y el crecimiento promedio ha alcanzado un 5,1%, lo que, a su juicio, es un buen indicador.

Agregó que Chile tiene un 43% del ingreso per cápita del denominado G7 (Grupo de 7 países con mayor peso en el concierto internacional) y que, según dijo, no está a las puertas del desarrollo. Destacó que en el país existe una fuerte desigualdad en la distribución del ingreso, lo que se ve reflejado en que la relación entre el quintil rico y el quintil pobre es el doble que la del G7.

Afirmo a continuación que el 5,1% promedio de crecimiento no fue generado en un proceso continuo. El crecimiento promedio durante el gobierno militar fue de un 2,9%, en tanto que en el período 1990 – 1998 fue de 7,1%, y entre 2000 y 2013, de 3,9%. Esta última cifra evidencia, a su juicio, falta de innovación y de formación de capital, y que existe una enorme desigualdad en el sistema productivo, manifestada en las diferencias salariales y la situación de las pequeñas y medianas empresas.

Expresó que durante los últimos 15 años existió una economía con inflación baja. En ese período, además, la economía nacional ha trabajado sólo dos años cerca del techo productivo, a diferencia de la década de 1990. Por ello, las pequeñas y medianas empresas han tenido que enfrentarse a escenarios inestables en materia cambiaria.

Enseguida se refirió a las desigualdades del sistema productivo. Sostuvo que las brechas salariales y la informalidad laboral en los países del G7 son mucho menores que las existentes en Chile. En el mismo sentido, pero respecto de los tributos, indicó que tanto la OCDE como el Banco Mundial han expresado que antes y después de la aplicación de impuestos, nuestro país no ha logrado una diferencia en materia del coeficiente de bienes Gini.

Sobre el impuesto a la renta, en tanto, señaló que la propuesta contenida en el proyecto sobre el FUT es un avance. Las informaciones del SII, consignó, señalan que dicho Fondo está concentrado en una proporción mínima de las empresas, por lo que la opción de la propuesta oficial va en la dirección de corrección de la desigualdad, pues se trata de una ventaja tributaria muy concentrada en los sectores de altos ingresos.

En relación con el 10% de retención de las utilidades, manifestó que no supone entrega de ingresos a la Tesorería. Los proyectos de inversión no se van a evaluar, según dijo, con un impuesto de un 35%, sino que de un 25%. Las empresas tendrán que retener el 10% y enviarlo al SII, que se lo devolverá íntegramente en abril de cada año. En su opinión, hay que eliminar ese 10%, pues le parece un punto confundidor, que además no entrega ingresos tributarios.

El documento entregado por el señor Ffrench-Davis fue conocido por los integrantes de la Comisión. Copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de su intervención se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó profundizar en el destino del 10% retenido, particularmente en el tema de la renta atribuida.

El **señor Ffrench-Davis** manifestó, en primer lugar, que existe una multitud de interrelaciones, las que en algún momento se han usado como argumento sobre el impuesto a las utilidades, esto es, gravar sólo lo que reciben las personas. Con nuestro sistema de impuesto a la renta de primera categoría, expresó, se han identificado las conexiones entre unas y otras utilidades. Indicó que le parece que está claro cuánto la empresa ganó, además de la participación que tiene cada persona en la sociedad. Si se eliminara totalmente el sistema de lo devengado y se quiere combatir la desigualdad, el problema estaría en cómo reemplazarlo.

Sobre el 10% de retención, sostuvo que se fijó ese monto porque al contribuyente de altos ingresos se le disminuye de un 40% a 35% la tasa, pensando en los problemas de caja que puede ocurrir si no se reparten todos los dividendos.

A continuación, expuso ante la Comisión el **profesor señor Arturo Fermandois**, quien se refirió a aspectos constitucionales del proyecto

La primera interrogante, a su juicio, es si acaso tiene límites o no la potestad tributaria del sancionatorio administrativo. Precisó que pese a que se ha sostenido que esto corresponde a un espacio deliberativo irrestricto del Congreso Nacional, existen límites al legislador tributario, pues el artículo 19 N° 20 de la Constitución Política de la República prohíbe el establecimiento de tributos manifiestamente injustos o desproporcionados. Expresó que los elementos de la justicia tributaria son, básicamente, dos: la capacidad de pago, económica o contributiva, y los fines extrafiscales o de bien común (desincentivos de actitudes que el legislador quiera incentivar o desincentivar).

Continuó indicando que la riqueza en la que se pueden cobrar impuestos podría ser actual o, como ha reconocido la jurisprudencia española, potencial, pero no puede ser irreal. Además, la capacidad de pago respecto de una renta potencial tiene que tener dos elementos: titularidad sobre la renta, y que sea ese titular, y no un tercero, quien la renuncie.

Añadió que existen sentencias que han prohibido los tributos que confunden las identidades de las personas. En Alemania y en España, por ejemplo, se gravaron las rentas de un matrimonio, sumándolas para efectos del impuesto personal. Sostuvo que esto ocurre también con la renta atribuida, pues ella confunde el patrimonio, para efectos de renta, de la sociedad en que se produce la utilidad y el de la persona.

La posibilidad de asociarse sin permiso previo, se explayó, implica formar una persona distinta de los individuos que la conforman. Esto no sólo está en el artículo 19 N° 15, según afirmó, sino también en el artículo 1°, inciso tercero, ambos de la carta Fundamental, y ha sido recogido en algunos fallos del Tribunal Constitucional, incluyendo uno del año 2013, dictado con ocasión de la inconstitucionalidad de la medición de audiencia en línea o Fallo People Meter, en el que se reconoció la autonomía de los cuerpos intermedios. El alcance de esta autonomía, prosiguió, no es ilimitado. Aquí es donde está el asunto de la renta atribuida, pues la doctrina constitucional comparada reconoce a las personas jurídicas lo que se denomina como el velo, es decir, la posibilidad de actuar y de que sus decisiones, su patrimonio y su identidad sean distintas a las de los socios que la componen, con una excepción: que se cometa fraude.

Luego, profundizó en la reforma tributaria y su relación con el derecho al debido proceso, concretamente en el artículo 4°

quinquies nuevo del Código Tributario, donde el SII declara el abuso, la elusión e inoponibilidad de los actos y contratos celebrados por las personas.

Luego, reseñó los argumentos que indican, según dijo, que este proyecto es constitucional:

a) La Constitución no contiene un concepto de renta.

b) No hay afectación del derecho de asociación porque el proyecto permite distribuir las utilidades atribuidas en la forma en que los socios estimen y el SII sólo actúa a posteriori.

c) La retención del 10% es lógica en un sistema tributario integrado y evita la iliquidez de la persona natural frente al pago del impuesto.

Al finalizar su intervención, el señor Fermandois hizo entrega de una minuta titulada “La reforma tributaria ante la Constitución”, que fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en el Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Enseguida se registraron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** señaló que en la renta atribuida hay dos materias a considerar: la atribución propiamente tal y la retención del 10%. Argumentó que, a su juicio, se agrava la falta si se elimina esta última, pues se estaría gravando una renta que no está percibida, ni devengada, donde además no hay capacidad de pago.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** solicitó se especificaran las propuestas que el expositor entregaría para subsanar las objeciones constitucionales hechas en el tema de la atribución.

El **Honorable Senador señor Coloma** solicitó al expositor que se refiriera a las facultades del SII, específicamente a la norma que establece que puede impugnar las atribuciones acordadas por los socios, atribuyendo la renta a la forma en que debió ser hecha en condiciones normales de mercado. En segundo lugar, respecto de la renta atribuida, le solicitó referirse a la discusión doctrinaria internacional sobre los conceptos relacionados con el tema.

El **Honorable Senador señor Montes** preguntó sobre la facultad del SII para acceder a las cuentas corrientes bancarias sin necesariamente consultar al juez, y sobre los intercambios automáticos de información.

El **Honorable Senador señor Lagos** pidió una profundización sobre el punto planteado en materia de control de constitucionalidad, en el sentido de que una declaración de

constitucionalidad en el control preventivo no despejaría el tema de manera definitiva.

El **señor Fermandois** señaló que la retención podría ser vista como un elemento para salvaguardar o amortiguar el elemento de capacidad de pago de un contribuyente que puede no haber recibido el ingreso suficiente para pagar. Si se elimina la retención y no se elimina el origen de las distorsiones que es la renta atribuida, el problema se ve agravado.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** indicó que el problema podría tener corrección en el sentido de que la ley podría determinar que la sociedad, en vez de distribuir el 30% de las utilidades, lo hiciera con el 40%.

El **señor Fermandois** comentó que una disposición de ese tipo tendría una razonabilidad bastante superior porque si lo que se pretende es trasladar las bases empresariales a las personales, ese es un mecanismo mucho más aceptable, por cuanto se estaría gravando un ingreso real y concreto.

Posteriormente, respecto de sus propuestas para salvaguardar los problemas constitucionales, expresó que se preguntó de qué forma podría caber en la Constitución Política un sistema de renta atribuida. Recurriendo a los estándares del Tribunal Constitucional, indicó que piensa que si esto se moderara -aplicándose sólo a determinadas estructuras societarias o sólo a determinados elementos dentro de la sociedad, por ejemplo, que se atribuya renta a quienes exhiban algún tipo de control, pues son los capaces de decidir si se distribuye la renta o no-, habría allí mayor verosimilitud constitucional. A su juicio, el problema de la renta atribuida es que es un impuesto plano con una vocación de generalidad incompatible con la situación real, lo que lo aleja, en su ficción, de la realidad, y lo hace injusto.

Agregó que, conceptualmente, las propuestas apuntarían a distinguir situaciones fácticas y no presumir rentas sin posibilidad de defensa. El moderar y distinguir permitirían un análisis desde el principio de proporcionalidad, idoneidad y necesariedad mucho más verosímil.

En cuanto a las facultades del SII, específicamente a la de redefinir cómo debieron distribuirse las utilidades en condiciones normales de mercado, expresó que es una atribución muy intrusiva, cuyo problema es que no se definen bien en la ley cuáles son los elementos a utilizar, pues la expresión “condiciones de mercado” es algo demasiado vago.

En relación a las legislaciones comparadas y especialmente la norteamericana, expresó que en esta última las personas se asocian en un *corporation* o en un *partnership*, y dentro de esta última pueden optar a ser gravados por renta directa. Es una opción, pero si se elige es obligatoria. El problema constitucional está subsanado pues la

persona podría elegir perfectamente, además, una sociedad anónima cerrada, caso en el cual tendría velo, salvo que se pruebe fraude.

En cuanto a la facultad del SII para acceder a cuentas corrientes, indicó que el Tribunal Constitucional tiene zanjado el tema en las sentencias N° 349 y 389, cuyo criterio es que no podría abrirse una cuenta corriente sin dar traslado, sin dar posibilidad de defensa al cuentacorrentista previamente. Hay una tendencia internacional a transparentar la información bancaria con cierta flexibilidad, pero en Chile eso está en el estado señalado por las sentencias mencionadas. No hay una exención de la autorización judicial por ahora. Esto no sólo protege el secreto bancario, sino que también la intimidad.

A continuación, expuso ante la Comisión **el señor Juan Andrés Fontaine,** quien hizo entrega de una presentación titulada “Reforma tributaria: hay mejores opciones”. Sus principales puntos son los siguientes:

1. Temario.

2. Objetivos:

- Es válido allegar US$8.200 millones al Fisco, s, pero si forma o fondo de reforma hacen caer el crecimiento, a la larga se recaudará menos (preocupación 1).

- Es válido procurar distribución de la renta menos desigual con impuestos progresivos, pero si causa menos inversión y empleo, la desigualdad terminará subiendo (preocupación 2).

- No es posible separar el debate de la coyuntura: PIB hoy crece menos de 3%. Esto no puede ser atribuido sólo a la reforma, pero ella no ayuda a levantar el crecimiento económico desde nivel tan bajo.

- Inversión en educación aumentará productividad y el crecimiento. Pero debe buscarse el modo más eficiente de financiarla.

3. Preocupación 1: crecimiento y recaudación. Desarrollo.

4. Preocupación 2: desempleo y desigualdad. Desarrollo.

5. Sobre la carga tributaria en Chile y otros países. Excluyendo contribuciones a la seguridad social, en Chile es de 19,8% y en países OCDE, de 26,3%. Descompuesta, en el área de la renta de las personas Chile tiene 2,7%, y el promedio OCDE es 9%. Eso se relaciona con el “contrato social” existente en Europa, donde las clases medias pagan altos impuestos y reciben bienes públicos de calidad.

6. Carga tributaria sobre las empresas: evidencia internacional.

7. Sobre el actual sistema tributario chileno: integrado, diferenciado, flexible.

8. Sistema tributario y ahorro empresarial. Ahorro de empresas nacionales representó 10,5% del PIB en 2013: la mitad del ahorro nacional. Ahorro de empresas extranjeras instaladas en Chile a través de la reinversión de utilidades representó 2,6% del PIB.

9. Qué propone la reforma.

- Tributación personal de rentas provenientes de las empresas en base a "utilidad atribuida", en lugar de renta percibida. Concepto no se usa así en ninguna parte del mundo.

- Igualar tasa aplicable a las utilidades reinvertidas con aquella sobre utilidades distribuidas. Elimina un incentivo al ahorro y la inversión empleado en la generalidad de la OCDE.

- Aplica a la utilidad atribuible tasa de hasta 35% para residentes (nueva tasa global complementario) y no residentes (adicional). Equivale a elevar desde 20% a 35% tasa de primera categoría.

10. Efectos de la reforma.

- Incertidumbre, hasta más allá de 2018, de viabilidad operativa del nuevo régimen.

- Disminución de la inversión, entre 2% y 4% del PIB.

- Reducción del ahorro nacional entre 1% y 2% del PIB.

- Disminución de la inversión extranjera. Aumento de impuesto a las utilidades retenidas por inversionistas extranjeros (20% a 35%), desalentará la inversión extranjera directa y la inversión bursátil.

- Aumento del endeudamiento. Empresas recurrirán a más deuda interna y externa para suplir la falta de caja.

- Disminución del emprendimiento.

- Fuerte afectación a las Pymes. Artículo 14 ter es sólo para Mipes. Medianas pierden 14 bis y 14 quater. Reciben a cambio depreciación más acelerada del activo fijo, que no sirve.

Síntesis: menor PIB, ingreso, empleo. Indirectamente la reforma la pagan la clase media y sectores vulnerables. Reducción de hasta 6% del PIB o US$ 16.000 millones menos de ingreso

nacional por año. Valor actual de esa pérdida de ingresos: 90% del PIB o US$240.000 millones.

11. Otras alternativas

- Llevar impuesto de primera categoría a 35% y olvidar las complejidades de la renta atribuida.

- FUT corregido.

- Sistema desintegrado.

- Sistema con integración parcial, semejante al actual, pero mucho más simplificado.

12. Sistema de Integración Parcial: una opción conveniente.

- Mantiene tributación sobre renta devengada para las empresas y sobre renta percibida para socios o accionistas.

- Mantiene diferenciación de tasas aplicables a utilidad retenida o reinvertida (25%) respecto de la aplicable a utilidades distribuidas (35%).

- Establece integración simplificada: retiros y dividendos entran al global complementario o adicional con un crédito estimativo o nocional, equivalente a tasa promedio del impuesto de primera categoría de los últimos 20 años.

- Termina con el FUT, que se torna innecesario.

- Tratamiento especial para Pymes.

13. Estimación del impacto fiscal. La opción presentada alcanzaría un total de recaudación adicional comparada de 2,58% (frente a 3,07% del proyecto actual).

14. Concluyendo

- Configuración régimen tributario determina estímulos para desarrollarse o estancarse.

- Reforma propuesta por el gobierno persigue objetivos válidos pero utiliza medios técnicamente inapropiados.

- Incertidumbre, desaliento empresarial, postergación de inversiones y contrataciones: ¿es lo que se quiere?

- Debate parlamentario debe introducir las modificaciones necesarias.

Adicionalmente, el señor Fontaine puso de manifiesto que el proyecto del Gobierno trata bien los principales problemas del FUT, como los retiros de personas relacionadas que tienen una tasa más baja, las inversiones en el exterior en destinos incontrolables, etc. En cambio, no parece ser un problema específico del FUT, en su opinión, la tendencia a abultar los gastos de las empresas, pues es propio de cualquier esquema que tenga impuestos a las empresas.

Del mismo modo, no denota a su juicio algo anormal o incorrecto el hecho que el FUT equivalga a una vez el PIB, o que esté invertido no en activo fijo de la empresa sino que en otro tipo de activos, ni en que se utilice para internacionalizar las empresas nacionales.

La presentación acompañada por el señor Fontaine fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Tras la exposición fueron formulados los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Montes** estuvo de acuerdo con la necesidad de mantener la inversión y no disminuir la tasa de crecimiento. Además, manifestó que el coeficiente Gini no sólo se corrige por la existencia de empleo, sino que también por el nivel de salarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** indicó, respecto de los efectos de la reforma tributaria planteados por el expositor, que no es menor afirmar que si no hay cambios en el proyecto, que está pensado para recaudar 8.200 millones de dólares, podrían llegar a perderse 16 mil millones de dólares al año.

El **Honorable Senador señor García** solicitó oficiar al Ministerio de Hacienda para que informe sobre las cifras de la exposición que expresan que en el año 2012 la evasión del IVA aumentó a 26%, y en materia de impuesto a la renta, a 46%.

Finalmente, expuso ante la Comisión **el profesor señor Luis Cordero**, quien hizo entrega de una presentación relativa a la constitucionalidad del proyecto de ley de reforma tributaria, cuyos principales aspectos fueron los siguientes:

- El proceso de determinación de un sistema impositivo no es responsabilidad de la Constitución, sino que del legislador. Lo ha dicho el Tribunal Constitucional (TC) bajo dos tipos de criterios:

1) Principio de deferencia al legislador: las discrepancias constitucionales deben manifestarse de modo claro y categórico, sin que pueda inferirse de contradicciones aparentes.

2) Principio de autonomía del legislador: el conjunto de apreciaciones de mérito y oportunidad no son materia de la Constitución, sino que son decididas por el Congreso Nacional.

- Problemas constitucionales planteados: discrecionalidad de facultades SII, renta atribuida y derecho de asociación.

- Facultades SII. Objeción central: excesivas, se traducen en discrecionalidad cuestionable (especialmente importante en el caso de las normas anti elusión y de la renta atribuida).

- Lo relevante es saber cuáles son los estándares para el establecimiento de estas facultades. Jurisprudencia TC, tres requisitos esenciales: atribuciones discrecionales no pueden ser genéricas; se deben ejercer sometidas a procedimiento administrativo; ejercicio siempre sometido a revisión judicial.

- Los tres criterios se cumplen.

- Crítica: en la determinación de esas atribuciones no existe participación del contribuyente. Sería sensato que pudiera ejercer sus derechos antes de la dictación del acto administrativo final.

- Renta atribuida. Es renta real a todo evento. No es efectivo que deba inevitablemente existir relación entre realidad y determinación legislativa.

- Definición de qué es renta corresponde al legislador

- Diseño constitucional de sistema impositivo no requiere de renta efectiva. Actual modelo tributario contempla reglas de presunción de la realidad: facultad para tasar, impugnaciones de precios o rentabilidad e investigación de contratos en herencias.

- TC: sólo el Estado tiene potestad tributaria; principio de legalidad tributaria (hecho gravado, base imponible, sujeto obligado y tasa y cuantía de la obligación); principio de justicia tributaria.

Sentencia N° 822: modelo constitucional implica no una cláusula de cierre, sino ciertas garantías.

- Proyecto sí cumple con los estándares establecidos por TC.

- Derecho de asociación. Muchas situaciones en que se atribuyen cosas o se prescinde de la personalidad jurídica.

- Personalidad jurídica es régimen instrumental que justifica, en determinadas ocasiones, levantar libertad de asociación para identificar objeto concreto.

- Es cierto que las razones para levantar el velo deben ser justificadas, pero no es cierto que la única razón sea el fraude.

- Cuando se levanta el velo de una sociedad no se destruye su personalidad jurídica. Ejemplo Multirut.

Adicionalmente, el señor Cordero puso énfasis en la crítica central de que el SII podría fiscalizar la manera en que los socios deciden atribuirse la renta. Esta crítica erra, en su opinión, en dos sentidos:

a) El primer criterio para la atribución es la autonomía de la voluntad; el segundo, la participación efectiva en capital. Aquél necesita estar sometido a un estándar que asegure que las atribuciones no se usarán como una forma de regalar utilidades. Este es el estándar que establece el artículo 14 del proyecto. El SII no tiene más atribuciones que la de buscar asegurar que los socios no se regalen utilidades.

b) La renta atribuida no sólo supone un caso de levantamiento del velo, sino que asume que la personalidad jurídica es una ficción legal. Como tal, el legislador puede perfectamente estimar que esa ficción en algunas circunstancias, por ejemplo en materia laboral y tributaria, no actúa como una armadura de los particulares.

La presentación acompañada por el señor Cordero fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Luego de su intervención tuvieron lugar los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** citó a los profesores señores Juan Colombo y Enrique Navarro, quienes han expresado que el que se analiza es un proyecto claramente inconstitucional, por cuanto en materia de renta atribuida, por ejemplo, introduce una diferencia arbitraria desde que impone a los socios accionistas de una sociedad un gravamen carente de racionalidad y justicia, consistente en que algunos contribuyentes tributarán sobre renta efectiva o real, percibida o devengada, mientras que los afectos a la renta atribuida lo harán sobre una mera ficción legal.

Señalan dichos informes, agregó, que la renta atribuida es además contraria a la igualdad de los tributos, al obligar a un socio accionista a tributar sobre una suma que pertenece a la sociedad y que no ha ingresado nunca a su patrimonio, cuestión que vulnera la esencia de lo que debe ser la correcta distribución de los tributos. Se infringiría, además, el derecho de asociación, al ignorar la libertad de organizarse dentro de un sistema legal.

La facultad que habilita al SII para desconocer administrativamente la forma jurídica societaria, en tanto, vulnera el justo y racional proceso. La forma de actuar de las sociedades, sostuvo, está basada en el principio de la autonomía, y no puede ser modificado por el Servicio, sino sólo por un tribunal en caso de fraude.

El **señor Cordero** indicó que el primer argumento citado de los informes no genera una objeción inmediata. Más bien da cuenta de un problema de argumentación, pues el Tribunal Constitucional decide en base al criterio de razonabilidad y proporcionalidad.

En lo que importa a la igualdad tributaria, por su parte, observó que el sistema tributario descansa en una asimetría entre las rentas del capital y las rentas del trabajo. De manera que el problema es más bien a la inversa: la renta atribuida trata de corregir una desigualdad original.

El **Honorable Senador señor Coloma** preguntó al expositor si en su opinión es ajustado a la Constitución tributar sobre algo que probablemente nunca se va a recibir.

El **señor Cordero** recalcó que su argumento para defender la constitucionalidad del proyecto descansa sobre los criterios que ha adoptado el Tribunal Constitucional. En su opinión, el proyecto sí aprueba el test constitucional, más allá de que sea justo o no.

En cuanto a las facultades del SII, finalmente, hizo ver que en el derecho chileno recurrentemente se sostiene que el ejercicio de atribuciones por parte de agencias administrativas que califican hechos o aplican gravámenes a los particulares, es inconstitucional porque afecta al juez natural. Explicó que cada vez que se ha planteado este asunto, la respuesta del Tribunal Constitucional ha sido negativa frente a los requerimientos. Sin embargo, ha establecido, como criterio relevante, que debe existir un procedimiento administrativo en que el interesado tenga la posibilidad de participar.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, se recibió en audiencia a los siguientes invitados: el economista, señor Rodrigo Cerda; la Federación Nacional de Sindicatos de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH); la Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile (CNDC); la Confederación Gremial Nacional de Regiones del Transporte Mayor de Pasajeros de Chile (CONABUS); la Asociación de Exportadores de Manufacturas de Chile (ASEXMA); el Movimiento Social por las Pymes y el Emprendimiento; la Sociedad Nacional de Agricultura (SNA); la Federación Nacional de Remolacheros (FENARE), y la Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA).

Fue el turno, en primer lugar, del **economista del Centro Latinoamericano de Política Económicas y Sociales (CLAPES-UC), señor Rodrigo Cerda**, quien puso a disposición de la Comisión el documento denominado “Reforma Tributaria: Impacto en el Crecimiento” que se estructura en torno a los siguientes asunto:

I. Reforma tributaria en contexto.

- Contexto histórico: reforma tributaria, por lejos, la más grande en los últimos treinta años.

Diversas leyes han introducido enmiendas, pero no han reformado la estructura del sector.

- Contexto histórico internacional.

Carga tributaria como % del PIB en el año en que determinados países tenían el umbral de desarrollo de Chile.

Tasa de crecimiento en los 10 años desde el umbral actual de desarrollo de Chile.

Crecimiento en los 10 años desde que el país tuvo PIB per cápita a PPP similar al de Chile en 2011.

II. ¿Por qué énfasis en crecimiento económico?

- Chile en tránsito al desarrollo. Años necesarios para duplicar el producto per cápita por tasa de crecimiento per cápita.

- Pérdida de recaudación tributaria por menor crecimiento económico.

III. Sistema tributario: ¿Y el resto del mundo?

- ¿Es distinto al resto del mundo? Ejemplos de tributación del capital en la OCDE.

a) Full imputation (crédito a nivel de impuestos personales del accionista por impuestos corporativos): Australia, México, Canadá, Nueva Zelanda, Chile.

b) Partial imputation (crédito a nivel de impuestos personales del accionista por una parte de los impuestos corporativos): Corea.

c) Sistema clásico (personas pagan impuesto a los dividendos y empresas impuesto corporativo, sin integración): Austria, Islandia, Bélgica, Irlanda, República Checa, Italia, Alemania, Países Bajos, Grecia, Eslovenia, Suecia.

IV. Eliminación del FUT e impacto en el ahorro.

- Impacto macroeconómico de eliminación del FUT.

- Inversión se financia con ahorro (inversión=ahorro). Fuentes pueden ser internas (Gobierno, hogares, empresas), o externas (déficit de cuenta corriente).

- Ahorro total 2013: 23,9% del PIB.

- La mitad del ahorro interno proviene de las empresas.

- Eliminación del FUT desincentiva ahorro en empresas. Ahorro interno + ahorro externo = inversión.

- Si disminuye ahorro interno (eliminación del FUT), dos posibilidades: aumenta ahorro externo (aumenta déficit de cuenta corriente), o disminuye la inversión.

- Relación entre ahorro, inversión y cuenta corriente.

- ¿Aumento en déficit en cuenta corriente?

V. Eliminación del FUT e impacto en la inversión.

- Fuentes de Financiamiento de las Empresas en Chile. 2007: fondos propios de la empresa 62,6%; línea de crédito/préstamo bancario16,6%; leasing 8,3%; otros 12,5%). 2009: fondos propios de la empresa 75,3%; línea de crédito/préstamo bancario 12,7%; leasing 7,7%; otros 4,2%.

- Inversión y utilidades retenidas. Inversión en activos fijos.

- Efectos de Eliminación del FUT: datos confirman que gran parte del financiamiento de empresas proviene de fuentes internas.

Uso de fondos internos es contracíclico, financiamiento externo a la empresa es procíclico: desincentivo al uso de fondos internos hará ciclo más pronunciado.

Efecto: disminución de la inversión y el ahorro, impacto en crecimiento económico.

VI. Retención del 10%.

- ¿A quién impacta la retención de 10% y el aumento de la tasa del impuesto corporativo a 35%?

- ¿Cómo quedamos en la OECD? Chile queda fuera de la línea promedio.

VII. Pymes.

- ¿Para qué queremos pagos previsionales mensuales (PPMs)? ¿Cuáles PPMs?

- Suponiendo que se aprobara la renta atribuida: PPM es adelanto al 25% de primera categoría. En abril se paga remanente de primera categoría.

- Si dueño está en tramo exento o tasa media menor a 25%: se le devolverá inmediatamente al dueño el impuesto pagado a nivel de empresas.

¿Para qué pagó PPMs? Simple financiamiento al Estado.

- Impuesto relevante es el impuesto del dueño: PPM no debería ser fijado en base a primera categoría sino en base a tasa del socio.

- Propuesta: Fijar PPM en base a tasa promedio de los últimos tres años del socio

- Ojo con impuesto de timbres y estampillas y crédito contra IVA.

Artículo 3° ley N° 20.259: derecho a imputar. Pero existen varias exenciones de IVA de diversos servicios. Efecto: varias Pymes sin derecho al beneficio.

VIII. ¿Cómo aminorar impacto negativo sobre el crecimiento?

- Fortalecer medidas anti elusión: gravar retiros en exceso y mecanismo de gastos rechazados.

- Mantener tributación en base a renta retirada. Pero TODOS deben hacer un esfuerzo. Hay alternativas a eliminar el FUT:

a) Aumentar la obligación de reparto de dividendos a 40%.

b) Plazo máximo de 10 años para ocupar el FUT.

c) Desintegración del sistema tributario.
Lo bueno: mantiene base retiro
Lo malo: posible efecto sobre dueños de Pymes, en la medida que haya un impuesto a los dividendos parejos

La presentación del señor Cerda fue conocida por los integrantes de la Comisión. Copia de ella se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicada en la página web del Senado.

Tras su presentación fueron formulados los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor García** hizo presente que las tasas de ahorro e inversión presentan señales a la baja en caso de aplicar las normas que vienen en el proyecto de ley en debate, por lo que hay que hacerse cargo de las observaciones efectuadas por el economista señor Cerda.

El **Honorable Senador señor Montes** expresó que la reforma tributaria efectivamente tendrá un impacto en el crecimiento económico, toda vez que el sentido es poder tener más recursos para poder invertirlos en bienes públicos. Sobre este asunto, destacó que el proyecto de ley tiene externalidades positivas, precisamente en el destino de los recursos. Además, planteó que es importante tomar en cuenta un asunto al cual se refirió el señor Cerda, como es el caso de los “Tax Credit” y los montos que pueden recaudarse por esa vía y el destino de los mismos.

El **Honorable Senador señor Lagos** hizo presente que la alternativa de inversión versus ahorro es un tema que se debe tener presente al momento de debatir en particular el proyecto, pues diversos expositores han hecho presente el punto.

En lo que importa a los PPM, cuestión a la que el señor Cerda se refirió, observó que ya está considerada alguna reformulación, en la medida que ello no atente en contra del sentido del proyecto de ley.

Posteriormente, en representación de la **Federación Nacional de Sindicatos de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile (FENASICOCH)**, expuso ante la Comisión el **Presidente, señor José Sandoval**, quien hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a valorar la iniciativa legal de una reforma tributaria para financiar el mayor gasto público en educación y la búsqueda de un sistema tributario más justo y equitativo.

El texto menciona, también, la necesidad de modificar el régimen tributario de renta presunta que beneficia actualmente al transporte de carga y pasajeros, bajo el cual se han vulnerado derechos laborales de los trabajadores del transporte.

Asimismo, el documento hace hincapié en las diferencias entre los pequeños contribuyentes como taxistas, ferias libres, almacenes, propietarios de transporte de carga y pasajeros, y los trabajadores del transporte de carga y pasajeros. Mientras unos se benefician de salud gratuita, bonos y pilar solidario, sin soportar la carga del gasto fiscal, afirma el texto, otros deben contribuir a dichos beneficios mediante el pago de impuestos sin recibir nada a cambio.

El documento concluye señalando que la reforma tributaria ha sido catalogada como el pilar para lograr la satisfacción de

bienes públicos, como la educación, pero también servirá para incrementar beneficios en salud y previsión social de los trabajadores, en cuanto se elimine el régimen de renta presunta, así el personal del sector transporte será gratificado y remunerado según la renta efectiva de la empresa.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la presentación de FENASICOCH no se produjeron intervenciones.

A continuación, la Comisión recibió a la **Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile (CNDC)**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Juan Araya**, y los abogados **señores Enrique Román** y **Carlos Boada**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a la evolución de las ventas según tamaño de empresa 1990-2012, la distribución del FUT por tamaño de empresas, la evolución de la productividad total de factores, la serie ingresos tributarios consolidados operación renta 2013, los montos recaudados por pago de impuesto de primera categoría en operación renta 2013, la base imponible del impuesto global complementario de cada socio por tamaño de empresa y el nivel de remuneraciones relativas por tamaño de empresas.

El texto alude, también, a la posibilidad de lograr una mayor equidad tributaria, modificando el actual proyecto de ley. Para el caso, propone eliminar el FUT, pero manteniendo la tasa del 40% para el tramo superior del global complementario; modificar la propuesta del artículo 14 ter, impidiendo que el FUT histórico de las Mipymes se compute como ingresos el año 2015; establecer un mecanismo que evite problemas en el flujo de caja de las Mipymes al pagar impuestos que, eventualmente, les serían devueltos; e incluir un mecanismo que fomente en las Mipymes la reinversión de utilidades.

La presentación concluye con el contexto en que se anuncia la reforma tributaria, donde se desarrollan temas como: los regímenes tributarios actuales para el sector transporte, materias en que afectará el proyecto de ley al rubro del transporte de carga terrestre, el funcionamiento del nuevo régimen de renta presunta, análisis del régimen del nuevo artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, y tránsito del régimen actual al régimen contemplado en la reforma tributaria.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la presentación de la CNDC se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó a los dirigentes gremiales por el número estimativo de contribuyentes del sector transporte obligados a sustituir el régimen de renta presunta por el de renta efectiva, en el evento de aprobarse el proyecto de ley.

El **abogado, señor Carlos Boada,** señaló que actualmente 147.000 contribuyentes del sector transporte se rigen por el sistema de renta presunta. Con la nueva normativa propuesta no todos serán obligados a sustituir el régimen por el de renta efectiva, pero la mayoría de los contribuyentes del sector deberá hacerlo, aunque el número definitivo dependerá del límite final que se apruebe en el proyecto de ley. Adicionalmente, indicó, 150.000 contribuyentes hoy acogidos a los regímenes de los artículos 14 bis y 14 quáter de la ley de impuesto a la renta deberán acogerse al régimen de renta efectiva, por la eliminación de dichos sistemas.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** pidió a los dirigentes del transporte elaborar propuestas alternativas que solucionen los problemas planteados por la entidad gremial, con el fin de que sean conocidas por la Comisión e incorporadas al debate legislativo.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **Confederación Gremial Nacional de Regiones del Transporte Mayor de Pasajeros de Chile (CONABUS)**, en cuya representación expuso el **asesor tributario, señor Gregorio Ulloa,** quien hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia al carácter familiar de las empresas del rubro, al tope máximo de 3.000 UTM impuesto por la ley N° 20.630 para acogerse al régimen de renta presunta, al nuevo límite de 2.400 UF propuesto por el proyecto de ley, los mayores costos del régimen de renta efectiva que serán traspasados a los usuarios del transporte público, al aporte del gremio a los ingresos fiscales por medio del IVA y la dificultad para fiscalizar los ingresos del sector transporte mayor de pasajeros.

La principal propuesta del texto es mantener el actual tope máximo de 3.000 UTM para acogerse al régimen de renta presunta en el rubro del transporte, sin perjuicio de evaluar alternativas dirigidas a proteger a las pymes.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la presentación de CONABUS no hubo intervenciones.

Posteriormente, la Comisión recibió a la **Asociación de Exportadores de Manufacturas (ASEXMA)**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Roberto Fantuzzi**, y el **Vicepresidente, señor Luis Landa**, quienes hicieron entrega de un

documento que, en términos generales, hace referencia a diferentes propuestas, a saber: aplicar tramos similares en el impuesto de primera categoría y el global complementario, reclasificar a las Mipymes en función de tramos de utilidades e IVA, diferir el pago del IVA en 60 días para las pymes, plantear alternativas para el stock FUT y crear simulador tributario para pymes.

El texto analiza, además, el impacto neutro con y sin reforma tributaria, el impacto en la liquidez, el incremento de la inequidad, la comparación de tributos para el capital y el trabajo, los problemas de implementación de la reforma y la incorporación del gasto familiar en declaración de impuesto complementario.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la intervención de ASEXMA no se formularon planteamientos.

Enseguida, la Comisión recibió a los representantes del **Movimiento Social por las Pymes y el Emprendimiento**. Su **Presidente, señor Juan Pablo Swett**, y el **dirigente, señor Sergio Pérez**, hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia al carácter familiar de las pymes, la autorización requerida para compras en supermercados superiores a 1 UTM y las nuevas atribuciones del SII.

El texto se refiere, asimismo, a los impuestos personales en ventas de bienes raíces, el IVA en venta de bienes inmuebles, el cambio del agente retenedor del IVA, el incremento de los impuestos a las bebidas alcohólicas, bebidas azucaradas y timbres y estampillas, régimen de renta presunta, eliminación del FUT y de los artículos 14 bis y 14 quáter de la ley de impuesto a la renta y creación de un artículo 14 pyme.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

La presentación del Movimiento Social por las Pymes y el Emprendimiento fue seguida de los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor Coloma** destacó la iniciativa del movimiento de asumir la defensa de emprendedores, principalmente pequeños y medianos, cuya exposición ha mostrado especial énfasis en los temas del proyecto de ley que más impactarían a las pymes y en las alternativas de recaudación fiscal con miras a un sistema tributario más equitativo.

El **Honorable Senador señor Lagos** declaró comprender el clima de inquietud manifestado por los dirigentes del movimiento social, pero recordó que el proyecto de ley aún se discute en forma general, habiendo espacio suficiente para proponer medidas alternativas a la reforma tributaria que recojan los planteamientos invocados por las distintas organizaciones e invitados, y que cumplan con el objetivo principal de la iniciativa legal de recaudar más ingresos fiscales de manera más justa y equitativa.

El **dirigente, señor Sergio Pérez**, aclaró que el ambiente en las pymes es de inquietud, particularmente, por los posibles impactos de la reforma tributaria en los emprendimientos pequeños y medianos, motivo por el cual solicitó a los integrantes de la Comisión tener presente las propuestas formuladas por el movimiento social.

A continuación, la Comisión recibió a la **Sociedad Nacional de Agricultura (SNA)**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Patricio Crespo**, y la **Gerente de Estudios, señora Ema Budinich**, quienes hicieron entrega de un documento titulado “Impactos de la reforma tributaria para la agricultura”, el que se estructura del siguiente modo:

- ¿Quiénes son los contribuyentes agrícolas?

- ¿Cuántos son los contribuyentes agrícolas?

- ¿Cómo tributan actualmente?

- Características de los negocios agrícolas.

- Costos financieros capital de trabajo para pymes.

- Desafíos de los negocios agrícolas.

- Cambios a la ley de impuesto a la renta.

- Efectos de la reforma.

- Otras modificaciones que afectan el agro.

Asimismo, hicieron entrega de un documento con observaciones y propuestas sobre la necesidad de preservar estímulos al ahorro e inversión, mantener el régimen de renta presunta y la vigencia del artículo 5° transitorio, gravar con el impuesto al mayor valor por venta de un inmueble sólo a partir de la aprobación del proyecto de ley, mantener tasa actual del impuesto de timbres y estampillas, buscar fuentes alternativas a los impuestos específicos a las bebidas alcohólicas y azucaradas, y mantener el trato tributario a las cooperativas.

Dichos documentos fueron conocidos por los integrantes de la Comisión, y copia de ellos se contienen en Anexo de este informe, y han sido publicados en la página web del Senado.

Luego, la Comisión recibió a la **Federación Nacional de Remolacheros (FENARE)**, en cuya representación expuso el **Presidente, señor Jorge Guzmán**, quien hizo entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia al sector agricultor remolachero, al aporte del cultivo de la remolacha al desarrollo agrícola, al cultivo como fuente de trabajo, al probable efecto del impuesto a las bebidas azucaradas y al carácter discrecional e injusto del impuesto al azúcar.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Una vez finalizadas las presentaciones de la SNA y de FENARE, se verificaron las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** concordó con la sensación de inquietud que provoca el proyecto de ley en el sector agrícola, manifestada por los dirigentes gremiales. Pese a declaraciones del Ejecutivo, indicó, la reforma tributaria afectará a pequeños y medianos agricultores regionales.

Sobre las aprensiones del mundo rural por las modificaciones al régimen de renta presunta, consultó a los dirigentes por la posibilidad de establecer incentivos para que los pequeños contribuyentes migren del régimen de renta presunta a renta efectiva.

El **Honorable Senador señor García** pidió información al Ejecutivo respecto al número de contribuyentes obligados a sustituir el régimen de renta presunta por renta efectiva en cada región, de aprobarse el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Montes** manifestó entender las preocupaciones de los dirigentes del sector agrícola por el cambio en el régimen de renta presunta. Al respecto, invitó a los representantes de la entidad gremial a analizar con una visión de largo plazo la migración de un sistema a otro, en cuanto un mayor nivel de formalidad en la contabilidad de los contribuyentes originará beneficios en el ámbito financiero y crediticio de pequeños y medianos agricultores.

Por otro lado, preguntó a la entidad gremial por el bajo monto acumulado en el FUT por el sector agrícola, que según registros oficiales ascenderían a US$ 6.000 millones.

Sobre el impuesto al mayor valor por la venta de un inmueble, consideró indispensable dividir el problema, por cuanto no es preciso asimilar el mayor valor ocasionado en la venta de un bien raíz

destinado a la producción, que la renta generada en la comercialización de inmueble destinado a otros usos.

El objetivo principal de la medida, detalló, es afrontar la especulación mercantil sobre el uso del suelo. Hoy, acotó, más de 300.000 hectáreas son usadas como parcelas de agrado fuera del radio urbano de Santiago, en muchos casos con fines meramente especulativos. Lo importante, apuntó, es diferenciar el problema mencionado de los inmuebles destinados a la producción.

De igual manera, aclaró, el proyecto de ley sólo pretende gravar con un impuesto al mayor valor superior a las 8.000 UF, y las demás ganancias se someterán a una tabla diferenciada. De todas formas, anunció, es esencial analizar si el impuesto se aplicará a la venta de cualquier propiedad o se eximirá del impuesto al mayor valor la venta de la primera propiedad.

El **Presidente de la SNA, señor Patricio Crespo**, si bien compartió la idea de formalizar a los pequeños agricultores mediante estímulos para migrar de un sistema de renta presunta a renta efectiva, señaló que dicha tarea es un proceso que requiere considerar el alto número de pequeños emprendedores y la necesidad de servicios contables confiables.

Aludió también a los beneficios tributarios que representa para un contribuyente acogerse al régimen de renta presunta, por tanto, puntualizó, la eliminación o reducción del sistema debe, indispensablemente, compensar tales modificaciones con incentivos para avanzar en la formalización del sector agrario.

En cuanto al impuesto al mayor valor por la venta de un inmueble, declaró que la preocupación apunta a las pequeñas propiedades, en particular, los inmuebles comprados para canalizar el ahorro de una persona con miras a la vejez, muchas veces inducido por el propio Estado que ahora pretende cambiar la norma de habitualidad.

Una alternativa, planteó, es fijar el impuesto sólo a partir de la aprobación del proyecto de ley o cobrar un impuesto a las transferencias de inmuebles, tal como ocurre con los vehículos motorizados. Mantener la propuesta de la reforma tributaria, agregó, es gravar los ahorros de los contribuyentes casi como un impuesto al patrimonio.

Finalmente, expresó que el monto del FUT acumulado por el sector agrícola es mínimo, dado que un alto número de productores tributa en base a renta presunta sin registrar utilidades en dicho fondo. La razón, acotó, es que un vasto número de contribuyentes cultiva, en promedio, 30 hectáreas, acogiéndose al régimen de renta presunta.

Por último, la Comisión recibió a la **Sociedad de Fomento Fabril (SOFOFA)**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Hermann Von Mühlenbrock**, el **Presidente del Comité**

Tributario, señor Félix Bacigalupo y el **miembro del Comité Tributario, señor Gonzalo Sanhueza**, quienes hicieron entrega de un documento titulado “Impactos de la Reforma Tributaria en la Empresa”, el que se encuentra estructurado del siguiente modo:

- Ahorro nacional bruto y su relevancia en el PIB.

- Relación entre ahorro e inversión.

- Breve reseña de la historia económica de Chile en los últimos treinta años.

- Importancia de la inversión en el crecimiento de los países.

- Comparación de Chile con los países desarrollados, en cuanto al stock de capital.

- Impuestos corporativos en los países que componen la Organización Económica para la Cooperación y el Desarrollo.

- Alta carga impositiva de las empresas chilenas.

- Esquema tributario actual.

- Análisis de la Reforma Tributaria propuesta.

- Incentivos actuales a la reinversión.

- Impactos de la Reforma según el tamaño de cada empresa y su influencia en las decisiones que deban adoptar.

- Alto endeudamiento de las empresas chilenas y su reducida rentabilidad.

- Comentarios al sistema de tributación en base atribuida y a la eventual eliminación de la retención del 10%.

- Nuevas atribuciones del Servicio de Impuestos Internos.

- Observaciones a los impuestos sectoriales propuestos.

- Experiencias internacionales en la discusión tributaria.

- Dudas que presenta el estado actual de la discusión legislativa en torno a la Reforma Tributaria y alternativas que deben someterse a evaluación en el curso de su tramitación.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la exposición de la SOFOFA se realizaron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Lagos** destacó que, de conformidad con los argumentos expuestos por los representantes de la SOFOFA, es posible advertir un consenso generalizado sobre la necesidad de lograr una mayor recaudación fiscal que posibilite el financiamiento de nuevos bienes públicos. Sin perjuicio de ello, reconoció que existen diversas posiciones sobre la forma en que deben allegarse esos recursos, entre las cuales se han mencionado el mero crecimiento económico o una reforma tributaria como la que se tramita actualmente en el Senado.

En ese contexto, solicitó a los expositores una mayor precisión sobre las alternativas que podrían formularse a la propuesta legislativa en discusión, que no produzcan un detrimento en el monto de recaudación adicional que se pretende alcanzar.

El **Honorable Senador señor García**, junto con coincidir con algunas de las inquietudes expresadas por los representantes de la SOFOFA, comentó la aseveración que daba cuenta del alto nivel de deuda de las empresas y las bajas rentabilidades que obtienen.

Sobre el primer punto, Su Señoría requirió una explicación más acabada, toda vez que tal situación de endeudamiento no se condice con las afirmaciones expuestas de forma reiterada ante la Comisión que señalan que aproximadamente un 70% de la inversión de las compañías se financia mediante reinversión de las ganancias.

Sobre la baja rentabilidad, en tanto, sostuvo que en el país existe una creencia que indica que en algunos rubros poco competitivos, las utilidades de las empresas serían sumamente elevadas. Por ello, pidió antecedentes que exhiban de manera exhaustiva la situación actual de las empresas, los cuales servirán también de insumo para el debate de futuras reformas legales que se han anunciado en otras áreas, como aquellas de orden laboral o previsional. Lo anterior, con el objeto de adoptar decisiones que cuenten con un adecuado sustento técnico y evitar, de esa manera, que se incurra en posturas demagógicas que apunten en un sentido opuesto al constante avance y progreso que ha mostrado el país en los últimos años.

A su turno, el **Honorable Senador señor Coloma** mencionó que si bien su posición es conteste con la necesidad de mejorar la calidad de la educación que se ofrece en el país, uno de los principales disensos que mantiene con la iniciativa en comento es el desconocimiento sobre la parte de la recaudación adicional que será destinada a financiar ese requerimiento y aquella que se presupuestará para otros fines.

En ese sentido, observó que existe bastante inquietud sobre los efectos que generará la reforma una vez que entre en vigencia. Incluso, anotó que en términos de inversión de las empresas, recientes mediciones han detectado datos preocupantes que, probablemente, dan cuenta de una componente de inseguridad en aquellos actores que deben adoptar decisiones a futuro en materia económica.

Resaltó que, dada la magnitud de la reforma propuesta, es muy difícil que sea inocua en el escenario actual de la economía. Por tal motivo, indicó que se debe actuar con mucha precaución, a efectos de evitar consecuencias perversas que afecten el crecimiento del país o algunas de las variables que inciden en él, como el ahorro o la inversión.

Solicitó a los expositores un análisis más profundo sobre la propuesta planteada como alternativa a la reforma, que permitiría establecer tasas diferenciadas que incentiven la reinversión. Asimismo, en referencia a una duda surgida a partir de una exposición anterior, solicitó su opinión sobre la proposición de que los incentivos a la inversión se acoten sólo a aquellos realizados en empresas que se encuentren situadas en el territorio nacional, lo cual podría, en su parecer, afectar el desarrollo en el extranjero de las empresas nacionales, ya que, por lo demás, en el proyecto de ley se impide la imputación como gasto del pago de intereses por adquisiciones de empresas en el extranjero.

El **Honorable Senador señor Montes** sostuvo que la situación del sector industrial es muy diferente al de otras áreas, por cuanto, últimamente, el crecimiento de la economía se ha sostenido principalmente por la explotación de recursos naturales y por el desarrollo del sector financiero y del *retail*, quedando claramente retrasada la productividad de la industria. Por ello, manifestó su convencimiento de que es en este último sector donde debe ponerse mayor énfasis al momento de definirse los incentivos a la inversión y al ahorro.

En ese orden de ideas, reclamó el hecho de que ninguna de las franquicias tributarias con que cuenta el país –que alcanzaban un monto cercano a los US$ 10.600 millones en el año 2011- beneficia directamente a la industria. Entonces, instó a los demás miembros de la Comisión a analizar la conveniencia de que algunos de estos privilegios se otorguen al sector manufacturero, con el fin de promover su revitalización.

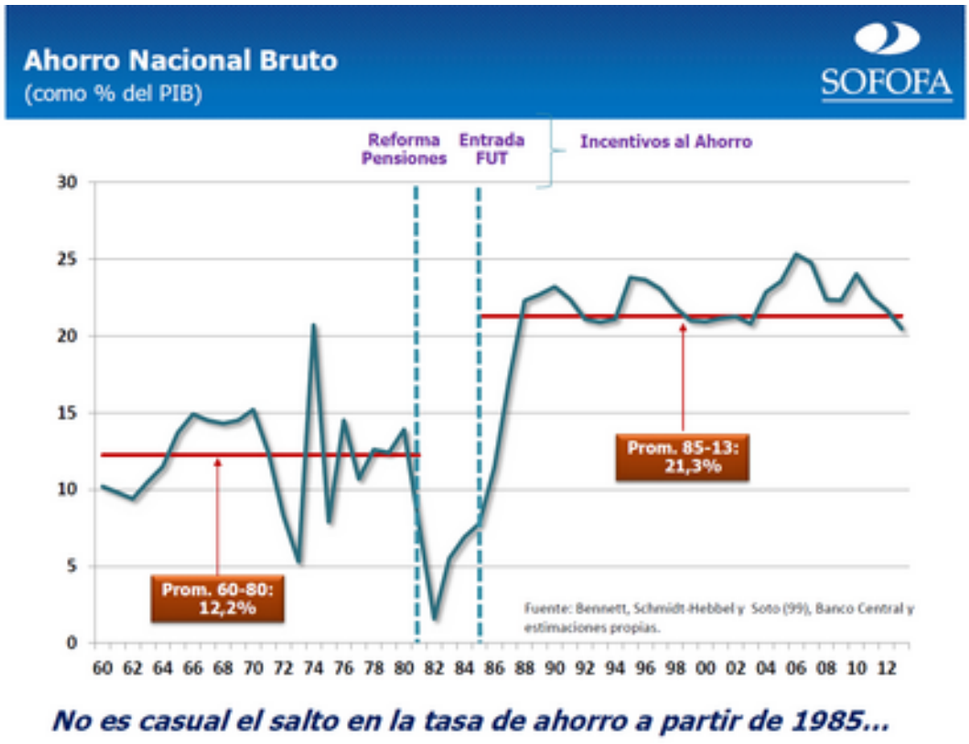

Luego, tomando como referencia uno de los gráficos exhibidos en la presentación de la SOFOFA, concluyó que no es efectivo el argumento que sostiene que el explosivo crecimiento del ahorro que se originó a mediados de la década de 1980 se debe exclusivamente a la instauración del FUT, puesto que, en esa misma época, comenzó también a implantarse la reforma al sistema de pensiones que permitió a la economía contar con un fondo abundante de recursos. Esa situación, que en su opinión agrega un elemento nuevo en la discusión, debe tenerse en consideración en el momento en que deban adoptarse decisiones sobre la presente iniciativa de ley.

Requirió de los expositores mayores antecedentes sobre el monto ascendiente a US$26.000 millones que, en el año 2013, se ha declarado que el sector manufacturero, de metales y no metales mantiene en el FUT, ya que consideró reducida esa cifra, al cotejarse con otros rubros de la economía.

Igualmente, demandó una argumentación más amplia del planteamiento efectuado en la exposición, que indicaba que el problema de fondo de la reforma no es la retención del 10% que se contempla, sino la renta atribuida. En ese escenario, solicitó una explicación de las alternativas que podrían analizarse, tomando en cuenta que actualmente existe cierto consenso en torno a la eliminación del FUT.

El **Honorable Senador señor Tuma**, resumiendo algunos planteamientos sostenidos en la exposición, reseñó que si bien se ha logrado acuerdos en algunos aspectos, como la necesidad de hacer una propuesta que permita reunir alrededor de US$8.200 millones en recursos adicionales para el erario fiscal, hay reparos en la forma de llevar a cabo esa

tarea. Conforme a ello, requirió de los representantes de la SOFOFA una explicación sobre las alternativas que, a su juicio, podrían lograr igual propósito.

A mayor abundamiento, advirtió que es imperioso que el sector industrial, de gran relevancia en la economía nacional, esté de acuerdo en la modalidad con que se pretende allegar los recursos antes mencionados, con el objetivo de aunar consensos en torno a una reforma tan transcendental.

Enseguida, junto con valorar el aporte que han significado para los parlamentarios las exposiciones de los actores que han participado en el debate del presente proyecto de ley, expresó que sin perjuicio de la forma que finalmente se apruebe para recaudar los recursos pretendidos, ha quedado pendiente el establecimiento de una reglamentación que promueva un comercio justo, a través del fomento de mercados competitivos que eviten el surgimiento de empresas que ejerzan posiciones dominantes.

En esa misma línea, sostuvo que la posibilidad de que se originen reformas en el mercado laboral emerge, en buena parte, por la imposibilidad de algunas empresas de generar procesos de negociación colectiva con sus trabajadores, dados los reducidos márgenes de rentabilidad que poseen.

Pidió la opinión de la organización gremial sobre los argumentos antes expuestos.

El **Presidente de la SOFOFA, señor Hermann Von Mühlenbrock** precisó que si bien están contestes en varios de los objetivos que fundamentan la reforma tributaria, no es de su competencia la determinación de las sumas requeridas para llevar a cabo un mejoramiento de la calidad de la educación o la obtención de otros fines de bienestar social.

No obstante, puntualizó que sí están dadas las condiciones para alcanzar grandes acuerdos en estas materias, por cuanto el país cuenta con un gran número de expertos de todas las tendencias capaces de contribuir en su consecución.

De igual modo, agradeció las apreciaciones expresadas por los señores Senadores respecto de la importancia del sector fabril en la economía, haciendo presente que si en algún momento la industria alcanzó a representar un 17% del PIB, esa cifra actualmente ha caído bajo el 10%, debido a las dificultades a que deben enfrentarse hoy en día, en especial, por la competencia proveniente de naciones asiáticas. Ello explica, en gran medida, el bajo monto que las empresas del área mantienen en el FUT.

Por el contrario, añadió, entre las noticias que avizoran buenas expectativas a futuro para su gremio se encuentran el alza

en el tipo de cambio y las mejores perspectivas en cuanto a los proyectos que asegurarán la provisión de recursos energéticos en los próximos años.

Tomó la palabra nuevamente el **Presidente del Comité Tributario de la SOFOFA, señor Félix Bacigalupo**, quien, haciendo referencia a la situación de endeudamiento de las empresas, dijo que mientras que en los países desarrollados la relación entre deuda y capital es cercana a 1, en Chile esa cifra llega a 0,8, lo que refleja un nivel elevado de endeudamiento. Sin embargo, la situación es de todas maneras mejor que en otros países de Latinoamérica, lo que se debe tanto al crecimiento agresivo de las empresas nacionales como al acceso que ellas poseen a mercados de capitales bastante desarrollados.

La rentabilidad de las empresas, en tanto, muestra niveles análogos a los de los países más adelantados, lo que se explica fundamentalmente por la exigente competencia a que se encuentran sometidas, dada la apertura de la economía nacional.

Sobre la consulta formulada por el Honorable Senador señor Coloma, en cuanto a si es positivo que la reinversión de utilidades se haga sólo en el país o si también se debería promover cuando se haga en el exterior, hizo notar que Chile, en su calidad de país pequeño y con un ingreso per cápita de US$20.000 promedio, necesariamente debe dirigir su crecimiento hacia las naciones desarrolladas, que presentan altos niveles de ingreso y de consumo. Por lo tanto, es clave el fomento de la expansión internacional con el objeto de asegurar un progreso constante de la economía y, para ello, son relevantes los incentivos que puedan generarse a la inversión en esos mercados.

El **Honorable Senador señor Lagos**, sobre la misma materia, preguntó qué porcentaje representa la reinversión de utilidades en los montos totales de inversión de las empresas nacionales, ya que parecen contradictorios los altos niveles de endeudamiento con la posibilidad de reinvertir con recursos consignados en el FUT, que constituye un modo barato de financiamiento, debido a la posibilidad de postergar el pago de impuestos por esas ganancias.

Acotó que otro factor que influye en la rentabilidad de las empresas y al que no se ha hecho mención es su productividad, aspecto en el que también se podrían efectuar mejoras.

Ante esos comentarios, el **señor Von Mühlenbrock** sostuvo que el sistema tributario chileno posee niveles de igualdad y transparencia relativamente elevados entre todos los actores económicos, lo cual, si bien tiene aspectos positivos, no se replica en otros países que, a través de la disposición de exenciones y franquicias en materias impositivas, incentivan los procesos de inversión de ciertos rubros.

Complementando lo anterior, el **miembro del Comité Tributario de la SOFOFA, señor Gonzalo Sanhueza**, explicó que, aunque el 70% de la inversión se financia con la reinversión de utilidades, las cifras de endeudamiento no son menores, toda vez que las necesidades de

financiamiento no sólo se vinculan a la inversión directa, sino que también se reflejan en el capital de trabajo, que se costea generalmente con deuda.

Añadió que mediante el mecanismo del FUT existe un incentivo a mantener las ganancias en la empresa, puesto que no se paga lo mismo por la utilidad que se reinvierte que por aquella que se retira. Entonces, si bien esa situación es favorable para las compañías, se debe tener presente que en otras naciones también se disponen variados alicientes para que las utilidades sean reinvertidas en la misma empresa.

En otro ámbito, observó que en una primera impresión podría parecer que empresas en el país pagan pocos impuestos, debido a que la tasa que les afecta es de un 20%, la que, en términos nominales, es de las más bajas en comparación con otras naciones. Sin embargo, cuando se analiza este concepto en relación con el tamaño de la economía, es posible apreciar que la recaudación en Chile es de las más altas.

Otra característica de la estructura tributaria que sustenta la afirmación previa es la reducida cantidad de exenciones, pese a tener una tasa nominal más baja de impuestos a las empresas. En efecto, por esa vía, las naciones más adelantadas obtiene una menor proporción de recursos por dichos gravámenes, en parangón con lo que ocurre en Chile.

Todo lo anteriormente expuesto, en su opinión, contribuye a que el país presente niveles de rentabilidad similares a los países desarrollados.

El **Honorable Senador señor Lagos** reparó en el hecho de que en el caso de Chile no se debe dejar de tener en consideración que el impuesto pagado por la empresa genera un crédito que se descuenta del monto que la persona debe pagar posteriormente por aplicación del impuesto global complementario, lo que incide también en la recaudación total.

El **Honorable Senador señor Montes** recomendó estudiar con detención los datos correspondientes a franquicias tributarias, ya que, pese a que el sector industrial no goza de esos beneficios, sí se dispone de una gran cantidad de ellas para otros actores de la economía. A su juicio, ese esquema debe ser revisado con el objetivo de promover un desarrollo sostenido y sustentable en el tiempo. Agregó que, en esa materia, otros países de la OCDE han adoptado políticas más agresivas con el fin de fomentar, por ejemplo, el desarrollo tecnológico y la capacitación de los trabajadores.

Respecto de la reinversión de utilidades, sostuvo que el mecanismo para su incentivo no debe, indefectiblemente, estar ligado al FUT, sino que es posible analizar otras alternativas más efectivas y que no presenten las debilidades que dicho fondo ha demostrado durante su vigencia. Sugirió recoger la experiencia de otras naciones, como Inglaterra o Bélgica, cuyos procesos tributarios han sido objeto de estudio por parte del Ministerio de Hacienda.

Finalmente, reiteró su apoyo decidido a las medidas que tiendan a revitalizar el rubro manufacturero, dada su relevancia en la economía nacional, postura a la cual se sumó el Honorable Senador señor Lagos.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, se recibió en audiencia a las siguientes organizaciones: Colegio de Contadores de Chile A.G.; Federación de Servicios Logísticos de Acuicultura de Chile A.G. (FESLACH); Asociación Nacional de Magistrados de Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile; Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC); Colegio de Abogados de Chile; Colegio de Ingenieros de Chile; Asociación de Exportadores de Manufacturas Bío Bío A.G. (ASEXMA Bío Bío). Del mismo modo, fue recibida la economista señora Andrea Repetto.

En representación del **Colegio de Contadores de Chile A.G.**, expuso el **Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales, señor Maclovio Moenne-Loccoz**, y el **Presidente de la Comisión de Legislación Tributaria, Económica y Laboral, señor Luis Torres**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia al objetivo de la reforma tributaria y propuestas alternativas al proyecto de ley.

El texto propone, entre otras medidas, una fiscalización eficiente para el nuevo sistema tributario sobre base de renta atribuida, no introducir modificaciones en las facultades del SII sobre normas anti elusión, incorporar una medida anti elusión concreta que evite préstamos entre empresas relacionadas con utilidades acumuladas a otras sin utilidades y mantener como ingreso no renta el mayor valor en la enajenación no habitual de bienes raíces efectuada por contribuyentes personas naturales.

Asimismo, la presentación aboga por establecer una excepción al pago de impuesto a la renta devengada para los accionistas de S.A. abiertas y como opción para S.A. cerradas, modificaciones al artículo 14 ter de la ley de impuesto a la renta, eliminar autorización del SII para compras en supermercados superiores a 1 UTM, y mantener la tasa actual del impuesto de timbres y estampillas, el pago de contribuciones como crédito contra el impuesto de primera categoría y el crédito especial en la venta de casa habitación con tope de 4.500 UF.

Por último, el documento alude a la necesidad de eliminar el recargo del 10% de la tasa marginal y los 3 puntos adicionales cuando el contribuyente realiza retiros en la cuenta de ahorro previsional voluntario y buscar medidas alternativas de recaudación como impuestos al FUT histórico o modificación de la forma para determinar la renta líquida imponible minera.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe y ha sido publicado en la página web del Senado.

La ponencia del Colegio de Contadores fue seguida por las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor García** valoró la presentación de los expositores, en especial el tema vinculado a las exigencias para acogerse a los beneficios tributarios del artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta, que conforme a las normas transitorias del proyecto de ley, previamente obligarían al contribuyente a tributar íntegramente los montos acumulados en el FUT, constituyéndose en una posible barrera de entrada, contrario al objetivo buscado por la iniciativa legal.

Destacó también el problema que suscitará la autorización del SII requerida para compras en supermercados superiores a 1 UTM. Al respecto, consultó a los representantes del colegio de profesionales si han estimado un monto o procedimiento capaz de evitar las dificultades administrativas y restrictivas de la medida.

El **Vicepresidente de Administración y Asuntos Gremiales, señor Maclovio Moenne-Loccoz**, comentó que enfocar la supervisión de un sistema tributario en gastos menores es irrelevante, más todavía, afirmó, si actualmente una norma general del Código Tributario faculta al SII para aceptar o rechazar dichas compras como gastos, en la medida que correspondan al ejercicio comercial, sean necesarias para producir la renta y puedan ser debidamente acreditadas.

Hoy en supermercados, recordó, se comercializan computadores y máquinas, elementos que no podrían ser considerado gastos por el contribuyente sin la mencionada autorización. Sin embargo, los mismos artículos vendidos por otras categorías de negocios, como importadoras o tiendas comerciales, podrían ser adquiridos e incorporados en los gastos corporativos sin la necesidad de una autorización.

Si bien reconoció la existencia de abusos de los contribuyentes cuando asientan expensas personales como gastos de empresa, hizo presente que el cuerpo normativo referido autoriza a imponer un recargo de un 35% si el gasto no corresponde al giro del negocio.

La siguiente exposición fue de la **Federación de Servicios Logísticos de Acuicultura de Chile A.G. (FESLACH)**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Gustavo León**, y los directores **señores Hilda Castro y Christian Torres**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a las características de las entidades que representan, entre ellas: Asociación de Consultoras y Laboratorios Ambientales A.G. (ACLAM), Asociación de Empresas de Buceo para la Acuicultura A.G. (ADEB), Asociación Regional de Armadores y Servicios Marítimos A.G. (ARASEMAR) y Asociación de Talleres de Redes A.G. (ATARED).

Asimismo, el texto se refiere a la reforma tributaria y el aumento de inequidad para los poseedores de capital, y formula como

propuestas de las asociaciones del gremio fijar una tasa impositiva diferenciada y progresiva de acuerdo al nivel de utilidades, establecer nuevos beneficios que incentiven la capacitación y contrarrestar la pérdida relativa de incentivo por depreciación acelerada, permitir que los activos comprados por leasing sean afectos a rebaja de utilidad dentro del ejercicio y restituir el beneficio del artículo 14 quáter de la ley de impuesto a la renta.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de esta presentación no se efectuaron nuevos planteamientos.

A continuación, fue recibida por la Comisión la **Asociación Nacional de Magistrados de Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Óscar Meriño**, y los **directores señores Dante Martínez** y **Luis Pérez**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a ideas generales sobre la reforma, oportunidad en la solución de conflictos tributarios, necesidad de contar con facultad de imperio, definición de procedimientos aplicables y actualización de justicia tributaria.

El texto concluye que es evidente la alta complejidad de las causas que son analizadas y resueltas por los funcionarios de la institución, cuya carga laboral supera en cuantía y número de asuntos a la de instituciones pares como el SII, más aún, si se aprueba el proyecto de ley.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la presentación de la Asociación nacional se verificaron las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** destacó la creación de los tribunales tributarios y aduaneros como una remota aspiración de los contribuyentes por separar las funciones administrativas del SII y el Servicio Nacional de Aduanas de las jurisdiccionales, con el objeto de transferir estas facultades a tribunales especializados. Como institución de creación reciente, expresó, cumplen una tarea fundacional, cuya cuantía de los asuntos controvertidos sometidos a su conocimiento demuestra la importancia para el Estado, razón por la cual, invitó al Ejecutivo a manifestar interés en potenciar dichos tribunales, resolviendo los problemas planteados en materia de remuneraciones.

Otro punto importante que resaltó, fue la inconveniencia en mantener tales tribunales bajo dependencia del Ministerio

de Hacienda. Por más que la designación de los integrantes, alegó, sea por medio de la Alta Dirección Pública con intervención de la Corte Suprema y el Presidente de la República, la coordinación ejercida por dicha Secretaría de Estado a través de un órgano específico no se justifica, debiendo incorporarse, por motivos de transparencia, en el organigrama del Poder Judicial.

Sobre la facultad de imperio de que la asociación de magistrados declaró carecer, señaló que los contribuyentes reclaman la capacidad limitada de los tribunales tributarios para ejecutar las resoluciones. Así, por ejemplo, en materia de costas los tribunales asumen la parte declarativa del proceso incorporando la decisión en las resoluciones, pero luego carecen de la facultad de imperio, sin la cual un tribunal pierde su esencia.

Por último, consultó a los dirigentes de la organización por las nuevas atribuciones anti elusivas que el proyecto de ley concibe para los funcionarios del SII, materia que ha sido reclamada por diversos sectores, quienes sostienen que dichas facultades debieran radicarse en el órgano jurisdiccional y no en la autoridad administrativa. Tal es el caso, comentó, de la potestad para declarar si un acto o contrato ha sido o no una acción planificada para eludir el pago de impuesto.

El **Presidente de la Asociación de Magistrados de Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile, Óscar Meriño**, se refirió a las nuevas atribuciones del SII contempladas en el proyecto de ley, concordando con el Honorable Senador que materias como calificar la simulación de un acto, debieran ser conocidas por tribunales tributarios y aduaneros, y no declaradas administrativamente, asegurando así los derechos de los contribuyentes frente a la administración del Estado.

Al efecto, graficó, si el SII declara un acto o contrato simulado en una liquidación, cómo es posible conocer si el contribuyente puede reclamar del monto de los impuestos y de la declaración del acto o contrato simulado. Eventualmente podría ejercer un reclamo; sin embargo, situaciones administrativas de carácter simple, como el giro, impiden fundamentar contra una declaración de simulación.

A su juicio, agregó, tales actuaciones debieran someterse al procedimiento general establecido en los artículos 123 y siguientes del Código Tributario, y luego que el tribunal tributario y aduanero calificara el acto o contrato, pudiera el SII continuar con el procedimiento de fiscalización.

Luego, el **director de la Asociación de Magistrados de Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile, señor Dante Martínez**, explicó que los tribunales tributarios y aduaneros carecen de facultad de imperio, salvo una remisión interpretativa extensiva basada en el artículo 148 del Código Tributario, norma que clausura el Título II relativo a los procedimientos generales de reclamación, declarando que a todas aquellas materias no sujetas a disposiciones especiales de dicho título, se

aplicarán, en cuanto fueren compatibles, las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil (CPC).

A su vez, el artículo 3° de la ley de enjuiciamiento civil prescribe que se aplicará el procedimiento ordinario en todas las gestiones, trámites y actuaciones que no estén sometidos a una regla especial diversa, cualquiera que sea su naturaleza; regla que después de mucho andar conduce al principio de ejecución de las resoluciones establecido en el Libro II del CPC.

Así, concluyó, actuaciones como la declaración de un testigo o la respuesta de un oficio remitido por el tribunal quedan sujetas a la buena voluntad del compareciente o institución.

Enseguida, la Comisión escuchó a la **Asociación Nacional Automotriz de Chile (ANAC)**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Álvaro Mendoza**, el **Secretario General, señor Gustavo Castellanos**, y el **abogado, señor Hernán Salinas**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia al impuesto a los vehículos livianos diésel, calidad actual del combustible diésel en Chile, normas nacionales de emisión para vehículos diésel, conclusión técnico ambiental y aspectos erróneos e ilegales del artículo 2°, numeral 10, del proyecto de ley.

El texto propone aplicar un impuesto relacionado con el rendimiento urbano del vehículo, carga impositiva que no contraviene acuerdos comerciales OMC ni tratados de libre comercio y acuerdos económicos preferenciales (AEP), no discrimina entre productos similares ni tampoco es arbitrario e injustificado, no se aplica sobre la base errada que los vehículos diésel contaminan más, opera como un impuesto al consumo porque obliga a pagar a todo vehículo liviano y mediano que contamine, corresponde a un tributo anual sin afectar la recaudación fiscal en períodos de desequilibrio financiero.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la intervención de ANAC se realizaron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Lagos** declaró que la idea original del proyecto de ley de imponer un tributo a los vehículos livianos diésel podía ser objeto de cuestionamiento ante los organismos internacionales, por incumplimiento de tratados comerciales. Las disposiciones del GATT y resoluciones de la OMC, observó, han determinado manifiestamente la prohibición de establecer medidas discriminatorias en beneficio de bienes nacionales e importados, como sería aplicar un tributo a la internación sólo a vehículos diésel.

La posible objeción, expresó, podría sustentarse en las modificaciones habidas durante el debate parlamentario, cuyo peso ante un arbitraje comercial internacional podría ser significativo. La misma preocupación, recordó, se manifiesta en la propuesta para incrementar el impuesto específico a las bebidas alcohólicas.

Por tales motivos, valoró la proposición gremial de imponer un tributo a todos los vehículos contaminantes, independiente del combustible utilizado para el funcionamiento del motor, fórmula que debiera ser puesta en conocimiento del Ejecutivo para evaluar la modificación en el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** concordó en la preocupación por exponer a Chile al incumplimiento de tratados internacionales en materia comercial, como también con los estudios científicos presentados por el gremio sobre el mismo nivel de contaminación que provocan bencina y diésel. También sostuvo que el impuesto propuesto en el proyecto de ley es discriminatorio en cuanto se aplicaría sólo a la importación de automóviles livianos, menos contaminantes que vehículos pesados.

Asimismo, dudó del carácter permanente del tributo propuesto, pues el establecimiento de un gravamen diferencial hacia los vehículos diésel obligará al mercado a una menor comercialización. En consecuencia, la recaudación del impuesto tendería a desaparecer.

La modificación formulada por la asociación, resaltó, se basa en la capacidad contaminante del vehículo, razón por la cual justifica la aplicación de un impuesto a todos los automóviles, independiente del combustible usado, cumpliendo igualmente con los acuerdos comerciales suscritos por Chile.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** también concordó en la idea de aplicar un impuesto de carácter general a los vehículos contaminantes, y no recurrir a medidas tributarias que puedan comprometer el prestigio comercial internacional de Chile, motivo por el que destacó la medida propuesta por la asociación, pidiendo que fuera remitida al Ministerio de Hacienda para una posible incorporación en el proyecto de ley.

A su vez, consultó si el combustible diésel fino se distribuye en todo el país o sólo en regiones con mayor presencia de contaminación, y por la implementación de la norma europea de emisión para vehículos Euro V.

El **Presidente de la Asociación Nacional Automotriz de Chile A.G., señor Álvaro Mendoza**, explicó que la medida formulada por el gremio se basa en una premisa comprobada científicamente: todo vehículo que usa combustibles fósiles emite gases contaminantes; en consecuencia, un tributo correctivo de conductas contaminantes debe ser aplicado a todos los causantes de dichas emisiones.

Del mismo modo, recalcó que la fórmula de la asociación gremial garantiza un flujo permanente de ingresos fiscales, en cambio, el tributo planteado en el proyecto de ley tendería a un ingreso cero, toda vez que el pago del nuevo impuesto reduciría el interés en adquirir un vehículo diésel.

Como miembro de la Comisión Presidencial Pro Movilidad Urbana (CPMU), comentó, ha percibido que las medidas analizadas por el grupo de trabajo buscan evitar la congestión vehicular en el área metropolitana mediante el pago de tasas o impuestos, castigando una externalidad negativa por el uso preferente de automóviles.

La fórmula propuesta por el gremio, acotó, apunta en idéntica dirección, cumpliendo además un fin redistributivo, en cuanto el uso de vehículos de mayor cilindrada será gravado con una mayor tasa por la capacidad contaminante superior de dicho automotor.

De implementarse la medida planteada por el gremio, apuntó, la normativa debiera prescribir el pago del impuesto en tanto el vehículo no cumpla con la norma europea de emisión Euro VI, ya que dicha regla iguala la emisión máxima de óxido de nitrógeno (NOx) permitido tanto en bencinas como en diésel, eliminando la justificación del tributo.

Con respecto al diésel ultra fino, respondió que dicho combustible se distribuye en todo Chile, sin embargo, en zonas extremas se observan dos particularidades: por un lado, el carácter de zona franca autoriza a la importación de vehículos usados que no cumplen con la normativa de emisión; por otro, en Punta Arenas es difícil controlar el uso de diésel refinado, dado que muchos usuarios cargan combustible en Argentina, lugar donde el diésel es de una calidad diferente.

Por último, reiteró la idea de implementar impuestos verdes de carácter general, medida que tenderá a recuperar el aire limpio en las cuencas saturadas de Chile.

A continuación, la Comisión recibió al **Colegio de Abogados de Chile**, en cuya representación expuso **la Presidenta, señora Olga Feliú**, quien hizo entrega de un documento que se estructura del siguiente modo:

- Declaración del Consejo General del Colegio de Abogados relativa al Proyecto de Reforma Tributaria.

- Las normas del proyecto de ley, consideradas en la declaración del Colegio de Abogados, son las modificaciones al Código Tributario y a la ley sobre impuesto a la renta.

- Observaciones del Consejo General del Colegio de Abogados.

- Fundamentos de derecho de las observaciones.

- Supremacía constitucional.

- Autonomía de los cuerpos intermedios.

- Derecho constitucional de asociación.

- Aplicación de garantías constitucionales, procesales y penales, en el ámbito administrativo. "*Ius Puniendi*"

- Derechos asegurados a las personas para imponerles una sanción. Debido proceso, debida investigación, legalidad y tipicidad, irretroactividad y presunción de inocencia.

- Sobre la norma antielusiva del artículo 100 bis, que propone el artículo 7° N° 21, con indicaciones de S.E. la señora Presidenta de la República.

- Falta de reconocimiento del derecho a acceder a la justicia.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la presentación del Colegio de Abogados de Chile tuvieron lugar las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** preguntó por la relación entre el derecho de asociación aludido en la presentación y el sesgo riguroso del proyecto de ley hacia las asociaciones de carácter familiar en las pymes.

La **Presidenta del Colegio de Abogados, señora Feliú**, respondió que la asociación entre familiares es de suma ocurrencia en toda actividad comercial incluso en el ejercicio profesional. Hoy en día, sostuvo, es imposible concebir la materialización de una actividad en forma individual, pues el vértigo de la vida moderna conspira contra actividades desarrolladas por una sola persona, especialmente, en los pequeños y medianos emprendimientos.

Sin duda, afirmó, el proyecto de ley observa con desconfianza la asociación de carácter familiar, afectando el derecho de asociación de las personas y la autonomía de los grupos intermedios.

Enseguida, el **Presidente del Colegio de Ingenieros de Chile A.G., señor Fernando Agüero**, expuso que la entidad gremial junto al Colegio Médico de Chile y el Colegio de Arquitectos de Chile organizaron un seminario especial para analizar los efectos de la reforma tributaria, adhiriendo posteriormente a la declaración del Consejo General del Colegio de Abogados de Chile AG., recién expuesta.

Sin perjuicio de ratificar cada punto de la declaración, el representante gremial manifestó especial preocupación por el impacto del proyecto de ley sobre la libertad de asociación en el ejercicio profesional. Cada día, aseveró, es más frecuente el actuar asociado de los ingenieros, ya sea por el tamaño de los proyectos o por la especialidad.

En general, declaró, la distribución de las utilidades en las sociedades de profesionales no responde sólo a criterios de aporte de capital, sino también a experiencia, tiempo dedicado a cada proyecto y captación de contratos. Si dicha forma de organizarse, observó, queda entregada al arbitrio de las nuevas facultades del SII para calificar la forma normal de hacer negocios, entonces afectará la libertad de asociación, provocando rigidez en las relaciones profesionales y lentitud en la velocidad en que operan los proyectos ingenieriles.

Posteriormente, la Comisión recibió a la **Asociación de Exportadores de Manufacturas Bío Bío A.G. (ASEXMA Bío Bío)**, en cuya representación expusieron el **Presidente, señor Roberto Vega**, y el **Gerente General, señor Alfredo Meneses**, quienes hicieron entrega de un documento que, en términos generales, hace referencia a reclasificación de empresas según pautas de la OCDE, mantención del FUT a pymes de manufacturas y servicios, plan de retiro para fondos actualmente acumulados en el FUT.

El texto propone además, ampliar franquicias del artículo 14 ter de la ley de impuesto a la renta, mantener la tasa de impuesto a timbres y estampillas y las facultades del SII, crear franquicias tributarias para empresas manufactureras y de servicios de provincias y modificar la ley de IVA para asegurar el pago oportuno de las facturas de las pymes.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la exposición de ASEXMA Bío-Bío se realizaron los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** se mostró preocupado por el nivel de desarrollo de la industria regional y la ausencia de incentivos para fomentar la instalación de empresas manufactureras en regiones.

Declaró conocer la complejidad para el desarrollo del sector, que actualmente es sometido a una competencia desigual con empresas que no respetan derechos laborales o con industrias exportadoras subsidiadas. Sobre dicha base, preguntó por el impacto de eliminar el FUT para las pymes regionales.

El **Presidente de ASEXMA Bío Bío, señor Roberto Vega**, anunció un efecto negativo para los pequeños empresarios si

el proyecto de ley elimina el FUT, ya que la mayoría de los emprendedores ha acumulado una cantidad importante de fondos, que han sido reinvertidos en maquinarias o edificios. En particular, aclaró, dos son los efectos más importantes de la eliminación: disminución de flujo de caja y reducción de capacidad crediticia.

Indicó además que en el caso de la VIII región, los dineros han sido usados para financiar la reconstrucción posterior al terremoto de 2010.

El **Gerente General de ASEXMA Bío Bío, señor Alfredo Meneses**, valoró la invitación de la Comisión a un organismo de carácter regional y la oportunidad de afrontar una realidad nacional de desigualdad. La reforma tributaria, señaló, no es el único mecanismo para erradicar la mala distribución de la riqueza, por ello, llamó a las autoridades a innovar en la elaboración de políticas públicas descentralizadoras porque la realidad de la Región Metropolitana no es igual al Bío Bío o el Maule.

Por último, la Comisión recibió a la **economista, señora Andrea Repetto**, quien hizo entrega de un documento que se estructura del siguiente modo:

- Ideas centrales.

- Impuestos a la renta en Chile.

- Utilidades retenidas y la brecha de tasas.

- Para considerar en una reforma.

- El proyecto de ley: elementos esenciales.

- Inversión: neutralidad entre capital propio y endeudamiento.

- Reforma alternativa: desintegración parcial.

- Empresas pequeñas y el 14 ter.

- Comentarios finales.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la intervención de la señora Repetto se registraron los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Lagos** comentó que un sistema tributario debe recaudar el monto estimado por el Ejecutivo,

independiente que la fórmula sea la del proyecto de ley o de un mecanismo alternativo.

Como ha señalado la expositora, indicó, el sistema impositivo debe imprimir progresividad real, estimular en menor medida el diferimiento del pago de impuesto e incentivar sólo la reinversión de fondos en la empresa que origina utilidades, aspecto ausente del sistema actual.

En esa línea, consultó por la propuesta de diversos economistas que han planteado implementar en Chile el sistema tributario australiano, por las similitudes con el sistema nacional vigente.

El **Honorable Senador señor Montes** pidió una opinión a la expositora sobre el planteamiento del economista Manuel Marfán, quien señaló que la inversión con ahorro propio es distinta a la inversión con endeudamiento, cuya diferencia genera un desequilibrio afectando la neutralidad del sistema impositivo.

Asimismo, preguntó por un mecanismo para el trato tributario de los fondos actualmente acumulados en el FUT, como también por los instrumentos de ganancia de capitales y la asimetría entre fondos mutuos y de inversión.

Finalmente, consultó por las distorsiones provocadas por las franquicias tributarias establecidas en el sistema tributario de Chile, estimadas en US$10.600 millones, cuyo origen surgió en un contexto nacional muy diferente y que la OCDE ha recomendado modificar.

El **Honorable Senador señor García-Huidobro** mostró su preocupación por el cambio propuesto en el proyecto de ley al régimen de renta presunta de los pequeños mineros. Al respecto, consultó a la expositora si dichos cambios pueden acarrear una mayor informalidad en el sector, con el consiguiente perjuicio en acceso a capital, créditos, capacitación y seguridad laboral.

Si bien declaró entender la preocupación por evitar los abusos cometidos por los contribuyentes al acogerse al régimen de renta presunta, manifestó el inconveniente de generalizar los casos por el alto nivel de ingreso de la minería.

El **Honorable Senador señor Zaldívar**, a su turno, declaró que existe amplio acuerdo en eliminar el FUT por las razones ya explicadas ante la Comisión, en especial por el nivel de elusión y evasión que ocasiona en el sistema tributario nacional. Preguntó qué medidas alternativas se pueden proyectar para incentivar el ahorro e inversión, en busca de un sistema impositivo que no incremente los niveles de desaceleración económica con tributación mayor para las grandes empresas y una tributación selectiva para las pymes.

La **economista, señora Andrea Repetto**, explicó que el sistema tributario australiano es idéntico al nacional, salvo una importante diferencia: no existe un registro contable donde se asientan las

utilidades no retiradas, porque las empresas tributan dichas rentas en base a una tasa promedio calculada por el Estado. Por tal motivo, muchos señalan que no existe FUT; no obstante, sostuvo, la concepción del sistema tributario es similar, ya que permite un crédito mayor o menor para promover o no el retiro de utilidades.

Otro punto compartido entre ambos sistemas, agregó, es el no pago de impuesto de los fondos reinvertidos, causando los mismos efectos negativos de inequidad y elusión. Moverse hacia el sistema tributario australiano, puntualizó, es no reformar el sistema impositivo nacional.

Respecto al establecimiento de mecanismos de incentivos al ahorro e inversión, expuso que antes de estudiar medidas promotoras de dichas conductas, corresponde cuestionarse por la distorsión que impide a los empresarios rentabilizar los proyectos.

En el caso de las pymes, anotó, la distorsión existe por el menor acceso al crédito, y un incentivo tributario podría ser reducir la tasa efectiva que afectan las rentas de dichas empresas, mediante mecanismos contables como el beneficio de depreciación instantánea establecido en el 14 ter de la ley de impuesto a la renta, o el incentivo a investigación y desarrollo o capacitación.

En cuanto al ahorro, si bien reconoció que un peso propio vale más en un mercado de capitales con incertidumbre que un peso obtenido con un crédito, señaló que el sistema tributario autoriza descontar como gasto los intereses servidos a una deuda, favoreciendo el acceso al crédito.

Otros sistemas, expresó, tratan de limitar el endeudamiento por medio del impuesto a timbres y estampillas, pero con una compensación en el diferimiento del pago de impuesto. Más que promover el ahorro, sostuvo, es necesario establecer neutralidad entre el financiamiento propio y el proveído por la banca.

Según Manuel Marfán, explicó, el sistema tributario favorece financiarse con fondos propios en vez de contraer una deuda, pero con una desproporción que afecta la neutralidad del mismo.

En cuanto a los grandes empresarios, la pregunta, afirmó, es qué distorsión motiva la necesidad de promover el ahorro en dicho segmento si la sola rentabilidad de los proyectos debiese bastar. Aunque debiera existir igualmente un mecanismo promotor del ahorro, aseguró, dichos incentivos debiesen equipararse con un sistema razonablemente neutral, para que la inversión sea independiente de la vía de financiamiento.

Sin perjuicio de existir distintos caminos para un mismo objetivo, aseveró, la propuesta recién presentada posee dos beneficios. Por un lado, sólo fomenta la inversión en una empresa y no en los emprendimientos relacionados; y por otra, al ser un sistema parcialmente

desintegrado no se requiere acudir al mecanismo de renta atribuida. Limitar temporalmente el FUT, acotó, sólo difiere la atribución de la renta.

Luego se refirió a las franquicias tributarias resaltando el problema que presentan para un sistema impositivo. Tal es la discusión de aplicar el IVA a la construcción, ya que un beneficio que fue establecido para personas carentes de recursos, ha sido aprovechado por contribuyentes dueños de varios departamentos acogidos a la franquicia tributaria. En su opinión, es más focalizada la política pública habitacional si se otorga directamente un subsidio personal.

Por último, señaló que el problema anterior se repite en el régimen de renta presunta, pues los contribuyentes dividen los emprendimientos en diversos rubros con el objeto de acogerse a los beneficios de dicho mecanismo. Si no se elimina el régimen de renta presunta, propuso sumar los ingresos totales de cada contribuyente autorizado a acogerse al beneficio, con el fin de impedir la evasión de una contabilidad efectiva.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, se recibió en audiencia a los siguientes expositores: señores José Ramón Valente, Bernardo Fontaine y Francisco Zúñiga.

En primer término, expuso el **economista, señor José Ramón Valente**, quien, acompañado por la **señora Michélle Labbé**, hizo entrega de un documento titulado “Una Propuesta Alternativa para el Financiamiento de una Educación de Calidad”, propuesta que tiene por objetivo alcanzar un nivel de gasto público en educación equivalente a 5,8% del PIB al año 2020, financiando dicho aumento del gasto con una combinación de aumento en la recaudación tributaria y emisión de deuda pública. La presentación se estructura del siguiente modo:

- Perfeccionamiento del sistema de incentivos a la reinversión de utilidades.

- Control de la evasión.

- Reasignación de gasto público.

- Creación de un Fondo Nacional para Una Educación de Calidad (FNEC).

- Aumento diferido de impuestos.

- Comparación del proyecto presentado por el Gobierno con nuestra propuesta.

- Conclusión.

- ¿Y la desigualdad?

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Luego de la presentación del señor Valente se formularon los siguientes planteamientos.

El **Honorable Senador señor Coloma** consultó si el aumento de endeudamiento público respecto del privado que se propone, tendría algún efecto negativo desde el punto de vista de la percepción internacional sobre nuestra economía.

Consideró que la propuesta expuesta constituye un esquema preferible para recaudar y mejorar la educación, respecto del que se contiene en el proyecto de ley.

Con relación a la desigualdad, pidió más información respecto de la propuesta -en el sentido de no sacrificar el crecimiento económico y lograr una mayor igualdad-, especialmente sobre experiencia internacional en la materia.

El **economista, señor Valente**, señaló que, respecto de los puntos consultados, vale la pena leer el informe del Fondo Monetario Internacional aludido en la exposición, dado que ilustra sobre la disputa conceptual sobre la elección entre crecimiento e igualdad, concluyendo que no es necesario realizar dicha elección, en razón de que optando por el crecimiento se opta al mismo tiempo por la igualdad.

Indicó que, hecho el ejercicio para el caso de Chile en base al documento citado, los resultados arrojaron que alcanzando el nivel de ingresos promedio de los países de la OCDE, la brecha de desigualdad entre nuestro país y la media OCDE disminuiría a la mitad de lo actualmente existente. Explicó que lo anteriormente expuesto permite concluir que el 50% del problema en materia de desigualdad lo resuelve el crecimiento, y la otra mitad debiera ser abordado por educación y oportunidades laborales, además que se irían sumando más personas que paguen impuestos.

Reiteró que no se debe descuidar el crecimiento económico y que nuestro país puede recurrir a otras fuentes de financiamiento sin que implique problemas económicos.

Respecto de la pregunta por las consecuencias de recurrir al endeudamiento para financiar la reforma educacional, señaló que los problemas se presentan cuando los países tienen niveles de endeudamiento muy altos, pero ese no es el caso de Chile, dado que los mercados internacionales cuentan con abundante liquidez y ofrecen al país tasas extraordinariamente bajas, debido al mínimo nivel de endeudamiento de Chile.

Agregó que su propuesta contiene un elemento de equidad intertemporal, dado que parte de los costos de las reformas serían asumidos o pagados por las generaciones futuras que se beneficiarán de las mismas.

Señaló que en muchos casos, como la educación universitaria, se recurre a un financiamiento en parte aportado por subsidio estatal y en parte por endeudamiento personal, misma fórmula que proponen para que el Estado financie la reforma educacional.

El **Honorable Senador señor Lagos** manifestó que la síntesis de la exposición es que se propone financiar las reformas no sólo con aumento de impuestos sino que también con mayor crecimiento.

Precisó que Chile es el país más desigual de entre los miembros de la OCDE en términos de coeficiente de Gini –de acuerdo al gráfico presentado por el expositor-.

Observó que en los países del norte de Europa pareciera que para alcanzar mayores niveles de igualdad no se esperó a crecer primero para luego aplicar políticas redistributivas, sino que se partió alcanzando acuerdos y entendimientos acerca de la necesidad de financiar mayores bienes públicos.

Añadió que algunos estudios plantean que los países hasta alcanzar un nivel de entre US$20.000 – US$25.000 de PIB per cápita logran mejorar la calidad de vida de su población, pero superado dicho umbral la calidad de vida no mejora por mayor crecimiento sino por políticas que enfrenten la desigualdad, donde la política tributaria juega un rol importante.

Expresó que a muchos les asiste la convicción de que en Chile existe una profunda desigualdad respecto de la forma en que se aporta al financiamiento de bienes públicos en nuestro país.

El **señor Valente** planteó que su presentación no enfrenta crecimiento económico e impuestos. Estimó que un resumen de su propuesta es que para alcanzar el mismo nivel de financiamiento requerido por el país, que se expresa mediante el proyecto de ley, se puede utilizar una combinación de recaudación tributaria y deuda, lo que permitiría tener mejores condiciones para un mayor crecimiento económico que sólo financiando con aumentos de impuestos.

A continuación, expuso el **economista señor Bernardo Fontaine**, quien hizo entrega de un documento titulado “Reforma Tributaria”, que se estructura del siguiente modo:

- Reforma y alza tributaria:

Nobles motivaciones, educación y lucha contra la desigualdad, llevan a la Reforma Tributaria.

PERO: ¿A qué costos en términos de crecimiento económico, empleo, eficiencia, movilidad social, justicia y libertad individual?

¿Cuál es la mejor reforma tributaria?

- 1) La reforma tributaria la pagamos todos (Los afiliados de las AFP también pagan); 2) lo bueno, y 3) el puzzle de la reforma tributaria: a) renta atribuida – 10% de retención – tasa total máxima 35%; b) igualdad de tasas para utilidades retiradas y reinvertidas – alza al 25%; c) superpoderes SII – correcciones a la ley por elusiones, y d) corrección/eliminación franquicias – renta presunta – IVA – 57 bis (impuesto a la ganancia de capital de las propiedades).

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

Tras la exposición del señor Fontaine se realizaron las siguientes intervenciones.

El **Honorable Senador señor Coloma** agradeció la presentación y señaló haber tomado varias cosas que ha leído o escuchado del expositor, en el último tiempo, sobre la materia que discuten.

Estimó como muy profunda y certera la crítica del expositor a la reforma tributaria. Señaló que se destacan como perjudiciales los elementos de atribución en la renta y la retención del 10% relacionada a la misma, las facultades del SII, y el insuficiente tratamiento especial que reciben las pymes. Consultó si sería suficiente con arreglar las materias mencionadas precedentemente, o si existen otros puntos necesarios de corregir.

El **economista, señor Fontaine**, expresó que a las materias comentadas se debe agregar una mejora en los incentivos al ahorro, modificaciones en materia de vivienda y se debe efectuar una labor para pulir las concordancias internas de las normas del proyecto de ley.

Observó que la exposición del Director del SII ante la Comisión despejó buena parte de las dudas que existían con relación a la renta atribuida, pero persisten dos aspectos complejos que fueron minimizados: 1) el costo de transformación del sistema, que debiera ser enorme y no exento de errores costosos y, 2) la diferencia sustancial entre el sistema vigente y el que vendría, dado que si hoy una empresa se equivoca al repartir los dividendos, ello incide en su FUT -que se retira desde el más antiguo-, pero el error se limita a la parte de utilidades que se distribuye como dividendo, y en el nuevo sistema de renta atribuida la magnitud del error crece enormemente al incidir sobre todas las utilidades del último año que no han sido revisadas ni por la sociedad ni por el SII.

Finalmente, acotó que la tasa máxima que se aplicaría a las remuneraciones llegaría al 35% y la tasa máxima que se

aplicaría a los dividendos sería 40%, lo que podría generar un desincentivo a constituir una sociedad.

Enseguida, expuso el **profesor de Derecho Constitucional, señor Francisco Zúñiga**, quien hizo entrega de un documento titulado “Constitucionalidad del proyecto de Reforma Tributaria”, que se estructura del siguiente modo:

- Introducción.

- Historia fidedigna del artículo 19 N° 20 de la Constitución.

- Aspectos de constitucionalidad de la reforma:

a) El Tribunal Constitucional y las leyes tributarias. La reforma tributaria ante la Constitución.

b) El concepto de renta atribuida como ficción.

c) Garantías constitucionales supuestamente vulneradas: garantía de inviolabilidad de la propiedad, igualdad ante las cargas públicas, el principio de legalidad tributaria, garantía de no confiscatoriedad de los tributos, derecho de asociación y garantía de reserva de ley (art. 19 N° 15).

- Principio de la primacía de la sustancia sobre la forma en la legislación tributaria vigente.

- Conclusiones.

Dicho documento fue conocido por los integrantes de la Comisión, y copia de él se contiene en Anexo de este informe, y ha sido publicado en la página web del Senado.

La exposición del señor Zúñiga fue seguida de los siguientes comentarios.

El **Honorable Senador señor Lagos** consultó, respecto de la teoría del levantamiento del velo y la primacía de la realidad sobre la forma, cómo se compatibiliza con la legislación chilena y su aplicación tradicional del sistema normativo, entendiendo que la doctrina y jurisprudencia van mutando con el paso de las décadas.

El **señor Zúñiga** señaló que dichas teorías y principios se aplican a diversas situaciones de simulación, fraude a la ley e interés público, y puso, como ejemplo, casos en que el Tribunal Constitucional ha aplicado el principio de primacía de la realidad. El primero de ellos, cuando se interpuso requerimiento contra la resolución ministerial que aprobó la política nacional de fertilidad, en que el Tribunal no cuenta con

competencia para conocer de resoluciones ministeriales, sólo de decretos supremos. Dicha magistratura resolvió –aplicando la doctrina de la primacía de la realidad- que el acto tiene la forma de resolución, pero, como una política pública no puede ser aprobada mediante resolución ministerial, sino que se trata de una decisión presidencial, lo que implica la forma de decretos o reglamentos, el referido acto es en realidad un decreto supremo, por lo que afirma su competencia para conocer del mismo, declarándolo inconstitucional por no tener la forma que la Constitución Política del Estado ordena, que es la de decreto supremo.

El segundo, continuó, se produce con motivo de los oficios relativos a Transantiago, en que el Tribunal vuelve a aplicar la misma doctrina, dictaminando que se puede utilizar la forma del acto no sólo para eludir el cumplimiento de la ley sino también para eludir el ejercicio de controles de juridicidad, y en virtud de ello calificó los actos como de aquellos sometidos al control de dicha magistratura.

Agregó que el principio de la primacía de la realidad es una corriente contemporánea que deja atrás la corriente formalista que predominaba en décadas anteriores.

En la siguiente sesión celebrada por la Comisión, el **señor Ministro de Hacienda** expresó que un día atrás han firmado un gran acuerdo por una reforma tributaria para un Chile más inclusivo, que permitirá implementar un cambio estructural al sistema tributario como el propuesto por el Gobierno.

Señaló que el Protocolo de Acuerdo firmado, que aborda 15 áreas de trabajo, se hace cargo del debate efectuado ante la Honorable Cámara de Diputados y la Comisión de Hacienda del Senado. Agregó que el objetivo es avanzar en la implementación de la reforma y darle sustentabilidad y estabilidad a la misma.

Mencionó algunos aspectos involucrados en el referido acuerdo:

- Respecto de la pequeña y mediana empresa, se está creando un verdadero estatuto pyme en el área tributaria: 1) a partir del próximo año las empresas sólo tributarán por el flujo de caja, esto es, por las facturas que efectivamente les hayan pagado, lo que implica liquidez total y capital de trabajo; 2) los pagos provisionales mensuales que se pagarán serán muy inferiores a los actuales, ejemplificó planteando que una empresa que actualmente paga $5.000.000 de pagos provisionales mensuales al año, con la reforma pagará solo $500.000, y 3) a partir de septiembre del año 2015, todas las empresas que queden incluidas en esta área tendrán 60 días más para pagar el IVA, demanda muy sentida desde hace años por las pymes. Estos son sólo algunos de los beneficios contemplados para las pymes, destacó.

- En el área vivienda: se protegerá que no exista impacto mayor al 3% en el precio de viviendas por hasta 3.200 UF,

aproximadamente, por los cambios en el IVA. Ninguna vivienda con subsidio estatal subirá de precio y quedarán exentas del pago de IVA en la segunda venta, así como el impuesto de timbres y estampillas no subirá para las viviendas incluidas en el sistema de DFL 2. Todas ellas fueron materias debatidas ante la Comisión, y dicho debate había comenzado durante la discusión ante la Cámara de Diputados. Finalmente, se consolida la existencia de impuesto a la ganancia de capital en la enajenación de bienes raíces con protección a las personas naturales en la venta de sus viviendas.

- En impuestos referidos a la protección del medioambiente o “verdes” se avanza en las buenas prácticas que la OCDE recomienda a sus miembros para sus sistemas tributarios.

- Asimismo, existen mejoras a los llamados impuestos correctivos y en el régimen de renta presunta.

Agregó que el protocolo incluye materias relacionadas con incentivos a la inversión, que surgió de un debate técnico muy bienvenido y que viene a consolidar lo ya incluido en el proyecto de ley. Se refuerza el artículo 14 ter para las micro y pequeñas empresas, se mejora la situación de las medianas empresas y se contemplan mecanismos de inversión y ahorro dirigidos a todas las empresas.

Observó que, así como recientemente se alcanzó un acuerdo con los trabajadores y la CUT en el ingreso mínimo mensual, ahora logran un acuerdo histórico, por su unanimidad, en torno a la reforma tributaria, dando, de paso, una buena señal para las expectativas del mercado y la economía. Hizo un llamado para que en el mismo camino señalado precedentemente, el sector público y el sector privado trabajen en forma conjunta para concretar e implementar la agenda de productividad, innovación y crecimiento, la agenda de energía y todo el programa económico del Gobierno, logrando que la misma recupere el dinamismo y se retome el crecimiento económico que todos esperan en nuestro país.

Manifestó que el enfrentar la desigualdad representa la columna vertebral del programa de gobierno, y con el protocolo firmado dan un paso sustantivo, como señal política y económica, de que las reformas estructurales se pueden hacer con el mayor de los respaldos y acuerdos de los distintos sectores políticos.

Concluyó su intervención agradeciendo a cada uno de los integrantes de la Comisión, porque han hecho un esfuerzo conjunto para sacar adelante la reforma estructural que se propone y recaudar US$8.200 millones para establecer políticas públicas que enfrenten la desigualdad en Chile.

Enseguida, se transcribe el referido Protocolo de Acuerdo:

"***Protocolo de Acuerdo Por una Reforma Tributaria para un Chile más inclusivo***

Santiago 08 de Julio de 2014

La responsabilidad fiscal de financiar con ingresos permanentes gastos permanentes, hace indispensable que el país cuente con una Reforma Tributaria que permita recaudar 3% del PIB y mejorar la distribución del ingreso mediante mayor equidad tributaria, todo ello en un contexto de adecuados incentivos al ahorro y la inversión. Materializar dicha reforma es una misión país, de ahí la necesidad de construir acuerdos transversales, que den sustentabilidad en el tiempo a estos cambios que favorecen a la mayoría de nuestra población.

Con esa finalidad, el Gobierno de Chile, representado por el Ministro de Hacienda, don Alberto Arenas de Mesa y los integrantes de la Comisión de Hacienda del Senado, encabezada por su presidente el H. Senador Ricardo Lagos Weber y los senadores, don Juan Antonio Coloma Correa; don José García Ruminot; don Carlos Montes Cisternas y don Andrés Zaldívar Larraín, han alcanzado el siguiente protocolo de acuerdo, que representa la voluntad común de perfeccionar el proyecto de reforma tributaria, en las materias que se indica, a fin de que dicho proyecto, sea aprobado durante el mes de agosto del presente año.

Estos acuerdos se materializarán en indicaciones al proyecto de ley de reforma tributaria, actualmente en segundo trámite constitucional en la Comisión de Hacienda del Senado. Para dicho efecto se constituirá un equipo técnico de trabajo con representantes de todos quienes suscriben el presente acuerdo.

1. Sobre incentivos al ahorro e inversión.

a) Incentivo al ahorro e inversión

Empresas:

- *Además del régimen integrado con atribución de rentas que actualmente contiene el proyecto ley, con una tasa de primera categoría de 25%, más la aplicación de los impuestos global complementario (tasas entre 0% y 35%) y adicional (tasa 35%), se incorporará -con sus debidas normas de control destinadas a evitar posibles focos de elusión tributaria-un sistema parcialmente integrado de tributación con una tasa de impuesto de primera categoría a las empresas de 27%, el que al igual que el sistema de atribución de rentas termina con el actual sistema del fondo de utilidades tributables (FUT), a partir del 1º de enero de 2017 (año tributario 2018).En este caso, los dividendos o retiros se gravarán, además, con los impuestos global complementarlo o adicional con las mismas tasas señaladas precedentemente, con derecho a deducir como crédito un 65% de la tasa vigente del impuesto de primera categoría al momento del retiro o*

distribución del dividendo, asegurando así la progresividad del sistema tributario. El diseño de estos sistemas resguardará la normativa contenida en los Convenios para evitar la doble tributación, suscritos a la fecha por Chile. Los contribuyentes del artículo 14 de la LIR podrán optar por cualquiera de los 2 sistemas.

- *Se incorporará un incentivo al ahorro para empresas que llevando contabilidad completa tengan ventas hasta 100.000 UF, en virtud del cual se les permitirá reducir de su base imponible (deducción como gasto) de primera categoría, un monto equivalente al:*

  i) *20% de las utilidades que reinviertan, con un límite de 4.000 UF anuales, cuando opten por el régimen de renta atribuida.*

  ii) *50% de las utilidades que reinviertan, con un límite de 4.000 UF anuales, cuando opten por el régimen parcialmente integrado. En este caso, los dividendos o retiros por la parte ahorrada, no tendrán derecho al crédito de primera categoría, deducible de los impuestos global complementario o adicional, en la proporción correspondiente.*

b) Incentivo ahorro Personas, se potenciará mecanismo del art. 54 bis del proyecto:

- *Se perfeccionará, aclarando que el monto límite de ahorro para el beneficio es de 100 UTA de flujo anual (aproximadamente $ 50 millones por año).*

- *Adicionalmente, se incorporarán en la ley los nuevos oferentes e instrumentos de ahorro que pueden acogerse al beneficio y la movilidad entre los mismos, equiparándolo al tratamiento que hoy tiene el Ahorro Previsional Voluntario (APV).*

2. Eliminación de la retención del 10%.

3. Empresas de menor tamaño.

3.1.- Renta Presunta.

- *Para acceder al régimen de renta presunta, pasaremos de un tope máximo de 2.400 UF de ventas anuales que propone el proyecto a:*

  5.000 UF en el caso de Transporte 9.000UF en el caso de Agricultura, y 17.000 UF en el caso de la Minería.

- *Asimismo, se establecerá la posibilidad que tanto los empresarios individuales, sociedades de personas como las sociedades por acciones, en*

ambos casos constituidas exclusivamente por personas naturales, puedan adscribirse a este régimen especial de tributación.

- *Se modificarán las normas de relacionamiento establecidas en el proyecto para permanecer en este régimen, particularmente respecto de las relaciones de parentesco y aquellas referidas a inversiones fondos mutuos y otros valores mobiliarios dentro de ciertos límites por definir. Independientemente del parentesco, el criterio será determinar si hay o no control o administración conjunta.*

- *Se aumentará el límite de capital inicial para los contribuyentes entrantes al régimen desde las 3.000 UF que propone el proyecto a dos veces el límite anual de ventas, del sector que corresponda.*

- *Para facilitar la implementación de los cambios propuestos, ampliaremos el plazo para la entrada en vigencia de esta modificación, la que regirá a partir del año comercial 2016.*

- *Finalmente, se establecerá la valorización actualizada de predios para los agricultores que dejen el régimen. Para tal efecto, se repondrá el artículo 5º transitorio de la ley N°18.895, ajustando las normas de tasación y perfeccionado para evitar abusos, y se replicará dicha norma para la salida de contribuyentes agrícolas desde el régimen de renta presunta a sistema general.*

3.2.- Artículo 14 TER (PYME)

- *Aquellos contribuyentes de este régimen que sean socios de sociedades de personas, o por acciones, ambas formadas exclusivamente por personas naturales y empresarios individuales, a partir del año comercial 2017, tendrán la opción de eximirse del pago del impuesto de primera categoría.*

- *Modificaremos la denominación de este artículo que en adelante se llamará "Artículo 14 TER (PYME)".*

- *Ampliaremos este régimen simplificado desde empresas con 25.000 UF de ventas anuales hasta empresas con promedio anual de ingresos de su giro de hasta 50.000 UF.*

- *De forma consistente, se aumentará el límite de capital inicial para entrar al régimen del artículo 14 TER (PYME), hasta un máximo de 60.000 UF.*

- *Se modificará la norma que prohíbe a estas empresas invertir en fondos mutuos y otros valores mobiliarios dentro de ciertos límites por definir, permitiendo esa clase de inversiones.*

- *Igualmente, modificaremos las normas que provocan la exclusión de este*

régimen para evitar que pequeñas fluctuaciones en los ingresos anuales (hasta 20%) impliquen la salida del mismo.

❖ *Se considerarán los ingresos percibidos y gastos pagados de las empresas para la determinación de su renta líquida imponible, incorporando los debidos resguardos para evitar abusos.*

❖ *Asimismo, consistentemente con lo anterior, para el cálculo de los pagos provisionales mensuales (PPM), sólo se considerarán los ingresos percibidos de las empresas.*

❖ *Aumentaremos, hasta por dos meses para estas empresas el pago de IVA en relación a la fecha actual.*

❖ *Permitiremos que aquellas empresas que a la entrada en vigencia de la ley tributen bajo los regímenes de los artículos 14 bis y quáter puedan continuar en ellos hasta el 31 de diciembre de 2016.*

❖ *Finalmente, se establecerá la exención de tasa de impuesto adicional por servicios de publicidad y uso y suscripción de plataformas de servicios tecnológicos de Internet a empresas acogidas al artículo 14 TER (PYME).*

4. Cooperativas.

❖ *Se propone definir legalmente los conceptos de operaciones de la cooperativa con sus cooperados y/o con terceros, a fin dar certeza jurídica, evitando futuros cambios de interpretación del SII.*

❖ *Se incorporarán de manera expresa las cooperativas dentro de las entidades oferentes de instrumentos elegibles para los efectos del incentivo al ahorro para las personas contempladas en el nuevo artículo 54 bis de la LIR.*

5. Vivienda

- ❖ *Se clarificará en el proyecto de ley la mantención del crédito especial del IVA a las empresas constructoras, mediante una revisión general de las normas de modo que no haya duda que se puedan traspasar los descuentos respectivos.*

- ❖ *Se repondrá el tope de 225 UF para el crédito especial a la construcción por cada vivienda de hasta 2.000 UF de valor de construcción.*

- ❖ *Precisaremos en el texto legal que en la venta de terrenos se mantiene la no afectación con IVA.*

- ❖ *Regularemos la aplicación de IVA para los proyectos inmobiliarios que cuenten con permiso de edificación a la fecha de entrada en vigencia de la*

norma correspondiente, a fin de facilitar la debida aplicación del impuesto.

- *Se explicitará que la venta de viviendas que son financiadas, en todo o en parte, por los subsidios habitacionales entregados para el Segmento Vulnerable, Segmento Emergente y Clase Media (DS N°49 y DS N° 01 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo), no estarán sujetas a la aplicación del IVA.*

- *Se acotarán en la ley y el reglamento de la ley del IVA los parámetros para la definición de la habitualidad en las operaciones realizadas con inmuebles, circunscribiendo este gravamen a aquellas operaciones propias del giro inmobiliario y evitando que la liquidación de inmuebles, como consecuencia de la ejecución de garantías hipotecarias, sea gravada con IVA.*

- *Para las personas naturales contribuyentes de impuesto global complementario o del artículo 42 N°1, la enajenación de bienes raíces no constituirá renta hasta por la suma máxima de8.000 UF de ganancia de capital o utilidad, independientemente del número de inmuebles que tenga o enajene el contribuyente.*

- *Cuando proceda la aplicación del impuesto por las ganancias de capital derivadas de la enajenación de un inmueble, para la determinación del valor de adquisición se establecerá la opción entre: i) el valor de compra actualizado más las mejoras que hayan aumentado su valor o ii) el avalúo fiscal vigente al 1 de enero de 2017 o iii) el valor de mercado acreditado fehacientemente por el contribuyente, a la fecha de publicación de la ley.*

- *Con todo, los bienes raíces de estos contribuyentes que hayan sido adquiridos con 10 años de anterioridad al año 2014, se regirán por las normas actuales de la Ley de Impuesto a la Renta.*

❖ *Se dará la opción a los contribuyentes personas naturales entre pagar el impuesto conforme a la tasa calculada según el sistema contenido en el proyecto de ley o una tasa única de 10%.*

❖ *En el caso de propiedades heredadas, el impuesto a la herencia constituirá crédito respecto del impuesto a la ganancia de capital.*

❖ *Para la eliminación de la rebaja del impuesto de primera categoría de lo pagado por concepto de impuesto territorial, se aplicará la siguiente progresión: año tributario 2015: 100% de rebaja; año tributario 2016: 50% de rebaja y año tributario 2017, se termina la rebaja de manera permanente.*

6. <u>Institucionalidad y atribuciones del SII.</u>

❖ *Se precisará la norma general anti-elusión/anti-simulación (primacía de la sustancia sobre forma), reconociendo el principio de buena fe y la autonomía y libertad contractual del contribuyente, resguardando la posibilidad de ejercer la economía de opción (posibilidad de elegir entre alternativas lícitas y legítimas sin ser recalificado en la medida que su objetivo no haya sido la elusión de impuestos, concepto que se definirá legalmente) y ajustando su nomenclatura a la terminología de nuestro ordenamiento jurídico.*

❖ *El peso de la prueba corresponderá, en una potencial recalificación, al SII y no al contribuyente.*

❖ *Para la aplicación de la norma general anti-elusión/anti-simulación, será el tribunal tributario y aduanero competente el que deberá realizar, mediante un procedimiento de características similares al general de reclamación, la calificación jurídica del acto potencialmente elusivo o simulado conforme al requerimiento que le efectúe el Director del SII. Conjuntamente con la calificación jurídica, el referido tribunal conocerá de la aplicación de las sanciones correspondientes y emitirá las órdenes respectivas a la administración tributaria.*

❖ *La norma general anti-elusión/anti-simulación sólo aplicará para actos, contratos, transacciones futuras, esto es, ocurridos a partir de la entrada en vigencia de la norma.*

❖ *Una de las nuevas Subdirecciones del SII que se crea en el proyecto de ley se abocará a brindar Apoyo al Contribuyente, en especial, a las micro y pequeñas empresas en el ámbito de la asistencia y educación tributaria.*

- ❖ *El SII creará una instancia de consulta pública de sus circulares y demás instrucciones de general aplicación a través de su sitio web institucional.*

- ❖ *Se suprimirá la norma contenida en el proyecto de ley que permite renovar el plazo de prescripción en el caso de justificación de inversiones.*

- ❖ *Se limitará la validez de las notificaciones por correo electrónico que efectúe el SII a los contribuyentes sólo en los casos en que éstos, hayan consentido*

en ser notificados por esta vía.

- ❖ *Se incorporará, respecto de las empresas que se acojan al régimen del artículo 14 TER (PYME), la posibilidad que ante una primera infracción a leyes tributarias se aplique como sanción la asistencia obligatoria a cursos de capacitación.*

- ❖ *Se remitirá, durante el segundo semestre del presente año, al H. Congreso Nacional un proyecto de ley que fortalezca los tribunales tributarios y aduaneros, haciéndose cargo, entre otros, de los siguientes aspectos: convalidación de requisitos de formación para el acceso de los jueces tributarios y aduaneros a las salas especializadas de Cortes de Apelaciones; regulación de la facultad de imperio de estos órganos jurisdiccionales y regulación del trámite de conciliación en el procedimiento.*

- ❖ *Se regulará la posibilidad de establecer una instancia de consulta previa por parte de los contribuyentes del SII con el objeto de obtener un pronunciamiento previo y oportuno de los efectos tributarios de sus posibles transacciones.*

7. Impuesto de Timbres y Estampillas.

- ❖ *En el caso de las viviendas DFL N° 2, que actualmente cuentan con una reducción del 50% del impuesto de timbres y estampillas (ITE) para los respectivos créditos hipotecarios, se aumentará dicha reducción a un 75%, de modo de mantener inalterada la actual tasa del ITE de 0,2% para las operaciones vinculadas a estas viviendas.*

8. Inversión Extranjera.

- ❖ *Se someterá al H. Congreso Nacional un proyecto de ley que propondrá una nueva institucionalidad para la inversión extranjera. Dicho proyecto de ley deberá plasmar las recomendaciones de una Comisión Asesora transversal que presidirá el Ministro de Economía, Fomento y Turismo, que deberá evacuar su informe en un plazo de 120 días, constados desde su constitución. Esta nueva institucionalidad, supondrá la derogación del DL N°600 vigente actualmente.*

9. ***Impuestos Verdes.***

❖ *Se aclarará el ámbito de aplicación del impuesto a la emisión de fuentes fijas para incorporar establecimientos que cuenten con una potencia instalada igual o mayor a 50 MWt.*

❖ *Se excluirá del referido impuesto a aquellas fuentes que utilicen biomasa como combustible.*

❖ *Acotaremos en la ley los parámetros para la determinación del componente de este impuesto referido a contaminación local, dejando entregado a un reglamento solo lo estrictamente delegable a potestad reglamentaria.*

❖ *En el caso del gravamen a los vehículos livianos diésel, modificaremos el procedimiento para eximir del impuesto a los contribuyentes que adquieran vehículos diésel de trabajo.*

10. ***Ganancia de capital personas naturales (bienes raíces, derechos sociales, acciones).***

❖ *Las ganancias de capital para las personas naturales que no sean contribuyentes de primera categoría tributarán en base a ingresos percibidos.*

11. ***Impuestos Correctivos.***

❖ *En relación con el impuesto al tabaco, aumentaremos el impuesto específico y disminuiremos el impuesto ad valorem, asegurando una mayor recaudación.*

❖ *Las bebidas analcohólicas tendrán un impuesto base de 10%. Con todo, respecto de las bebidas analcohólicas con azúcar adicionada la precitada tasa será de un 18%.*

❖ *No obstante lo anterior, una comisión de expertos coordinada por el Ministerio de Hacienda, con el apoyo técnico del Ministerio de Salud, elaborará un informe que deberá presentarse a las comisiones de Hacienda y Salud de ambas cámaras del H. Congreso Nacional, dentro del plazo de 60 días contados desde la constitución de la comisión, con propuestas para gravar con impuestos, además de los ya establecidos para las bebidas gaseosas azucaradas, a otros alimentos con alto contenido en azúcar.*

- ❖ *En el caso del impuesto específico a los alcoholes, se establecerá una tasa común de impuesto a vinos y cervezas de un 22,5%, respecto de los restantes licores se mantendrá la fórmula actualmente contenida en el proyecto de ley.*

12. <u>Compensaciones</u>

Compartiendo como uno de los objetivos centrales de la Reforma Tributaria alcanzar una mayor recaudación de 3,0% del PIB, el efecto fiscal de algunas de las medidas reseñadas precedentemente exige compensar el menor ingreso que su incorporación generará, para lo cual se incorporan las siguientes medidas:

- *Se restringe la deducibilidad del Goodwill como gasto, transformándose en activo intangible, en la parte que exceda a la revalorización de los activos no monetarios a valor de mercado.*

- *Se eliminará la recuperación como PPM del impuesto adicional asociado a las asesorías técnicas contratadas en el extranjero.*

- *Se eliminará el beneficio transitorio de depreciación instantánea.*

- *Se incorporará un programa de trazabilidad fiscal destinado a controlar la aplicación de los impuestos específicos a ciertos bienes gravados.*

- *Se introducirá una regulación transitoria (un año) para la declaración de rentas o capitales que se encuentran en el exterior, siguiendo los más estrictos estándares de la OECD sobre la materia.*

13. <u>Mercado de Capitales y Normas de Inversión Pasiva en el Extranjero.</u>

- *Se efectuará una adecuación de las normas relativas a Mercado de Capitales y Normas de Inversión Pasiva en el Extranjero, a fin de garantizar su coherencia y consistencia con los sistemas alternativos de tributación. Con todo, en el caso de las inversiones pasivas en el extranjero se aplicará solo el concepto de percibido o devengado del vehículo de inversión extranjero (CFC), revisando su norma de vigencia.*

14. <u>Cuerpo de Bomberos de Chile.</u>

- *Se eximirá del impuesto al valor agregado y de los derechos aduaneros a la importación de carros bombas y otros vehículos especializados para el desarrollo de las funciones de esta institución.*

15. Otros

Se simplificará el régimen para la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, especialmente para micro y pequeñas empresas, elevando el límite de 1 a 5 UTM para deducir gastos de este tipo y reemplazando la solicitud de autorización del SII por gastos superiores a 5 UTM por la presentación de una declaración informativa.

Se modificarán normas que limitan y gravan operaciones entre integrantes de una familia.

Se eliminará la prohibición de rebajar intereses de créditos destinados a la adquisición de acciones y derechos sociales, estableciendo una norma que autorice expresamente esas rebajas, incluyendo las debidas normas de control.

Se revisará el artículo 41 H sobre exceso de endeudamiento, a fin de garantizar que no se aplique a deudas contraídas con anterioridad a la vigencia de la reforma.

Se revisarán los criterios para considerar un país como "paraíso fiscal" o regímenes de baja o nula tributación del artículo 41 F de la LIR.

Se revisará la norma de fianza de las obligaciones tributarias de los controladores.

Se revisará el artículo 21 LIR sobre gastos rechazados, a fin de ajustarlo a la incorporación de nuevo sistema de tributación a la renta.

Las zonas extremas y especiales mantendrán un tratamiento tributario diferenciado, consistente con el nuevo sistema de impuesto a la renta.

Respecto de la información de cuentas corrientes bancarias, se enviará dentro de un mes, al H. Congreso Nacional para su tramitación el Acuerdo Multilateral de Intercambio de Información de la OECD, suscrito por Chile.

Aumentaremos, hasta por dos meses el plazo para el pago del IVA para empresas con ventas hasta 100.000 UF de ventas del giro.

Se precisará, entre otras atribuciones, la facultad del Sil para impugnar los acuerdos de distribución de utilidades, pasando a ser una norma de control bajo la normativa general anti simulación y elusión.

Se revisarán las normas sobre exceso de endeudamiento (por ejemplo eliminando el requisito del 50% de la RLI) y la cláusula CFC, como por ejemplo, respecto de la procedencia de los créditos por impuestos extranjeros aplicados en los distintos niveles.

ALBERTO ARENAS DE MESA
Ministro de Hacienda

RICARDO LAGOS WEBER
Presidente Comisión de Hacienda del Senado

JUAN ANTONIO COLOMA CORREA
Integrante Comisión Hacienda Senado

JOSÉ GARCÍA RUMINOT
Integrante Comisión Hacienda Senado

CARLOS MONTES CISTERNAS
Integrante Comisión Hacienda Senado

ANDRÉS ZALDÍVAR LARRAÍN
Integrante Comisión Hacienda Senado

”.

A continuación, el Presidente de la Comisión puso en votación en general el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor García** manifestó que, al recibir el proyecto de ley de reforma tributaria, lo hicieron -en lo fundamental- con un sistema de renta atribuida y con el término del FUT. Desde un primer momento, indicó, observaron que la renta atribuida contaba con problemas de constitucionalidad, operatividad y con los tratados celebrados para evitar la doble tributación. Más aún, dicho sistema de atribución terminaba con todo incentivo al ahorro y la reinversión de las empresas, siendo que nuestro país cuenta con una baja tasa de ahorro nacional y las empresas contribuyen de modo muy importante a esa tasa.

A partir del protocolo de acuerdo firmado por el señor Ministro de Hacienda y los cinco integrantes de la Comisión, el sistema de renta atribuida obligatorio queda como una opción voluntaria, señaló. Ello termina con las dudas sobre constitucionalidad, agregó.

Asimismo, explicó que se elimina la retención de 10% vinculada a la renta atribuida, resolviendo los problemas detectados respecto de los acuerdos para evitar la doble tributación internacional. Además, se crea otro sistema opcional, sobre base percibida, en que se distinguirá entre utilidades reinvertidas y utilidades retiradas, premiando la reinversión de utilidades, contribuyendo a fortalecer la tasa de ahorro nacional.

Observó que, por lo anteriormente expuesto, el proyecto de ley que están votando ahora es uno en que se han comprometido cambios sustanciales que lo transformarán en otro muy diferente al que recibieron.

Agregó que, si a ello se suman los sistemas tributarios especiales que fortalecen la situación de las pymes, se han conseguido mecanismos que nunca ante se habían considerado y que representan avances muy sustantivos. Se añade a todo esto, expresó, avances sectoriales en vivienda, impuestos a la ganancia de capital y otros que mejoran el proyecto de ley que recibieron.

Dicho todo lo anterior, sostuvo no perder de vista que se trata de una reforma que busca recaudar tres puntos del PIB -lo que implica un tremendo esfuerzo de la ciudadanía- para ser destinados a fines específicos: fortalecer la calidad de la educación y la salud públicas.

Por tanto, y como representante de Renovación Nacional en la Comisión, anunció que concurre con su voto a aprobar la idea de legislar, teniendo en consideración, además, que como Comisión de Hacienda les tocará analizar muchos de los proyectos contemplados en reforma educacional, en cambios al sistema de salud o de pensiones, y de equilibrio de cuentas fiscales, donde se constituirán en celosos guardianes de la buena inversión de los recursos públicos.

El **Honorable Senador señor Coloma** expresó que si tuviera que votar la idea de legislar sobre el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, lo votaría en contra, debido a aprensiones severas acerca de la naturaleza jurídica de la renta atribuida obligatoria, de la retención de 10% y de las nuevas facultades del SII, que podían exceder los requerimientos mínimos de resguardo de garantías constitucionales.

Además, indicó, consideraban una muy mala señal el tratamiento que se dispensaba a las pymes y la generación de impuestos que afectaban especialmente a zonas muy productivas del país, particularmente en los sectores agrícola, transporte, minero y vivienda, que requerían de fuertes correcciones.

Estimó como un momento especial aquel en que la Comisión decidió que para legislar adecuadamente se requería escuchar bien, y para ello se desarrollaron más de 90 audiencias, en que se otorgó libertad a los especialistas para exponer sus inquietudes, lo que contribuyó a generar espacios para buscar fórmulas que permitieran lograr acuerdos para

comprometer un proyecto de ley distinto, que es el que permite aprobar la idea de legislar.

Desde la perspectiva de la oposición, acotó, sin tener votos para lograr el rechazo de la reforma tributaria, tienen dos opciones, o votar en contra de todo el proyecto, o buscar soluciones para los problemas de las personas que, desde su perspectiva, se veían afectadas por la iniciativa legal.

Agregó que no podría decir que la reforma que nace con el acuerdo recientemente firmado lo satisface, dado que personalmente cree más en el crecimiento económico que en los impuestos, pero no puede no destacar que lo que se ha convenido resuelve los problemas de constitucionalidad de la atribución de renta, de la retención del 10% y de las nuevas facultades del SII; se han logrado incentivos muy potentes para el desarrollo de las pymes, y se solucionan razonablemente los problemas planteados respecto de la renta presunta, alcoholes, viviendas, etc.

Observó que se trata de un trabajo que no ha culminado con el protocolo de acuerdo, durante la discusión en particular se podrán resolver temas pendientes en la medida que se alcancen nuevos acuerdos.

Finalizó, reiterando que, en virtud del acuerdo que permitirá cambiar copernicanamente el proyecto de ley, vota a favor de la idea de legislar.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** felicitó el que se haya llegado al acuerdo mencionado, que probablemente se traduzca en una aprobación unánime del proyecto de ley. Asimismo, anunció que votará favorablemente en general el proyecto de ley.

Agradeció que los integrantes de la Comisión se hayan permitido efectuar un trabajo profundo que comenzó en la Cámara de Diputados, con la decisión política trascendente de dar paso a que se haga la reforma tributaria, y con el compromiso del señor Ministro de que en el segundo trámite se corregirían algunas materias.

Coincidió con el Honorable Senador señor Coloma en que han sabido escuchar, también lo ha hecho la oposición en cuanto a la necesidad de hacer la reforma tributaria -que fue planteado largamente durante las audiencias- y no mantener su postura de que no es necesario un aumento de impuestos dado que basta sólo con el crecimiento económico.

Manifestó que vota convencido de que lo que han logrado es lo mejor para el país, y lo estima así porque se cumple, en primer lugar, con los objetivos de la reforma de recaudar US$8.200 millones para efectuar las transformaciones estructurales que el país requiere en el ámbito social, especialmente, en la educación.

Otro objetivo que se cumple, señaló, es que la mayor recaudación se lograra de los contribuyentes que tienen más recursos, y destacó que en las audiencias todos los actores del emprendimiento, grandes y pequeños, manifestaron que la reforma tributaria es necesaria y se encontraban disponibles a que se aumentaran los impuestos. Aún más, indicó, se aumentará de un 20% a un 27% las tasas de primera categoría para uno de los regímenes respecto de empresas de mayor tamaño, representando la mayor alza que recuerde, y sólo podría compararse con el alza de 10% a 15% del Gobierno del Presidente Aylwin. Además, en este régimen no se podrá usar el total del impuesto de primera categoría pagado como crédito contra el impuesto final, sólo el 65%, y tendrán una carga tributaria final superior al 40%. Por lo anteriormente expuesto, expresó estar convencido que quienes soportaran el alza impositiva serán los sectores de más altos ingresos y las empresas de mayor tamaño.

Además, el alza de tributos no lo pagarán ni los pequeños ni los medianos empresarios, ni el mundo del trabajo, lo que ha sido reafirmado en la jornada por los representantes de pequeños empresarios, incluso algunos han afirmado que quedan mucho mejor que antes, en virtud de las modificaciones acordadas al artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta. Es más, se permitirá postergar el pago del IVA por dos meses, agregó.

Sostuvo que, adicionalmente, se mejora la situación de quienes optan por la renta presunta, pero evitando que se preste para abusos.

Planteó que otro objetivo que se sigue cumpliendo es la supresión del FUT. En cualquiera de los sistemas que se adopte no existirá FUT, sólo incentivos al ahorro y la inversión, lo que sólo se puede lograr con beneficios directos en recursos entregados por el Estado, como hace CORFO en algunos programas, o por la vía tributaria, de modo que se posterguen los impuestos o se rebaje la carga inmediata como sucede en las distintas clases de depreciaciones.

Expresó que también resulta relevante, dentro de los objetivos de la reforma, que se disminuirá la elusión y la evasión, pero sin poner en riesgo los derechos de los contribuyentes frente a la autoridad administrativa fiscalizadora.

Todo lo anterior, señaló, responde a la necesidad de recuperar el crecimiento económico del país, que por causas externas viene bajando hace más de un año.

Concluyó que la reforma tributaria va en beneficio de los más vulnerables, dado que los recursos que se reunirán implicarán un sistema tributario más equitativo y, principalmente, se invertirán en las nuevas generaciones para que tengan una educación de calidad como el país está requiriendo. Lo mismo ocurrirá con salud y vivienda, añadió.

El **Honorable Senador señor Montes** señaló que votará a favor de la idea de legislar. Asimismo, indicó que la reforma tributaria fue presentada con muchos y variados fundamentos por parte del Gobierno.

Destacó que el país necesita crecer económicamente enfrentando la desigualdad profunda que existe, especialmente en salud, educación, trabajo y capacitación. Agregó que será posible lograr dichos objetivos si se puede aumentar fuertemente la recaudación.

En el marco del protocolo de acuerdo firmado la jornada anterior, se logrará recaudar los US$8.200 millones que representan poco más de 3 puntos del PIB, precisó.

Además, se establecen disposiciones que buscan el fin de privilegios, elusión y evasión, y que en definitiva las personas de más altos ingresos aporten más a la consecución de los grandes objetivos que requiere el país.

Observó que, sin duda, durante el debate escucharon exposiciones de mucha calidad, las que hicieron surgir preocupaciones respecto del proyecto de ley, como los incentivos al ahorro y la inversión, la renta presunta, el artículo 14 ter de la ley sobre impuesto a la renta y las atribuciones del SII –ámbito en el cual han insistido que pueda acceder a las cuentas bancarias sin necesidad de orden judicial, tal como plantea la OCDE-.

Indicó que votará a favor la idea de legislar porque han existido avances significativos en todos los aspectos mencionados, manteniéndose todos los objetivos fundamentales que se plantea el proyecto de ley.

Valoró que en el Senado la oposición haya tenido una actitud distinta a la manifestada en la Cámara de Diputados. Agregó que ha quedado claro que las grandes reformas que plantea el Gobierno se harán. Casi todos los que asistieron a las audiencias ante la Comisión reconocieron que se requieren los US$8.200 millones y la legitimidad del uso que se busca darle, así como la necesidad de terminar con el FUT por los problemas que presenta.

Estimó que los reconocimientos anteriormente mencionados, permitieron generar un cuadro de debate sobre el resto de los temas bastante positivo, que fue lo que no ocurrió en el debate ante las distintas instancias de la Cámara de Diputados, donde un sector negó la validez del proyecto de ley en su totalidad, sin posibilitar ningún entendimiento, lo que generó una reacción que provocó los resultados conocidos.

Acotó que se asume el nuevo ciclo y las transformaciones estructurales, y cada sector en ese marco plantea sus puntos de vista.

Añadió que le parece fundamental la discusión en particular, con el respectivo debate sobre las indicaciones que se presentarán. Agregó que el Partido Socialista y los senadores de esa bancada tienen preocupaciones en las que insistirán con fuerza en el debate en particular. Entre ellas, citó, les preocupa –en forma central- lo que ocurrirá con las utilidades no distribuidas y los impuestos diferidos correspondientes, en qué se podrá reinvertir y en qué no –ojalá sólo se pueda hacer dentro de la propia empresa-, cuál será el plazo del diferimiento de pago de impuestos, si pueden o no sacarse del país las utilidades no distribuidas –estiman que no debería poderse-, los retiros en exceso y el tratamiento de las pérdidas.

Asimismo, señaló que les preocupa el llamado FUT histórico, e indicó ser partidario de que se establezcan incentivo para que sea retirado más rápido. Además, están atentos al tratamiento que se dará a las ganancias de capital, fundamentalmente las ligadas a los fondos mutuos y fondos de inversión, para que sean coherentes con el nuevo diseño tributario.

Manifestó que existen otras materias que deben trabajar, entre ellas, particularmente, el suelo de nuestro país y el exceso de franquicias que existen para el sector inmobiliario. Señaló que Chile es considerado un paraíso tributario en materia de inversión en suelo porque no existen impuestos al respecto.

Agregó que se ha discutido mucho sobre la materia pero, en definitiva, no se ha hecho nada. Observó que estamos muy atrasados en el área respecto del resto de América Latina.

De igual forma, deben prestar especial atención al sector vivienda, porque se mantienen franquicias para propiedades con un valor de mercado de hasta 3.200 UF, lo que consideró muy alto, además que preferirían un subsidio directo entregado al comprador de una primera vivienda de hasta 2.500 - 3.000 UF. Reiteró que el problema de fondo es que el sector inmobiliario cuenta con demasiadas franquicias, las que suman US$1.300 millones, más alto que todo el presupuesto de vivienda del SERVIU para todo Chile. Agregó que, desde la última modificación del IVA a la construcción, el Estado ha tenido un gasto tributario de US$2.566 millones y desde el año 1993 a la fecha de, aproximadamente, US$10.000 millones, que podrían haberse destinado a mejorar el estándar de las viviendas construidas por el Estado.

Finalizó manifestando que se ha dado un paso importante con la firma del protocolo de acuerdo, y que espera que cuenten con todas las capacidades y asesorías necesarias para enfrentar la discusión en particular, para así abordar cada uno de los puntos que comprende la reforma. Valoró, una vez más, el significado político del acuerdo.

El **Honorable Senador señor Lagos** expresó que concurrirá favorablemente con su voto para aprobar en general el proyecto de ley. Comenzó recordando cuando, a apenas 20 días de haber asumido el actual Gobierno, se presentó el proyecto de ley de reforma tributaria, lo que,

en primer lugar, despejó muchas inquietudes que podrían haber afectado los mercados, al tratar de elucubrar cuál sería el contenido y las consecuencias de dicha iniciativa legal.

Luego, señaló que se dijo que pretendían tener el proyecto de ley aprobado completamente antes del 21 de mayo, lo que no era cierto y, además, no era correcto tratándose de un proyecto que no sólo aumentaba guarismos de tasas en 1 ó 2 puntos, sino que lo hacía en 5 ó 7 puntos y modificaba la estructura del sistema tributario.

En cambio, plantearon que se dispondría de todo el tiempo necesario –dentro de lo que resultara razonable para evitar dilaciones-, lo que se cumplió con el apoyo de todos los integrantes de la Comisión y los representantes del Ejecutivo, sosteniendo más de 90 audiencias y otorgando a cada una alrededor de 40 minutos.

Agregó que las audiencias fueron relevantes, y permitieron que un proyecto complejo e innovador fuera estudiado acabadamente y surgieran inquietudes sanas y razonables. Además, se escuchó a los expositores con la voluntad de ser seducidos por los argumentos del que efectúa la presentación. Añadió que fue así como aparecieron aspectos relacionados con la posible inconstitucionalidad de algunas disposiciones o con la operatividad e implementación de la renta atribuida.

Asimismo, mencionó el surgimiento del tema del impacto en el ahorro nacional, dado que el sistema actual tiene un sesgo muy fuerte favorable al ahorro y la inversión, y el Gobierno quiere cambiar esa orientación para enfocarse en la recaudación y, que la misma, proviniera -en su mayor parte- de las personas que logran mayores rentas. Por ello, han debido buscar fórmulas para que de todas maneras se mantenga el ahorro privado, señaló.

Destacó que haber cumplido un compromiso de campaña electoral tan importante, honra a la política.

Observó que, en definitiva, con el acuerdo alcanzado, se encuentran ante un impuesto a la renta con dos sistemas que van en la misma dirección, la renta atribuida y un sistema desintegrado parcialmente, que conjuntamente lograrán recaudar los US$8.200 millones para financiar más y mejores bienes públicos.

Indicó que, manteniéndose el cumplimiento del referido objetivo, fue posible abordar una mejora sustantiva en materia de incentivo al ahorro, haciéndose cargo de los planteamientos de todos quienes representaban a las pymes. Manifestó que la conclusión de lo anteriormente expuesto es que existirá un “artículo 14 pyme” que reemplazará al tantas veces mencionado artículo 14 ter, recogiendo muchas de las mejoras demandadas por los representantes de emprendedores y pequeños empresarios.

Resaltó que el proyecto de ley aborda, además, otros temas importantes para el Partido por la Democracia, como los impuestos correctivos, del mismo modo como en el pasado esa colectividad puso en la agenda pública materias como situación de género, derechos de los consumidores, protección del medioambiente, no discriminación, etc.

Agregó que la reforma se hace cargo en una modesta parte, pero “poniendo una pica en Flandes”, de problemas como la contaminación y la alimentación saludable, lo que debe ser rescatado, y ojalá sea perfeccionado durante la discusión en particular.

Respecto de las nuevas atribuciones del SII, señaló que se mantiene el fortalecimiento de dicho Servicio, sin perjuicio de las nuevas regulaciones que se acordaron en el protocolo.

Manifestó que existe un proyecto y programa de gobierno que ganó con largueza la última elección, por lo que podrían haber utilizado la mayoría parlamentaria existente para aprobar el proyecto de ley tal como ingresó al Congreso Nacional. Agregó que la Cámara de Diputados efectuó un gran trabajo al sacar adelante la decisión política con algunas modificaciones aprobadas y con otras comprometidas por el Ejecutivo para el segundo trámite constitucional.

En este segundo trámite, expuso, se han tomado las lecciones dejadas, y se ha usado inteligentemente la mayoría parlamentaria, perfeccionando el proyecto de ley en conjunto con un Gobierno que no está enamorado de sus propias ideas, y es capaz de introducir modificaciones sin perder las metas principales de la iniciativa legal.

Se recaudarán US$8.200 millones, los que provendrán mayoritariamente de quienes tienen rentas más altas en nuestro país, señaló.

Puso término a su intervención, señalando que en la discusión en particular les espera un trabajo duro y complicado, aunque contarán con una buena base, y el acuerdo alcanzado genera una señal potente, dado que no siempre se cuenta con mayorías absolutas, y cuando sí se las tiene, se deben saber usar con visión, pensando en el día que dichas mayorías no existan y se requiera entendimientos con otras fuerzas políticas.

Destacó que en este caso no han claudicado de los objetivos de la reforma tributaria, sino que han logrado un acuerdo que los lleva al destino buscado y al cumplimiento de las metas propuestas por S.E. la Presidenta de la República.

En consecuencia, el proyecto de ley resultó aprobado, en general, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Lagos, Montes y Zaldívar.

- - -

INFORME FINANCIERO

Durante la tramitación del proyecto de ley en su primer trámite constitucional, en la Cámara de Diputados, el Ejecutivo presentó los informes financieros, elaborados por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que seguidamente se señalan.

- Informe financiero N° 38, de 1 de abril de 2014, del siguiente tenor:

I. Objetivos de la Reforma Tributaria

La Reforma Tributaria que se plantea en el presente Proyecto de Ley tiene cuatro grandes objetivos:

1. Aumentar la carga tributaria, para financiar con ingresos permanentes, los gastos permanentes de la reforma educacional que emprenderemos, otras políticas del ámbito de la protección social y el actual déficit estructural en las cuentas fiscales.

2. Avanzar en equidad tributaria, mejorando la distribución del ingreso. Los que ganan más aportarán más y los ingresos del trabajo y del capital tendrán tratamientos similares.

3. Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivos al ahorro e inversión.

4. Velar porque se pague lo que corresponda de acuerdo a las leyes, avanzando en medidas que disminuyan la evasión y la elusión.

Para concretar tales objetivos y propósitos, el proyecto incluye una serie de modificaciones a diversas leyes, entre las cuales cabe destacar las siguientes:

i) Cambios al Impuesto a la Renta, donde a su vez destaca el incremento gradual en la tasa del Impuesto de Primera Categoría, el establecimiento de la tributación sobre base devengada, el término del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), la reducción de la tasa marginal de impuesto de las personas, la modificación al régimen de renta presunta, y ajustes a la tributación sobre ganancias de capital, sobre tributación de los fondos y de normas sobre tributación internacional;

ii) Establecimiento de incentivos a la inversión y el ahorro, entre los cuales cabe destacar mejoras en los mecanismos de depreciación y reglas especiales para las empresas de menor tamaño;

iii) Establecimiento de impuestos para el cuidado del medio ambiente, a aplicarse sobre los emisores de gases contaminantes de fuentes fijas y vehículos que utilizan diesel como combustible;

iv) Modificación sobre algunos Impuestos correctivos, tales como los aplicables a las bebidas alcohólicas; Impuestos Indirectos, como el Impuesto al Valor Agregado a recaer sobre los inmuebles y el Impuesto de Timbres y Estampillas; y el término de la aplicación del D.L. N° 600, de 1974, para nuevos proyectos de inversión; e

v) Introducción expresa de medidas anti evasión y elusión en el Código Tributario, en la Ordenanza General de Aduanas y en el Estatuto Orgánico de la Superintendencia de Valores y Seguros (SVS).

Finalmente, el Proyecto de Ley considera el fortalecimiento del Servicio de Impuestos Internos, del Servicio Nacional de Aduanas y del Servicio de Tesorerías, con el objeto que puedan implementar de manera eficaz, en lo que les corresponda, esta Reforma Tributaria.

II. Efecto del Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El efecto sobre el presupuesto fiscal de las medidas tributarias descritas se presenta a continuación:

1. Efecto sobre los ingresos fiscales: Respecto de los ingresos, se ha tomado como base la información disponible de recaudación al año 2013 del Servicio de Impuestos Internos, y se ha proyectado hasta el año 2018 considerando la implementación de cada una de las medidas hasta dicho año.

El resultado de las estimaciones se muestra en el cuadro siguiente:

EFECTOS SOBRE LOS INGRESOS FISCALES

	Cifras en Millones de Pesos de 2013	2014	2015	2016	2017	2018	En Régimen como % PIB
	TOTAL AUMENTOS DE RECAUDACIÓN (I.- + II.-)	**438.840**	**1.205.239**	**2.434.821**	**3.425.052**	**4.428.927**	**3,07%**
I.-	**Aumentos de Recaudación por modificaciones legales**	**207.912**	**743.383**	**1.735.039**	**2.725.270**	**3.722.285**	**2,55%**
1.	**Aumento de tasa del impuesto de Primera Categoría**	**90.587**	**773.043**	**861.024**	**974.590**	**797.037**	**0,59%**
	- Primera Categoría Declaración Anual	0	179.436	450.507	700.912	797.037	0,59%
	- Créditos para Declaración Anual	0	-90.587	-684.195	-1.094.711	-1.368.389	0,00%
	- Pagos Provisionales del Año	90.587	684.195	1.094.711	1.368.389	1.368.389	0,00%
2.	**Gravar las rentas empresariales en base devengada**	**0**	**0**	**0**	**0**	**1.106.240**	**0,80%**
	- Impuesto Global Complementario	0	0	0	0	1.245.215	0,90%
	- Reducción Tasa marginal máxima a 35%	0	0	0	0	-138.975	-0,10%
3.	**Impuesto 5% Art. 52bis Ley Impuesto a la Renta**	**0**	**0**	**0**	**0**	**170**	**0,00%**
4.	**Cambio de impuesto único a régimen general**	**0**	**10.984**	**21.969**	**36.615**	**87.925**	**0,06%**
5.	**Restricción sistema de Renta Presunta**	**0**	**0**	**0**	**61.857**	**61.857**	**0,05%**
6.	**Gravar los retiros en exceso de las sociedades de personas**	**0**	**80.728**	**80.728**	**80.728**	**0**	**0,00%**
7.	**Gravar la reventa de inmuebles nuevos y limitación al uso de Crédito especial en IVA**	**0**	**0**	**530.411**	**530.411**	**530.411**	**0,39%**
8.	**Gravar las Rentas de Capital de Bienes Raíces**	**0**	**0**	**129.632**	**129.632**	**129.632**	**0,09%**

9.	Gravar la importación de vehículos a diésel	47.970	143.910	143.910	143.910	143.910	0,10%
10.	Nuevo Impuesto a las emisiones de fuentes fijas (CO2, NOX, MP)	0	0	0	0	89.424	0,07%
11.	Beneficio depreciación instantánea por 12 meses a contar de la aprobación de la ley	0	-473.346	-576.256	228.854	228.854	0,00%
12.	Efecto Derogación diversas medidas (Nota 1)	0	0	131.327	131.327	139.479	0,10%
13.	Elevar el impuesto de timbres y estampillas de 0,4% a 0,8%	0	0	204.231	199.283	199.283	0,15%
14.	Efecto modificación de tributación a bebidas alcohólicas y analcohólicas (Nota 2)	69.354	208.063	208.063	208.063	208.063	0,15%
II.-	Aumentos de Recaudación por plan para disminuir evasión y elusión tributaria	230.928	461.856	699.782	699.782	706.642	0,52%

	TOTAL DISMINUCIÓN DE RECAUDACIÓN POR INCENTIVOS AL AHORRO E INVERSION	-37.887	-76.950	-15.934	-82.288	-77.227	-0,05%
1.	Establecer Régimen de depreciación acelerada para la mediana empresa	0	0	-22.700	-20.913	-19.126	-0,01%
2.	Elevar el crédito por compras de activo fijo a 6% para la micro y pequeña empresa, y entre 4 y 6% para la mediana empresa	0	0	-2.057	-6.709	-6.709	0,00%
3.	Elevar transitoriamente el crédito por compras de activo fijo: 8% para la micro y pequeña empresa y entre 4% y 8% para la mediana empresa	0	-4.211	-9.011	0	0	0,00%
4.	Reducir los PPM de las micro, pequeñas y medianas empresas en un 15% por 12 meses	-37.887	-37.887	75.774	0	0	0,00%
5.	Establecer nuevos Incentivos al ahorro personas naturales	0	-14.450	-14.450	-14.450	-14.450	-0,01%
6.	Aplicación art.14 ter y depreciación instantánea a la MIPE	0	-20.402	-43.491	-40.216	-36.942	-0,02%
	EFECTO TOTAL PROYECTO REFORMA TRIBUTARIA	400.953	1.128.289	2.418.886	3.342.763	4.351.700	3,02%
	Como porcentaje del PIB	0,29%	0,82%	1,76%	2,44%	3,17%	3,02%

Nota 1: Incluye la derogación de los siguientes conceptos:

Derogar artículo 57 bis

Derogar régimen del artículo 14 bis

Derogar régimen del artículo 14 Quáter

Derogar crédito por contribuciones de Bienes Raíces a inmobiliarias

Nota 2: Incluye las siguientes medidas tributarias:

Elevar el impuesto ad-valorem a las bebidas analcohólicas con azúcar

Elevar el impuesto ad-valorem a las bebidas alcohólicas

Establecer un impuesto a las bebidas alcohólicas de 3 UTM por hectolitro de alcohol puro

2. Efecto sobre los gastos fiscales: En materia de gasto fiscal, como se indicó, el Proyecto de Ley considera los efectos derivados del fortalecimiento del Servicio de Impuestos Internos (SII), del Servicio Nacional de Aduanas y del Servicio de Tesorerías, de la manera en que a continuación se indica:

a. Para el Servicio de Impuestos Internos, se considera aumentar gradualmente su dotación hasta llegar a 503 personas adicionales, de los cuales 123 serán incorporados el primer año de implementación de la reforma. Asimismo, se considera la creación de dos nuevas Subdirecciones -una, de Servicios e Información al Contribuyente y otra, de Planificación Estratégica y Control de Gestión-, y la creación de una nueva Dirección Regional. Complementariamente, es del caso hacer presente que la implementación de la reforma tributaria, implica un mayor gasto de operación y de fortalecimiento en los sistemas informáticos y otros en el SII.

b. En el caso del Servicio Nacional de Aduanas, el Proyecto de Ley implica un mayor gasto generado por el aumento de su dotación en 24 personas, 15 de los cuales serán incorporados el primer año de implementación de la reforma. También implica un mayor gasto para operación y fortalecimiento para su sistema informático y otros, además de

equipamiento para revisión de mercancías.

c. Para el Servicio de Tesorerías, el Proyecto de Ley implicará un mayor gasto, referido a mayores montos asociados a viáticos nacionales, para el ejercicio de la acción de cobro en terreno.

d. Por último, en otros servicios públicos, tales como la SVS o el Servicio de Geología y Minería, para los cuales el proyecto considera nuevas facultades y obligaciones, los gastos que éstas pudiera irrogar durante el año 2014 serán financiados con cargo a los presupuestos de los respectivos servicios involucrados.

Así, los gastos que implica la implementación del Proyecto de Ley el año 2014 para los tres primeros servicios señalados, serán financiados con cargo a los presupuestos de los citados servicios y, en lo que faltare, con cargo a la partida del Tesoro Público, lo que se resume en el cuadro a continuación:

Resumen Gasto (Millones de pesos 2013)	**2014 (*)**	**En régimen**
Subtítulo 21	**985,4**	**8.974,9**
* Funcionarios SII	728,3	8.253,9
* Contadores Aduanas	73,9	354,7
* Viáticos Nacionales Tesorerías	183,2	366,4
Bienes y Servicios de Consumo	**452,5**	**632,3**
Adquisición de Activos No Financieros	**1.358,0**	**265,9**
Total	**2.795,9**	**9.873,0**

(*) Se consideran 4 meses

Finalmente, para los años 2015 y siguientes, los gastos que corresponda financiar por efecto de la aplicación de las normas del presente Proyecto de Ley, serán incluidos en las correspondientes Leyes de Presupuestos para el Sector Público.

- Informe Financiero N° 39, de 15 de abril de 2014, que acompañó la presentación de una indicación. Señala lo siguiente:

I. Objetivos de la Indicación

La presente Indicación al proyecto de ley de Reforma Tributaria, tiene como objetivo principal el perfeccionar aspectos específicos del Mensaje 024-362, que dio inicio a la tramitación de dicho proyecto.

Coherente con lo anterior, la indicación considera las siguientes modificaciones:

i) Ajustes y precisiones a los artículos 1°, 4° y 9° del proyecto de ley;

ii) Precisiones a las nuevas facultades y potestades propuestas para el Servicio de Impuestos Internos, contenidas en

el Artículo 7° del proyecto; y

iii) Adecuaciones asociadas a la puesta en vigencia y contenidos de la Reforma Tributaria y a las normas de transición de la misma, contenidos en el articulado transitorio de este proyecto de ley.

II. Efecto de las Indicaciones al Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

Tal como se explicó en el numeral anterior, la presente indicación no incorpora normas que modifiquen las estimaciones de ingresos y costos fiscales contenidos en el Informe Financiero N° 38, relativo al Mensaje 024-362, por tanto no se estima efecto fiscal derivado de la misma.

- Informe Financiero N° 40, de 22 de abril de 2014, que acompañó también la presentación de una indicación. Señala lo siguiente:

I. Objetivos de la Indicación

La presente Indicación al proyecto de ley de Reforma Tributaria, tiene como objetivo principal el perfeccionar aspectos específicos del Mensaje 024-362, que dio inicio a la tramitación de dicho proyecto.

Coherente con lo anterior, la indicación considera las siguientes modificaciones:

i) Al numeral 8 del artículo 2°, en lo correspondiente a las normas que permiten gravar con IVA las ventas de activos fijos que realicen las empresas, independientemente del plazo transcurrido desde su compra. Con todo, se exime de este impuesto a las empresas contribuyentes del artículo 14 ter sobre impuesto a la Renta, tanto en la adquisición de bienes muebles que formen parte de su activo fijo, como en la venta de los mismos, siempre que esta se materialice transcurridos 36 meses constados de su importación, adquisición, fabricación o término de construcción.

ii) A los numerales 9 y 10 del artículo 2°, en lo correspondiente al impuesto a bebidas alcohólicas y analcohólicas, y a la aplicación de las normas relativas a la tributación de camionetas que utilizan diesel como combustible, precisando que aquéllas que se destinen como bienes de capital de la empresa puedan recuperar dicho impuesto como crédito contra el IVA y otros impuestos que indica.

iii) Se incorpora un nuevo artículo 2° bis al proyecto, que establece un incremento al impuesto específico a la venta de cigarrillos y

iv) Otras adecuaciones asociadas a la entrada en

vigencia y aplicación de la Reforma Tributaria, contenidos en los artículos segundo, tercero y séptimo, todos transitorios, de este proyecto de ley.

II. Efecto de la Indicación al Proyecto de Ley sobre el Presupuesto Fiscal

El principal efecto sobre el presupuesto fiscal de las indicaciones antes descritas proviene, en lo permanente, de la aplicación de aquellas señaladas en el literal i) y, en lo transitorio, de las señaladas en el literal ii) y que modifican la estructura de los ingresos que se espera obtener con la Reforma Tributaria mientras se alcanza el estado de régimen. Esto se presenta a continuación:

a) Aplicación del IVA a venta de activos fijos que hayan recuperado el impuesto al momento de comprarlo, independiente de la fecha de compra. El efecto de esta medida es de mayores ingresos de $19.792 millones el año 2014 y de $62.432 millones el año 2015 y siguientes, siendo por tanto el impacto en régimen equivalente a 0,05% del PIB 2013, respecto de los ingresos proyectados en el Informe Financiero del Mensaje 24-362 (IF N°38/2014).

La metodología para estimar este efecto consideró las transacciones más frecuentes en activos fijos de las empresas.

b) Impuesto bebidas alcohólicas y analcohólicas

La modificación al artículo 2° del proyecto modifica la tributación de bebidas alcohólicas y analcohólicas, eliminándose el Impuesto Específico (sobretasa). Esto, genera como efecto ingresos fiscales de $38.058 millones en el año 2014 y $114.175 millones el año 2015 y siguientes, siendo por tanto el impacto en régimen de -0,07% del PIB, respecto de los ingresos proyectados en el IF N°38/2014.

En este caso, sobre la misma venta de productos alcohólicos informados por el SII para estimar la recaudación de la medida en el IF N° 38, se ha eliminado la sobretasa propuesta originalmente.

c) Modificación a la tributación del tabaco, nicotina y similares: Consiste en elevar el impuesto específico al tabaco, de 0,000128803 a 0,000143959 UTM por cigarrillo, generando ingresos adicionales por $10.532 millones el año 2014 y $31.595 millones el año 2015. En régimen, la mayor recaudación equivale a 0,02% del PIB 2013.

En este caso, se ha estimado el efecto de la nueva tasa sobre la base de recaudación del mismo impuesto sobre la venta de cigarrillos 2012, según datos de Servicio de Impuestos Internos (SII).

d) Aplicación Impuesto a vehículos diesel

Esta medida, al representar una precisión al texto original expresada por el Ejecutivo en el Mensaje 024-362, no implica cambio en la estimación de ingresos fiscales.

e) Medidas Transitorias

a. Respecto del artículo segundo transitorio: Si bien se adelanta el efecto positivo en recaudación, no es posible determinar ese valor con los datos existentes;

b. Respecto del artículo tercero transitorio: Según estimaciones del SII, adiciona $5.787 millones el año 2014, y $17.360 millones cada uno de los años 2015 y 2016;

c. Respecto de la indicación al artículo séptimo transitorio, consistente en un cambio en la gradualidad de aplicación de la modificación al crédito establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, según el SII el efecto estimado con la indicación es el de la obtención de ingresos fiscales por $36.171 millones el año 2015 y $108.514 millones el año 2016.

Total efectos sobre los ingresos fiscales

El efecto neto permanente de los cambios presentados, equivale a 0% del PIB, dado que el conjunto de medidas compensan los efectos que se proyectan para cada una sobre los ingresos fiscales.

Se deja constancia de los informes financieros precedentemente consignados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17, inciso segundo, de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito del acuerdo precedentemente expuesto, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer la aprobación en general del proyecto de ley en informe, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974:

1) En el artículo 2°:

a) Derógase el párrafo segundo del número 1.

b) Agrégase el siguiente párrafo segundo en el número 2: “Por “renta atribuida”, aquella que corresponda al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 14.”.

2) En el artículo 11:

a) Agrégase en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “También se considerarán situados en Chile los bonos y demás títulos de deuda de oferta pública o privada emitidos en el país por contribuyentes domiciliados, residentes o establecidos en el país.”.

b) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“En el caso de los créditos, bonos y demás títulos o instrumentos de deuda, la fuente de los intereses se entenderá situada en el domicilio del deudor, o de la casa matriz u oficina principal cuando hayan sido contraídos o emitidos a través de un establecimiento permanente en el exterior.”.

3) En el artículo 12, a continuación de la coma que sigue a la expresión “extranjera”, intercálase la siguiente expresión: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 G,”.

4) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría, se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II, sin perjuicio de las partidas que deban agregarse a la renta líquida imponible de esa categoría de acuerdo a este artículo.

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes o que les hayan sido atribuidas de acuerdo a este artículo, se aplicarán las siguientes reglas:

1.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58 número 1, comuneros, socios y accionistas de empresas que declaren renta efectiva según contabilidad completa, quedarán gravados en el mismo ejercicio sobre las rentas o cantidades de la empresa, comunidad, establecimiento o sociedad que les sean atribuidas conforme a las reglas del presente artículo, y sobre los retiros, remesas o distribuciones que efectúen según lo establecido en los números 5 y 6 siguientes.

Las entidades o personas jurídicas que sean a su vez comuneros, socios o accionistas de otras empresas que declaren su renta efectiva según contabilidad completa, atribuirán a sus propios propietarios, socios o accionistas tanto las rentas propias que determinen conforme a las reglas de la Primera Categoría, como aquellas que les sean atribuidas en su calidad de comunero, socio o accionista, y así sucesivamente, hasta que tales rentas o cantidades sean atribuidas en el mismo ejercicio a un contribuyente de los impuestos global complementario o adicional, según sea el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el número siguiente.

2.- Para determinar el monto de la renta o cantidad atribuible, afecta a los impuestos global complementario o adicional de los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, se considerará la suma de las siguientes cantidades al término del año comercial respectivo:

a) El saldo positivo que resulte en la determinación de la renta líquida imponible, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 al 33.

Las rentas exentas u otras cantidades que no forman parte de la renta líquida imponible, pero igualmente se encuentren gravadas con los impuestos global complementario o adicional.

b) Las rentas o cantidades atribuidas a la empresa en su carácter de propietario, socio, comunero o accionista de otras empresas, comunidades o sociedades, sea que éstas se encuentren obligadas o no a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, o se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter, y siempre que no resulten absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31.

3.- Para atribuir las rentas o cantidades señaladas en el número anterior, a los contribuyentes del número 1 precedente, se aplicarán, al término de cada año comercial, las siguientes reglas:

a) La atribución de tales rentas deberá efectuarse en la forma que los socios, comuneros o accionistas hayan acordado, siempre y cuando se haya dejado expresa constancia del acuerdo respectivo en el contrato social, los estatutos o, en el caso de las comunidades, en una escritura pública; todo ello en forma previa a la fecha en que debe llevarse a cabo la atribución a que se refiere este artículo, y se haya informado de ello al Servicio, en la forma y plazo que éste fije mediante resolución.

b) La atribución de tales rentas podrá efectuarse en la misma proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado efectivamente el capital de la sociedad, negocio o empresa. En el caso de los comuneros será en proporción a su cuota o parte en el bien de que se trate.

Con todo, el Servicio podrá impugnar fundadamente la forma de atribución acordada o llevada a cabo por los contribuyentes, atribuyendo la renta de acuerdo a la forma en que ésta se habría distribuido o asignado en condiciones normales de mercado, es decir,

en la forma que hayan o habrían acordado u obtenido partes independientes en condiciones y circunstancias comparables, considerando por ejemplo, las funciones o actividades efectivamente asumidas o llevadas a cabo por los socios en el desarrollo del giro de la sociedad u otros elementos de juicio, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 E, en lo pertinente.

El Servicio podrá también impugnar fundadamente la atribución que los socios, comuneros o accionistas hayan establecido conforme a las letras a) y b), y liquidar o girar los impuestos de que se trate, o resolver conforme a dicha atribución, cuando se haya incorporado directa o indirectamente en la sociedad respectiva al cónyuge o conviviente de alguno de los socios, comuneros o accionistas, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado, y el Servicio establezca que dicha incorporación se ha llevado a cabo con el fin de disminuir la renta atribuida que hubiere correspondido al o los socios, comuneros o accionistas de que se trate, de no mediar tales incorporaciones.

Podrá también el Servicio impugnar la atribución efectuada, y atribuir fundadamente la renta y liquidar o girar los impuestos de que se trate, o resolver conforme a dicha atribución de rentas, cuando determine que el contribuyente enajenó las acciones o derechos dentro de los treinta días previos al término del ejercicio, con el fin de eludir la atribución de rentas que le hubiere correspondido de no mediar dicha enajenación. Se presumirá que la enajenación de las acciones o derechos se efectuó con el fin señalado, cuando dentro del plazo referido hayan sido adquiridas por un contribuyente o entidad que, al término del ejercicio de la enajenación, determine pérdidas conforme lo dispuesto en esta ley, o no deba tributar por tales rentas atribuidas, y el enajenante, dentro de los primeros seis meses del ejercicio siguiente, adquiera una cantidad equivalente o mayor de las mismas acciones o derechos originalmente enajenados, considerando el conjunto de adquisiciones efectuadas durante dicho plazo por el mismo contribuyente, sus controladores, empresas relacionadas y las del mismo grupo empresarial, según lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

El contribuyente podrá reclamar de la liquidación, giro o resolución en que el Servicio haya atribuido rentas conforme a las reglas anteriores, y de los impuestos, intereses y multas respectivos, de acuerdo al procedimiento general establecido en el Libro III del Código Tributario.

4.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán efectuar y mantener, para el control de la tributación que afecta a los contribuyentes señalados en el número 1 anterior, el registro de las siguientes cantidades:

a) Rentas atribuidas propias: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra a) del número 2 anterior, con indicación de los dueños,

socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta, y la proporción en que ésta se efectuó.

De este registro, se rebajarán al término del ejercicio, pudiendo incluso producirse un saldo negativo, las cantidades señaladas en el inciso segundo del artículo 21, reajustadas de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectuó el retiro de especies o el desembolso respectivo y el mes anterior al término del ejercicio.

b) Rentas atribuidas de terceros: Se deberá registrar al término del año comercial respectivo, el saldo positivo de las cantidades señaladas en la letra b) del número 2 anterior, con indicación de los dueños, socios, comuneros o accionistas a quienes se les haya atribuido dicha renta y la proporción en que ésta se efectuó, así como la identificación de la sociedad, empresa o comunidad desde la cual, a su vez, le hayan sido atribuidas tales rentas.

c) Rentas exentas e ingresos no constitutivos de renta: Deberán registrarse al término del año comercial, las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional y los ingresos no constitutivos de renta obtenidos por el contribuyente, así como las que perciba de terceros en calidad de retiros o dividendos, cuando tales cantidades resulten imputadas al registro que establece esta letra en la empresa, sociedad o comunidad desde la cual se efectúa el retiro o distribución. También se incorporarán en este registro, en una columna separada, las cantidades percibidas de terceros cuando en la empresa respectiva resulten imputados al registro señalado en la letra a) anterior.

De este registro se rebajarán los costos, gastos y desembolsos imputables a los ingresos de la misma naturaleza, según lo dispuesto en la letra e) del número 1 del artículo 33.

d) Diferencias temporales entre los resultados determinados conforme a la presente ley y los que el contribuyente haya determinado de acuerdo a las normas contables o financieras que deba aplicar: Conformado por aquellas partidas que provengan de la imputación anticipada de costos y,o gastos, o del reconocimiento diferido de ingresos, o de ajustes que de acuerdo a las normas de la presente ley inciden en la determinación de una menor renta líquida imponible del ejercicio, y en un mayor resultado tributario del ejercicio siguiente o subsiguientes, siempre que correspondan a cantidades susceptibles de ser retiradas, remesadas o distribuidas por corresponder a flujos efectivos disponibles en la empresa. Estas partidas deberán anotarse al término del año comercial respectivo, y se rebajarán en la parte que corresponda, en los ejercicios siguientes, siempre que el efecto temporal sea revertido en dichos ejercicios y no se haya efectuado una imputación de retiros, remesas o distribuciones, conforme a lo establecido en el número 5 siguiente, que haya disminuido o agotado el saldo de este registro, caso en el cual el ajuste se realizará sólo por el saldo no imputado por los retiros, remesas o distribuciones.

Entre las partidas que deben anotarse en este registro, se pueden mencionar:

i) Diferencias por aplicación entre depreciación normal y depreciación acelerada o instantánea, conforme a lo dispuesto en el número 5 y número 5 bis, ambos del inciso cuarto del artículo 31;

ii) Ingresos diferidos por diferencias generadas en la fusión de sociedades, conforme a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo 15 y

iii) Otras que produzcan el efecto señalado en el párrafo anterior.

El Servicio podrá impugnar fundadamente los valores contables o financieros contabilizados y declarados por el contribuyente, cuando éstos no sean consistentes con las normas y prácticas contables o financieras generalmente aceptadas de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 y siguientes del Código Tributario, ajustando el saldo de las diferencias temporales a que se refiere esta letra, de acuerdo al valor que hubiese correspondido. Esta impugnación solo podrá ser reclamada conjuntamente con la liquidación, giro o resolución que se dicten conforme a ella, de acuerdo al Procedimiento General establecido en el Libro III del Código Tributario, de la liquidación, giro o resolución que se haya practicado o dictado y que se funde en dicha impugnación.

e) Retiros, remesas o distribuciones efectuadas desde la empresa, establecimiento permanente o sociedad: Deberá registrarse el monto de los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen durante el ejercicio, reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que precede a aquel en que se efectúe el retiro, remesa o distribución y el mes anterior al término del ejercicio. En este mismo registro, pero en una columna separada, deberá dejarse constancia de aquellos retiros, remesas o distribuciones que hayan resultado imputados al registro señalado en la letra d) anterior, y que, por tanto, correspondan a utilidades contables o financieras en exceso de las tributables.

Deberá considerarse como saldo inicial de los registros señalados en las letras a), c) y d) anteriores, el remanente de las cantidades que allí se indican provenientes del ejercicio anterior, el cual se reajustará de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al término de ese ejercicio y el mes que precede al término del ejercicio siguiente.

El Servicio determinará mediante resolución, la forma en que deberán llevarse los registros de que trata este número.

5.- Al término de cada año comercial, deberán rebajarse de los registros señalados en las letras a), c) y d) del número 4 anterior, los retiros, remesas o distribuciones en el orden cronológico en que se efectúen, imputándose reajustados de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y

el mes que precede al término del año comercial respectivo, comenzando por las cantidades anotadas en el registro que establece la letra a), y luego las anotadas en el registro señalado en la letra c), en este último caso, comenzando por las rentas exentas, luego los ingresos no constitutivos de renta y finalmente las demás cantidades allí registradas. En caso que resulte un exceso, éste se imputará a las rentas o cantidades anotadas en el registro establecido en la letra d) del número 4 anterior.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones efectivos resulten imputados a las cantidades señaladas en los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4, dichas cantidades no se afectarán con impuesto alguno, considerándose en todo caso aquellos efectuados con cargo a las rentas exentas del impuesto global complementario, para efectos de la progresividad que establece el artículo 54.

En caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el ejercicio resulten imputados a las cantidades anotadas en el registro que establece la letra d) del número 4 anterior, se considerará que corresponden a diferencias temporales entre las utilidades contables o financieras y las rentas tributables, debiendo imputarse en los ejercicios posteriores a los saldos que se mantengan en los registros señalados en las letras a) y c) del número 4 precedente, siguiendo el mismo orden de prelación señalado anteriormente y con el mismo efecto. En caso que el todo o una parte de tal diferencia temporal se mantenga hasta el término de giro de la empresa o sociedad, se gravará en la forma establecida en el número 1 del artículo 38 bis. Para estos efectos, la referida diferencia se reajustará según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se efectuaron los retiros, remesas o distribuciones, y el mes anterior al del cierre del ejercicio en que se imputen o al término de giro, según corresponda.

6.- Sin perjuicio de lo señalado, los contribuyentes del número 1 anterior quedarán también gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, por las rentas o cantidades que se les deban atribuir adicionalmente en caso que los retiros, remesas o distribuciones efectuados no resulten imputados por exceder a las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a), c) y d) del número 4 anterior.

En tal caso, se considerará que los retiros, remesas o distribuciones, corresponden a rentas tributables y, por tanto, dichas sumas se incluirán en la base imponible del impuesto de primera categoría de la empresa, establecimiento permanente o sociedad desde la cual se han efectuado, reajustándose según la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al retiro, remesa o distribución y el mes que precede al término del año comercial respectivo, en conformidad a lo dispuesto en la letra h) del número 1 del artículo 33, para afectarse con el citado tributo y atribuirse en conformidad a lo señalado en los números 2 y 3 anteriores, salvo que correspondan a una devolución del capital y sus reajustes, cuando se hayan imputado a éste con ocasión de una disminución

del mismo, que cumpla con los requisitos que establece el número 7 del artículo 17.

7.- En la división de sociedades, el saldo de las cantidades que deban anotarse en los registros señalados en las letras a), c) y d) del número 4 anterior, así como las cantidades retiradas, remesadas o distribuidas que no hayan sido imputadas a los citados registros, o que resulten imputadas al registro establecido en la letra d) de dicho número, se asignará cada una de ellas en proporción al capital propio tributario respectivo, debiendo mantenerse el registro y control de dichas cantidades.

En el caso de la conversión de un empresario individual o de la fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, la empresa o sociedad continuadora también deberá mantener el registro y control de las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c) y d) del número 4 anterior. En estos casos, la empresa o sociedad que se convierte o fusiona deberá atribuir la renta que determine por el período correspondiente al término de su giro, conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3 anteriores. Cuando la empresa o sociedad que termina su giro registre retiros, remesas o distribuciones que se hayan imputado al registro de utilidades contables o financieras señalado en la letra d) del número 4 anterior, dichas cantidades no se afectarán con la tributación que contempla el número 1 del artículo 38 bis, sino que se mantendrán registradas y controladas en la empresa o sociedad continuadora, aplicándose en ésta el mismo tratamiento tributario señalado en el número 5 de la letra A) de este artículo.

8.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán informar anualmente al Servicio, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El método de atribución de rentas o cantidades que haya utilizado en el año comercial respectivo, con indicación de la parte de la renta o cantidad generada por el mismo contribuyente o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que a su vez se atribuya a los dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en el número 3 anterior.

b) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectivas que se realicen en el año comercial respectivo, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se hayan efectuado y el registro al que resultaron imputados.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en las letras a), b), c), d) y e) del número 4 anterior.

d) El monto de los retiros, remesas o distribuciones efectuados en el mismo ejercicio, y en ejercicios anteriores,

que hayan resultado imputados al registro señalado en la letra d) del número 4 anterior, y aquellos que excedan y no resulten imputados a las cantidades anotadas en los registros establecidos en las letras a), c) y d) del mismo número, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades y la fecha en que se han efectuado.

e) El detalle de la determinación del saldo anual del registro que establece la letra d) del número 4 anterior, identificando los valores contables o financieros y tributarios de los activos, pasivos, ingresos, costos o gastos respectivos, y su incidencia en las utilidades contables o financieras que se originan por las diferencias temporales que allí se indican.

Los contribuyentes también estarán obligados a informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se les atribuyan, retiren, remesen o distribuyan, conforme a lo dispuesto en este artículo.

B) Otros contribuyentes.

1.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las rentas que se le atribuyan en conformidad a este artículo por participaciones en sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, o la determinen sobre la base de contabilidad completa, o se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, se gravarán respecto del empresario individual, socio, comunero o accionista, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose en la forma establecida en los números 2 y 3 de la letra A) anterior.

2.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, en el mismo ejercicio al que correspondan, atribuyéndose al cierre de aquél. En el caso de los comuneros, la atribución se efectuará en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.

C) Normas especiales de prescripción.

Cuando el Servicio impugne la atribución de rentas o cantidades efectuada por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, o bien, determine diferencias que incidan sobre el monto de la renta o cantidad atribuible a los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la misma, deberá citar a la empresa, comunidad o sociedad según corresponda, de acuerdo con el artículo 63 del Código Tributario. En estos casos, los plazos de prescripción establecidos en los incisos primero al tercero del artículo 200 del Código Tributario, para perseguir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que afecten a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, derivadas de las actuaciones de fiscalización que se efectúen a la empresa,

comunidad o sociedad respectiva, se entenderán aumentados por el término de nueve meses desde que se cite a estas últimas.”.

5) Derógase el artículo 14 bis.

6) Sustitúyese el artículo 14 ter por el siguiente:

“Artículo 14 ter.- Los contribuyentes que tributen conforme a las reglas de la Primera Categoría podrán acogerse al régimen simplificado que establece este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos:

a) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 25.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos a que se refiere esta letra, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta al último día del mes respectivo, y el contribuyente deberá sumar a sus ingresos los obtenidos por sus entidades relacionadas que en el ejercicio respectivo también se encuentren acogidas a las disposiciones de este artículo. Para estos efectos, se considerarán relacionados, los que formen parte del mismo grupo empresarial, los controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores.

b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien sus actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 30.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes de inicio de las actividades.

c) No podrán acogerse a las disposiciones de este artículo los contribuyentes que posean a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. Tampoco podrán acogerse cuando obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, y éstas excedan en conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:

i. Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii. Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Los contribuyentes que opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen, sin perjuicio de la tributación que les afecte en dicho período, y la atribución de rentas que deban efectuar conforme a lo establecido en el artículo 14:

a) Se entenderán atribuidas al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, en conformidad a lo dispuesto en las letras a) o b) del número 2 de la letra A) del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional en dicho período, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que se determine entre la suma del valor del capital propio tributario y los retiros, remesas o distribuciones de utilidades financieras que se hayan imputado al registro señalado en la letra d) del número 4 de la letra A) del artículo 14, que se mantengan a la fecha del cambio de régimen, y las cantidades que se indican a continuación:

i) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii) Las cantidades anotadas en los registros que establecen las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14.

b) Las pérdidas determinadas conforme a las disposiciones de esta ley al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas de acuerdo a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

c) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 31, a su valor neto determinado según las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

d) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor determinado de acuerdo a las reglas de esta ley, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos que cumpla con los requisitos que establezca el Servicio mediante resolución.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre la renta que se les atribuya en conformidad a lo dispuesto en el número 3 de la letra A) del artículo 14. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional corresponderá a aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que se atribuya a cada dueño, socio, comunero o accionista de acuerdo a las reglas señaladas. Además, deberá aplicarse lo siguiente:

i) Para estos efectos, se considerarán los ingresos percibidos y devengados, siempre que estos últimos sean exigibles durante el ejercicio respectivo, que provengan de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba o devengue en la misma forma durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en el artículo 17, número 8.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios, intereses pagados, impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores; los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley, y los créditos incobrables castigados durante el ejercicio, todos los cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 ter.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo estarán liberados, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar los registros establecidos en el número 4 de la letra A) del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él al menos durante 3 ejercicios comerciales consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial deberá informarse al Servicio dentro del plazo a que se refiere el artículo 68 del Código Tributario.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado y que cumplan los requisitos para tal efecto deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando sujetos a todas las normas comunes de esta ley a contar del día primero de enero del año siguiente al del aviso.

b) Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del mismo año comercial en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley respecto de dicho período.

c) Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga. En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantengan al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

i) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5 y 41, número 2.

La diferencia de valor que se determine entre las partidas señaladas en los literales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas tributarias que se hayan determinado al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado, constituirá un ingreso diferido que deberá imputarse en partes iguales dentro de sus ingresos brutos de los 3 ejercicios comerciales consecutivos siguientes, contados desde aquel en que se produce el cambio de régimen, incorporando como mínimo un tercio de dicho ingreso en cada ejercicio, hasta su total imputación. Si este contribuyente pone término al giro de sus actividades, aquella parte del ingreso diferido cuyo reconocimiento se encuentre pendiente, deberá agregarse a los ingresos del ejercicio del término de giro. Para los efectos de su imputación, el ingreso diferido que se haya producido durante el ejercicio se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al término del ejercicio que antecede al cambio de régimen y el mes anterior al del balance. Por su parte, el saldo del ingreso diferido por imputar en los ejercicios siguientes se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al del cierre del ejercicio anterior y el mes anterior al del balance. En caso que de la citada diferencia resulte una pérdida, ésta podrá deducirse en conformidad al número 3 del artículo 31.

Respecto de los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial, se reconocerán al valor de costo que corresponda de acuerdo a las reglas de esta ley.

En todo caso, la incorporación al régimen general de esta ley no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron o debían afectar el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) precedentes, no podrán volver a incorporarse a él hasta después de transcurridos tres años comerciales consecutivos acogidos a las reglas generales de esta ley.

7.- Obligaciones de informar y certificar.

Los contribuyentes acogidos a este régimen deberán informar anualmente al Servicio, e informar y certificar a sus propietarios, comuneros, socios y accionistas, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades atribuidas a sus dueños, socios, comuneros o accionistas respectivos, de acuerdo a lo establecido en este artículo.”.

7) Derógase el artículo 14 quáter.

8) En el artículo 17:

a) En el párrafo segundo del número 3°, suprímese la expresión “, en la medida que éste no se encuentre acogido al artículo 57° bis,”.

b) Sustitúyese el número 5° por el siguiente:

“5°.- El valor de los aportes recibidos por sociedades, sólo respecto de éstas y el mayor valor a que se refiere el N° 13 del artículo 41. Tampoco constituirán renta las sumas o bienes que tengan el carácter de aportes entregados por el asociado al gestor de una cuenta en participación, sólo respecto de la asociación, y siempre que fueren acreditados fehacientemente.”.

c) Suprímese el número 6°.

d) Sustitúyese el número 7° por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, efectuados en conformidad con esta ley o con leyes anteriores, siempre que no correspondan a utilidades capitalizadas que deban pagar los impuestos de esta ley. Las sumas retiradas, remesadas o distribuidas por estos conceptos se imputarán y afectarán con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda, en la forma dispuesta en el artículo 14, imputándose en último término el capital social y sus reajustes.”.

e) Sustitúyese el número 8° por el siguiente:

“8°.- Las enajenaciones a que se refiere el presente número se regirán por las siguientes reglas:

a) Enajenación o cesión de acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas.

i) No constituirá renta aquella parte que se obtenga hasta la concurrencia del valor de aporte o adquisición del bien respectivo, incrementado o disminuido, según el caso, por los aumentos o

disminuciones de capital posteriores efectuados por el enajenante. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la adquisición, aporte, aumento o disminución de capital y el mes anterior al de la enajenación.

ii) Para determinar el mayor valor, se podrá rebajar una cantidad equivalente a la parte de las rentas a que se refiere la letra a) del número 4 de la letra A) del artículo 14, que no hayan sido retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio comercial anterior al de la enajenación, en la proporción que corresponda a los derechos sociales o acciones que se enajenan, descontando previamente de esta suma el valor de los retiros, remesas o distribuciones que el enajenante haya efectuado o percibido desde la sociedad, durante el mismo ejercicio en que se efectúa la enajenación y hasta antes de ésta.

Para tal efecto, dichas rentas, retiros, remesas o distribuciones deberán reajustarse de acuerdo al porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del último balance de la sociedad, o del retiro, remesa o distribución respetiva, y el mes anterior al de enajenación, según corresponda.

iii) Si entre la fecha de adquisición y enajenación de los bienes señalados ha transcurrido un plazo inferior a un año, el mayor valor que se determine conforme a los literales i) y ii) anteriores, se afectará con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, según corresponda.

iv) Si entre la fecha de adquisición y enajenación ha transcurrido a lo menos un año, el citado mayor valor sólo se afectará con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda.

Para el cálculo del impuesto que afecta a los contribuyentes del impuesto global complementario, en estos casos, se aplicarán las siguientes reglas:

Dicho mayor valor se entenderá devengado durante el período de años comerciales en que las acciones o derechos sociales que se enajenan han estado en poder del enajenante, hasta un máximo de diez años, en caso de ser superior a éste. Para tal efecto, las fracciones de meses se considerarán como un año completo.

La cantidad correspondiente a cada año se obtendrá de dividir el total del mayor valor obtenido, reajustado en la forma indicada en el párrafo siguiente, por el número de años de tenencia de las acciones o derechos sociales, con un máximo de diez.

Para los efectos de efectuar la declaración anual, respecto del citado mayor valor serán aplicables las normas sobre reajustabilidad del número 4º del artículo 33.

Las cantidades reajustadas correspondientes a cada año se convertirán a unidades tributarias mensuales, según el valor de esta unidad en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación, y se ubicarán en los años en que se devengaron, con el objeto de liquidar el impuesto global complementario de acuerdo con las normas vigentes y según el valor de la citada unidad en el mes de diciembre de los años respectivos.

Las diferencias de impuestos resultantes se expresarán en unidades tributarias mensuales del año respectivo y se solucionarán en el equivalente de dichas unidades en el mes de diciembre del año en que haya tenido lugar la enajenación.

El impuesto que resulte de lo establecido precedentemente se deberá declarar y pagar en el año tributario que corresponda al año calendario o comercial en que haya tenido lugar la enajenación.

v) De los mayores valores podrán deducirse las pérdidas provenientes de la enajenación de los bienes señalados en esta letra, en el ejercicio respectivo. Para estos efectos, dichas pérdidas se reajustarán de acuerdo con el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la enajenación que produjo esas pérdidas y el mes anterior al del cierre del ejercicio.

vi) Cuando el conjunto de los mayores valores a que se refiere esta letra, obtenidos por contribuyentes que no se encuentren obligados a declarar su renta efectiva, no exceda del equivalente a 10 unidades tributarias anuales, según su valor al cierre del ejercicio en que haya tenido lugar la enajenación, se considerarán para los efectos de esta ley como un ingreso no constitutivo de renta. En caso que excedan dicha suma, el total de los mayores valores se afectará con la tributación señalada.

vii) Las reglas precedentes no se aplicarán cuando las acciones de sociedades anónimas, en comandita por acciones o de derechos sociales en sociedades de personas, formen parte del activo de contribuyentes que deban declarar el impuesto de primera categoría sobre la base de sus rentas efectivas, caso en el cual se gravarán conforme a las reglas del Título II.

b) Enajenación de bienes raíces situados en Chile o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, efectuada por personas naturales que sean contribuyentes del impuesto global complementario, o del artículo 42, número 1. Se aplicarán, en cuanto sea procedente, las reglas señaladas en la letra a) de este número, con excepción de lo dispuesto en el literal vi). Sin perjuicio de lo anterior, en este caso formará parte del valor de adquisición, el valor de las mejoras que hayan aumentado el valor del bien, ya sea que hayan sido efectuadas por el enajenante o un tercero, pero, que en este último caso, hayan pasado a formar parte de la propiedad del enajenante y hayan sido declaradas en la oportunidad que corresponda, y siempre con anterioridad a

la enajenación, para ser incorporadas en la determinación del avalúo fiscal de la respectiva propiedad para los fines del impuesto territorial.

No obstante lo indicado, no constituirá renta el mayor valor que se determine conforme a las reglas señaladas, cuando provenga de la enajenación del único bien raíz de propiedad del enajenante destinado a la habitación a la fecha de enajenación, y siempre que se trate del inmueble en que habita éste o su familia. Procederá el beneficio que establece este párrafo, aun cuando en la venta de departamentos se incluya la de las respectivas bodegas y,o estacionamientos. En todo caso, no constituirá renta sólo aquella parte del mayor valor que no exceda de 8.000 unidades de fomento, según su valor a la fecha de enajenación, quedando el exceso gravado conforme a las reglas precedentes.

c) Enajenación de pertenencias mineras y derechos de aguas. Para determinar la tributación que corresponda sobre los mayores valores provenientes de la enajenación de dichos bienes, se aplicarán en lo que fuesen pertinentes las reglas establecidas en la letra a) anterior.

d) Enajenación de bonos y demás títulos de deuda. En lo pertinente, se aplicarán las reglas contenidas en la letra a) anterior. En este caso, el valor de adquisición deberá disminuirse con las amortizaciones de capital recibidas por el enajenante, reajustadas de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la amortización y el mes anterior a la enajenación.

e) Enajenación del derecho de propiedad intelectual o industrial. No constituye renta el mayor valor obtenido en su enajenación, siempre que el enajenante sea el respectivo inventor o autor, y que tales derechos no formen parte del activo de un contribuyente que deba tributar en la primera categoría por sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa.

f) No constituye renta la adjudicación de bienes en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante, de uno o más herederos de éstos, o de los cesionarios de ellos, hasta el equivalente al valor de los respectivos bienes que se haya considerado para los fines del impuesto a las herencias, reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de la apertura de la sucesión y el mes anterior al de la enajenación.

g) No constituye renta la adjudicación de bienes en liquidación de sociedad conyugal a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos, o de los cesionarios de ambos.

h) No constituye renta el mayor valor proveniente de la enajenación de vehículos destinados al transporte de pasajeros o exclusivamente al transporte de carga ajena, que sean de propiedad de personas naturales que a la fecha de enajenación posean sólo uno de dichos vehículos, y no declaren sus rentas efectivas en la primera categoría según contabilidad completa.

Tratándose de las enajenaciones señaladas en las letras a), b), c), d) y e), no constituirá renta el mayor valor que se produzca hasta la concurrencia de la cantidad que resulte de aplicar, al valor de adquisición del bien respectivo, el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior al de la enajenación.

No obstante lo dispuesto en las letras precedentes, constituirá siempre renta el mayor valor obtenido en las enajenaciones de toda clase de bienes que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños del 10% o más de las acciones, con la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, o aquellas que se lleven a cabo con el cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado. Se aplicarán, en lo que corresponda, las reglas contenidas en la letra a) de este número.

El Servicio podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario, cuando el valor de la enajenación de un bien raíz o de otros bienes o valores que se transfieran sea notoriamente superior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares en la localidad respectiva, o de los corrientes en plaza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación. La diferencia entre el valor de la enajenación y el que se determine en virtud de esta disposición estará sujeta a la tributación establecida en el literal ii) del inciso primero del artículo 21. La tasación, liquidación y giro que se efectúen con motivo de la aplicación del citado artículo 64 del Código Tributario, podrán reclamarse en la forma y plazos que esta disposición señala y de acuerdo con los procedimientos que indica.

No se considerará enajenación, para los efectos de esta ley, la cesión y la restitución de acciones de sociedades anónimas abiertas con presencia bursátil, que se efectúen con ocasión de un préstamo o arriendo de acciones, en una operación bursátil de venta corta, siempre que las acciones que se den en préstamo o en arriendo se hubieren adquirido en una bolsa de valores del país o en un proceso de oferta pública de acciones regido por el título XXV de la ley Nº 18.045, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o de la colocación de acciones de primera emisión. Se entenderá que tienen presencia bursátil aquellas acciones que cumplan con las normas para ser objeto de inversión de los fondos mutuos.

Para determinar los impuestos que graven los ingresos que perciba o devengue el cedente por las operaciones señaladas en el inciso anterior, se aplicarán las normas generales de esta ley. En el caso del cesionario, los ingresos que obtuviese producto de la enajenación de las acciones cedidas se entenderán percibidos o devengados, en el ejercicio en que se deban restituir las acciones al cedente, cuyo costo se reconocerá conforme a lo establecido en el artículo 30.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se aplicará también al préstamo de bonos en operaciones bursátiles de venta corta. En todo caso, el prestatario deberá adquirir los bonos que deba restituir en alguno de los mercados formales a que se refiere el artículo 48 del decreto ley Nº 3.500, de 1980.

Constituye mayor remuneración para los directores, consejeros y trabajadores, el beneficio que proviene de la entrega que efectúa la empresa o sociedad, sus relacionadas, controladores u otras empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores, de una opción para adquirir acciones, bonos u otros títulos emitidos en Chile o en el exterior; así como del ejercicio o cesión de la misma. Lo anterior, independientemente de la tributación que pueda afectarle por el mayor valor obtenido en la cesión o enajenación de los títulos o instrumentos adquiridos una vez ejercida la opción y del costo tributario que corresponda deducir en dicha operación.

Para los efectos de este número, se entenderá por fecha de adquisición o enajenación, la del respectivo contrato, instrumento u operación.”.

9) Suprímese el artículo 18.

10) En el artículo 20:

a) Reemplázase en el encabezado el guarismo “20%” por “25%”.

b) Reemplázase el número 1 por el siguiente:

“1°.- La renta de los bienes raíces en conformidad a las normas siguientes:

a) Tratándose de contribuyentes que posean o exploten a cualquier título bienes raíces se gravará la renta efectiva de dichos bienes.

En el caso de los bienes raíces agrícolas, del monto del impuesto de esta categoría podrá rebajarse el impuesto territorial pagado por el período al cual corresponde la declaración de renta. Sólo tendrá derecho a esta rebaja el propietario o usufructurario. Si el monto de la rebaja contemplada en este párrafo excediere del impuesto aplicable a las rentas de esta categoría, dicho excedente no podrá imputarse a otro impuesto ni solicitarse su devolución. Tampoco dará derecho a devolución conforme a lo dispuesto en los artículos 31, número 3; 56, número 3 y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el impuesto de primera categoría en aquella parte que se haya deducido de dicho tributo el crédito por el impuesto territorial. El Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el control de lo dispuesto en este párrafo.

La cantidad cuya deducción se autoriza en el párrafo anterior se reajustará de acuerdo con el porcentaje de variación experimentado por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior a la fecha de pago de la contribución y el mes anterior al de cierre del ejercicio respectivo.

b) En el caso de contribuyentes que no declaren su renta efectiva según contabilidad completa, y den en arrendamiento, subarrendamiento, usufructo u otra forma de cesión o uso temporal, bienes raíces, se gravará la renta efectiva de dichos bienes, acreditada mediante el respectivo contrato, sin deducción alguna.

Para estos efectos, se considerará como parte de la renta efectiva el valor de las mejoras útiles, contribuciones, beneficios y demás desembolsos convenidos en el respectivo contrato o posteriormente autorizados, siempre que no se encuentren sujetos a la condición de reintegro y queden a beneficio del arrendador, subarrendador, nudo propietario o cedente a cualquier título de bienes raíces.

Serán aplicables a los contribuyentes de esta letra las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número.

c) Las empresas constructoras e inmobiliarias por los inmuebles que construyan o manden construir para su venta posterior, podrán imputar al impuesto de este párrafo el impuesto territorial pagado desde la fecha de la recepción definitiva de las obras de edificación, aplicándose las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) de este número.”.

11) Sustitúyese el artículo 21 por el siguiente:

“Artículo 21.- Los contribuyentes de la primera categoría que declaren sus rentas efectivas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar conforme a los artículo 65, número 1, y 69 de esta ley, un impuesto único de 40%, que no tendrá el carácter de impuesto de categoría, el que se aplicará sobre:

i. Las partidas del número 1 del artículo 33, que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo. La tributación señalada se aplicará, salvo que estas partidas resulten gravadas conforme a lo dispuesto en el literal i) del inciso tercero de este artículo;

ii. Las cantidades que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los artículos 17, número 8, inciso tercero; 35, 36, inciso segundo; 38, 41 E, 70 y 71 de esta ley, y aquellas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero al sexto del artículo 64 del Código Tributario, según corresponda, y

iii. Las cantidades que las sociedades anónimas destinen a la adquisición de acciones de su propia emisión, de conformidad a lo previsto en el artículo 27 A de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cuando no las hayan enajenado dentro del plazo que establece el

artículo 27 C de la misma ley. Tales cantidades se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el mes que antecede a aquél en que se efectuó la adquisición y el mes anterior al de cierre del ejercicio en que debieron enajenarse dichas acciones.

No se afectarán con este impuesto, ni con aquel señalado en el inciso tercero siguiente: (i) los gastos anticipados que deban ser aceptados en ejercicios posteriores; (ii) el impuesto de Primera Categoría; el impuesto único de este artículo y el impuesto territorial, todos ellos pagados; (iii) los intereses, reajustes y multas pagados o adeudados al Fisco, municipalidades y a organismos o instituciones públicas creadas por ley, y (iv) las partidas a que se refiere el número 12° del artículo 31 y las patentes mineras, en ambos casos en la parte que no puedan ser deducidas como gasto.

Los contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, que sean propietarios, comuneros, socios o accionistas de empresas, comunidades o sociedades que determinen su renta efectiva de acuerdo a un balance general según contabilidad completa, deberán declarar y pagar los impuestos referidos, según corresponda, sobre las cantidades que se señalan a continuación en los literales i) al iv), impuestos cuyo importe se incrementará en un monto equivalente al 10% de las citadas cantidades. Esta tributación se aplicará en reemplazo de la establecida en el inciso primero:

i) Las partidas del número 1 del artículo 33, que corresponden a retiros de especies o a cantidades representativas de desembolsos de dinero que no deban imputarse al valor o costo de los bienes del activo, cuando hayan beneficiado al propietario, socio, comunero o accionista. En estos casos, el Servicio podrá determinar fundadamente el beneficio que tales sujetos han experimentado. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más accionistas, comuneros o socios y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación establecida en este inciso, en la proporción que resulte de aplicar las mismas reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas.

ii) Los préstamos que la empresa, establecimiento permanente, la comunidad o sociedad respectiva, con excepción de las sociedades anónimas abiertas, efectúe a sus propietarios, comuneros, socios o accionistas contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, en la medida que el Servicio determine de manera fundada que constituyen un retiro, remesa o distribución no declarado y encubierto de rentas o cantidades acumuladas en la empresa, los cuales, de acuerdo al orden de imputación que establecen los números 5 y 6 de la letra A) del artículo 14, debían afectarse con impuesto. La tributación de este inciso se aplicará sobre el total de la cantidad prestada, reajustada según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al del otorgamiento del préstamo y el mes que antecede al término del ejercicio, deduciéndose debidamente reajustadas todas aquellas cantidades que el propietario, comunero, socio o accionista beneficiario haya restituido a la

empresa, comunidad o sociedad a título de pago del capital del préstamo y sus reajustes durante el ejercicio respectivo.

Para estos efectos el Servicio considerará, entre otros elementos, el monto del préstamo; la tributación que hubiere afectado al mismo en caso de haberse declarado el retiro, remesa o distribución, el destino y destinatario final de tales recursos; el plazo de pago así como sus prórrogas o renovaciones; tasa de interés u otras cláusulas relevantes de la operación, circunstancias y elementos que deberán ser expresados por el Servicio al determinar que el préstamo es un retiro, remesa o distribución no declarado y encubierto de rentas o cantidades acumuladas en la empresa.

Las sumas que establece este literal se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad acreedora, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4 de la letra A) del artículo 14, en la forma dispuesta en los números 5 y 6 del mismo.

iii) El beneficio que represente el uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que no sea necesario para producir la renta, de los bienes del activo de la empresa o sociedad respectiva. Para estos efectos, se presumirá de derecho que el valor mínimo del beneficio será del 10% del valor del bien determinado para fines tributarios al término del ejercicio; del 20% del mismo valor en el caso de automóviles, station wagons y vehículos similares; y del 11% del avalúo fiscal tratándose de bienes raíces, o en cualquiera de los casos señalados, el monto equivalente a la depreciación anual mientras sea aplicable, cuando represente una cantidad mayor, cualquiera que sea el período en que se hayan utilizado los bienes en el ejercicio o en la proporción que justifique fehacientemente el contribuyente.

Del valor mínimo del beneficio calculado conforme a las reglas anteriores podrán rebajarse las sumas efectivamente pagadas que correspondan al período por el uso o goce del bien, aplicándose a la diferencia la tributación establecida en este inciso tercero.

En el caso de contribuyentes que realicen actividades en zonas rurales, no se aplicará la tributación establecida en el inciso tercero al beneficio que represente el uso o goce de los activos de la empresa ubicados en tales sitios. Tampoco se aplicará dicha tributación al beneficio que represente el uso o goce de los bienes de la empresa destinados al esparcimiento de su personal, o el uso de otros bienes por éste, si no fuere habitual. En caso que dicho uso fuere habitual, se aplicará el impuesto establecido en el inciso primero de este artículo, que será de cargo de la empresa, comunidad o sociedad propietaria y el beneficio por dicho uso se calculará conforme a las reglas precedentes.

Cuando el uso o goce de un mismo bien se haya concedido simultáneamente a más de un socio, comunero o accionista y no sea posible determinar la proporción del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, éste se determinará distribuyéndose conforme a las reglas que establece el artículo 14, letra A), para la atribución de rentas. En caso que el uso o goce se haya conferido por un período inferior al año comercial

respectivo, circunstancia que deberá ser acreditada por el beneficiario, ello deberá ser considerado para efectos del cálculo de los impuestos.

Las sumas que establece este literal no se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4 de la letra A) del artículo 14.

iv) En el caso que cualquier bien de la empresa, comunidad o sociedad sea entregado en garantía de obligaciones, directas o indirectas, del propietario, comunero, socio o accionista, y ésta fuera ejecutada por el pago total o parcial de tales obligaciones, se aplicará la tributación de este párrafo al propietario, comunero, socio o accionista cuyas deudas fueron garantizadas de esta forma. En este caso, la tributación referida se calculará sobre la garantía ejecutada, según su valor corriente en plaza, conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Tributario.

Las sumas que establece este literal se deducirán en la empresa, comunidad o sociedad respectiva, de las cantidades anotadas en los registros que establece el número 4 de la letra A) del artículo 14.

Para la aplicación de la tributación establecida en el inciso tercero, se entenderá que las partidas señaladas en el literal i) benefician, que el préstamo se ha efectuado, que el beneficio señalado en el literal iii) se ha conferido o que se han garantizado obligaciones al propietario, comunero, socio o accionista, según sea el caso, cuando dichas cantidades tengan como beneficiario de las partidas señaladas en el literal i), deudor del préstamo, beneficiario por el uso o goce señalado en el literal iii), o sujeto cuyas deudas se han garantizado, a sus respectivos cónyuges o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado, y además se determine que el beneficiario final, en el caso de los préstamos y garantías es el propietario, socio, comunero o accionista respectivo.”.

12) En el número 2° del artículo 22, sustitúyese la expresión “este párrafo” por “el artículo 24”.

13) En el inciso final del artículo 23, suprímense las expresiones “, N° 1 de la presente ley, en cuyo caso, no podrán volver al sistema de impuesto único establecido en este artículo”.

14) En el inciso primero del artículo 29, intercálase, a continuación de la palabra “ingresos”, la tercera vez que aparece, las expresiones “que no constituyan renta”.

15) En el artículo 31:

a) En el inciso primero:

i) Intercálase, antes de la expresión “No obstante”, la siguiente oración:

“Tampoco procederá la deducción de gastos incurridos en supermercados y comercios similares, cuando no correspondan a bienes imprescindibles para el desarrollo del giro habitual del contribuyente, y se hayan deducido en exceso de los límites previamente autorizados por el Servicio.”.

ii) Sustitúyese la oración final por la siguiente:

“No obstante, procederá la deducción de estos gastos respecto de los vehículos señalados, cuando el Director los califique previamente de necesarios, a su juicio exclusivo. Tratándose de los gastos incurridos en supermercados y comercios similares, sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que establece este artículo, podrá en principio llevarse a cabo su deducción cuando no excedan de 1 unidad tributaria mensual en cada mes, monto que no podrá acumularse para los meses siguientes en caso de no haberse incurrido en el gasto en el mes respectivo. Cuando excedan del monto señalado, no procederá su deducción como gasto, sin previa autorización del Servicio, que será otorgada o rechazada a su juicio exclusivo, debiendo solicitarse por el contribuyente interesado antes de incurrir en tales gastos, en la forma que fije dicho Servicio mediante resolución. El contribuyente deberá acompañar a su solicitud, todos los antecedentes que el Servicio solicite para los efectos de acreditar la necesidad del gasto tanto en cuanto a su naturaleza como a su monto, y a la relación del mismo con el giro del solicitante.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

“Respecto de las cantidades a que se refiere el artículo 59, cuando se originen en actos o contratos celebrados con partes directa o indirectamente relacionadas de la entidad local respectiva en los términos del artículo 41 E, sólo procederá su deducción como gasto en el año calendario o comercial de su pago, abono en cuenta o puesta a disposición. Para que proceda su deducción, se requiere que se haya declarado y pagado el respectivo impuesto adicional, salvo que tales cantidades se encuentren exentas o no gravadas con el citado tributo, ya sea por ley o por aplicación de un convenio para evitar la doble tributación internacional. Adicionalmente, para que sea procedente su deducción deberán cumplir con los requisitos que establece este artículo, en cuanto sean aplicables. Lo dispuesto en este inciso, no obsta a la aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 41 E.”.

c) En el número 1° del inciso tercero, que pasa a ser cuarto, agrégase el siguiente párrafo segundo:

“Con todo, los intereses y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados directa o indirectamente a la adquisición de derechos sociales,

acciones, bonos y, en general, cualquier tipo de capital mobiliario, no podrán ser deducidos como tales, pasando a formar parte, en la proporción que corresponda, del valor de costo de dichos activos para los efectos de la presente ley.”.

d) En el número 3° del inciso tercero, que pasa a ser cuarto, sustitúyese el párrafo segundo por el siguiente:

“Las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las rentas que se le atribuyan en el ejercicio respectivo conforme a lo dispuesto en los números 2 y 3 de la letra A) del artículo 14, en su carácter de socio, comunero o accionista, comenzando por aquellas provenientes de otras empresas o sociedades obligadas a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, luego aquellas provenientes de empresas o sociedades que no tienen tal obligación, y, finalmente, de aquellas que se encuentren acogidas a lo dispuesto en el artículo 14 ter. Si las rentas referidas no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente conforme a lo señalado en el párrafo anterior y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades atribuidas en el ejercicio, el impuesto de primera categoría y las retenciones que dispone el número 8 del artículo 74, pagados sobre dichas utilidades, se considerarán como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97.”.

e) En el número 5° del inciso tercero, que pasa a ser cuarto, suprímese el párrafo tercero.

f) Intercálase el siguiente número 5° bis:

“5º bis.- Para los efectos de lo dispuesto en el número 5° precedente, los contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien, sea que se trate de bienes nuevos o usados, registren un promedio anual de ingresos del giro igual o inferior a 25.000 unidades de fomento, podrán depreciar los bienes del activo inmovilizado considerando una vida útil de un año. Los contribuyentes que no registren operaciones en los años anteriores podrán acogerse a este régimen de depreciación siempre que tengan un capital efectivo no superior a 30.000 unidades de fomento, al valor que éstas tengan en el primer día del mes del inicio de las actividades. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Los contribuyentes que, en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien nuevo, registren un promedio anual de ingresos del giro superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000, podrán aplicar el régimen de depreciación a que se refiere el párrafo precedente, para bienes nuevos, considerando como vida útil del respectivo bien el equivalente a un décimo de la vida útil fijada por la Dirección o Dirección Regional, expresada en años, despreciando los valores decimales que resulten. En todo caso, la vida útil resultante no podrá

ser inferior a un año. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Para efectos de determinar el promedio de ingresos anuales del giro conforme a lo dispuesto en los párrafos precedentes, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

En lo demás, se aplicarán las reglas que establece el número 5° anterior.”.

g) En el número 6°, sustitúyense las expresiones “empleados y obreros”, “empleado y obrero” y “empleados o a todos los obreros”, por las expresiones “los trabajadores”, “trabajador” y “trabajadores”, respectivamente.

16) En el artículo 33:

a) Agrégase en el número 1° la siguiente letra h), nueva:

“h) Los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen en el ejercicio y no resulten imputados a las cantidades anotadas en los registros señalados en las letras a), c) o d) del número 4 de la letra A) y del artículo 14, en la forma señalada en el número 6 de dicho artículo.”.

b) Agrégase en el número 2° la siguiente letra c), nueva:

“c) Las cantidades a que se refieren los literales i. del inciso primero e i) del inciso tercero, del artículo 21.”.

c) En el párrafo segundo del número 4°, sustitúyense las expresiones “contemplado en los artículos 20°, N° 1 y 34°”, por las expresiones “que contempla el artículo 34°”.

17) Intercálase el siguiente artículo 33 ter:

“Artículo 33° ter.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes que se indican podrán acceder al crédito que establece este artículo en la forma siguiente:

1.- Aquellos contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con un porcentaje del 6%. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes.

Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.

2.- Aquellos contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con el porcentaje que resulte de multiplicar 6% por el resultado de dividir 100.000 menos los ingresos anuales sobre 75.000. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Si el porcentaje que resulte es inferior al 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo anterior.”.

18) Sustitúyese el artículo 34 por el siguiente:

“Artículo 34. Rentas presuntas.

1.- Normas generales.

Los contribuyentes que califiquen como microempresas según lo prescrito en el artículo 2° de la ley N° 20.416, cuya actividad sea la explotación de bienes raíces agrícolas, la minería o el transporte terrestre de carga o pasajeros, y cumplan los requisitos que a continuación se establecen, podrán optar por pagar el impuesto de Primera Categoría sobre la base de la renta presunta que para cada caso se establece en este artículo.

La opción a que se refiere el inciso anterior deberá ejercerse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta presunta. Sin perjuicio de la regla anterior, tratándose de contribuyentes que inicien actividades, la opción deberá ejercerse dentro del plazo que establece el artículo 68 del Código Tributario, siempre que no registren a esa fecha un capital efectivo superior a 3.000 unidades de fomento, según el valor de ésta en el mes de inicio.

Sólo podrán acogerse a este artículo las personas naturales que actúen como empresarios individuales, las empresas individuales de responsabilidad limitada y las comunidades cuyo origen sea

la sucesión por causa de muerte formadas exclusivamente por personas naturales.

El régimen tributario de este artículo no se aplicará a los contribuyentes que obtengan además otras rentas de la Primera Categoría respecto de las cuales deban declarar el citado tributo sobre la base de sus rentas efectivas demostradas de acuerdo a un balance general según contabilidad completa. Tampoco podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo los contribuyentes que posean o exploten, a cualquier título, derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de los contribuyentes indicados, que posean o exploten bienes raíces agrícolas o vehículos de transporte terrestre de carga o pasajeros, es igual al 10% del avalúo fiscal del predio o del valor corriente en plaza del vehículo, incluido su remolque, acoplado o carro similar, respectivamente. Para estos efectos, se entenderá que el valor corriente en plaza del vehículo es el determinado por el Director del Servicio de Impuestos Internos al 1 de enero de cada año en que deba declararse el impuesto, mediante resolución que será publicada en el Diario Oficial o en otro diario de circulación nacional.

Se presume de derecho que la renta líquida imponible de la actividad minera, incluyendo en ella la actividad de explotación de plantas de beneficio de minerales, siempre que el volumen de los minerales tratados provenga en más de un 50% de la pertenencia explotada por el mismo contribuyente, será la que resulte de aplicar sobre las ventas netas anuales de productos mineros, la siguiente escala:

- 4% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo no excede de 276,79 centavos de dólar.

- 6% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 276,79 centavos de dólar y no sobrepasa de 293,60 centavos de dólar.

- 10% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 293,60 centavos de dólar y no sobrepasa de 335,52 centavos de dólar.

- 15% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 335,52 centavos de dólar y no sobrepasa de 377,52 centavos de dólar.

- 20% si el precio promedio de la libra de cobre en el año o ejercicio respectivo excede de 377,52 centavos de dólar.

Por precio de la libra de cobre se entiende el Precio de Productores Chilenos fijado por la Comisión Chilena del Cobre.

Para estos efectos, el valor de las ventas mensuales de productos mineros deberá reajustarse de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de las ventas y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

El Servicio de Impuestos Internos, previo informe del Ministerio de Minería, determinará la equivalencia que corresponda respecto del precio promedio del oro y la plata, a fin de hacer aplicable la escala anterior a las ventas de dichos minerales y a las combinaciones de esos minerales con cobre.

Si se trata de otros productos mineros sin contenido de cobre, oro o plata, se presume de derecho que la renta líquida imponible es del 6% del valor neto de la venta de ellos.

Las cantidades expresadas en centavos de dólar de los Estados Unidos de Norteamérica, que conforman las escalas contenidas en el artículo 23 y en el presente artículo, serán reactualizadas antes del 15 de febrero de cada año, mediante decreto supremo, de acuerdo con la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en dicho país, en el año calendario precedente, según lo determine el Banco Central de Chile. Esta reactualización regirá, en lo que respecta a la escala del artículo 23, a contar del 1 de marzo del año correspondiente y hasta el último día del mes de febrero del año siguiente y, en cuanto a la escala de este artículo, regirá para el año tributario en que tenga lugar la reactualización.

Serán aplicables a los contribuyentes que posean o exploten un bien raíz agrícola acogidos a este artículo, las normas de los dos últimos párrafos de la letra a) del número 1° del artículo 20.

2.- Normas de relación.

Para establecer si el contribuyente cumple con el límite de ingresos para calificar como microempresa de acuerdo a lo señalado en el número 1 anterior, deberá sumar a sus ingresos por ventas y servicios el total de los ingresos por ventas y servicios obtenidos por las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada y comunidades con las que esté relacionado y que realicen la misma actividad por la que se acoge al régimen de renta presunta a que se refiere este artículo. Si al efectuar las operaciones descritas el resultado obtenido excede dicho límite, tanto el contribuyente como las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada, y comunidades con las que esté relacionado deberán determinar el impuesto de esta categoría sobre renta efectiva determinada en base a un balance general, según contabilidad completa, o de acuerdo al artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición.

Si una persona natural está relacionada con una o más personas, empresas individuales de responsabilidad limitada o comunidades que a cualquier título exploten predios agrícolas, o que

exploten vehículos como transportistas, o desarrollen la actividad minera, según corresponda, para establecer si dichas personas, empresas o comunidades exceden el límite mencionado en el inciso anterior, deberá sumarse el total de los ingresos anuales provenientes de las actividades señaladas, de las personas, empresas y comunidades relacionadas con la persona natural. Si, al efectuar la operación descrita, el resultado obtenido excede el límite de ingresos para ser considerado microempresa, todas las personas, empresas, o comunidades relacionadas con la persona deberán determinar el impuesto de esta categoría en base a renta efectiva, sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, o de acuerdo al artículo 14 ter, cuando cumplan los requisitos para acogerse a dicha disposición.

Para la determinación de los ingresos no se considerarán las enajenaciones ocasionales de bienes muebles o inmuebles que formen parte del activo inmovilizado del contribuyente, y los ingresos de cada mes deberán expresarse en unidades de fomento de acuerdo con el valor de ésta en el último día del mes respectivo.

Para los efectos de este artículo, se considerarán relacionados con una persona natural, empresa individual de responsabilidad limitada o comunidad:

i) Su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado.

ii) Las empresas individuales de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades de personas, las cooperativas y comunidades en las cuales tenga facultad de administración o si participa en más del 10% de las utilidades, ingresos, capital social o en una cuota o parte del bien respectivo.

iii) La sociedad anónima, si es dueña, usufructuaria o a cualquier otro título tiene derecho a más del 10% de las acciones, de las utilidades, ingresos o de los votos en la junta de accionistas.

iv) El gestor de un contrato de asociación u otro negocio de carácter fiduciario, en que es partícipe en más del 10% del contrato.

Si una empresa, sociedad, comunidad o cooperativa, de acuerdo con estas reglas, se encuentra relacionada con alguna de las personas indicadas en los literales i), ii) y iii) anteriores, y ésta a su vez lo está con otras, se entenderá que las primeras también se encuentran relacionadas con estas últimas.

3.- Otras normas.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que tomen en arrendamiento o que a otro título de mera tenencia exploten el todo o parte de predios agrícolas, pertenencias mineras o vehículos

motorizados de transporte de carga o pasajeros, de contribuyentes que deban tributar sobre su renta efectiva demostrada mediante un balance general según contabilidad completa, quedarán sujetos a este último régimen a contar del 1 de enero del año siguiente a aquel en que se cumplan los requisitos señalados, y no podrán volver al régimen de renta presunta, salvo que no desarrollen la actividad de que se trate por 5 ejercicios consecutivos o más, caso en el cual deberá estarse a las reglas de los números precedentes para determinar si se aplica o no el régimen de renta presunta. Para los efectos de computar el plazo de 5 ejercicios, se considerará que el contribuyente desarrolla actividades agrícolas, mineras o de transporte, cuando, respectivamente, arrienda o cede en cualquier forma el goce de pertenencias mineras, predios agrícolas o vehículos, cuya propiedad o usufructo conserva.

Los contribuyentes de este artículo podrán optar por pagar el impuesto de esta categoría sobre sus rentas efectivas demostradas mediante un balance general según contabilidad completa. Una vez ejercida dicha opción no podrán reincorporarse al sistema de presunción de renta. El ejercicio de la opción deberá practicarse dentro de los dos primeros meses de cada año comercial, entendiéndose en consecuencia que las rentas obtenidas a contar de dicho año tributarán en conformidad con el régimen de renta efectiva.

El contribuyente que por efecto de las normas de relación quede obligado a declarar sus impuestos sobre renta efectiva deberá informar de ello, mediante carta certificada, a las personas, empresas individuales de responsabilidad limitada, comuneros, cooperativas o sociedades con las que se encuentre relacionado. Las personas, empresas, comunidades, cooperativas o sociedades que reciban dicha comunicación deberán, a su vez, informar conforme al mismo procedimiento a todos los contribuyentes que tengan en ellas una participación superior al 10%.”.

19) Derógase el artículo 34 bis.

20) En el artículo 37, sustitúyese la expresión “el artículo 41 E”, por las expresiones “los artículos 31, inciso tercero y 41 E”.

21) Reemplázase el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Al término de giro de los contribuyentes acogidos a las reglas de la primera categoría, sea que se haya declarado por el contribuyente o por el Servicio conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Tributario, se aplicarán las siguientes normas:

1.- Aquellos contribuyentes que declaren sobre la base de su renta efectiva según contabilidad completa, que al término de giro registren retiros, remesas o distribuciones con cargo a las diferencias temporales de utilidades financieras y tributarias anotadas en el registro que establece la letra d) del número 4 de la letra A) del artículo 14, que a esa fecha no se hayan imputado a los registros señalados en las letras a) o c) del mismo artículo, deberán atribuir dichas rentas o cantidades en la forma

señalada en las letras a) o b) del número 3 de la letra A) del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional de los propietarios, comuneros, socios o accionistas que corresponda. Procederá siempre esta atribución, salvo que tales diferencias positivas resulten imputadas al capital aportado a la empresa o sociedad o a sus aumentos posteriores, descontadas las disminuciones que se hayan efectuado de los mismos, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

2.- Los contribuyentes señalados en el número anterior también deberán atribuir, en la forma señalada, las cantidades que se indican en este número, respecto de la empresa, empresario individual, contribuyente del artículo 58, número 1, comunero, socio o accionista. Tales cantidades corresponden a las siguientes diferencias positivas entre el valor del capital propio tributario del contribuyente, determinado a la fecha de término de giro según lo dispuesto en el número 1 del artículo 41:

i) El saldo positivo de las cantidades a que se refieren las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro.

3.- Los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter, al término de giro deberán practicar para los efectos de esta ley, un inventario final en el que registrarán los siguientes bienes:

i) Aquellos que formen parte de su activo realizable, valorados según costo de reposición, y

ii) Los bienes físicos de su activo inmovilizado, a su valor actualizado al término de giro, ello conforme a los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º.

La diferencia de valor que se determine entre la suma de las partidas señaladas en los literales i) y ii) precedentes y el monto de las pérdidas determinadas conforme a esta ley al término de giro, se atribuirá en la forma dispuesta en el párrafo primero del número 1 anterior.

4.- En los casos señalados en los números 1, 2 y 3 anteriores, la empresa, comunidad o sociedad que termina su giro deberá pagar el impuesto de primera categoría y practicar las retenciones que establece el inciso primero del número 8 del artículo 74 sobre aquellas rentas o cantidades que deban considerarse atribuidas en la forma allí reglada.

5.- El empresario, comunero, socio o accionista, contribuyente del impuesto global complementario, podrá optar por declarar la proporción de la renta que se le atribuya de acuerdo a los números anteriores, como afecta al tributo señalado del año del término de giro, de acuerdo a las siguientes reglas:

i) Aplicándose una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa a la que se pone término de giro tuviera una existencia inferior a 6 ejercicios, el promedio se calculará por los ejercicios de existencia efectiva. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

ii) Las cantidades indicadas gozarán del crédito del artículo 56, número 3), el cual se aplicará con la tasa del impuesto de primera categoría que las haya gravado, sin perjuicio de la imputación que proceda por las retenciones efectuadas conforme al número 8 del artículo 74.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas a la fecha de término de giro, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a tal fecha.”.

22) En el artículo 39:

a) En el número 1°, agrégase a partir del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Estarán también exentas del impuesto de primera categoría las rentas que ya se hayan gravado con el citado tributo, respecto de aquellos contribuyentes a quienes se hayan atribuido conforme al artículo 14.”.

b) Sustitúyese el número 3° por el siguiente: “3°.- La renta efectiva de los bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales con domicilio o residencia en el país.”.

23) En el artículo 40:

a) En el número 6°, suprímese la expresión “artículo 14 bis o al”.

b) Elimínase el número 7°.

24) En el artículo 41:

a) En el párrafo primero del número 1°, suprímese la frase “o socio de sociedades de personas”.

b) Sustitúyense los números 8° y 9° por los siguientes:

"8°.- El valor de adquisición de las acciones de sociedades anónimas o de sociedades en comandita por acciones se reajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor, en la misma forma que los bienes físicos del activo inmovilizado. Para estos efectos se aplicarán las normas sobre determinación del valor de adquisición establecidas en el artículo 17, número 8.

El valor así determinado deberá ajustarse al inicio de cada año comercial, en la proporción que corresponda al capital suscrito y pagado por el accionista en el total de éste, aplicado sobre las rentas a que se refiere la letra a) del número 4 de la letra A) del artículo 14, que no hayan sido distribuidas al término del ejercicio anterior. Las diferencias que se produzcan de este ajuste se contabilizarán, según corresponda, con cargo o abono a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".

9°.- Los derechos en sociedades de personas se reajustarán en la misma forma indicada en el número anterior, considerando en el caso del ajuste que establece el párrafo segundo de dicho número, el capital suscrito y pagado por el socio en el total de éste.

Cuando los contribuyentes a que se refiere el inciso primero de este artículo enajenen los derechos a que se refiere este número o las acciones señaladas en el número anterior, podrán deducir como costo para los fines de esta ley el valor de adquisición reajustado conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del referido número 8, al término del ejercicio anterior a la fecha de enajenación, considerando además los aumentos y disminuciones de capital que se efectúen durante el ejercicio respectivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, número 8, sin considerar reajuste alguno sobre dichas cantidades. El valor de ajuste que establece el párrafo segundo del número 8, y que aplica también para este número, sólo podrá ser deducido del mayor valor que se determine con ocasión de la enajenación y hasta la concurrencia de éste. La parte de este ajuste que no pueda ser deducido en la forma señalada, se contabilizará con cargo a la cuenta "Revalorización del Capital Propio".".

c) En el número 13°, suprímese la frase ", cuando sea retirado o distribuido".

25) Sustitúyense los artículos 41 A, 41 B, 41 C y 41 D por los siguientes:

"Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:

A.- Dividendos y retiros de utilidades.

Los contribuyentes que perciban dividendos o efectúen retiros de utilidades de sociedades constituidas en el extranjero deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas los impuestos de esta ley:

1.- Crédito total disponible.

Dará derecho a crédito el impuesto a la renta que hayan debido pagar o que se les haya retenido en el extranjero por los dividendos percibidos o los retiros de utilidades efectuados de las sociedades, en su equivalente en pesos y reajustado de la forma indicada en el número 1 de la letra D siguiente, según corresponda.

En caso que en el país fuente de los dividendos o de los retiros de utilidades sociales no exista impuesto de retención a la renta, o éste sea inferior al impuesto de primera categoría de Chile, podrá deducirse como crédito el impuesto pagado por la renta de la sociedad en el exterior. Este impuesto se considerará proporcionalmente en relación a los dividendos o retiros de utilidades percibidas en Chile, para lo cual se reconstituirá la base bruta de la renta que proporcionalmente corresponda a tales dividendos o utilidades a nivel de la empresa desde la que se pagan, agregando el impuesto de retención y el impuesto a la renta de la empresa respectiva.

En la misma situación anterior, también dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la referida empresa posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

2.- El crédito para cada renta será la cantidad menor entre:

a) El o los impuestos pagados al Estado extranjero sobre la respectiva renta según lo establecido en el número anterior, y

b) El 32% de una cantidad tal que, al restarle dicho 32%, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito.

La suma de todos los créditos determinados según estas reglas constituirá el crédito total disponible del contribuyente para el ejercicio respectivo.

El crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría y de los impuestos finales, global complementario o adicional o de la retención del artículo 74, número 8, en la forma que se indica en los números que siguen, según proceda.

Cuando tales rentas sean percibidas o deban computarse por contribuyentes no obligados a determinar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán registrarlas en el país conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en el 41 G. En estos casos, el crédito total disponible se deducirá del impuesto de primera categoría, y el saldo contra el impuesto global complementario, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiere un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

3.- Crédito contra el impuesto de primera categoría.

En el caso del impuesto de primera categoría, el crédito respectivo se calculará y aplicará según las siguientes normas:

a) Se agregará a la base del impuesto de primera categoría el crédito total disponible determinado según las normas del número anterior.

b) El crédito deducible del impuesto de primera categoría será equivalente a la cantidad que resulte de aplicar la tasa de dicho impuesto sobre la suma del crédito total disponible más las rentas extranjeras respectivas. Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.

c) Cuando en el ejercicio respectivo se determine un excedente de este crédito deducible del impuesto de primera categoría, ya sea por la existencia de una pérdida para fines tributarios o por otra causa, dicho excedente se imputará en los ejercicios siguientes en que se determinen rentas de fuente extranjera afectas a dicho tributo, hasta su total extinción. Para los efectos de su imputación, dicho crédito se reajustará en el mismo porcentaje de variación que haya experimentado el índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que se haya determinado y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de su imputación.

4.- Crédito contra impuestos finales o contra la retención del artículo 74, número 8.

La cantidad que resulte después de restar al crédito total disponible el crédito de primera categoría determinado conforme a lo establecido en el número precedente, constituirá el crédito contra impuestos finales y se deducirá del impuesto global complementario o adicional o de la retención del artículo 74, número 8, según las normas siguientes:

a) En el caso de que las rentas de fuente extranjera que dan derecho al crédito que trata este artículo hayan sido obtenidas por contribuyentes obligados a determinar su renta líquida imponible según contabilidad completa, se aplicarán las siguientes reglas:

i) El crédito contra los impuestos finales se asignará a los propietarios, comuneros, socios o accionistas, conjuntamente con las rentas que les sean atribuidas en el mismo período, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.

ii) La asignación del crédito, según proceda, se efectuará proporcionalmente en función del porcentaje que represente la renta atribuida en el año a cada propietario, comunero, socio o accionista, respecto del total de rentas determinadas conforme al Título II de esta ley.

iii) Si en el año en que se genera el crédito el contribuyente presenta pérdidas, dicho crédito se extinguirá totalmente.

iv) Si las rentas atribuidas que originan el crédito contra impuestos finales son, a su vez, atribuidas a otros contribuyentes del impuesto de primera categoría, dichos contribuyentes deberán aplicar las mismas normas de este número.

b) Cuando las rentas que dan derecho a este crédito sean atribuidas a contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, el crédito se deducirá del impuesto global complementario o adicional determinado con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiere un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.

B.- Rentas de establecimientos permanentes y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G.

Los contribuyentes que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar el impuesto de primera categoría sobre el resultado de la operación de dichos establecimientos:

1.- Estos contribuyentes agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad equivalente a los impuestos que se adeuden hasta el ejercicio siguiente, o hayan pagado, en el exterior, por las rentas de la agencia o establecimiento permanente que deban incluir en dicha renta líquida imponible, excluyendo los impuestos de retención que se apliquen sobre las utilidades que se distribuyan. Para este efecto se considerarán sólo los impuestos adeudados hasta el ejercicio siguiente, o pagados, por el ejercicio comercial extranjero que termine dentro del ejercicio comercial chileno respectivo o coincida con éste.

Los impuestos referidos se convertirán a moneda nacional conforme a lo establecido en el número 1 de la letra D, siguiente, según el tipo de cambio vigente al término del ejercicio.

La cantidad que se agregue por aplicación de este número no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la renta líquida imponible de la agencia o establecimiento permanente. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto adeudado hasta el ejercicio siguiente, o pagado, en el extranjero, considerado en el número anterior.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente.

Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría del ejercicio siguiente y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

Los contribuyentes que deban considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas a que se refiere el artículo 41 G, deberán aplicar las siguientes normas para determinar un crédito imputable al respectivo impuesto de primera categoría:

i) El crédito corresponderá a los impuestos extranjeros pagados sobre tales utilidades o cantidades.

ii) Los impuestos extranjeros pagados o retenidos se convertirán a moneda nacional al cierre del ejercicio y de acuerdo al número 4 de la letra D) del artículo 41 G.

iii) El monto consolidado de las rentas pasivas estará conformado por todas las utilidades y cantidades que correspondan de acuerdo al número 2 de la letra D) del artículo 41 G. Se deducirán todos los gastos directos o proporcionales que se consideren necesarios para producir la renta de acuerdo al artículo 31 y en la forma que señala el referido artículo 41 G.

iv) El crédito así determinado se agregará a la renta líquida imponible de la empresa y se deducirá del impuesto de primera categoría respectivo.

v) En caso de producirse un remanente de dicho crédito, el mismo podrá deducirse de la retención que establece el artículo 74, número 8. En caso de persistir un remanente, no podrá imputarse ni

solicitarse su devolución. Procederá ajustar el monto no utilizado en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría.

vi) Al impuesto de primera categoría pagado con el crédito referido anteriormente se le aplicarán las normas del número 7 de la letra D) de éste artículo.

vii) Las rentas pasivas consolidadas sujetas al artículo 41 G no formarán parte del límite establecido en el número 6 de la letra D) de éste artículo.

viii) Sin perjuicio de lo anterior, cuando corresponda deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 41 C.

C.- Rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares que hayan sido gravadas en el extranjero.

Los contribuyentes que perciban del exterior rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares, deberán considerar las siguientes normas para los efectos de aplicar a dichas rentas el impuesto de primera categoría:

1.- Agregarán a la renta líquida imponible del impuesto de primera categoría una cantidad determinada en la forma señalada en el número siguiente, equivalente a los impuestos que hayan debido pagar o que se les hubiere retenido en el extranjero por las rentas percibidas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares a que se refiere esta letra, convertidos a su equivalente en pesos y reajustados de la forma prevista en el número 1 de la letra D siguiente. Para estos efectos, se considerará el tipo de cambio correspondiente a la fecha de la percepción de la renta.

La cantidad señalada en el párrafo anterior no podrá ser superior al crédito que se establece en el número siguiente.

2.- Los contribuyentes a que se refiere esta letra tendrán derecho a un crédito igual al que resulte de aplicar la tasa del impuesto de primera categoría sobre una cantidad tal que, al deducir dicho crédito de esa cantidad, el resultado arroje un monto equivalente a la suma líquida de las rentas por concepto de uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares percibidas desde el exterior, convertidas a su equivalente en pesos y reajustadas de la forma prevista en el número 1 de la letra D siguiente, según proceda. En todo caso, el crédito no podrá ser superior al impuesto efectivamente pagado o retenido en el extranjero, debidamente reajustado.

3.- El crédito determinado de acuerdo con las normas precedentes se deducirá del impuesto de primera categoría que el contribuyente deba pagar por el ejercicio correspondiente. Este crédito se aplicará a continuación de aquellos créditos o deducciones que no dan derecho a reembolso y antes de aquellos que lo permiten.

4.- El excedente del crédito definido en los números anteriores se imputará en la misma forma al impuesto de primera categoría sobre rentas gravadas en el extranjero del ejercicio siguiente, y posteriores. Para este efecto, el remanente de crédito deberá reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del término del ejercicio en que se produzca dicho remanente, y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio siguiente o subsiguientes. El remanente de crédito no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni se tendrá derecho a su devolución.

D.- Normas comunes.

1.- Para efectuar el cálculo del crédito por los impuestos extranjeros, tanto los impuestos respectivos como los dividendos, retiros y rentas gravadas en el extranjero, se convertirán a su equivalente en pesos chilenos de acuerdo a la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera correspondiente, y se reajustarán, cuando sea procedente, por la variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior al de su percepción y,o pago, según corresponda, y el mes anterior al del cierre del ejercicio respectivo.

Para determinar la paridad cambiaria entre la moneda nacional y la moneda extranjera, se estará a la información que publique el Banco Central de Chile en conformidad a lo dispuesto en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. Si la moneda extranjera en que se ha efectuado el pago no es una de aquellas informada por el Banco Central, el impuesto extranjero pagado en dicha divisa deberá primeramente ser calculado en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo a la paridad entre ambas monedas que se acredite en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, para luego convertirse a su equivalente en pesos chilenos de la forma ya indicada. A falta de norma especial, para efectos de establecer el tipo de cambio aplicable, se considerará el valor de las respectivas divisas en el día en que se ha percibido o devengado, según corresponda, la respectiva renta.

No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, sin perjuicio de convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.

2.- Para hacer uso del crédito establecido en las letras A y B anteriores, los contribuyentes deberán inscribirse previamente en el Registro de Inversiones en el Extranjero que llevará el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo determinará las formalidades del registro que los contribuyentes deberán cumplir para inscribirse.

3.- Darán derecho a crédito los impuestos obligatorios a la renta pagados o retenidos, en forma definitiva, en el exterior siempre que sean equivalentes o similares a los impuestos contenidos en la

presente ley, ya sea que se apliquen sobre rentas determinadas de resultados reales o rentas presuntas sustitutivas de ellos. Los créditos otorgados por la legislación extranjera al impuesto externo se considerarán como parte de este último. Si el total o parte de un impuesto a la renta fuere acreditable a otro tributo a la renta, respecto de la misma renta, se rebajará el primero del segundo, a fin de no generar una duplicidad para acreditar los impuestos. Si la aplicación o monto del impuesto extranjero en el respectivo país depende de su admisión como crédito contra el impuesto a la renta que grava en el país de residencia al inversionista, dicho impuesto no dará derecho a crédito.

4.- Los impuestos pagados por las empresas en el extranjero deberán acreditarse mediante el correspondiente recibo o bien, con un certificado oficial expedido por la autoridad competente del país extranjero, debidamente legalizados y traducidos si procediere. Cuando se imputen en el país impuestos pagados por empresas subsidiarias de aquellas a que se refiere el artículo 41 A), letra A, número 1, deberán acompañarse los documentos que el Servicio exija a los efectos de acreditar la respectiva participación. El Director del Servicio podrá exigir los mismos requisitos respecto de los impuestos retenidos, cuando lo considere necesario para el debido resguardo del interés fiscal.

5.- El Director del Servicio de Impuestos Internos podrá designar auditores del sector público o privado u otros ministros de fe, para que verifiquen la efectividad de los pagos o retención de los impuestos externos, devolución de capitales invertidos en el extranjero, y el cumplimiento de las demás condiciones que se establecen en la presente letra y en las letras A, B y C anteriores.

6.- Sin perjuicio de las normas anteriores, el crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile no haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente al 32% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países sin Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera, afecta a impuesto en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros, calculados de la forma establecida en este artículo.

7.- No podrá ser objeto de devolución a contribuyente alguno conforme a lo dispuesto por los artículos 31, número 3; 56, número 3, y 63, ni a ninguna otra disposición legal, el Impuesto de Primera Categoría en aquella parte en que se haya deducido de dicho tributo el crédito que establece este artículo y el artículo 41 C. Este impuesto tampoco podrá ser imputado como crédito contra el impuesto global complementario o adicional que se determine sobre rentas de fuente chilena. Para estos efectos, deberá distinguirse la parte de la renta atribuida que sea de fuente nacional y extranjera.

Artículo 41 B.- Los contribuyentes que tengan inversiones en el extranjero e ingresos de fuente extranjera no podrán aplicar, respecto de estas inversiones e ingresos, lo dispuesto en los números 7 y 8 del artículo 17, con excepción de las letras f) y g) de dicho número, y en el artículo 57. No obstante, estos contribuyentes podrán retornar al país el capital invertido en el exterior sin quedar afectos a los impuestos de esta ley hasta el monto invertido, siempre que la suma respectiva se encuentre previamente registrada en el Servicio de Impuestos Internos en la forma establecida en el número 2 de la letra D del artículo 41 A, y se acredite con instrumentos públicos o certificados de autoridades competentes del país extranjero, debidamente autentificados. En los casos en que no se haya efectuado oportunamente el registro o no se pueda contar con la referida documentación, la disminución o retiro de capital deberá acreditarse mediante la documentación pertinente, debidamente autentificada, cuando corresponda, de la forma y en el plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Las empresas constituidas en Chile que declaren su renta efectiva según contabilidad deberán aplicar las disposiciones de esta ley con las siguientes modificaciones:

1.- En el caso que tengan agencias u otros establecimientos permanentes en el exterior, el resultado de ganancias o pérdidas que obtengan se reconocerá en Chile sobre base percibida o devengada. Dicho resultado se calculará aplicando las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, con excepción de la deducción de la pérdida de ejercicios anteriores dispuesta en el inciso segundo del número 3 del artículo 31, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio. El resultado de las rentas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la agencia o establecimiento permanente y se convertirá a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el número 1 de la letra D del artículo 41 A, vigente al término del ejercicio en Chile.

2.- Aplicarán el artículo 21 por las partidas que correspondan a las agencias o establecimientos permanentes que tengan en el exterior.

3.- Las inversiones efectuadas en el exterior en acciones, derechos sociales y en agencias o establecimientos permanentes, se considerarán como activos en moneda extranjera para los efectos de la corrección monetaria, aplicándose al respecto el número 4 del artículo 41. Para determinar la renta proveniente de la enajenación de las acciones y derechos sociales, los contribuyentes sujetos al régimen de corrección monetaria de activos y pasivos deducirán el valor al que se encuentren registrados dichos activos al comienzo del ejercicio, incrementándolo o disminuyéndolo previamente con las nuevas inversiones o retiros de capital. Los contribuyentes que no estén sujetos a dicho régimen deberán aplicar el inciso segundo del artículo 41 para calcular el mayor valor en la enajenación de los bienes que correspondan a dichas inversiones. El tipo de cambio que se aplicará en este número será el resultante de aplicar el número 1 de la

letra D del artículo 41 A. También formarán parte del costo referido anteriormente, las utilidades o cantidades que se hayan afectado con las normas del artículo 41 G que se encuentren acumuladas en la empresa a la fecha de enajenación y que previamente se hayan gravado con los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional. Para estos efectos, las citadas utilidades o cantidades se considerarán por el monto a que se refiere el artículo 41 G.

4.- Los créditos o deducciones del impuesto de primera categoría, en los que la ley no autorice expresamente su rebaja del impuesto que provenga de las rentas de fuente extranjera, sólo se deducirán del tributo que se determine por las rentas chilenas.

Artículo 41 C.- A los contribuyentes domiciliados o residentes en el país, que obtengan rentas afectas al Impuesto de Primera Categoría provenientes de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, que estén vigentes en el país y en los que se haya comprometido el otorgamiento de un crédito por el o los impuestos a la renta pagados en los respectivos Estados Contrapartes, se les aplicarán las normas contenidas en los artículos 41 A y 41 B, con las excepciones que se establecen a continuación:

1.- Darán derecho a crédito, calculado en los términos descritos en la letra A del artículo 41 A, todos los impuestos extranjeros a la renta pagados de acuerdo a las leyes de un país con un convenio para evitar la doble tributación vigente con Chile, de conformidad con lo estipulado por el convenio respectivo. En este caso, el porcentaje a que se refiere la letra b) del número 2, letra A, del artículo 41 A, será del 35%, salvo que los beneficiarios efectivos de las rentas de fuente extranjera afectas al Impuesto de Primera Categoría tuvieran residencia o domicilio en el exterior, en cuyo caso será necesario, además, que Chile tenga vigente un convenio para evitar la doble tributación con el país de residencia de dichos beneficiarios efectivos.

El crédito total por los impuestos extranjeros correspondientes a las rentas de fuente extranjera percibidas o devengadas en el ejercicio, según corresponda, de países con los cuales Chile haya suscrito convenios para evitar la doble tributación, no podrá exceder del equivalente al 35% de la Renta Neta de Fuente Extranjera de Países con Convenio de dicho ejercicio. Para estos efectos, la Renta Neta de Fuente Extranjera señalada de cada ejercicio se determinará como el resultado consolidado de utilidad o pérdida de fuente extranjera de países con Convenio, afecta a impuestos en Chile, obtenida por el contribuyente, deducidos los gastos necesarios para producirlo, en la proporción que corresponda, más la totalidad de los créditos por los impuestos extranjeros de dichos países, calculada de la forma establecida en este artículo.

2.- Tratándose de ganancias de capital, dividendos y retiros de utilidades sociales, según proceda, se considerará también el impuesto a la renta pagado por la renta de la sociedad o empresa en el exterior y, en el caso de la explotación de una agencia o establecimiento permanente, el impuesto que grave la remesa.

También dará derecho a crédito el impuesto a la renta pagado por una o más sociedades en la parte de las utilidades que repartan a la empresa que remesa dichas utilidades a Chile, siempre que todas estén domiciliadas en el mismo país y la segunda posea directa o indirectamente el 10% o más del capital de las sociedades subsidiarias señaladas.

Para los efectos del cálculo de que trata este número, respecto del impuesto de la sociedad o empresa extranjera, imputable a las ganancias de capital, dividendos o retiros de utilidades sociales, se presumirá que el impuesto pagado al otro Estado por las respectivas rentas es aquel que según la naturaleza de la renta corresponde aplicar en ese Estado y esté vigente al momento de la remesa, distribución o pago.

3.- Crédito en el caso de servicios personales.

Los contribuyentes que, sin perder el domicilio o la residencia en Chile, perciban rentas extranjeras clasificadas en los números 1º o 2º del artículo 42, podrán imputar como crédito al impuesto único establecido en el artículo 43 o al impuesto global complementario a que se refiere el artículo 52, los impuestos a la renta pagados o retenidos por las mismas rentas obtenidas por actividades realizadas en el país en el cual obtuvieron los ingresos.

En todo caso el crédito no podrá exceder del 35% de una cantidad tal que, al restarle dicho porcentaje, la cantidad resultante sea el monto neto de la renta percibida respecto de la cual se calcula el crédito. Si el impuesto pagado o retenido en el extranjero es inferior a dicho crédito, corresponderá deducir la cantidad menor. En todo caso, una suma igual al crédito por impuestos externos se agregará a la renta extranjera declarada.

Los contribuyentes que obtengan rentas señaladas en el número 1º del artículo 42 deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que tengan rentas sujetas a doble tributación.

En la determinación del crédito que se autoriza en este número, será aplicable lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la letra D del artículo 41 A.

Artículo 41 D.- A las sociedades anónimas abiertas y las sociedades anónimas cerradas que acuerden en sus estatutos someterse a las normas que rigen a éstas, que se constituyan en Chile y de acuerdo a las leyes chilenas con capital extranjero que se mantenga en todo momento de propiedad plena, posesión y tenencia de socios o accionistas que cumplan los requisitos indicados en el número 2, sólo les será aplicable lo dispuesto en este artículo en reemplazo de las demás disposiciones de esta ley, salvo aquellas que obliguen a retener impuestos que afecten a terceros o a proporcionar información a autoridades públicas, respecto del aporte y retiro del capital y de los ingresos o ganancias que obtengan de las actividades que realicen en el extranjero, así como de los gastos y desembolsos que deban efectuar en el desarrollo de ellas. El mismo tratamiento se aplicará a los accionistas de dichas sociedades domiciliados o residentes en el extranjero por las remesas y distribuciones de utilidades o dividendos que obtengan de éstas y por las devoluciones parciales o totales de capital provenientes del exterior, así como por el mayor valor que obtengan en la enajenación de las acciones en las sociedades acogidas a este artículo, con excepción de la parte proporcional que corresponda a las inversiones en Chile, en el total del patrimonio de la sociedad. Para los efectos de esta ley, las citadas sociedades no se considerarán domiciliadas en Chile, por lo que tributarán en el país sólo por las rentas de fuente chilena.

Las referidas sociedades y sus socios o accionistas deberán cumplir con las siguientes obligaciones y requisitos, mientras la sociedad se encuentre acogida a este artículo:

1.- Tener por objeto exclusivo la realización de inversiones en el país y en el exterior, conforme a las normas del presente artículo.

2.- Los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, que sean personas jurídicas y que tengan el 10% o más de participación en el capital o en las utilidades de los primeros, no deberán estar domiciliados ni ser residentes en Chile, ni en países o en territorios que sean considerados como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico. Mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, que podrá modificarse cuantas veces sea necesario a petición de parte o de oficio, se determinará la lista de países que se encuentran en esta situación. Para estos efectos, sólo se considerarán en esta lista los Estados o territorios respectivos que estén incluidos en la lista de países que establece periódicamente la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico, como paraísos fiscales o regímenes fiscales preferenciales nocivos. En todo caso, no será aplicable lo anterior si al momento de constituirse la sociedad en Chile y ya efectuados los correspondientes aportes, los accionistas de la sociedad y los socios o accionistas de aquellos, si son personas jurídicas, no se encontraban domiciliados o residentes en un país o territorio que, con posterioridad a tales hechos, quede comprendido en la lista a que se refiere este número. Igual criterio se aplicará respecto de las inversiones que se efectúen en el exterior en relación al momento y al monto efectivamente invertido a esa fecha.

Sin perjuicio de la restricción anterior, podrán adquirir acciones de las sociedades acogidas a este artículo las personas domiciliadas o residentes en Chile, siempre que en su conjunto no posean o participen directa o indirectamente del 75% o más del capital o de las utilidades de ellas. A estas personas se aplicarán las mismas normas que esta ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, incluyendo el impuesto a la renta a las ganancias de capital que se determinen en la enajenación de las acciones de la sociedad acogida a este artículo.

3.- El capital aportado por el inversionista extranjero deberá tener su fuente de origen en el exterior y deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad a través de alguno de los mecanismos que la legislación chilena establece para el ingreso de capitales desde el exterior. Igual tratamiento tendrán las utilidades que se originen del referido capital aportado. Asimismo, la devolución de estos capitales deberá efectuarse en moneda extranjera de libre convertibilidad, sujetándose a las normas cambiarias vigentes a esa fecha.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el capital podrá ser enterado en acciones, como también en derechos sociales, pero de sociedades domiciliadas en el extranjero de propiedad de personas sin domicilio ni residencia en Chile, valorados todos ellos a su precio bursátil o de libros, según corresponda, o de adquisición en ausencia del primero.

En todo caso, la sociedad podrá endeudarse, pero los créditos obtenidos en el extranjero no podrán exceder en ningún momento la suma del capital aportado por los inversionistas extranjeros y de tres veces a la aportada por los inversionistas domiciliados o residentes en Chile. En el evento que la participación en el capital del inversionista domiciliado o residente en el extranjero aumente o bien que el capital disminuya por devoluciones del mismo, la sociedad deberá, dentro del plazo de sesenta días contado desde la ocurrencia de estos hechos, ajustarse a la nueva relación deuda-capital señalada.

En todo caso, los créditos a que se refiere este número estarán afectos a las normas generales de la ley de Timbres y Estampillas y sus intereses al impuesto establecido en el artículo 59, número 1, de esta ley.

4.- La sociedad deberá llevar contabilidad completa en moneda extranjera o moneda nacional si opta por ello, e inscribirse en un registro especial a cargo del Servicio de Impuestos Internos, en reemplazo de lo dispuesto en el artículo 68 del Código Tributario, debiendo informar periódicamente, mediante declaración jurada a este organismo, el cumplimiento de las condiciones señaladas en los números 1, 2, 3, 5 y 6 de este artículo, así como cada ingreso de capital al país y las inversiones o cualquier otra operación o remesa al exterior que efectúe, en la forma, plazo y condiciones que dicho Servicio establezca.

La entrega de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere este número será sancionada con una

multa de hasta el 10% del monto de las inversiones efectuadas por esta sociedad. En todo caso, dicha multa no podrá ser inferior al equivalente a 40 unidades tributarias anuales, la que se sujetará para su aplicación al procedimiento establecido en el artículo 165 del Código Tributario.

5.- No obstante su objeto único, las sociedades acogidas a este artículo podrán prestar servicios remunerados a las sociedades y empresas indicadas en el número siguiente, relacionados con las actividades de estas últimas, como también invertir en sociedades anónimas constituidas en Chile. Éstas deberán atribuir las rentas establecidas en el número 2 del artículo 58, con derecho al crédito referido en el artículo 63, conforme a lo dispuesto en el artículo 14, y deberán practicar, cuando corresponda, la retención que establece el número 8 del artículo 74. A los accionistas domiciliados o residentes en Chile a que se refiere el número 2, párrafo segundo, de este artículo, que perciban rentas originadas en las utilidades señaladas, se les aplicarán respecto de ellas las mismas normas que la ley dispone para los accionistas de sociedades anónimas constituidas fuera del país, y además, con derecho a un crédito con la tasa de impuesto del artículo 58, número 2, y, cuando sea el caso, de la retención del número 8 del artículo 74, aplicado en la forma dispuesta en los números 2, 3 y 4 de la letra A del artículo 41 A de esta ley.

Las sociedades acogidas a este artículo que invirtieron en sociedades constituidas en Chile deberán atribuir sus utilidades comenzando por las más antiguas, registrando en forma separada las que provengan de sociedades constituidas en Chile de aquellas obtenidas en el exterior. Para los efectos de calcular el crédito recuperable a que se refiere la parte final del párrafo anterior, la sociedad deberá considerar que las utilidades que se atribuyen, afectadas por el impuesto referido, corresponden a todos sus accionistas en proporción a la propiedad existente de los accionistas residentes o domiciliados en Chile y los no residentes ni domiciliados en el país.

Las sociedades acogidas a este artículo deberán informar al contribuyente y al Servicio de Impuestos Internos el monto de la cantidad atribuida con derecho a los créditos que proceda deducir.

6.- Las inversiones que constituyen su objeto social se deberán efectuar mediante aporte social o accionario, o en otros títulos que sean convertibles en acciones, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 87 de la ley Nº 18.046, en empresas constituidas y formalmente establecidas en el extranjero, en un país o territorio que no sea de aquellos señalados en el número 2 de este artículo, para la realización de actividades empresariales. En caso que las actividades empresariales referidas no sean efectuadas en el exterior directamente por las empresas mencionadas, sino por filiales o coligadas de aquellas o a través de una secuencia de filiales o coligadas, las empresas que generen las rentas respectivas deberán cumplir en todo caso con las exigencias de este número.

7.- El mayor valor que se obtenga en la enajenación de las acciones representativas de la inversión en una sociedad

acogida a las disposiciones de este artículo no estará afecto a los impuestos de esta ley, con las excepciones señaladas en los párrafos primero y segundo del número 2. Sin embargo, la enajenación total o parcial de dichas acciones a personas naturales o jurídicas domiciliadas o residentes en alguno de los países o territorios indicados en el número 2 de este artículo o a filiales o coligadas directas o indirectas de las mismas, producirá el efecto de que, tanto la sociedad como todos sus accionistas quedarán sujetos al régimen tributario general establecido en esta ley, especialmente en lo referente a los dividendos, distribuciones de utilidades, remesas o devoluciones de capital que ocurran a contar de la fecha de la enajenación.

8.- A las sociedades acogidas a las normas establecidas en el presente artículo no les serán aplicables las disposiciones sobre secreto y reserva bancario establecido en el artículo 154 de la ley General de Bancos. Cualquier información relacionada con esta materia deberá ser proporcionada a través del Servicio de Impuestos Internos, en la forma en la que se determine mediante un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

9.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo determinará la aplicación plena de los impuestos de la presente ley a contar de las rentas del año calendario en que ocurra la contravención.”.

26) En el inciso segundo del artículo 41 E, sustitúyense las expresiones “a un país o territorio de aquellos incluidos en la lista a que se refiere el número 2, del artículo 41 D,” por la expresión “al extranjero”.

27) Agréganse, a continuación del artículo 41 E, los siguientes artículos 41 F, 41 G y 41 H:

“Artículo 41 F.- Los intereses, comisiones, remuneraciones por servicios y gastos financieros y cualquier otro recargo convencional, incluyendo los que correspondan a reembolsos, recargos de gastos incurridos por el acreedor o entidad relacionada en beneficio directo o indirecto de otras empresas relacionadas en el exterior que afecten los resultados del contribuyente domiciliado, residente o constituido en el país, en virtud de los préstamos, instrumentos de deuda y otros contratos u operaciones a que se refiere este artículo, y que correspondan al exceso de endeudamiento determinado al cierre del ejercicio, se gravarán con un impuesto único de tasa 35%, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Este impuesto gravará a los contribuyentes domiciliados, residentes, constituidos o establecidos en Chile, por los conceptos señalados precedentemente que correspondan al exceso de endeudamiento y que se hayan pagado, abonado en cuenta o puesto a disposición durante el ejercicio respectivo.

2. Este impuesto se declarará y pagará anualmente en la forma y plazo que establecen los artículos 65, número 1, y 69, respecto de los intereses y demás partidas del inciso primero pagados,

abonados en cuenta o puestos a disposición durante el ejercicio respectivo en beneficio de entidades relacionadas constituidas, domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero.

3. Para que exista el exceso a que se refiere este artículo, el endeudamiento total del contribuyente con entidades constituidas, domiciliadas, residentes o establecidas en el extranjero, relacionadas o no con aquel, debe ser superior a tres veces su patrimonio al término del ejercicio respectivo.

También se considerará que existe dicho exceso cuando la suma total de las partidas a que se refiere el inciso primero, pagadas, abonadas en cuenta o puestas a disposición durante el ejercicio de que se trate, excedan del 50% de la renta líquida imponible del contribuyente antes de deducir tales partidas que correspondan a operaciones, contratos o transacciones con partes relacionadas. En este último caso, para los efectos de determinar el exceso, se llevarán a cabo los siguientes ajustes a la renta líquida imponible: se agregará el cargo por depreciación acelerada y se deducirá la cuota anual de depreciación que hubiese correspondido de no aplicarse el régimen de depreciación acelerada. Se agregará también la diferencia, de existir, que se produzca entre la deducción de los gastos a que se refiere el número 9 del artículo 31, amortizados en un plazo inferior a seis años y la proporción que hubiese correspondido deducir por la amortización de dichos gastos en partes iguales, en el plazo de seis años. Se agregará la pérdida de arrastre que corresponda de conformidad al artículo 31, número 3.

Se aplicará en primer lugar lo dispuesto en el párrafo primero de este número, de modo que la regla del párrafo segundo sólo tendrá aplicación cuando no se haya determinado un exceso de endeudamiento conforme a la anterior.

4. Para los fines de este artículo, por patrimonio se entenderá el capital propio determinado al 1 de enero del ejercicio respectivo, o a la fecha de la iniciación de actividades, según corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41. Se agregará, considerando proporcionalmente su permanencia en el período respectivo, el valor de los aportes efectuados dentro del ejercicio y los haberes que la empresa o establecimiento permanente tenga a favor de sus socios, accionistas o titular del establecimiento, que no generen intereses u otras partidas del inciso primero. Se deducirá, considerando proporcionalmente aquella parte del período en que tales cantidades no hayan permanecido en el patrimonio, el valor de los retiros o distribuciones del ejercicio respectivo.

5. Se deducirá del patrimonio el valor de aquel aporte que directa o indirectamente haya sido financiado con deudas, créditos o pasivos a que se refiere el número 6 siguiente con partes directa o indirectamente relacionadas, salvo que se encuentren pagados en el ejercicio respectivo, a menos que el pago se haya efectuado o financiado directa o indirectamente con ese mismo tipo de deudas, créditos o pasivos.

6. Por endeudamiento total anual se considerará el valor de los créditos y pasivos señalados en las letras a), b), c), d) y h) del N° 1 del artículo 59, que la empresa registre durante el ejercicio, a su valor promedio por los meses de permanencia en el mismo, más los intereses y demás partidas del inciso primero devengados en estas mismas deudas que no se hubieren pagado, abonado en cuenta o puestos a disposición y que a su vez devenguen intereses u otra de las partidas señaladas a favor del acreedor. Igualmente, formará parte del endeudamiento total anual el valor de los créditos o pasivos contratados con partes domiciliadas, residentes, constituidas o establecidas en Chile.

Se incluirán también las deudas o pasivos de un establecimiento permanente en el exterior de la empresa domiciliada, residente o constituida en Chile. El impuesto se aplicará sobre aquellas partidas del inciso primero que correspondan al establecimiento permanente, aplicando en lo que corresponda las reglas de este artículo.

7. En el caso de fusiones, divisiones, disoluciones o cualquier otro acto jurídico u operación que implique el traspaso o la novación de deudas, éstas se considerarán en el cálculo de exceso de endeudamiento de la empresa a la cual se traspasó o asumió la deuda, a contar de la fecha en que ocurra dicha circunstancia. También se considerarán deudas relacionadas aquellos instrumentos financieros colocados y adquiridos por empresas independientes y que posteriormente son adquiridos o traspasados a empresas relacionadas con el deudor.

8. Se entenderá que el beneficiario de las partidas a que se refiere el inciso primero se encuentra relacionado con el pagador o deudor de las sumas respectivas cuando: aquél se encuentre constituido, domiciliado o residente en algunos de los territorios o jurisdicciones que formen parte de la lista a que se refiere el artículo 41 D, salvo cuando a la fecha del otorgamiento del crédito, el acreedor no se encontraba constituido, domiciliado o residente en un país o territorio que, con posterioridad, quede comprendido en dicha lista; el beneficiario se encuentre domiciliado, residente, constituido o establecido en un territorio o jurisdicción que quede comprendido en algunos de los supuestos que establece el artículo 41 H; el acreedor o deudor pertenezcan al mismo grupo empresarial, o directa o indirectamente posean o participen en 10% o más del capital o de las utilidades del otro o cuando se encuentren bajo un socio o accionista común que directa o indirectamente posea o participe en un 10% o más del capital o de las utilidades de uno u otro.

9. Se entenderá por deuda relacionada aquel financiamiento otorgado con garantía directa o indirecta de terceros, salvo que se trate de terceros no relacionados con el deudor que presten el servicio de garantía a cambio de una remuneración normal de mercado considerando para tales efectos lo dispuesto por el artículo 41 E. Sin embargo, se entenderá por deuda relacionada el financiamiento señalado en este número cuando el tercero no relacionado haya celebrado algún acuerdo u obtenido los fondos necesarios para garantizar el financiamiento otorgado al deudor con alguna entidad relacionada con este último.

10. Respecto de las operaciones a que se refiere este artículo, el deudor deberá presentar una declaración sobre las deudas, sus garantías y si entre los beneficiarios finales de los intereses y demás partidas se encuentran personas relacionadas, todo ello en la forma y plazo que establezca el Servicio mediante resolución. Si el deudor se negare a formular dicha declaración o si la presentada fuera incompleta o falsa, se entenderá que existe relación entre el perceptor del interés y demás partidas y el deudor.

11. Cuando se haya aplicado lo dispuesto en el párrafo primero del número 3, la base imponible del impuesto que establece este artículo será el monto que resulte de aplicar a la suma de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero con entidades relacionadas en el extranjero, la proporción que se obtenga de dividir las deudas o pasivos de la empresa menos 3 veces el patrimonio por el total de dichas deudas y pasivos. En caso que resulte un exceso de endeudamiento por aplicación del párrafo segundo del número 3, la base imponible estará constituida por aquella parte de los intereses y demás partidas a que se refiere el inciso primero con entidades relacionadas en el extranjero o entidades locales cuando corresponda, que exceda del porcentaje señalado sobre la renta líquida imponible ajustada de acuerdo al mismo número 3.

12. Se dará de crédito al impuesto resultante la retención total o proporcional, según corresponda, de Impuesto Adicional que se hubiese declarado y pagado por los intereses y demás partidas del inciso primero que se afecten con este tributo.

13. El impuesto resultante será de cargo de la empresa deudora, la cual podrá deducirlo como gasto, de acuerdo con las normas del artículo 31.

14. Con todo, no se aplicará el impuesto que establece este artículo cuando el contribuyente demuestre a requerimiento del Servicio, que el financiamiento obtenido y los servicios recibidos corresponden al financiamiento de uno o más proyectos en Chile, otorgados mayoritariamente por entidades no relacionadas con el deudor, en que para los efectos de garantizar el pago de la deuda o los servicios prestados o por razones legales, financieras o económicas, las entidades prestamistas o prestadoras de servicios hayan exigido constituir entidades de propiedad común con el deudor o sus entidades relacionadas, o se garantice la deuda otorgada o el pago de los servicios prestados por terceros no relacionados, con las acciones o derechos de propiedad sobre la entidad deudora o con los frutos que tales títulos o derechos produzcan, todo lo anterior siempre que los intereses y las demás cantidades a que se refiere el inciso primero, así como las garantías señaladas, se hayan pactado a sus valores normales de mercado, para cuyos efectos se aplicará lo dispuesto en el artículo 41 E.

15. La entrega maliciosa de información incompleta o falsa en la declaración jurada a que se refiere éste artículo, que implique la no aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes, se sancionará en la forma prevista en el inciso primero del artículo 97, N° 4, del Código Tributario.

16. La norma de control que establece este artículo no se aplicará cuando el deudor sea un banco, compañía de seguros, cooperativa de ahorro y crédito, emisores de tarjetas de crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, cajas de compensación de asignación familiar y las demás entidades de crédito autorizadas por ley o una caja, sujetas, según corresponda, a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones financieras, a la Superintendencia de Valores y Seguros y,o a la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 41 G.- No obstante lo dispuesto en el artículo 12 y en los artículos precedentes de este Párrafo, los contribuyentes o patrimonio de afectación con domicilio, residencia o constituidos en Chile, que directa o indirectamente controlen entidades sin domicilio ni residencia en el país, deberán considerar como devengadas o percibidas las rentas pasivas percibidas o devengadas por dichas entidades controladas, conforme a las reglas del presente artículo.

A.- Entidades controladas sin domicilio ni residencia en Chile.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por entidades controladas sin domicilio o residencia en Chile, aquellas que, cualquiera sea su naturaleza, posean personalidad jurídica propia o no, tales como sociedades, fondos, comunidades, patrimonios o trusts, constituidas, domiciliadas, establecidas, formalizadas o residentes en el extranjero, que cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

1) Para efectos de los impuestos de la presente ley, las rentas de la entidad controlada, no deban computarse en Chile de conformidad al artículo 41 B, N°1.

2) Sean controladas por contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile. Se entenderá que la entidad es controlada por tales contribuyentes cuando al cierre del ejercicio respectivo o en cualquier momento durante los doce meses precedentes, éstos, por sí solos o en conjunto con personas relacionadas en los términos del artículo 100 de la ley N° 18.045, posean directa o indirectamente, respecto de la entidad de que se trate, el 50% o más de:

i) El capital, o

ii) Del derecho a las utilidades, o

iii) De los derechos a voto.

También se considerarán entidades controladas, cuando los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile, directa o indirectamente, por sí o a través de las referidas personas relacionadas, puedan elegir o hacer elegir a la mayoría de los directores o

administradores de las entidades en el exterior o posean facultades para modificar los estatutos, cambiar o remover directores o administradores.

Salvo prueba en contrario, se presumirá que se trata de una entidad controlada para los fines de este artículo, cualquiera sea el porcentaje de participación en el capital, las utilidades o el derecho a voto que tenga directa o indirectamente el contribuyente constituido, domiciliado o residente en Chile, cuando aquélla se encuentre constituida, domiciliada o residente en un país o territorio de baja o nula tributación.

Del mismo modo, se presume que se trata de una entidad controlada cuando el contribuyente constituido, domiciliado o residente en Chile tenga, directa o indirectamente, una opción de compra o adquisición de una participación o derecho en dicha entidad, en los términos de los literales i), ii) o iii) anteriores.

B.- País o territorio de baja o nula tributación.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se entenderá como un país o territorio de baja o nula tributación aquéllos a que se refiere el artículo 41 H.

C.- Rentas pasivas.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se considerarán rentas pasivas las siguientes:

1. Dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución, o devengo de utilidades. No obstante, no se considerará renta pasiva la distribución, reparto o devengo de utilidades que una entidad controlada sin domicilio ni residencia en Chile haya obtenido desde otra entidad no domiciliada ni residente en el país que, a su vez, sea controlada por la primera, cuando esta última no tenga como giro o actividad principal la obtención de rentas pasivas.

2. Intereses y demás rentas a que se refiere el artículo 20, número 2, de esta ley, salvo que la entidad controlada no domiciliada que las genera sea una entidad bancaria o financiera regulada como tal por las autoridades del país respectivo y no se encuentre constituida, establecida, domiciliada o residente en una jurisdicción o territorio de aquellos a que se refieren los artículos 41 D, número 2, y 41 H.

3. Rentas derivadas de la cesión del uso, goce o explotación de marcas, patentes, fórmulas, programas computacionales y otras prestaciones similares, sea que consistan en regalías o cualquier otra forma de remuneración.

4. Ganancias de capital o mayores valores provenientes de la enajenación de bienes o derechos que generen rentas de las indicadas en los números precedentes.

5. Las rentas provenientes del arrendamiento o cesión temporal de bienes inmuebles, salvo que la entidad controlada tenga por giro o actividad principal la explotación de inmuebles situados en el país donde se encuentre constituida, domiciliada o residente.

6. Las ganancias de capital provenientes de la enajenación de inmuebles, salvo que éstos hubieran sido utilizados en el desarrollo de una actividad empresarial generadora de rentas distintas de aquellas calificadas como pasivas de acuerdo a este artículo.

7. Las rentas provenientes de la cesión de derechos sobre las facultades de usar o disfrutar cualquiera de los bienes o derechos generadores de las rentas consideradas pasivas de acuerdo con los números precedentes.

8. Las rentas que las entidades controladas no domiciliadas ni residentes en Chile obtengan como consecuencia de operaciones realizadas con contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile, siempre que: a) sean partes relacionadas en los términos del artículo 41 E; b) tales rentas constituyan gasto deducible para los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en el país para la determinación de sus impuestos a la renta en Chile, o deban formar parte de valores sujetos a depreciación o amortización en Chile, según proceda, y c) dichas rentas no sean de fuente chilena, o siendo de fuente chilena, estén sujetas a una tasa de impuesto en Chile menor al 35%.

Si las rentas pasivas a que se refiere este artículo representan el 80% o más del total de los ingresos de la entidad controlada constituida, domiciliada o residente en el extranjero, el total de los ingresos de ésta serán considerados como rentas pasivas para los efectos de este artículo.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que: (i) Todas las rentas obtenidas por una entidad controlada constituida, domiciliada, establecida o residente en un territorio o jurisdicción a que se refiere el artículo 41 H, son rentas pasivas. (ii) Una entidad controlada domiciliada, constituida, establecida o residente en un país o territorio de baja o nula imposición, genera en el ejercicio a lo menos una renta neta pasiva igual al resultado de multiplicar la tasa de interés promedio que cobren las empresas del sistema financiero del referido país o territorio por el valor de adquisición de la participación o el valor de participación patrimonial, el que resulte mayor, que corresponda a la participación, directa o indirecta, de los propietarios constituidos, domiciliados, establecidos o residentes en Chile. En caso que el país o territorio publique oficialmente la tasa de interés promedio de las empresas de su sistema financiero, se utilizará dicha tasa. En caso que no pueda determinarse la tasa indicada, se utilizará la tasa promedio que establezca anualmente el Ministerio de Hacienda mediante decreto supremo.

D.- Forma de reconocer en Chile las rentas percibidas o devengadas de conformidad a este artículo.

Las rentas pasivas percibidas o devengadas por las entidades controladas, se considerarán a su vez percibidas o devengadas por sus propietarios constituidos, domiciliados o residentes en Chile, al cierre del ejercicio respectivo, conforme a las siguientes reglas:

1. Las rentas pasivas se considerarán percibidas o devengadas por los propietarios domiciliados o residentes en Chile, en proporción a la participación, directa o indirecta, que ellos tengan en la entidad controlada, considerando para tales efectos las reglas establecidas en el artículo 14. Para los efectos de determinar dicha proporción, el Servicio podrá ejercer las facultades que le confiere el referido artículo.

2. Para determinar el monto de las rentas pasivas que debe computarse en Chile, se aplicarán las normas de esta ley sobre determinación de la base imponible de primera categoría, y se agregará a la renta líquida imponible de la empresa al término del ejercicio, salvo que el resultado arroje una pérdida, caso en el cual no se reconocerá en el país.

3. Cuando los gastos deducibles incidan en la generación de las rentas pasivas y de otras rentas, la deducción se efectuará en la misma proporción que tales rentas pasivas representen en los ingresos totales de la entidad controlada.

4. El resultado de las rentas pasivas extranjeras se determinará en la moneda del país en que se encuentre radicada la entidad respectiva y se convertirá, cuando corresponda, a moneda nacional de acuerdo con el tipo de cambio establecido en el número 1 de la letra D del artículo 41 A, vigente al término del ejercicio en Chile.

5. Los contribuyentes deberán aplicar el artículo 21 a las entidades controladas que tengan en el exterior.

6. Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile a que se refiere este artículo no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo.

E.- Crédito por impuestos pagados o adeudados en el exterior por rentas pasivas.

Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en Chile que deban computar en el país rentas de conformidad a este artículo, tendrán derecho al crédito por los impuestos a la renta pagados o adeudados en el extranjero que correspondan a las rentas pasivas señaladas, de conformidad a las disposiciones de los artículos 41 A, letra B, inciso segundo, y 41 C, según corresponda.

F.- Dividendos que corresponden a rentas pasivas.

Los dividendos retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución de utilidades, beneficios o ganancias que las entidades

controladas distribuyan a los contribuyentes con domicilio o residencia en Chile, no estarán gravados en el país con el impuesto a la renta cuando correspondan a las rentas netas pasivas que hubiesen tributado previamente de conformidad al presente artículo. En estos casos, deberá estarse a lo dispuesto en los artículos 41 A, letra B, inciso segundo, y 41 C, según corresponda.

Para estos efectos, se considerará que los dividendos y otras formas de distribución de utilidades, beneficios o ganancias distribuidas corresponden a las rentas netas pasivas en la misma proporción que dichas rentas representan en el total de las rentas netas de la entidad controlada. La misma regla se aplicará para la determinación de la distribución de utilidades que la entidad que distribuye hubiese recibido a su vez de otras entidades controladas, y así sucesivamente.

G.- Obligaciones de registro e información.

Los contribuyentes constituidos, domiciliados o residentes en el país deberán mantener un registro detallado y actualizado de las rentas pasivas que se hayan computado en el país de acuerdo a este artículo, de los dividendos u otra forma de participación en las utilidades, beneficios o ganancias provenientes de entidades controladas, así como del o los impuestos pagados o adeudados respecto de estas rentas en el exterior, entre otros antecedentes.

El Servicio, mediante resolución, fijará la información que debe anotarse en el citado registro, pudiendo requerir al contribuyente, en la forma y plazo que éste establezca mediante resolución una o más declaraciones con la información que determine para los efectos de aplicar y fiscalizar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo. La no presentación de esta declaración, o su presentación errónea, incompleta o extemporánea, se sancionará con una multa de 10 a 50 unidades tributarias anuales. Con todo, dicha multa no podrá exceder del límite mayor entre el equivalente al 15% del capital propio del contribuyente determinado conforme al artículo 41 o el 5% de su capital efectivo. La aplicación de dicha multa se someterá al procedimiento establecido en el número 1° del artículo 165 del Código Tributario. Si la declaración presentada conforme a este número fuere maliciosamente falsa, se sancionará conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario. El contribuyente podrá solicitar al Director Regional respectivo, o al Director de Grandes Contribuyentes, según corresponda, por una vez, prórroga de hasta tres meses del plazo para la presentación de la citada declaración. La prórroga concedida ampliará, en los mismos términos, el plazo de fiscalización a que se refiere la letra a) del artículo 59 del Código Tributario.

Artículo 41 H. Para los efectos de esta ley, se considerará que un territorio o jurisdicción tiene un régimen fiscal preferencial cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

a) Su tasa de tributación efectiva sobre los ingresos de fuente extranjera sea inferior al 50% de la tasa del inciso primero del artículo 58. Para la determinación de la tasa efectiva se considerarán las

exenciones o rebajas otorgadas sobre el ingreso respectivo, los costos o gastos efectivos o presuntos que rebajen tales ingresos y los créditos o rebajas al impuesto extranjero determinado, todos ellos otorgados o concedidos por el respectivo territorio o jurisdicción. La tributación efectiva será la que resulte de dividir el impuesto extranjero neto determinado por la utilidad neta ajustada de acuerdo a lo dispuesto anteriormente.

b) No hayan celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente.

c) Los territorios o jurisdicciones cuya legislación carezca de reglas que faculten a la administración tributaria respectiva para fiscalizar los precios de transferencia, que de manera sustancial se ajusten a las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o de la Organización de Naciones Unidas.

d) Aquellos cuyas legislaciones contienen limitaciones que prohíben a sus respectivas administraciones tributarias la solicitud de información a sus administrados y,o la disposición y entrega de esa información a terceros países.

e) Aquellos cuyas legislaciones sean consideradas como regímenes preferenciales para fines tributarios por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, o por la Organización de Naciones Unidas.

f) Aquellos que gravan exclusivamente las rentas generadas, producidas o cuya fuente se encuentre en sus propios territorios.”.

28) En el inciso segundo del numero 1° del artículo 42, elimínase la expresión: “que no hayan estado acogidos a las normas que se establecen en la letra A.- del artículo 57 bis,”.

29) Elimínase el número 5 del artículo 42 bis.

30) En el número 1 del artículo 43, reemplázanse las expresiones “Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35,5%; y,” y “Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.” por la siguiente expresión: “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias mensuales, 35%.”.

31) En el inciso cuarto del artículo 47, a continuación de las palabras “penúltimo del”, agrégase la expresión “número 3 del”.

32) En el artículo 52 reemplázanse las expresiones “Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 35,5%; y,” y “Sobre la parte que exceda de 150

unidades tributarias anuales, 40%.” por la siguiente expresión: “Sobre la parte que exceda de 120 unidades tributarias anuales, 35%.”.

33) Agrégase el siguiente artículo 52 bis:

“Artículo 52° bis.- El Presidente de la República, los ministros de Estado, los subsecretarios, los senadores y los diputados, que obtengan mensualmente rentas del artículo 42, número 1 de la presente ley, provenientes de dicha función, y que superen el equivalente a 150 unidades tributarias mensuales, se gravarán con el Impuesto Único de Segunda Categoría aplicando al efecto las escalas de tasas que se indica en la letra a) siguiente, en reemplazo de la contenida en el artículo 43, número 1. Para estos efectos se considerará el valor de la unidad tributaria del mes respectivo.

Las autoridades a que se refiere el inciso anterior que obtengan rentas provenientes de las funciones señaladas y deban gravarse respecto de ellas con el Impuesto Global Complementario, cuando superen el equivalente a 150 unidades tributarias anuales, se gravarán con dicho tributo, aplicando al efecto la escala de tasas que se indica en la letra b) siguiente, en reemplazo de la contenida en el artículo 52 de la presente ley. Para estos efectos se considerará el valor de la unidad tributaria anual del último mes del año comercial respectivo.

Para la aplicación del Impuesto Global Complementario de los contribuyentes a que se refiere el inciso primero, cuando deban incluir otras rentas distintas de las señaladas anteriormente en su declaración anual de impuesto, se aplicará el referido tributo sobre el conjunto de ellas de acuerdo a las reglas generales sobre la materia, y considerando la escala de tasas señalada en el inciso anterior. No obstante ello, cuando la suma de las otras rentas, no señaladas en este artículo, exceda de la suma de 150 unidades tributarias anuales, se dará de crédito contra el impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de rentas, la cantidad que resulte de multiplicar el referido exceso por una tasa de 5%.

a) Las rentas del artículo 42, número 1, que obtengan mensualmente quedarán gravadas de la siguiente manera:

1.- Rentas mensuales a que se refiere el N° 1 del artículo 42, a las cuales se aplicará la siguiente escala de tasas:

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias mensuales, 4%.

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias mensuales, 8%.

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias mensuales, 13,5%.

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias mensuales, 23%.

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias mensuales, 30,4%.

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias mensuales, 35%.

Sobre la parte que exceda de 150 unidades tributarias mensuales, 40%.

b) Las rentas gravadas con el impuesto global complementario quedarán gravadas de la siguiente manera:

Las rentas que no excedan de 13,5 unidades tributarias anuales, estarán exentas de este impuesto.

Sobre la parte que exceda de 13,5 y no sobrepase las 30 unidades tributarias anuales, 4%.

Sobre la parte que exceda de 30 y no sobrepase las 50 unidades tributarias anuales, 8%.

Sobre la parte que exceda de 50 y no sobrepase las 70 unidades tributarias anuales, 13,5%.

Sobre la parte que exceda de 70 y no sobrepase las 90 unidades tributarias anuales, 23%.

Sobre la parte que exceda de 90 y no sobrepase las 120 unidades tributarias anuales, 30,4%.

Sobre la parte que exceda de 120 y no sobrepase las 150 unidades tributarias anuales, 35%.

Sobre la parte que exceda las 150 unidades tributarias anuales, 40%.”.

34) Sustitúyese el número 1° del artículo 54 por el siguiente:

“1°.- Las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente que correspondan a las rentas imponibles determinadas de acuerdo con las normas de las categorías anteriores.

Las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad, o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis de esta ley.

Las cantidades a que se refieren los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, en la forma y oportunidad que dicha norma establece, gravándose con el impuesto de este título el que se aplicará incrementado en un monto equivalente al 10% sobre la citadas partidas.

Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de comunidades, el total de sus rentas presuntas se atribuirán en la forma dispuesta en el número 2 de la letra B) del artículo 14.

Las rentas del artículo 20, número 2, y las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, obtenidas por personas que no estén obligadas a declarar según contabilidad, podrán compensarse rebajando las pérdidas de los beneficios que se hayan derivado de este mismo tipo de inversiones en el año calendario.

Tratándose de las rentas referidas en el número 8 del artículo 17, éstas se incluirán cuando se hayan percibido o devengado.

Se incluirán también todas las demás rentas que se encuentren afectas al impuesto de este título, y que no estén señaladas de manera expresa en el presente número o los siguientes.”.

35) Incorpórase el siguiente artículo 54 bis:

“Artículo 54 bis. Los intereses provenientes de depósitos a plazo y cuentas de ahorro, así como los demás instrumentos que se determine mediante decreto supremo del Ministerio de Hacienda, emitido por las entidades sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de la Superintendencia de Seguridad Social y de la Superintendencia de Pensiones, que se encuentren facultadas para ofrecer al público tales productos financieros, extendidos a nombre del contribuyente, en forma unipersonal y nominativa, no se considerarán percibidos para los efectos de gravarlos con el impuesto global complementario, en tanto no sean retirados por el contribuyente y permanezcan ahorrados en instrumentos del mismo tipo emitidos por la misma institución.

Para gozar del beneficio referido, los contribuyentes deberán expresar a la entidad respectiva su voluntad en tal sentido al momento de efectuar tales inversiones.

El monto total destinado anualmente al ahorro en el conjunto de los instrumentos acogidos a lo dispuesto en este artículo, no podrá exceder del equivalente a 100 unidades tributarias anuales.

Si el contribuyente hubiere efectuado en el mismo ejercicio inversiones acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, éstas deberán considerarse para el cómputo del límite señalado en el inciso anterior, sumándose antes del ahorro acogido al presente artículo.

Para estos efectos, cada monto destinado al ahorro se considerará a su valor en unidades tributarias anuales, según el valor de ésta en el mes en que se efectúe. El monto total de las inversiones efectuadas en el ejercicio acogidas a lo dispuesto en el artículo 57 bis, reajustadas en la forma establecida en dicha disposición, se considerará en unidades tributarias anuales según el valor de ésta al término del ejercicio.

Los instrumentos a que se refiere este artículo no podrán someterse a ninguna otra disposición de esta ley que establezca un beneficio tributario.

Las instituciones señaladas deberán llevar una cuenta detallada por cada persona acogida al presente artículo y por cada instrumento de ahorro que dicha persona tenga en la respectiva institución. En la cuenta se anotará al menos el monto y fecha de toda cantidad que la persona deposite o invierta, y la fecha y monto de cada giro o retiro efectuado o percibido por la persona, sean éstos de capital, utilidades, intereses u otras, debiendo informar tales antecedentes al Servicio en la forma y plazos que éste determine mediante resolución, así como los demás antecedentes que dicho organismo requiera para los efectos de controlar el cumplimiento de los requisitos de este artículo.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, no se considerará percibido el interés con ocasión de la reinversión de tales fondos en las cuentas o depósitos señalados en otras instituciones habilitadas. Para ello, el contribuyente deberá instruir a la respectiva institución en que mantiene su cuenta o depósito, mediante un poder que deberá cumplir las formalidades y contener las menciones mínimas que el Servicio establecerá mediante resolución, para que liquide y transfiera, todo o parte del producto de su inversión, a otro depósito o cuenta de ahorro en la misma institución o en otra.

Las entidades habilitadas a que se refiere este artículo deberán informar al Servicio en la forma y plazos que éste determine, sobre los depósitos recibidos y las cuentas abiertas, que se acojan a este beneficio, los retiros reinvertidos en otros depósitos o cuentas y sobre los retiros efectuados. Además, deberán certificar, a petición del interesado, los intereses percibidos cuando hayan sido efectivamente retirados, ello en la forma y plazo que establezca el Servicio, mediante resolución.

La falta de emisión por parte de la institución habilitada en la oportunidad y forma señalada en el inciso anterior, su emisión incompleta o errónea, la omisión o retardo de la entrega de la información exigida por el Servicio, así como su entrega incompleta o errónea, se sancionará con una multa de una unidad tributaria mensual hasta una unidad tributaria anual por cada incumplimiento, la cual se aplicará de

conformidad al procedimiento establecido en el Nº 1 del artículo 165 del Código Tributario.

Para efectos de calcular el impuesto sobre las rentas percibidas conforme a este artículo, se aplicará la tasa del impuesto global complementario que corresponda al ejercicio en que se perciban. Con todo, podrá optar por aplicar una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente durante el período en que mantuvo el ahorro, considerando un máximo de seis años comerciales.”.

36) En el inciso quinto del artículo 55 bis, a continuación de las expresiones “penúltimo del”, intercálase la expresión “número 3 del”.

37) En el número 3 del artículo 56:

a) Sustitúyese el párrafo primero por el siguiente:

“3) La cantidad que resulte de aplicar a las rentas o cantidades que se encuentren incluidas en la renta bruta global, la misma tasa del impuesto de primera categoría con la que se gravaron. También tendrán derecho a este crédito las personas naturales que sean comuneros, socios o accionistas de comunidades o sociedades, por las cantidades atribuidas a éstas en su calidad de comuneros, socias o accionistas de otras comunidades o sociedades, por la parte de dichas cantidades que integren la renta bruta global de las personas aludidas.”.

b) En el párrafo tercero, a continuación de las palabras “primera categoría”, agrégase la expresión “con excepción de la parte en que dicho tributo haya sido cubierto con el crédito por el impuesto territorial pagado,”.

38) Derógase el artículo 57 bis.

39) En el artículo 58:

a) En el número 1, sustitúyese las expresiones “remesen al exterior o sean retiradas”, por “deban atribuir, remesen al exterior o sean retiradas conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis”.

b) Sustitúyese el número 2) por el siguiente:

“2) Las personas que carezcan de domicilio o residencia en el país pagarán este impuesto por la totalidad de las utilidades y demás cantidades que las sociedades anónimas o en comandita por acciones respecto de sus accionistas, constituidas en Chile, les atribuyan o acuerden distribuir a cualquier título, en su calidad de accionistas, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis. Estarán exceptuadas del gravamen establecido en este número las devoluciones de capitales internados al país que se encuentren acogidos a

las franquicias del decreto ley N° 600, de 1974, de la ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile y demás disposiciones legales vigentes, pero únicamente hasta el monto del capital efectivamente internado en Chile.”.

c) En el párrafo quinto del número 3), a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agrégase la siguiente oración: “Con todo, responderá solidariamente sobre las cantidades señaladas, junto con el adquirente de las acciones, la entidad, empresa o sociedad emisora de los activos subyacentes a que se refiere el literal (i) del inciso tercero del artículo 10, o la agencia u otro establecimiento permanente en Chile a que se refiere el literal (ii) de la citada disposición.”.

40) En el artículo 59:

a) En el inciso primero, reemplázase la expresión “a que se refiere el artículo 41 D,”, por la frase “a que se refieren los artículos 41 D y 41 H,”.

b) Elimínase en el número 1 del inciso cuarto, desde el párrafo segundo que comienza con las palabras “La tasa señalada”, hasta el párrafo final que termina con el vocablo “multilaterales”.

c) Elimínase el inciso final.

41) En el artículo 60:

a) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “o devenguen”, por las expresiones “, devenguen o se les atribuyan conforme a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis,”.

b) En el inciso segundo, suprímese la palabra “extranjeras”.

42) En el artículo 62:

a) En el inciso primero, a continuación de las palabras “penúltimo del”, intercálanse los vocablos “número 3 del”, y agréganse, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “También se sumarán las rentas o cantidades atribuidas por la empresa, comunidad o sociedad respectiva, y las rentas o cantidades retiradas, o distribuidas por las mismas, según corresponda, en conformidad a lo dispuesto en los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis.”.

b) Deróganse los incisos segundo y tercero.

c) Elimínanse, en el inciso séptimo, las expresiones “retiradas de acuerdo al artículo 14 bis y las cantidades”, y agréganse a continuación de la coma que se encuentra después del guarismo “14 ter”, las expresiones “y que se atribuyan de acuerdo a lo establecido en dicha disposición,”.

d) Elimínanse los incisos octavo y noveno.

43) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 63 por el siguiente:

“De igual crédito gozarán los contribuyentes afectos al impuesto de este Título sobre aquella parte de sus rentas de fuente chilena que se les atribuya en su calidad de comunero, socio o accionista de comunidades o sociedades, por las cantidades que a su vez se hayan atribuido a éstas en su calidad de comuneras, socias o accionistas de otras comunidades o sociedades.”.

44) En el artículo 65:

a) En el número 1°, suprímese la expresión “con el impuesto único establecido en el inciso tercero del número 8° del artículo 17º”; y agrégase, a continuación de la palabra “devengadas”, el vocablo “atribuidas”, precedida de una coma.

b) En el número 3°, a continuación de la palabra “obtenidas”, agrégase la expresión “o que les hayan sido atribuidas”.

c) Sustitúyese el número 4° por el siguiente:

“4º.- Los contribuyentes a que se refiere el artículo 60, inciso primero, por las rentas percibidas, devengadas, atribuidas o retiradas, según corresponda, en el año anterior.”.

45) En el artículo 69:

a) En el encabezado, a continuación de la expresión “obtenidas”, agréganse las palabras “o atribuidas”.

b) En el número 3 elimínase la expresión “en el Nº 8 del artículo 17, y”, y agrégase, a continuación del guarismo “73°”, la expresión “o 74°”.

46) Incorpórase el siguiente inciso final en el artículo 70:

“Cuando el contribuyente probare el origen de los fondos, pero no acreditare haber cumplido con los impuestos que hubiese correspondido aplicar sobre tales cantidades, los plazos de prescripción establecidos en el artículo 200 del Código Tributario se entenderán aumentados o renovados, según corresponda, por el término de seis meses contados desde la notificación de la citación efectuada en conformidad con el artículo 63 del Código Tributario, para perseguir el cumplimiento de las obligaciones tributarias y de los intereses penales y multas que se derivan de tal incumplimiento.”.

47) En el inciso primero del artículo 71, a continuación de la expresión “derecho,”, intercálase la frase “o de utilidades financieras en exceso de las atribuidas conforme al artículo 14,”; y

agréganse, a continuación de las palabras “dichas rentas”, los vocablos “o utilidades”.

48) En el artículo 74:

a) Sustitúyese el número 4° por el siguiente:

“4º.- Los contribuyentes que remesen al exterior, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59 y 60, casos en los cuales la retención deberá efectuarse con la tasa de Impuesto Adicional que corresponda. Las rentas que deban atribuirse conforme a los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis, a contribuyentes de los artículos 58 y 60 se sujetarán a lo dispuesto en el número 8 siguiente.

El monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención.

Igual obligación de retener tendrán los contribuyentes que remesen al exterior, pongan a disposición, abonen en cuenta o paguen a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, rentas o cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), b), c) y d) del número 8 del artículo 17. La retención se efectuará con una tasa provisional igual a la diferencia entre las tasas de los impuestos adicional y de primera categoría vigentes a la fecha de enajenación, cuando deban gravarse además con este último tributo, sobre el total de las cantidades que se remesen al exterior, paguen, abonen en cuenta o pongan a disposición del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual la retención se efectuará con la tasa del 35% sobre dicho mayor valor, montos que en ambos casos se darán de abono al conjunto de los impuestos que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención, sin perjuicio de su derecho de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97. Si con la retención declarada y pagada se han solucionado íntegramente los impuestos que afectan al contribuyente, este último quedará liberado de presentar la referida declaración anual.

Sin perjuicio de la declaración anual a la que pueda encontrarse obligado, el contribuyente enajenante podrá presentar una solicitud al Servicio con anterioridad al vencimiento del plazo legal para la declaración y pago de la retención, en la forma que éste establezca mediante resolución, con la finalidad de que se determine previamente el mayor valor sobre el cual deberá calcularse el monto de la retención. Dicha solicitud deberá incluir, además de la estimación del mayor valor de la operación, todos los antecedentes que lo justifiquen. El Servicio, a su juicio exclusivo, se pronunciará sobre dicha solicitud en un plazo de treinta días hábiles, contado desde la fecha en que el contribuyente haya puesto a disposición de aquél todos los antecedentes que haya requerido para resolver la solicitud, de lo que se dejará constancia en una certificación

emitida por la oficina correspondiente del Servicio. Vencido este plazo sin que se haya pronunciado sobre la solicitud, se entenderá que el Servicio la ha denegado, caso en el cual deberá determinarse el monto de la retención conforme a las reglas de esta ley y del Código Tributario. Cuando el Servicio se haya pronunciado aceptando la solicitud del contribuyente y se hubiere materializado la operación que da origen al impuesto y la obligación de retención, éste deberá declarar y pagar la retención dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la resolución favorable, caso en el cual se entenderá declarada y pagada oportunamente la retención. Vencido este plazo sin que se haya declarado y pagado la retención, se entenderá incumplido el deber de retener que establece este artículo, aplicándose lo dispuesto en esta ley y el Código Tributario. El mayor valor que se haya determinado de acuerdo a lo anterior no podrá ser objeto de fiscalización alguna, salvo que los antecedentes acompañados sean maliciosamente falsos, incompletos o erróneos, caso en el cual podrán, previa citación conforme al artículo 63 del Código Tributario, liquidarse y girarse las diferencias de impuestos que se detecten conforme a las reglas generales, más los reajustes, intereses y multas pertinentes.

En todo caso, podrá no efectuarse la retención si se acredita, en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que los impuestos de retención o definitivos aplicables a la operación han sido declarados y pagados directamente por el contribuyente de impuesto adicional, o que se trata de cantidades que correspondan a ingresos no constitutivos de renta o rentas exentas de los impuestos respectivos o que de la operación respectiva resultó un menor valor o pérdida para el contribuyente, según corresponda. En estos casos, cuando no se acredite fehacientemente el cumplimiento de alguna de las causales señaladas, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del contribuyente sin domicilio o residencia en Chile.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, los contribuyentes que remesen, distribuyan, abonen en cuenta, pongan a disposición o paguen rentas o cantidades a contribuyentes sin domicilio o residencia en Chile que sean residentes de países con los que exista un convenio vigente para evitar la doble tributación internacional, tratándose de rentas o cantidades que conforme al mismo sólo deban gravarse en el país del domicilio o residencia, o se les aplique una tasa inferior a la que corresponda de acuerdo a esta ley, podrán no efectuar las retenciones establecidas en este número o efectuarlas con la tasa prevista en el convenio, según sea el caso, cuando el beneficiario de la renta o cantidad les acredite mediante la entrega de un certificado emitido por la autoridad competente del otro Estado Contratante, su residencia en ese país y le declare en la forma que establezca el Servicio mediante resolución, que al momento de esa declaración no tiene en Chile un establecimiento permanente o base fija a la que se deban atribuir tales rentas o cantidades, y sea, cuando el convenio así lo exija, el beneficiario efectivo de dichas rentas o cantidades, o tenga la calidad de residente calificado. Cuando el Servicio

establezca en el caso particular que no concurrían los requisitos para aplicar las disposiciones del respectivo convenio en virtud de las cuales no se efectuó retención alguna o la efectuada lo fue por un monto inferior a la que hubiese correspondido de acuerdo a este artículo, y el contribuyente obligado a retener, sea o no sociedad, se encuentre relacionado con el beneficiario o perceptor de tales rentas o cantidades en los términos que establece el artículo 100 de la ley N° 18.045, dicho contribuyente será responsable del entero de la retención que total o parcialmente no se hubiese efectuado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra de la persona no residente ni domiciliada en Chile.

En el caso de las cantidades señaladas en los literales i) al iv) del inciso tercero del artículo 21, la empresa o sociedad respectiva deberá efectuar una retención anual del 45% sobre dichas sumas, la que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69.

Tratándose de las enajenaciones a que se refieren los artículos 10, inciso tercero, y 58, número 3, los adquirentes de las acciones, cuotas, derechos y demás títulos efectuarán una retención del 20% o 35%, según corresponda, sobre la renta gravada determinada conforme a la letra b) del número 3) del artículo 58, retención que se declarará en conformidad a los artículos 65, número 1, y 69, o conforme al artículo 79, a elección del contribuyente.”.

b) Agrégase el siguiente número 8°:

“8°.- Los contribuyentes que determinen rentas o cantidades que deban ser atribuidas conforme a los artículos 14, 14 ter; 17, número 7, y 38 bis, según corresponda, deberán practicar al término de cada año comercial una retención del 10% sobre el total de las rentas que deba atribuir conforme a las normas señaladas en el ejercicio respectivo.

No obstante lo anterior, los contribuyentes que no sean sociedades anónimas abiertas, que al momento en que deban atribuir las rentas o cantidades señaladas sólo tengan propietarios, comuneros, socios o accionistas que sean personas naturales domiciliados o residentes en el país, no deberán efectuar esta retención.

Con todo, la tasa de retención señalada en este artículo se efectuará con una tasa equivalente a la diferencia entre la tasa de 35%, y la tasa de crédito por impuesto de primera categoría a que tengan derecho las rentas o cantidades que deban ser atribuidas a contribuyentes no domiciliados ni residentes en el país.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del retenedor a recuperar o provisionar los montos retenidos o que deba retener con cargo a los dividendos, retiros, remesas o distribuciones efectivas efectuadas a los accionistas.”.

49) En el artículo 79, agrégase a continuación de la expresión “No obstante,”, la siguiente expresión: “la retención a que se refiere el número 8 del artículo 74,”.

50) En el artículo 82, a continuación de la expresión “remesen”, intercálanse, precedidas de una coma, las palabras “se atribuyan”.

51) En el inciso primero del artículo 84:

a) En el párrafo primero de la letra a), suprímense las expresiones “letra a), inciso décimo de la letra b) e inciso final de la letra d),” y las expresiones “por los contribuyentes del artículo 34, número 2º, y 34 bis, número 1º,”.

b) En la letra e), sustitúyese la expresión “Nº 2 del artículo 34 bis”, por “artículo 34”.

c) Elimínanse las letras f) y g).

d) En la letra i), reemplázanse las expresiones “a los artículos 14 ter y 14 quáter” por la expresión “al artículo 14 ter”.

e) En la letra i), agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“Los contribuyentes cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, podrán optar por aplicar como tasa de pago provisional la que resulte de sumar la tasa efectiva del impuesto global complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas multiplicada por la proporción de la renta líquida imponible que se haya atribuido a cada uno de éstos, todo ello dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa. Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior.

La tasa que se determine conforme a este párrafo, se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta.”.

52) En el artículo 91:

a) En el inciso primero, elimínanse las expresiones “o de aquel en que se efectúen los retiros y distribuciones, tratándose de los contribuyentes del artículo 14 bis, sujetos a la obligación de dicho pago provisional”;

b) En el inciso segundo, sustitúyense las expresiones “las letras e) y f)”, por la expresión “la letra e)”.

53) En el artículo 93, intercálase el siguiente número 3°, nuevo:

"3°.- La retención que establece el número 8 del artículo 74.".

54) En el artículo 94, agrégase el siguiente número 3°, pasando los actuales números 3° y 4°, a ser números 4° y 5°:

"3°.- La retención que establece el número 8 del artículo 74.".

55) En el artículo 97:

a) En el inciso quinto, sustitúyense las oraciones "No obstante, quienes opten por el envío del cheque por correo a su domicilio deberán solicitarlo al Servicio de Tesorerías. En caso que el contribuyente no tenga alguna de las cuentas indicadas, dicha devolución se hará mediante cheque nominativo enviado por correo a su domicilio.", por la oración "Cuando el contribuyente no tenga alguna de las cuentas referidas o el Servicio de Tesorerías carezca de información sobre aquellas, la devolución podrá efectuarse mediante la puesta a disposición del contribuyente de las sumas respectivas mediante vale vista bancario o llevarse a cabo a través de un pago directo por caja en un banco o institución financiera habilitados al efecto.".

b) Agrégase el siguiente inciso final:

"El Servicio dispondrá de un plazo de doce meses, contados desde la fecha de la solicitud, para resolver la devolución del saldo a favor del contribuyente cuyo fundamento sea la absorción de utilidades conforme a lo dispuesto en el artículo 31, número 3. Con todo, el Servicio podrá revisar las respectivas devoluciones de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 59 y 200 del Código Tributario.".

56) Sustitúyese el artículo 107 por el siguiente:

"Artículo 107.- No obstante lo dispuesto en el artículo 17, número 8, no constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de acciones emitidas por sociedades anónimas abiertas constituidas en Chile con presencia bursátil, bajo las siguientes condiciones:

a) La enajenación deberá ser efectuada en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045 o iii) en el aporte de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

b) Las acciones deberán haber sido adquiridas en: i) una bolsa de valores del país autorizada por la Superintendencia de Valores y Seguros, o ii) en un proceso de oferta pública de adquisición de acciones regida por el Título XXV de la ley Nº 18.045, o iii) en una colocación

de acciones de primera emisión, con motivo de la constitución de la sociedad o de un aumento de capital posterior, o iv) con ocasión del canje de valores de oferta pública convertibles en acciones, o v) en un rescate de valores acogido a lo dispuesto en el artículo 109.

c) En el caso previsto en el literal iii) de la letra b) anterior, si las acciones se hubieren adquirido antes de su colocación en bolsa, el mayor valor no constitutivo de renta será el que se produzca por sobre el valor superior entre el de dicha colocación o el valor de libros que la acción tuviera el día antes de su colocación en bolsa, quedando en consecuencia afecto a los impuestos de esta ley, en la forma dispuesta en el artículo 17, número 8, el mayor valor que resulte de comparar el valor de adquisición inicial, debidamente reajustado en la forma dispuesta en dicho artículo, con el valor señalado precedentemente. Para determinar el valor de libros, se considerará el valor del capital propio tributario de la sociedad determinado conforme al número 1 del artículo 41, a la fecha de su colocación en bolsa, en la proporción que representa el capital suscrito y pagado por las referidas acciones, sobre el total del capital suscrito y pagado en la empresa.

En el caso previsto en el literal iv) de la letra b) anterior, se considerará como precio de adquisición de las acciones el precio asignado en el canje.

d) También se aplicará lo dispuesto en este artículo cuando la enajenación se efectúe dentro de los noventa días siguientes a aquél en que el título o valor hubiere perdido presencia bursátil. En este caso el mayor valor obtenido no constituirá renta sólo hasta el equivalente al precio promedio que el título o valor hubiere tenido en los últimos noventa días en que tuvo presencia bursátil. El exceso sobre dicho valor se gravará con los impuestos de primera categoría, global complementario o adicional, según corresponda. Para que proceda lo anterior, el contribuyente deberá acreditar, cuando el Servicio de Impuestos Internos así lo requiera, con un certificado de una bolsa de valores, tanto la fecha de la pérdida de presencia bursátil de la acción, como el valor promedio señalado.

e) Las pérdidas obtenidas en la enajenación, en bolsa o fuera de ella, de los valores a que se refiere este artículo, solamente serán deducibles de los ingresos no constitutivos de renta del contribuyente.”.

57) Derógase el artículo 108.

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios:

1. En el artículo 2°:

a) En el número 1°, elimínase la expresión “de propiedad de una empresa constructora construidos totalmente por ella o que en parte hayan sido construidos por un tercero para ella,”.

b) En el número 3° agrégase, a continuación de la palabra “muebles”, la expresión “e inmuebles”, y suprímese el texto que sigue al primer punto seguido hasta el punto siguiente, inclusive.

2. En el inciso tercero del artículo 3°, intercálase, luego de la palabra “exclusivo”, la oración siguiente frase “, para lo cual podrá considerar, entre otras circunstancias, el volumen de ventas y servicios o ingresos registrados, por los vendedores y prestadores de servicios y,o los adquirentes y beneficiarios o personas que deban soportar el recargo o inclusión”.

3. En el artículo 8°:

a) En la letra b) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e inmuebles”.

b) En la letra c):

i. En el párrafo primero agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e inmuebles”; y reemplázase el punto aparte por un punto y coma.

ii. Suprímese el párrafo segundo.

c) En la letra d) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, las tres veces que aparece, los vocablos “e inmuebles”.

d) En la letra f) agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, los vocablos “e inmuebles”.

e) Suprímese la letra k).

f) En la letra l), reemplácese el texto que antecede al punto seguido, por el siguiente: “Las promesas de venta y los contratos de arriendo con opción de compra que recaigan sobre bienes corporales inmuebles realizadas por un vendedor”.

g) Reemplázase la letra m) por la siguiente:

“m) La venta de bienes corporales muebles e inmuebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa, siempre que, por estar sujeto a las normas de este título, el contribuyente haya tenido derecho a crédito fiscal por su adquisición, importación, fabricación o construcción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, no se considerará, para los efectos del presente artículo, la venta de bienes corporales muebles que formen parte del activo inmovilizado de la empresa,

efectuada después de transcurrido un plazo de treinta y seis meses contado desde su adquisición, importación, fabricación o término de construcción, según proceda, siempre que dicha venta haya sido efectuada por o a un contribuyente acogido a lo dispuesto en el artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, a la fecha de dicha venta. Si la venta se lleva a cabo antes del vencimiento del plazo señalado, y no se soportó el impuesto al valor agregado en la adquisición, la base imponible de dicho tributo será la diferencia entre el precio de compra y el de venta. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del bien mueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.”.

4. En la letra c) del artículo 9° incorpóranse, a continuación de la palabra “mercaderías”, los vocablos “e inmuebles”.

5. En el artículo 16:

a) En la letra d) del inciso primero agréganse, a continuación de la palabra “muebles”, las tres veces que aparece, los vocablos “e inmuebles”.

b) Reemplázase la letra g) del inciso primero por la siguiente:

“g) En el caso de venta de bienes inmuebles usados, en cuya adquisición no se haya soportado impuesto al valor agregado, realizada por un vendedor habitual, la base imponible será la diferencia entre los precios de venta y compra. Para estos efectos deberá reajustarse el valor de adquisición del inmueble de acuerdo con el porcentaje de variación que experimente el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el mes anterior al de la adquisición y el mes anterior a la fecha de la venta.”.

6. En el artículo 18:

a) En el inciso primero, a continuación de la palabra “muebles”, agréganse los vocablos “o inmuebles”, y a continuación del término “mueble”, agrégase la dicción “o inmueble”.

b) Agrégase como inciso final el siguiente:

“En estos casos, y en los del artículo 19º, se aplicará lo establecido en los incisos segundo y siguientes del artículo 17°”.

7. En el artículo 19°, a continuación de la expresión “muebles”, las dos veces que aparece, agréganse los vocablos “o inmuebles”.

8. En el número 4 del artículo 23 agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Tampoco darán derecho a crédito los gastos incurridos en

supermercados y comercios similares que no cumplan con los requisitos que establece el inciso primero del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

9. En el artículo 42, reemplázase su inciso primero por el siguiente:

“Artículo 42.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, las ventas o importaciones, sean estas últimas habituales o no, de las especies que se señalan en este artículo, pagarán un impuesto adicional con la tasa que en cada caso se indica, que se aplicará sobre la misma base imponible que la del impuesto al valor agregado:

a) Bebidas analcohólicas naturales o artificiales, energizantes o hipertónicas, jarabes y en general cualquier otro producto que las sustituya o que sirva para preparar bebidas similares, y aguas minerales o termales a las cuales se les haya adicionado colorante, sabor o edulcorantes, tasa del 13%.

En el caso que las especies señaladas en esta letra presenten la composición nutricional de elevado contenido de azúcares a que se refiere el artículo 5° de la ley N° 20.606, la que para estos efectos se considerará existente cuando tengan más de 15 gramos (g) por cada 240 mililitros (ml) o porción equivalente, la tasa será del 18%.

b) Licores, piscos, whisky, aguardientes y destilados, incluyendo los vinos licorosos o aromatizados similares al vermouth; vinos destinados al consumo, comprendidos los vinos gasificados, los espumosos o champaña, los generosos o asoleados, chichas y sidras destinadas al consumo, cualquiera que sea su envase, cervezas y otras bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su tipo, calidad o denominación, tasa del 18%, más un 0,5% extra por cada grado alcohólico (Gay Lussac a 20° C).”.

10. Incorpórase el siguiente artículo 46, nuevo:

“Artículo 46.- Sin perjuicio del impuesto establecido en el Título II de esta ley, los vehículos diseñados o adaptados para poder emplear petróleo diesel, pagarán un impuesto adicional expresado en unidades tributarias mensuales, conforme a la siguiente fórmula:

Impuesto (en UTM) = 540/rendimiento urbano (en Km/lt)

El rendimiento urbano a que se refiere la fórmula precedente se determinará por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a partir de la información constatada en el proceso de homologación vehicular, o de otro procedimiento según determine el Ministerio referido cuando no le es aplicable dicho procedimiento según la normativa vigente, y será lo que resulte del cálculo de las emisiones de

hidrocarburos (HC), monóxido de carbono (CO) y dióxido de carbono (CO2), medidos y reportados según el ciclo de ensayo que se establezca en un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

El impuesto establecido en este artículo no se aplicará tratándose de vehículos motorizados destinados al transporte de pasajeros, con capacidad de más de 10 asientos, incluido el del conductor, ni respecto de camiones, camionetas y furgones de más de 2.000 kilos de capacidad de carga útil, ni a furgones cerrados de menor capacidad.

Tampoco se aplicará este impuesto a los tractores, carretillas automóviles, vehículos casa rodante autopropulsados, vehículos para transporte fuera de carretera, coches celulares, coches ambulancias, coches mortuorios, coches blindados para el transporte y en general vehículos especiales clasificados en la partida 87.03 del Arancel Aduanero. Asimismo, no se aplicará en los casos señalados en el inciso séptimo del artículo 43 bis.

El impuesto a que se refiere el presente artículo será pagado en el Servicio de Tesorería, según el valor de la unidad tributaria mensual vigente a la fecha del pago. No se procederá a la inscripción del vehículo respectivo en el Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil e Identificación sin que previamente se acredite el pago del impuesto antes dicho.

Los contribuyentes afectos al impuesto al valor agregado tendrán derecho a deducir de su débito fiscal determinado de conformidad a las normas del artículo 20 y siguientes, en calidad de crédito fiscal, una suma equivalente al impuesto pagado de conformidad a este artículo, en la adquisición de camionetas nuevas de menos de 2.000 kilos de capacidad de carga útil que empleen petróleo diésel y siempre que pasen a formar parte del activo inmovilizado del contribuyente. Para impetrar este beneficio, el contribuyente deberá contar con el comprobante de pago de este impuesto, el que deberá hacer referencia al número de inscripción de la camioneta de que se trate, así como a los demás antecedentes para su correcta singularización. El Servicio de Impuestos Internos establecerá la forma y condiciones en que podrá hacerse efectivo este crédito y verificará su correcta aplicación. En el caso que el contribuyente enajene la o las camionetas a que se refiere este inciso, dentro del plazo de treinta y seis meses contados desde su adquisición, deberá devolver la cantidad correspondiente a la deducción efectuada conforme a esta disposición.

Si de la aplicación de la norma contemplada en el inciso precedente resultare un remanente de crédito en favor del contribuyente, éste podrá imputarse a cualquier otro impuesto fiscal, incluso de retención o de recargo que deba pagar por el mismo período tributario, a darle el carácter de pago provisional mensual de la ley de la renta, o a que le sea devuelto por el Servicio de Tesorería, en la forma que lo dispone el artículo 3º del presente decreto ley.

Para los efectos de su imputación, devolución y sanciones, el precitado crédito se considerará como un impuesto sujeto a retención o recargo, siéndole aplicables las normas que correspondan tanto de este decreto ley como del Código Tributario.”.

Artículo 3°.- Reemplázase en el inciso primero del artículo 4° del decreto ley N° 828, de 1974, que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco, el guarismo “0,000128803” por “0,000143959”.

Artículo 4°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975:

1. En el inciso primero, reemplázase el guarismo “4.500” por “2.000” y el guarismo “225” y la expresión “doscientas venticinco” por “100”.

2. En el inciso sexto, reemplázase el guarismo “4.500” por “2.000”.

Artículo 5°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 3.475, de 1980, que establece la ley sobre Impuesto de Timbres y Estampillas:

1. En el número 3 del artículo 1°, reemplázanse los siguientes guarismos:

a. “0,033” por “0,066”.
b. “0,4” por “0,8”.
c. “0,166” por “0,332”.

2. En el artículo 2°, reemplázanse los siguientes guarismos:

a. “0,166” por “0,332”
b. “0,033” por “0,066”.
c. “0,4” por “0,8”.

3. En el inciso segundo del artículo 3°, reemplázanse los siguientes guarismos:

a. “0,033” por “0,066”.
b. “0,4” por “0,8”.

Artículo 6°.- Establécese un impuesto anual a beneficio fiscal que gravará las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx), dióxido de azufre (SO2) y dióxido de carbono (CO2), producidas por fuentes conformadas por calderas o turbinas, con una potencia térmica mayor o igual a 50 MWt (megavatios térmicos), considerando el límite superior del valor energético del combustible.

El impuesto de este artículo afectará a las personas naturales y jurídicas que, a cualquier título, haciendo uso de las fuentes de emisión señaladas precedentemente, generen emisiones de los elementos indicados en el inciso anterior. Las emisiones se verificarán en el efluente de cada fuente emisora, la que podrá considerar una o más unidades de producción.

En el caso de las emisiones al aire de material particulado (MP), óxidos de nitrógeno (NOx) y dióxido de azufre (SO2), el impuesto será equivalente a 0,1 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida, o la proporción que corresponda, de dichos contaminantes, aumentado por la cantidad que resulte de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$T_{i,j} = FEC_{i,j} \cdot CSC_j$$

Donde:

$$T_{i,j} = Impuesto\ por\ tonelada\ emitida\ del\ contaminante\ "i"\ en\ la\ comuna\ "j"$$

Medido en $US\$/Ton$

$$FEC_{i,j} = Factor\ de\ emisión - concentración\ del\ contaminante\ "i"\ emitido\ en\ la\ comuna\ "j"$$

Medido en $(\frac{\mu g}{m^3}\ de\ MP_{2,5})/Ton$

$$CSC_j = Costo\ social\ de\ contaminación\ asociado\ a\ la\ concentración\ de\ MP_{2,5}\ en\ la\ comuna\ "j"$$

Medido en $US\$/(\frac{\mu g}{m^3}\ de\ MP_{2,5})$

Los factores de emisión – concentración (FEC) para cada contaminante y los costos sociales de contaminación (CSC) asociados, serán determinados por el Ministerio del Medio Ambiente, conforme a la metodología que establezca el reglamento que para tal efecto dictará el mismo ministerio y que será suscrito además por los ministros de Salud y de Hacienda. Para tal efecto, los costos sociales de contaminación considerarán los costos en la salud de la población.

En el caso de las emisiones de dióxido de carbono, el impuesto será equivalente a 5 dólares de Estados Unidos de Norteamérica por cada tonelada emitida.

El pago de los impuestos deberá efectuarse en la Tesorería General de la República en el mes de abril del año calendario siguiente a la generación de las emisiones, en moneda nacional, de acuerdo al tipo de cambio vigente a la fecha del pago, previo giro efectuado por el Servicio de Impuestos Internos.

El Ministerio del Medio Ambiente determinará las calderas o turbinas que se encuentran en la situación del inciso primero de este artículo.

Para la determinación de los impuestos, la Superintendencia del Medio Ambiente certificará en el mes de marzo de cada año las emisiones efectuadas por cada contribuyente en el año calendario anterior.

Para estos efectos, los contribuyentes que, a cualquier título, hagan uso de las fuentes emisoras a que se refiere este artículo, deberán instalar y certificar un sistema de monitoreo continuo de emisiones de los elementos señalados en el inciso primero. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente determinará las características del sistema de monitoreo de las emisiones y los requisitos para su certificación. La certificación se efectuará mediante resolución fundada de la Superintendencia del Medio Ambiente, organismo que tendrá a su cargo la fiscalización del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en el presente artículo.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar trimestralmente a la Superintendencia del Medioambiente, un reporte del monitoreo continuo de emisiones, conforme a las instrucciones generales que determine el señalado organismo, el que podrá definir los requerimientos mínimos de operación, control de calidad y aseguramiento de los datos del sistema de monitoreo continuo de emisiones, la información adicional, los formatos y medios correspondientes para la entrega de información.

Los contribuyentes que incumplan las obligaciones que se establecen en los dos incisos precedentes serán sancionados con una multa a beneficio fiscal de entre 20 UTM hasta 50 UTM y la clausura del establecimiento o la sección que corresponda hasta por viente días.

El retardo en enterar en Tesorería los impuestos a que se refiere este artículo se sancionará en conformidad a lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.

La Superintendencia deberá enviar al Servicio de Impuestos Internos un informe con los datos y antecedentes necesarios para que proceda al cálculo del impuesto por cada fuente emisora.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 149 del decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, ley General de Servicios Eléctricos, el impuesto que establece el presente artículo no deberá ser considerado en la determinación del costo marginal instantáneo de energía, cuando éste afecte a la unidad de generación marginal del sistema. No obstante, el costo asociado a dicho impuesto para la unidad de generación marginal, deberá ser pagado por todas las empresas eléctricas que efectúen retiros de energía del sistema, a prorrata de sus retiros, debiendo el Centro de Despacho Económico de Carga (CDEC) respectivo, adoptar todas las

medidas pertinentes para realizar la reliquidación correspondiente. El Servicio de Impuestos Internos enviará en el mes de abril de cada año al CDEC respectivo y a la Comisión Nacional de Energía, un informe con el cálculo del impuesto por cada fuente emisora. La Comisión Nacional de Energía, mediante resolución exenta, establecerá las disposiciones de carácter técnico que sean necesarias para la adecuada implementación del mecanismo señalado en este inciso.

Artículo 7°.- A partir del 1 de enero de 2016, derógase el decreto ley N° 600, de 1974, Estatuto de la Inversión Extranjera.

A contar de dicha fecha, el Comité de Inversiones Extranjeras no podrá celebrar nuevos contratos de inversión extranjera sujeto a las reglas del estatuto contenido en el decreto ley N° 600, de 1974.

Los titulares de contratos de inversión ya suscritos con el Comité continuarán rigiéndose por las normas legales vigentes aplicables a sus contratos, incluido lo dispuesto en su Título III sobre el Comité de Inversiones Extranjeras.

Artículo 8°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N°830, de 1974:

1. Incorpórase el siguiente artículo 4° bis, nuevo:

“Artículo 4° bis.- Las obligaciones tributarias nacerán y se exigirán con arreglo a la naturaleza jurídica de los hechos, actos o negocios realizados, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hubieran dado, y prescindiendo de los vicios o defectos que pudieran afectarles.”.

2. Incorpórase el siguiente artículo 4° ter, nuevo:

“Artículo 4° ter.- Las leyes tributarias no podrán ser eludidas mediante el abuso de las posibilidades de configuración jurídica. En caso de abuso nacerá la obligación tributaria correspondiente a la configuración jurídica adecuada a los hechos económicos.

Para estos efectos, se entenderá que existe abuso cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho gravado, o se disminuya la base imponible o la obligación tributaria, o se postergue o difiera el nacimiento de dicha obligación, mediante actos o negocios, incluyendo fusiones, divisiones, transformaciones y otras formas de reorganización empresarial o de negocios, en los que concurran las siguientes circunstancias copulativas:

a) Que, individualmente considerados o en su conjunto, sean artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido, y

b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes, distintos de los meramente tributarios a que se refiere este inciso, y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

El Servicio podrá declarar la existencia del abuso de las formas jurídicas a que se refiere este artículo, conforme a lo dispuesto en el artículo 4° quinquies.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso anterior sólo será procedente si el monto de las diferencias de impuestos que conforme a ella puedan determinarse al contribuyente, excede la cantidad equivalente a 250 unidades tributarias mensuales a la fecha de la emisión del informe de fiscalización en que se proponga la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo.”.

3. Incorpórase el siguiente artículo 4° quáter, nuevo:

“Artículo 4° quáter.- En los actos o negocios en los que exista simulación, el hecho gravado con los impuestos será el efectivamente realizado por las partes, con independencia de los actos o negocios simulados.

El Servicio desestimará y no le serán oponibles los actos y negocios jurídicos practicados con la finalidad de disimular la configuración del hecho gravado del impuesto o la naturaleza de los elementos constitutivos de la obligación tributaria, o su verdadero monto o data de nacimiento, con arreglo al artículo siguiente.”.

4. Incorpórase el siguiente artículo 4° quinquies, nuevo:

“Artículo 4° quinquies.- La existencia del abuso o de la simulación a que se refieren los artículos 4° ter y 4° quáter será declarada administrativamente por el Director del Servicio en la correspondiente liquidación, giro o resolución, previo informe favorable de los subdirectores Jurídico, Normativo y de Fiscalización, conforme a lo dispuesto en los incisos siguientes, sin que dicha calificación produzca otros efectos que los exclusivamente relativos a las materias de tributación fiscal interna que sean, según la ley, de la competencia del Servicio de Impuestos Internos.

El informe a que se refiere este artículo será emitido por los funcionarios indicados en el inciso precedente, quienes deberán actuar de consuno para estos efectos, a requerimiento de la unidad del Servicio que esté conociendo los antecedentes o efectuando la fiscalización respectiva. La solicitud deberá fundarse en la concurrencia de las circunstancias previstas en los artículos 4° ter y,o 4° quáter, y efectuarse antes de emitirse la liquidación, giro o resolución, según corresponda.

El plazo para emitir el informe será de dos meses contado desde la recepción de la solicitud y el expediente completo por los subdirectores indicados, circunstancia esta última de la cual se deberá dejar constancia en dicho expediente. Este plazo podrá ser ampliado fundadamente por dichas autoridades, hasta por un mes.

Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, y la prórroga en su caso, sin que se haya comunicado una decisión, se entenderá denegada la solicitud, reanudándose el cómputo del plazo para efectuar las actuaciones de fiscalización o dictar las resoluciones que correspondan, según las reglas generales.

Durante el tiempo transcurrido desde que se solicite el informe hasta su emisión, o hasta el vencimiento del término para emitirlo sin que se haya efectuado, se suspenderá el cómputo del plazo para liquidar, girar o resolver.

El contribuyente siempre tendrá derecho a reclamar conforme a las normas del Libro III de este Código de la liquidación, giro o resolución que se haya practicado o dictado en virtud de la declaración administrativa que constate la existencia de abuso o simulación a que se refiere el inciso primero.

En todos los casos en que, conforme a este artículo, se declare la existencia de abuso o simulación, sus fundamentos de hecho y de derecho deberán constar expresamente en la resolución del Director, acompañada del informe favorable a que se refiere el inciso primero, quedando de ello constancia en la respectiva liquidación, giro o resolución.

Con el informe favorable a que se refiere este artículo, el Servicio determinará los impuestos que correspondan conforme a los antecedentes de que disponga, aplicando además los intereses penales y multas respectivos.”.

5. En el número 6° del artículo 8°, intercálase, a continuación del vocablo “síndicos”, la palabra “liquidadores”, precedida de una coma.

6. Agrégase en el inciso primero del artículo 11, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“La solicitud del contribuyente para ser notificado por correo electrónico regirá para todas las notificaciones que en lo sucesivo deba practicarle el Servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final de éste artículo. Asimismo, el Servicio siempre podrá notificar por correo electrónico a los contribuyentes obligados a emitir documentos tributarios en formato distinto del papel, utilizando para estos efectos las mismas direcciones de correo electrónico que el contribuyente use para la emisión de tales documentos o las que hubiere señalado en sus declaraciones de impuesto. Una copia de la notificación y de la actuación se entregará digitalmente al contribuyente o su representante a la dirección de correo

electrónico antes indicada. La falta de dirección de correo electrónico del representante o la no recepción de la notificación por parte de éste último no invalidarán la notificación enviada a la dirección de correo electrónico utilizada o señalada en las declaraciones de impuesto. El Servicio deberá tener y conservar un registro donde conste la no recepción de las notificaciones electrónicas cuando la dirección de correo electrónico utilizada por el contribuyente para emitir documentos o aquella señalada en sus declaraciones de impuestos presente fallas o problemas de recepción. El Servicio, además, mantendrá en su página web y a disposición del contribuyente en su sitio personal, una imagen digital de la notificación y actuación realizadas.”.

7. Agrégase en el artículo 13 el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio podrá notificar a través de su página web al contribuyente que no concurra o no fuere habido en el domicilio o domicilios declarados, cuando, en un mismo proceso de fiscalización, se hayan efectuado al menos dos intentos de notificación sin resultado, hecho que certificará el ministro de fe correspondiente. Para estos efectos, entre un intento de notificación y otro deben transcurrir al menos quince días corridos. En estos casos, la notificación se hará a través del sitio personal del contribuyente disponible en la página web del Servicio y comprenderá una imagen digital de la notificación y actuación respectivas. El Jefe de oficina dispondrá además, mediante resolución, la publicación de un resumen de la actuación por contribuyente o grupos de ellos. Un extracto de la resolución se publicará en un diario de circulación nacional y en formato de papel, indicando el rol único tributario del contribuyente respectivo, su nombre o razón social, el tipo y folio de actuación realizada, y el folio y fecha de la notificación electrónica. En ningún caso se indicarán valores o partidas revisadas. También se publicará en la página web del Servicio la referida resolución o un extracto de ella cuando comprenda a grupos de contribuyentes.”.

8. En el artículo 17:

a) Reemplazase el inciso cuarto por el siguiente:

“El Director Regional podrá autorizar la sustitución de los libros de contabilidad y,o registros auxiliares por hojas sueltas, escritas a mano o en otra forma, consultando las garantías necesarias para el resguardo de los intereses fiscales. Cuando el contribuyente opte por llevar sus libros contables principales y,o auxiliares en hojas sueltas en base a aplicaciones informáticas o medios electrónicos que permiten la generación impresa de esos documentos, su examen y fiscalización se podrá realizar conforme a lo dispuesto en el artículo 60 bis.”.

b) En el inciso final intercálase, entre las palabras “autorizar” y “que”, la frase “o disponer la obligatoriedad de”.

9. Incorpóranse en el artículo 21 los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"El Servicio podrá llevar, respecto de cada contribuyente, uno o más expedientes electrónicos de las actuaciones que realice y los antecedentes aportados por el contribuyente en los procedimientos de fiscalización. El contribuyente podrá acceder a dicho expediente a través de su sitio personal, disponible en la página web del Servicio, y será utilizado en todos los procedimientos administrativos relacionados con la fiscalización y las actuaciones del Servicio, siendo innecesario exigir nuevamente al contribuyente la presentación de los antecedentes que el expediente electrónico ya contenga. A juicio exclusivo del Servicio, se podrán excluir del expediente electrónico aquellos antecedentes que sean calificados como voluminosos, debiendo siempre contener un resumen o índice que permita identificar las actuaciones realizadas y antecedentes o documentos aportados. El expediente electrónico podrá incluir antecedentes que correspondan a terceros, siempre que sean de carácter público o que no se vulneren los deberes de reserva o secreto establecidos por ley, salvo que dichos terceros o sus representantes expresamente lo hubieren autorizado.

Los funcionarios del Servicio que accedan o utilicen la información contenida en los expedientes electrónicos deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 35 de este Código, la ley sobre Protección de la Vida Privada, así como con las demás leyes que establezcan la reserva o secreto de las actuaciones o antecedentes que obren en los expedientes electrónicos.

Los antecedentes que obren en los expedientes electrónicos podrán acompañarse en juicio en forma digital y otorgárseles valor probatorio conforme a las reglas generales.".

10. En el artículo 35, agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, el Servicio publicará anualmente en su sitio web, información y estadística relativas al universo total de contribuyentes y al cumplimiento de las obligaciones tributarias, de acuerdo a la información existente en sus bases de datos hasta el año anterior. La publicación incluirá información sobre el total de utilidades declaradas, ingresos brutos declarados, ingresos afectos a impuesto a la renta, retiros efectivos, remesas o distribución de utilidades, gastos aceptados y rechazados, así como monto de las devoluciones de impuestos efectuadas. La publicación a que se refiere este inciso no podrá contener información que permita identificar a uno o más contribuyentes en particular. El Servicio determinará mediante resolución la forma en que se dará cumplimiento a lo dispuesto en este inciso.".

11. En el artículo 59:

a) En el inciso primero, elimínase la palabra "fatal".

b) En el inciso tercero, agrégase a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Tampoco se aplicarán estos plazos en los casos a que se refieren los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies, y los artículos 41 G y 41 H de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

c) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"Los Jefes de oficina podrán ordenar la fiscalización de contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes o establecidas en Chile, aun si son de otro territorio jurisdiccional, cuando éstas últimas hayan realizado operaciones o transacciones con partes relacionadas que estén siendo actualmente fiscalizadas. El Jefe de oficina que actualmente lleva la fiscalización comunicará la referida orden mediante resolución enviada al Jefe de oficina del territorio jurisdiccional del otro contribuyente o entidad. Dicha comunicación radicará la fiscalización del otro contribuyente o entidad ante el Jefe de oficina que emitió la orden, para todo efecto legal, incluyendo la solicitud de condonaciones. Tanto el reclamo que interponga el contribuyente inicialmente fiscalizado como el que interponga el contribuyente o entidad del otro territorio jurisdiccional, deberá siempre presentarse y tramitarse ante el Tribunal Tributario y Aduanero correspondiente al territorio jurisdiccional del Jefe de oficina que emitió la orden de fiscalización referida en este inciso. Para efectos de establecer si existe relación entre el contribuyente o entidad inicialmente sujeto a fiscalización y aquellos contribuyentes o entidades del otro territorio jurisdiccional, se estará a las normas del artículo 41 E de la ley sobre Impuesto a la Renta.".

12. En el artículo 59 bis agrégase, a continuación de la coma que sigue al guarismo "18.320", la frase "un requerimiento de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59".

13. En el artículo 60:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 60.- Con el objeto de verificar la exactitud de las declaraciones o de obtener información, el Servicio podrá examinar los inventarios, balances, libros de contabilidad, o sistemas tecnológicos que los sustituyan en conformidad al inciso final del artículo 17, y documentos del contribuyente, en todo lo que se relacione con los elementos que deban servir de base para la determinación del impuesto o con otros puntos que figuren o debieran figurar en la declaración. Con iguales fines podrá el Servicio examinar los libros y documentos, o sistemas tecnológicos que los sustituyan, de las personas obligadas a retener un impuesto. Sin perjuicio de lo anterior, para establecer si procede iniciar una fiscalización en los términos que establece el artículo 59, el Servicio podrá requerir a los contribuyentes toda la información y documentación referida al correcto cumplimiento tributario. El requerimiento podrá realizarse telefónicamente o por la vía más expedita posible, sin perjuicio de notificar, conforme a las reglas generales, la

petición de antecedentes al contribuyente o su representante, indicando las materias consultadas y el plazo otorgado para aportar la información requerida, el que no podrá exceder de un mes contado desde el envío de la notificación electrónica. En caso de deficiencias, el contribuyente podrá subsanarlas dentro de este procedimiento, sin que sea aplicable el inciso segundo del número 11 del artículo 97 de este Código. Conforme lo establecido en el inciso tercero del artículo 21 de este Código, el Servicio dispondrá la creación de un expediente electrónico que contendrá el ámbito de la información requerida, aquella aportada por el contribuyente y una indicación del resultado obtenido. La falta de respuesta solamente se considerará como un antecedente adicional en el proceso de selección de contribuyentes para fiscalización. El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento para el ejercicio de esta facultad.”.

b) Incorpórase el siguiente inciso segundo nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, y así sucesivamente:

“El Servicio también podrá requerir a los contribuyentes la información que estime necesaria para la realización de estudios sobre recaudación de los impuestos, el comportamiento tributario de determinados sectores económicos, como asimismo, realizar encuestas con el fin de diseñar, implementar o mejorar las medidas que disponga para facilitar el cumplimiento tributario y sus procedimientos de fiscalización y aplicación de los impuestos. El Servicio deberá velar porque los requerimientos de información impongan a los contribuyentes los menores costos de cumplimiento posibles, privilegiando el uso de las tecnologías de la información por sobre otros medios.”.

c) Intercálase en el inciso quinto, que pasa a ser sexto, luego del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “En los casos a que se refiere el inciso final del artículo 17, el Servicio podrá efectuar por medios tecnológicos, el examen de la contabilidad, libros y documentos que el contribuyente lleve por dichos medios.”.

14. Incorpórase el siguiente artículo 60 bis, nuevo:

“Artículo 60 bis.- En el caso de contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y en los casos del inciso final del artículo 17, el Servicio podrá realizar los exámenes a que se refiere el artículo anterior accediendo o conectándose directamente a las referidas aplicaciones informáticas, medios electrónicos, o cualquier otro sistema tecnológico, incluyendo los que permiten la generación de libros o registros auxiliares impresos en hojas sueltas. Asimismo, el Servicio podrá ejercer esta facultad con el objeto de verificar, para fines exclusivamente tributarios, el correcto funcionamiento de dichos sistemas tecnológicos, a fin de evitar la manipulación o destrucción de datos necesarios para comprobar la correcta determinación de bases imponibles, rebajas, créditos e impuestos.

Para el ejercicio de la facultad referida en el inciso anterior, el Servicio podrá requerir al contribuyente, su representante o al administrador de dichos sistemas tecnológicos, los perfiles de acceso o privilegios necesarios para acceder o conectarse a ellos. Una vez que acceda o se conecte, el funcionario a cargo de la fiscalización podrá examinar la información, realizar validaciones y ejecutar cualquier otra operación lógica o aritmética necesaria para los fines de la fiscalización.

En caso que el contribuyente, su representante o el administrador de las aplicaciones informáticas o medios electrónicos impida, entrabe o de cualquier modo interfiera en la fiscalización, el Servicio podrá, mediante resolución fundada y con el mérito de los antecedentes que obren en su poder, declarar que la información requerida es sustancial y pertinente para la fiscalización, de suerte que dicha información no será admisible en un posterior procedimiento de reclamo que incida en la misma acción de fiscalización que dio origen al requerimiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 132 de este Código. La determinación efectuada por el Servicio podrá impugnarse junto con la reclamación de la citación, liquidación, giro o resolución respectiva.

Los resultados del procesamiento y fiscalización informáticos constarán en un informe foliado suscrito por los funcionarios que participaron en la acción de fiscalización, el que formará parte del expediente que se abra al efecto. Se entregará al contribuyente un acta detallada donde conste la información accedida o copiada o sistemas fiscalizados computacionalmente. La información copiada será desechada al término de la revisión, sin perjuicio que en el expediente se incluirá un resumen de la información procesada. Se comunicará al contribuyente la circunstancia de haberse desechado la información electrónica en el plazo que se establezca en la resolución referida en el inciso siguiente. El resultado de estas actividades de fiscalización informática se notificará sólo en forma de citación, liquidación, giro o resolución, según proceda.

El Director, mediante resolución, fijará el procedimiento, la forma y los plazos para el ejercicio de esta facultad. Serán aplicables las normas del artículo 35 a los funcionarios que participen en las actuaciones que se realicen en el ejercicio de la facultad otorgada en este artículo, incluidos los funcionarios que accedan, reciban, procesen y administren la información recopilada o copiada. Para estos efectos, el jefe de oficina ordenará identificar a los funcionarios en los respectivos expedientes, quienes deberán suscribirlos mediante firma e individualizar las actividades informáticas realizadas.”.

15. Incorpórase el siguiente artículo 60 ter, nuevo:

“Artículo 60 ter.- El Servicio podrá autorizar o exigir la utilización de sistemas tecnológicos de información que permitan el debido control tributario de ciertos sectores de contribuyentes o actividades tales como juegos y apuestas electrónicas, comercio digital de todo tipo, aplicaciones y servicios digitales, las que podrán llevar, a juicio del Servicio, una identificación digital en papel o en medios electrónicos, según proceda.

Para estos efectos, el Ministerio de Hacienda, mediante norma general contenida en un decreto supremo, establecerá el tipo de actividades o sectores de contribuyentes sujetos a la exigencia de implementar y utilizar los referidos sistemas, lo que en ningún caso podrá afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. El Servicio, a su juicio exclusivo y de manera individualizada, establecerá mediante resolución fundada los contribuyentes sujetos a estas exigencias y las especificaciones tecnológicas respectivas. Para tales efectos, el Servicio deberá notificar al contribuyente sobre el inicio de un procedimiento destinado a exigir la utilización de sistemas de control informático con al menos dos meses de anticipación a la notificación de la citada resolución. Los contribuyentes dispondrán del plazo de seis meses contados desde la notificación de la resolución para implementar y utilizar el sistema respectivo. El Servicio podrá, a petición del contribuyente, prorrogar el plazo hasta por seis meses más en casos calificados. En ningún caso se ejercerá esta facultad respecto de los contribuyentes a que se refieren los artículos 18 ter y 22 de la ley sobre Impuesto a la Renta. El incumplimiento de la obligación de utilizar estos sistemas o impedir o entrabar la revisión de su correcto uso será sancionado de conformidad al artículo 97, número 6, de este Código.”.

16. Incorpórese el siguiente artículo 60 quáter, nuevo:

“Artículo 60 quáter.- El Director Regional podrá ordenar el diseño y ejecución de cualquier tipo de actividad o técnica de auditoría de entre aquellas generalmente aceptadas, sin afectar el normal desarrollo de las operaciones del contribuyente. En el ejercicio de esta facultad el Servicio podrá, en especial, realizar actividades de muestreo y puntos fijos.

El Servicio podrá utilizar los resultados obtenidos para efectuar las actuaciones de fiscalización que correspondan, siempre que las actividades de auditoría, de muestreo o punto fijo, según el caso, cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberse repetido, en forma continua o discontinua, dentro de un periodo máximo de seis años calendario contado desde que se realice la primera actividad de auditoría, muestreo o punto fijo, según corresponda.

b) Recoger las estacionalidades e hipótesis de fuerza mayor o caso fortuito que puedan afectar los resultados.

c) Guardar relación con el ciclo económico o con el sector económico respectivo.

d) Los resultados obtenidos deben ser consistentes con los resultados obtenidos en otras actividades o técnicas de auditoría, aplicados durante la misma revisión, incluyendo chequeos de consumos eléctricos, insumos, servicios, contribuyentes o entidades comparables o de la plaza, o certificaciones emitidas por entidades técnicas reconocidas por el Estado.

En caso de detectarse diferencias relevantes respecto de lo registrado, informado o declarado por el contribuyente, el Servicio, sobre la base de los resultados que arrojen las actividades o técnicas de auditoria, podrá tasar la base imponible de los impuestos que corresponda, tasar el monto de los ingresos y, en general, ejercer todas las facultades de fiscalización dispuestas por la ley.

Cumpliendo los requisitos señalados en el inciso segundo de este artículo, la muestra o resultado obtenido servirá de antecedente para liquidar y girar los impuestos que correspondan, conforme a las reglas generales.

La metodología empleada, así como los resultados de las actividades o técnicas de auditoría a que se refiere este artículo, no serán reclamables ni susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio del derecho del contribuyente a impugnar, conforme a las reglas generales, la liquidación, resolución o giro que el Servicio practique en base a ellas.”.

17. En el artículo 69:

a) En el inciso cuarto agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“También se deberá dar este aviso en el caso de las disminuciones de capital o cuotas de fondos de inversión o en general patrimonios de afectación.”.

b) Incorpóranse los siguientes incisos quinto, sexto, séptimo y octavo, nuevos:

“Si el Servicio cuenta con antecedentes que permiten establecer que una persona, entidad o agrupación sin personalidad jurídica, ha terminado su giro o cesado en sus actividades sin que haya dado el aviso respectivo, previa citación efectuada conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código Tributario, podrá liquidar y girar los impuestos correspondientes, en la misma forma que hubiera procedido si dicha persona, entidad o agrupación hubiere terminado su giro comercial o industrial, o sus actividades, según lo dispuesto en el inciso primero.

En tales casos, los plazos de prescripción del artículo 200 se entenderán aumentados en un año contado desde que se notifique legalmente la citación referida, respecto de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, así como de sus propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas.

El ejercicio de la facultad a que se refiere el inciso quinto procederá especialmente en los casos en que las personas y entidades o agrupaciones referidas, que estando obligadas a presentar declaraciones mensuales o anuales de impuesto u otra declaración obligatoria ante el Servicio, no cumpla con dicha obligación o, cumpliendo con ella, no declare rentas, operaciones afectas, exentas o no gravadas con

impuestos durante un período de dieciocho meses seguidos, o dos años tributarios consecutivos, respectivamente. Asimismo, esta norma se aplicará en caso que, en el referido período o años tributarios consecutivos, no existan otros elementos o antecedentes que permitan concluir que continúa con el desarrollo del giro de sus actividades.

Los propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas que participen en más del 50% de las utilidades o ingresos de la sociedad o a cualquier título posean más del 50% de las acciones, del capital social, de los derechos sociales o cuotas de participación, según corresponda, tendrán el carácter de fiadores de las obligaciones tributarias de la empresa, comunidad, patrimonio de afectación o sociedad respectiva, en la proporción que corresponda de acuerdo al número 4 del artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta. La citación, liquidación y giro correspondientes a las diferencias de impuestos que se determinen deberán notificarse a la empresa o sociedad y a los propietarios, comuneros, aportantes, socios o accionistas. Tratándose de la comunidad, operarán las mismas reglas anteriores, pero los comuneros responderán solidariamente.”.

18. Incorpórase el siguiente artículo artículo 84 bis:

“Artículo 84 bis.- La Superintendencia de Valores y Seguros y la de Bancos e Instituciones Financieras remitirán por medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, al Servicio, en mayo de cada año, la información que indique de los estados financieros que les haya sido entregada por las entidades sujetas a fiscalización o sujetas al deber de entregar información. Procederá también el envío de aquellos estados financieros que hayan sido modificados con posterioridad o los producidos con motivo del cese de actividades de la empresa o entidad respectiva. A la misma obligación quedarán sujetas las demás entidades fiscalizadoras que conozcan de dichos estados financieros.

La Comisión Chilena del Cobre, el Servicio Nacional de Geología y Minería y los Conservadores de Minas remitirán, en la forma y plazo que señale el Servicio, la información sobre la constitución, traspaso y cierre de pertenencias, sobre obras de desarrollo y construcción, ingresos y costos mineros, entre otros antecedentes. Igualmente, estarán obligados a remitir la información que el Servicio les solicite, los conservadores o entidades registrales que reciban o registren antecedentes sobre derechos de agua, derechos o permisos de pesca, de explotación de bosques y pozos petroleros. En estos casos, el Servicio pondrá a disposición de quienes deban informar, un procedimiento electrónico que deberán utilizar para el envío de la información.

El Director del Servicio, mediante resolución, impartirá las instrucciones para el ejercicio de esta facultad.”.

19. En el inciso segundo del artículo 85:

a) Agrégase, a continuación de la expresión “ley N° 18.010,” la frase “y los administradores de sistemas tecnológicos o titulares de la información, según corresponda,”.

b) Agrégase, a continuación de la palabra “otorgamiento” la frase “así como también de las transacciones pagadas o cobradas mediante medios tecnológicos, tales como tarjetas de crédito y de débito,”.

c) Reemplázase la oración final por la siguiente:

“En caso alguno se podrá solicitar información nominada sobre las adquisiciones efectuadas por una persona natural mediante el uso de las tarjetas de crédito o débito u otros medios tecnológicos.”.

20. En el artículo 88, incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto, y así sucesivamente:

“Asimismo, la Dirección podrá exigir la emisión de facturas especiales o boletas especiales en medios distintos del papel, en la forma que establezca mediante resolución.”.

21. En el artículo 97:

a) En el número 6º, incorpóranse los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos:

“El que incumpla o entrabe la obligación de implementar y utilizar sistemas tecnológicos de información conforme al artículo 60 ter, con una multa de 10 unidades tributarias anuales a 100 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 10% del capital propio tributario o al 15% del capital efectivo.

Los contribuyentes autorizados a sustituir sus libros de contabilidad por hojas sueltas llevadas en forma computacional y aquellos autorizados a llevar sus inventarios, balances, libros o registros contables o auxiliares y todo otro documento de carácter tributario mediante aplicaciones informáticas, medios electrónicos u otros sistemas tecnológicos, que entraben, impidan o interfieran de cualquier forma la fiscalización ejercida conforme a la ley, con una multa equivalente de 1 unidad tributaria anual a 100 unidades tributarias anuales, con un límite equivalente al 5% del capital propio tributario o al 10% del capital efectivo.”.

b) En el número 20 agrégase, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“La misma multa se aplicará cuando el contribuyente haya deducido los gastos o hecho uso del crédito fiscal respecto de los vehículos y aquellos incurridos en supermercados y

comercios similares, a que se refiere el artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin cumplir con los requisitos que dicha disposición establece.”.

22. Incorpórase el siguiente artículo 100 bis:

“Artículo 100 bis.- La persona natural o jurídica respecto de quien se acredite haber diseñado o planificado los actos, contratos o negocios constitutivos de abuso o simulación, según lo dispuesto en los artículos 4° ter y 4° quáter de este Código, será sancionado con multa de hasta el 100% de todos los impuestos que deberían haberse enterado en arcas fiscales, de no mediar dichas conductas indebidas, y que se determinen al contribuyente. Con todo, dicha multa no podrá superar las 100 unidades tributarias anuales.

Para estos efectos, en caso que la infracción haya sido cometida por una persona jurídica, la sanción señalada será aplicada a sus directores o representantes legales si hubieren infringido sus deberes de dirección y supervisión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el Servicio sólo podrá aplicar la multa a que se refieren los incisos precedentes cuando, en el caso de haberse deducido reclamación en contra de la respectiva liquidación, giro o resolución, ella se encuentre resuelta por sentencia firme y ejecutoriada, o cuando no se haya deducido reclamo y los plazos para hacerlo se encuentren vencidos. La prescripción de la acción para perseguir esta sanción pecuniaria será de seis años contados desde el vencimiento del plazo para declarar y pagar los impuestos eludidos.”.

23. En el artículo 169, reemplázase el inciso final por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero General de la República, por resolución interna, podrá ordenar la exclusión del procedimiento ejecutivo a que se refiere este Título de los contribuyentes que, se encuentren o no demandados, tengan deudas morosas fiscales cuyo valor por cada formulario, giro u orden, no exceda de 2 UTM vigente a la fecha de la mencionada resolución.”.

24. En el artículo 171:

a) En el inciso primero agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

“Tratándose del impuesto territorial, la Tesorería podrá determinar además la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta. Será también hábil para su envío el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas

actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.”.

b) En el inciso cuarto incorpórase, antes del punto aparte, lo siguiente:

“, en el último domicilio que el contribuyente haya registrado ante el Servicio de Impuestos Internos”.

25. En el inciso segundo del artículo 185, reemplázase la oración inicial por la siguiente:

“Los avisos a que se refiere el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil se reducirán en estos juicios a dos publicaciones en un diario que tenga circulación con alcance de carácter nacional, independientemente que su soporte sea electrónico o digital, o en un periódico de los de mayor circulación de la provincia, o de la capital de la región si en aquella no lo hay.”.

26. En el artículo 192, sustitúyense los inciso primero y segundo por los siguientes:

“El Servicio de Tesorerías podrá otorgar facilidades hasta de dos años, en cuotas periódicas, para el pago de los impuestos adeudados, facultad que ejercerá mediante normas o criterios de general aplicación que el Tesorero General determinará mediante resolución.

Facúltase al Tesorero General para condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el pago de los impuestos sujetos a la cobranza administrativa y judicial, mediante normas o criterios objetivos y de general aplicación, que se determinarán por dicho Servicio.”.

27. Reemplázase el artículo 195 por el siguiente:

“Artículo 195.- Las instituciones públicas y privadas, bancos, instituciones financieras, administradoras de fondos de pensiones u otras personas y entidades, que mantengan información que pueda contribuir al esclarecimiento y control de la cobranza o de los derechos que el Fisco haga valer en juicio, deberán proporcionar oportunamente la documentación e información que se les solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, y lo señalado en el artículo 154 de la ley General de Bancos, sobre secreto bancario.”.

Artículo 9°.- Introdúcense en el decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, del ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, de 1953, del mismo ministerio, sobre Ordenanza de Aduanas, las siguientes modificaciones:

1. En el artículo 7°, incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero:

"El Director Nacional de Aduanas podrá exigir la presentación de antecedentes, documentos y, en general, el cumplimiento de cualquier trámite ante el Servicio y la conservación de éstos, a través de medios electrónicos, a quienes realicen operaciones aduaneras a nombre de terceros y a los que se encuentren sujetos a la jurisdicción disciplinaria conforme al artículo 202.

Se tendrán por auténticas las copias de los documentos electrónicos obtenidas a partir de los registros del Servicio Nacional de Aduanas de los documentos o antecedentes presentados de acuerdo con lo establecido en el inciso anterior.".

2. En el artículo 69, incorpóranse los siguientes incisos cuarto y quinto:

"Cuando se trate de importaciones en que intervengan personas vinculadas, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 15 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994, y esta vinculación haya influido en el valor de transacción, el Servicio Nacional de Aduanas deberá sujetarse a lo establecido en la letra a), número 2 del artículo 1° del referido Acuerdo, ajustándose a lo establecido en el inciso primero de ese artículo. En caso que la información complementaria acompañada por el importador resultare insuficiente o no la acompañare, el Servicio Nacional de Aduanas procederá a formular el respectivo cargo.

Si en el curso de una importación entre empresas vinculadas resultare necesario recabar mayores antecedentes para la determinación definitiva del valor de la mercancía, el importador podrá, en cualquier caso, retirarlas, siempre y cuando constituya una garantía suficiente que cubra el pago de los derechos y demás impuestos a que estaría sujeta en definitiva la importación de esa mercancía, a satisfacción del Servicio Nacional de Aduanas.".

3. Incorpórase, a continuación del artículo 70, el siguiente artículo 70 bis:

"Artículo 70 bis.- En el caso de exportaciones bajo una modalidad de venta distinta a firme, el valor definitivo de la exportación deberá informarse al Servicio Nacional de Aduanas en la forma, plazos y condiciones que dicho Servicio determine.".

4. En el artículo 84, incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

"El Servicio podrá formular los cargos por los derechos, impuestos y demás gravámenes que afecten operaciones aduaneras, dentro del plazo de tres años contado desde la fecha en que

debió efectuarse el pago, los que tendrán mérito ejecutivo y su cobro se sujetará a las normas procesales establecidas por el Código Tributario.”.

5. En el artículo 92, suprímese el inciso cuarto, pasando el actual inciso quinto a ser cuarto.

6. Incorpórase en el inciso tercero del artículo 94, a continuación del vocablo “artículos”, el guarismo “84”, seguido de una coma.

7. En el artículo 168, incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, pasando el actual cuarto a ser inciso quinto:

“Incurre también en el delito de contrabando el que extraiga mercancías del país por lugares no habilitados o sin presentarlas a la Aduana.”.

8. En el artículo 169, sustitúyese en el inciso primero la palabra “del” por los vocablos “de la clasificación, valor,”.

9. En el artículo 177, sustitúyese la frase “podrá eximir del pago de la multa, considerando las circunstancias que concurran en cada caso,” por la expresión “no formulará denuncia en los casos establecidos en el artículo 175”.

10. En el inciso tercero del artículo 178, sustitúyese la frase “al reincidente de estos delitos en el caso del N°1 de este artículo.” por las expresiones “cuando se trate de mercancía afecta a tributación especial o adicional, aplicándose la pena establecida en el número 1 aumentada en un grado. La misma norma se aplicará a quien tenga la calidad de operador de comercio exterior a que se refiere el inciso tercero del artículo 24 o a sus representantes, socios o empleados y al reincidente de estos delitos.”.

11. En la letra f) del artículo 181, sustitúyese la expresión “al régimen suspensivo” por “a regímenes suspensivos”, e incorpórase a continuación de la frase “de derechos de admisión temporal” la expresión “o depósito, salvo cuando desarrollen las actividades autorizadas,”.

Artículo 10.- Incorpórase en el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros, el siguiente artículo 3° bis:

“Artículo 3° bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, la Superintendencia colaborará con el Servicio de Impuestos Internos en su rol fiscalizador del cumplimiento de la normativa tributaria, para lo cual estará a las siguientes normas:

a) Todas las empresas sujetas a fiscalización de la Superintendencia que implementen una reorganización de activos o funciones, incluyendo la fusión, división, transformación, liquidación, creación

o aporte total de activos y pasivos de una o más empresas, deberán ponerla en conocimiento de la Superintendencia.

b) En las actas de directorio de dichas empresas, que cuenten con esa instancia, se dejará constancia detallada de si en el periodo correspondiente se han decidido materias a que se refiere la letra anterior o si se ha tomado conocimiento de situaciones o controversias con el Servicio de Impuestos Internos. También se podrá dejar constancia en el acta de la opinión o aclaración que en su caso hubiese sido proporcionada por escrito por el Servicio de Impuestos Internos.

c) En las notas a los estados financieros de las empresas a que se refiere el presente artículo, se dejará constancia detallada de las controversias de índole tributaria que pudiesen afectar razonable y materialmente algunos de los rubros informados.”.

Artículo 11.- Modifícase el artículo 1º del decreto con fuerza de ley Nº1, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija las plantas de personal del Servicio de Impuestos Internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción, de la siguiente forma:

a) En la planta “Directivos”, créanse dos cargos de Jefe de Departamento Subdirecciones, grado 2.

b) A continuación del cargo de “Director Regional Metropolitano Santiago Norte”, créase un cargo de Director Regional Metropolitano de Zona, grado 4.

Artículo 12.- Introdúcense, a partir del 1 de enero de 2017, las siguientes modificaciones:

1) En la ley N° 20.712:

i) Sustitúyense los artículos 81, 82 y 86 por los siguientes:

“Artículo 81.- Tratamiento tributario para Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

Los fondos de inversión, fondos mutuos y sus administradoras, estarán sujetos al mismo régimen tributario establecido para las sociedades anónimas en la ley sobre Impuesto a la Renta, salvo las excepciones establecidas a continuación:

1) Los fondos de inversión y fondos mutuos no serán considerados contribuyentes del impuesto de primera categoría de la ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio que sus administradoras deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

a) Las utilidades atribuidas al Fondo por otras entidades en las que éste mantiene inversiones, deberá a su vez atribuirlas a sus propios aportantes, de acuerdo a lo establecido en los artículos 14, 54,

58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta. Dichas cantidades se anotarán en el registro que establece la letra b) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que deberá llevar respecto del fondo la respectiva sociedad administradora, al igual que los registros que se señalan a continuación.

Las cantidades que el Fondo efectivamente perciba desde las entidades en las que ha invertido, se anotarán en el registro que establece la letra c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, y por tanto, cuando tales cantidades sean a su vez distribuidas a los aportantes, no se afectarán con impuesto alguno, por haberse producido su tributación al momento de su atribución.

b) El Fondo deberá considerar atribuidas en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el resultado positivo que determine en el ejercicio, considerando para tal efecto el conjunto de sus ingresos, rentas, beneficios y utilidades que no se encuentren incluidos en la letra a) anterior, así como los costos, gastos y pérdidas relacionados con los mismos, de acuerdo a las normas generales establecidas en la referida ley, y siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación. Para la determinación de tal resultado, deberá considerar el obtenido en la enajenación de sus inversiones, los intereses percibidos o devengados derivados de instrumentos de renta fija, entre otros.

En el caso que los Fondos obtengan un resultado positivo de acuerdo a lo señalado, la sociedad administradora deberá anotarlo en el registro que establece la letra a) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, y será responsable de practicar y pagar una retención, con el carácter de único a la renta, equivalente al 10%, sobre el valor total del referido resultado, sin perjuicio de su derecho a repetir en contra del Fondo por el valor de dicha retención, la cual es de cargo de los partícipes.

Las cantidades señaladas en esta letra, que el Fondo distribuya efectivamente con posterioridad, no se afectarán con impuesto alguno, por haberse producido su tributación al momento de atribución de las referidas rentas.

2) La administradora será responsable de obtener un número de Rol Único Tributario para cada uno de los Fondos que administre, acompañando el reglamento interno de cada uno de éstos. Todo ello se llevará a cabo en la forma y plazo que determine el Servicio mediante resolución.

3) Será aplicable a los fondos de inversión el tratamiento tributario previsto en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según corresponda, pero únicamente sobre los siguientes desembolsos, operaciones o cantidades representativas de éstos:

(i) Aquellos que no sean necesarios para el desarrollo de las actividades e inversiones que la ley permite efectuar al fondo de inversión.

(ii) Los préstamos que los fondos de inversión efectúen a sus aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.

(iii) El uso o goce, a cualquier título, o sin título alguno, que beneficie a uno o más aportantes, contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, de los bienes del activo del fondo de inversión.

(iv) La entrega de bienes del fondo de inversión en garantía de obligaciones, directas o indirectas, de los aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional.

(v) Las diferencias de valor que se determinen por aplicación de la facultad de tasación ejercida conforme a lo dispuesto en el número 4) siguiente.

Tratándose de los desembolsos, cantidades u operaciones referidos en los literales (i) y (v) anteriores, se pagará el impuesto del inciso primero del referido artículo 21, el que será de responsabilidad de la administradora, sin perjuicio de su derecho a repetir contra el fondo de inversión respectivo.

Cuando los desembolsos u operaciones señaladas en los literales (ii), (iii) y (iv) anteriores hayan beneficiado a uno o más aportantes contribuyentes de los impuestos global complementario o adicional, se aplicará sólo lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta, siendo tales aportantes los responsables del pago del impuesto que dicha norma dispone, y no la administradora. Se entenderá que tales cantidades han beneficiado a un aportante cuando hayan beneficiado a su cónyuge o conviviente, sus ascendientes o descendientes, sus parientes colaterales hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, su pupilo o su guardador, su adoptante o adoptado o a cualquier otra persona o entidad relacionada con aquél. Cuando dichas cantidades beneficien a dos o más aportantes en forma simultánea y no sea posible determinar el monto del beneficio que corresponde a cada uno de ellos, se afectarán con la tributación indicada, en proporción al valor de las cuotas que posean cada uno de ellos.

4) El Servicio de Impuestos Internos podrá fundadamente ejercer la facultad de tasación establecida en los artículos 17, número 8, inciso cuarto, de la ley sobre Impuesto a la Renta y 64 del Código Tributario, respecto de los valores asignados en las siguientes operaciones, cuando resulten notoriamente superiores o inferiores, según corresponda, al valor corriente en plaza o de los que se cobren normalmente en convenciones de similar naturaleza, considerando las circunstancias en que se realiza la operación: (i) enajenación de activos del fondo de inversión efectuada a sus aportantes o a terceros y distribución de cantidades a sus

aportantes efectuada en especie, con ocasión del rescate de las cuotas de un fondo de inversión, la disminución de su capital, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota del fondo, o en pago de dividendos, y (ii) aportes en especie efectuados a fondos de inversión o enajenación de bienes o activos a dichos fondos, en cuyo caso las diferencias de valor determinadas al aportante o enajenante se afectarán con los impuestos de la ley sobre Impuesto a la Renta que resulten aplicables a la operación respectiva.

No procederá la facultad de tasar en los casos de división o fusión de fondos de inversión, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° bis, 4° ter, 4° quáter y 4° quinquies del Código Tributario, y se mantendrá para efectos tributarios el valor de los activos y pasivos existentes en forma previa a dichas operaciones en los fondos de inversión fusionados o divididos. En los casos de fusión, transformación o división de fondos de inversión se aplicarán las normas dispuestas en la ley sobre Impuesto a la Renta y en el Código Tributario para las sociedades anónimas.

5) Para los efectos de controlar las rentas o cantidades señaladas en el número 1 anterior y las retenciones y atribuciones que deban efectuarse según lo señalado en el artículo siguiente, la sociedad administradora deberá llevar los registros indicados en las letras a), b) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, por cada uno de los Fondos que administre. Las distribuciones de cantidades que efectivamente se realicen por parte del Fondo, mediante el reparto de toda suma proveniente de las inversiones del Fondo, incluido el que se efectúe mediante la disminución del valor cuota no imputada al capital, se sujetarán al orden de imputación establecido en el número 5 de la norma legal referida, sólo considerando los registros señalados en las letras a) y c) referidos.

En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el inciso anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo. El posterior reparto de dichas cantidades se sujetará al mismo tratamiento tributario señalado.

6) La sociedad administradora será responsable de practicar y pagar las retenciones de impuestos que correspondan por las operaciones del Fondo, en conformidad a los artículos 74 y 79 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La retención que establece la letra b) del número 1 anterior deberá efectuarse al término del año comercial respectivo, y deberá declararse y pagarse por la sociedad administradora, en la forma dispuesta en los artículos 65, número 1, y 69 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

7) Las sociedades administradoras deberán informar anualmente al Servicio de Impuestos Internos, por cada Fondo que administre, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución:

a) El método de atribución de rentas o cantidades que hubieren utilizado en el año comercial respectivo, con indicación de la parte de la renta o cantidad generada por la propia empresa o atribuida desde otras empresas, comunidades o sociedades, que se atribuye a los aportantes, de acuerdo a lo establecido en el número 1 anterior. Igualmente deberá informar las retenciones de impuestos que practique.

b) El monto de las distribuciones que efectúe, incluida la que se lleve a cabo mediante la disminución del valor de cuota del fondo no imputada al capital, y devoluciones de capital, con indicación de los beneficiarios de dichas cantidades, la fecha en que se han efectuado y del registro al que resultaron imputados.

c) El remanente proveniente del ejercicio anterior, aumentos o disminuciones del ejercicio, así como el saldo final que se determine para los registros señalados en el número 5) anterior.

d) El detalle de la determinación del resultado anual que deba considerarse atribuido conforme a lo dispuesto en la letra b) del número 1 anterior.

La administradora también se encontrará obligada a informar y certificar a sus aportantes, en la forma y plazo que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución, el monto de las rentas o cantidades que se le atribuyan o distribuyan, conforme a lo dispuesto en este artículo.

e) Individualización de los aportantes, con indicación de su nombre o razón social y Rol Único Tributario, el monto de sus aportes, el número de cuotas y porcentaje de participación que les corresponden en el patrimonio del Fondo, los rescates y enajenaciones de cuotas que efectúen en el ejercicio respectivo.

El retardo o la omisión en la entrega de la información señalada será sancionado de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97, número 1, del Código Tributario.

En lo no previsto en este artículo se aplicarán todas las disposiciones de la ley sobre Impuesto a la Renta y del Código Tributario que se relacionan con la determinación, declaración y pago del impuesto, así como con las sanciones por la no declaración o pago oportuno de los impuestos que corresponden o por la no presentación de las declaraciones juradas o informes que deban presentar, aplicándose al efecto el procedimiento de reclamación contemplado en el artículo 165 del Código Tributario.

Artículo 82.- Tratamiento tributario para los aportantes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 57, 104 y 109 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los aportantes de Fondos regidos por esta ley serán considerados como accionistas de sociedades anónimas de acuerdo a las normas contenidas en la ley sobre Impuesto a la Renta para estos contribuyentes, sin perjuicio de lo señalado a continuación:

A) Contribuyentes con domicilio o residencia en Chile.

a) Las rentas que se atribuyan en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo anterior, a un aportante persona natural, se afectarán con el impuesto global complementario, con derecho a deducir el crédito que proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 56, número 3, de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Si los aportantes son contribuyentes del impuesto de primera categoría u otros Fondos, éstos deberán a su vez atribuir dichas cantidades a sus propietarios, comuneros, socios, accionistas o aportantes, según corresponda, y así sucesivamente, para afectarse en el mismo ejercicio con los impuestos global complementario o adicional, dependiendo de si se atribuyen a contribuyentes de esta letra o de la letra B) siguiente.

Cuando tales cantidades sean distribuidas efectivamente a cualquier título a sus aportantes, no se afectarán con impuesto alguno, ya que dicha tributación se produce al momento de atribución de las rentas.

b) Las rentas que deban considerarse atribuidas en conformidad a lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo anterior no gravará nuevamente a los aportantes; en este caso, el impuesto de retención único y sustitutivo que establece el artículo anterior da cumplimiento a las obligaciones tributarias sobre dichas cantidades.

Cuando tales cantidades sean distribuidas efectivamente a cualquier título a los aportantes, no se afectarán con impuesto alguno; en este caso, dicha tributación se produce por la vía de la retención del impuesto único y sustitutivo.

c) No constituirá renta el mayor valor obtenido en la enajenación de cuotas de participación de los fondos o su rescate, cuando éste no ocurra con ocasión de la liquidación del fondo de inversión, incluyendo el rescate en que parte de las cuotas son adquiridas por el mismo Fondo con ocasión de una disminución de capital. Dicho mayor valor se determinará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate o enajenación. Para los efectos de determinar esta diferencia, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte o adquisición, y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate. En todo caso, la determinación del mayor o menor valor en el aporte y rescate de valores en fondos mutuos considerará lo dispuesto en el artículo 109 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

B) Contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile.

Las mismas reglas indicadas en la letra anterior se aplicarán para el caso de los contribuyentes de esta letra, pero afectándose con el impuesto adicional, con derecho al crédito establecido en el artículo 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según proceda, sin perjuicio de lo señalado a continuación:

1) No constituirá renta la atribución de utilidades que se efectúe a estos contribuyentes conforme a lo dispuesto en la letra b) del número 1 del artículo anterior, por lo que no procederá retención de ninguna especie sobre dichas cantidades, siempre que durante ese año comercial se cumplan las siguientes condiciones copulativas:

a) Que al menos durante 330 días continuos o discontinuos, el 80% o más del valor del activo total del Fondo, definido de acuerdo a lo que establezca el reglamento, esté conformado por inversiones en:

1. Instrumentos, títulos o valores emitidos en el extranjero por personas o entidades sin domicilio ni residencia en Chile, o en certificados que sean representativos de tales instrumentos, títulos o valores;

2. Bienes situados en el extranjero o instrumentos, títulos, valores o certificados que sean representativos de tales bienes, y,o

3. Contratos de derivados y otros de similar naturaleza que cumplan los requisitos que establezca la Superintendencia mediante norma de carácter general.

Los instrumentos, títulos, valores, certificados o contratos a que se refieren los números 1 y 3 anteriores no podrán tener como activos subyacentes o referirse a bienes situados o actividades desarrolladas en Chile, ni ser representativos de títulos o valores emitidos en el país.

b) Que la política de inversión fijada en su reglamento interno sea coherente con la letra a) de este número.

c) Que las utilidades que se atribuyen provengan de los instrumentos, valores o bienes señalados en la letra a) anterior.

2) Sin perjuicio del beneficio contemplado en el número anterior, la sociedad administradora deberá efectuar las retenciones y atribuciones de acuerdo a lo indicado en el artículo 81 respecto de los instrumentos que sean de fuente chilena con las tasas indicadas a continuación:

(i) Las cantidades que correspondan a intereses percibidos o devengados por el Fondo, provenientes de las inversiones a que se refiere el artículo 104 de la ley sobre Impuesto a la Renta o de otro tipo de

inversiones que quedarían gravados con el impuesto adicional de dicha ley con una tasa del 4%, se deberán atribuir en conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, practicando la retención del impuesto único y sustitutivo que establece el artículo 81, aplicando una retención con tasa del 4%.

(ii) Tratándose de la ganancia de capital originada en la enajenación de las inversiones que tenga el Fondo u otras rentas diversas que no correspondan a las utilidades o dividendos percibidos de otras sociedades constituidas en el país, se deberá efectuar la retención de impuesto sustitutivo señalada en el artículo 81, con una tasa del 10% sobre el total de la ganancia de capital u otras rentas, siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación.

Tratándose de contribuyentes sin residencia ni domicilio en el país que no fueren personas naturales o inversionistas institucionales que cumplan con los requisitos que defina el Reglamento, no podrán gozar del tratamiento tributario establecido en este artículo, en caso que tengan, en forma directa o indirecta, como socio, accionista, titular o beneficiario de su capital o de sus utilidades, a algún residente o domiciliado en Chile con el 5% o más de participación o beneficio en el capital o en las utilidades del mismo. Tratándose de sociedades cuyas acciones se transen en bolsas de valores de aquellos mercados que establezca el Reglamento, por contar con estándares al menos similares a los del mercado local, en relación a la revelación de información, transparencia de las operaciones y sistemas institucionales de regulación, supervisión, vigilancia y sanción sobre los emisores y sus títulos, no será aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente respecto de las acciones de dicha sociedad que efectivamente estén inscritas y se transen en las bolsas señaladas. Los contribuyentes referidos se gravarán de acuerdo a las normas establecidas para los accionistas de sociedades anónimas.

Artículo 86.- Tratamiento tributario para los fondos de inversión privados y sus aportantes.

A) Para fondos de inversión privados.

Se les aplicarán las disposiciones contenidas en el artículo 81 de esta ley para fondos de inversión y fondos mutuos, pero la tasa de retención del impuesto único y sustitutivo que establece dicho artículo que deberá practicar y pagar la sociedad administradora respecto del Fondo será del 35%.

B) Para los aportantes.

Se les aplicará a estos contribuyentes las normas contempladas en la letra A) del artículo 82 de esta ley, sea que se trate de contribuyentes domiciliados o residentes en Chile, así como aquellos que no lo estén, gravándose en este último caso con el impuesto adicional de la ley sobre Impuesto a la Renta, en conformidad a las reglas allí señaladas.

Los intereses percibidos o devengados por el Fondo, originados en préstamos efectuados con todo o parte de sus recursos a personas relacionadas con alguno de sus aportantes, en la parte que excedan de lo pactado en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación, se gravarán, sin deducción alguna, con la tasa del impuesto de primera categoría establecida en el artículo 20 de la ley sobre Impuesto a la Renta, impuesto que será de cargo de la administradora del Fondo, sin perjuicio de su derecho a repetir contra éste. Dichas sumas gravadas se considerarán atribuidas conforme a lo dispuesto en la letra a) del número 1 del artículo 81.".

ii) En el artículo 85, a continuación del vocablo "artículos", incorpórase el guarismo "1°", seguido de una coma.

2) En el inciso primero del artículo 2° del decreto ley N° 2.398, de 1978, reemplázase la expresión "participaciones y otros ingresos que obtengan" por "rentas o cantidades que se le atribuyan a".

3) En el inciso primero del artículo 48 del Código del Trabajo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2003, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, incorpórase, a continuación de la frase "determinación del impuesto a la renta,", la expresión "aplicando el régimen de depreciación normal que establece el número 5 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta," y agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, las expresiones siguientes: "Para estos efectos, no se considerarán como parte del capital propio los ajustes que ordenan efectuar los números 8° y 9° del artículo 41 de la referida ley, por disposición del inciso segundo del referido número 8°.".

4) En el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 19.149, que establece régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica Chilena, modifica el decreto supremo N° 341, de 1977, del ministerio de Hacienda, y otros cuerpos legales, agrégase, a continuación de la expresión "impuesto global complementario o del adicional" las expresiones "por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta" y reemplázase la expresión "Ley sobre Impuesto a la Renta", por las palabras "misma ley".

5) En el inciso tercero del artículo 2° de la ley N° 18.392, que establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, agrégase, a continuación de las expresiones "impuesto global complementario o del adicional" las siguientes: "por las rentas que se les atribuyan en conformidad a los artículos 14; 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta," y reemplázase la expresión "ley sobre Impuesto a la Renta", por las palabras "misma ley".

6) En el inciso segundo del artículo 23 del decreto con fuerza de ley N° 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre

Zonas Francas, cuyo texto, refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, del Ministerio de Hacienda, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56 o del 63 de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

7) En el inciso segundo del artículo 2° de la ley N° 19.709, agrégase a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, lo siguiente: “No obstante la referida exención, los contribuyentes propietarios tendrán derecho a usar en la determinación de su impuesto global complementario o adicional por las rentas que se les atribuya en conformidad al artículo 17, número 7; 38 bis, 54, 58, 60 y 62 de la ley sobre Impuesto a la Renta, el 50% del crédito establecido en el N° 3 del artículo 56° o del 63° de la misma ley, considerándose para ese sólo efecto que las referidas rentas han estado afectadas por el impuesto de primera categoría.”.

8) En el inciso segundo del artículo 1° de la ley N° 19.420, que establece incentivos para el desarrollo económico de las Provincias de Arica y Parinacota, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio de Hacienda, elimínanse las expresiones “excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d), del número 3°, de la letra A) del artículo 14 y en el artículo 84, ambos de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales, a la vez que estarán”.

9) En el párrafo cuarto del número 1 del artículo primero transitorio de la ley N° 20.190, derógase el literal (iii).

10) En el inciso primero del artículo 3° transitorio de la ley N° 19.892, sustitúyese la expresión “la letra b), del número 1, del artículo 20”, por la expresión “el artículo 34”.

11) Deróganse los artículos 4°, 5°, 6° y 7° transitorios de la ley N° 18.985.

12) En el artículo 52 de la ley General de Cooperativas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se encuentra contenido en el decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, agrégase, antes del punto aparte, la expresión “, o atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta”.

13) En el número 4° del artículo 17 del decreto ley N° 824, de 1974, sustitúyense las expresiones “reconocido a favor de

ellos o repartido por concepto de excedentes, distribuciones y/o devoluciones que no sean de capital. Estas cantidades pasarán a formar parte de los ingresos brutos del socio correspondiente, para todos los efectos legales", por la frase "atribuido conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Las modificaciones a la ley sobre Impuesto a la Renta contenidas en el artículo 1° de la presente ley, entrarán en vigencia a contar del 1 de enero del año 2017, con las siguientes excepciones:

a) Las modificaciones contenidas en los número 2), 12), 14), 15) letras c), f) y g), 20), 26), 31), 35), 36), 39) letra c); 41) letra b); 46) y 55) regirán a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

b) Las modificaciones contenidas en los número 1) letra a), 3), 5), 7), 10) letra b), 13), 15) letra a), 16) letra c), 17), 18), 19), 22) letra b), 23), 24) letra a), 27), 40), 51) letras a), b), c), d) y 52), regirán a partir del 1 de enero del año 2015.".

Artículo segundo.- Introdúcense, a partir del año comercial 2015, las siguientes modificaciones en la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, respecto de los impuestos que deban declararse y pagarse por las rentas percibidas o devengadas a partir de ese año comercial, y que regirán hasta el 31 de diciembre de 2016:

1) Sustitúyese el artículo 14 por el siguiente:

"Artículo 14.- Las rentas que se determinen a un contribuyente sujeto al impuesto de la primera categoría se gravarán respecto de éste de acuerdo con las normas del Título II.

Para aplicar los impuestos global complementario o adicional sobre las rentas o cantidades obtenidas por dichos contribuyentes se procederá en la siguiente forma:

A) Contribuyentes obligados a declarar según contabilidad completa.

1°.- Los empresarios individuales, contribuyentes del artículo 58, número 1, socios de sociedades de personas, comuneros y socios gestores en el caso de sociedades en comandita por acciones, quedarán gravados con los impuestos global complementario o adicional, según proceda, sobre las cantidades que a cualquier título retiren desde la empresa o sociedad respectiva, en conformidad a las reglas del presente artículo y lo dispuesto en los artículos 54, número 1; 58, número 1; 60 y 62 de la presente ley. Los accionistas de las sociedades anónimas y en

comandita por acciones pagarán los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, sobre las cantidades que a cualquier título les distribuya la sociedad respectiva, en conformidad con lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 54, número 1, y 58, número 2, de la presente ley.

Respecto de las comunidades, sociedades de personas y de las en comandita por acciones, por lo que corresponde a los socios gestores, se gravarán los retiros de cada comunero o socio por sus montos efectivos.

Para los efectos de aplicar los impuestos del Título IV se considerarán siempre retiradas las rentas que se remesen al extranjero.

2°.- Las rentas o cantidades que retiren para invertirlas en otras empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa con arreglo a las disposiciones del Título II, no se gravarán con los impuestos global complementario o adicional mientras no sean retiradas de la empresa que la recibe y en el caso de la inversión en acciones de pago o aportes a sociedades de personas no se configuren las circunstancias señaladas en el inciso cuarto siguiente. Igual norma se aplicará en el caso de conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución producida por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona. En caso de conversión, fusión y división de sociedades, se mantendrá el registro y control de las cantidades invertidas y de las demás rentas o cantidades acumuladas en la empresa. En las divisiones se considerará que las rentas acumuladas, así como las reinversiones a que se refiere este número, se asignan en proporción al capital propio tributario determinado a la fecha de la división.

Las reinversiones a que se refiere este número sólo podrán hacerse mediante aumentos efectivos de capital en empresas individuales, aportes a una sociedad de personas o adquisiciones de acciones de pago, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se efectuó el retiro. Los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de conformidad a esta letra no podrán acogerse, por esas acciones, a lo dispuesto en el número 1° del artículo 57 bis de esta ley.

Lo dispuesto en este número también procederá respecto de los retiros de utilidades que se efectúen o de los dividendos que se perciban, desde las empresas constituidas en el exterior. No obstante, no será aplicable respecto de las inversiones que se realicen en dichas empresas.

Cuando los contribuyentes que inviertan en acciones de pago de sociedades anónimas o en derechos sociales en sociedades de personas, las enajenen por acto entre vivos, se considerará que el enajenante ha efectuado un retiro tributable equivalente a la cantidad invertida en la adquisición de las acciones o derechos, quedando sujeto en el

exceso a las normas generales de esta ley. El contribuyente podrá dar de crédito el impuesto de primera categoría pagado en la sociedad desde la cual se hizo la inversión, en contra del impuesto global complementario o adicional que resulte aplicable sobre el retiro aludido, de conformidad a las normas de los artículos 56, número 3), y 63 de esta ley. Por lo tanto, en este tipo de operaciones, la inversión y el crédito no pasarán a formar parte del fondo de utilidades tributables de la sociedad que recibe la inversión, sin perjuicio de su registro conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. El mismo tratamiento previsto en este inciso tendrán las devoluciones totales o parciales de capital respecto de las acciones o derechos en que se haya efectuado la inversión, imputándose al efecto las cantidades señaladas en el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. Para los efectos de la determinación de dicho retiro y del crédito que corresponda, las sumas respectivas se reajustarán de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al del pago de las acciones y el último día del mes anterior a la enajenación. En la enajenación de acciones o derechos sociales, cuando una parte de éstos se hubiere financiado con reinversiones efectuadas conforme a este número, y otra, mediante inversiones financiadas con cantidades que hayan pagado totalmente los impuestos de esta ley, los primeros se entenderán enajenados en la proporción que representen sobre el total de las acciones o derechos que posea el enajenante.

Con todo, los contribuyentes que hayan enajenado las acciones o derechos señalados, podrán volver a invertir el monto percibido hasta la cantidad que corresponda al valor de adquisición de las acciones o derechos, debidamente reajustado hasta el último día del mes anterior al de la nueva inversión, en empresas obligadas a determinar su renta efectiva por medio de contabilidad completa, no aplicándose en este caso los impuestos señalados en el inciso anterior, salvo respecto del exceso que allí se indicada el que se sujetará a las normas generales de esta ley. Los contribuyentes podrán acogerse en todo a las normas establecidas en esta letra, respecto de las nuevas inversiones. Para tal efecto, el plazo de veinte días señalado en el inciso segundo de este número se contará desde la fecha de la enajenación respectiva.

Los contribuyentes que efectúen las inversiones a que se refiere este número deberán informar a la sociedad receptora al momento en que ésta perciba la inversión, el monto del aporte o adquisición que corresponda a las utilidades tributables que no hayan pagado los impuestos global complementario o adicional y el crédito por impuesto de primera categoría, requisito sin el cual el inversionista no podrá gozar del tratamiento dispuesto en este número. La sociedad deberá acusar recibo de la inversión y del crédito asociado a ésta e informar de esta circunstancia al Servicio de Impuestos Internos, incorporándolo en el registro que establece el párrafo segundo de la letra b) del número 3 siguiente. La sociedad receptora, sea esta una sociedad anónima o una sociedad de personas, deberá informar también a dicho Servicio el hecho de la enajenación de las acciones o derechos respectivos.

3°.- El fondo de utilidades tributables, al que se refieren los números anteriores, deberá ser registrado por todo contribuyente

sujeto al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa:

a) En el registro del fondo de utilidades tributables se anotará la renta líquida imponible de primera categoría o pérdida tributaria del ejercicio. Se agregarán las rentas exentas del impuesto de primera categoría percibidas o devengadas; las participaciones sociales y los dividendos ambos percibidos; así como todos los demás ingresos, beneficios o utilidades percibidos o devengados, que sin formar parte de la renta líquida del contribuyente estén afectos a los impuestos global complementario o adicional, cuando se retiren o distribuyan.

Se deducirán las partidas a que se refiere el inciso segundo del artículo 21.

Se adicionarán o deducirán, según el caso, los remanentes de utilidades tributables o el saldo negativo de ejercicios anteriores, reajustados en la forma prevista en el número 1°, inciso primero, del artículo 41.

Al término del ejercicio se deducirán, también, los retiros o distribuciones efectuados en el mismo período, reajustados en la forma indicada en el número 1°, inciso final, del artículo 41.

b) En el mismo registro, pero en forma separada del fondo de utilidades tributables, la empresa deberá anotar las cantidades no constitutivas de renta y las rentas exentas de los impuestos global complementario o adicional, percibidas, y su remanente de ejercicios anteriores reajustado en la variación del índice de precios al consumidor, entre el último día del mes anterior al término del ejercicio previo y el último día del mes que precede al término del ejercicio.

También se anotarán en forma separada en el mismo registro, las inversiones efectuadas en acciones de pago o aportes a sociedades de personas señaladas en el número 2 de la letra A) de este artículo, identificando al inversionista y los créditos que correspondan sobre las utilidades así reinvertidas. De este registro se deducirán las devoluciones de capital en favor del inversionista respectivo con cargo a dichas cantidades o las sumas que deban considerarse retiradas por haberse enajenado las acciones o derechos, lo que ocurra primero.

c) El fondo de utilidades tributables sólo será aplicable para determinar los créditos que correspondan según lo dispuesto en los artículos 56, número 3), y 63.

d) Los retiros, remesas o distribuciones se imputarán, en primer término, a las rentas, utilidades o cantidades afectas al impuesto global complementario o adicional, comenzando por las más antiguas y con derecho al crédito que corresponda, de acuerdo a la tasa del impuesto de primera categoría que les haya afectado. En el caso que resultare un exceso, éste será imputado a las rentas exentas o cantidades no gravadas con dichos tributos, exceptuada la revalorización del capital propio

no correspondiente a utilidades, que sólo podrá ser retirada o distribuida, conjuntamente con el capital, al efectuarse una disminución de éste o al término del giro.

e) Las deducciones a que se refiere el párrafo segundo de la letra b) precedente se imputarán a las cantidades allí señaladas y de acuerdo al orden que ahí se fija, con preferencia al orden establecido en la letra d).

B) Otros contribuyentes.

1°.- En el caso de contribuyentes afectos al impuesto de primera categoría que declaren rentas efectivas y que no las determinen sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, las rentas establecidas en conformidad con el Título II, más todos los ingresos o beneficios percibidos o devengados por la empresa, incluyendo las participaciones percibidas o devengadas que provengan de sociedades que determinen en igual forma su renta imponible, se gravarán respecto del empresario individual, socio, accionista o contribuyente del artículo 58, número 1°, con el impuesto global complementario o adicional, en el mismo ejercicio en que se perciban, devenguen o distribuyan.

2°.- Las rentas presuntas se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, en el ejercicio a que correspondan. En el caso de sociedades de personas, estas rentas se entenderán retiradas por los socios en proporción a su participación en las utilidades.”.

2) Sustitúyese el artículo 14 ter por el siguiente:

“Artículo 14 ter.- Los contribuyentes obligados a declarar renta efectiva según contabilidad completa por rentas del artículo 20 de esta ley, podrán acogerse al régimen simplificado que se establece en este artículo, siempre que den cumplimiento a las siguientes normas:

1.- Requisitos:

a) Tener un promedio anual de ingresos de su giro, no superior a 25.000 unidades de fomento en los tres últimos años comerciales anteriores al ingreso al régimen. Si la empresa que se acoge tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva de ésta.

Para efectuar el cálculo del promedio de ingresos a que se refiere esta letra, los ingresos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor de ésta al último día del mes respectivo, y el contribuyente deberá sumar, a sus ingresos, los obtenidos por sus relacionados que en el ejercicio respectivo también se encuentren acogidos a las disposiciones de este artículo. Para estos efectos, se considerarán relacionados los que formen parte del mismo grupo empresarial, los

controladores y las empresas relacionadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 al 100 de la ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

b) Tratándose de contribuyentes que opten por ingresar en el ejercicio en que inicien actividades, su capital efectivo no podrá ser superior a 30.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al primer día del mes del inicio de las actividades.

c) No podrán acogerse a las disposiciones del presente artículo los contribuyentes que posean a cualquier título derechos sociales, acciones de sociedades o cuotas de fondos de inversión. Tampoco podrán acogerse cuando obtengan ingresos provenientes de las actividades que se señalan a continuación, cuando éstos excedan en su conjunto el 35% de los ingresos brutos totales del año comercial respectivo:

i.- Cualquiera de las descritas en los números 1 y 2 del artículo 20. Con todo, podrán acogerse a las disposiciones de este artículo las rentas que provengan de la posesión o explotación de bienes raíces agrícolas.

ii.- Participaciones en contratos de asociación o cuentas en participación.

d) No podrán acogerse las sociedades cuyo capital pagado pertenezca en más del 30% a socios o accionistas que sean sociedades que emitan acciones con cotización bursátil, o que sean empresas filiales de éstas últimas.

2.- Situaciones especiales al ingresar al régimen simplificado.

Los contribuyentes que, estando obligados a llevar contabilidad completa para los efectos de esta ley, opten por ingresar al régimen simplificado establecido en este artículo, deberán efectuar el siguiente tratamiento a las partidas que a continuación se indican, según sus saldos al 31 de diciembre del año anterior al ingreso a este régimen:

a) Se entenderán retiradas, remesadas o distribuidas al término del ejercicio anterior a aquel en que ingresan al nuevo régimen, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14, según corresponda, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional en dicho período, las rentas o cantidades que correspondan a la diferencia que resulte entre el valor del capital propio tributario, aumentado cuando corresponda, por los retiros en exceso que se mantengan a la fecha del cambio de régimen y las cantidades que se indican a continuación:

i.- El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa o sociedad, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos, reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha del aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al cambio de régimen.

ii.- El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro que establece el inciso primero de la letra b) del número 3° de la letra A) del artículo 14.

b) Si la empresa registra un saldo de rentas acumuladas en el fondo de utilidades tributables, la cantidad afecta a impuesto global complementario o adicional será el monto mayor entre la diferencia determinada conforme a la letra a) anterior, y las rentas acumuladas en el referido fondo, en ambos casos, con derecho al crédito de los artículos 56, número 3) o 63, pero que proceda sólo respecto de éstas últimas.

c) Las pérdidas tributarias determinadas al término del ejercicio anterior, que no hayan sido absorbidas conforme a lo dispuesto en el número 3 del artículo 31, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

d) Los activos fijos físicos depreciables conforme a lo dispuesto en el número 5 del artículo 31, a su valor neto tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

e) Las existencias de bienes del activo realizable, a su valor tributario, deberán considerarse como un egreso del primer día del ejercicio inicial sujeto a este régimen simplificado.

3.- Determinación de la base imponible y su tributación.

Para el control de los ingresos y egresos a que se refiere este número, los contribuyentes que se acojan a las disposiciones de este artículo y no se encuentren obligados a llevar el libro de compras y ventas, deberán llevar un libro de ingresos y egresos que cumpla con las formalidades que establezca el Servicio mediante resolución.

a) Los contribuyentes que se acojan a este régimen simplificado deberán tributar anualmente con el impuesto de primera categoría. Por su parte, los dueños, socios, comuneros o accionistas de la empresa, comunidad o sociedad respectiva, se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda. La base imponible del impuesto de primera categoría del régimen simplificado corresponderá a la diferencia entre los ingresos y egresos del contribuyente, mientras que la base imponible de los impuestos global complementario o adicional será aquella parte de la base imponible del impuesto de primera categoría que corresponda a cada dueño, socio, comunero o accionista, en la proporción en que el contribuyente haya suscrito y pagado o enterado el capital de la sociedad, negocio o empresa.

i) Para estos efectos, se considerarán ingresos percibidos o devengados, siempre que en este último caso sean exigibles durante el ejercicio respectivo, los provenientes de las operaciones de ventas, exportaciones y prestaciones de servicios, afectas, exentas o no

gravadas con el impuesto al valor agregado, como también todo otro ingreso relacionado con el giro o actividad que se perciba o devengue en la misma forma durante el ejercicio correspondiente, salvo los que provengan de la enajenación de activos fijos físicos que no puedan depreciarse de acuerdo con esta ley, sin perjuicio de aplicarse en su enajenación separadamente de este régimen lo dispuesto en los artículos 17 y 18.

ii) Se entenderá por egresos las cantidades por concepto de compras, importaciones y prestaciones de servicios, afectos, exentos o no gravados con el impuesto al valor agregado; pagos de remuneraciones y honorarios; intereses pagados; impuestos pagados que no sean los de esta ley, las pérdidas de ejercicios anteriores, y los que provengan de adquisiciones de bienes del activo fijo físico, salvo los que no puedan ser depreciados de acuerdo a esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, las deducciones referidas deberán cumplir con los requisitos generales establecidos para cada caso en el artículo 31 de esta ley.

Asimismo, se aceptará como egreso de la actividad el 0,5% de los ingresos del ejercicio, con un máximo de 15 unidades tributarias mensuales y un mínimo de 1 unidad tributaria mensual, vigentes al término del ejercicio, por concepto de gastos menores no documentados.

b) Para lo dispuesto en este número, se incluirán todos los ingresos y egresos, sin considerar su origen o fuente o si se trata o no de sumas no gravadas o exentas por esta ley.

c) La base imponible calculada en la forma establecida en este número quedará afecta a los impuestos de primera categoría y global complementario o adicional, en la forma señalada, por el mismo ejercicio en que se determine. Del impuesto de primera categoría no podrá deducirse ningún crédito o rebaja por concepto de exenciones o franquicias tributarias, salvo aquel señalado en el artículo 33 ter.

4.- Liberación de registros contables y de otras obligaciones.

Los contribuyentes que se acojan al régimen simplificado establecido en este artículo estarán liberados, para efectos tributarios, de llevar contabilidad completa, practicar inventarios, confeccionar balances, efectuar depreciaciones, como también de llevar el detalle de las utilidades tributables y otros ingresos que se contabilizan en el Registro de la Renta Líquida Imponible de Primera Categoría y Utilidades Acumuladas a que se refiere la letra A) del artículo 14, y de aplicar la corrección monetaria establecida en el artículo 41.

5.- Condiciones para ingresar y abandonar el régimen simplificado.

Los contribuyentes deberán ingresar al régimen simplificado a contar del día primero de enero del año que opten por hacerlo, debiendo mantenerse en él a lo menos durante 3 ejercicios comerciales

consecutivos. La opción para ingresar al régimen simplificado se manifestará dando el respectivo aviso al Servicio desde el 1 de enero al 30 de abril del año calendario en que se incorporan al referido régimen. Tratándose del primer ejercicio comercial, deberá informarse al Servicio en la declaración de inicio de actividades.

Sin embargo, el contribuyente deberá abandonar obligatoriamente este régimen, cualquiera sea el período por el cual se haya mantenido en él, cuando deje de cumplir alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo.

6.- Efectos del retiro o exclusión del régimen simplificado.

a) Los contribuyentes que opten por retirarse del régimen simplificado y que cumplan los requisitos para tal efecto deberán dar aviso al Servicio durante el mes de octubre del año anterior a aquél en que deseen cambiar de régimen, quedando a contar del día primero de enero del año siguiente al del aviso, sujetos a todas las normas comunes de esta ley.

b) Los contribuyentes que, por incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el número 1 del presente artículo, deban abandonar el régimen simplificado, lo harán a contar del mismo año comercial en que ocurra el incumplimiento, sujetándose a todas las normas comunes de esta ley respecto de dicho período.

c) Al incorporarse el contribuyente al régimen de contabilidad completa por aplicación de las letras a) o b) precedentes, deberá practicar un inventario inicial para efectos tributarios, acreditando debidamente las partidas que éste contenga.

En dicho inventario deberán registrar las siguientes partidas que mantenga al 31 de diciembre del último año comercial en que estuvo acogido al régimen simplificado:

i) La existencia del activo realizable, valorada según costo de reposición, y

ii) Los activos fijos físicos, registrados por su valor actualizado al término del ejercicio, aplicándose las normas de los artículos 31, número 5º, y 41, número 2º.

Asimismo, para los efectos de determinar el saldo inicial positivo o negativo del registro a que se refiere el número 3 de la letra A) del artículo 14, deberán considerarse las pérdidas del ejercicio o acumuladas al 31 de diciembre del último ejercicio acogido al régimen simplificado, y, como utilidades, las partidas señaladas en los literales i) y ii) precedentes. La utilidad que resulte de los cargos y abonos de estas partidas constituirá el saldo inicial afecto a los impuestos global complementario o adicional, cuando sea retirado, remesado o distribuido, sin derecho a crédito por concepto del impuesto de primera categoría. En el caso que se determine una pérdida, ésta deberá también anotarse en dicho registro y

podrá deducirse en la forma dispuesta en el inciso segundo del número 3º del artículo 31.

Los demás activos que deban incorporarse al inventario inicial se reconocerán al valor de costo que para efectos tributarios establece la presente ley, según corresponda.

En todo caso, la incorporación al régimen general de la ley sobre Impuesto a la Renta no podrá generar otras utilidades o pérdidas, provenientes de partidas que afectaron el resultado de algún ejercicio bajo la aplicación del régimen simplificado.

Los contribuyentes que se hayan retirado del régimen simplificado por aplicación de lo dispuesto en las letras a) o b) de este número no podrán volver a incorporarse a él hasta después de tres años comerciales en el régimen común de la ley sobre Impuesto a la Renta.”.

3) Sustitúyese el número 7° del artículo 17 por el siguiente:

“7°.- Las devoluciones de capitales sociales y los reajustes de éstos, siempre que no correspondan a utilidades o cantidades que deban pagar los impuestos de esta ley.

Las sumas retiradas o distribuidas por estos conceptos se imputarán en primer término en la forma establecida en las letras d) y e) del número 3 de la letra A) del artículo 14. Posteriormente, se imputarán a las utilidades de balance retenidas en exceso de las anteriores, sea que se encuentren capitalizadas o no, y finalmente, a las demás cantidades que deban gravarse con los impuestos de esta ley.

Una vez agotadas las utilidades o cantidades indicadas anteriormente, las devoluciones se entenderán imputadas al capital social y sus reajustes, sólo hasta concurrencia del monto aportado por el propietario, socio o accionista perceptor de esta devolución, incrementado o disminuido por los aportes, aumentos o disminuciones de capital que aquellos hayan efectuado, cantidades que se reajustarán según el porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes que antecede a aquél en que ocurrieron y el mes anterior al de la devolución.

Cualquier retiro, remesa, distribución o devolución de cantidades que excedan de los conceptos señalados precedentemente se gravarán con los impuestos de esta ley, conforme a las reglas generales.”.

4) En el párrafo segundo del número 8 del artículo 17, elimínase lo siguiente:

“Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, que hagan los socios de sociedades de personas o accionistas de sociedades anónimas cerradas, o accionistas de sociedades anónimas abiertas dueños

del 10% o más de las acciones, a la empresa o sociedad respectiva o en las que tengan intereses, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducir del valor de aporte o adquisición de los citados derecho o acciones, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley. Para estos efectos, los valores indicados deberán reajustarse de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición o aporte, aumento o disminución de capital, y el último día del mes anterior a la enajenación.”.

5) En el inciso tercero del artículo 31, reemplázase el párrafo segundo del número 3° por el siguiente:

“Podrán, asimismo, deducirse las pérdidas de ejercicios anteriores, siempre que concurran los requisitos del inciso precedente. Para estos efectos, las pérdidas del ejercicio deberán imputarse a las utilidades o cantidades afectas a los impuestos global complementario o adicional a que se refiere la letra d) del número 3 de la letra A) del artículo 14, se hayan afectado o no con el impuesto de primera categoría, y a las obtenidas en el ejercicio siguiente a aquél en que se produzcan dichas pérdidas, y si las utilidades referidas no fueren suficientes para absorberlas, la diferencia deberá imputarse al ejercicio inmediatamente siguiente y así sucesivamente. En el caso que las pérdidas absorban total o parcialmente las utilidades no retiradas o distribuidas, el impuesto de primera categoría pagado sobre dichas utilidades se considerará como pago provisional en aquella parte que proporcionalmente corresponda a la utilidad absorbida, y se le aplicarán las normas de reajustabilidad, imputación o devolución que señalan los artículos 93 a 97 de la presente ley.”.

6) Sustitúyese el artículo 38 bis por el siguiente:

“Artículo 38 bis.- Los contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, que pongan término a su giro, deberán considerar retiradas o distribuidas las rentas o cantidades acumuladas en la empresa indicadas en el inciso siguiente, afectas a los impuestos global complementario o adicional determinadas a esa fecha.

Las rentas o cantidades que deberán considerarse retiradas o distribuidas corresponderán a la cantidad mayor, entre las utilidades tributables, registradas conforme a lo dispuesto en la letra a) del número 3 de la letra A) del artículo 14, o la diferencia que resulte de comparar el valor del capital propio tributario, determinado a la fecha de término de giro según lo dispuesto en el número 1 del artículo 41, más los retiros en exceso que se mantengan a esa fecha; y la suma de:

i) El saldo positivo de las cantidades anotadas en el registro que establece el inciso primero, de la letra b) del número 3 de la letra A) del artículo 14; y

ii) El monto de los aportes de capital enterados efectivamente en la empresa, más los aumentos y descontadas las disminuciones posteriores que se hayan efectuado del mismo, todos ellos reajustados de acuerdo al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la fecha de aporte, aumento o disminución de capital, y el mes anterior al término de giro. No se considerarán aquellas cantidades que hayan sido financiadas con rentas que no hayan pagado, total o parcialmente, los impuestos de esta ley.

Dichos contribuyentes tributarán por esas rentas o cantidades con un impuesto del 35%, el cual tendrá el carácter de único de esta ley respecto de la empresa, empresario, comunero, socio o accionista, sin que sea aplicable a ellas lo dispuesto en el número 3º del artículo 54.

No se aplicará este impuesto a la parte de las rentas o cantidades que correspondan a los socios o accionistas obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, la cual deberá considerarse retirada o distribuida a dichos socios a la fecha del término de giro.

No obstante, el empresario, socio o accionista podrá optar por declarar las rentas o cantidades referidas como afectas al impuesto global complementario del año del término de giro de acuerdo con las siguientes reglas:

1.- A estas rentas o cantidades se les aplicará una tasa de impuesto global complementario equivalente al promedio de las tasas más altas de dicho impuesto que hayan afectado al contribuyente en los 6 ejercicios anteriores al término de giro. Si la empresa hubiera existido sólo durante el ejercicio en el que se le pone término de giro, entonces las rentas o cantidades indicadas tributarán como rentas del ejercicio según las reglas generales.

2.- Las rentas o cantidades indicadas en el número anterior gozarán del crédito del artículo 56, número 3), el cual se aplicará con una tasa del 35%. Para estos efectos, el crédito deberá agregarse en la base del impuesto en la forma prescrita en el inciso final del número 1 del artículo 54.

El valor de costo para fines tributarios de los bienes que se adjudiquen los dueños, comuneros, socios o accionistas de las empresas de que trata este artículo, en la disolución o liquidación de las mismas, corresponderá a aquel que haya registrado la empresa de acuerdo a las normas de la presente ley, a la fecha de término de giro.”.

7) En el artículo 41 A:

a) Sustitúyese el encabezamiento por el siguiente:

“Artículo 41 A.- Los contribuyentes domiciliados o residentes en Chile que obtengan rentas que hayan sido gravadas en el extranjero, en la aplicación de los impuestos de esta ley se regirán, respecto

de dichas rentas, además, por las normas de este artículo, en los casos que se indican a continuación:”.

b) En la letra A:

i. Agrégase en el párrafo primero del número 1, a continuación de la palabra “siguiente”, la expresión “, según corresponda”.

ii. Agrégase en la letra b) del número 3, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Para los efectos de este cálculo, se deducirán los gastos señalados en la letra D), número 6, de este artículo.”

iii. Agrégase en la letra c) del número 3, a continuación de los vocablos “se determinen rentas”, la expresión “de fuente extranjera”.

iv. Agrégase en el número 4 la siguiente letra c):

“c) Cuando tales rentas sean percibidas directamente por contribuyentes del impuesto global complementario, el crédito se agregará a la base imponible respectiva y se deducirá del citado tributo, con posterioridad a cualquier otro crédito o deducción autorizada por la ley. Si hubiere un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución o imputación a otros impuestos ni podrá recuperarse en los años posteriores.”.

c) Sustitúyese el encabezado de la letra C) por el siguiente:

“C.- Rentas por el uso de marcas, patentes, fórmulas, asesorías técnicas y otras prestaciones similares que hayan sido gravadas en el extranjero.”

d) En la letra D:

i. En el número 1 agrégase, a continuación de la expresión “la respectiva renta”, la expresión “, según proceda”.

ii. En el número 1, agrégase el siguiente inciso final:

“No se aplicará el reajuste a que se refiere este número cuando el contribuyente lleve su contabilidad en moneda extranjera, ello sin perjuicio de convertir los impuestos del exterior y las rentas gravadas en el extranjero a su equivalente en la misma moneda extranjera en que lleva su contabilidad.”.

iii. En el número 4 agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración: “Cuando se imputen en el país impuestos pagados por empresas subsidiarias de aquellas a que se refiere el artículo 41 A), número 1, deberán acompañarse

los documentos que el Servicio exija a los efectos de acreditar la respectiva participación.”.

iv. En el número 7 agrégase, a continuación de los vocablos “objeto de”, las palabras “imputación ni”.

8) Sustitúyese el párrafo tercero del número 3 del artículo 41 C por el siguiente:

“Los contribuyentes que obtengan rentas señaladas en el número 1º del artículo 42, deberán efectuar anualmente una reliquidación del impuesto, actualizando el impuesto que se determine y los pagados o retenidos, según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la determinación, pago o retención y el último día del mes anterior a la fecha de cierre del ejercicio. El exceso por doble tributación que resulte de la comparación de los impuestos pagados o retenidos en Chile y el de la reliquidación, rebajado el crédito, deberá imputarse a otros impuestos anuales o devolverse al contribuyente por el Servicio de Tesorerías de acuerdo con las normas del artículo 97. Igual derecho a imputación y a devolución tendrán los contribuyentes afectos al impuesto global complementario que no tengan rentas del artículo 42, número 1º, sujetas a doble tributación.”.

9) En el artículo 54:

a) Sustitúyese el párrafo primero del número 1 por el siguiente:

“1°.- La totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7 del artículo 17 de esta ley. En el caso de rentas efectivas de primera categoría determinadas en base a contabilidad simplificada, se comprenderá en la base imponible de este impuesto también la renta devengada que le corresponde al contribuyente.”.

b) Elimínase el párrafo quinto del número 1.

c) Reemplázase el párrafo sexto del número 1 por el siguiente:

“Se incluirán también las rentas o cantidades percibidas de empresas o sociedades constituidas en el extranjero y aquellas que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 G, las rentas presuntas determinadas según las normas de esta ley y las rentas establecidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 70 y 71. En el caso de comunidades, el total de sus rentas presuntas se entenderán retiradas en proporción a sus respectivas cuotas en el bien de que se trate.”.

10) En el artículo 62:

a) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“Se incluirá la totalidad de las cantidades percibidas o retiradas por el contribuyente a cualquier título desde la empresa, comunidad o sociedad respectiva, en conformidad a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 y en el número 7 del artículo 17 de esta ley. El impuesto que grava estas rentas se devengará en el año en que se retiren de las empresas o se remesen al exterior, siempre que no estén excepcionadas por ser cantidades no constitutivas de renta, a menos que deban formar parte de los ingresos brutos de la sociedad de conformidad al artículo 29.”.

b) Elimínase el inciso tercero.

11) En el número 4 del artículo 74:

a) En el párrafo tercero, reemplázase la expresión “la letra c) del número 1”, por la expresión “el número 2”.

b) En el párrafo penúltimo, reemplázase el guarismo “35%” por “45%”.

12) En el inciso primero del artículo 84, agréganse los siguientes párrafos segundo y tercero en la letra i):

“Los contribuyentes cuyos propietarios, comuneros, socios o accionistas sean exclusivamente personas naturales con domicilio o residencia en Chile, que se encuentren acogidos a lo dispuesto en el artículo 14 ter, podrán optar por aplicar como tasa de pago provisional, la que resulte de sumar la tasa efectiva del impuesto global complementario que haya afectado a cada uno de los propietarios, comuneros, socios o accionistas multiplicada por la proporción que represente su participación en las acciones o derechos en la empresa, sobre la renta líquida imponible a cada uno de éstos, todo ello dividido por los ingresos brutos obtenidos por la empresa. Para estos efectos, se considerará la tasa efectiva, renta líquida imponible e ingresos brutos correspondientes al año comercial inmediatamente anterior.

La tasa que se determine conforme a este párrafo se aplicará a los ingresos brutos del mes en que deba presentarse la declaración de renta correspondiente al ejercicio comercial anterior y hasta los ingresos brutos del mes anterior a aquel en que deba presentarse la próxima declaración de renta.”.

Artículo tercero.- No obstante lo establecido en los artículos primero y segundo transitorios, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I.- A los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1) Los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que al 31 de diciembre de 2016 mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, aplicarán las siguientes reglas sobre los retiros, remesas o distribuciones que se efectúen a partir del año comercial 2017, los que deberán imputarse en la forma señalada en el número 5 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar de esa fecha. Si los retiros, remesas o distribuciones exceden las cantidades señaladas en la letra c) del número 4 de la letra A) del referido artículo 14, se imputarán al saldo de utilidades acumuladas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional o al registro de utilidades no tributables, acumulados al 31 de diciembre de 2016, gravándose, cuando corresponda, con dichos impuestos, hasta agotar el saldo acumulado. Para estos efectos, se considerarán las normas sobre determinación de la base imponible, créditos y retenciones establecidos en los artículos 54, 58, 60 y 62; 56, número 3, y 63; y 74, número 4, y todas las demás normas contenidas en la ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales que resulten aplicables, según su texto vigente hasta el 31 de diciembre de 2016.

Cuando los referidos retiros, remesas o distribuciones sean efectuados por contribuyentes del impuesto de primera categoría obligados a declarar su renta efectiva según contabilidad completa, deberán anotarse en el fondo de utilidades tributables o no tributables, según corresponda, considerando al efecto, las mismas reglas señaladas en el párrafo anterior.

2) El saldo de la diferencia entre la depreciación acelerada y la normal, que se haya originado producto de la aplicación de lo dispuesto en el número 5 y número 5 bis, ambos del inciso cuarto del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que se mantengan acumuladas en la empresa al 31 de diciembre de 2016, deberá incorporarse al registro que se establece en la letra d) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a contar del año comercial 2017.

3) Para el control de las reinversiones de utilidades efectuadas a través de aportes de capital a una sociedad de personas, realizadas a partir de la vigencia de las normas establecidas en el número 2 del artículo primero transitorio, y las efectuadas mediante la adquisición de acciones de pago, independientemente de la fecha de su adquisición, cuando no se hubieren cedido o enajenado los derechos o acciones respectivas, o no se hubiere efectuado una devolución de capital con cargo a dichas cantidades al 31 de diciembre de 2016, la sociedad receptora de la reinversión deberá mantener, conjuntamente con los registros establecidos en el número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del año comercial 2017, un registro para el control de dichas reinversiones, las que solamente se gravarán conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016. Para estos efectos, se considerarán las normas sobre determinación de la base imponible, créditos

y retenciones, contenidas en los artículos 54, 58, 60 y 62; 56, número 3 y 63; y 74, número 4, y todas las demás normas contenidas en la ley sobre Impuesto a la Renta y demás normas legales que resulten aplicables según su texto vigente a la fecha señalada. Con todo, los contribuyentes que cedan o enajenen los derechos sociales o las acciones respectivas no podrán volver a reinvertir conforme a lo dispuesto en esta última disposición legal.

4) Tratándose de la conversión de una empresa individual en sociedad de cualquier clase o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del año comercial 2017, las rentas o cantidades a que se refieren las letras a), b) y c) anteriores, que mantenga a la fecha de conversión, división o fusión, según corresponda, se entenderán reinvertidas en la sociedad que se crea o subsiste, según el caso, siendo aplicable respecto de estas últimas lo dispuesto en las letras anteriores. En las divisiones se considerará que tales cantidades se asignan en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

5) Los contribuyentes indicados en el número 1 anterior, que registren retiros en exceso de utilidades tributables determinadas conforme a las normas del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, deberán aplicar respecto de dichos retiros lo dispuesto en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, vigente a partir del 1 de enero de 2017, debiendo anotar estas partidas en el registro a que se refiere la letra d) del número 4 de la letra A) del citado artículo, sujetándose en todo al tratamiento tributario que afecta a dichas cantidades a contar de la fecha señalada.

En la conversión de un empresario individual o en la división o fusión de sociedades, entendiéndose dentro de esta última la disolución de una sociedad por la reunión del total de los derechos o acciones de una sociedad en manos de una misma persona, efectuada a partir del 1 de enero de 2015, si la empresa que se convierte o la sociedad que se divide o fusiona, mantiene retiros en exceso, éstos se mantendrán pendientes de tributación en la empresa que se crea o subsiste. En las divisiones, los retiros en exceso se asignarán en proporción al capital propio tributario de la sociedad que se divide, determinado a la fecha de división.

Los contribuyentes que pongan término al giro de sus actividades a contar del 1 de enero de 2015 se afectarán con un impuesto en la forma establecida en el artículo 38 bis.

6) Las pérdidas que por aplicación de lo dispuesto en los artículos 29 al 33 de la ley sobre Impuesto a la Renta se determinen al término del año comercial 2016, y que no resulten absorbidas a esa fecha, deberán imputarse en los ejercicios siguientes, en la forma señalada en el número 3 del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017.

7) Los contribuyentes que declaren su renta efectiva según contabilidad completa deberán presentar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, una declaración jurada informando los saldos de utilidades acumuladas en el fondo de utilidades tributables y no tributables a que se refiere el número 3 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta vigente al 31 de diciembre de 2016, así como el valor del capital propio tributario, el capital efectivamente aportado, más los aumentos y disminuciones del mismo, y sus reajustes, determinados a la misma fecha, así como el monto de los retiros en exceso que registren, entre otros antecedentes.

8) Tratándose de la enajenación de derechos en sociedad de personas o de acciones emitidas con ocasión de la transformación de una sociedad de personas en sociedad anónima, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos o acciones ocurridas con anterioridad al 1 de enero de 2015, según corresponda, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley, incluidas en éstas las reinversiones.

9) Tratándose de la enajenación de derechos en una sociedad de personas adquiridos con ocasión de la transformación de una sociedad anónima en sociedad de personas ocurrida con anterioridad al 1 de enero de 2015, para los efectos de determinar el mayor valor proveniente de dicha operación, deberán deducirse del valor de aporte o adquisición de los citados derechos, aquellos valores de aporte, adquisición o aumentos de capital que tengan su origen en rentas que no hayan pagado total o parcialmente los impuestos de esta ley.

II.- A los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1) Los contribuyentes acogidos al régimen del artículo 14 bis, derogado por el número 5) del artículo 1° de esta ley, se entenderán incorporados al régimen de tributación del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta a partir del 1 de enero de 2015, debiendo aplicar al término del ejercicio inmediatamente anterior lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, noveno y final del mismo artículo, según su texto vigente a esa fecha.

2) Las rentas que en conformidad a lo señalado anteriormente se determinen al 31 de diciembre de 2014, se considerarán formando parte del fondo de utilidades tributables en la misma fecha y se afectarán con los impuestos global complementario o adicional, sin derecho a los créditos de los artículos 56, numero 3), y 63 de la ley sobre Impuesto a la Renta, cuando sean retiradas, remesadas o distribuidas, conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante lo anterior, si al 31 de diciembre de 2014 el contribuyente registra un remanente del crédito a que se refiere el artículo 1° de las disposiciones transitorias de la ley N° 18.775, éste se considerará como crédito por impuesto de primera categoría respecto de las rentas que deban incorporarse al registro señalado en el párrafo anterior. Para tal efecto, se aplicará el siguiente procedimiento:

i.- El remanente de crédito determinado al 31 de diciembre de 2014 deberá asignarse al todo o a una parte de las utilidades que deban incorporarse al registro señalado, dividiéndolo para este efecto por 0,20. El resultado que se determine, corresponderá al saldo de utilidades con derecho al crédito por impuesto de primera categoría, con tasa de 20%, sin perjuicio de lo indicado en el literal siguiente.

ii.- Si el saldo de utilidades con derecho al crédito que se determine por aplicación de lo dispuesto en el literal i.- excede del monto de rentas o cantidades determinadas por el contribuyente al salir del régimen del artículo 14 bis de acuerdo a lo establecido en el número 1) anterior, sólo se registrarán utilidades con derecho al crédito hasta concurrencia de estas últimas, extinguiéndose la parte del crédito por impuesto de primera categoría que no forme parte de las utilidades que deban así registrarse.

iii.- Si el saldo de utilidades con derecho al crédito que se determine por esta vía es inferior a las rentas determinadas por el contribuyente al salir del régimen del artículo 14 bis, sólo se considerarán utilidades con derecho a crédito por impuesto de primera categoría, el monto de las utilidades determinadas conforme al literal i.- anterior. La diferencia corresponderá a la utilidad sin derecho a crédito, de acuerdo a lo indicado en el párrafo primero de este número 2).

iv. Al momento en que dichas rentas sean retiradas, remesadas o distribuidas, conforme a lo dispuesto en el número 1, del número I anterior, el contribuyente podrá optar por imputar las utilidades con o sin derecho al crédito señalado, según estime conveniente.

3) Tales contribuyentes podrán optar por acogerse al nuevo régimen establecido en el artículo 14 ter, sustituido por el número 6) del artículo 1° de esta ley, siempre que cumplan con los requisitos y formalidades que esa norma establece, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2015. En este último caso, las rentas que se determinen por aplicación de lo dispuesto en los incisos segundo, tercero, noveno y final del artículo 14 bis, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, se gravarán conforme a lo dispuesto en el artículo 38 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

4) Estos contribuyentes deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, las diferencias entre el capital propio tributario determinado al 31 de diciembre de 2014 y el capital propio inicial.

III.- A los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

1) Los contribuyentes acogidos al anterior régimen establecido en el artículo 14 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, que es sustituido por el número 6) del artículo 1° de esta ley, se entenderán acogidos de pleno derecho al nuevo régimen del citado artículo, a partir del 1 de enero de 2015, sin perjuicio que posteriormente deban dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la nueva disposición, para mantenerse en dicho régimen.

Sin perjuicio de lo anterior, el contribuyente podrá incorporarse al régimen general establecido en el artículo 14, a contar de la fecha señalada, para lo cual deberá aplicar lo dispuesto en los números 5 y 6 del artículo 14 ter, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2015.

2) Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa, y mantengan un saldo de utilidades no retiradas, ni remesadas o distribuidas pendientes de tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y opten por acogerse a las disposiciones del artículo 14 ter, a partir del 1 de enero de 2015, deberán considerar íntegramente retiradas, remesadas o distribuidas dichas cantidades al término del ejercicio anterior al ingreso al régimen simplificado, para afectarse con los impuestos global complementario o adicional, según corresponda, aplicándose al efecto las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta según su texto vigente a esa fecha.

IV.- A los contribuyentes acogidos a un régimen de renta presunta de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2014, sus propietarios, comuneros, socios y accionistas.

Los contribuyentes que al 31 de diciembre de 2014 se encuentren acogidos al régimen de tributación sobre renta presunta que establecen los artículos 20, número 1, letra b); 34 y 34 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha, y en la misma oportunidad no cumplan con los nuevos requisitos contenidos en el artículo 34 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2015; o bien, encontrándose acogidos a las disposiciones de este último artículo, opten por abandonar el régimen de presunción de rentas o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, debiendo en tales casos declarar su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, deberán registrar sus activos y pasivos en el balance inicial que al efecto deberán confeccionar a contar del 1 de enero del año 2015, o del 1 de enero del año siguiente a aquel en el cual han optado por abandonar o dejen de cumplir los requisitos para mantenerse en el mismo, según corresponda, de acuerdo a las siguientes normas:

1) Contribuyentes que exploten bienes raíces agrícolas.

a) Los terrenos agrícolas se registrarán por su avalúo fiscal a la fecha de balance inicial o por su valor de adquisición reajustado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la adquisición y el último día del mes anterior al balance inicial, a elección del contribuyente.

b) Los demás bienes físicos del activo inmovilizado se registrarán por su valor de adquisición o construcción, debidamente documentado y actualizado de acuerdo a la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la adquisición o desembolso y el último día del mes anterior al del balance, deduciendo la depreciación normal que corresponda por el mismo período en virtud de lo dispuesto en el número 5° del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2015.

c) El valor de costo de los bienes del activo realizable se determinará en conformidad con las normas del artículo 30 de la ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo con la documentación correspondiente, y se actualizará a su costo de reposición según las normas contenidas en el artículo 41, número 3°, de la misma ley.

d) Las plantaciones, siembras, bienes cosechados en el predio y animales nacidos en él, se valorizarán a su costo de reposición a la fecha del balance inicial, considerando su calidad, el estado en que se encuentren, su duración real a contar de esa fecha, y su relación con el valor de bienes similares existentes en la misma zona.

e) Los demás bienes del activo se registrarán por su costo o valor de adquisición, debidamente documentado y actualizado en conformidad con las normas del artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2015.

f) Los pasivos se registrarán según su monto exigible, debidamente documentado y actualizado de acuerdo con las normas del artículo 41 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

g) Los pasivos que obedezcan a operaciones de crédito de dinero sólo podrán registrarse si se ha pagado oportunamente el impuesto de timbres y estampillas, a menos que se encuentren expresamente exentos de éste.

h) La diferencia positiva que se determine entre los activos y pasivos registrados en la forma antes indicada, se considerará capital para todos los efectos legales. Si la diferencia es negativa, en ningún caso podrá deducirse en conformidad con el artículo 31, número 3°, de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) Contribuyentes que desarrollan actividades mineras.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), del número 1) anterior, a excepción de lo establecido en la letra d).

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos de propiedad del contribuyente que hayan sido destinados a su actividad de explotación minera.

3) Contribuyentes que desarrollan la actividad de transporte.

Estos contribuyentes deberán aplicar las normas establecidas en las letras a) a la h), del número 1 anterior, a excepción de lo establecido en la letra d), con las siguientes modificaciones:

Lo señalado en la letra a) se aplicará respecto de los terrenos no agrícolas, de propiedad del contribuyente, que hayan sido destinados a su actividad de transporte.

Respecto de lo indicado en la letra b), opcionalmente podrán registrar los vehículos motorizados de transporte terrestre de carga o de pasajeros de acuerdo con su valor corriente en plaza, fijado por el Servicio en el ejercicio anterior a aquel en que deban determinar su renta según contabilidad completa. Ese valor deberá actualizarse por la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior a la publicación de la lista que contenga dicho valor corriente en plaza en el Diario Oficial y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio en que esa lista haya sido publicada.

4) Normas comunes.

a) Para todos los efectos tributarios, se presumirá, que los activos incluidos en el balance inicial han sido adquiridos con ingresos que tributaron con anterioridad a la vigencia de esta ley. El Servicio podrá rebajar los valores registrados en el balance inicial, haciendo uso del procedimiento establecido en el artículo 64 del Código Tributario, en todos aquellos casos en que la valorización del contribuyente no cumpla los requisitos señalados en este número IV) o no se acredite fehacientemente. Las diferencias que se determinen por aplicación de dicha facultad no se afectarán con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

b) Los contribuyentes a que se refiere este número, respecto de los bienes físicos del activo inmovilizado existentes a la fecha del balance inicial, podrán aplicar el régimen de depreciación acelerada establecido en los números 5 y 5 bis, ambos del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, en tanto cumplan los requisitos para tal efecto, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2015.

c) El primer año comercial en que deban declarar su renta efectiva mediante balance general, según contabilidad completa, los contribuyentes deberán dar aviso de esta circunstancia al Servicio, en la

forma y plazo que éste establezca mediante resolución, debiendo acompañar el balance inicial mencionado en el párrafo primero de este número. La falta de este aviso hará aplicable el plazo de prescripción a que se refiere el inciso segundo del artículo 200 del Código Tributario.

d) Los ingresos que se perciban a contar del momento en que el contribuyente deba determinar su renta efectiva según contabilidad completa, y que correspondan a contratos u operaciones celebrados con anterioridad a esa fecha, deberán ser considerados en el ejercicio de su percepción a menos que hubieran sido facturados y entregados los bienes o prestados los servicios, cuando el contribuyente estaba aún bajo el régimen de renta presunta, en cuyo caso se estará a las reglas generales sobre devengo.

e) Las enajenaciones del todo o parte de predios agrícolas, o del todo o parte de pertenencias mineras efectuadas por los contribuyentes a que se refiere este número IV), en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que deban operar bajo el régimen de renta efectiva según contabilidad completa o en el primer ejercicio sometido a dicho régimen, obligarán a los adquirentes de tales predios o pertenencias mineras, según el caso, a tributar también según ese sistema. La misma norma se aplicará respecto de las enajenaciones hechas por estos últimos en los ejercicios citados. Lo dispuesto en esta letra se aplicará también cuando, durante los ejercicios señalados, los contribuyentes entreguen en arrendamiento o a cualquier otro título de mera tenencia el todo o parte de predios agrícolas, el todo o parte de pertenencias o vehículos de transporte de carga terrestre o de pasajeros. En tal circunstancia, el arrendatario o mero tenedor quedará también sujeto al régimen de renta efectiva según contabilidad completa. Se aplicará respecto de lo dispuesto en este inciso lo prescrito en el artículo 75 bis del Código Tributario; sin embargo, en estos casos, el enajenante, arrendador o persona que a título de mera tenencia entregue el predio, la pertenencia o el vehículo de carga, podrá cumplir con la obligación de informar su régimen tributario hasta el último día hábil del mes de enero del año en que deba comenzar a determinar su renta efectiva según contabilidad completa. En este caso, la información al adquirente, arrendatario o mero tenedor deberá efectuarse mediante carta certificada dirigida a través de un notario al domicilio que aquél haya señalado en el contrato y, en la misma forma, al Director Regional del Servicio correspondiente al mismo domicilio.

El Servicio podrá investigar si las obligaciones impuestas a las partes por cualquier contrato en que se enajenen predios agrícolas, pertenencias mineras o acciones en sociedades legales mineras, son efectivas, si realmente dichas obligaciones se han cumplido o si lo que una parte da en virtud de un contrato oneroso guarda proporción con el valor corriente en plaza, a la fecha del contrato. Si el Servicio estimare que dichas obligaciones no son efectivas o no se han cumplido realmente, o que lo que una de las partes da es desproporcionado al valor corriente en plaza, liquidará el impuesto correspondiente. Si a juicio de Director Nacional del Servicio, la operación en cuestión representara una forma de evadir el cambio del régimen de renta presunta por el de renta efectiva, o una forma de desviar futuras operaciones desde este último régimen al primero, o el

abultamiento injustificado de ingresos no constitutivos de renta u otra acción que pudiera enmarcarse dentro del tipo prescrito en el artículo 97, número 4°, del Código Tributario, procederá a iniciar las acciones penales o civiles correspondientes.

5) Sistemas de contabilidad que podrán llevar para acreditar la renta efectiva.

a) Sistema de contabilidad completa.

Para estos efectos, serán aplicables las disposiciones del Código de Comercio, del Código Tributario y de la ley sobre Impuesto a la Renta, en lo que resulten pertinentes.

Los contribuyentes que realicen actividades agrícolas deberán aplicar, además, lo dispuesto en el decreto supremo N° 1.139, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece el Reglamento sobre Contabilidad Agrícola, aplicable a los contribuyentes que están obligados a declarar sus rentas efectivas según contabilidad completa.

Los contribuyentes que exploten pertenencias mineras deberán aplicar lo dispuesto en el decreto supremo N° 209, de 1990, del Ministerio de Hacienda, que establece normas sobre la forma de determinar la parte del valor de adquisición de dichas pertenencias que debe incorporarse en el costo directo del mineral extraído.

b) Sistema de contabilidad simplificada.

Los contribuyentes mencionados en este número IV), a contar del año en que deban declarar sus rentas efectivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2015, podrán acogerse al régimen simplificado establecido en el artículo 14 ter de la misma ley, siempre que al momento de su incorporación den cumplimiento a los requisitos que esta última norma establece.

V) Remanentes de créditos por impuestos pagados en el extranjero.

Los contribuyentes que al 1 de enero de 2017 mantengan remanentes de créditos contra el impuesto de primera categoría por impuestos pagados en el extranjero, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 A y 41 C de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, podrán deducirlo del impuesto de primera categoría que se determine por las utilidades obtenidas a partir del año comercial 2017 y siguientes, reajustados en la forma que establecen las normas señaladas.

Los créditos contra impuestos finales establecidos en las normas legales referidas, que se mantengan acumulados en la empresa junto con las utilidades tributables a las que acceden, podrán imputarse contra los impuestos global complementario o adicional, según

corresponda, que grave a los retiros, remesas o distribuciones de las referidas utilidades tributables.

VI) Inversiones efectuadas al amparo del artículo 57 bis.

1) Los contribuyentes que con anterioridad al año comercial 2015 hayan efectuado inversiones al amparo del artículo 57 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, a partir del 1 de enero de 2017, fecha de derogación de la citada norma, sólo tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo por la parte que corresponda a remanentes de ahorro neto positivo no utilizado, que se determine al 31 de diciembre de 2016, cuyo monto anual no podrá exceder de la cantidad menor entre el 30% de la renta imponible de la persona o 65 unidades tributarias anuales, de acuerdo a su valor al 31 de diciembre del año respectivo. El saldo de ahorro neto que exceda la cantidad señalada constituirá remanente para ejercicios siguientes, que podrá ser utilizado hasta su total extinción, debiendo reajustarse según la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al cierre del ejercicio precedente y el último día del mes anterior al cierre del ejercicio de que se trate.

Los retiros que se efectúen a partir del 1 de enero de 2017 se sujetarán en todo a lo dispuesto en el derogado artículo 57 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

Las inversiones o depósitos que se hagan a partir del 1 de enero de 2017 deberán ser registrados en forma separada por las instituciones receptoras y en ningún caso serán considerados para la determinación del ahorro neto.

2) Contribuyentes acogidos al artículo 57 bis, a partir del año comercial 2015.

Los contribuyentes que a contar del año comercial 2015, se acojan a lo dispuesto en el artículo 57 bis, por inversiones efectuadas a partir de ese año, deberán aplicar lo dispuesto en el citado artículo, con las siguientes excepciones:

a) En la determinación del ahorro neto del año, los giros o retiros efectuados sólo se considerarán por el monto del capital girado o retirado, excluyendo las ganancias de capital o rentabilidad asociada a cada retiro.

b) La ganancia de capital o rentabilidad que se haya obtenido en el año respectivo, correspondiente a los giros o retiros efectuados por el contribuyente, se gravará con el impuesto global complementario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Cumplido el período a que se refiere el número 5 del artículo 57 bis, los retiros efectuados a contar de dicho período se

sujetarán a lo dispuesto en el citado número, considerando tanto el capital, como la rentabilidad obtenida en el monto girado o retirado.

Las instituciones receptoras deberán informar al Servicio, en la forma y plazo que establezca mediante resolución, los remanentes de ahorro neto no utilizado por el contribuyente, el ahorro neto del ejercicio, las inversiones, depósitos, giros, retiros y ganancias o rentabilidades obtenidas.

VII) Crédito establecido en el artículo 33 bis.

Los contribuyentes que, según lo dispuesto en el artículo cuarto de las disposiciones transitorias de la ley N° 19.578, mantengan al 31 de diciembre de 2016 remanentes de crédito por adquisiciones o construcciones de bienes físicos del activo inmovilizado, podrán imputar dicho remanente al impuesto de primera categoría que se determine a partir del año comercial siguiente a esa fecha.

Respecto de las adquisiciones, construcciones o contratos que se realicen o suscriban a partir del 1 de enero de 2017, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a esa fecha.

VIII) Crédito establecido en el artículo 33 ter.

No obstante lo dispuesto en los artículos 33 bis y 33 ter de la ley sobre Impuesto a la Renta, por el plazo de un año a contar del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de la ley:

1) Aquellos contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales que no superen las 25.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con un porcentaje del 8%. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades de fomento, considerando para ello el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 33 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

2) Aquellos contribuyentes que en los 3 ejercicios anteriores a aquel en que comience la utilización del bien registren un promedio de ventas anuales superior a 25.000 unidades de fomento y que no supere las 100.000 unidades de fomento, tendrán derecho al crédito establecido en dicho artículo con el porcentaje que resulte de multiplicar 8% por el resultado de dividir 100.000 menos los ingresos anuales sobre 75.000. Para este efecto, las ventas anuales se expresarán en unidades fomento, considerando para ello, el valor de los ingresos mensuales, según el valor de la unidad de fomento al término de cada mes. Si la empresa tuviere una

existencia inferior a 3 ejercicios, el promedio se calculará considerando los ejercicios de existencia efectiva.

Si el porcentaje que resulte es inferior al 4%, será este último porcentaje el que se aplicará para la determinación del referido crédito.

En todo lo demás, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 33 bis de la ley sobre Impuesto a la Renta.

IX) Tasa variable para la determinación de los pagos provisionales mensuales.

1) Para los efectos de lo señalado en el inciso segundo de la letra a) del artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta, los contribuyentes deberán recalcular el impuesto de primera categoría con la tasa de impuesto que rija en cada año calendario, para determinar el porcentaje que deben aplicar a los ingresos brutos por los meses de abril 2015 a marzo 2016, abril 2016 a marzo 2017 y abril 2017 a marzo 2018.

2) Los contribuyentes que en los años comerciales 2014, 2015 y 2016 hayan obtenido ingresos del giro superiores al valor equivalente a 100.000 unidades de fomento, según el valor de ésta al término del ejercicio, para los efectos de determinar los pagos provisionales por los ingresos brutos correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de los años calendario 2015, 2016 y 2017, según corresponda, el porcentaje aplicado durante el mes de diciembre inmediatamente anterior se ajustará multiplicándolo por los factores 1,071, 1,067 y 1,042, respectivamente.

3) Rebájase transitoriamente la tasa de los pagos provisionales mensuales del impuesto de primera categoría de los contribuyentes acogidos a lo dispuesto en los artículos 14 ter y 14 quáter, en tanto se mantenga vigente el régimen de la ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes siguiente al de publicación de esta ley y hasta los doce meses siguientes, incluido éste último, de 0,25% a 0,2%.

4) Rebájanse transitoriamente los pagos provisionales que los contribuyentes del impuesto de primera categoría cuyas tasas variables se ajusten anualmente, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta, que deban declararse y pagarse por los ingresos brutos percibidos o devengados a partir del mes siguiente al de publicación de esta ley, y hasta los doce meses siguientes, incluido éste último, de la siguiente forma:

- En el 15%, respecto de la cantidad que corresponda pagar a los contribuyentes que durante el año calendario 2013 hubiesen obtenido ingresos brutos totales iguales o inferiores al equivalente a 100.000 unidades de fomento, y

- Para efectos de lo establecido en este artículo, los ingresos brutos de cada mes se expresarán en unidades de fomento según el valor que haya tenido dicha unidad el último día del mes a que correspondan.

La rebaja transitoria del monto de los pagos provisionales mensuales dispuesta en este artículo, no se considerará para los efectos de fijar las tasas de pagos provisionales mensuales que deban aplicarse a partir del término del periodo de doce meses señalado, las que se determinarán conforme a las reglas generales del artículo 84 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

La rebaja transitoria de pagos provisionales dispuesta en este artículo será incompatible con la aplicación de cualquier otra disposición legal o reglamentaria que permita rebajar las tasas determinadas conforme al referido artículo 84, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 90, ambos de la ley sobre Impuesto a la Renta.

X) Deducción como gastos de cantidades afectas al impuesto del artículo 59 de la ley sobre Impuesto a la Renta.

Lo dispuesto en el número 15), letra b, del artículo 1° de la presente ley, regirá a contar del primer día del mes siguiente a su publicación, respecto de las cantidades pagadas, adeudadas, abonadas en cuenta, contabilizadas como gasto, remesadas o que se pongan a disposición del interesado a partir de esa fecha. Sólo podrán rebajarse como gasto las cantidades allí señaladas, que no hayan sido deducidos como tales con anterioridad a la referida entrada en vigencia.

XI) Reconocimiento de ingresos, costos o gastos.

Se aplicará la sanción establecida en el número 20 del artículo 97 del Código Tributario cuando el contribuyente efectúe la imputación o deducción de ingresos, costos y,o gastos en un período distinto a aquel en que legalmente corresponda, con el objeto de postergar la tributación o disminuir las rentas que deban gravarse conforme al nuevo régimen de tributación establecido en el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente a contar del 1 de enero de 2017.

Se entenderá que existe postergación o se disminuyen las referidas rentas, cuando la suma de ingresos, costos y,o gastos imputados o deducidos en un período distinto de aquel en que legalmente corresponda, asciende al 5% de los ingresos, gastos y,o costos, de dicho período.

XII) Depreciación de bienes físicos del activo inmovilizado.

Lo dispuesto en el nuevo número 5 bis del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, se aplicará a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de la ley, respecto de bienes adquiridos o terminados de construir a partir de esa fecha.

Los bienes adquiridos o construidos con anterioridad a la fecha señalada, respecto de los cuales se está aplicando depreciación acelerada, podrán continuar depreciándose conforme a las normas de la ley sobre Impuesto a la Renta.

No obstante lo dispuesto en los números 5° y 5º bis del artículo 31 de la ley sobre Impuesto a la Renta, por el plazo de un año, a contar del día primero del mes siguiente a la publicación de la ley, los bienes físicos del activo inmovilizado adquiridos nuevos o terminados de construir a partir de esa fecha, podrán ser depreciados considerando una vida útil de 1 año.

XIII) Tratamiento tributario para los Fondos de Inversión y Fondos Mutuos.

Los Fondos constituidos con anterioridad al 1 de enero de 2017, observarán las siguientes reglas especiales:

1) Deberán presentar una declaración ante el Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine mediante resolución, en la cual informen:

i) el saldo de beneficios a que se refiere el literal i) de la letra a) y el literal i) de la letra d), ambos del artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712.

ii) el saldo de beneficios registrados en el fondo de utilidades tributables que establece la letra b) del número 1 y el registro que establece la letra b) del número 2, ambos del artículo 81 de la ley N° 20.712, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

iii) la determinación del saldo positivo que al 31 de diciembre de 2016 se mantenga acumulado en el Fondo, considerando para tal efecto el conjunto de sus ingresos, rentas, beneficios y utilidades que no se encuentren incluidos en los literales i) y ii) anteriores, así como los costos, gastos y pérdidas relacionados con los mismos, de acuerdo a las normas generales establecidas en la referida ley, y siempre que se trate de operaciones que no estén expresamente liberadas de tributación. Para la determinación de tal resultado, deberá considerar el obtenido en la enajenación de sus inversiones, los intereses percibidos o devengados derivados de instrumentos de renta fija, entre otros.

iv) el valor del patrimonio del Fondo, y el número de cuotas en poder de cada partícipe, con individualización de cada uno de ellos al 31 de diciembre de 2016.

2) Los fondos que al 31 de diciembre de 2016 mantengan un saldo de utilidades acumuladas en los registros señalados en los literales i), ii) y iii) del número 1 anterior, deberán sujetar las distribuciones que efectúen a partir del 1 de enero de 2017, al orden de imputación establecido en el número 5 del artículo 81 de la ley N° 20.712, según su texto vigente a contar de esa fecha, pero una vez que las

distribuciones hayan agotado el saldo de los registros establecidos en las letras a) y c) del número 4 de la letra A) del artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, se imputarán a los saldos de utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2016, de acuerdo al orden de imputación que establece el literal i) de la letra a) del artículo 7° transitorio de la ley N° 20.712.

3) En los casos de fusión o transformación de fondos, el fondo absorbente que nace con motivo de la fusión o el resultante deberá mantener también el control de las cantidades anotadas en los registros señalados en el número 1 anterior. Tratándose de la división de fondos, dichas cantidades se asignarán conforme se distribuya el patrimonio del fondo de inversión dividido, debiéndose mantener el registro en cada fondo.

4) El mayor valor obtenido en la enajenación o el rescate de cuotas de los fondos, se sujetará al siguiente tratamiento tributario:

a) Adquiridas con anterioridad al 1 de mayo de 2014 y que su enajenación o rescate se efectúe con posterioridad al 1 de enero de 2017:

i) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 1 de mayo de 2014, que exceda el valor de adquisición reajustado, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley Nº 18.815, decreto ley 1.328, de 1979, y artículos 11, 17 N° 8, 107 y 108 de la ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente hasta el 30 de abril de 2014, según corresponda.

ii) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 31 de diciembre de 2016, que exceda el valor de adquisición reajustado, descontado el valor determinado conforme al número anterior, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley Nº 20.712, y artículos 11, 17 N° 8, 107 y 108 de la ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, según corresponda.

iii) La parte del mayor valor que exceda la suma de los valores señalados en los literales anteriores se considerará un ingreso no constitutivo de renta.

b) Adquiridas a contar del 1 de mayo de 2014 y hasta el 31 de diciembre de 2016, cuya enajenación o rescate se efectúe con posterioridad al 1 de enero de 2017, se sujetará al siguiente tratamiento tributario:

i) El valor proporcional que representan las cuotas enajenadas sobre el total del patrimonio del fondo al 31 de diciembre de 2016, que exceda el valor de adquisición ajustado, quedará sujeto al régimen tributario contenido en la ley Nº 20.712, y artículos 11; 17, número 8; 107 y 108 de la ley sobre Impuesto a la Renta, de acuerdo a su texto vigente a esa fecha, según corresponda.

ii) La parte del mayor valor que exceda la suma de los valores señalados en el literal anterior se considerará un ingreso no constitutivo de renta.

Para estos efectos, el valor de adquisición de las cuotas se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de dicha unidad a la fecha en que se efectuó el aporte o adquisición, y el valor de rescate se expresará en su equivalente en unidades de fomento según el valor de esta unidad a la fecha en que se efectúe la enajenación o rescate.

XIV) La derogación de lo dispuesto en el literal (iii) del párrafo cuarto del número 1.- del artículo primero de las disposiciones transitorias de la ley N° 20.190, rige a contar del 1 de enero de 2017. No obstante lo anterior, dicho requisito se mantiene para sociedades en que hayan invertido los fondos de inversión con anterioridad a la vigencia de dicha modificación, considerando al efecto el saldo de utilidades tributables retenidas que registren hasta el 31 de diciembre de 2016.

XV) Sin perjuicio de la modificación efectuada en la ley N° 19.420, por el número 8 del artículo 12, los contribuyentes que hubieren efectuado inversiones de que trata dicha ley, afectándose con el impuesto de primera categoría, por los retiros, remesas o distribuciones que efectúen a contar del año comercial 2017, en tanto deban imputarse al registro del fondo de utilidades tributables que establecía el artículo 14 de la ley sobre Impuesto a la Renta, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, se mantendrán excepcionados de lo dispuesto en la primera parte de la letra d) del número 3° de la letra A) de dicha disposición, de modo que podrán retirar, remesar o distribuir en cualquier ejercicio las rentas o utilidades que se determinen por dichos años comerciales.

Artículo cuarto.- La modificación de la tasa del impuesto de primera categoría, establecida en el número 10), letra a), del artículo 1°, entrará en vigencia a partir del año comercial 2017, conforme a la siguiente gradualidad, para las rentas que se perciban o devenguen durante los años comerciales que se señalan a continuación:

a) Año 2014: 21%
b) Año 2015: 22,5%
c) Año 2016: 24%

Artículo quinto.- Las disposiciones del artículo 2° entrarán en vigencia conforme a las siguientes reglas:

1. Lo dispuesto en los números 1, 3, 4, 5, 6 y 7 entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2016.

2. Lo dispuesto en los números 2 y 8 entrará en vigencia a contar del 1 de enero de 2015.

3. El impuesto establecido en el artículo 46 de la ley de Impuesto al Valor Agregado entrará en vigencia treinta días

después de la publicación del reglamento que dicte el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que contenga las disposiciones necesarias para la aplicación de dicha norma. Asimismo, el referido Ministerio podrá, durante los primeros doce meses de vigencia del impuesto referido, asignar valores de rendimiento urbano específico cuando no se disponga de la información para modelos o grupos de modelos específicos. Con todo, dichos valores se podrán determinar de acuerdo a las siguientes fuentes de información: a) certificaciones de otros países donde se aplica la norma europea para determinar el rendimiento, b) información técnica de organismos independientes o gubernamentales de otros países, o c) cálculos técnicos propios de la Subsecretaría de Transportes en base al tamaño, peso, cilindrada u otras especificaciones técnicas del modelo en cuestión.

Artículo sexto.- Las modificaciones introducidas por el artículo 2° en el decreto ley N° 825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, no se aplicarán a las ventas y otras transferencias de dominio de inmuebles, que se efectúen en virtud de un acto o contrato cuya celebración se hubiere válidamente prometido con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley a que se refiere el número 1 del artículo precedente, en un contrato celebrado por escritura pública o por instrumento privado protocolizado. Del mismo modo, no se aplicarán dichas disposiciones a las transferencias de inmuebles que se efectúen en virtud de un contrato de arrendamiento con opción de compra celebrado con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia señalada, siempre que dicho contrato se haya celebrado por escritura pública o instrumento privado protocolizado.

Artículo séptimo.- Lo dispuesto en el artículo 4° entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes fechas: A partir del 1 de enero del año 2015, el crédito establecido en el artículo 21 del decreto ley N° 910, de 1975, se aplicará en la venta de bienes corporales inmuebles para habitación efectuada y contratos generales de construcción que se suscriban, a partir de esa fecha y cuyo valor no exceda de 4.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 200 de dichas unidades por vivienda. A partir del 1 de enero del año 2016, dicho crédito se aplicará cuando el valor no exceda de 3.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 150 de dichas unidades por vivienda. Finalmente, a partir del 1 de enero del año 2017 el precitado crédito se aplicará cuando el valor antes dicho no exceda de 2.000 unidades de fomento, con un tope de hasta 100 de dichas unidades por vivienda.

Artículo octavo.- Lo dispuesto en el artículo 5° entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016.

Para la aplicación de la exención del artículo 24, número 17, del decreto ley N° 3.475, de 1980, respecto de las operaciones de crédito de dinero efectuadas a contar de la vigencia del artículo 5° de la presente ley, destinadas a pagar préstamos anteriores a esa fecha, se considerará como tasa máxima el 0,4%.

Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° bis del mismo decreto ley, la tasa máxima de impuesto a que se refiere el

número 2) de dicho artículo, será la vigente a la fecha de inicio de la colocación de la primera emisión acogida a la línea.

Artículo noveno.- El impuesto establecido en el artículo 6° se aplicará a contar del año 2017, considerando las emisiones generadas durante dicho año y deberá ser pagado por primera vez el año 2018.

Artículo décimo.- Las modificaciones al Código Tributario regirán transcurrido un año desde la publicación de la ley, con excepción de lo dispuesto en el número 20, letra b. del artículo 8°, que regirá a partir del 1 de enero de 2015.

Artículo undécimo.- Las modificaciones a la Ordenanza de Aduanas contenidas en el artículo 9° regirán a partir del 1 de enero del año 2015.

Artículo duodécimo.- La modificación a la ley orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros a que se refiere el artículo 10 regirá a partir del año 2015.

Artículo decimotercero.- No obstante lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12, la modificación introducida por su número 3) al artículo 48 del Código del Trabajo entrará en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo decimocuarto.- En el año 2014, increméntense las dotaciones máximas de personal del Servicio de Impuestos Internos en 123 cupos y del Servicio Nacional de Aduanas en 15 cupos.

Artículo decimoquinto.- Facúltese al Presidente de la República para que mediante uno o más decretos con fuerza de ley, dicte los textos refundidos, coordinados y sistematizados de la ley sobre Impuesto a la Renta, de la ley sobre Impuesto al Valor Agregado y del Código Tributario.

Artículo decimosexto.- Las disposiciones contenidas en la presente ley que no tengan una regla especial de vigencia, conforme a los artículos precedentes, entrarán en vigencia a contar del primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo decimoséptimo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año 2014 se financiará con cargo al presupuesto del Servicio de Impuestos Internos y del Servicio Nacional de Aduanas, según corresponda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dichos presupuestos en la parte del gasto que no pudieren financiar con los referidos recursos.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 2, 3, 4, 9, 10, 11, 16, 17, 18 y 30 de junio, y 1, 2, 7, 8 y 9 de julio de 2014, con asistencia de los Honorables Senadores señores Ricardo Lagos Weber (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa (Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Hernán Larraín Fernández), José García Ruminot (Presidente Accidental), Carlos Montes Cisternas y Andrés Zaldívar Larraín (Presidente Accidental) (Ignacio Walker Prieto).

Sala de la Comisión, a 14 de julio de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE REFORMA TRIBUTARIA QUE MODIFICA EL SISTEMA DE TRIBUTACIÓN DE LA RENTA, E INTRODUCE DIVERSOS AJUSTES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO.

BOLETÍN Nº 9.290-05

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: los principales objetivos del proyecto de ley son los siguientes:
- Aumentar la carga tributaria para financiar con ingresos permanentes los gastos permanentes en materia de reforma educacional, otras políticas del ámbito de la protección social y reducción del déficit estructural de las cuentas fiscales.

- Mejorar la distribución del ingreso, de manera de avanzar en equidad tributaria.

- Introducir nuevos y más eficientes mecanismos de incentivo al ahorro y la inversión.

- Implementar medidas que disminuyan la evasión y elusión de impuestos.

II. ACUERDOS: aprobado en general unanimidad 5x0.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está conformada por 12 artículos permanentes y por diecisiete disposiciones transitorias.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no hay.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII. APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS: aprobada en general por 72 votos a favor, 48 en contra, ninguna abstención.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 20 de mayo de 2014.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- Ley N° 18.046, sobre sociedades anónimas.

- Ley N° 18.045, sobre mercado de valores.

- Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica.

- Ley N° 20.190, que introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continua el proceso de modernización del mercado de capitales.

- Ley N° 18.591, contiene normas complementarias de administración financiera, de incidencia presupuestaria y de personal.

- Ley N° 18.657, que autoriza creación de fondo de inversión de capital extranjero.

- Ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile.

- Decreto ley N° 600, de 1974, que establece el estatuto de la inversión extranjera.

- Decreto ley N° 825, de 1974, que establece la ley sobre impuestos a las ventas y servicios.

- Código Tributario.

- Decreto ley N° 824, de 1974, que establece la ley sobre impuesto a la renta.

- Decreto ley N° 3.500 de 1980, que establece un nuevo sistema de pensiones.

- Decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

- Ley N° 20.416, que fija normas especiales para las empresas de menor tamaño.

- Ley N° 20.606, sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad.

- Decreto ley N° 828, de 1974¸ que establece normas para el cultivo, elaboración, comercialización e impuestos que afectan al tabaco.

- Decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes 619, 824, 825, 826, 827 y 830; otras disposiciones de orden tributario.

- Decreto con fuerza de ley N° 4, de 2006, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 1, de minería, de 1982, ley general de servicios eléctricos, en materia de energía eléctrica.

- Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

- Decreto con fuerza de ley N° 30, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley de hacienda nº 213, de 1953, sobre ordenanza de aduanas.

- Decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2004, que fija texto refundido y actualizado de las plantas de personal del servicio de impuestos internos y los respectivos requisitos de ingreso y promoción.

- Ley N° 20.712, sobre administración de fondos de terceros y carteras Individuales.

- Decreto ley N° 2.398, de 1978, sobre normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria.

- Código del Trabajo.

- Ley N° 19.149, que establece régimen preferencial aduanero y tributario para las comunas de Porvenir y Primavera de la provincia de Tierra del Fuego, de la XII región de Magallanes y de la Antártica chilena; modifica decreto supremo Nº 341, de 1977, del Ministerio de hacienda, y otros cuerpos legales.

- Ley N° 18.392, establece un régimen preferencial aduanero y tributario para el territorio de la XII región de Magallanes y de la Antártica chilena, por un plazo de 25 años.

- Decreto con fuerza de ley N° 2, de 2001, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 341, de 1977, del Ministerio de Hacienda, sobre zonas francas.

- Ley N° 19.709, que establece régimen de zona franca industrial de insumos, partes y piezas para la minería en la comuna de Tocopilla en la II región.

- Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, que aprueba texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 19.420, establece incentivos para el desarrollo económico de las provincias de Arica y Parinacota, y modifica cuerpos legales que indica.

- Ley N° 19.892, que posterga la vigencia del reavalúo de los bienes raíces agrícolas.

- Ley N° 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria.

- Decreto con fuerza de ley N° 5, de 2003, que fija texto refundido, concordado y sistematizado de la ley general de cooperativas.

- Ley N° 18.775, modifica la ley sobre impuesto a la renta, y otras normas de carácter tributario que indica.

- Ley N° 19.578, que concede aumento a las pensiones y establece su financiamiento por medio de modificaciones a normas tributarias.

- Ley Nº 18.815, que regula fondos de inversión; modifica decretos con fuerza de ley N°s. 251 y 252, ambos del Ministerio de Hacienda, de 1931 y 1960, respectivamente, y la ley N° 18.045.

- Decreto ley N° 1.328, de 1979, fija normas para la administración de fondos mutuos.

- Decreto ley N° 910, de 1975, que modifica los decretos leyes N°s 619, 824, 825, 826, 827 y 830, y otras disposiciones de orden tributario.

- Decreto ley N° 3.475, de 1980, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley N° 619, de 1974.

- Decreto con fuerza de ley N° 3, de 1997, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la ley general de bancos y de otros cuerpos legales que se indican.

Valparaíso, 14 de julio de 2014.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

ÍNDICE

Consideraciones generales	1
Asistencia	1
Constancias	5
Objetivos del proyecto de ley	5
Antecedentes	6
Antecedentes jurídicos	6
Antecedentes de hecho	9
Discusión general	25
Presentaciones e intervenciones	25
Sr. Ministro de Hacienda	25
Confederación Gremial Nacional Unida de la Mediana, Pequeña, Microindustria, Servicios y Artesanado de Chile	98
Central Unitaria de Trabajadores	101
Confederación Nacional de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa de Chile	103
Sr. Juan Manuel Baraona	107
Instituto Libertad y Desarrollo	110
Sr. Patricio Zapata	113
Fundación Jaime Guzmán	115
Centro de Estudios Nacionales de Desarrollo Alternativo	117
Centro de Estudios Tributarios de la Universidad de Chile	119
Horizontal	122
Sr. Eduardo Engel	123
Bolsa de Productos de Chile	127
Sociedad Nacional de Minería	129
Consejo Minero	133
Cámara Chilena de Centros Comerciales	137

Foro Empresarial Cooperativo	139
Pricewaterhouse Coopers	141
KPMG	142
Ernst & Young	142
Deloitte	143
Chile Libre de Tabaco	147
Frente por una Reforma Tributaria Saludable	149
Sra. Marianela Castillo	152
No Fumadores Chile	153
Federación Gremial Nacional de Buses del Transporte de Pasajeros Rural, Interurbano, Interregional e Internacional de Chile	153
Asociación Nacional de Funcionarios de Aduanas de Chile	156
Asociación Nacional de Agentes de Aduanas	158
Instituto Chileno de Derecho Tributario	162
Asociación Nacional de Funcionarios de Impuestos Internos de Chile	166
Confederación de la Producción y el Comercio	168
Asociación Gremial de Generadoras de Chile	173
Programa Chile Sustentable	173
Asociación Nacional de Bebidas Refrescantes	176
Sr. José De Gregorio	177
Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud	180
Instituto Libertad	181
Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Chile	182
Asociación de Desarrolladores Inmobiliarios	187
Cámara Chilena de la Construcción	191
Sr. Francisco Sabatini	195

Unión Nacional de Organizaciones Gremiales de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos de Chile	196
Asociación de Administradoras de Fondos de Pensiones	196
Bolsa de Comercio de Santiago	203
Cámara Aduanera de Chile	206
Federación Chilena de Industriales Panaderos	208
Asociación de Bancos e Instituciones Financieras	212
Sr. Ricardo Escobar	217
Sr. Andrés Bianchi	218
Sr. Roberto Zahler	221
Sr. Carlos Massad	223
Sr. Vittorio Corbo	225
Sra. Carolina Fuensalida	228
Sr. Director del Servicio de Impuestos Internos	229
Asociación de Productores de Pisco	243
Asociación de Productores de Cerveza de Chile	245
Asociación de Vinos de Chile	246
Cooperativa de Microcervecerías de Valdivia	249
Unión de Empresarios Zona Franca de Iquique	249
Asociación de Usuarios Zona Franca	250
Sociedad Administradora Zona Franca	250
Asociación Gremial Agrícola Central	253
Asociación de Pirquineros de Tierra Amarilla	255
Asociaciones Mineras de Tal Tal, Chañaral, Copiapó, Cabildo, Petorca y Putaendo	255
Sr. Felipe Lamarca Sr. Carlos Cáceres	257 258

Sr. Alejandro Foxley	262
Sr. Eduardo Aninat	267
Sr. Manuel Marfán	270
Sr. Andrés Velasco	275
Sr. Felipe Larraín	281
Sr. Paul Fontaine	286
Sr. Javier Etcheberry	288
Sr. Ricardo Ffrench-Davis	290
Sr. Arturo Fermandois	292
Sr. Juan Andrés Fontaine	295
Sr. Luis Cordero	298
Sr. Rodrigo Cerda	301
Federación Nacional de Sindicatos de Buses, Camiones, Actividades Afines y Conexas de Chile	305
Confederación Nacional de Dueños de Camiones de Chile	306
Confederación Gremial Nacional de Regiones del Transporte Mayor de Pasajeros de Chile	307
Asociación de Exportadores de Manufacturas de Chile	307
Movimiento Social por las Pymes y el Emprendimiento	308
Sociedad Nacional de Agricultura	309
Federación Nacional de Remolacheros	310
Sociedad de Fomento Fabril	311
Colegio de Contadores de Chile	319
Federación de Servicios Logísticos de Acuicultura de Chile	320
Asociación Nacional de Magistrados de Tribunales Tributarios y Aduaneros de Chile	321
Asociación Nacional Automotriz de Chile	323
Colegio de Abogados de Chile	325
Colegio de Ingenieros de Chile	326

Asociación de Exportadores de Manufacturas Bío Bío	327
Sra. Andrea Repetto	328
Sr. José Ramón Valente	331
Sr. Bernardo Fontaine	333
Sr. Francisco Zúñiga	335
Protocolo de Acuerdos	338
Votación en general	356
Informes financieros	356
Texto del proyecto de ley	362
Acordado	499
Resumen ejecutivo	500
Índice	504
Anexo (contiene todos los documentos y presentaciones consignadas en el presente informe)	

ANEXO

Documentos disponibles en www.senado.cl. Ir a trámite de proyectos; ingresar N° de boletín 9290-05; hacer click en pestaña “Presentaciones ante Comisión”.